

DERECHOS DE LA NATURALEZA DESDE EL MEDITERRÁNEO

EL DIÁLOGO SUR-SUR

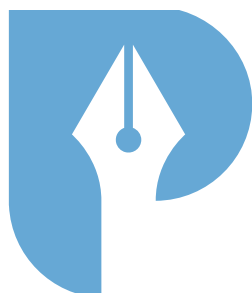
**Rubén Martínez Dalmau y
Aurora Pedro Bueno (eds.)**

PIREO UNIVERSIDAD



DERECHOS DE LA NATURALEZA DESDE EL MEDITERRÁNEO

EL DIÁLOGO SUR-SUR



PIREO EDITORIAL

1ª ed.: 2024

Título	Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo. El diálogo Sur-Sur
Editores	Rubén Martínez Dalmau y Aurora Pedro Bueno
Colección	Pireo Universidad
ISBN	978-84-127819-8-4

Revisión

Libro producto de investigación, revisado y evaluado por el Consejo científico del III Congreso internacional sobre derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo. El diálogo Sur-Sur

Licencia



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons con las siguientes características: Reconocimiento · NoComercial · SinObraDerivada 4.0 Internacional

© Copyright

Edición	Pireo Editorial (València) pireoeditorial.com · pireo@pireoeditorial.com
Diseño de portada	Pireo Editorial

Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo

El diálogo Sur-Sur

RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU
AURORA PEDRO BUENO
(EDS.)

Pireo Universidad



CON LA COLABORACIÓN DE:

Democracia [+]

Grupo de investigación sobre Poder
Constituyente y nuevo constitucionalismo



CASAMEDITERRANEO



ÍNDICE

PRESENTACIÓN	10
--------------------	----

Andrés Perelló

INTRODUCCIÓN	12
--------------------	----

Rubén Martínez Dalmau y Aurora Pedro Bueno

PRIMERA PARTE: FUNDAMENTO(S)

EL CONSTITUCIONALISMO INTEGRAL PARA EL ANTROPOCENO: LA CONTRIBUCIÓN DEL SUR GLOBAL	15
--	----

Domenico Amirante

PROCESOS PLURIVERSALES: UNA PROPUESTA PROCESAL-DECISORIA PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA.....	31
---	----

Helena Patrícia Freitas

LA INSUFICIENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS REGIONES ECOLÓGICAS: LA AMAZONÍA Y EL MEDITERRÁNEO	49
---	----

Rubén Martínez Dalmau

CONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL (INTEGRAL) Y CAMBIO CLIMÁTICO ANTROPOGÉNICO: SISTEMAS JURÍDICOS DINÁMICOS FRENTE A ARQUETIPOS DOGMÁTICOS.....	59
--	----

Pasquale Viola

EL ENFOQUE ECOSISTÉMICO EN LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN NORMATIVA: HACIA UN MODELO TRANSNACIONAL Y TRANSCULTURAL	73
--	----

Giulia Fontanella

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA CONTRA EL LEVIATÁN CLIMÁTICO: EXPERIENCIAS Y AVANCES DEMOCRÁTICOS DESDE EL SUR GLOBAL	88
---	----

Marc Aparisi-Martí

LOS RETOS DEL ANTROPOCENO: LÍMITES DEL DERECHO MEDIOAMBIENTAL DESDE EL GIRO BIOCÉNTRICO	101
---	-----

Matías Valenzuela

EMERGENCIA CLIMÁTICA: PERSPECTIVAS INTERAMERICANAS DE DERECHOS DE LA NATURALEZA Y DEBERES INDIVIDUALES 113
Jorge F. Calderón Gamboa

EN ARMONÍA CON LA NATURALEZA DESDE UN ENFOQUE SOCIO-ECONÓMICO 128
Natalia Simón Medina, María Ángeles Abellán López, M^a Estrella Sánchez Corchero y M^a Amparo Gómez Corral

ECONOMÍA ECOLÓGICA Y DERECHOS DE LA NATURALEZA. LA ASAMBLEA DE LA TIERRA, SIGUIENTE PASO PARA REMODELAR LOS ODS..... 139
Maria Estrella Sánchez Corchero

PARTICIPACIÓN POPULAR Y DECISIONES MEDIOAMBIENTALES: ALGUNAS EXPERIENCIAS COMPARADAS 148
Rosa Iannaccone

LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES AMBIENTALISTAS COMO ACTORES INTERNACIONALES. ANÁLISIS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO..... 166
Dianelis Zaldivar Valdes

DERECHOS DE LA NATURALEZA Y SU EFICACIA DESDE LOS MODELOS CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JUDICIAL. UNA VISIÓN DESDE EL SUR..... 182
Javier Alfredo Molina Roa

SEGUNDA PARTE: EXPERIENCIA(S)

DERECHOS DE LA NATURALEZA Y CRISIS DEL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO: RESISTIR O SUCUMBIR..... 197
Gina Chávez Vallejo

LA TUTELA DEL DERECHO COLECTIVO AL AGUA Y SU TRATAMIENTO EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANA.....215
Paul Enrique Franco Zamora

EL APORTE CONSTITUCIONAL Y ACTIVISMO CONSTITUCIONAL SUDAMERICANO EN LA PROTECCIÓN A LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS227
Pablo Sergio Ospina Molina

EL GIRO ECOCÉNTRICO EN CLAVE DE PLURINACIONALIDAD, PLURALISMO, DESCOLONIZACIÓN Y DESPATRIARCALIZACIÓN: EL CASO DE CONTAMINACIÓN CON MERCURIO EN LA AMAZONÍA BOLIVIANA	239
María Elena Attard Bellido	
LA FACTIBILIDAD DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN BOLIVIA	252
José Antonio Landriel Pedraza	
LA SENTENCIA DEL RÍO BOGOTÁ COMO ICONO JURISPRUDENCIAL EN MATERIA AMBIENTAL EN COLOMBIA	266
Andrés Gustavo Pérez Medina	
LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARATORIA DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS EN COLOMBIA: UN ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL A LA LUZ DE LA ECOLOGÍA JURÍDICA.....	276
Alejandro Salcedo Jaramillo	
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COLOMBIANA FRENTE A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: EXPERIENCIAS DE LA AMAZONÍA Y EL PÁRAMO DE PISBA	289
Cristian Camilo Alvarez, Jessica Paola Calderón, Mónica Liliana Calvo y Sebastián Camilo Nontoa	
EL EMPRENDIMIENTO EN TURISMO DE NATURALEZA COMO ALTERNATIVA COMUNITARIA DE MITIGACIÓN A LOS PROCESOS DE DEFORESTACIÓN EN LA AMAZONÍA COLOMBIA: CASO CAQUETÁ COLOMBIA.....	304
Diana Alí García Capdevilla , Alba L. Suarez Arias, y Javier García Gómez	
COLOMBIA: ORDENANZAS Y DECRETOS PARA DESCOSIFICAR A LA NATURALEZA.....	311
Johana Fernanda Sánchez Jaramillo	
REFUGIO DEL SOL	320
Verónica Andrea Matabanchoy Coral	
DESAFÍOS ESTRUCTURALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN AMÉRICA LATINA: UN ESTUDIO DE LAS EXPERIENCIAS DE ECUADOR Y BRASIL.....	330
Leura Dalla Riva	

LAS FUENTES DEL DERECHO EN LA PLANIFICACIÓN
HIDROLÓGICA INTERNACIONAL: EL CASO DE LA COMISIÓN
BINACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DE RECURSOS
HÍDRICOS PERÚ-ECUADOR345
Eva Gomis Jaén

EL ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD
JURÍDICA AL MAR MENOR ANTE LA JURISPRUDENCIA
MEDIOAMBIENTAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....361
Pedro García Guijarro

¿TIENE EL MAR MENOR DERECHO A INTERPONER UN
RECURSO DE AMPARO?.....372
José Angel Camisón Yagüe

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
EN LA COMUNITAT VALENCIANA: PROPUESTAS DE
INVERSIÓN PLANTEADAS EN EL MARCO DEL PROYECTO
PILOTO DE PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS DE 2021.....381
Mar Sánchez Montell

DESARROLLO SOSTENIBLE Y BIENESTAR: LAS GENERACIONES
FUTURAS COMO SUJETO MERECEDOR DE PROTECCIÓN
EN EL CONFLICTO INTERGENERACIONAL. ESTUDIO
LEGISLATIVO DEL ACTA PARA EL BIENESTAR DE GALES DEL
2015393
Miguel Domínguez García

PRESENTACIÓN

No hay plan B. Solo hay un planeta con vida, la Tierra

El Congreso sobre los Derechos de la Naturaleza va por su tercera edición, lo que es una buena noticia y dice mucho del compromiso de quienes desde el principio pusieron su empeño en esta materia.

Edición tras edición hemos dejado sentado que la naturaleza goza de derechos. Ha de ser así para que quienes, en tanto que seres humanos, conocemos los nuestros, no pensemos que el resto del medio que nos rodea, nos permite la vida y nos garantiza nuestra continuidad como especie, nos pertenece para gozar de todo y consumir sin límite, y nos ha venido dado por ser quienes somos. Esta idea paradisíaca hace tiempo que se encargó el correr de la Historia y la realidad de demostrarnos que es falsa.

El cambio climático puede ser el paradigma de la limitación de nuestros derechos sobre la naturaleza y la evidencia, todavía negada por algunos, que nos obliga a contemplar también los derechos que la naturaleza debe tener.

En la ciudad donde se desarrolla este Congreso, València, mediterránea desde su fundación, tenemos un buen balcón para mirar a nuestro mar con preocupación. Siempre me gusta decir que este nexo marino de tres grandes continentes, que en sus riberas aloja a 22 países con casi el 7% de la población del planeta, más de sesenta lenguas, seis alfabetos en uso, tres grandes religiones monoteístas, dos guerras y un Estado fallido, más alguna frontera cerrada, es también un mar que sufre sobre-explotación pesquera, que en toda la cuenca presenta miles de kilómetros de costa depredada por el urbanismo desmedido, y un 20% más de afección por el cambio climático que el resto de los mares y océanos; y por ello, es una clara evidencia de la necesidad de otorgar a la Naturaleza unos Derechos que la salvaguarden «ad eternum».

Por eso, Casa Mediterráneo celebra la organización del *III Congreso de Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo: el diálogo sur-sur*, en el que especialistas de distintas disciplinas y, especialmente de América Latina, se reúnen para pasar por la palabra los problemas que la naturaleza evidencia, y para analizar las experiencias y avances logrados, así como para ofrecer propuestas y medidas dirigidas a alcanzar el «justo equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y medioambientales de las generaciones presentes y futuras» como subraya Naciones Unidas en sus resoluciones sobre la Armonía con la Naturaleza.

Estas ponencias que aquí se recogen son una aportación tanto para evitar que el deterioro vaya a más, como para ofrecer experiencias y marcos legales de encaje jurídico de esas propuestas formuladas en términos de derechos otorgados a la naturaleza, lo que sienta un precedente poco frecuente hasta ahora y que, sin duda, ha de ser el germen de una nueva forma de comportamiento individual y colectivo ante el uso de los recursos que nuestro planeta nos ofrece.

No podemos fatigar más a la Madre Tierra porque de su fatiga puede depender nuestra existencia. Hagamos lo posible por poder dejar a los que nos sucedan, un

planeta mejor todavía que el que a nosotros nos legaron. En ese empeño, y en el de lanzar un mensaje de Paz al mundo desde este crisol de culturas cargado de siglos de Historia, que es el Mediterráneo, está Casa Mediterráneo desde su fundación.

ANDRÉS PERELLÓ

DIRECTOR GENERAL DE CASA MEDITERRÁNEO

INTRODUCCIÓN

Vivimos en una época de cambios. De grandes cambios. La ciencia ha sido una de las construcciones sociales más respetadas en las últimas décadas. Ha generado conocimiento y, en consecuencia, capacidad para que las sociedades avanzaran. Ha sido uno de los elementos clave que ha impulsado el gran avance en los últimos siglos; especialmente, desde la mitad del siglo pasado.

Pero, como sabemos, ya en los años sesenta del siglo XX comenzó a cuestionarse las formas productivas que estaban en la base del crecimiento económico. La Cumbre de Río en 1992 consolidaría la necesidad de avanzar hacia un nuevo paradigma, la sostenibilidad, que introducía una visión a largo plazo. Desde entonces la reflexión en torno a la sostenibilidad ha centrado una parte considerable de la literatura académica con la idea de avanzar en el paradigma, en su conceptualización, en su extensión. La ambigüedad de estas propuestas ha permitido que, en gran medida, los procesos productivos hayan sufrido escasas transformaciones. El elemento principal que ha dado soporte a la gran expansión productiva, los carburantes fósiles, apenas han comenzado a reducirse, y existen grandes dudas de que lo hagan sensiblemente en las próximas décadas.

La crisis climática a la que nos enfrentamos genera nuevas informaciones casi cada semana. La publicación de resultados, de estudios científicos, muestra que las previsiones de la ciencia realizadas décadas atrás se van confirmando: subida de las temperaturas, extensión de los fenómenos meteorológicos extremos, más sequías o inundaciones... Y todo esto tiene consecuencias en el bienestar individual y colectivo.

Todo cambio que implique modificar de manera importante la forma de actuar de los agentes económicos va a ser cuestionado. En este caso, el cuestionamiento se enfoca también hacia el mundo científico que está advirtiéndolo, semana tras semana, de la urgente necesidad de actuar. El negacionismo y las *fake news* han hecho acto de presencia aprovechando la impunidad e inmediatez de las redes sociales. La falta de implicación de algunos grandes países y los intereses de grandes grupos empresariales agravan el panorama.

Desde las ciencias sociales se ha acompañado el proceso de reflexión de maneras diferentes, con mayor o menor implicación. El Derecho, las políticas medioambientales, la educación... han sido capaces de introducir instrumentos que limitan determinados comportamientos que, si bien pueden beneficiar individualmente, perjudican a la sociedad. Pero incluso estas políticas, desarrolladas en un contexto democrático, resultan insuficientes.

Desde distintos ámbitos se ha puesto de relieve la necesidad de repensar valores, constructos, y el modelo productivo y de intercambio. Un modelo basado en el consumo creciente requiere mercados crecientes, pero también un consumo de recursos cada vez mayor. Es en este contexto en el que surgió desde el Sur la propuesta de los derechos de la Naturaleza. Es evidente que en los últimos años el debate en torno al ecocentrismo se ha intensificado, pero necesitamos avanzar en los aspectos esenciales

que modifiquen los incentivos de los agentes económicos y diseñar instrumentos capaces de afrontar los cambios en esquemas de cooperación y soporte de la vida.

Ese pensamiento otro no puede realizarse desde paradigmas excluyentes que limiten la percepción de una verdadera generación de saberes. Al contrario: es importante poner de relieve que solo con el diálogo y la eliminación de estereotipos podemos ayudar a la exclusión de saberes científicos y a construir epistemologías plurales. Desde la Facultad de Derecho de la Universitat de València llevamos ya unos años poniendo de relieve la urgencia del debate sobre los derechos de la Naturaleza que, en definitiva, es el debate sobre cómo debemos afrontar el futuro productivo y el bienestar social, pero también sobre cómo debemos relacionarnos como seres vivientes en el mundo. Fruto de esa reflexión es el presente libro, que aglutina treinta trabajos de mujeres y hombres de relevantes centros de investigación latinoamericanos y europeos: este es el sustrato del diálogo Sur-Sur que impulsamos desde el Mediterráneo.

RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU Y AURORA PEDRO BUENO

PRIMERA PARTE:
FUNDAMENTO(S)

EL CONSTITUCIONALISMO INTEGRAL PARA EL ANTROPOCENO: LA CONTRIBUCIÓN DEL SUR GLOBAL

DOMENICO AMIRANTE

UNIVERSITÀ DE LA CAMPANIA 'LUIGI VANVITELLI'

domenico.amirante@unicampania.it

1.- El pensamiento del Sur y el medio ambiente

Hablar hoy de derecho medioambiental es como adentrarse en la crisis de civilización más profunda de la época contemporánea. Es una crisis que afecta a todo el planeta y a sus habitantes, empezando por las opciones diarias de cada individuo (qué comer, qué consumir, cómo desplazarse...) hasta las cumbres políticas internacionales. Es una crisis de civilización, cuyos orígenes se encuentran en la fractura propia del pensamiento moderno, que, a partir de Descartes, ha conducido a la separación entre el hombre y la naturaleza, y entre la naturaleza y la cultura, que se ha extendido progresivamente a todas las dimensiones de la acción humana y a todas las disciplinas científicas, incluido el derecho.

En esta perspectiva, Ost, ya en 1995, describió el peculiar camino epistemológico-filosófico que ha convertido a la naturaleza en proscrita (*la nature hors la loi*) en el paradigma científico de la modernidad occidental (Ost, 1995). Para Descartes, el bosque «ya no es una fuente de sabiduría y un depósito de conocimiento como lo era antes; encarna el error y la oscuridad». (Ost, 1995: 39). Sobre esta base se ha determinado en nuestra cultura la profunda fractura entre ciencia y moral, que ha llevado a «la destrucción del conocimiento, el declive del diálogo interdisciplinario y, lo que es más importante, el descrédito y la pérdida de interés en las cuestiones sobre el significado del conocimiento» (Ferlito, 2020). Esta separación ha caracterizado plenamente a las ciencias sociales, determinando su extrema fragmentación. En particular en el ámbito de las ciencias jurídicas, esto ha llevado a una falta total de correlación entre la filosofía del derecho y el derecho medioambiental positivo, entre las normas medioambientales y sus fundamentos.

Es por estas razones que una mirada hacia el Sur, hacia formas de vida y de pensamiento alternativas a la modernidad occidental, puede dar nueva vida no sólo al derecho medioambiental en crisis sino también, y de manera más general, a la forma misma de abordar los problemas ambientales. Evidentemente no es posible identificar un pensamiento único y genérico del Sur que pueda abarcar continentes tan diferentes y tan ricos en tradiciones científicas e intelectuales, como África, Asia, América Latina, Oceanía. También hay que tener en cuenta que estilos de vida y pensamientos alternativos perviven en zonas del Sur de Europa inmersas en el mar

Mediterráneo como Italia, Grecia, España, Francia, e incluso en Portugal, aunque sea un país costero atlántico. Algunos epistemólogos europeos como Boaventura de Sousa Santos, Edgar Morin, Franco Cassano han trabajado intensamente sobre estos temas para llegar a la conclusión de que, a pesar de su diversidad, las distintas zonas del Sur del mundo tienen un rasgo principal en común: su apertura al diálogo con otras culturas.

Según Boaventura de Sousa Santos, por lo que se refiere a las bases metodológicas para un pensamiento alternativo del Sur, «las epistemologías del Sur reflexionan creativamente sobre esta realidad para ofrecer un diagnóstico crítico del presente que, obviamente, tiene como su elemento constitutivo la posibilidad de reconstruir, formular y legitimar alternativas para una sociedad más justa y libre» (de Sousa Santos, 2011: 14). Edgar Morin también afirma que «para alcanzarse una plena consciencia de las cualidades y virtudes del Sur, se necesitaría un pensamiento del Sur», pero «un pensamiento como ese todavía tiene que elaborarse a partir de las experiencias de los diversos sures» (Morin, 2018, 297).

Del mismo modo, el italiano Franco Cassano propone el «pensamiento meridiano» (Cassano, 1996) como crítica al tipo de mirada dominante en la cultura contemporánea: «una visión a través de la cual el Noroeste define la realidad, define el tiempo, define las características del futuro, define al otro» (Cassano, 2008). Para Cassano, sin embargo, «el Sur no es sólo un no-Norte, una patología infinita de la que debemos curarnos para llegar a ser finalmente civilizados y dignos del don de la palabra; el sur es muchas cosas (...) pero también es una perspectiva diferente. Mirando al sur desde el Mediterráneo, el pensamiento meridiano debe intentar centrarse en la diversidad y la riqueza de esta visión, sin ninguna pretensión de poder representarla exhaustivamente, sino como una indicación, una perspectiva» (Cassano, 2008: 1). En este sentido, resulta de particular interés la propuesta de Enrico Buono de identificar un constitucionalismo meridiano, resultado de una comparación entre el constitucionalismo del Sur del mundo y el pensamiento meridiano de Cassano y en diálogo ideal con el constitucionalismo solidario europeo (Buono, 2020: 221). El constitucionalismo meridiano representa una superación de las lógicas periféricas del provincialismo constitucional y contrasta con las interpretaciones eurocéntricas unilaterales de la globalización y el derecho global, ofreciendo una verdadera pluralidad de pensamientos.

La predisposición al diálogo, la apertura natural de los pueblos del Sur del mundo a la confrontación con otras culturas, que caracterizó a las grandes civilizaciones de épocas pasadas, es una herramienta esencial para construir políticas ambientales efectivas y también un derecho medioambiental alternativo, basado en lecturas alternativas del mundo. Para Morin:

«necesitamos mezclar esas herencias culturales mediterráneas con las herencias culturales africana y sudamericana. Por más diferentes que sean, todas comportan modos míticos o religiosos de integración al cosmos y a la naturaleza, de los que debemos extraer la verdad profunda y conectarla a nuestra nueva consciencia ecológica, que reconoce nuestra integración a la biosfera, algo que el devenir de la mundialización continúa a degradar, impulsado por el Norte» (Morin, 2018: 298).

De hecho, un cambio de perspectiva adecuado a los desafíos que plantea hoy la crisis ambiental sólo puede tener lugar si las diferentes ramas del derecho logran entrelazar diálogos significativos, tanto dentro de su contexto disciplinario más amplio como fuera de él. Creo que el derecho, junto con las demás ciencias sociales, tiene un papel muy importante que desempeñar, sin embargo tendrá que modificar profundamente su forma de mirar el medio ambiente, comenzando por una revisión profunda de sus paradigmas metodológicos.

Para lograr este objetivo es fundamental partir de las constituciones y del constitucionalismo, que representan el momento más alto y reconocible de síntesis entre valores, principios y normas y contienen un potencial transformador particularmente alto. Si consideramos que las constituciones «mantienen una relación mucho más estrecha con la política y la ética que la mayoría de las otras leyes» y que contienen «núcleos de significado» que reflejan arquetipos, modelos, estructuras, entonces podemos afirmar que el compromiso constitucional hacia el medio ambiente puede y debe representar (y en varias partes del mundo, en realidad, ya representa) un arquetipo de nuestro tiempo (Frankenberg, 2006: 439-440).

En las últimas décadas se ha producido una constitucionalización generalizada del medio ambiente a escala planetaria, con un aumento exponencial de constituciones que contienen referencias explícitas a la protección ambiental, que hoy ocupan más de las tres cuartas partes del atlas constitucional mundial (Amirante, 2022).

La historia de esta expansión imparable, que condujo al surgimiento de un verdadero constitucionalismo medioambiental, toma sin embargo la forma de una contranarrativa, de la que queda claro que la vanguardia del mismo no se guía por el derecho occidental dominante, sino de países del Sur del mundo (en diferentes continentes, desde América Latina, hasta Asia y África).

2.- Una contranarrativa para el constitucionalismo medioambiental

Para abordar la paradoja del constitucionalismo medioambiental, «una práctica sin teoría», que se ha asentado en todo el mundo sin una base teórica o doctrinal profunda, el enfoque histórico es sin duda el más adecuado. Esta perspectiva habilita el desarrollo de una contranarrativa que apertura nuevas discusiones, tanto frente a las reconstrucciones habituales entorno al desarrollo del derecho medioambiental, como en un contexto general. En ese sentido, se observará que, a lo largo de los últimos cincuenta años, el constitucionalismo medioambiental se ha expandido significativamente dentro de los sistemas jurídicos y ordenamientos considerados periféricos al constitucionalismo euroatlántico clásico. En particular, durante las últimas décadas (es decir, desde el Tercer Milenio), las contribuciones más importantes, tanto cuantitativa (la presencia de un número significativo de normas medioambientales en la constitución) como cualitativa (conceptos e instituciones de carácter innovador), han procedido esencialmente del Sur global. En este sentido es importante mencionar que los pocos países que hasta ahora no han incluido al ambiente en sus constituciones incluyen democracias de importancia geopolítica. En general, son las democracias clásicas del bloque euroatlántico las que han mostrado mayores reticencias a la constitucionalización medioambiental, mientras que en muchas constituciones del Sur global se encuentran innovaciones audaces y jurídicamente interesantes.

Esta contranarrativa, en la que toman la delantera los países normalmente considerados en vías de desarrollo, se basa en la observación de dos procesos evolutivos: por un lado, una paulatina emergencia de la dimensión constitucional del derecho medioambiental a partir de un *corpus* jurídico inicialmente de origen internacional y, por otro, el creciente papel propulsor desempeñado por sistemas constitucionales de reciente construcción o radicalmente modificados, generalmente atribuibles a democracias y ordenamientos jurídicos relativamente jóvenes, que representan hoy la punta más avanzada del constitucionalismo medioambiental.

En ambos casos, puede identificarse una importante evolución ontológica del derecho medioambiental en su conjunto. Hoy en día, de hecho, las disposiciones constitucionales en materia de medio ambiente no son sólo posibles nuevas entradas añadidas a las constituciones, que se limitan a añadir una capa adicional de protección sin afectar a la relación fundamental entre el hombre, la sociedad y el medio ambiente en el marco axiológico del texto. Por el contrario, las nuevas constituciones medioambientales establecen que la relación entre estos elementos resulta un componente esencial del discurso constitucional, de manera que influye tanto en la genealogía de los derechos como en la organización del Estado. En estos textos constitucionales, el medio ambiente no sólo «se toma en serio» sino que se convierte en el criterio ordenador tanto de la actuación de los poderes públicos como de la estructura global de los derechos, añadiendo una tercera dimensión (la dimensión natural y biológica) a las dimensiones individual y social, que agotaban el concepto de persona, incluso en el constitucionalismo más avanzado posterior a la Segunda Guerra Mundial. A pesar de su carácter altamente innovador y de sus intenciones a menudo deliberadamente antagónicas con respecto al constitucionalismo occidental (como es el caso, por ejemplo, del nuevo constitucionalismo latinoamericano), este enfoque diferente puede considerarse no tanto una ruptura como una etapa evolutiva en una historia que comenzó en los años setenta con las primeras reformas ambientales y ha continuado, en fases alternas, hasta la actualidad.

En esta contribución intentaré resumir brevemente esta evolución identificando, en particular, tres fases de desarrollo del constitucionalismo medioambiental. La primera (desde los años 70 hasta la caída del Muro de Berlín en 1989) puede definirse como la «fase naciente» y se caracteriza por una concepción instrumental del medio ambiente, desarrollada principalmente en las constituciones europeas. La segunda (que puede situarse en la década de 1990), que denominaremos «fase de adolescencia», dio lugar a un fuerte desarrollo del constitucionalismo medioambiental a escala mundial, principalmente a través de las constituciones nuevas o reformadas de Europa del Este, pero con importantes contribuciones también de otros continentes, en particular África y América Latina. La «fase adulta», en la que esta forma de constitucionalismo está a punto de alcanzar su plena madurez, comienza en los albores del Tercer Milenio, con el desarrollo de lo que podemos definir como el nuevo constitucionalismo medioambiental, procedente esencialmente del Sur Global, a través de la afirmación de normas y principios ambientales que adquieren un papel central en la estructura constitucional de los textos nuevos o reformados.

3.- La fase naciente del constitucionalismo medioambiental

La historia del constitucionalismo medioambiental comienza en los años setenta, cuando la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, determinó un cambio de rumbo internacional. Esta Conferencia impulsó una serie de programas e intervenciones en materia de medio ambiente (entre ellos, en 1972, la creación del PNUMA–Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente), que también han influido en la adopción de normas medioambientales de nivel constitucional. En este sentido no es causalidad el que algunas constituciones de pequeños Estados, aprobadas en aquellos años, contengan las primeras referencias sobre la protección del medio ambiente, como ocurrió con la Constitución de Panamá (1972) y la de San Marino (1974). La primera Constitución medioambiental europea fue aprobada en Grecia, aunque el texto de 1975 no reconoce plenamente un derecho al medio ambiente y se basa en un enfoque esencialmente estatalista, considerando la protección del medio ambiente como una mera obligación del Estado. Sin embargo, es la Constitución portuguesa de 1976 a tratar de forma más profunda y detallada los problemas ambientales, estableciendo en el art. 66 un «derecho a un medio ambiente humano, salubre y ecológicamente equilibrado» al que se acompaña «el deber de defenderlo».

En el «tríplico» de las constituciones medioambientales europeas de los años setenta el modelo español reviste especial importancia con respecto a la relación entre medio ambiente y economía, contenida en el artículo 45 la Constitución. Este artículo ha ayudado a construir, de acuerdo con los análisis doctrinales más acreditados, el modelo europeo de «estado ambiental de derecho», con sus aspectos positivos y sus lados oscuros (Montoro Chiner, 2000). De hecho, ya desde la primera lectura de este texto aparece el doble carácter atribuido a las normas sobre el medio ambiente, que se sitúa entre el derecho subjetivo y una obligación de derecho objetivo, dirigida principalmente a los poderes públicos. En efecto, el primer párrafo contiene un enfoque personalista ya que afirma que «todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo». El medio ambiente se destaca aquí como un derecho estrechamente vinculado al desarrollo de la persona en su integridad, por tanto, no sólo por su aspecto material y económico, sino también por sus aspectos sociales, existenciales y espirituales. Esta perspectiva anticipa, aunque de forma embrionaria, uno de los elementos fundamentales de la evolución del constitucionalismo medioambiental de los años 2000. Sin embargo, cabe señalar que el segundo párrafo del mismo artículo contiene una visión diferente, precisando que «los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva». De este se desprende la característica del derecho al medio ambiente como principio programático, que vincula a la acción de los poderes públicos y tuvo un impacto en la misma constitución económica, como se advierte de las referencias sobre la utilización racional de los recursos naturales y la mejoría de la calidad de vida. No obstante, si se presta atención al desarrollo efectivo de los intereses y valores medioambientales en el derecho «viviente» español, se constata que, pese a los entusiasmos iniciales, la primera dimensión del derecho al medio ambiente, la subjetiva, se ha mostrado claramente recesiva, mientras que la

dimensión objetiva, que lo define como principio rector de la acción de los poderes públicos, ha evolucionado de manera consistente.

En términos generales, los textos constitucionales europeos de los años setenta y Ochenta contienen una visión parcial de la protección del medio ambiente basada principalmente sobre la actividad del Estado e incorporada, usualmente, en la sección programática de la constitución y sobre principios de regulación de la actividad económica que tuviera efectos sobre el medio ambiente. La reticencia hacia el pleno reconocimiento de la protección del medio ambiente como derecho o interés primario puede explicarse principalmente por las necesidades de su equilibrio con las exigencias del desarrollo económico y, desde una perspectiva más amplia, del «crecimiento», entendido como objetivo que casi siempre prevalece. Esta concepción se confirmará en la fase siguiente del constitucionalismo medioambiental, cuya evolución conducirá a un refuerzo de la protección y, en muchos casos, al reconocimiento de un derecho al medio ambiente, centrados, sin embargo, en el concepto de desarrollo sostenible, cuyo objetivo, en su versión «débil», es limitar las exigencias del derecho medioambiental garantizando el crecimiento económico como interés prioritario. En particular, para los países que pertenecen a la tradición jurídica de *civil law*, esto llevará a la construcción del derecho medioambiental como «la formulación de una estrategia reformista, de acuerdo con la cual, se introducían límites a la actividad económica a través de las técnicas conocidas del Estado social», que determina «la concepción del derecho ambiental como una rama específica del derecho administrativo» (Jaria-Manzano, 2020: 336), dejando los aspectos constitucionales en el fondo.

La prudencia en el reconocimiento constitucional del medio ambiente en Europa puede explicarse también por el papel principal que la Comunidad Europea (hoy la Unión Europea) ha asumido desde los años setenta, como el principal centro de propuestas y de producción de las políticas y normativas ambientales.

El aumento progresivo de las políticas medioambientales europeas, organizado en torno a un enfoque basado en los «principios de gestión medioambiental» (la «tríada» formada por el principio de «quien contamina paga», el principio preventivo y el principio de precaución) influyó de manera decisiva en la materia en muchos países europeos (Amirante, 2003). Aunque estos principios son de carácter sistemático, no son consecuencia de enunciados de derechos o principios (como ocurre en las constituciones) sino de la estratificación de técnicas normativas y modos de comportamiento que surgieron progresivamente, hasta que se integraron en los Tratados. La perspectiva de la Unión Europea no implicaba preocupaciones sistemáticas o intenciones retóricas/declaratorias, sino tenía como objetivo definir instrumentos suficientemente claros para la intervención en el sector ambiental, así que estos pudieran aplicarse en los diversos sistemas nacionales y, por lo tanto, permitir un control comunitario. Con esta «remisión al derecho de la Unión Europea» puede explicarse el carácter instrumental y pragmático de las normas de protección del medio ambiente en las Constituciones europeas, que continuará en los años siguientes.

4.- La fase de adolescencia del constitucionalismo medioambiental en los años noventa

Cuando en 1989 cayó el muro de Berlín, el constitucionalismo medioambiental seguía siendo un fenómeno circunscrito, teniendo en cuenta que en aquella época sólo algo más de cuarenta constituciones del mundo contenían referencias explícitas a la protección del medio ambiente. Así, solo en los años noventa, el número de constituciones que prevén normas de protección del medio ambiente han aumentado considerablemente.

En esta fase, hay tres razones fundamentales que contribuyen a la expansión del constitucionalismo medioambiental a escala mundial. En primer lugar, la mayor toma de conciencia de la importancia de las cuestiones medioambientales se debe a trágicos acontecimientos de especial impacto mediático y emotivo, como, por ejemplo, el desastre de la central nuclear de Chernóbil de 1986. Luego, a nivel internacional, la Conferencia de Río de Janeiro de 1992 representa un verdadero punto de inflexión, al considerar la protección del medio ambiente como una prioridad de la política internacional, enunciando una serie de principios, en parte muy innovadores y contenidos en la Agenda 21, el principal documento aprobado en esa ocasión. El tercer elemento es inherente al desarrollo del constitucionalismo en Europa, que, en una ola de renovación político-institucional posterior a la caída del muro de Berlín, ha llevado a una transformación de los equilibrios geopolíticos mundiales y, por consiguiente, a la reorganización de las constituciones de Europa del Este. La renovación constitucional estableció sin duda una oportunidad, para los países que habían salido de la esfera de influencia soviética (ocurriendo también en muchos países de otros continentes), de introducir en las nuevas Cartas fundamentales principios relativos a la protección del medio ambiente.

Ante todo cabe mencionar la Constitución de la Federación de Rusia de 1993 afirma en el artículo 42 un auténtico derecho al medio ambiente, precisando que:

«Toda persona tiene derecho a un entorno favorable, información confiable sobre su condición y compensación por daños causados a su salud o propiedad por una ofensa ambiental».

Como en el modelo español, en su artículo 9, dicho texto equilibra este derecho con la concepción instrumental del medio ambiente, estableciendo que «la tierra y demás recursos naturales se custodian y protegen en la Federación Rusa como la base de la vida y actividad de los pueblos que viven en los territorios correspondientes» (Cordini, 2012: 105 ss.). Naturalmente, la configuración de la protección del medio ambiente en los ordenamientos del Este de Europa no es homogénea y varía según los asuntos nacionales y las diferentes situaciones, incluso económicas.

Sin perjuicio del impacto cuantitativamente significativo de las nuevas Constituciones del Este, los casos más interesantes de la innovación constitucional que se haya producido en los Noventa en materia de medio ambiente se encuentran en las reformas constitucionales de Alemania y de Bélgica.

La Constitución alemana representa un caso particularmente emblemático de la evolución gradual del constitucionalismo medioambiental en Europa, habiendo sido reformada en 1994 con la inserción del artículo 20a, que se coloca en el título segun-

do de la Ley fundamental, que es relativo a los principios programáticos del Estado. La revisión constitucional alemana es el resultado de un debate (político y doctrinal) amplio y articulado, y puede considerarse una etapa importante en la evolución del pensamiento jurídico europeo sobre el medio ambiente, ya que se beneficia de alguna manera de las experiencias de aplicación de las constituciones de los años setenta, para adoptar un enfoque aunque moderado frente a la cuestión medioambiental (Schultze-Fielitz, 2000: 35 ss.), pero no exento de interés. El texto del artículo 20a contiene una opción clara a favor de la protección del medio ambiente como valor objetivo del ordenamiento, indicando que «El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial». La ausencia de referencias al medio ambiente como derecho subjetivo indican claramente el carácter compromisorio del texto final de la revisión del 1994, que intentaba de resolver el debate alemán ideológicamente polarizado entre concepciones radicales y eco-céntricas, y concepciones antropocéntricas del medio ambiente. En particular, la indeterminación de la expresión «fundamentos naturales de la vida» no clarificaba si la protección debe incluir la naturaleza en general (según un enfoque holístico) o si los «fundamentos naturales» deben referirse exclusivamente a la vida humana. Sin embargo se puede afirmar que este diseño supone una clara separación entre el hombre y la naturaleza, confirmado lo que afirma Schulze-Fielitz, es decir que «en caso de conflicto entre los intereses humanos y naturales, se debe dar prioridad a la vida humana» (Schultze-Fielitz, 2000: 76).

En esta perspectiva, también la referencia a «la responsabilidad con las generaciones futuras» tiene un carácter muy concreto, ya que configura (más allá de la problemática, a fin de cuentas banal, de la imposibilidad de identificar jurídicamente a los sujetos de la situación jurídica) un imperativo de ponderación preventiva y de cuidado en la utilización de los recursos naturales del que derivan principios como «el consumo de recursos renovables no deberá exceder de su posibilidad de regeneración» o «la utilización de recursos no renovables debe limitarse a un nivel mínimo» (Schultze-Fielitz, 2000: 44). El ordenamiento jurídico alemán, en su conjunto, representa un modelo típico de «constitución medioambiental revisada» de los años noventa, caracterizado por la inclusión en la Constitución de principios de protección medioambiental pragmáticos y operativos, como los relativos a las bases naturales de vida y el uso racional de los recursos naturales.

5.- La fase adulta del constitucionalismo medioambiental: el medioambiente se sitúa en el centro del orden constitucional

En la primera década de los años 2000, el constitucionalismo medioambiental experimentó una aceleración decisiva, tanto en términos cuantitativos como cualitativos. Por un lado, las constituciones con referencias a la protección del medio ambiente se han expandido por una gran parte del atlas constitucional del mundo, por otra parte, algunas nuevas constituciones han querido dar una fuerza particular al tema del equilibrio entre personas y medio ambiente, considerándolo como la piedra angular de todo el ordenamiento constitucional. En esta nueva fase la protección del medio ambiente pasa de ser considerada «periferia» del constitucionalismo

mundial a representar un tema central e imprescindible, un valor primario para los ordenamientos constitucionales contemporáneos. Las mayores contribuciones en este sentido provienen de las recientes constituciones del Sur del mundo, cuya nueva redacción (o revisión sustancial, según el caso) se ha encontrado en la confluencia de diversos procesos evolutivos del constitucionalismo mundial, que van desde la revitalización de los derechos de los pueblos indígenas y del llamado derecho autóctono (Glenn, 2011; en español, de Julios-Campuzano, 2004), al reconocimiento del multiculturalismo (incluso en las formas de una evolución del Estado federal en «Estado plurinacional»), a la identificación de la cuestión medioambiental como uno de los elementos centrales para fundamentar la estructura del ordenamiento constitucional.

En relación con este último aspecto ha suscitado gran interés el «nuevo constitucionalismo» andino, en particular las Constituciones de Ecuador y Bolivia (2008 y 2009 respectivamente), que sitúan en el centro del ordenamiento constitucional la relación entre la persona y el medio ambiente. Estas dos constituciones representan un modelo de «constitución ambiental evolucionada» y han sido ampliamente analizadas por la doctrina comparativa, sino adquieren una importancia fundamental sobre todo desde el punto de vista del constitucionalismo medio ambiental (Viciano Pastor & Martínez Dalmau, 2011). En general, en el nuevo constitucionalismo se perfila, según Bagni, la categoría teórica del *Caring State*, un intento de superar el *Welfare State*, basado en una nueva idea del Estado. Desde esta perspectiva, la esfera pública, recordando la experiencia del Estado de Derecho propia de la experiencia occidental, evoluciona con el fin de incluir y «cuidarse» de los derechos colectivos o de grupo, llegando, en algunos casos, al reconocimiento de nuevas subjetividades de derecho, como la naturaleza (Bagni, 2013).

En particular, por lo que respecta a la Constitución boliviana, la referencia a la Madre Tierra (Pachamama) se encuentra ya en el Preámbulo y el *suma qamaña* (vivir bien) figura entre los principios ético-morales de la sociedad plural que el Estado promueve (art. 8). En este contexto, fomentar y garantizar la conservación del medio ambiente son objetivos y funciones esenciales del Estado para el bienestar de las generaciones actuales y futuras (art. 9). Por lo tanto, en el Título segundo, relativo a los derechos sociales y económicos, se consagran expresamente al medio ambiente los artículos 33 y 34: en efecto, aquí se reconoce a toda persona el derecho a un medio ambiente sano, protegido y equilibrado, cuyo ejercicio —incluido el derecho a interponer acciones legales de protección— es funcional al desarrollo del individuo y de las colectividades según un criterio intergeneracional. En una óptica de reconocimiento e inclusión de las «naciones y pueblos indígenas originario campesinos», el derecho a vivir en un medio ambiente sano se reconoce también expresamente a favor de estos (art. 30, n. 10). Desde el punto de vista de las garantías jurisdiccionales, además de la previsión relativa a la acción popular contra cualquier acción u omisión que se derive de la violación de derechos o intereses colectivos inherentes al ambiente (art. 135), se instituye el Tribunal Agroambiental, definido como cumbre de la jurisdicción agroambiental (Segunda parte, Título III, Capítulo Tercero, artículos 186-189).

En la Constitución ecuatoriana, el derecho a un medio ambiente sano se sitúa en el Título segundo (Capítulo II) que tiene por objeto los «derechos del buen vivir»

y precisamente a la Sección segunda, con epígrafe «Ambiente sano», en un contexto en el que se reconoce un amplio abanico de derechos, incluidos los derechos al agua, a la alimentación, al hábitat y a la vivienda, así como a la salud. El artículo 14 reconoce el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para garantizar la sostenibilidad y el *sumak kawsay*, elevando a interés público la protección del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención de daños medioambientales y la recuperación de los espacios naturales degradados. En el siguiente artículo 66, entre los derechos de libertad, figura «el derecho a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza». Sin embargo, el enfoque innovador de esta Constitución se encuentra sobre todo en los artículos 71 a 74, que contienen el estatuto de los derechos de la Pachamama, definida como entidad «donde se reproduce y realiza la vida», con el que se reconoce el derecho al respeto integral de su existencia, al mantenimiento y a la regeneración de sus ciclos vitales, de estructura, funciones y procesos evolutivos, junto con el derecho a la reparación en caso de daño ambiental. La defensa de la integridad territorial y de los recursos naturales, así como el respeto de los derechos de la naturaleza, la preservación de un medio ambiente sano y la explotación racional y sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio natural, forman parte de los deberes y responsabilidades del pueblo ecuatoriano contemplados en el artículo 83.

Estas dos Constituciones se inscriben en un humus histórico-cultural que ha caracterizado la evolución del constitucionalismo medioambiental en América del Sur en las últimas décadas. A este respecto, Rozo Acuña, definiendo el «Estado social de derecho medioambiental» como «tipo particular de organización estatal ... que sitúa entre sus objetivos o finalidades fundamentales los temas del medio ambiente» (Rozo Acuña, 2004: 151), identifica precisamente a América Latina como el espacio geopolítico más orientado a la construcción de esta nueva categoría de Estado, gracias a una «constitucionalización de forma clara y precisa del derecho medioambiental» (Rozo Acuña, 2004: 158). En el marco de la Constitución brasileña, en un capítulo dedicado al Meio Ambiente, el artículo 225 garantiza el derecho a un «meio ambiente ecológicamente equilibrado», previendo al mismo tiempo paralelamente un deber de defensa y de preservación del medio ambiente en una óptica intergeneracional, que está dirigida a la comunidad y al Gobierno (Leme Machado, 2017). Este último es responsable de las actividades de defensa, promoción, protección y control, incluida la solicitud de estudios preventivos de impacto ambiental para garantizar la efectividad del derecho. En el Título VII, sobre la organización económica y financiera, se pone de manifiesto que el medio ambiente tiene importancia en el contexto de la dinámica económica. En particular, el artículo 170 eleva la protección del medio ambiente como principio que debe observarse en un contexto en el que el orden económico tiene como su objetivo garantizar a todos una existencia digna. La protección del medio ambiente está regulada por los artículos 23 y 24, que tratan de la competencia común de la Unión, de los Estados, de los distritos federales y de los municipios, y la competencia compartida con respecto a la segunda disposición, mientras que la *ação popular* se establece en el artículo 5.

Ampliando nuestra perspectiva, cabe señalar que, si bien América del Sur parece la zona geográfica en la que el desarrollo del constitucionalismo medioambiental es más generalizado y homogéneo, no faltan innovaciones de gran interés también en otros continentes del Sur del mundo.

En el continente africano, por ejemplo, se ha reevaluado recientemente el principio del ubuntu, que tiene sus raíces en la tradición autóctona de esta zona geográfica. Este principio se ha convertido en uno de los pilares del sistema constitucional sudafricano y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Introducido por la jurisprudencia a partir del asunto *S v. Makwanyane* en 1995, el ubuntu se presenta como una cosmovisión tradicional que orienta la interpretación de la jurisprudencia hacia una concepción comunitaria y solidaria (Cornell, 2014; Mtungwa Ndlovu, 2016). En efecto, en una decisión de 1996 relativa al artículo 24 del texto constitucional sudafricano a la luz del principio de ubuntu, el derecho a un medio ambiente sano, utilizable para las generaciones presentes y futuras, adquiere una mayor concreción, reforzando su enfoque solidario y plurigeneracional. Entre las constituciones que contienen una protección indirecta del medio ambiente se encuentra la Tanzania (1977), que consagra el principio de Ujamaa, una doctrina formulada por su primer presidente (J.K. Nyerere) y que puede ser sintetizada como declinación de una forma de socialismo en clave africana, basada en el comunitarismo y la autosuficiencia. Como consecuencia de la aplicación de los principios de Ujamaa, la protección del medio ambiente se realiza indirectamente como consecuencia de la preservación de los bienes colectivos. Sobre la base de este principio y de la cosmovisión de ubuntu, en algunos casos se constitucionalizaron elementos tradicionales autóctonos relacionados con el medio ambiente, que han permitido la participación de las asambleas tradicionales en la gestión y en las decisiones de carácter medioambiental. Sobre este punto se destacan las Constituciones de Madagascar (2010), por lo que se refiere en relación con las asambleas locales, y la de Zimbabwe (2013), que enumera entre las funciones de los jefes tradicionales también la gestión de las tierras comunes y la protección del medio ambiente (art. 282) (Amirante, 2022).

Además, el fenómeno medioambiental adquiere múltiples declinaciones en el continente asiático y en Oceanía, independientemente de los modelos clásicos y antiguos, como el de la India. Entre las soluciones más recientes e innovadoras se encuentra la Constitución del Reino de Bután (2008), en la que se afirma que todos los ciudadanos son «fideicomisarios» del medio ambiente y de los recursos naturales del Reino, en beneficio de las generaciones presentes y futuras: «Cada butanés es un fideicomisario de los recursos naturales y del medio ambiente del Reino en beneficio de las generaciones presentes y futuras» (art. 5).

En Oceanía en la Constitución de Fiyi (2013), se declara en el Preámbulo el compromiso con la protección del medio ambiente, mientras que en el artículo 1 se indica explícitamente, entre los valores que basan el Estado, una «relación prudente, eficiente y sostenible con la naturaleza» (artículo 1).

Frente al activismo y a la creatividad constitucional que caracteriza el desarrollo del constitucionalismo medioambiental en el Sur del mundo, el derecho occidental parece permanecer anclado a los modelos de protección del medio ambiente descritos en la primera y segunda fase de nuestro excursus histórico. Si bien algunos países de *common law*, como Gran Bretaña, los Estados Unidos, Canadá y Australia, recono-

cen la importancia de la protección del medio ambiente a nivel legislativo y jurisprudencial, pero hasta ahora no han introducido ninguna norma constitucional. El ordenamiento más activo a este respecto es sin duda el francés. En el 2005 se aprobó la *Charte de l'environnement*, constituida por 10 artículos, que establecen derechos, deberes y principios de protección del medio ambiente, que se deben coordinar con los valores y preceptos constitucionales preexistentes del *bloc de constitutionnalité* francés. Junto a elementos con dimensión jurídica efectiva (derechos, deberes y principios), la Charte contiene otros de carácter programático (artículos 8, 9, 10), que confieren a este texto un carácter complejo y de amplio alcance.

6.- Conclusiones un nuevo contrato social para el Antropoceno

Si el Antropoceno exige una profunda transformación del derecho desde sus fundamentos, el mejor instrumento para propiciar ese necesario cambio de paradigma es, sin duda, el constitucionalismo medioambiental (Ost, 2021). Las constituciones, más cercanas a los ciudadanos que las declaraciones y los tratados internacionales (instrumentos técnicos alejados del hombre común), no sólo tienen una fuerza normativa más fuerte y estable que las leyes y los actos administrativos, sino que además poseen un valor moral y simbólico capaz de introducir los cambios necesarios para afrontar el Antropoceno, con encaje en las culturas sociales, políticas y jurídicas de los distintos ordenamientos jurídicos. La ambición del constitucionalismo medioambiental frente a los retos del Antropoceno es renovar una teoría constitucional en crisis. Es una perspectiva de reconstrucción que se fundamenta en una dimensión humana completa y integral: los grandes valores de las constituciones liberales y democráticas deben reconocer la inseparabilidad de los tres componentes del hombre: el individual, el social y el biológico. Esto es el cambio de paradigma constitucional que constituye la respuesta más eficaz a la crisis epistemológica y cognitiva creada por el Antropoceno. En los últimos veinte años, el constitucionalismo medioambiental ya ha mostrado creciente interés por una conceptualización constitucional del medio ambiente desvinculada de la mera aportación técnico-científica y de la aplicación práctica, adecuada por lo tanto, para definir un marco legislativo (y, por consiguiente, también jurisprudencial) capaz de dar orden a las normas necesariamente detalladas de la materia. De este modo, el derecho medioambiental consagra por vía jurídica el vínculo entre sociedad, historia, tradiciones indígenas y medio ambiente, que emerge con fuerza de diversas constituciones del Sur del mundo.

Significativamente, los nuevos paradigmas de soberanía y democracia muestran un rasgo común fundamental en el Sur como en el Norte: la constatación de que el hombre contemporáneo, para afrontar las consecuencias de sus actos —como agente colectivo pero también como individuo— necesita un saludable baño de humildad. En este sentido, para la politóloga australiana Eckersley, abordar el Antropoceno requiere «una sobria lección de humildad» que permita «superar la presunción de aislamiento del hombre» para fomentar una relación recíproca con las demás fuerzas geológicas del planeta (Eckersley, 2017, 997). En el *Routledge Handbook of Law and the Anthropocene*, Kotzé, Adelman y Dube sostienen que el mantra del desarrollo sostenible necesita ser rediscutido a partir de «epistemologías alternativas orientadas al cuidado y la humildad, las únicas capaces de reconsiderar y alcanzar paradigmas de bienestar de forma justa y equitativa» (Kotzé, Adelman & Dube, 2023: 3). En

el mismo libro, Allen, propone la búsqueda de un «humanismo de la sobriedad», fundado esencialmente en «una forma de humildad epistémica, basada en el hecho de que somos miembros de una única comunidad formada por diferentes especies» y en «una humildad moral correspondiente» (Allen, 2023: 80).

En términos más específicamente constitucionales, Enroth, considerando que el debate público sobre el Antropoceno sigue en punto muerto, cree necesario iniciar un verdadero momento constituyente «en el que se articulen nuevos principios de convivencia» con el medio ambiente (Enroth, 2021: 191). Refiriéndose a la historia de los Estados Unidos de América, Enroth cree que ha llegado el momento de inspirarse en el espíritu revolucionario de la Declaración de Independencia para formular en su lugar «Declaraciones de Dependencia» como actos fundacionales de una relación diferente entre el hombre y el medio ambiente en el Antropoceno. En un paralelismo casi perfecto, Ost, en un documento del mismo 2021 sobre los fundamentos conceptuales de un nuevo derecho constitucional del medio ambiente, declara que «lo que necesitamos hoy ya no es una Declaración de Independencia como en 1776, sino una Declaración de Interdependencia» en la que «el individualismo competitivo debe dejar paso a las exigencias de una autonomía cooperativa...» (Ost, 2021: 420). Confirmando la necesidad de actos fundacionales y simbólicos, Ost argumenta que asumir las consecuencias del Antropoceno requiere una reinterpretación del contrato social desde la base del constitucionalismo moderno, mediante la afirmación de nuevos principios de responsabilidad e interdependencia entre el individuo, la sociedad y la naturaleza. Esta propuesta recuerda explícitamente la hipótesis de un contrato natural de Serres (1991), que, sin embargo, debe reformularse porque, al poner a la naturaleza en el lugar del hombre, mostraría carencias dialécticas, arriesgándose a sustituir una hegemonía por otra. Ost propone en cambio un «contrato social planetario», a partir de la perspectiva de Morin sobre «la era planetaria», basada en el concepto de interconexión (Morin & Kern, 1994). En particular, por lo que respecta a los fundamentos del nuevo contrato social, el elemento central y propedéutico, para Ost, es precisamente el paso del individualismo liberal del siglo XVII/XVIII al concepto de autonomía cooperativa del individuo, puesto que hoy en día «el individuo ya ni siquiera es concebible fuera de sus relaciones sociales y naturales con su entorno» (Ost, 2021: 419). En lo que respecta a las disposiciones territoriales, asistimos a una triple recomposición de las coordenadas del Estado-nación tradicional, debido al mayor protagonismo del nivel internacional, por un lado, del nivel local, por otro, y, por último, debido al protagonismo de instancias no estatales de orden y origen diferentes (desde empresas multinacionales, hasta ONG, pasando por comunidades tradicionales y indígenas). Estas transformaciones del espacio normativo exigen la implantación de formas de derecho multinivel, una perspectiva en la que se insiste repetidamente en este ensayo.

Por lo que respecta a la esfera de los derechos, la adhesión a un contrato social planetario implica una fuerte expansión de la dimensión paralela de los deberes, que, si se «toman en serio», se refieren no sólo a los individuos, sino también a las formaciones sociales, las entidades empresariales y las propias instituciones públicas. Al mismo tiempo, los sistemas jurídicos tendrán que interactuar con formas alternativas de normatividad, como las reglas sociales, los derechos de origen consuetudinario o cónico y los principios generales.

Para concluir, me parece útil volver a exponer algunas de mis consideraciones, producto de una investigación sobre el constitucionalismo medioambiental a escala mundial (Amirante, 2022), cuya progresiva y constante difusión ha supuesto un cambio sustancial en la forma de entender las constituciones y el Estado. Esta transformación no parte de posiciones ideológicas, sino de una preocupación por la condición primaria de la existencia del hombre (pero más en general de todas las especies naturales de la tierra), a saber, la vida, en todas sus connotaciones materiales y espirituales. Hoy, gracias al constitucionalismo medioambiental, existe la visión compartida de una responsabilidad por la vida, abordada de distintas maneras en las diversas culturas jurídico-políticas o filosófico-religiosas del Sur del mundo, desde el vivir bien de las constituciones andinas, al ubuntu de las africanas, pasando por los principios ambientales ligados al *tawheed* islámico y la *ahimsa*, comunes a muchas tradiciones orientales, hasta la protección de las bases de la vida y la solidaridad intergeneracional de las europeas (Amirante & Bagni, 2022). Por medio de estos puntos en común, que han de cultivarse y desarrollarse a través del diálogo entre las culturas jurídicas y constitucionales, el pensamiento del Sur podrá proponer un constitucionalismo integral en el que la mera protección del medio ambiente se transfigure en un principio más general de biofilia. Esto no debe concebirse como una inversión ideológica de las prioridades del constitucionalismo para afirmar el valor de la naturaleza frente al del hombre, sino como una aceptación de la naturaleza como parte del ser humano, o, como dice Morin, de su naturaleza trinitaria «bio-socio-antropológica» (Morin, 2016: 1).

El constitucionalismo integral comienza, pues, de la constatación de que las tres nociones de individuo, sociedad y biología son inseparables y que «una no puede funcionar sin la otra» (Morin, 2016: 5). En este sentido, tendrán que integrarse los grandes relatos constitucionalistas de los últimos siglos (el individualismo liberal de los siglos XVIII y XIX, y la dimensión social, común al constitucionalismo democrático y socialista del siglo XX) con la dimensión biológico-natural, siempre presente en el trasfondo, pero oculta a través de la separación entre naturaleza y cultura típica del mundo moderno. En el Antropoceno, la superación de esta separación requiere, como primer paso, una re-materialización de las estructuras jurídicas básicas a través de una reinterpretación tridimensional de las mismas (persona, sociedad y contexto biológico de la vida) que no puede basarse, como en las hipótesis extremas de cierto ecologismo, en la sustitución de una hegemonía por otra. Tenemos que aceptar la totalidad de la experiencia humana, también como antídoto contra la liquidez contemporánea que está arrancando progresivamente al hombre de su esencia viva y dimensión terrícola.

Referencias bibliográficas

- ALLEN, I. (2023). *Chastened Humanism and/or Necrotic Anthropocene: Transcendence toward Less*. In P.D. Burdon & J. Martel (ed.), *The Routledge Handbook of Law and the Anthropocene* (pp. 80-96). Routledge: Londres-Nueva York.
- AMIRANTE, D. & BAGNI, S. (eds) (2022). *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and Actions*. Routledge: Londres-Nueva York.
- AMIRANTE, D. (2003). *Diritto ambientale italiano e comparato. Principi*. Jovene: Nápoles.

- AMIRANTE, D. (2022). *Costituzionalismo ambientale. Atlante giuridico per l'Antropocene*. il Mulino: Bologna.
- BAGNI, S. (2013). Dal *Welfare State* al *Caring State*. In Id. (a cura di), *Dallo Stato del benessere allo Stato del buen vivir. Innovazione e tradizione nel costituzionalismo latino-americano* (pp. 19-59). Filodiritto: Bologna.
- BUONO, E. (2020). Costituzionalismo meridiano. «Utopie necessarie» dal *Global South* per il futuro del costituzionalismo democratico. In L.M. Alagna & A. Arienzo (a cura di), *Sud-Nord. Identità, Sviluppo, Confini* (pp. 221-250). Palermo University Press: Palermo.
- CASSANO, F. (1996). *Il pensiero meridiano*. Laterza: Bari.
- CASSANO, F. (2008). Il pensiero meridiano oggi: Intervista e dialoghi con Franco Cassano. *CIS*, Intervista a cura di Claudio Fogo, Bari.
- CORDINI, G. (2012). Diritto ambientale e comparato. In P. Dell'Anno & A. Picozza (dir.), *Trattato di diritto dell'ambiente*. CEDAM: Padua.
- CORNELL, D. (2014). *Law and Revolution in South Africa: Ubuntu, Dignity, and the Struggle for Constitutional Transformation*. Fordham U.P.: Nueva York.
- ECKERSLEY, R. (2017). Geopolitical Democracy in the Anthropocene. *Political Studies*, 65(4), 983-999.
- ENROTH, H. (2021). Declarations of Dependence: On the Constitution of the Anthropocene. *Theory, Culture & Society*, 38(7-8), 189-210.
- FERLITO, S. (2020). L'Ecologia come paradigma delle scienze sociali. In A. Andronico & M. Meli (a cura di), *Diritto e Antropocene. Mutamenti climatici e trasformazioni giuridiche* (pp. 37-59), Mimesis Edizioni: Milán-Udine.
- FRANKENBERG, G. (2006). Comparing constitutions: Ideas, ideals, and ideology-toward a layered narrative. *International Journal of Constitutional Law*, 4(3), 439-459.
- GLENN, H.P. (2011). *Tradizioni giuridiche nel mondo. La sostenibilità della differenza*. il Mulino: Bologna.
- JARIA-MANZANO, J. (2020). *La Constitución del Antropoceno*. Tirant lo Blanch: Valencia.
- JEGOUZO, Y. (2003). La genèse de la Charte constitutionnelle de l'environnement. *Rev. jur. envir.*, special issue, 23-34.
- DE JULIOS-CAMPUZANO, A. (2004). Culturas jurídicas y globalización. Presupuestos metodológicos de un derecho cosmopolita. *Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 13, 217-239.
- KOTZE L.J., ADELMAN S. & DUBE F. (2023). The Problem with Sustainable Development in the Anthropocene Epoch: Reimagining International Environmental Law's Mantra Principle through Ubuntu. In P.D. Burdon & J. Martel (ed.), *The Routledge Handbook of Law and the Anthropocene* (pp. 3-17). Routledge: Londres-Nueva York.
- LEME MACHADO, P.A. (2017). *Direito Ambiental Brasileiro*. Malheiros Editores: San Pablo.
- MONTORO CHINER, M.J. (2000). El estado ambiental de derecho. Bases constitucionales. In F. Sosa Wagner & R. Martín Mateo (coord.), *El derecho admi-*

- nistrativo en el umbral del siglo XXI: homenaje al profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo* (pp. 3437-3466). Tirant lo Blanch: Valencia.
- MORIN, E. (2016). *Sette lezioni sul pensiero globale*. Raffaello Cortina Editore: Milán.
- MORIN, E. (2018). Por un pensamiento del Sur. *Quaderns de la Mediterrània*, 27, 296-303.
- MORIN, E. & KERN, A.B. (1994). *Terra-Patria*. Raffaello Cortina Editore: Milán.
- MTUNGWA NDLOVU, P. (2016). *Discovering the Spirit of Ubuntu Leadership: Compassion, Community, and Respect*. Palgrave Macmillan: Nueva York.
- OST, F. (1995). *La nature hors la loi. L'écologie à l'épreuve du droit*. Éditions de la Découverte: París.
- OST, F. (2021). Le droit constitutionnel de l'environnement: un changement de paradigme?. In M.A. Cohendet (dir.), *Droit constitutionnel de l'environnement* (pp. 405-438). Mare & Martin: París.
- ROZO ACUÑA, E. (a cura di) (2004). *Profili di diritto ambientale da Rio De Janeiro a Johannesburg. Saggi di diritto internazionale, pubblico comparato, penale ed amministrativo*. Giappichelli: Turín.
- SCHULTZE-FIELITZ, H. (2000). La protezione dell'ambiente nel diritto costituzionale tedesco. In D. Amirante (a cura di), *Diritto ambientale e Costituzione. Esperienze europee* (pp. 69-85). FrancoAngeli: Milán.
- SERRES, M. (1991). *Il contratto naturale*. Feltrinelli: Milán.
- DE SOUSA SANTOS, B. (2011). Las Epistemologías Del Sur. In AA. VV., *Formas-Otras: Saber, nombrar, narrar, hacer* (pp. 9-22). CIDOB: Barcelona.
- VICIANO PASTOR, R. & MARTÍNEZ DALMAU, R. (2011). El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal. *Revista General de Derecho Público Comparado*, 9, 1-24.

PROCESOS PLURIVERSALES: UNA PROPUESTA PROCESAL-DECISORIA PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

HELENA PATRÍCIA FREITAS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE MINAS GERAIS - PUC MINAS (BRASIL)

helenapfreitas@gmail.com

1.- Introducción

¿Quiénes son los sujetos legítimos del Proceso? ¿Se ha formulado la Ley para proteger a todos los sujetos? ¿O hay una situación de sujetos y sometidos? Es a partir de estas preguntas que se desarrollará este trabajo, especialmente desde la perspectiva de los Procesos Pluriversales, entendidos así como garantía de los derechos fundamentales y de los derechos de la naturaleza.

El antropocentrismo, asegurando el monismo jurídico y una dicción única y totalizadora, desplazó al hombre de un lado y, del otro lado, asignó al Otro y la naturaleza. Esta visión no integradora provoca que el conocimiento sea limitado.

Se sostiene que los seres humanos somos parte de la Naturaleza y que, por tanto, la propia Naturaleza debe ser considerada como sujeto de derechos (Cullinan, 2021).

En la propuesta de Procesos Pluriversales, la sostenibilidad se coloca como pauta para la formación de decisiones, pues presupone la conexión entre los seres vivos, conociendo los límites de la naturaleza y su finitud. La sostenibilidad está, por tanto, constituida por la integridad y la interconexión inexcusable entre los seres humanos, el medio ambiente y la comunidad, por tanto sobre una base ecológica.

Cabe señalar que la base para construir sociedades sostenibles es la democracia (Leff, 2021), pues la democracia requiere que las decisiones se formen con la participación de todos los que se verán afectados, es decir, todas las partes interesadas. Desde una perspectiva ecológica y, por tanto, sustentable, todos aquellos que serán afectados por las decisiones deben tener derecho a participar, dentro de una vertiente de diálogo de saberes, que dé dicción a los saberes expresados por los pueblos originarios, los pueblos tradicionales y las formulaciones teóricas y científicas.

La comprensión de la democracia, en este caso, incorpora no sólo el gobierno del pueblo, abarcando una dimensión alineada con las premisas de la sostenibilidad y la ecología, encajando así, en este contexto, tanto a los seres humanos como a los demás seres vivos y a la naturaleza. Aliado a esto, se infiere que la comprensión misma de los sujetos de derecho y de los legitimados en el proceso necesita ser resignificada en el sentido de ampliación, de modo que se incorporen lineamientos éticos ecocéntricos.

Con esta base, el trabajo presentado infiere la necesidad de una sistematización que opere la integración entre «sujetos» y «ambiente», lo que conduzca a una vertiente

de **(eco)sistema procesal**, que incluya al Yo, al Otro y a la naturaleza, con hábiles orientación hacia construcciones democráticas y pluriversales de toma de decisiones.

2.- ¿Qué son los procesos pluriversales?

La comprensión de los Procesos Pluriversales fue desarrollada por la autora de este ensayo, durante su doctorado, en el Programa de Postgrado en Derecho, de la Pontificia Universidad Católica de Minas Gerais, Brasil, siendo la línea de investigación «El Proceso en la construcción de la Estado Democrático de Derecho».

Así, partimos de una pregunta sobre la formulación de decisiones, ya sea que surjan de la jurisdicción estatal o de la jurisdicción alternativa, conjeturando que estas decisiones necesitan construirse a partir del diálogo de saberes entre todos los sujetos que serán afectados por esa misma decisión, lo que por tanto termina legitimándolo. Además, es necesario que las decisiones tengan una base ecológica y sostenible, lo que significa que a la hora de decidir se debe tener en cuenta el entorno (natural y social), los individuos y la comunidad, tanto a través de criterios éticos de alteridad, como por criterios epistemológicos. En otras palabras, las decisiones se formulan con base en el conocimiento que los sujetos tienen (o no tienen) sobre el tema que se está discutiendo.

Se sugiere que el Derecho y el Proceso, como ciencia social aplicada, necesitan guiarse por bases éticas ecocéntricas, con el fin de viabilizar la intersección de relaciones (naturaleza, individuos y comunidades), repercutiendo así en las formulaciones democráticas de toma de decisiones. En este contexto, los Procesos Pluriversales se entienden como una garantía de los derechos fundamentales y de los derechos de la naturaleza, que se promueve a través del diálogo de saberes, la ampliación de los conocimientos, la inclusión de las diversidades y los pluralismos.

La propuesta de Procesos Pluriversales se fundamenta en la crítica formulada contra el aspecto antropocéntrico, que ubica a la naturaleza como un no sujeto de derechos. Y, como alternativa con matriz ecocéntrica, los Procesos Pluriversales se presentan como una propuesta para formular la toma de decisiones sobre bases sustentables y democráticas, que entienden la naturaleza como sujeto de derechos, desde la perspectiva de la metaciudadanía. A continuación se analizarán estas premisas.

3.- Crítica a la ética antropocéntrica y al ecocentrismo como base ética de los Procesos Pluriversales

Cuando los seres humanos comenzaron a erigirse en el centro alrededor del cual gravitan las cosas del mundo, incluido el planeta mismo y el entorno biótico y abiótico, surgió la concepción antropocéntrica. Este aspecto tiene como matriz una ética de dominación humana sobre otros seres, de modo que esta postura repercute en la forma en que se organizan, en cómo se relacionan, en su comportamiento hacia otros humanos y hacia otros seres y, sobre todo, en la forma en que formulan sus decisiones.

No es casualidad que esta visión antropocéntrica tuviera repercusiones en las bases científicas en las que se basó la humanidad para justificar sus acciones e inacciones, pues la elaboración de estas premisas se basó en el deseo humano de dominación del Otro y el establecimiento de estructuras de poder. Esta ética antropocéntrica es resultado del mito de la Modernidad (Dussel, 1993), que quedó impreso en el

marco del Renacimiento y la Ilustración, reconocido por colocar al ser humano como centro del conocimiento, como centro del pensamiento y más aún, como si el hombre pudiera ser liberado por su conocimiento colocado en un pedestal. Es importante resaltar que el conocimiento humano se centra en construcciones técnicas y teóricas que son útiles dentro de una cadena de producción, consumo y ganancia.

Así, es posible comprobar que los criterios para la construcción del conocimiento se basan en la perspectiva de la antropocentralidad y que, de esta manera, el conocimiento comienza a tener un efecto normativo, como regla que establece un poder justificado por una visión dual, que coloca al hombre y al Otro —incluida la naturaleza— desde lados opuestos, creando binarios y antagonismos capaces de promover cambios de significado. Por ello, Leff (2006) afirma que la crisis ambiental tiene su origen en el positivismo moderno, que buscaba establecer la fijación de los conceptos a la realidad, lo que, al final, terminó promoviendo el desplazamiento de significados y su propia disolución a partir de lo epistemológico. Surgieron controversias sobre la búsqueda de la verdad y la visión humana que a ella iba asociada, dando lugar a una crisis en el efecto del conocimiento en el mundo.

Ciertamente, esta visión moderno-antropocéntrica tuvo repercusiones en las teorías del Derecho y, a su vez, en las teorías del Proceso, que imprimieron en sus contextos todas las dualidades y binarios que dan lugar al antagonismo, como los conceptos de justo-injusto, jurídico-ilegal, demandante-demandado.

Así, en el ámbito jurídico, la influencia de Francis Bacon fue decisiva para consolidar la comprensión del hombre como controlador de los demás y controlador de la naturaleza, habiendo sostenido que la ciencia colocaría al hombre como amo y poseedor. En otras palabras, para Bacon el camino que lleva al hombre al poder y a la ciencia son tangenciales, sosteniendo que la ciencia debe buscar dominar la naturaleza. Fue relevante la influencia de Bacon en la formación de la perspectiva antropocéntrica que influyó en la forma en que se moldeó la Teoría del Derecho, al haber planteado que el hombre es el intérprete de la naturaleza (Bacon, 2003). Lo que es evidente, en este sentido, es que los seres humanos han sido elevados a la categoría de gobernantes del orden de la naturaleza misma y de todo lo que ésta pretende controlar, dentro de su deseo de dominación y poder.

No es casualidad que la visión tecnicista de la ciencia, impuesta a partir del siglo XVII, estuviera influenciada por Descartes y Bacon, quienes desempeñaron el papel de reducir la naturaleza a fines humanos, como objetos del mundo industrial moderno, en el que la economía es considerada primordial sobre todas las demás condiciones (Ferry, 2009).

Por otro lado, como alternativa al antropocentrismo, la ética ecocéntrica se posiciona como una perspectiva desde la cual la Tierra, los seres humanos y demás seres vivos del planeta, así como todo su ecosistema, que involucra a seres bióticos y abióticos, son percibidos como conectados, integrados, interdependientes, basado en la conciencia de la Tierra como ser vivo, que dio origen a todas las formas de vida en el planeta y que, por tanto, debe ser respetado mutuamente.

Debe observarse, de esto, que es una cuestión ética cambiar de la visión antropocéntrica a la visión ecocéntrica, en la medida en que lo que las diferencia y caracteriza, por tanto, es la forma en que el hombre se conoce a sí mismo y al otro en

este. interacción relacional. Por lo tanto, cuando los seres humanos se ubican en una posición de centralidad y se ven por encima o fuera de las conexiones ecosistémicas, en este contexto, se constituye una ética de opacización del Otro, dentro de una matriz de antropocentralidad .

En el sentido opuesto, en la ética ecocéntrica, los seres humanos se conocen a sí mismos como parte del ecosistema en una relación integradora e interdependiente centrada en la reverencia a la Tierra como un ser vivo, respetando todas las formas de vida humana y no humana, como miembros de una comunidad ecológica (Leopold, 2019). El ecocentrismo , por tanto, es una racionalidad que sitúa el conocimiento y el respeto a los ecosistemas como una matriz ética, en la que se entiende la comunidad como constituida por seres humanos y no humanos, conectados e interdependientes. Esta racionalidad no incluye pautas de marketing como pauta para esa construcción ecocéntrica de vida y formación comunitaria en la que se integran los sujetos, la sociedad y el medio ambiente.

En la época contemporánea existe una sociedad tecnocrática como tendencia dominante, como si fuera, de manera efectiva, un factor necesario para la supervivencia humana basado en el estigma de un desarrollo económico necesario e ilimitado. Esta racionalidad antropocéntrica, con sesgo económico, ha alejado al hombre de la conciencia ecológica y lo ha aislado del resto de la naturaleza. Y, desde esta perspectiva, Devall y Sessions resaltan los contrastes entre esta visión antropocéntrica dominante y la Ecología Profunda. En este sentido, afirman que la visión tecnocrática impone el dominio humano sobre la naturaleza, por lo que ven al medio ambiente como un recurso humano a partir del cual se proyecta el crecimiento material y económico. Esto tiende a fomentar el consumismo y la creencia de que el progreso va acompañado de la alta tecnología como solución. Por otro lado, la Ecología Profunda defiende la armonía y el equilibrio entre el hombre y la naturaleza, así como el consumo sólo de lo necesario, ya que el medio ambiente no parece ser un recurso ilimitado (Devall & Sessions, 2007).

El ecocentrismo pretende posicionarse como una orientación ética del conocimiento de una comunidad *multiespecífica interrelacional*, en la que existe conciencia del valor de todas las formas de vida y de la importancia de las conexiones entre los seres bióticos y abióticos, para colocar centralmente la importancia de los sistemas. que garantizan una vida saludable en el planeta.

4.- Crítica de la naturaleza vista como objeto y conocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la proposición de Procesos Pluriversales

Como ya se explicó en el desarrollo de esta investigación, la ética antropocéntrica colocó al ser humano en un lugar central en el pensamiento y la acción, capaz de prevalecer sobre la técnica para servir a la producción y al consumo. En este contexto, se creó una directriz técnica para la exploración, control y dominación de la naturaleza y del propio ser humano, quien se ve desplazado de su posición como parte de la Naturaleza, a una posición en la que se ve fuera de la Naturaleza y la Naturaleza marginada. En este sentido, Ailton Krenak afirma que es absurdo el desplazamiento o alienación de los seres humanos de la tierra, además de suprimir la diversidad, negar el pluralismo de formas de vida y modos de vivir (Krenak, 2019).

La visión antropocéntrica moderna resulta, de esta manera, en un error ético, y en una crisis de conocimiento, ya que el ser humano se ve fuera de la Naturaleza, por encima de ella y la sitúa como un bien o recurso infinito, utilizado para su disfrute, consumo y goce, sin explorar, sin embargo, los límites entrópicos a los que debe sucumbir la supervivencia planetaria ¹.

Es necesario que, desde una epistemología ambiental y desde una perspectiva de sostenibilidad, se construyan soluciones para las interrelaciones ecosistémicas, en las que naturaleza, individuos y sociedad refuercen vínculos y corroboren con decisiones dialogadas y procedimentales.

Y, en este punto, es importante resaltar que el ecosistema necesita ser visto como un sistema interdisciplinario que comprende sistemas físicos y humanos, incorporando sus dimensiones epistemológicas, culturales, sociales, jurídicas y económicas (Giménez, 2016). La justicia ecológica, por tanto, se presenta como una alternativa adecuada, en la medida en que parte del reconocimiento de la necesidad de proteger las redes de vida y los ecosistemas, para que, a partir de allí, se ofrezcan pautas de acción decisional. Y, a partir de la reinterpretación de los derechos humanos en una vertiente ecológica, Acosta destaca la necesidad de articular los Derechos Humanos y los Derechos Naturales en igualdad, al mismo tiempo que se complementan, lo que contribuye a la construcción de sociedades democráticas y sostenibles (Acosta, 2016).

Por lo tanto, desde la perspectiva de que la Tierra es un ser vivo (Lovelock, 2016), todos los seres que la habitan deben gozar de importancia y tener consideradas sus condiciones organizativas para una vida digna y preservación intergeneracional. Para lograrlo, es necesario desarrollar una conciencia ecológica capaz de implementar matrices de sostenibilidad, basadas en el alineamiento ecosistémico entre el ser humano y el medio ambiente. Esta sostenibilidad, sin duda, necesita repercutir en los ámbitos normativos del conocimiento y protección de los derechos humanos, la naturaleza y el medio ambiente sano, donde las premisas políticas, económicas, jurídicas, culturales y epistemológicas se alineen con este objetivo de vida que corrobora para una democracia ecológica. procesalismo. Esto resultará en la implementación de metaciudadanías, conocimiento de la importancia del papel de todos los seres vivos, en la integración, en la interrelación, capaces de contribuir a la continuidad de una vida digna.

Por tanto, debemos buscar una ruptura con los lineamientos capitalistas modernos en los que los seres humanos y la Naturaleza aparecen como víctimas del propio sistema tecnológico y tecnocrático. Tienes que ir a un lugar espacio-tiempo sedimentado en una ética ecocéntrica, alineada con matrices epistemológicas de racionalidad ambiental, en las que las decisiones son resultado de una dialogicidad ampliada. En este caso, es necesario que los sujetos más diversos y plurales participen con conciencia ecológica e involucrando a la Naturaleza con sus derechos, sustentados en una ética ecológica que abarque la inmanencia y unión del ser humano en estrecha unión con el medio ambiente.

¹ Bruno Latour destaca que la crisis ambiental es una crisis social. Así, subraya que “el agujero de ozono es demasiado social y demasiado narrado para ser verdaderamente natural” (LATOURE, 2019, p. 15, traducción libre). Significa, por tanto, que estas crisis se basan en otra que las precede: la crisis del conocimiento que distorsiona y crea ocultamiento de las narrativas.

Por tanto, Giménez afirma que la justicia ecológica asume la dimensión de la necesidad de pasar de una perspectiva antropocéntrica a una ecocéntrica. Así, afirma que la ciencia, la tecnología y la economía están dirigidas hacia el crecimiento y el desarrollo, que alteran los procesos ecológicos y los dañan. De esta manera, apoya una reestructuración capaz de justificar y legitimar decisiones normativas y políticas que afectan a los seres vivos y al medio ambiente (Giménez, 2016).

Y este punto, que se refiere a la legitimación de las decisiones, es absolutamente relevante, en la medida en que la legitimación resulta de la participación efectiva de quienes se verán afectados. En este contexto, sólo a través de una procedimentalización pluriversal, que actúe como garantía de la implementación de los derechos, a través del enfoque participativo del ser humano y de la Naturaleza en una dimensión amplia, basado en lineamientos de sostenibilidad, se podrá configurar la ansiada legitimación democrática.

Dentro de la matriz democrática, se debe considerar que la legitimación se entrelaza con la observancia de garantías fundamentales del proceso, entre ellas, lo contradictorio como complementariedad, argumentos amplios para la emancipación, imparcialidad de los tomadores de decisiones, para que decisiones fundadas y legítimas están contruidos.

El avance que se propone con esta tesis, en este punto, combinado con las directrices para la ecologización del Derecho, se refiere a la creación de un modelo de reciprocidad y solidaridad, en el que las posiciones subjetivas de las partes no estén compartimentadas por el binario moderno-cartesiano, con una perspectiva de oposición. Lo que se recomienda es que se incorpore una visión del posicionamiento de los sujetos que dialogan, en integración, para la construcción de decisiones pluriversales, con la incorporación de las diversidades e inclusión de la Naturaleza y el medio ambiente en los discursos. En esta medida, la tesis aquí desarrollada, de Procesos Pluriversales, se basa en la observancia de garantías fundamentales y, por tanto, el derecho a la participación de los sujetos necesita ser una participación que conduzca a la emancipación, la cual es posible mediante la acción crítico-consciente. . Además, debemos avanzar hacia una comprensión de lo contradictorio como garantía de decodificar y develar los discursos y narrativas dominantes, con el fin de deconstruir ideologías y permitir la formación de decisiones democráticas.

Las decisiones que toma el ser humano tienen repercusiones directas en el planeta y el futuro de la humanidad y, de esta manera, pone de moda la responsabilidad ecológica de llevar a cabo una política ambiental sostenible. Y, a partir del conocimiento de la interconexión e interrelación entre los seres vivos, humanos y no humanos, debemos avanzar, a partir del presupuesto de esta ética ecológica, para promover la construcción de matrices de toma de decisiones ecocéntricas, dimensionadas por faros de sostenibilidad y pluralismo.

A partir de esta premisa, por lo tanto, se enfatiza que «el problema de la sostenibilidad es ético, ya que es una elección de la sociedad en cuanto al control y limitación de las actividades humanas y la preservación de los sistemas ecológicos» (Morato Leite; Silveira, 2020, pág.103). Y, como ya se ha enfatizado en esta tesis, las decisiones guían los lineamientos para el futuro de los seres vivos en el planeta y estas decisiones necesitan ser procesadas y basadas en éticas y epistemologías ambientales

que rompan con los aspectos de colonialidad y opresión de los propios seres humanos a la naturaleza. Sin embargo, para que esto suceda es necesario concientizar al ser humano sobre su relación integracional y ecosistémica con la Naturaleza, lo que repercutirá en la formulación de decisiones que resulten de este entendimiento.

En una dimensión de conocimiento original, la comunidad indígena Krenak, con territorio en Minas Gerais-Brasil, considera al Río Doce como sujeto, con un vínculo de ascendencia, conocimiento del río como productor y reproductor de vida, además de la conciencia de la interrelación y la interdependencia. De esta manera, anuncia que el Río Doce, para la comunidad indígena, se llama *Watu*, siendo considerado el abuelo, una persona y no un recurso económico (Krenak, 2019). En esta concepción, del río como sujeto, como persona, opera un vínculo de reciprocidad y solidaridad, propio de los pueblos indígenas, pueblos originarios, que vieron sus comprensiones invisibilizadas por la violencia ejercida en todos los niveles de su existencia y supervivencia. Sus conocimientos originales fueron silenciados y, de esta manera, las sociedades «civilizadas» marginaron a la naturaleza como sujeto y la asignaron como mero objeto.

Así, como alternativa crítica, la justicia ecológica supone la integración de los sujetos, los seres humanos, con la naturaleza y el medio ambiente, que, en solidaridad integradora, busca garantizar derechos para la preservación de la vida. La base de la justicia ecológica se sustenta en el tránsito del antropocentrismo al ecocentrismo y, por tanto, sustenta la necesidad de darle el debido valor a la naturaleza como sujeto de derechos, incluidos todos los seres vivos. Por lo tanto, se aboga por el desarrollo de un ecosistema jurídico, enfatizando que la Tierra, como ser vivo al igual que los humanos, debe considerar la naturaleza como un sujeto y no como un objeto, que era la condición que se le confería (Bagni, 2022).

El conocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos es el sello de ruptura con la hegemonía antropocéntrica, traducéndose, de ésta, en un giro ético hacia el aspecto ecocéntrico, en el que se legitiman los seres vivos no humanos. Esta legitimación se refiere a la posibilidad de ser representados en la toma de decisiones en materia ambiental, así como a la posibilidad de comparecer ante órganos jurisdiccionales para buscar la defensa de sus derechos a la existencia y a la experiencia.

Cormac Cullinan sostiene que los seres humanos son parte de la Naturaleza y que, por tanto, la Naturaleza misma debe ser considerada como sujeto de derechos (Cullinan, 2021). Esta lectura y replanteamiento de la relación hombre-naturaleza configura la nueva directriz, con una vertiente ecocéntrica, que sitúa la integración de los seres vivos en sus relaciones sistémicas como centro de pensar, actuar y decidir. Es una racionalidad que rompe con las matrices moderno-coloniales, que eran capaces de dominar la naturaleza, pero también dominaban a los seres humanos, engañados haciéndoles creer que tenían el control, cuando en realidad, manipulando la Naturaleza, se pusieron en control de sí mismos.

5.- La sostenibilidad como base de los Procesos Pluriversales

Como base fundacional de los Procesos Pluriversales, la sostenibilidad debe reforzarse como directriz, pues presupone, de manera inquebrantable, la conexión entre los seres vivos y los elementos del planeta, conociendo los límites de la naturaleza en su finitud y exigiendo un control entrópico. También se debe reforzar que

la sostenibilidad requiere un vínculo de solidaridad entre los seres humanos y la naturaleza, ya que los humanos son parte de la naturaleza, o mejor aún, los humanos son naturaleza. La redundancia en el discurso que se desarrolló aquí fue intencional, con el objetivo de reforzar la integridad de la naturaleza, una comprensión que es eliminada por los discursos y narrativas económicas estratégicas. La sostenibilidad está, por tanto, constituida por la integridad y la interconexión inexcusable entre los seres humanos, el medio ambiente y la comunidad, por tanto sobre una base ecológica. Existe una superposición absoluta entre los seres vivos y los elementos de la naturaleza, formando el entorno de sus relaciones ecosistémicas, incluidas las sociales.

No es casualidad que Leff (2021) sostenga que la base para construir sociedades sostenibles es la democracia, ya que la democracia requiere que las decisiones se formen con la participación de todos los que se verán afectados, es decir, todas las partes interesadas. Desde una perspectiva ecológica y, por tanto, sostenible, todos (todos en una dimensión amplia, que comprende los seres vivos y elementos del planeta) quienes se verán afectados, deben tener derecho a participar, dentro de un diálogo de saberes. El diálogo de saberes da dicción a los saberes expresados por los pueblos originarios, los pueblos tradicionales y las formulaciones teórico-científicas. Hay expansión para que las más diversas y plurales formas de construcción de conocimiento sean conocidas, incorporadas y por tanto deben permeare la toma de decisiones en los más diversos entornos, ya sea a nivel estatal o comunitario.

La comprensión de la democracia, en este caso, incorpora no sólo el gobierno del pueblo, abarcando una dimensión alineada con las premisas de la sostenibilidad y la ecología, encajando así, en este contexto, tanto a los seres humanos como a los demás seres vivos y a la naturaleza. Aliado a esto, se infiere que la propia comprensión de los sujetos de derechos y de los legitimados en el proceso necesita ser resignificada en el sentido de ampliación, de modo que se incorporen lineamientos éticos ecocéntricos y se viabilicen epistemologías decoloniales y emancipadoras.

Es importante destacar que el concepto de sostenibilidad debe evaluarse desde un punto de vista ecológico, así como desde un punto de vista económico. De esta manera, la «ecología» parte de la formulación integrativa entre el ser humano, la comunidad y el medio ambiente, dentro de una matriz de relaciones de interdependencia ecosistémica. La «economía», por otra parte, surge de una práctica de gestión de la casa, como organización normativa del entorno. En otras palabras, la economía es una disciplina que se construye como un dispositivo humano para el control y dominio de los sujetos, así como de las instituciones, estructuras y conocimientos.

El «homo economicus» es un ser individualista, que actúa de acuerdo con sus intereses utilitarios, basándose en cálculos, métricas, metas, ganancias y con miras a acumular bienes. Lo que da refugio al «homo economicus» como gobernante de las estructuras económicas son las normas que él mismo elabora, de manera estratégica y centrada en sus intereses. Así, se infiere que hay una ética y una racionalidad en esta formulación, siendo, por tanto, una racionalidad económica instrumental, asignando la naturaleza como un recurso ilimitado y servil al ser humano, como si esta naturaleza fuera ilimitada.

De esta manera, una vez más, se evidencian las influencias que los sistemas económicos ejercen sobre los ecosistemas, con una permeabilidad entre ellos que,

dependiendo de la racionalidad que opere sobre esta relación, podría conducir a un desarrollo sustentable, éste de lógica económica, o a la sustentabilidad, basada en sobre la racionalidad ambiental.

Así, el desarrollo sostenible surge del discurso ideológico de protección ambiental para las generaciones presentes y futuras. En este punto, el núcleo de esta protección es el ser humano, en su dimensión antropocéntrica. El discurso no se expande hasta abarcar el sometimiento de otros seres vivos y la protección efectiva, ya que la naturaleza sigue siendo vista, en este contexto, como un mero recurso económico. Tanto es así, que a la articulación de la narrativa del desarrollo sustentable se le suma la defensa y búsqueda del crecimiento económico, siendo la base de este crecimiento el uso de la naturaleza como recurso, demostrando el aspecto mecanicista que lo conforma. Esta matriz de desarrollo sostenible no proporciona ninguna evaluación de los límites de la naturaleza. Por el contrario, cualquier cuestionamiento en este sentido es oculto, de modo que se continúan los procesos encubiertos de degradación de la necesaria obtención de recursos, que, sin embargo, se siguen acumulando en nombre de un supuesto desarrollo, que es económico.

Para posibilitar la implementación de una racionalidad ambiental, orientada a la sostenibilidad efectiva, debemos avanzar hacia la alternativa de la Ecología Política, desarrollada por Leff. Esta propuesta incorpora la acción a través de una gobernanza multiactor, en la que se amplían los caminos de participación en la formulación de la toma de decisiones, a partir del diálogo de saberes (Leff, 2021). La gobernanza ampliada por la autogestión y autodeterminación de los sujetos opera un cambio de paradigma y una alternativa a la gobernanza eficiente del mercado neoliberal, que busca servir a los intereses del mercado, haciendo una oda a la acumulación y al lucro por encima de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza.

La Ecología Política destaca la naturaleza como base de la sostenibilidad y no como un recurso consumible, por lo que debe ser reapropiada y colocada en su lugar de integración y conexión con los seres humanos. Así, se propone deconstruir la racionalidad tecnoeconómica, para dar paso a la construcción de espacios en los que se formulen conocimientos a través de diálogos imbuidos de la finalidad del conocimiento de las diversidades y pluralismos, promoviendo así una formulación ecológico- integradora en la que los seres humanos y la naturaleza se permean y se conocen dentro de una perspectiva ontológica de la alteridad.

Ya se ha destacado que el ser humano es naturaleza. De esta manera, cuando se provoca una escisión o desplazamiento del hombre fuera de la naturaleza y por encima de ella, creando una visión objetivada de esta misma naturaleza, se promueve la desterritorialización. El hombre es desplazado del lugar que le corresponde, del mismo modo que la naturaleza es marginada. Este es el riesgo que esconden las estructuras de dominación que articulan la racionalidad económica, que manipulan el conocimiento y vacían al hombre de su matriz participativa, creando regulaciones dogmatizadas y por tanto desplazadas de las bases de la democracia.

Es necesario resaltar la inconmensurabilidad de la naturaleza para concienciar a los sujetos de la necesidad del decrecimiento en la economía neoliberal contemporánea. Es necesario buscar develar los discursos de dominación, que crean dispositivos estratégicos para que los ciudadanos se vean como consumidores ávidos e insaciables

y que, por tanto, se alienan hasta el punto de desconocer los límites de la naturaleza y los riesgos de autoexterminio de la humanidad. la especie humana.

La base de los Procesos Pluriversales se ubica, por tanto, dentro de una matriz de sostenibilidad como condición de vida integrativa entre los seres del planeta, y que sitúa la conciencia como una práctica basada en la crítica a los sistemas (impuestos). Es necesario internalizar la necesidad de conocimiento de la finitud de la naturaleza, promoviendo así el control entrópico. Las comunidades sostenibles se crean a través de vínculos de solidaridad y democracia, avalados por el conocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y como legitimada en procesos, lo que resalta una reconfiguración de la racionalidad a través de la incorporación de diversidades y pluralismos.

6.- La pluriversalidad como ampliación del espacio para la construcción de una meta-ciudadanía procesual ecológica

La pluriversalidad es una proposición epistemológica que busca, a través de construcciones de conocimiento antihegemónico, incorporar discursos diversos y plurales para expandir el conocimiento y tomar decisiones, además de buscar descubrir racionalidades operativas de la opresión y deconstruir lógicas de comprensión totalizadoras y universalizantes.

Las diferencias en los modelos de pensamiento y de conocimiento plural no pueden subordinarse bajo el falaz pretexto de la falta de cientificidad o mediante un oscuro silenciamiento de sus matrices integrales. Así, además de conocer la existencia de epistemologías y narrativas orientadas a la universalización del conocimiento, es necesario buscar la ruptura a través de posturas contrahegemónicas, emancipadoras, orientadas a la integración e incorporación de diversidades y pluralismos, para ampliar la conciencia y el conocimiento. Se sostiene que la pluriversalidad se fundamenta en la diversidad y democracia del conocimiento, basada en el reconocimiento e integración solidaria de matrices plurales en cuanto a la forma de vivir, generación y transmisión de conocimientos, ya sean tradicionales o científicos, accesibles a todos (Escobar & Acosta *et al.*, 2021).

Además, se sugiere que la dimensión de la pluriversalidad debe incorporar perspectivas diversas, acogiendo los pluralismos y rompiendo con las estructuras homogeneizadoras y totalizadoras de supuestos conocimientos que se superponen con otros y que resultan en violencia y segregación de sujetos y naturaleza. Es necesario comprender que existen diferencias culturales, sociales y organizativas entre las personas, que las hacen únicas, y por tanto la imposición de lineamientos universalizadores y estándares ético-epistemológicos dictados por las estructuras de poder hegemónicas es una forma de violencia.

Inevitablemente, la imposición de estas matrices da como resultado construcciones epistemológicas y normativas con una sola dicción. Así, los sistemas jurídicos terminan actuando como tomadores de decisiones encaminados a satisfacer los intereses de estas estructuras de poder, aunque evoquen un discurso sobre la democratización de los procesos de toma de decisiones, lo que en realidad tenemos son modelos procedimentales de participación simulada de sujetos y de el colectivo. En otras palabras, se disimula los sistemas jurídico-normativos que señalan garantías

fundamentales del Proceso que, en la práctica, son inobservadas, dada la ausencia de una relación entre conocimiento y realidad.

Y, dentro de la propuesta de Procesos Pluriversales que se presenta en esta tesis, es necesario enfatizar esta conducción procesualizada a través de la participación amplia y emancipadora, el diálogo de saberes, el conocimiento de las diversidades y pluralismos, así como el análisis de cómo se toma la decisión, pueden afectar a los individuos, la comunidad y el medio ambiente. En esta perspectiva, por lo tanto, hay un nivel conocido de sostenibilidad en la toma de decisiones, que parece procedimental, en la medida en que contribuye a la observancia de la necesidad de participación, recolección de información, validación de la dialogicidad amplia, conocimiento de las asimetrías, diversidades y pluralismos, además de convocar a la propia comunidad a construir la decisión que la legítima.

La propuesta de Procesos Pluriversales se destaca como garantía de derechos fundamentales y derechos de la naturaleza, poniendo de moda el conocimiento de los sujetos, la comunidad y el medio ambiente (natural y social) como integrados e interdependientes, lo que justifica el interés y la legitimidad por formulaciones de toma de decisiones que consideren a los seres y ambientes en diversidad y alteridad.

Esta articulación promueve la metaciudadanía ecológica, que parte del reconocimiento y promoción de la protección de los derechos de la naturaleza, asumiendo su importancia al igual que los derechos humanos (Gudynas, 2019). De esta manera, se asume una dimensión integral de la metaciudadanía que incorpora al sujeto-ciudadano, al colectivo-ciudadano y al entorno (social y natural) como integrados en toda una comunidad ecosistémica inseparable. En otras palabras, las metaciudadanías ecológicas son asimiladas por posiciones ecológicas y sustentables que surgen de la visión de una alteridad dinámica y plural y de la incorporación de las diversidades en las relaciones sujeto-colectivo-ambiente. Así, no hay forma de otorgar ciudadanía a sujetos y comunidades, excluyendo de este contexto al medio ambiente, por ser interdependientes.

La visión de ciudadanía, dentro de la matriz ética antropocéntrica, coloca la racionalidad económica y la visión miope de la asignación superpuesta de seres humanos en la esfera protectora de los derechos. Por otro lado, la naturaleza, aunque sus derechos se conocen como derechos de tercera generación, aún no han sido asignados formalmente dentro de las matrices de ciudadanía. La propuesta de ampliar la ciudadanía hacia una metaciudadanía ecológica implica un nuevo significado de ciudadanía, abrazando a la naturaleza como titular de derechos, debido a la matriz ecocéntrica y la racionalidad ambiental evidenciadas como lineamientos para la sostenibilidad.

Gudynas (2019) afirma que las metaciudadanías son plurales, pues involucran relaciones multidimensionales entre los sujetos y el medio ambiente, basadas en bases de formación ética, cultural, social y económica que direccionan los entendimientos en los espacios ecosistémicos. Así, las diversas comunidades presentan diversas interrelaciones ambientales (sociales y naturales), por lo que deben ser conocidas, en la alteridad, dentro de los pluralismos que las componen y guían. Se produce, de esta manera, una ruptura con las estructuras binarias moderno-cartesianas, que respaldan universalizaciones y estandarizaciones, avanzando hacia la propuesta de

conocimiento de las metaciudadanías como evocadoras de la existencia y efectividad de los derechos humanos y los derechos de la naturaleza.

La metaciudadanía **procesal ecológica**, a su vez, comprende la existencia de los derechos humanos y la naturaleza, incorporando el entendimiento de que el ejercicio de la metaciudadanía procedimental debe resultar del diálogo de saberes, para la construcción procedimental de la toma de decisiones en la que sujetos, colectividades y entorno se ubican en redes, dentro de la perspectiva de integración e interdependencia que los vincula y, más que eso, que justifica su propia existencia y experiencia. Para ello, se evoca, por tanto, la necesaria observancia de las pautas formativas de las decisiones ecológico-sostenibles a nivel pluriversal y que redundan en la construcción de metaciudadanías: participación de los sujetos y del colectivo para la emancipación a través de la crítica, el conocimiento de las asimetrías, las contradicciones. por la (des)construcción y la complementariedad en la diversidad.

Esta propuesta, al ampliar las bases de la ciudadanía a la visión de la metaciudadanía, corrobora la ruptura cartesiano-binaria y opositorista de los modelos teóricos procedimentales con matriz antropocéntrica.

7.- Procesos Pluriversales como garantía de derechos fundamentales y derechos de la naturaleza

A partir de la propuesta ahora formulada en esta tesis, es necesario ampliar la comprensión del Proceso vinculado a la participación emancipadora a través de la incorporación de pluralismos y diversidades. A partir de esta propuesta, por tanto, se entiende el Proceso como garantía de los derechos fundamentales y de los derechos de la naturaleza. Esta concepción expande el Proceso hacia un lineamiento de sostenibilidad y pluriversalidad ecológica, ya que propone la integración del ser humano, la comunidad y la naturaleza, considerando la interdependencia y la necesidad, por tanto, de integrar diálogos. Estos diálogos se basan en la complementariedad de la diversidad, para construir decisiones en las que los seres vivos y el medio ambiente sean capaces de presentarse como metaciudadanos , como sujetos de derechos y sujetos procesales.

Así, lo que se pretende con la configuración de los Procesos Pluriversales es la posibilidad de la toma de decisiones, a través de bases constructivas plurales y diversas que resulten en formulaciones alternativas y alejadas de las dicotomías, dualismos y hostilidades que configuraron las teorías procedimentales cartesianas modernas ². Por lo tanto, existe una propuesta de avance en términos democráticos, basada en Procesos Pluriversales, al ser evidente la necesidad del conocimiento de las intenciones de los sujetos y de la comunidad procesal, así como del entorno, con integración e inclusión de sus conocimientos y intereses.

² El pensamiento dual y binario no se adhiere a concepciones pluriversales . Tanto es así, que Arturo Escobar afirma que el pluriverso se refiere a la comprensión de la existencia de mundos múltiples, es decir, el reconocimiento ontológico del Otro y de diversas epistemologías, incluidas las decoloniales. Sostiene también que el pluriverso debe incorporar también la dimensión de un mundo limitado, de flujo limitado de vida, al mismo tiempo que asume la complementariedad entre mundos y conocimientos, que están, inevitablemente, interconectados y, en lugar de alejarse unos de otros. , , deben buscar alternativas y posibles construcciones ontológicas (ESCOBAR, 2020).

Se podría conjeturar el avance del Derecho, que se sustenta en una vertiente capitalista moderna, para pensar los «Derechos» —en plural—, desde una visión expansiva y que se construye a través de la articulación de diálogos y saberes y que, sobre todo, genera la ampliación de la participación democrática de los sujetos procesales. Si bien el Derecho ha ido surgiendo dentro de un marco estatista, hablar de Derechos o Pluralismo Jurídico conduce a una garantía participativa en la que la ecología del conocimiento es vista como identitaria, representando efectivamente reclamos en su diversidad. Se trata, por tanto, de una construcción de Derechos emancipadores, capaz de liberar a los sujetos de los estigmas de la colonialidad y la violencia.

Se sugiere en la tesis que ahora se desarrolla que esta (des)construcción y reconstrucción de premisas participativas y, en un caso efectivo, democráticas, debe resultar de una reconfiguración del conocimiento, que toca lineamientos epistemológicos, especialmente de matriz decolonial. En consecuencia, el conocimiento científico y no científico, de manera integral, necesita ser conocido y sometido a crítica, para configurar una ética crítico-constructiva de nuevas alternativas contrahegemónicas. Se considera que estos lineamientos redundarán en conquistas democráticas, basadas en una visión integradora de los sujetos, la comunidad y el medio ambiente, en sus diversidades y pluralismos. Es necesario conocer al Otro e integrarlo en los procesos, construcción de discursos, narrativas y soluciones, dentro de una dimensión de alteridad y racionalidad ambiental, capaz de comprender la interdependencia para crear decisiones y ambientes ecológicos y sustentables.

Con este lineamiento, la democracia no puede reducirse a un entendimiento que refuerce la imposición de estructuras dominantes que parecen salir victoriosas a partir de los criterios mayoritarios y hegemónicos de sus pronunciamientos. Esta configuración de democracia representativa y mayoritaria termina excluyendo a las minorías, además de reforzar la polarización y la adversidad. Tanto es así que Armstrong sostiene que la democracia efectiva no se logra en términos numéricos, sino incluyendo los derechos de las minorías (Armstrong, 2006).

El proceso de toma de decisiones requiere conocer los espacios ocupados, los «no lugares» de quienes han sido desterritorializados y conocer las diferencias, para que sean incorporadas a la construcción de soluciones en las que los sujetos, la comunidad y el medio ambiente estén representados. Lo que les confiere, por tanto, legitimidad. En otras palabras, las decisiones se legitiman por la participación efectiva de los sujetos, quienes, conscientemente, participan en su formulación, es decir, la existencia de una base emancipadora a través de la inclusión y la integración operadas para el ejercicio de la contradicción como forma de decodificación y (de) construcción de estructuras dominantes. En este sentido, se puede afirmar, dentro de la matriz de los Procesos Pluriversales, que las decisiones legítimas son decisiones sustentables, que garantizan una participación emancipadora y contradictoria como complementariedad de los sujetos (diversidades), de la comunidad (pluralismos) y considerando el entorno natural y social. Ésta es la ecología procedimental que se pretende y que es efectivamente democrática.

Tomando como referencia los estudios desarrollados por Arturo Escobar, respecto de la existencia de territorios epistemológicos, geográficos y ontológicos de diferencia, sostiene que la existencia de vidas y conexiones de los seres y el entorno

como una red. En este sentido, afirma que las crisis democráticas, sociales y ecológicas del planeta no surgen, únicamente, de problemas de ciencia, sino de problemas derivados de la existencia y comprensión del mundo, sugiriendo así la construcción de (re) existencia (Escobar, 2008).

El derecho a la diferencia o derecho al conocimiento de perspectivas plurales es un derecho fundamental y un derecho de la naturaleza, que debe ser garantizado a través de Procesos Pluriversales.

La violencia degenerante a la que fueron sometidas las comunidades originarias y tradicionales del Sur global repercutió en el desplazamiento de estos sujetos y comunidades de sus territorios, deteriorando así su cultura, formas de vida, memorias, cuerpos e identidades. Para estas personas, el Estado mismo aparece como una estructura de poder y mantenimiento de la violencia, del mismo modo que la imposición de Derechos a la que deben sucumbir es una depredación cultural. Estos Derechos son creados por las clases dominantes. Asimismo, la superiorización de la investigación científica como marco de conocimiento válido³, en contraposición al conocimiento de las comunidades, en definitiva, todos estos ejemplos aparecen como aparatos ideológicos del Estado, como lo anuncia Althusser (2022).

Ailton Krenak, indígena de Minas Gerais, destaca que «las normas jurídicas no son poesía». Explica que estuvo presente en las discusiones durante la Asamblea Constituyente que redactó la Constitución brasileña de 1988 y afirma que fue una acción participativa fundamental, ya que, en su momento, logró manifestarse, con gran dificultad, insistencia y a pesar de mucha resistencia, la importancia de implementar «nuevos derechos» en el sentido del conocimiento de los derechos fundamentales para la protección del patrimonio cultural material e intangible de las comunidades originarias y tradicionales. En este sentido, Krenak compartió su entendimiento en el siguiente sentido:

Nuestra participación en la Asamblea Constituyente fue muy rica y reflexiva porque al mismo tiempo estábamos descubriendo nuevos derechos, proyectándolos hacia el futuro y, de hecho, inventando nuevas dimensiones del mundo, nuevos lugares donde experimentar el ejercicio de la cultura y subjetividad. Cuando los individuos logran darse cuenta de la grandeza, de la amplitud que la cultura obtiene de la inmaterialidad, tanto la cultura como el individuo trascienden. El sujeto deja de ser un animal doméstico y se vuelve más capaz de interactuar en el mundo, no en el mundo en el sentido restringido de su propia cultura, sino de interactuar con otras culturas, comunicando y transformando múltiples realidades. Es como si al individuo le dieran unas gafas que le permitieran ver

³ Linda Tuhiwai Smith, mujer indígena de la comunidad maorí de Nueva Zelanda, en su obra “Metodologías descolonizadoras: investigación y pueblos indígenas”, enfatiza la colonización de los pueblos y sus conocimientos. En este sentido, afirma que el término “investigación” en sí se construyó sobre bases coloniales e imperialistas europeas, desacopladas de la comprensión del conocimiento indígena. Por lo tanto, apoya la necesidad de reescribir, volver a contar y reinvestigar para producir conocimiento poscolonial y anticolonial. De esta manera, enseña: “la investigación es una de las formas en que se regula y se percibe el código subyacente al imperialismo y al colonialismo. La regulación se realiza a través de reglas formales de cada disciplina académica y paradigma científico, y por las instituciones que los sustentan (incluido el Estado). Esta condición se percibe en la infinidad de representaciones y construcciones ideológicas del otro en las investigaciones y en las obras ‘populares’ y en los principios que ayudan a seleccionar y recontextualizar las construcciones presentadas por los medios de comunicación, la historia oficial y el currículo escolar”. (SMITH, 2018, p. 19, traducción libre).

múltiples realidades y las sacaran de ese suelo plano en el que estamos todo el tiempo estancados, pegados a la dura realidad, asumiendo una realidad monolítica, frente a una realidad estructurada. Y estas gafas permiten a las personas percibir múltiples realidades y cómo éstas están, todo el tiempo, cambiando. (Krenak & Campos, 2022, p. 20, traducción libre).

Esta manifestación indica una comprensión *pluriversalizadora*, aunque todavía no completamente *pluriversalizada*. Esto se debe a que contó con la participación de un representante indígena, Ailton Krenak, quien trabajó casi solo para llevar sus conocimientos al Parlamento, que no estuvo abierto a esta escucha. En ese contexto, muchos parlamentarios no incorporaron en el debate la comprensión del significado de indígena. La pluriversalidad debe basarse en una base epistemológica, capaz de evaluar posiciones contrahegemónicas, de develar la violencia operada por las estructuras de poder, abriéndose, en este sentido, a discursos diversos y plurales, como las políticas de la alteridad y la diferencia.

Para la estructuración de Procesos Pluriversales es necesaria una base formativa a través del diálogo de saberes y una racionalidad ambiental que rompa con totalizaciones y monismos, incorporando dimensiones identitarias, colectivas y ambientales, como interrelaciones. En este contexto, la sostenibilidad debe constituir la base formativa de los Procesos, resaltando los vínculos entre los seres vivos y el medio ambiente, que deben formarse como conexiones solidarias y con fundamentos democráticos. La solidaridad aquí mencionada tiene el significado opuesto a competencia y competencia, que se da cuando la racionalidad articulada es económica, que es instrumental y tecnocrática. Por tanto, es necesario resaltar la tensión constante entre la perspectiva económica y la perspectiva ecológica, que inevitablemente afecta las matrices de conocimiento. De ahí la importancia otorgada a la propuesta de Procesos de Diálogo Pluriversal para ampliar el conocimiento y la sensibilización, de modo que se promuevan inserciones críticas de los sujetos en los Procesos, posibilitando la reapropiación de la realidad.

Las asimetrías que existen entre individuos, comunidades y entornos existen como resultado de estructuras (impuestas) de dominación, de la misma manera que hay que saber que posiciones disonantes o divergentes se presentarán como discursos y narrativas dirigidas al servicio de intereses. Esto no contradice la viabilidad de la propuesta de Procesos Pluriversales, que se basa en el conocimiento y confiere legitimidad a entendimientos diversos y plurales. En otras palabras, en esta concepción, las diferencias sirven como componentes de articulación, revisión, construcción y deconstrucción del conocimiento, abriendo posibilidades para formulaciones de toma de decisiones capaces de innovar y abrazar a las minorías.

Por todo ello, los Procesos Pluriversales se presentan como una propuesta aliada con la racionalidad ambiental con el propósito de implementar un proceso ecológico y democrático, que tenga como bases fundacionales la alteridad, la sostenibilidad y el pluralismo. También es necesario producir bases legitimadoras para la configuración de Procesos Pluriversales, y para ello debe haber una construcción cognitiva que conduzca a una conciencia crítica emancipadora. Además, se debe evaluar y considerar el conocimiento de las asimetrías existentes, así como la existencia de una pluriversalidad que haga viables las metaciudadanías. Aún como base

legitimadora de los Procesos Pluriversales, es necesario promover el replanteamiento de lo contradictorio como complementariedad en la diversidad, con argumentos amplios que promuevan un diálogo efectivo de saberes.

8.- Conclusión

El artículo desarrollado partió de las preguntas, que buscamos responder en esta conclusión. Ellos son: ¿quiénes son los sujetos legítimos del Proceso? ¿Se ha formulado la Ley para proteger a todos los sujetos?

Presentando los Procesos Pluriversales como una propuesta encaminada a formular decisiones democráticas y sostenibles, entendiéndose como garantía de los derechos fundamentales y de los derechos de la naturaleza. En este contexto, se debe dar espacio a la discursividad abarcadora de las diversidades y los pluralismos, en la que el conocimiento se articula de manera que haya complementariedad, en la medida en que todos los conocimientos deben ser tomados en consideración. Esta estructura dialógica parece ser pluriversal y capaz, por tanto, de promover la formulación de decisiones legítimas, entendidas como aquellas que involucran la participación de todos los sujetos que serán influenciados por dicha decisión. De esta manera, si la decisión tiene un impacto en el medio ambiente y la naturaleza, deben participar, ya que se legitima su condición de sujeto de derechos.

Respecto a la segunda pregunta, «¿la Ley ha sido formulada para proteger a todos los sujetos?», se concluye que la naturaleza, dentro de una matriz ética antropocéntrica y enfocada a satisfacer intereses económicos y no ecológicos, todavía ha sido vista como un recurso, como un objeto.

La propuesta de Procesos Pluriversales se presenta como una alternativa basada en una ética ecocéntrica y, por tanto, sostenible, en la que individuos, comunidades y entornos (naturales y sociales) se ubican dentro de una visión integradora e interdependiente, en la que todos son considerados participación legitimada en la preparación de decisiones, lo que conduce, en este sentido, al aspecto de metaciudadanía procedimental. Con esta base, la presente tesis infiere la necesidad de una sistematización que opere a través de la integración, el conocimiento de la interdependencia y la relacionalidad entre «sujetos» y «ambiente», lo que conduce a una vertiente de **(eco)sistema procesal**, en el que se incluye al Yo, el Otro y el medio ambiente, con hábil orientación hacia construcciones democráticas y pluriversales de toma de decisiones .

La ecosistémica de la vida nos sitúa en una red, desde la cual todo se articula, todo se permea, todo se conecta. Por lo tanto, se sugiere que no existe un único camino que constriña a los sujetos al cambio, sino **que hay un límite al cambio: la decisión** entre la vida y la muerte.

Y, cuando hablamos de decisiones, para que haya una base procesal y procesal, es necesario investigar y analizar «quiénes» deciden y «cómo» deciden, para darles legitimidad. En este sentido, para una integración efectiva, que no sea performativa y falaz, la naturaleza debe ser considerada sujeto de derechos y por tanto legitimada en el Proceso. El desplazamiento de la naturaleza a un locus de silenciamiento refuerza la noción distorsionada de la naturaleza como una cosa, que no parece estar en línea con una perspectiva pluriversal y democrática. Quedó demostrado, en este contexto, que el ser humano es naturaleza y, si no se considera así, se crea una fisura que podría

llevar a los seres vivos a la muerte. Es una decisión que es necesario tomar y procesar a nivel pluriversal, para que se avance hacia la formación de metaciudadanías, a partir de las cuales haya participación efectiva de sujetos, comunidades y entornos, con saberes diversos y plurales.

La adopción de la expresión Procesos Pluriversales, en plural, en realidad refuerza la existencia del pluralismo jurídico, el conocimiento de la existencia de las más diversas formulaciones comunitarias multiétnicas y multiculturales en el nivel de toma de decisiones y que es necesario visibilizar y considerar. No existe una única dicción. No puede haber ninguna imposición de la narrativa. No puede haber silenciamiento. Las minorías (que suelen ser mayorías) necesitan ser conocidas, incluidas y legitimadas para participar en los procesos de toma de decisiones, en cualquier nivel, estado o comunidad. Es por esto que las decisiones procesales se sustentan dentro de una racionalidad ecológica y sustentable, por tanto, pluriversal.

Los Procesos son la garantía de los derechos fundamentales (derechos de los seres humanos), así como de los derechos de la Naturaleza (entorno social y entorno natural). Todos, en su totalidad, integridad y legitimidad, deben poder participar de manera efectiva y no performativa. Por lo tanto, se sostiene que los Procesos Pluriversales deben conducir a la implementación de metaciudadanías, entendidas así como garantizar el aporte de los sujetos procedimentales, estos compuestos por los seres humanos y la Naturaleza, llevándolos al conocimiento de las diversidades y pluralismos, a la expansión de la conciencia a través del diálogo de conocimiento, así como la emancipación.

Así, la visión de la alteridad incorpora discursos y narrativas diversas y plurales, sin oposición argumentativa, pero aprovechando las diferencias argumentativas para ampliar posibilidades cognitivas, conciencias y soluciones. Este es el parámetro democratizador y *pluriversalizador* que construye decisiones sostenibles que incorporen dimensiones identitarias y (eco)sistémicas. En este contexto, las relaciones deben dirigirse hacia aspectos **procedimentalizados del ecosistema**. Se sostiene por tanto que los Procesos Pluriversales, además de todas las bases proposicionales y conceptuales que se han demarcado, son garantía de derechos fundamentales y derechos de la naturaleza. Estos son procesos de garantía de vida.

Referencias bibliográficas

- ARMSTRONG, J. C. (2006). En'wokin: a tomada de decisões que leva em conta a sustentabilidade. In: CAPRA, Fritjof; STONE, Michael; BARLOW, Zenobia (Orgs.). *Alfabetização Ecológica: a educação das crianças para um mundo sustentável*. São Paulo: Cultrix, p. 39-45.
- ACOSTA, A. (2016). *O Bem-Viver: uma oportunidade para imaginar outros mundos*. São Paulo : Elefante .
- ACOSTA, A., & ESCOBAR, A. e.-d. (2021). *Pluriverso: um dicionário do pós-desenvolvimento*. São Paulo:: Elefante.
- ALTHUSSER, L. (2022). *Aparelhos ideológicos de Estado*. . Rio de Janeiro:: Paz & Terra.
- BACON, F. (2003). *Novum Organum*. Pará de Minas: Virtual Books Online.

- BAGNI, S. (2022). La costruzione di un nuovo «eco-sistema giuridico» attraverso i formanti giudiziale e forense. *DPCE ONLINE*, Itália, v. 50, p. 1027-1059.
- CULLINAN, C. (2021). Direitos da natureza. In: KOTHARI, A. et al. *Pluriverso: um dicionário do pós-desenvolvimento*. São Paulo: Elefante. p. 261- 265.
- DEVAL, B. & SESSIONS, G. (2007). *Deep Ecology: living as if nature mattered*. Utah: Gibbs Smith Publisher.
- DUSSEL, E. (1993). *1492: o encobrimento do outro: a origem do mito da Modernidade*. Rio de Janeiro: Vozes.
- ESCOBAR, A. (2008). *Territories of difference: place, movements, life, redes*. Durham and London: Duke University Press.
- ESCOBAR, A. (2018). *Designs for the pluriverse: radical interdependence, autonomy and the making of worlds*. Durham and London: Duke University Press.
- ESCOBAR, A. (2020). *Pluriversal Politics: the real and the possible*. Durham and London: Duke University Press.
- FERRY, L. (2009). *A Nova Ordem Ecológica: a árvore, o animal e o homem*. Rio de Janeiro: Difel.
- GIMÉNEZ, T. (2016). El nuevo paradigma de la justicia ecológica y sua desarrollo ético-jurídico. In: GIMÉNEZ, Tereza Vicente (Org.). *Justicia Ecológica el la Era del Antropoceno*. Madrid: Trotta, p. 11-52.
- GUDYNAS, E. (2019). *Direitos da natureza: ética biocêntrica e políticas ambientais*. São Paulo: Elefante.
- KRENAK, A. (2019). *Ideias para adiar o fim do mundo*. São Paulo: Companhia das Letras.
- KRENAK, A & CAMPOS, Y. (2022). *Lugares de origem*. São Paulo: Jandaíra.
- LATOUR, B. (2019). *Jamais fomos modernos: ensaio da antropologia simétrica*. 4. ed. São Paulo: 34.
- LEFF, E. (2021). *Ecologia Política*. Campinas: Unicamp.
- LEFF, E. (2006). *Racionalidade Ambiental: reapropriação social da natureza*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira.
- LEOPOLD, A. (2019). *Almanaque de um Condado Arenoso: e alguns ensaios sobre outros lugares*. Belo Horizonte: UFMG.
- LOVELOCK, J. (2016). *Gaia: um novo olhar sobre a vida na Terra*. Lisboa: Edições 70.
- MORATO LEITE, J. R. & SILVEIRA, P. G. (2020). A ecologização do Estado de Direito: uma ruptura ao Direito Ambiental e ao antropocentrismo vigente.
- MORATO LEITE, J. R. (Coord.). *A ecologização do Direito Ambiental vigente: rupturas necessárias*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, p. 89-139.

LA INSUFICIENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS REGIONES ECOLÓGICAS: LA AMAZONÍA Y EL MEDITERRÁNEO

RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
Ruben.martinez@uv.es

1.- Introducción: las regiones ecológicas y su protección

La crisis climática y el calentamiento global han puesto en evidencia las limitaciones del marco estatal para combatir los grandes retos ecológicos que enfrenta la humanidad. En un momento en que ya forma parte del consenso académico que las amenazas al planeta provienen de la acción antrópica y que, en términos de Olcina (2022:211), por vez primera en la historia de la Tierra el ser humano ha conseguido alterar el comportamiento natural —normal— del clima terrestre, también es cada vez más evidente que dichas amenazas sobrepasan las fronteras y exigen nuevos instrumentos para ser afrontadas. En el marco internacional, los procesos de cooperación, enmarcados en particular en los esfuerzos que inició Naciones Unidas en la Conferencia de Estocolmo de 1992, avanzan lentamente y con numerosas dificultades. En los procesos de integración, como el europeo, los avances van a un ritmo creciente pero no dejan de estar influidos por las coyunturas políticas y sociales (Martínez Dalmau, 2022:171 y ss). En este trabajo nos preocupa un problema particular: ¿cuáles serían los mecanismos de protección de las regiones ecológicas, que dominan extensas áreas terrestres o marítimas de la Tierra?

El concepto de región ecológica o ecorregión se construyó a principios del Siglo XXI para comprender las interacciones entre las demarcaciones geográficas, climáticas y ecológicas. Se trata, en términos de Olson, Dinerstein et al. (2001:933), de unidades de tierra relativamente grandes que contienen un conjunto singular de comunidades y de especies naturales, con límites que se aproximan a la extensión original de las comunidades naturales antes de un cambio relevante en el uso de la tierra. En los mapas biogeográficos de las ecorregiones, la Amazonía y el Mediterráneo, incluyendo este último la influencia del plano marítimo con el terrestre, cuentan con sus propias demarcaciones, fruto de la singular interacción entre los elementos geográficos, biológicos y climáticos.

El problema que se plantea en el presente estudio es el de la insuficiencia de los mecanismos clásicos del Derecho internacional para afrontar la protección de las ecorregiones. Se demostrará que no son suficientes los mecanismos de coordinación entre Estados, sino que debe proponerse una solución que profundice en la integración de las políticas ecológicas en las ecorregiones y que decante las competencias

estatales en materia ecológica hacia ordenamientos jurídicos supraestatales. Para llegar a esa conclusión se partirá de las falencias de la intergubernamentalidad en el Derecho internacional para la protección de las grandes regiones, y se analizarán en particular los déficits de la cooperación internacional ecológica en la Amazonía y en el Mediterráneo.

2.- La protección de las regiones ecológicas, el Estado y el Derecho internacional: cuando los instrumentos no son suficientes

Las regiones ecológicas desbordan los límites de los Estados, porque no conocen de fronteras políticas. Sus elementos constitutivos no son los tratados internacionales ni los controles de Migración, sino la intensidad de las lluvias, la vida que las puebla, las horas de sol que ilumina sus tierras o la composición del suelo. Se superponen en ese sentido dos racionalidades que obedecen a criterios determinantes distintos con poca o ninguna relación. Por un lado, los límites estatales, de naturaleza antrópica, que responden a factores históricos y de poder, y que determinan la frontera como elemento de integración *ad intra* y de exclusión *ad extra*. Por otro, los límites de las regiones ecológicas, que son determinados por la distribución de los reinos biogeográficos, la ordenación ecológica y la composición de la vida en la Tierra. No son pocos los casos en que la naturaleza política de los límites estatales ha logrado alterar las condiciones de ordenación natural de las regiones ecológicas, lo que finalmente responde a la superposición de ambos determinantes y al sometimiento de los aspectos ecológicos a la decisión humana; es lo que finalmente define la distinción entre espacio geográfico, frontera política y límite natural (Guhl, 1991).

La complejidad de la toma de decisiones para la conservación de las regiones ecológicas radica en el reparto político que los límites fronterizos estatales han realizado de las tierras emergidas y de las aguas marítimas y terrestres. Los Estados, en su insaciable sed de reclamación de soberanía, reivindican permanentemente ejercer su poder sobre extensiones territoriales, muchas veces incluso absurdamente alejadas, para destinarlas a satisfacer intereses propios de diversa índole, fundando sus pretensiones en razones históricas o estratégicas. Regiones que hasta hace poco más de un siglo apenas habían sido exploradas, como los espacios polares, han sido objeto de controversias cuya solución se agrava si cabe con el cambio climático y el catálogo de modificaciones que se prevé en un futuro (Sobrido, 2017). La mayor parte de las guerras de la humanidad han tenido lugar por conflictos territoriales, por la polémica desatada por lo que Bauman (2008:17) denomina la *obsesión por las fronteras*, que proviene «de nuestros intentos desesperados de dar con soluciones locales para problemas producidos globalmente, pese a que tales soluciones no existen ni podemos encontrarlas».

La racionalidad del Estado y sus propios límites fronterizos impiden un tratamiento adecuado de la protección de grandes áreas naturales, y el Derecho internacional podría ser un mecanismo colaborador para asumir el reto en su complejidad. En este sentido, el Derecho internacional del medio ambiente, rama del Derecho internacional público que se ocupa de regular los aspectos concernientes a la protección del medio ambiente a partir de la relación entre los Estados en el marco de sus relaciones internacionales (Canepa, 2015:312), es relativamente nuevo como ámbito específico del Derecho internacional. La Conferencia de Estocolmo sobre

el Medio Humano, convocada por la Asamblea General de Naciones Unidas en la capital sueca en 1972, fue el pistoletazo de salida para la consolidación de esta nueva dimensión del Derecho internacional que también se conocería como Derecho ambiental internacional. Aunque existen precedentes en las controversias y cooperaciones internacionales¹, fue en Estocolmo donde se sentaron las bases de un problema común que afectaría a todo el mundo: la crisis ecológica, que por primera vez fue considerada como un asunto de tal magnitud que concernía a todas las naciones del mundo. Dos décadas después tendría lugar otro hito: la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, conocida como Cumbre de la Tierra, que tuvo lugar en Rio de Janeiro, Brasil, en 1992, y que supuso un avance relevante al ser capaz de diseñar un marco de cooperación internacional que todavía perdura (Rubio, 2009:102 y ss). La última Conferencia mundial, que tuvo lugar en Johannesburgo (Sudáfrica) en 2002, no trascendió en importancia como las dos anteriores.

Con todo, hay que tener en cuenta que el Derecho internacional del medio ambiente no es una categoría con perfil propio, sino que su contenido está determinado por las normas y características del Derecho internacional relacionadas con el medio ambiente. El problema fundamental del Derecho internacional del medio ambiente es, en primer lugar, las condiciones en las que se desenvuelve, puesto que su naturaleza intergubernamental continúa respondiendo a las racionalidades e intereses de los Estados y, como se ha demostrado ampliamente en la práctica, escasos procesos de integración —entre ellos el de la Unión Europea— han conseguido con éxito superar la dimensión intergubernamental de Derecho internacional y sustituirla por un proceso de integración supranacional (Insignares, 2011). Por otro lado, siempre es necesario, aunque incómodo, subrayar la fragilidad de la aplicación del Derecho internacional del medio ambiente, y con ello las dudas que recurrentemente se ciernen sobre su carácter vinculante. Puesto que se trata de una rama del Derecho internacional, y sin entrar en debates sobre la naturaleza jurídica del Derecho internacional que podrían calificarse de obsoletos (Brilman, 2015:139), lo cierto es que su existencia y efectividad depende principalmente los Estados, y adolece de falta de garantías definitivas sobre la materialización de los compromisos internacionales. Son los Estados los que deciden incorporarse o no al tratado internacional y, en el caso de hacerlo, los compromisos internacionales requieren de su consentimiento. Las fórmulas de control de los tratados por parte, en la mayoría de los casos, de las organizaciones internacionales, dependen en buena medida de los datos proporcionados por los propios Estados, y los efectos pueden acabar flexibilizándose en el marco de la voluntad estatal. En definitiva, la realización material de los tratados

¹ Extendiendo el concepto, podríamos encontrar precedentes en el arbitraje sobre los lobos marinos en el mar de Bering entre Estados Unidos y el Reino Unido, y que fue resuelto por laudo arbitral en 1892. Algunos tratados singulares se firmaron entre finales del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, como la Convención sobre Pesca entre Francia y el Reino Unido (1867); el Acuerdo para la Protección de las Aves Útiles para la Agricultura (1902), y el Tratado de Aguas Fronterizas entre EUA y Canadá, (1909). El Convenio relativo a la Preservación de la Fauna y la Flora en su Estado Natural (1933), la Convención sobre la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la Vida Silvestre en el Hemisferio Occidental (1940) y la creación de la red medioambiental Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza (1948), actual Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), fueron precedentes relevantes para la consolidación del Derecho internacional del medio ambiente. En general, cfr. Juste (1999) y Anglés, Rovalo y Tejado (2021).

internacionales está directamente relacionada con las políticas promovidas por los gobiernos, sus intereses, sus prioridades y sus convicciones.

Por otro lado, tengamos en cuenta que no contamos a nivel mundial con una organización internacional del medio ambiente, por lo que la materia en el marco internacional más extenso está regida directamente por Naciones Unidas. Su regulación, por lo tanto, depende de la Asamblea General y de una institucionalidad organizativa permanentemente dependiente. El problema ambiental en el marco internacional más extenso, a pesar de su prioridad, corre el peligro de diluirse en un mar de asuntos que todos los días tocan las puertas de la ONU. La regulación del medio ambiente en este plano internacional está fragmentada, y el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, fruto de Estocolmo (1992), y los múltiples organismos y comisiones con competencias parciales², no reúnen la fuerza y los medios proporcionales a la magnitud del asunto. En definitiva, la crisis climática es considerada una prioridad por Naciones Unidas, pero esta categoría no se ha visto aún reflejada en una organización internacional que asuma el nivel global del problema.

A la situación anterior cabe añadir la gran complejidad geográfica de las regiones ecológicas, puesto que, cabe insistir, todas ellas están distribuidas en una multiplicidad y variedad de Estados. El Derecho internacional se ha planteado como un instrumento de coordinación intergubernamental en el ámbito de estas grandes áreas naturales, pero tras varios años de presencia sus efectos no han constituido éxitos notables en cuanto a la protección de las ecorregiones. En definitiva, los instrumentos de cooperación intergubernamental propios del Derecho internacional no han sido, en general, suficientes, como se analizará en dos casos de primer orden en la Tierra: la Amazonía y el Mediterráneo.

3.- Estudio de casos: la Amazonía y el Mediterráneo

Uno de los ejemplos más clamorosos de la insuficiencia del Derecho internacional en las políticas ambientales respecto a una región ecológica lo podemos constatar en la Amazonía, en Suramérica. Se trata de una de las regiones más megadiversas del mundo, cuyas formaciones vegetales están compuestas por bosques húmedos tropicales, manglares, pantanos, matorrales, sabanas y pastizales, en un ámbito geográfico que se extiende por casi ocho millones y medio de kilómetros cuadrados, y que incluye de manera destacada las cuencas de los ríos Amazonas y Orinoco. Sus aspectos biogeográficos y la diversidad biológica le dan una perspectiva de unidad funcional (Raisg, 2022:11).

El único instrumento de cooperación intergubernamental en esta vasta región natural es el Tratado de Cooperación Amazónica, que se firmó en Brasilia el 3 de julio de 1978 y fue ratificado por los ocho Estados suramericanos que cuentan con territorio amazónico delimitado por sus fronteras: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela. En 1998 se dio un paso más en la

² Entre estos instrumentos destacan la Comisión de Desarrollo Sostenible (1992), creada a raíz de la Cumbre de la Tierra; el Foro de Naciones Unidas sobre los Bosques (2000), el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (1988), o el Foro Político de Alto Nivel sobre el Desarrollo Sostenible (2012). Sobre la tipología de instrumentos internacionales al respecto, cfr. Orellana (2014).

cooperación intergubernamental cuando se institucionalizó en Caracas una organización internacional entre los ocho países amazónicos, la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA), y se creó la secretaría permanente, con sede en Brasilia, a través de un protocolo de enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica. La secretaría permanente no empezó sus funciones hasta marzo de 2003. A principios del presente siglo se aprobó el Plan Estratégico 2004-2012, que derivó en la aprobación de la Agenda Estratégica de Cooperación Amazónica³ con compromisos enormemente laxos. Desde entonces los avances no han sido reveladores, y la OTCA nunca ha desbordado su discreta función de conceder formalidad a la colaboración estatal en el espacio amazónico⁴.

La estructura organizacional y la misión de la OTCA responde al enfoque intergubernamental y en ningún momento ha mostrado intención alguna de avanzar hacia la supranacionalidad. Su máxima instancia de decisión es la reunión de ministros de asuntos exteriores, que se ha reunido esporádicamente, sin calendario fijo y sin una agenda coherente con una real orientación hacia la integración en materia ecológica⁵. Cuenta además con el Consejo de Cooperación Amazónica, que es la reunión de representantes diplomáticos de los países parte del Tratado, que celebra reuniones ordinarias una vez al año. El objetivo principal del Consejo es realizar el seguimiento de los acuerdos tomados en el marco ministerial⁶.

El Tratado, convocado a iniciativa del gobierno militar brasileño, se marcó como objetivo «realizar esfuerzos y acciones conjuntas para promover el desarrollo armónico de sus respectivos territorios amazónicos, de manera que esas acciones conjuntas produzcan resultados equitativos y mutuamente provechosos, así como para la preservación del medio ambiente y la conservación y utilización racional de los recursos naturales de esos territorios». Como puede apreciarse, la capacidad de compromiso es mínima, y se limita a la colaboración y a un ambiguo esfuerzo en la promoción del desarrollo. De hecho, el Tratado solo establece la libertad de navegación en el curso de los ríos amazónicos⁷, y confirma la soberanía de los Estados en «el uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales en sus respectivos territorios»⁸. Por último, la única referencia a la biodiversidad, denominada «flora y fauna de la Amazonía», se realiza en el marco del aprovechamiento racionalmente planificado, y simplemente hace referencia al intercambio de información y a la promoción de la investigación y del personal técnico. El enfoque de la OTCA obedece a los intereses y a la racionalidad de los Estados, no a la protección de la Amazonía.

Claramente el Tratado de Cooperación Amazónica y la organización creada al albur de su firma son insuficientes para llevar adelante un objetivo ecológico integral

³ En la X Reunión de los ministros de relaciones exteriores, realizada en Lima, Perú, el 30 de noviembre de 2010.

⁴ Respecto a la evolución de la OTCA, cfr. Machado, 2020.

⁵ En las primeras cuatro décadas de vigencia del tratado se realizaron trece convocatorias de la reunión de ministros de asuntos exteriores: 1980, 1983, 1989, 1991, 1995, 2000, 2002, 2004, 2005, 2010, 2011, 2013 y 2017.

⁶ La OTCA cuenta además con órganos auxiliares de consulta ejecución: la Comisión de Cooperación del Consejo de Cooperación Amazónica, órgano consultivo de naturaleza diplomática, y las comisiones nacionales permanentes, una por Estado parte del Tratado.

⁷ Artículo III del Tratado de Cooperación Amazónica.

⁸ Artículo IV del Tratado de Cooperación Amazónica.

de carácter supranacional respecto a la Amazonía. Como afirma Nunes (2016:220 y ss.) la OTCA atraviesa largos periodos de inercia de los que es brevemente reanimada cuando los Estados miembros desean refutar argumentos relativos a la internacionalización de la Amazonía o presentar posiciones conjuntas en las negociaciones globales sobre el medio ambiente. Además, el exceso de proyectos de integración suramericanos, que contrasta con su escasa profundización, relega a la OTCA a un papel secundario en la política exterior de los Estados miembros. La OTCA es utilizada por los Estados parte como un instrumento de *greenwashing* cada vez que se levantan voces denunciando la situación de la Amazonía, pero sin ninguna intención real de integrar la región ecológica amazónica superando a los Estados que se reparten su territorio.

Respecto al Mediterráneo, la situación política y social es aún más fragmentada que en la Amazonía. La cooperación internacional en el ámbito del Derecho internacional se inició en la década de los setenta del siglo XX, y se restringió al problema de la contaminación marítima y a una tímida coordinación entre los países para la prevención de los vertidos o la contaminación causada por buques. Se trata del Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, de 16 de febrero de 1976, también conocido como Convenio de Barcelona. En 1972, cabe recordar, había tenido lugar la Conferencia de Estocolmo, de la que surgió la convocatoria de la reunión intergubernamental euromediterránea. Esta había tenido lugar en Barcelona entre enero y febrero de 1975, y habían acudido la Comunidad Económica Europea y dieciséis países ribereños. De esta reunión había surgido el Plan de Acción para la protección y el desarrollo de la cuenca del Mediterráneo, y para su cumplimiento se elaboró el Convenio de Barcelona y dos protocolos.

El Convenio de Barcelona evolucionó durante las siguientes dos décadas y, siguiendo los avances de la Cumbre de Río y las políticas respecto al Mediterráneo impulsadas por la Unión Europea, se enmendó en Barcelona en 1995 ampliándose a la región costera y a las cuencas hidrológicas, incluidas las lagunas litorales, las marismas y las aguas subterráneas que se comunican con el Mediterráneo. Su actual denominación es Convenio para la protección del medio marino y la región costera del Mediterráneo⁹. En algún momento se defendió que la colaboración había sido exitosa por cuanto no se había conseguido acabar con la contaminación, pero se había estabilizado a los niveles existentes en 1975 a pesar del desarrollo económico acelerado que había experimentado la región. (Bou, 1996:249). Hoy en día sabemos que la evolución no ha sido positiva: la situación del Mediterráneo ha empeorado gravemente, fruto del calentamiento global y del cambio climático¹⁰.

El 27 y 28 de noviembre de 1995 tuvo lugar en Barcelona la I Conferencia Euromediterránea, iniciadora del que se denominó *proceso de Barcelona*. Los Consejos Europeos de Lisboa (junio de 1992), Corfú (junio de 1994) y Essen (diciembre

⁹ Forman parte de él la Unión Europea y Albania, Argelia, Bosnia y Herzegovina, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Marruecos, Mónaco, Montenegro, Siria, Serbia, Túnez y Turquía.

¹⁰ Por todos, véase el informe de WWF que recoge los datos de expertos que demuestran que el Mar mediterráneo, en particular el oriental, está calentándose a un ritmo muy superior a la media global, y sus efectos sobre la biodiversidad y las personas que habitan en sus costas. Cfr. WWF Mediterranean Marine Initiative (2021). En el caso español en particular, Olcina (2022:212 y ss) insiste en la necesidad de adaptación ante el cambio climático y la apuesta por los principios de la economía circular como ejes básicos de planificación territorial y económica.

de 1994) habían apuntado hacia esta nueva mirada hacia desde la Unión Europea hacia el Sur¹¹, que tenía como propósito construir una nueva política de vecindad en el Mediterráneo, y que se conoció como Asociación euromediterránea. El primer impulso fue importante, pero las dificultades de la integración euromediterránea hicieron mella en el avance, en particular a causa de la asimetría entre los capítulos que preveía Barcelona y los escasos avances en la dimensión humana y cultural. Las diferencias en la cohesión social, la concepción negativa de la heterogeneidad cultural, un enfoque de desconocimiento sobre el hecho religioso musulmán, la difícil relación entre antiguas colonias y metrópolis, y los conflictos de la región, son algunos de los obstáculos más importantes hacia una integración real, y han terminado por dificultar el diálogo euromediterráneo (Martínez Dalmau: 92 y ss). No parece haber voluntades claras en las esferas políticas sobre la necesidad de superar estas dificultades. Con todo, cabe notar el hecho de que la cooperación medioambiental en este ámbito geográfico haya sido durante mucho tiempo la única que ha podido aglutinar a todos los Estados mediterráneos (Bou 1996:249).

En julio de 2008 tuvo lugar la que se conoció como una nueva fase del proceso de integración euromediterránea: en la Cumbre de París para el Mediterráneo se fundó la Unión por el Mediterráneo, organización intergubernamental formada por la Unión Europea y quince Estados mediterráneos¹². Su secretariado se instaló en Barcelona, y es la primera estructura permanente dedicada al partenariado europeo. Dos áreas de actividad de la Unión por el Mediterráneo están directamente relacionadas con el cambio climático: la energía y la acción por el clima, y el agua y el medio ambiente. Uno de los proyectos subrayados en la cumbre fue la descontaminación del Mediterráneo, haciendo referencia a la preocupación que impregnó al primer Convenio de Barcelona.

La Unión para el Mediterráneo se ha limitado a ser un interesante pero condicionado foro de discusiones con algunos mecanismos de cooperación regional. No se produce integración propiamente como normas aplicables a los Estados o determinación de políticas públicas, sino coordinación limitada al ámbito de la intergubernamentalidad que va de la mano de algunos proyectos de desarrollo. La protección de la Naturaleza es uno de los objetivos de la Unión para el Mediterráneo, y el reconocimiento del Mediterráneo como sujeto de derechos podría impulsarse desde esta organización (Camisón, 2022:45 y ss). Pero no podemos esperar de ella, tal y como está diseñada, un paso hacia la integración ecológica supranacional de los países euromediterráneos.

4.- Conclusiones: un Derecho de la integración específico para la protección de las grandes regiones ecológicas

El Derecho internacional del medio ambiente cuenta con importantes limitaciones a la hora de demostrar su efectividad para la protección de las grandes regiones

¹¹ En general, respecto a los antecedentes de las relaciones euromediterráneas, cfr. Martínez Dalmau, 2003:13 y ss.

¹² Albania, Argelia, la Autoridad Nacional Palestina, Bosnia y Herzegovina, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Montenegro, Siria (autosuspendida), Túnez y Turquía. Nótese que se incluye a Mauritania que, pese a no ser ribereña con el Mediterráneo, forma parte del Magreb. Libia, por su parte, cuenta con el estatuto de país observador.

ecológicas. Las delimitaciones fronterizas del Estado moderno son desbordadas por la amplitud de las ecorregiones, que no conocen de límites trazados por el ser humano, por lo que el Estado no es por sí solo capaz de emprender eficazmente la protección de estas enormes áreas naturales. El Derecho internacional del medio ambiente podría haber mostrado la pauta a seguir, pero lo cierto es que adolece de los problemas de compromiso, normatividad y garantía que, en general, caracteriza a un Derecho internacional permanentemente en crisis, cuyo elemento central sigue siendo la soberanía de los Estados.

La coordinación de acciones en el marco de las relaciones internacionales no es suficiente para abordar un asunto de tal magnitud como la protección de las ecorregiones, determinante en un planeta acuciado por la crisis climática y el calentamiento global. Esta insuficiencia se puede observar en dos grandes regiones ecológicas en el mundo: en la Amazonía y en el Mediterráneo. En el caso amazónico, la fragmentación política en varios Estados de esta inmensa área natural y la reclamación permanente de soberanía por parte de los Estados han impedido un sistema internacional efectivo de protección de la Amazonía. Ni el Tratado de Cooperación Amazónica desde 1978, ni posteriormente la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, han demostrado avances evidentes en la protección de la Amazonía. Otros ensayos en el marco del Derecho internacional, como el denominado Parlamento Amazónico, siguen sin asumir un papel relevante en este sentido. Aún más grave es el caso Mediterráneo, en el que la fragmentación es mayor y existe una enorme grieta social, política y económica de desequilibrio entre el Norte y el Sur. El proceso de Barcelona, a partir de 1995, fue una oportunidad perdida para reducir esa asimetría, y la actual Unión por el Mediterráneo no cuenta con la fuerza suficiente para constituirse en una organización supranacional.

En definitiva, solo el abandono de la intergubernamentalidad y la adopción de instituciones y decisiones supranacionales podrá servir de instrumento eficaz para la protección de las grandes regiones naturales. La razón del Estado debe dar un paso al costado a favor de la integración ecológica, a favor de la razón de la Naturaleza. Esta institucionalidad supranacional de las grandes regiones ecológicas, en la que la Amazonía y el Mediterráneo serían pioneras, superaría las limitaciones de las políticas estatales y los déficits de la intergubernamentalidad propia del Derecho internacional, y avanzaría hacia una integración adecuada para enfrentar la protección de las ecorregiones en toda su dimensión.

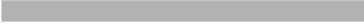
Referencias bibliográficas

- ANGLÉS HERNÁNDEZ, MARISOL; ROVALO OTERO, MONTSERRAT y TEJADO GALLEGOS, MARIANA (2021), *Manual de Derecho ambiental mexicano*. Ciudad de México: UNAM.
- BAUMAN, ZYGMUNT (2008), *Múltiples culturas, una sola humanidad*. Barcelona: Katz.
- BRILMAN, MARINA C. (2015), «Permanencia y cambio de la normatividad en el Derecho internacional», en Urueña, René (coord.), *Poder y límites del Derecho en la sociedad global*. Bogotá: Universidad de Los Andes.
- CAMISÓN YAGÜE, JOSÉ ÁNGEL (2022), «La Unión por el Mediterráneo: ¿Una vía para conseguir el reconocimiento del «Mare Nostrum» como sujeto de dere-

- chos?, en AA.VV., *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Actas del congreso celebrado en la Universitat de València los días 29 y 30 de junio de 2022*. València: Pireo.
- CANEPA MARTÍN (2015), «El Derecho internacional del Medio ambiente y su relación con otras ramas del Derecho internacional». *Jurídicas CUC*, 11(1), 309-328.
- BOU FRANCH, VALENTÍN (1996), «Hacia la integración del medio ambiente y el desarrollo sostenible en la región mediterránea». *Anuario Español de Derecho Internacional* n. 12, pp. 201-251.
- GUHL, ERNESTO (1991), *Escritos geográficos: las fronteras políticas y los límites naturales*. Bogotá: Fondo FEN Colombia.
- INSIGNARES, SILVANA (2011). *El proceso de integración europeo. Entre lo supranacional y lo intergubernamental*. Barranquilla: Universidad del Norte.
- JUSTE RUIZ, JOSÉ (1999), *Derecho internacional del medio ambiente*. Madrid: McGraw-Hill.
- MACHADO, EUNICE RAFAELE DE SILVA (2020), «Vinte anos de Organização do Tratado de Cooperação Amazônica: Uma análise da conjuntura atual», *Brazilian Journal of International Relations*, vol. 9, n. 1, págs. 171-201.
- MARTÍNEZ DALMAU, RUBÉN (2003). *De Barcelona a Valencia: las relaciones entre la Unión Europea y el Mediterráneo. Informe sobre el Foro Civil Euromediterráneo*. València: Fundación Valenciana de la Solidaridad y el Voluntariado, 2003.
- MARTÍNEZ DALMAU, RUBÉN (2006). «Dimensiones y retos del diálogo euromediterráneo», en Martínez Dalmau, Rubén (ed.), *Europa y el Mediterráneo. Perspectivas del diálogo intercultural*. València: Publicacions de la Universitat de València-Instituto Mediterráneo de Estudios Europeos.
- MARTÍNEZ DALMAU, RUBÉN (2022). «El giro ecocéntrico en Naciones Unidas y en la Unión Europea: la Agenda 2030 y el Pacto Verde Europeo», en AA.VV., *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Actas del congreso celebrado en la Universitat de València los días 29 y 30 de junio de 2022*. València: Pireo..
- NUNES, PAULO HENRIQUE FARIA (2016), «A organização do tratado de cooperação amazônica: uma análise crítica das razões por trás da sua criação e evolução», *Revista de Direito Internacional*, vol. 13, n. 2, págs. 220-243.
- OLCINA CANTOS, JORGE (2022), «Cambio climático en el litoral mediterráneo español: la necesidad urgente de adaptación», en AA.VV., *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Actas del congreso celebrado en la Universitat de València los días 29 y 30 de junio de 2022*. València: Pireo.
- OLSON, DAVID; DINERSTEIN, ERIC Et al. (2001), «Terrestrial ecoregions of the World: A new map of life on Earth». *BioScience* vol. 51, n. 11, págs. 933-938.
- ORELLANA, MARCOS A. (2014), *Tipología de instrumentos de Derecho público ambiental internacional*. Santiago de Chile: CEPAL.

- RAISG-Red Amazónica de Información Socioambiental Georreferenciada (2022). *Pasado y futuro de la deforestación en la Amazonía. Pérdida del bosque*. Disponible en <https://infoamazonia.org/es/>.
- RUBIO FERNÁNDEZ, EVA MARÍA (2009), «Cooperación internacional y perspectivas integradas en el marco legal de acción frente al cambio climático», en Remiro Brotons, Antonio y Fernández Egea, Rosa María (eds.), *El cambio climático en el Derecho internacional y comunitario*. Bilbao: Fundación BBVA.
- SOBRIDO PRIETO, MARTA (2017), *Espacios polares y cambio climático: Desafíos jurídico-internacionales*. València: Tirant.
- WWF Mediterranean Marine Initiative (2021) *The climate change effect in the Mediterranean. Six stories from an overheating sea*. Roma: WWF.

CONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL (INTEGRAL) Y CAMBIO CLIMÁTICO ANTROPOGÉNICO: SISTEMAS JURÍDICOS DINÁMICOS FRENTE A ARQUETIPOS DOGMÁTICOS



PASQUALE VIOLA

UNIVERSIDAD DE TRIESTE

pasquale.viola@dispes.units.it

1.- Introducción

Con el avance de la crisis climática, los juristas se han visto obligados a familiarizarse con el concepto de resiliencia, que se define como «la capacidad de los sistemas sociales, económicos y medioambientales para hacer frente a un evento peligroso o a una tendencia o perturbación», así «respondiendo o reorganizándose de forma que mantengan su función, identidad y estructura esenciales, al tiempo que mantienen la capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación» (IPCC, 2014a: 127; 2022; 2023). Esta definición está estrechamente vinculada a la adaptación como proceso y no solo como capacidad. En este sentido, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (*Intergovernmental Panel on Climate Change* – IPCC) define la adaptación como «el proceso de ajuste al clima real o previsto y a sus efectos» y, por lo que se refiere a los sistemas humanos, «la adaptación pretende moderar o evitar los daños o aprovechar las oportunidades beneficiosas», mientras que «en algunos sistemas naturales, la intervención humana puede facilitar la adaptación al clima previsto y a sus efectos» (IPCC, 2014:118; 2022; 2023)¹. El ámbito holístico en el que los juristas deben gestionar sus conocimientos técnicos se basa en tres puntos principales: resolver casos concretos, ampliar la concienciación y favorecer la resiliencia. Es importante reconocer que la adaptación no se limita exclusivamente a los fenómenos climáticos, sino que abarca diversos matices de la resiliencia humana. Los objetivos de conservación, la planificación ambiental y los sistemas de compensación son algunas de las soluciones adoptadas para equilibrar alteraciones del medio ambiente o hacer frente a emergencias imprevistas. Las acciones jurídicas destinadas a la adaptación se consideran en gran medida complementarias, ya que el enfoque estructural del derecho puede facilitar u obstaculizar la adaptación, mientras que la perspectiva funcional garantiza la equidad en la toma de decisiones, así como establece reglas adaptativas (Craig, 2010; McDonald et al., 2016).

¹ La definición anterior del IPCC (2007: 6) era diferente: “la adaptación es el ajuste de los sistemas naturales o humanos en respuesta a estímulos climáticos reales o previstos o a sus efectos, que modera los daños o aprovecha las oportunidades beneficiosas”. Las traducciones en Español desde otros idiomas han sido elaboradas por el autor de la contribución.

Partiendo de las consideraciones recién expuestas, esta contribución se desarrolla a través de tres pasos básicos. La primera parte destaca el nacimiento de una novedosa —y también interrelacionada— conciencia ambiental y climática, la segunda parte pone de relieve las tendencias actuales del derecho público y constitucional comparado (después de proporcionar una definición específica del constitucionalismo como fenómeno, esta parte enfatiza las disposiciones climáticas constitucionales a nivel global). La tercera parte armoniza fundamentos teóricos y empíricos, investigando definiciones y tendencias actuales por lo que se refiere a la justicia climática. Construidas sobre las bases anteriores, las conclusiones apuntan a fusionar trayectorias teóricas y prácticas, proporcionando una descripción general de las tendencias del constitucionalismo ambiental (e integral) y de la justicia climática a partir de la ‘adaptabilidad’ de los sistemas jurídicos a la crisis socio-ecológica contemporánea.

2.- Constitucionalismo(s) de la crisis socio-ecológica contemporánea

Los términos ‘constitución’ y ‘constitucionalismo’ son menos sujetos a ambigüedades respecto de otros conceptos jurídicos, debido a los esfuerzos continuos de los juristas para establecer claramente las fronteras semánticas y teóricas (Bodansky, 2009). Sin embargo, el debate sigue abierto y existen espacios de discusión activos que exploran nuevas experiencias que han dado lugar a sistemas constitucionales parcialmente influenciados por estándares occidentales. El significado del término ‘constitución’ ha evolucionado como resultado de una apertura argumentativa y dialógica, pasando de ser simplemente un conjunto de reglas a ser la norma jurídica fundamental de un sistema jurídico (Sartori, 1962).

Desde una perspectiva teórica, Louis Kotzé (2016) destaca cuatro conceptos constitucionales esenciales: i) la constitución, como un conjunto de normas diseñadas para limitar el poder político y organizar la gobernanza del Estado dentro de un marco jurídico que previene la arbitrariedad de los poderes coercitivos legítimos y establece el esquema institucional; ii) el constitucionalismo, como un conjunto de valores para la legitimación de los límites al poder político y de garantías específicas; iii) la constitucionalización, como el proceso que hace ‘constitucionales’ los sistemas políticos y jurídicos; iv) el Estado constitucional, donde la constitución cumple las funciones del constitucionalismo.

Aunque el clima se considera principalmente un fenómeno descriptivo, al introducir los principios de adaptación y mitigación en el ámbito jurídico, podemos descubrir un valor normativo relacionado con el clima. En términos simbólicos, políticos y jurídicos, la «constitución es importante» (Boyd, 2012) en cuestiones medioambientales y climáticas. Si bien el derecho internacional y las leyes nacionales pueden restringir en cierta medida el espacio constitucional, no pueden imponerse hasta el punto de eliminarlo por completo². En la actualidad, el constitucionalismo ambiental es un concepto ampliamente aceptado en la doctrina internacional (Amirante, 2019; 2022; Amirante & Bagni, 2022; Viola, 2022; Murcott, 2022; May & Daly, 2014, 2018); por lo tanto, es relevante recordar algunos aspectos doctrinales

² Véase May & Daly (2014; 2018). Para una crítica del ‘mito nacional’ de la fase constituyente, véase Shaffer, Ginsburg & Halliday (2019).

esenciales que resaltan la interconexión entre el ámbito constitucional y la necesidad de enfoques integradores extrajurídicos.

En cuanto a la necesidad de un constitucionalismo transformador, Louis Kotzé (2016: 178) subraya la actual pérdida de armonía del sistema Tierra, ahora «errático, impredecible, inestable y que opera a través de un *«no-analogue state»*. Mientras que el Antropoceno proporciona un espacio intelectual para las crisis socioeconómicas contemporáneas, el ámbito constitucional es funcional a esta nueva forma de pensar y ver la relación entre los seres humanos y el derecho, ofreciendo un terreno normativo adecuado para

una forma familiar de pensar, elaborar y aplicar leyes que deben establecer y mantener el orden; proporcionar estabilidad social y política a largo plazo y seguridad socio-ecológica; y lograr la integración y unificación en lo que respecta a una identidad global basada en una ética específica del cuidado, incluido el consenso sobre asuntos de interés público común que surgirán cada vez más como resultado de la crisis socio-ecológica global del Antropoceno (Kotzé, 2016:199-200).

Como destaca David Boyd (2012), la conciencia de las crisis medioambientales a nivel mundial ha dado lugar a la adopción de nuevas constituciones o a la modificación de las existentes, las cuales han abordado las cuestiones ambientales a través de diversas formas jurídicas, tales como obligaciones positivas, derechos y deberes individuales, derechos procesales, entre otros. En este contexto, la mayoría de las posiciones jurídicas subjetivas reconocidas o definidas en el marco constitucional son exigibles ante los tribunales, y el derecho a un medio ambiente sano suele ser considerado un derecho fundamental. Solo en algunos casos, cuando se incorpora dentro de los derechos sociales, económicos y culturales, el medio ambiente puede ser percibido como menos prioritario que los derechos civiles y políticos. En contraste, solo algunos textos constitucionales contienen disposiciones ambientales como meramente programáticas (Boyd, 2012; Amirante, 2022).

Uno de los aspectos destacados de esta tendencia es el reconocimiento cada vez mayor y compartido de un concepto que se ha elevado a la categoría de valor humano (Boyd, 2012). La inclusión del medio ambiente como valor constitucional se refleja en disposiciones diversas pero convergentes en los textos constitucionales de todo el mundo, lo que promueve un enfoque holístico que impacta en los ordenamientos jurídicos (Amirante, 2022). Además, como mencionan James May y Erin Daly (2014), el ámbito del derecho constitucional influye en los sistemas jurídicos nacionales y en la gobernanza, lo que estimula respuestas jurídicas que pueden ser estructurales y sistémicas, así como individuales y graduales. Además, cabe destacar que la constitucionalización del medio ambiente ha proporcionado a los tribunales superiores herramientas para abordar de manera efectiva los problemas derivados de la a menudo caótica legislación ambiental, incluyendo la armonización y sistematización de la materia³.

³ Véase pár. 4.

3.- Desde la constitucionalización, hacia el constitucionalismo: el fenómeno de convergencia

El cambio climático anteriormente se consideraba como un proceso natural en el cual las actividades humanas tenían poco o ningún impacto. Sin embargo, la inclusión de referencias al clima en textos constitucionales revela una creciente atención por parte de constituyentes y legisladores a estos fenómenos (Viola, 2022; Jaria-Manzano & Borrás, 2019). La incorporación de conceptos climáticos en las constituciones puede valer de lente interpretativa para todo el sistema, pero al mismo tiempo puede revelar, mediante un análisis comparativo, una tendencia ‘naciente’⁴ de convergencia. Además, se podría detectar qué tipo de sistema político o constitucional es más receptivo a las cuestiones (climáticas) contemporáneas, mientras que un estudio de las secciones en las que se sitúan las ‘disposiciones climáticas’ puede mostrar diferentes aptitudes según las necesidades circunscritas geográficamente, especialmente en lo que respecta a la adaptación. En este sentido, cabe señalar que, incluso en los casos en que la constitución se considera ‘letra muerta’ (Loewenstein, 1965; Chen, 2014; Sartori, 1962), la elección de introducir la palabra ‘clima’ pone de relieve la importancia de esta cuestión, que del debate extrajurídico fluye hacia una fuente abstractamente apical⁵. A la luz de lo anterior y teniendo en cuenta el enfoque principal de esta contribución, parece útil ilustrar de manera rápida algunas de las constituciones que actualmente incluyen referencias al clima⁶.

La Constitución de Ecuador, que se desarrolló dentro del fenómeno del nuevo constitucionalismo latinoamericano como reflejo de la relación entre las cosmovisiones andinas y el medio ambiente (Viciano & Martínez Dalmau, 2011; Villabella Armengol, 2010; Bagni, 2015), menciona el cambio climático en el art. 414, definiendo la obligación positiva del Estado de mitigar el cambio climático, proporcionando tres direcciones de acción para poner límites a las emisiones que alteran el sistema climático, la deforestación y la contaminación atmosférica, combinando así la capacidad de respuesta requerida con los objetivos de conservación pertenecientes al derecho ambiental. Junto con el principio de mitigación, la última parte del artículo, que menciona la protección de la población en situación de riesgo, también ofrece una base constitucional para las medidas jurídicas concernientes a la adaptación.

Como en el caso de Ecuador, la Constitución boliviana hace referencia a Pachamama en el preámbulo, a la vez que menciona conceptos indígenas específicos para delinear los principios éticos y morales del Estado: *ama qhilla*, *ama llulla*, *ama suwa* (no seas flojo, mentiroso, ni ladrón), *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vivir armo-

⁴ El adjetivo ‘naciente’ fue empleado por Domenico Amirante (2019) en referencia a las primeras etapas de desarrollo del constitucionalismo ambiental.

⁵ Sobre las interconexiones entre los factores extrajurídicos (como, por ejemplo, el simbolismo y la ideología) y el mando jurídico, Günter Frankenberg (2018) destaca que “durante más de 200 años, los proyectos constitucionales han oscilado entre los polos de la magia y el engaño, dependiendo de cómo la ideología, el mito y la dimensión simbólica entran en juego” (10); “las constituciones no deben ser veneradas como documentos que contienen energías mágicas, sino como textos con fuerza de ley que exigen una lectura atenta y crítica para poner de relieve sus ideas, ideales e ideologías” (290-291).

⁶ Las referencias jurídicas se consultaron a partir de los textos facilitados por Oxford Constitutions (<http://oxcon.oupplaw.com>) y Constitute Project (<https://www.constituteproject.org/>). Para los idiomas no vehiculares, además de las bases de datos mencionadas, se utilizaron las traducciones oficiales al inglés por las autoridades competentes.

niosamente), *teko kavi* (vida buena), *ivi maraei* (tierra sin mal) y *qhapaj ñan* (camino o vida noble) (Silva Portero, 2008)⁷. Ampliando el margen de interpretación, las preocupaciones generadas por el cambio climático podrían encontrar su lugar dentro de la tradición cultural boliviana, tanto en las representaciones cosmogónicas como en su respectiva traducción en términos jurídicos. No obstante, cabe señalar que la palabra ‘clima’ aparece en la Parte IV «Estructura y organización económica del Estado», Título III «Desarrollo rural integral sustentable», en el art. 407. Esta disposición constitucional sitúa las preocupaciones antropogénicas relativas al cambio climático en una posición funcional y subordinada a la producción agrícola y a las actividades agroindustriales. Además, la referencia al clima con el fin de describir mejor el impacto atmosférico no hace sino recordar —aunque indirectamente— el carácter cíclico de ciertos acontecimientos geológicos⁸. En resumen, por lo que se refiere al clima, el Estado boliviano tiene la obligación positiva de garantizar una forma de adaptación a los fenómenos meteorológicos que, en principio, podrían estar relacionados con el cambio climático antropogénico.

La Constitución vietnamita aborda el cambio climático de manera específica en el art. 63, destacando la estrecha relación entre este fenómeno y las actividades antropogénicas. Aunque no se mencionan explícitamente los factores humanos, la distinción entre ‘desastres naturales’ y ‘cambio climático’ sugiere una referencia indirecta al Antropoceno. De esta manera, la Constitución vietnamita enfatiza la importancia de la prevención, además de la adaptación y mitigación, en la lucha contra los efectos del cambio climático.

En el caso de la Constitución de la República Dominicana, se observa una atención especial a los aspectos administrativos relacionados con el medio ambiente, mencionando el clima en una única ocasión. Por ejemplo, el artículo 61 destaca la protección de la salud, el acceso a servicios sanitarios y la responsabilidad del Estado en este sentido. En relación al clima, se hace referencia a la adaptación en el ordenamiento territorial y el desarrollo sostenible, delineando un papel instrumental del concepto-clima y la obligación del Estado de hacerle frente. De manera diferente, la Constitución nepalesa menciona la palabra ‘clima’ de manera instrumental en relación a otros ámbitos, como el derecho a la alimentación y el desarrollo sostenible. Esta referencia es más descriptiva que prescriptiva, fusionando el derecho a la alimentación con la política de desarrollo sostenible⁹.

Un dato especialmente importante es el que proporciona la Constitución cubana, que menciona el clima en conexión con la tradición jurídica y el sistema político socialistas del país, aunque la referencia parece formar parte de un marco más abierto e inclusivo en lo que respecta a la participación en la comunidad internacional. El artículo 16, ubicado en el Título I «Fundamentos políticos», Capítulo II «Relaciones internacionales», clarifica el papel que Cuba debe desempeñar dentro de la comunidad internacional, es decir, garantizar la contribución específica de una perspectiva socialista, antiimperialista e internacionalista (Pegoraro, 2021; Viola,

⁷ Art. 8, Constitución de Bolivia.

⁸ Consideremos, por ejemplo, los ciclos de Milanković sobre la relación entre los parámetros orbitales de la Tierra y el clima.

⁹ Art. 51, Constitución de Nepal.

2023). Algunos elementos a destacar son la implementación estatal con el objetivo de promover acciones específicas, vínculos con principios ampliamente compartidos (responsabilidades comunes pero diferenciadas), referencias a paradigmas económicos para evaluar las causas y efectos del cambio climático antropogénico.

4.- Justicia distributiva (y climática) en tiempos no-ideales

La definición de ‘justicia climática’ genera numerosas incertidumbres en relación a su significado preciso y su aplicación práctica. A pesar de la vasta cantidad de trabajos académicos disponibles, estas incertidumbres también se extienden a la justicia ambiental y ecológica, poniendo de manifiesto la ausencia de definiciones claras y consensuadas (Carducci, 2023; 2020a:1345). Mientras que para la justicia ambiental se han establecido cientos de cortes y tribunales especializados a nivel global (UNEP 2012; 2020; 2023), y legisladores de todo el mundo han aprobado leyes y reglamentos sustanciales y procesales, en el ámbito de las actividades que impactan en el cambio climático antropogénico se carece de un cuerpo normativo orgánico (es decir, un código específico), así como de ramas jurídicas dedicadas exclusivamente a esta problemática¹⁰.

La definición de la idea de justicia presenta un desafío epistemológico irresoluble, ya que el pensamiento reflexivo puede intentar proporcionar una definición basada en el análisis lógico, pero se ve limitado por el contexto cultural en el que se desarrolla (Opocher, 1970). En otras palabras, la definición de justicia se presenta como un «misterio», que converge hacia un punto abstracto «en la distancia que [...] divide el ‘sentimiento’ de la ‘definición’, la ‘validez’ desde su justificación racional» (Opocher, 1970; Capograssi, 1958: 32). Esta complejidad también se ve influenciada por factores geográficos y culturales, reflejando las distintas tradiciones jurídicas (Glenn, 2014; Viola et al., 2022). En términos de diversidad, el concepto de ‘injusticia de especie’ es relevante ya que se trata de una forma de discriminación que surge de la capacidad narrativa humana, a través del lenguaje, para transformar la realidad en una representación de la propia existencia (Carducci, 2020b). Esta noción pone de manifiesto cómo las narrativas y representaciones culturales pueden influir en la percepción de la justicia, mostrando cómo las diferencias impactan en la comprensión de este concepto fundamental.

Por lo tanto, este apartado no pretende cerrar —ni siquiera abordar detenidamente— el debate ‘en torno’ a la justicia (que por otra parte es tan largo como la historia del mundo), sino centrarse en la dimensión específica del concepto actual de justicia climática. Para ello, es necesario introducir, en primer lugar, la diferencia entre ‘justicia’ y ‘litigio’ —reconociendo que en ciertos casos el análisis lógico debe dejar espacio para estipulaciones— con el fin de definir el objeto de la justicia climática y dar cuenta de los debates contemporáneos, tratando de encontrar un equilibrio entre la cuestión ético-moral y el enfoque técnico-jurídico.

¹⁰ A diferencia de la justicia climática, que a veces adquiere connotaciones remunerativas y/o reparadoras, la justicia medioambiental ha sido un medio para colmar las lagunas dejadas por los poderes ejecutivo y legislativo (Amirante, 2012). Sobre este asunto véase también Lees & Viñuales (2019), Chakrabarti & Srivastava (2015), Pring & Pring (2016), UNEP (2023), Warnock (2020).

El término ‘justicia’ puede tener diferentes significados, por ejemplo: 1) equidad en el trato a las personas; 2) el sistema de leyes de un país que juzga y castiga a las personas¹¹. El primer significado recuerda el enfoque distributivo, el segundo se basa en la existencia de un sistema estructurado que garantice el cumplimiento de la ley (de manera funcional con respecto al primer significado). De manera diferente, ‘litigio’ se refiere principalmente a la actividad procesal que lleva a la autoridad judicial a enunciar una medida. Por lo tanto, la distinción entre ‘justicia climática’ y ‘litigio climático’ es de gran importancia, teniendo en cuenta que el litigio pertenece a la jurisprudencia como formante jurídico¹².

Una vez establecida brevemente la diferencia entre justicia y litigio, resulta especialmente pertinente aclarar a qué se refiere el término ‘clima’, ya que desempeña una función semántica distinta de la de otros ámbitos estrictamente jurídicos. En muchos casos, el adjetivo complementario del sustantivo ‘justicia’ ya añade un cierto grado de claridad, como en los casos de ‘civil’, ‘penal’, ‘constitucional’, ‘administrativa’, etc., que tienen ámbitos temáticos y normativos distintos, así como ramas del poder judicial distintos. El uso de la palabra ‘clima’ excluye, en estos casos, la referencia al clima *tout court*, pero aborda el cambio climático como un fenómeno antropogénico. En efecto, el cambio climático es esencialmente un fenómeno natural, y tanto los expertos como la sociedad civil han comprendido que las actividades humanas están actualmente modelando el entorno, hasta el punto de afectar al sistema climático. En este sentido, como señalan Dominic Roser y Christian Seidel (2017), las cuestiones climáticas constituyen principalmente un desafío ético, ya que existe una diferencia entre un fenómeno natural y uno que se desarrolla en la naturaleza. En sus propias palabras, «el cambio climático es un fenómeno ‘natural’ solo en la medida en que se produce ‘en la naturaleza’. A diferencia del movimiento de la luna, el cambio climático está en gran medida provocado por el hombre y, como tal, puede ser detenido, ralentizado o acelerado por la acción humana» (Roser & Seidel 2017:2)¹³. De las consideraciones anteriores se desprende una pregunta principal: ¿cuál es el papel de la política y el derecho en relación con el cambio climático antropogénico bajo un enfoque funcional que fusione aspectos técnicos y éticos? Por un lado, parece sencillo devolver las cuestiones climáticas al objeto de estudio de las ciencias duras; por otro, es necesario averiguar si los factores que afectan al clima pueden encontrar su propio espacio dentro de las humanidades y, en particular, en los debates políticos y jurídicos. En el Antropoceno, puesto que las actividades humanas son las fuerzas

¹¹ <https://dictionary.cambridge.org/it/>. La Real Academia Española define el término ‘justicia’, entre otros significados, como: 1) principio moral que lleva a determinar que todos deben vivir honestamente; 2) derecho, razón, equidad; 3) conjunto de todas las virtudes; 4) aquello que debe hacerse según derecho o razón; 5) pena o castigo; 6) poder judicial. <https://www.rae.es>.

¹² Para la definición de “formante jurídico”, véase Sacco (1991).

¹³ Los autores también señalan: “¿Por qué nos planteamos cuestiones morales sobre el cambio climático? ¿No se trata simplemente de un fenómeno natural como la rotación de la luna alrededor de la Tierra? Si no nos planteamos cuestiones morales en el caso de otros fenómenos naturales, ¿por qué habríamos de hacerlo en relación con el cambio climático? Es cierto que muy pocas personas se han preguntado alguna vez qué deberían hacer ellas o sus representantes políticos con respecto a la rotación de la luna alrededor de la Tierra. Esto se debe a que los seres humanos no desempeñan ningún papel en este asunto: ni han provocado el movimiento de la luna ni pueden influir en él. Por tanto, tampoco se plantean cuestiones morales en relación con la luna. Sin embargo, el caso del cambio climático es diferente” (Roser & Seidel, 2017:2).

motrices que afectan significativamente a los ecosistemas de la Tierra, por lo tanto, el papel de la humanidad es todo menos pasivo —es ‘en la naturaleza’, no ‘natural’—, ya que el ejercicio de actividades que alteran el clima y afectan a los procesos naturales del planeta representa una elección consciente, y no un accidente. Para ello, el informe 2022 del IPCC recuerda las anteriores evaluaciones científicas en referencia al impacto de las actividades humanas sobre el clima, destacando claramente los aspectos de comportamiento que dependen de opciones políticas, morales y éticas, básicamente cuando los datos técnicos se dirigen a los responsables políticos. Además, la existencia en la atmósfera de sustancias antropogénicas —naturales hasta cierto punto— ha aumentado debido al desarrollo económico no regulado, hipotéticamente ilimitado, que ha erosionado los recursos naturales (Malin, Ryder & Galvão Lyra, 2019; Faber & McCarthy, 2003; Acosta, 2013). Para ello, aunque el enfoque económico capitalista y el extractivismo son causas clave para la producción de estos efectos, también el colonialismo, la *externalisierungsgesellschaft* (Lessenich, 2016), el oscurantismo ambiental y las percepciones culturales erróneas están determinando la actual crisis socio-ecológica global. Esta nueva perspectiva cambia el panorama teórico de la relación entre la actividad antropogénica y el cambio climático, reconociendo a los individuos y el clima como sujetos necesarios que interactúan entre sí en una relación causa-efecto que deja margen para evaluar si —y cómo— llevar a cabo tales actividades. En este sentido, el cambio climático antropogénico se explica bajo una luz diferente, no sólo como resultado de actividades humanas incondicionales, sino como una elección consciente, en la que la política y el derecho representan las principales fuerzas que influyen en la voluntad.

A principios de la década de 2000, pocos estudios habían analizado la justicia climática en términos teóricos (Gardiner, 2004). Hasta la fecha, a pesar del amplio debate doctrinal sobre la justicia climática y los litigios, solo en varios casos existe una especie de cruce epistemológico entre estos dos ámbitos, es decir, ético-moral y político-jurídico (Jafry, 2019; Burger & Gundlach, 2018; Ruppel, Roschmann & Ruppel-Schlichting, 2013). Aunque el término ‘justicia’ asume connotaciones jurídicas por lo que se refiere a las funciones judiciales, el ámbito semántico para la definición puede encontrarse en las tesis sobre la justicia distributiva (la justicia climática sería un tipo de categoría) propuesta por John Rawls en el eminente libro *A Theory of Justice*, que infiere el reconocimiento de dos principios funcionales: 1) «cada persona debe tener el mismo derecho al esquema más amplio de libertades básicas iguales compatible con un esquema similar de libertades para los demás»; 2) «las desigualdades sociales y económicas deben organizarse de modo que (a) sea razonable esperar que redunden en beneficio de todos, y (b) estén vinculadas a puestos y cargos abiertos a todos» (Rawls, 1999: 53).

Los principios de justicia distributiva son la base de las negociaciones internacionales sobre el clima, aunque justifiquen en teoría la petición de los países en desarrollo de poder disfrutar de la explotación de los recursos naturales como ocurría en el pasado con los países desarrollados. De hecho, una de las cuestiones cruciales sobre la justicia climática parece responder a instancias retributivas, más que distributivas. Además, en virtud de la responsabilidad histórica, los países desarrollados deberían responder de sus emisiones antropogénicas excesivas e intensivas de gases a efecto invernadero que tuvieron lugar en el pasado, en favor de los países en desarrollo,

que no han podido explotar los recursos naturales de la misma manera. Por lo tanto, el enfoque distributivo no aborda adecuadamente una serie de cuestiones, como la justificación de actividades nocivas sobre la base de una responsabilidad histórica (y diferenciada). Para ello, la aplicación práctica de esta perspectiva, que postula los deberes iguales y diferenciados, aplicada literalmente puede dar cumplimiento a las obligaciones históricas (básicamente morales), así como justificar y legitimar las actividades perjudiciales para el clima en determinadas circunstancias.

De acuerdo con la doctrina contemporánea, es necesario introducir modificaciones teóricas a la luz de la emergencia mundial en curso, a fin de armonizar la justicia distributiva y la retributiva (pero también la correctiva), con el objetivo de alimentar una investigación sobre las responsabilidades (Moellendorf, 2012). Para ello, el enfoque distributivo/retributivo requiere algunos fundamentos metodológicos relativos de nivel epistemológico: i) igualitario y justo; ii) basado en el derecho; iii) global/local; iv) diacrónico (generaciones pasadas/presente/futuras).

En cuanto al enfoque igualitario/justo, la hipótesis de Julia Puaschunder (2020) de una equidad eterna implica cambios de comportamiento en virtud de una equidad renovada que procede de una dimensión diferente de la responsabilidad social y de la solidaridad ‘integradora’. En referencia al reconocimiento de los derechos relacionados con las cuestiones climáticas, son como derechos-futuros que provienen de deberes-actuales. En cuanto a la relación global/local, Lachlan Umbers y Jeremy Moss (2021: 1-2) afirman que «la incapacidad de las naciones para hacer lo suficiente para contrarrestar la amenaza que supone el cambio climático ha sido exhaustivamente documentada en otros lugares» y, por lo tanto, «las implicaciones deónticas de ese hecho para los actores más allá del Estado, sin embargo, han recibido relativamente poca atención en la literatura sobre la justicia climática». Para ello, habría que reconsiderar el papel de las comunidades políticas subnacionales, las empresas y los individuos. Sin embargo, la cuestión de la equidad y la justicia no sólo afectaría al resultado de la interacción entre los actores estatales y supranacionales¹⁴, sino que también debe incluir el procedimiento a través del cual se llevan a cabo las negociaciones (Roser & Seidel, 2017). Como parte de un sistema complejo, la justicia procedimental —considerada como un derivado teórico de la justicia climática— parece no una derivación, sino un requisito previo de la propia justicia climática. Según Stephen Gardiner (2011), favorecer un sistema que sea justo desde las negociaciones, que a menudo van más allá de las intenciones de un solo actor para encontrar un lugar dentro del sistema internacional, implica la necesidad de insistir en tres cuestiones fundamentales: i) cómo colocar los recursos disponibles; ii) cómo distribuir los efectos debidos a los impactos inevitables; iii) identificar la tendencia correcta de las emisiones de gases de efecto invernadero.

En cuanto al aspecto diacrónico, Edward Page (2006: 9) se centra en la responsabilidad intergeneracional en términos lógicos:

P1. Los cambios en el sistema climático provocados por la acción humana amenazan el bienestar de los miembros de las generaciones futuras.

¹⁴ Tracey Skillington (2017: 235) argumenta que “sin embargo, un verdadero esfuerzo por minimizar la dominación exige que las desigualdades se aborden mediante procedimientos de gobernanza a todos los niveles institucionales”.

P2. La acción humana que amenaza el bienestar de los miembros de las generaciones futuras es injusta y poco ética [...].

C. Los cambios en el sistema climático provocados por la acción humana son injustos y contrarios a la ética.

Este silogismo aparentemente simple e intuitivo plantea una serie de interrogantes sobre los individuos responsables y los obligados a llevar a cabo acciones dirigidas a la adaptación y mitigación. Según esta postura teórica, la aplicación de un criterio de razonabilidad y equidad debe evaluarse en función de cada variable (Page, 2006), y la formulación en términos morales también aborda la equidad en la distribución mencionada anteriormente. Sin embargo, las implicaciones prácticas de estos modelos teóricos colisionan con una realidad que dista de lo ideal. En este contexto, Clare Heyward y Dominic Roser (2016) señalan un incumplimiento en relación con un deber que es justo moralmente, no solo jurídicamente, lo que implica que la obligación hacia las generaciones futuras debe ser evaluada en conjunción con el enfoque distributivo respecto a los países en desarrollo. Dentro de este marco, la cuestión de la mitigación del cambio climático plantea quiénes tienen el derecho de emitir gases de efecto invernadero que afectan la atmósfera, superando el igualitarismo del carbono y considerando también el suficientarismo y el prioritarismo (Heyward & Roser, 2016).

5.- Conclusiones: adaptarse a la adaptación

Los sistemas jurídicos se ven afectados por cambios históricos que exigen esfuerzos adaptativos para abordar la crisis socio-ecológica contemporánea. En este sentido, es crucial centrar los esfuerzos adaptativos en la promoción de una nueva alianza entre la sociedad y la naturaleza a través de un enfoque integrado (Morin, 1980; Kelly, 2017; Descola, 2005; Boff, 1997). Los estudios jurídicos no pueden permanecer ajenos a un enfoque ecológico general o integrado, en razón de que el espacio jurídico se revela como un sistema complejo que expone de manera clara su naturaleza intrincada. Mientras el constitucionalismo medioambiental ha adquirido un carácter consolidado, en los debates académicos actuales surge la hipótesis de un constitucionalismo climático. Al abordar el constitucionalismo desde una perspectiva funcional y contextual, es esencial resaltar el papel fundamental que la sociedad civil desempeña, así como la importancia de conceptos como la resiliencia y la capacidad de respuesta, especialmente en el contexto del cambio climático antropogénico. Si bien la palabra 'clima', en un contexto semántico inmediato, sigue cumpliendo principalmente una función descriptiva, al considerar la adaptación y la mitigación como posibles principios jurídicos, surgen nuevas capas interpretativas y normativas de este término, especialmente en su empleo en el ámbito constitucional. Por consiguiente, explorar la tensión entre lo programático y lo normativo se vuelve relevante, así como su eficacia en relación con los resultados de un 'hábil compromiso' que aborda la teoría general del derecho y las preocupaciones actuales en el contexto global.

En relación con la justicia climática, tal como lo destacó Idil Boran (2019), su definición se caracteriza por su heterogeneidad en lugar de características unificadoras, lo que refleja su naturaleza dualística tanto teórica como práctica. De esta heterogeneidad surge la interseccionalidad que busca establecer una conexión teórica

entre los ámbitos climático, ecológico y ambiental desde perspectivas ético-morales y político-jurídicas. Esto amplía el ámbito de la justicia climática al incluir cuestiones relacionadas con análisis y gestión de riesgos, identidad (por ejemplo, género, etnia, etc.) y vulnerabilidad. La diversidad de ‘ideas’ sobre la justicia climática refleja la multiplicidad de trayectorias teóricas y prácticas que pueden ser incluso contradictorias entre sí. Dentro de esta heterogeneidad de enfoques académicos, la justicia climática se percibe también como un movimiento social arraigado en una comprensión moral y ética de un fenómeno que desafía el establishment, siendo considerado divisivo por las élites. Este movimiento engloba diversas formas de justicia (ambiental, ecológica, etc.) y de activismo de la sociedad civil; el pluralismo constituye un tema central en todas estas formas interconectadas, donde la práctica forma parte inherente de las teorías. Por lo tanto, el objetivo primordial de los sistemas jurídicos radica en la institucionalización de las diversas —y esenciales— concepciones y prácticas de la justicia climática, medioambiental y ecológica, proporcionando la necesidad de implementar formas de constitucionalismo(s) integral(es).

Referencias bibliográficas

- ACOSTA, A. (2013). Extractivism and Neoextractivism: Two Sides of the Same Curse. In M. Lang & D. Mokrani (eds). *Beyond Development: Alternative Visions from Latin America* (pp. 61-86). Transnational Institute: Ámsterdam.
- AMIRANTE, D. (2022). *Costituzionalismo ambientale. Atlante giuridico per l'Antropocene*. il Mulino: Bolonia.
- AMIRANTE, D. (2019). L'ambiente «preso sul serio». Il percorso accidentato del costituzionalismo ambientale. *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo*, Special Issue, 1-32.
- AMIRANTE, D. (2012). Environmental Courts in Comparative Perspective: Preliminary Reflections on the National Green Tribunal of India. *Pace Environmental Law Review*, 29(2), 441-469.
- AMIRANTE, D. & BAGNI, S. (eds). (2022). *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and Actions*. Routledge: Londres-Nueva York.
- BAGNI, S. (2015). Hitos de democratización de la justicia constitucional en América latina: una mirada desde afuera. In R. Tur Ausina (dir.), *Problemas actuales de Derecho constitucional en un contexto de crisis* (pp. 219-248). Comares: Granada.
- BODANSKY, D. (2009). Is There an International Environmental Constitution?. *Indiana Journal of Global Legal Studies*, 16(2), 565-584.
- BOFF, L. (1997). *Cry of the Earth, Cry of the Poor*. Orbis Books: Nueva York.
- BORAN, I. (2019). An inquiry into climate justice. In T. Jafry (ed.). *Routledge Handbook of Climate Justice* (pp. 26-41). Routledge: Londres-Nueva York.
- BOYD, D.R. (2012). *The Environmental Rights Revolution: A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*, University of British Columbia Press: Vancouver.
- BURGER, M. & GUNDLACH, J. (eds). (2018). *Climate Change, Public Health, and the Law*. Cambridge University Press: Cambridge.
- CAPOGRASSI, G. (1958). *Pensieri dalle lettere*. Editrice Studium: Roma.

- CARDUCCI, M. (2020a). La ricerca dei caratteri differenziali della «giustizia climatica». *DPCE Online*, 43(2), 1345-1369.
- CARDUCCI, M. (2020b). Clima ed ecosistema. L'emergenza climatica ed ecosistemica come ingiustizia «di specie». In M. Longo et al. (a cura di), *Politica dell'emergenza* (pp. 285-298). Tangram Edizioni Scientifiche: Trento.
- CARDUCCI, M. (2023). Climate Change and Legal Theories. In G. Pellegrino (ed.). *Handbook of the Philosophy of Climate Change* (pp. 307-333). Springer: Cham.
- CHAKRABARTI, P.G.D. & SRIVASTAVA, N. (2015). *Green Federalism: Experiences and Practices*. TERI Press: Nueva Delhi.
- CHEN, A.H.Y. (ed.). (2014). *Constitutionalism in Asia in the Early Twenty-First Century*, Cambridge University Press: Cambridge.
- CRAIG, R.K. (2010). 'Stationarity is Dead' – Long Live Transformation: Five Principles for Climate Change Adaptation Law. *Harvard Environmental Law Review*, 34(1), 19-73.
- DESCOLA, P. (2005). *Par-delà nature et culture*, Editions Gallimard: París.
- FABER, D. & MCCARTHY, D. (2003). Neo-Liberalism, Globalization and the Struggle for Ecological Democracy: Linking Sustainability and Environmental Justice. In J. Agyeman et al. (eds). *Just Sustainabilities: Development in an Unequal World* (pp. 38-63). MIT Press: Cambridge.
- FRANKENBERG, G. (2018). *Comparative Constitutional Studies: Between Magic and Deceit*. Elgar: Cheltenham.
- GARDINER, S.M. (2004) Ethics and Global Climate Change. *Ethics*, 114, 555-600.
- GARDINER, S.M. (2011). *A Perfect Moral Storm: The Ethical Tragedy of Climate Change*. Oxford University Press: Oxford.
- GLENN H.P. (2014). *Legal Traditions of the World: Sustainable Diversity in Law* (5th ed.). Oxford University Press: Oxford.
- HEYWARD, C. & ROSER, D. (eds). (2016). *Climate Justice in a Non-Ideal World*. Oxford University Press: Oxford.
- IPCC (2007). *Climate Change 2007: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Fourth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. Cambridge University Press: Cambridge.
- IPCC (2014). *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Part A: Global and Sectoral Aspects*. Cambridge University Press: Cambridge.
- IPCC (2022). *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. Cambridge University Press: Cambridge.
- IPCC (2023). *Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. IPCC: Ginebra.
- JAFRY, T. (ed.). (2019). *Routledge Handbook of Climate Justice*. Routledge: Londres-Nueva York.

- JARIA-MANZANO, J. & BORRÁS, S. (eds). (2019). *Research Handbook on Global Climate Constitutionalism*. Elgar: Cheltenham.
- KELLY, S. (2017). Integral ecology and Edgar Morin's Paradigm of Complexity. In S. Mickey et al. (eds.), *The Variety of Integral Ecologies: Nature, Culture, and Knowledge in the Planetary Era* (pp. 81-101). SUNY Press: Nueva York.
- KOTZÉ, L.J. (2016). *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*. Hart: Oxford.
- LEES, E. & VIÑUALES, J.E. (eds). (2019). *The Oxford Handbook of Comparative Environmental Law*. Oxford University Press: Oxford.
- LESSENICH, S. (2016). *Neben uns die Sintflut: Die Externalisierungsgesellschaft und ihr Preis*. Hanser: München.
- LOEWENSTEIN, K. (1965). *Political Power and the Governmental Process*. University of Chicago Press: Chicago.
- MALIN, S.A. et al. (2019). Environmental justice and natural resource extraction: intersections of power, equity and access. *Environmental Sociology*, 5(2), 109-116.
- MAY, J.R. & DALY, E. (2014). *Global Environmental Constitutionalism*, Cambridge University Press: Cambridge.
- MAY, J.R. & DALY, E. (eds). (2018). *Implementing Environmental Constitutionalism: Current Global Challenges*. Cambridge University Press: Cambridge.
- MCDONALD, J. et al. (2016). Rethinking legal objectives for climate-adaptive conservation. *Ecology and Society*, 21(2), 25-35.
- MOELLENDORF, D. (2012). Climate change and global justice. *Wires Climate Change*, 3, 131-143.
- MORIN, E. (1980). *La méthode, II, La vie de la vie*. Seuil: Paris.
- MURCOTT, M. (2022). *Transformative Environmental Constitutionalism*, Brill: Leiden.
- PAGE, E.A. (2006). *Climate Change, Justice and Future Generations*. Elgar: Cheltenham.
- PEGORARO, L. (2021). *Blows against the empire: contra la híper-constitución colonial de los derechos fundamentales, en búsqueda de un núcleo intercultural compartido*. *Revista cubana de derecho*, 1(1), 53-102.
- PRING, G. & PRING, C. (2016). *Environmental Courts & Tribunals*. UNEP: Nairobi.
- PUASCHUNDER, J. (2020). *Governance & Climate Justice: Global South & Developing Nations*. Palgrave: Londres.
- RAWLS, J. (1999). *A Theory of Justice* (rev. ed.). The Belknap Press of Harvard University Press: Cambridge.
- ROSER, D. & SEIDEL, C. (2017). *Climate Justice: An Introduction*. Routledge: Londres-Nueva York.
- RUPPEL, O.C. et al. (eds). (2013). *Climate Change: International Law and Global Governance*. Nomos: Baden-Baden.
- SACCO, R. (1991). Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law (Installment I of II). *The American Journal of Comparative Law*, 39(1), 1-34.

- SARTORI, G. (1962). Constitutionalism: A Preliminary Discussion. *The American Political Science Review*, 56(4), 853-864.
- SHAFFER, G., GINSBURG, T. & HALLIDAY, T.C. (eds). (2019). *Constitution-Making and Transnational Legal Order*. Cambridge University Press: Cambridge.
- SILVA PORTERO, C. (2008). ¿Qué es el buen vivir en la Constitución?. In R. Ávila Santamaría (ed.), *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado* (pp. 111-154). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Quito.
- SKILLINGTON, T. (2017). *Climate Justice and Human Rights*. Palgrave: Londres.
- UMBERS, L. & MOSS, J. (2021). *Climate Justice Beyond the State*. Routledge: Londres-Nueva York.
- UNEP (2023). *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*. UNEP: Nairobi.
- UNEP (2020). *Global Climate Litigation Report: 2020 Status Review*. UNEP: Nairobi.
- VICIANO PASTOR, R. & MARTÍNEZ DALMAU, R. (2011). El nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista General de Derecho Público Comparado*, 9, 1-24.
- VILLABELLA ARMENGOL, C.M. (2010). Constitución y democracia en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 25, 49-76.
- VIOLA, P. (2023). Comparación jurídica y fenomenología de elementos constitucionales clandestinos y sincréticos: inspiraciones teóricas desde el Asia. *Revista General de Derecho Público Comparado*, 30, 1-25.
- VIOLA, P. et al. (2023). Towards a Different Understanding of Legal Traditions: Comparative Law Insights. *Calumet*, 18, 20-41.
- VIOLA, P. (2022). *Climate Constitutionalism Momentum: Adaptive Legal Systems*. Springer: Cham.
- VIOLA, P. (2022). From the Principles of International Environmental Law to Environmental Constitutionalism: Competitive or Cooperative Influences?. In D. Amirante & S. Bagni (eds), *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and Actions* (pp. 127-147), Routledge, Londres-Nueva York.
- WARNOCK, C. (2020). *Environmental Courts and Tribunals: Powers, Integrity and the Search for Legitimacy*. Hart: Oxford.

EL ENFOQUE ECOSISTÉMICO EN LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN NORMATIVA: HACIA UN MODELO TRANSNACIONAL Y TRANSCULTURAL

GIULIA FONTANELLA

UNIVERSIDAD DE FLORENCIA

giulia.fontanella@unifi.it

1.- La necesidad de una respuesta holística para la protección de la vida en la Tierra

Como es bien sabido, el planeta está experimentando una crisis ambiental sin precedentes de origen antropogénico, tanto que los geólogos han debatido durante mucho tiempo si hemos entrado en una nueva era llamada Antropoceno (Crutzen y Stoermer, 2000). La urgente demanda de acciones efectivas, como lo declaró el Secretario General de las Naciones Unidas en 2022, implica la necesidad de desarrollar nuevas estructuras legales y políticas (Messina, 2019) destinadas a promover relaciones armoniosas entre el ser humano y la naturaleza (Tallacchini, 1996).

En este escenario, es evidente que el derecho ambiental en su conjunto está mostrando sus limitaciones (Kotzé, 2019; Morgera y Kulovesi, 2016) y que, ante un número creciente de constituciones ambientales, aún se requiere un cambio de paradigma cultural en los sistemas legales (Bosselmann, 2016).

Este artículo pretende demostrar que el enfoque ecosistémico, inicialmente introducido para la protección de la biodiversidad, puede ser utilizado como columna vertebral de un sistema ecológico-jurídico transcultural y transnacional completo, gracias a la existencia de un sustrato cultural común que es más sólido que la aparente fractura entre el ser humano y la naturaleza que caracteriza la crisis del Antropoceno.

Este supuesto puede ser demostrado a través de un análisis que se mueve en dos vías paralelas: por un lado, las innovaciones legales provenientes de América Latina y África, que se basan en visiones integrales y unitarias de la relación entre el ser humano y la naturaleza, y por otro lado, siguiendo las huellas del enfoque ecosistémico en los productos normativos presentes en los sistemas legales europeos.

El desarrollo de nuevos instrumentos legales adecuados para promover la transformación social, económica y cultural, por un lado, y la reinterpretación holística de los instrumentos legales existentes, por otro, son piezas fundamentales para la construcción de un sistema transnacional y transcultural para la salvaguarda de la vida en la Tierra, tanto en su componente humana como no humana.

El objetivo primordial de una investigación dirigida a la construcción de un sistema jurídico ambiental holístico es explorar y definir el terreno común existente para el enfoque ecosistémico a través del análisis comparativo de casos de estudio en diversos contextos, con el fin de identificar modelos inclusivos de gobernanza ambiental para la normativa futura, tanto en Europa como en otros lugares.

El marco teórico de referencia es la manifestación de una nueva forma de sostenibilidad, que no es resultado de un equilibrio entre intereses opuestos, sino que surge de la incorporación de conocimientos tradicionales y locales en los sistemas legales actuales.

La clave para alcanzar este objetivo es un enfoque transnacional y transcultural, que se nutra de un diálogo multidireccional entre diversas culturas y marcos normativos ambientales.

El enfoque ecosistémico es, de hecho, intrínsecamente multidimensional, sólidamente arraigado en el derecho comparado, y tiende a buscar herramientas que, partiendo de la modelación legal de evidencias científicas, puedan ser utilizadas por los responsables políticos y los legisladores, incluso teniendo un impacto en la sociedad.

Ante los complejos desafíos climáticos y ecológicos, el derecho emerge como una herramienta potencial para elaborar una respuesta integral y holística, con el objetivo de preservar el «interés superior» del planeta, entendido como un sistema interconectado que involucra tanto a los seres humanos como a los no humanos (Bosselmann, 2016). Lo que resulta necesario es adoptar un paradigma jurídico basado en el concepto de «valor relacional» de la naturaleza, también conocido como valor eudaimónico, que tiene raíces profundas que se extienden a través de diversas culturas y períodos históricos. Este enfoque se puede encontrar en las tradiciones y filosofías jurídicas clásicas y contemporáneas occidentales, así como en las indígenas, feministas y orientales (Chan et al., 2016; Nedelsky, 2011).

2.- El enfoque ecosistémico: fundamentos y características

El método transdisciplinario conocido como «enfoque ecosistémico», adoptado en 1995 como el principal marco de acción por la Convención de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, «se basa en la aplicación de metodologías científicas apropiadas centradas en los niveles de organización biológica, que incluyen la estructura esencial, los procesos, las funciones y las interacciones entre los organismos y su entorno.

El enfoque ecosistémico requiere un examen holístico del sistema en su conjunto, en lugar de centrarse en elementos individuales, partiendo del supuesto de que las especies vivas y sus entornos físicos están interconectados y resaltando la importancia de la interacción entre diferentes subsistemas y sus respuestas al estrés causado por la actividad humana. La conciencia de la interconexión entre los sistemas vivos (incluidos los sistemas sociales) sugiere la adopción de enfoques de gestión que consideren la dimensión espacial (o local) del derecho, pero impone ante todo a la especie humana una interacción con el medio ambiente que sea consciente de los límites de integridad del ecosistema, y que por lo tanto respete su capacidad de autoregeneración y autoorganización (Brunnée and Toope, 1994, 55).

El enfoque ecosistémico es un marco de gestión que integra el conocimiento científico de las relaciones ecológicas dentro de un complejo marco sociopolítico y de valores, persiguiendo el objetivo general de proteger la integridad de los ecosistemas nativos a largo plazo; en este complejo escenario, los valores humanos juegan un papel dominante en los objetivos de la gestión de los ecosistemas (Grumbine, 1994, 31).

La gestión basada en ecosistemas difiere de los enfoques convencionales que suelen centrarse en una sola especie, actividad o preocupación: considera los impactos acumulativos de diferentes sectores mediante un análisis integral y comparativo. Es, por lo tanto, un enfoque integrado de gestión que considera los ecosistemas en su totalidad e interacción, sin dejar de lado a los seres humanos, con el objetivo de mantener un ecosistema global en condiciones de salud, productividad y resiliencia para que pueda proporcionar los servicios que los seres humanos desean y necesitan.

La característica que convierte al enfoque ecosistémico en una posible estrategia para el desarrollo de nuevos instrumentos legales para la protección del medio ambiente natural, o para la reinterpretación holística de instrumentos legales ya existentes, radica en su capacidad para reconocer a los seres humanos, con su diversidad cultural, como parte integral de muchos ecosistemas (decisión V/6, COP5 CBD 2000).

Después de la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, este enfoque ha permeado gradualmente otros campos del derecho internacional, a través de pautas no vinculantes e instrumentos legalmente vinculantes (De Lucia, 2019). En el contexto de la Unión Europea, el enfoque ecosistémico ha adquirido fuerza legalmente vinculante para los Estados miembros mediante su inclusión en los principios fundamentales de la Directiva 2008/56/CE (principios 8 y 44), que también prevén su aplicación en las estrategias marinas (Artículo 1, 3) y en la definición de un Buen Estado Ambiental (artículo 3, 5) (Parlamento Europeo, 2008).

Si bien el enfoque ecosistémico se basa en el conocimiento científico moderno de que la vida dentro del Sistema Tierra depende de la protección de una relación equilibrada entre los organismos vivos y su entorno, es cierto que este supuesto científico ya estaba codificado en las tradiciones culturales y legales ancestrales de los pueblos indígenas y las comunidades locales de todo el mundo, aún practicadas en el Sur Global.

Muchos sistemas legales en el Sur Global, cuyas sociedades han podido mantener durante siglos una relación armoniosa con la Naturaleza y han sido identificadas como guardianas de un conjunto de conocimientos y prácticas de gran valor para la lucha contra el cambio climático (Krauss y von Storch, 2012; Betancourt Posada, 2019), ahora han incorporado y constitucionalizado esos principios ecológicos tradicionales, a través de instrumentos normativos y judiciales que reflejan las premisas del enfoque ecosistémico.

El hecho de que estos principios eco-jurídicos hayan sido incorporados legislativa y constitucionalmente no solo en los contextos del Sur Global, sino como un fenómeno que expresa una de las tendencias actuales del derecho ambiental en todos los continentes, aunque con mayor concentración en las Américas y en África, aboga a favor de la conexión entre dos conjuntos diferentes de conocimientos (Bagni, 2020) —el ancestral indígena y el ecológico moderno— en la construcción de los fundamentos de un nuevo marco jurídico eco-transcultural eficaz.

Veamos ahora más concretamente cuáles son las tendencias emergentes y las sugerencias procedentes del Sur Global.

2.1.- Tendencias emergentes del constitucionalismo ambiental, para un diálogo Sur-Sur

El «nuevo constitucionalismo» probablemente representa la punta del iceberg de un fenómeno más amplio que surge desde las periferias del Sur del mundo, impulsando el constitucionalismo ambiental hacia sus cumbres más altas, anclándose en principios ancestrales sólidamente arraigados en conocimientos locales e indígenas (como la cosmovisión del «Buen Vivir») e introduciendo nuevos instrumentos sustantivos (como los derechos de la naturaleza) y procedimentales (la acción de «interés público») para proteger la Naturaleza, fortaleciendo así el «estado socio-ambiental» (Acuña, 2004).

Los fundamentos teóricos de un constitucionalismo ambiental maduro han surgido dentro de un recorrido cultural extendido por toda América Latina, que converge en la construcción de nuevos sujetos y nuevos principios jurídicos, pero que no necesariamente se percibe a sí mismo como un camino homogéneo (Amirante, 2022, 87).

El panorama teórico del nuevo constitucionalismo ambiental andino tiene sus raíces culturales en una tradición jurídica distinta de la occidental, donde el vínculo entre individuo, comunidad y ambiente se interpreta a través de la visión del mundo indígena del *sumak kawsay*, basada en la búsqueda de armonía entre todos los seres vivos.

La tradición jurídica contra-hegemónica del buen vivir se basa en la idea holística de que el ser humano es un elemento interconectado e inseparable de la naturaleza. Este concepto conlleva un potencial revolucionario, el de superar la oposición entre antropocentrismo y biocentrismo, característico de la cultura legal occidental. El antropocentrismo, que separa al ser humano del entorno circundante, considera a la humanidad como un elemento ontológicamente prioritario sobre el resto, mientras que el cosmocentrismo la ve como parte de un todo dominante, eliminando así la base de la tensión entre las dos visiones del mundo. Ontológicamente, el ecocentrismo niega la división existencial en la que se basa la primacía humana y, desde el punto de vista ético, se niega a atribuir un valor intrínseco a los seres humanos, promoviendo la igualdad entre ellos y la naturaleza (Baldin, 201, 143).

El elemento distintivo de los enfoques ecocéntricos y biocéntricos para la protección del medio ambiente, que marca la ruptura con el paradigma occidental tradicional (de Sousa Santos, 2015), radica en el hecho de que la perspectiva holística representa un patrimonio intrínsecamente orientado hacia el ambientalismo: en las tradiciones jurídicas consideradas, la preservación del medio ambiente no es una preocupación repentina provocada por la evidente crisis planetaria, sino que constituye el núcleo fundamental de antiguas creencias y un derecho arraigado en el territorio, que se define como «verde profundo» para enfatizar su esencia (Glennn, 2010).

El enfoque basado en derechos de la persona no humana promovido dentro del sistema de integración interamericano, con especial referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, desempeña una función impulsora para superar la perspectiva jurídica liberal. Se puede argumentar que con la Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte Interamericana ha llevado a cabo un cambio de paradigma que favorece la ampliación de las bases epistemológicas del derecho ambiental y contribuye a la construcción de un derecho ambiental ecológico, que reconozca, por un

lado, la dimensión natural de la persona y, por otro, la dignidad de la naturaleza. Tras esta sentencia, el sistema interamericano de protección de los derechos incluye a la persona no humana y tiene el potencial de influir no solo en los sistemas constitucionales de la región, sino también en otros sistemas regionales de protección de los derechos humanos.

Según Bernd Marquardt, la idea más innovadora del nuevo constitucionalismo no se encuentra tanto en la ampliación de las posiciones jurídicas subjetivas, sino en la intención de limitar las facultades individuales en función de la conservación de los sistemas naturales (Marquardt, 2020).

Más allá de la multiplicidad de teorías que pueden citarse como base del nuevo constitucionalismo andino, es innegable que el ambiente constituye un elemento central (Viciano Pastor y Martínez Dalmau): las constituciones latinoamericanas de los años 2000 desempeñan un papel clave en la difusión de las tendencias innovadoras del constitucionalismo ambiental, gracias a la fuerza transformadora que también une a muchos otros ordenamientos, especialmente en África.

En el continente africano, el principio de «Ubuntu», arraigado en la tradición Ctonica, encarna una cosmovisión que orienta la interpretación legal hacia conceptos de relación, comunidad y solidaridad. La presencia del principio de Ubuntu en el continente africano representa uno de los factores útiles para explicar el fuerte crecimiento del constitucionalismo ambiental en este continente. Los dos primeros factores podrían considerarse caras de una misma moneda: el factor temporal: se trata de constituciones a menudo jóvenes o relativamente jóvenes, resultado de procesos de descolonización llevados a cabo en una época de mayor sensibilidad ambiental en las sociedades de referencia, o de la inestabilidad de algunos sistemas, y por lo tanto de un cambio de régimen tras crisis internas o conflictos armados reales, como resultado del llamado cambio ambiental de crisis 8º (Gorman, 2017, 8). Un tercer factor es la influencia de la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (Nairobi, 1981), también conocida como Carta de Banjul, un punto de referencia constante en el proceso de integración regional de los ordenamientos constitucionales en la Unión Africana, en la elaboración de constituciones y revisiones constitucionales africanas. Este documento, entre otras cosas, obliga a los Estados Partes a «promover una cooperación económica internacional basada en el respeto mutuo, el intercambio justo y los principios del derecho internacional» (artículo 21)¹ y es el único instrumento regional sobre derechos humanos que contiene un enfoque basado en derechos para la protección del medio ambiente (Strydom, 2018, 497-498): el artículo 24 establece el derecho a un ambiente sano y global satisfactorio, favorable al desarrollo de todos los pueblos, y ha tenido un papel crucial en lo que generalmente se conoce como una histórica sentencia de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, caso *Social and Economic Rights Centre (SERAC) v. Nigeria*, de 2001.

¹ En la histórica sentencia *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International v Kenya*, de 2006, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos vinculó el principio del desarrollo sostenible al derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales (artículo 21, párrafo 1, Carta de Banjul).

Finalmente, como se mencionó, es precisamente el resurgimiento de los derechos de las comunidades indígenas y del derecho ctonio (Buono, 2018, 1079-1092), que es uno de los leitmotiv del constitucionalismo mundial, lo que desempeña un papel decisivo en el proceso de constitucionalización del medio ambiente. En el continente africano, se debe destacar especialmente la creciente importancia del principio de Ubuntu, presente en los ordenamientos de Kenya, Nigeria y Zimbabwe. La actitud normativa de los principios de Ubuntu ha llevado a que se asocie con la dignidad y se eleve a valor constitucional, como en el caso de la jurisprudencia constitucional sudafricana de 1996 (Topidi, 2022, 52)².

El presupuesto lógico de este reconocimiento en términos axiológicos radica en el hecho de que Ubuntu fundamenta la autoridad del derecho no escrito, también conocido como derecho consuetudinario africano, que incluye también principios morales e incorpora las relaciones con los ancestros a través del reflejo de los sistemas de control social de las sociedades tribales africanas. Ubuntu puede ser definido sintéticamente como una cosmovisión tradicional que, en los sistemas de conocimiento ancestral de los pueblos originarios, considera al ser humano y al ambiente como parte de un todo inseparable, en el signo de la coexistencia respetuosa y no de la explotación, ofreciendo así al constitucionalismo ambiental una opción válida de enfoque a los problemas ambientales, alternativa a la concepción antropocéntrica ligada a la colonización y a la globalización. El poder de esta concepción holística radica en su capacidad para influir en los contextos sociales, llevándolos hacia una mayor justicia social y equidad; concretamente, la aplicación de las distintas figuras jurídicas dedicadas al medio ambiente a la luz de una concepción comunitaria y solidaria acentúa su huella de equidad intra e intergeneracional.

Una de las expresiones más importantes del constitucionalismo ambiental más maduro (Amirante, 2022) radica en el reconocimiento del derecho constitucional a vivir en un ambiente sano, desde la Constitución sudafricana de 1994 (Crnell, 2014); una de las innovaciones jurídicas emergentes en el continente en la protección del ambiente es la Ley Nacional del Medio Ambiente de Uganda (2019), que reconoce por primera vez en el continente los derechos de la naturaleza.

Las herramientas jurídicas mencionadas permiten observar que las tradiciones jurídicas latinoamericanas y africanas merecen más investigaciones y consideraciones como ejemplos de representación normativa de un enfoque ecosistémico, que está ganando emancipación científica a través de los campos del Derecho del Sistema Tierra o Derecho Ecológico (Cadman, Hurlbert y Simonelli, 2021).

Este proceso de co-creación de un nuevo marco jurídico-ecológico ya ha comenzado con la codificación de los Derechos de la Naturaleza en varios sistemas jurídicos (Amirante y Bagni, 2022), incluidos los recientes intentos de elaborar una Carta Europea de los Derechos de la Naturaleza y, sobre todo, en opinión de quien escribe, es un proceso que se nutre de manera imprescindible de la traducción en términos jurídicos de conocimientos científicos y leyes sobre el funcionamiento de los ecosistemas.

² El valor constitucional del Ubuntu en Sudáfrica fue reconocido primero por vía jurisprudencial por la Corte Constitucional (a partir del caso *S v. Makwanyane* en 1995) y luego introducido como elemento fundamental del sistema constitucional en la Constitución de 1996.

3.- Hacia el reconocimiento de la interdependencia entre seres humanos y ecosistemas: nuevos principios eco-jurídicos para la protección del medio ambiente

Este capítulo tiene como objetivo exponer el contenido de los nuevos principios eco-jurídicos para la protección del medio ambiente como un instrumento legal que es el resultado de un enfoque ecosistémico para la sistematización del corpus magmático de los principios ambientales. La potencial difusión de estos principios dentro de muchos ordenamientos jurídicos, comenzando por la concentración en América Latina y África, puede basarse en su compatibilidad con la totalidad de las culturas jurídicas. Algunos de estos nuevos principios eco-jurídicos están emergiendo principalmente a través de planes nacionales y supranacionales para la transición ecológica, como los principios de resiliencia y biophilía, en forma de propuestas de reestructuración teórica del principio del desarrollo sostenible que orientan la ecología hacia el derecho y viceversa (Monteduro, 2014, 2). Una de las tendencias predominantes en la doctrina reciente es la de enunciar nuevos principios eco-jurídicos, aprovechando, por un lado, la interpretación evolutiva de ciertos actos normativos presentes en el derecho ambiental a nivel internacional y eurocomunitario, y por otro lado, los elementos innovadores presentes en algunas experiencias jurídicas abiertas a nuevas formas de convivencia social, basadas en el reconocimiento de la interdependencia entre seres humanos y ecosistemas (Baldin, 2022, 251). En el Antropoceno, los seres humanos deberán recurrir a sus normas evolucionadas para adaptarse, y en particular, según Robinson, la resiliencia les permitirá recordar o redescubrir sus interdependencias biológicas. Considerando que el principio de biophilía, en particular, está presente en la mayoría de las tradiciones ético-religiosas (Amirante, 2022, 239), los principios eco-jurídicos en cuestión presentan las características adecuadas para desempeñar la función de conector entre las culturas jurídicas, que se requieren para la construcción de un derecho ambiental antropocénico. La superación de la «epistemología jurídica antropocéntrica», a favor de una perspectiva jurídica y política ecocéntrica o biocéntrica (Cadman, Hurlbert, Simonelli, 2022), arraigada también en el concepto de justicia climática —que subyace a la necesidad de articular herramientas de justicia social (y, por lo tanto, climática) adecuadas en diferentes contextos políticos— es el elemento clave también de la teoría del Derecho del Sistema Terrestre, que se articula, no casualmente, también a través de la elaboración de nuevos principios eco-jurídicos. Las reglas constitucionales contenidas en los nuevos principios eco-jurídicos de resiliencia y biophilía, en particular, se destacan como normas evolucionadas (Robinson, 2013), porque están impregnadas de esas recíprocas entre las fuerzas geológicas del planeta (Eckersley, 2017) necesarias para fortalecer los fundamentos del constitucionalismo ambiental, fenómeno jurídico y cultural que sigue siendo el corazón palpitante de todo el sistema multinivel del derecho ambiental, el fin y el principio de los fenómenos de circulación de innovaciones jurídicas. Incluso en el ámbito del enfoque por principios para la protección ambiental, América Latina se destaca en el escenario global como un contexto donde florecen soluciones de vanguardia: el principio *in dubio pro natura* tiene sus raíces en la jurisprudencia constitucional de Costa Rica. Actúa como guía en la interpretación y aplicación del derecho para favorecer la parte más débil de la relación jurídica entre los humanos y la naturaleza (Baldin, 2019, 158). Se sabe que Ecuador (al igual que Bolivia) está adoptando innovaciones legales destinadas

a construir un sistema legal auténticamente andino, con el fin de garantizar el mantenimiento del *modus vivendi* de los pueblos indígenas, oponiéndose a los efectos de la circulación y el trasplante subsiguiente en el tejido latinoamericano de modelos legales provenientes del mundo occidental, que han producido hibridaciones de ascendencia europea de los sistemas legales andinos. Estos ordenamientos, «al haber incorporado el buen vivir en sus textos solemnes, (...) aspiran a seguir un camino alternativo en materia de desarrollo sostenible en comparación con el predominante en el contexto internacional» (Locchi, 2017, 4). La idea de sostenibilidad proviene de las ciencias naturales y consiste en la gestión de un recurso que no comprometa su capacidad natural de regeneración. La sostenibilidad así entendida se acerca mucho a la resiliencia, porque la pérdida de la capacidad de autoregeneración de un recurso natural puede entenderse como el sobrepasamiento del límite de resiliencia del sistema ecológico de referencia. Esta concepción de la sostenibilidad tiene su origen en las prácticas de las antiguas civilizaciones, cuya existencia estaba íntimamente ligada a los ciclos de la tierra y cuyas comunidades estaban inclinadas a la conservación de los recursos naturales (Baldin, 2019, 159). El buen vivir se propone como alternativa al modelo de desarrollo sostenible propuesto por el Informe Brundtland en 1987 y no concibe el uso de los recursos en términos de búsqueda del bienestar material y del aumento de la riqueza, sino al servicio de las oportunidades ofrecidas a los individuos para perpetuar sus propias tradiciones, incluso de tipo productivo, en respeto de los ciclos de la naturaleza (Kothari, Demaria, Acosta, 2014, p. 362), lo que también se denomina etnodesarrollo (G. Bonfil Batalla, 1982, 131). La idea de etnodesarrollo reclama la capacidad social de un grupo culturalmente diferenciado para determinar su propio modo de desarrollo, dejando de lado un modelo económico impuesto por actores externos a la realidad social de los pueblos indígenas, que va en detrimento de sus intereses. En otras palabras, se trata de la reivindicación de su derecho al desarrollo enunciado, en algunos casos, en América Latina, a nivel constitucional, y en otros casos consagrado a nivel internacional. Es interesante observar que incluso las constituciones andinas, que aspiran a construir un sistema auténtico y contrahegemónico, llegan al punto de convergencia de la valorización de los principios ambientales como normas constitucionales, como prueba de la actitud universal (pero no universalizante) de estos principios, para elevarse a normas de carácter constitucional y potenciar así la protección del medio ambiente.

3.1.- Los principios eco-jurídicos entre resiliencia y biophilia

Si el diálogo entre el derecho y las ciencias naturales es un problema estructural del derecho ambiental clásico, invocar el carácter interdisciplinario del derecho ambiental es útil para fortalecer y actualizar el diálogo entre «dos ciencias íntimamente relacionadas pero aún mutuamente desconfiadas, en parte todavía ajenas la una a la otra: el derecho ambiental (en el dominio de las ciencias sociales) y la ecología (en el dominio de las ciencias naturales)» (Monteduro, 2014, 16). Una de las tendencias predominantes en la reciente doctrina es la de enunciar nuevos principios eco-jurídicos, aprovechando, por un lado, la interpretación evolutiva de ciertos actos normativos presentes en el derecho ambiental a nivel internacional y eurocomunitario, y por otro lado, los elementos innovadores presentes en algunas experiencias jurídicas abiertas a nuevas formas de convivencia social, basadas en el reconocimien-

to de la interdependencia entre seres humanos y ecosistemas (Baldin, 2022, 251). El advenimiento del Antropoceno como contexto de acción para el derecho ambiental impulsa la elaboración, hasta ahora solo emergida doctrinalmente, de algunos nuevos principios eco-jurídicos, (Amirante, 2022, 239) caracterizados por la fuerza del derecho pero capaces de incorporar, en sus contenidos preceptivos sustanciales, algunas leyes científicas sobre el funcionamiento de los sistemas ecológicos o, al menos, algunos logros consolidados de la ciencia ecológica. El concepto de resiliencia nació en las ciencias naturales, para luego ser adoptado por la psicología, y se refiere a la capacidad de un ecosistema para absorber una perturbación y reorganizarse durante el cambio, de manera que conserve esencialmente la misma estructura, función e identidad, fluctuando a través de una serie de estados inestables, pero permaneciendo dentro de límites máximos de oscilación. La resiliencia en sentido ecológico solía entenderse como la capacidad del sistema para volver, después del episodio de perturbación, a su estado original; hoy en día, se entiende como la capacidad del sistema para absorber la perturbación sufrida y, metabolizándola, transformarla en una oportunidad positiva, favoreciendo así la recombinación de estructuras existentes, la regeneración de sistemas y la emergencia de nuevas trayectorias evolutivas (Walker, Holling, Carpenter, Kinzig, 2004, 5). En la literatura italiana, Monteduro hace referencia a los principios de no regresión y de resiliencia como posibles herramientas de «juridificación» de la teoría del Antropoceno, iniciando también la reflexión sobre cómo el derecho administrativo, con sus instrumentos clásicos, puede incorporar estos nuevos cánones jurídicos. El autor ha propuesto «una reconsideración de las categorías del derecho administrativo general desde una perspectiva ecológicamente orientada», que se traduce en una síntesis de los elementos constitutivos de un nuevo procedimiento administrativo de «evaluación de la resiliencia del ecosistema» («ecosystem resilience assessment»), que aspira a superar el esquema clásico de la evaluación de impacto ambiental, respondiendo a la lógica del desarrollo sostenible (Monteduro, 2018). Una contribución fundamental para enmarcar la resiliencia como principio jurídico, que al igual que el principio de no regresión puede influir en las decisiones judiciales y determinar la adopción de estrategias legales precisas, proviene de Nicholas Robinson, de la Universidad de Nueva York. Robinson define la resiliencia como «una capacidad inherente para reaccionar ante las perturbaciones de los sistemas humanos o ecológicos para mantener su salud, bienestar o integridad. La resiliencia se encuentra tanto en los seres humanos individuales como en otras especies y ecosistemas» (Robinson, 2014, 20), estableciendo una relación entre la resiliencia individual y la de los organismos naturales individuales, y por lo tanto la resiliencia de los sistemas sociales con la de los ecosistemas. Frente a los eventos naturales de extrema violencia típicos del Antropoceno («la era en la que los humanos dan forma a la naturaleza» (Steffen, Crutzen, McNeill, 2007, 614) y la pérdida de biodiversidad que ello conlleva, los ecosistemas encuentran mayores dificultades para encontrar un nuevo equilibrio y a menudo son alterados (y modificados definitivamente) por el hecho de que nuevas especies ocupan el lugar de las extintas. Con el objetivo de construir una resiliencia más robusta, necesaria para la supervivencia de las especies en la tierra, Robinson considera necesario el reconocimiento del principio de resiliencia—«como una norma evolucionada»—como principio jurídico, basado en una serie de observaciones. En

primer lugar, considera que el principio de resiliencia ya está presente implícitamente en otros principios jurídicos, como el de precaución. En segundo lugar, destaca el carácter universal de la resiliencia, que opera a través de todos los sistemas vivientes, relacionándola así con otro concepto ecológico que aspira a convertirse en un canon de principio eco-jurídico, el de biophilia (Wilson, 1984). Además, junto con el acuerdo sustancial de la comunidad científica, aduce una razón de orden utilitario que refuerza el vínculo con el principio de precaución: los seres humanos se dan cuenta de que anticipar un problema y evitarlo es la mejor solución. Por último, Robinson relaciona la promoción de la resiliencia socio-biológica con el deber de cooperación, que considera inherente a la naturaleza humana: para fomentar la cooperación con el fin de mejorar la resiliencia, es importante que esta esté dotada, como especificación del deber de cooperación, de los elementos de un principio legal. Robinson propone una formulación del principio de resiliencia («Los gobiernos y los individuos deberán tomar todas las medidas disponibles para mejorar y mantener la capacidad de los sistemas sociales y naturales para mantener su integridad») y expone claramente la relación entre biophilia y resiliencia y la necesidad de reconocer el carácter legal de estas actitudes humanas, que reflejan patrones de comportamiento culturalmente evolucionados y les permiten recordar o redescubrir sus interdependencias biológicas (Robinson, 2014, 18-19). Una contribución importante a la definición de la resiliencia como principio jurídico se debe a Lia Helena Monteiro de Lima Demange, quien combinó el concepto de resiliencia de los ecosistemas elaborado por la ecología con reflexiones de la filosofía ambiental. «Uno de los principales objetivos del principio de resiliencia es proporcionar pautas para una política gubernamental de acuerdo con el principio: 'No solo mitigar: mejorar': según la autora, el principio de resiliencia impulsará a los gobiernos hacia soluciones de gestión ambiental que equilibren proporcionalmente las necesidades ambientales con las económicas de manera innovadora, a través de nuevos modelos de producción y consumo («Se estimularán los patrones de producción y consumo en sinergia con la función del ecosistema»), objetivos gubernamentales, nuevas reglas para el uso y la planificación del territorio. La detallada lista de elementos constitutivos del principio de resiliencia se aprecia por varios aspectos, que van desde el manifiesto inicial («El mecanismo de la tierra tiene un valor inherente») hasta la formulación del derecho de todas las personas a usar los recursos naturales dentro de los límites de protección de los ecosistemas que hace eco de la formulación de un principio de igualdad antropocénica («Toda persona tiene derecho a usar los recursos naturales siempre que dicho uso no afecte el uso por parte de otros ni la persistencia del entorno original de procesos y estructuras mutuamente reforzadores de un ecosistema») y para hacer explícita la evolución conceptual del canon de resiliencia con respecto al de proporcionalidad («La falta de comprensión científica sobre la función de los mecanismos de la tierra y el papel desarrollado por especies individuales en tales mecanismos no se utilizará como motivo para posponer medidas rentables para mejorar la resiliencia del ecosistema») (Monteiro de Lima Demange, 2013, 716-717). La autora destaca cómo el reconocimiento legal del principio de resiliencia puede tener importantes consecuencias concretas: la protección legal de la biodiversidad se vería atraída dentro del principio de resiliencia, incluso fuera de los parques y reservas, extendiéndola a todas las áreas intensamente modificadas por el hombre.

Una función similar puede atribuirse al principio de biophilia, cuya afirmación permitiría extender las medidas de precaución normalmente utilizadas para la conservación de la naturaleza en áreas protegidas al medio ambiente natural en general (Amirante, 2022, 239). Por las razones expuestas, y considerando que el principio de biophilia en particular está presente en la mayoría de las tradiciones ético-religiosas, los principios eco-jurídicos en discusión presentan características adecuadas para desempeñar la función de conectores entre culturas jurídicas, necesarias para la construcción de un derecho ambiental antropocénico.

4.- Hacia un sistema eco-jurídico transnacional y transcultural

La búsqueda semántica de principios ambientales dentro de las Constituciones revela una concentración particular en el Sur global de disposiciones que contienen principios ambientales clásicos, emergentes y nuevos. En particular, se identifican dieciséis textos en las Américas y catorce en el continente africano³. La Constitución que contiene el mayor número de principios ambientales es la de Ecuador, caracterizada —como es sabido— por una arquitectura constitucional diseñada completamente en torno a la relación entre el ser humano y la naturaleza.

La presencia de estos principios en diferentes continentes, junto con el análisis de las innovaciones provenientes de América Latina y África, basadas en visiones integrales y unitarias del «ser humano y la naturaleza», así como en las huellas del enfoque ecosistémico en las leyes ambientales de los Estados europeos, nos permite afirmar que podrían contribuir a definir un terreno común, útil para la construcción de un modelo práctico e inclusivo para la normatividad futura en materia ambiental.

De particular interés es la presencia de una pista semántica en las Constituciones de México y Ecuador en la dirección de la constitucionalización del concepto de resiliencia, una suerte de recepción inconsciente del principio eco-jurídico contenido en él, circunstancia que, en opinión de la autora, respalda la tesis de su compatibilidad con una amplia gama de culturas.

Las experiencias del Sur global muestran que la tendencia hacia la constitucionalización de los principios es el resultado de un doble proceso de formación del derecho ambiental. El primer proceso es el de la circulación vertical de los principios, que pasan del derecho internacional —lugar de positivización de las demandas ambientales y formulación y desarrollo de algunos grandes principios— a los ordenamientos constitucionales, pasando por el nivel supranacional, especialmente a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en virtud del fenómeno de fertilización cruzada que nutre el constitucionalismo ambiental multinivel también a través de la jurisprudencia del principal órgano de derechos humanos en la región, y que se nutre abundantemente de los cánones de protección ambiental ofrecidos por el panorama de principios ambientales.

³ Las constituciones comentadas son las de los siguientes países: México, Costa Rica, Guatemala, Panamá, El Salvador, Nicaragua, República Dominicana, Cuba, Guyana, Colombia, Venezuela, Bolivia, Argentina, Perú, Uruguay, Zambia, Uganda, Costa de Marfil, Sudán del Sur, Chad, Somalia, Mozambique, Madagascar, Egipto, Malawi, Kenia, Seychelles, Angola y Sudáfrica. También se incluyen referencias a principios ambientales en Asia y Europa (once y doce textos respectivamente).

El otro proceso que contribuye a la formación del corpus del derecho ambiental es el resurgimiento de los derechos de los pueblos indígenas y del derecho autóctono, que es uno de los leitmotiv del constitucionalismo del Sur global y que desempeña un papel decisivo en el proceso de constitucionalización del medio ambiente.

En los sistemas de pensamiento donde el bienestar es posible solo dentro de la comunidad y en el respeto a la naturaleza, las nueve tendencias del constitucionalismo ambiental son ontológicamente propensas a la construcción de una gramática jurídica, donde el concepto de sostenibilidad se destaca de manera innovadora porque está anclado en una idea diferente de desarrollo y cohesión comunitaria.

Si bien es cierto que los dos conceptos que componen la endiádis del desarrollo sostenible —desarrollo y sostenibilidad— son relativos, más allá de las múltiples tonalidades de significado que el término desarrollo (crecimiento) puede adoptar, según las creencias éticas, las representaciones del mundo, los objetivos de individuos y comunidades. Es de destacar que el concepto de sostenibilidad proviene de las ciencias naturales y se adopta en diferentes contextos culturales según los objetivos fundamentales que inspiran a la comunidad. Es sabido que el principio del desarrollo sostenible en el mundo occidental se entiende como la síntesis de las demandas de crecimiento económico y desarrollo ambiental; en la cultura andina, el desarrollo no se entiende al servicio del crecimiento material y la sostenibilidad se entiende como la oportunidad, para los pueblos indígenas, de mantener y cultivar sus respectivos modos tradicionales de producción, respetando los ciclos de la naturaleza.

Una vez reubicado el principio de sostenibilidad dentro de un sistema axiológico genéticamente orientado hacia la protección del medio ambiente natural⁴, se comprende su función como marco racionalizador del conjunto de principios ambientales.

El concepto de sostenibilidad, derivado de las ciencias naturales, se refiere a la gestión de los recursos de manera que se permita su uso sin comprometer su capacidad natural de regeneración. Este concepto, previo al de desarrollo sostenible, no necesariamente asocia el uso de los recursos con el aumento económico, sino que se centra en la conservación de la capacidad regenerativa de los propios recursos. Esta perspectiva de la sostenibilidad se alinea perfectamente con el concepto de resiliencia, que ha surgido a nivel internacional como respuesta a la conciencia de la condición crítica del medio ambiente, donde es necesario intervenir para restaurar la capacidad comprometida de auto-sostenibilidad y autorregeneración de algunos ecosistemas. Antes de estar ligado a la necesidad de desarrollo, el principio de sostenibilidad se centraba en la preservación de los equilibrios ecológicos.

Por lo tanto, las innovaciones constitucionales provenientes del Sur global —con especial referencia al contexto andino y africano— apuntan hacia la constitucionalización de los principios ambientales. Este punto de convergencia es de vital

⁴ Más específicamente, en el contexto interamericano existe el derecho al etnodesarrollo como un derecho inalienable de los grupos indígenas: en la Declaración de San José sobre etnocidio y etnodesarrollo en América Latina de 1981, se describe como «la ampliación y consolidación de los ámbitos de su propia cultura, mediante el fortalecimiento de la capacidad autónoma de decisión de una sociedad culturalmente diferenciada, para dirigir su propio desarrollo». Cada grupo étnico, en el ejercicio de su autoridad político-administrativa sobre su territorio, tiene poder de decisión en áreas relacionadas con su proyecto de desarrollo.

importancia para los desarrollos del constitucionalismo ambiental porque encapsula una posible clave para un nuevo derecho ambiental, reorientado hacia el pluralismo cultural y la fecunda comunicación entre el saber jurídico y los conocimientos científicos. Más específicamente, la inclusión del buen vivir en sus constituciones, los estados de Ecuador y Bolivia aspiran a seguir una ruta alternativa en materia de sostenibilidad, y sin embargo, se insertan en la tendencia global de constitucionalización de los principios ambientales que está presente en diferentes continentes, con especial incidencia en las constituciones del Sur global.

Referencias bibliográficas

- ACUÑA ROZO, E., (2004), *Lo Stato Di Diritto Ambientale Con Speciale Riferimento al Costituzionalismo Latino-Americano*, in *Profili Di Diritto Ambientale Da Rio de Janeiro a Johannesburg: Saggi Di Diritto Internazionale, Pubblico Comparato, Penale Ed Amministrativo*, Torino: Giappichelli.
- AMIRANTE, D. (2022), *Costituzionalismo ambientale. Atlante giuridico per l'Antropocene*, Bologna: il Mulino.
- AMIRANTE, D., BAGNI S. (2022), *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and Actions*, Routledge.
- BAGNI, S. (2013), *Dallo Stato Del Bienestar Allo Stato Del Buen Vivir: Innovazione e Tradizione Nel Costituzionalismo Latino-Americano*, Bologna: Filodiritto.
- BAGNI, S. (2020), *Back to the Future: Building Harmony with Nature in the European Union by Learning from Our Ancestors*, in *Environmental Sustainability in the European Union: Socio-Legal Perspectives*, 77.
- BALDIN S. (2019), *Il buen vivir nel costituzionalismo andino. Profili comparativi*, Torino: Giappichelli.
- BALDIN S. (2021), *L'America latina nelle classificazioni giuscomparate: la tradizione giuridica contro-egemonica del buen vivir nell'area andina*, in A.L. Llorado e A. Somma (a cura di), *Scritti in onore di Losano M., Dalla filosofia del diritto alla comparazione giuridica*, Torino: Academia University Press.
- BALDIN, S. (2002), *La sostenibilità ecologica e i principi eco-giuridici per la salvaguardia del sistema Terra*, in *Rivista di Diritti Comparati*, 3.
- BETANCOURT POSADA, A., (2019), *La sabiduría ambiental de américa profunda: Contribuciones Indígenas a La Conservación «Desde Abajo», Ejemplos de México, Colombia, Ecuador y Bolivia*, Ciudad de México: Ediciones Monosilabo.
- BONILLA MALDONADO, D. (2018), *El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia*, in *Revista derecho del Estado*, 42, pp. 3-23.
- BOSELTMANN, K., (2016), *Shifting the Legal Paradigm: Earth-Centred Law and Governance. In The Safe Operating Space Treaty: A New Approach to Managing Our Use of the Earth System*, Cambridge: Cambridge Scholar Publishing.
- BRUNNÉE, and S. TOOPE (1994), *Environmental Security and Freshwater Resources: A Case for International Ecosystem Law*, 5:1, Yearbook of International Environmental Law.
- BUONO, E. (2020), *Costituzionalismo meridiano. «Utopie necessarie» dal Global South per il futuro del costituzionalismo democratico*, in L.M. Alagna, A.

- Arienzo (a cura di), *Sud-Nord. Identità, Sviluppo, Confini, Mothia. Quaderni di culture mediterranee*, Palermo: Palermo University Press.
- CADMAN T., HURLBERT M., SIMONELLI A. (2022), *Earth System Law: standing on the precipice of the Anthropocene*, London, 2022; L. Kotzé, *Earth System Law in the Anthropocene*, London, 2022.
- CADMAN T., HURLBERT M., SIMONELLI A., *Earth System Law: standing on the precipice of the Anthropocene*, London, 2022.
- CRUTZEN, P. J., AND STOERMER E.F (2000), *The «Anthropocene»*, Global Change Newsletter.
- DE SOUSA SANTOS, B. (2015), *Epistemologies of the South: Justice against Epistemicide*, London-New York: Routledge.
- GLENN, H.P. (2010), *Legal Traditions of the World, Sustainable Diversity in Law*, IV ed., Oxford: University Press, Oxford.
- GRUMBINE, R. (1994), *What is Ecosystem Management?*, 8:1, Conservation Biology 1994.
- HOLLINGS, S. (1973), *Resilience and Stability of Ecological Systems*, in *Annual Review of Ecological Systems*, Vol. 4, 1973, pp. 1-23.
- KOTHARI A, DEMARIA F., ACOSTA A. (2014), *Buen Vivir. Degrowth and Ecological Swaraj: Alternatives to sustainable development and the Green Economy*, in *Development*, 3-4.
- KOTZÉ, J. L. (2022), *Earth System Law in the Anthropocene*, in *Sustainability*, 11.
- KRAUSS, W., and von Storch H. (2012), *Post-Normal Practices between Regional Climate Services and Local Knowledge*, in *Nature and Culture* 7, 2, pp. 213-30.
- LOCCHI M.C. (2017), *Pluralism as a Key Category in Latin American Constitutionalism: Some Remarks from a Comparative Perspective*, in *Comparative Law Review*, 1.
- MARQUARDT, B. (2021), *La sexta ola o era del Estado constitucional democrático, social y ambiental – ECDSA – en Iberoamérica: reconstitucionalización y pluralismo tridimensional*, in *Revista Derechos en Acción*, 5, 14, pp. 79-196.
- MCLEOD, K. et al. (2005), *Scientific Consensus Statement on Marine Ecosystem-Based Management*, 2005.
- MONTEDURO M. (2018), *Le decisioni amministrative nell'era della recessione ecologica*, in *Rivista AIC*, 2, pp. 1-74.
- MONTEDURO, M. (2014), *Per una «nuova alleanza» tra diritto ed ecologia: attraverso e oltre le «aree naturali protette»*, in *GiustAmm.it*, 6.
- MONTEIRO DE LIMA DEMANGE L. H. (2013), *The Principle of Resilience*, in *Pace Environmental Law Review*, 30, 2.
- NEDELSKY, J., (2011), *Law's Relations: a Relational Theory of Self, Autonomy, and Law*, Oxford: Oxford University Press.
- O'GORMAN, R. (2017), *Environmental Constitutionalism. A Comparative Study*, in *Transnational Environmental Law*, 8.
- PRADA ALCOREZA, R., *Buen Vivir as a model for state and economy*, in M. Lang, D. Mokrani (eds), *Beyond Development. Alternative Visions from Latin America*, Quito: Rosa Luxemburg Foundation.

- ROBINSON, N. A. (2013), *Evolved Norms: A Canon for the Anthropocene*, in C. Voigt, *Rule of Law for Nature: New Dimensions and Ideas in Environmental Law*, Cambridge: Cambridge University Press.
- ROBINSON, N.A. (2014), *Fundamental Principles of Law for the Anthropocene?*, in *Environmental Policy and Law*, 4/1-2, pp. 13-27.
- ROBINSON, N. A. (2014), *The Resilience Principle*, in *5 IUCN Academic Environmental Law, eJournal*, 19/2014, pp. 19-27.
- SANDS P. (2003), *Principles of International Environmental Law*, Cambridge, Cambridge University Press, II ed., 2003, pp. 253-256.
- STEFFEN, W, CRUTZEN, P. J., MCNEILL, J. R. (2017), *The Anthropocene: Are Humans Now Overwhelming the Great Forces of Nature*, *AMBIO*, 2007, 36, p. 614.
- TOPIDI K., (2022), *Ubuntu as a Normative Value in the New Environmental Word Order*, in D. Amirante and S. Bagni (eds), *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*, London-New York: Routledge.
- VICIANO PASTOR R. y MARTÍNEZ DALMAU R. (2011), *El nuevo constitucionalismo latinoamericano*, in *Revista general de derecho público comparado*, 9, pp. 1-24.
- WALKER, B, HOLLING C. S., CARPENTER, S.R., Kinzig, A. *Resilience, Adaptability and Transformability in Social-Ecological Systems*, in *Ecology and Society*, Vol. 9, Issue 2, 2004, pp. 5 ss.
- WILSON E. O. (1984), *Biophilia – The Human Bond with Other Species*, Harvard.

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA CONTRA EL LEVIATÁN CLIMÁTICO: EXPERIENCIAS Y AVANCES DEMOCRÁTICOS DESDE EL SUR GLOBAL

MARC APARISI-MARTÍ
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
m.aparisi.marti@gmail.com

1.- El cambio climático y la democracia: la amenaza del Leviatán

En un escenario mundial donde la urgencia del cambio climático se hace cada vez más evidente, los gobiernos no están consiguiendo aplicar medidas que tengan fuerza suficiente para limitar el calentamiento global, incumpliendo sistemáticamente el Acuerdo de París (2015) y los sucesivos acuerdos internacionales sobre políticas de adaptación y mitigación. La comunidad científica lleva años advirtiendo sobre la fragilidad del planeta, sobre el peligro que supondría sobrepasar el umbral ecológico de no retorno. Pese a ello, no solo sigue aumentando la temperatura global, sino que las emisiones globales de gases de efecto invernadero y la concentración atmosférica de dióxido de carbono también están batiendo récords año tras año (UNEP, 2023). La incapacidad de la acción de gobierno es más que evidente e incluso la propia comunidad internacional ha reconocido que los esfuerzos son del todo insuficientes, que es necesario dar un paso más para «eliminar progresivamente todos los combustibles fósiles utilizados sin medidas de mitigación» (CMNUCC, 2023, p. 6).

La impasibilidad de los gobiernos contrasta con la actitud que la ciudadanía está mostrando frente a la crisis ecológica. Los impactos en el modo de vida de las personas y el desarrollo humano empiezan a ser notorios en aspectos concretos como la salud, pero también sobre la seguridad, la economía y el acceso a los recursos. Esto ha dado lugar al surgimiento de nuevos actores que se han convertido importantes en la lucha contra la crisis climática, movilizando a millones de personas en todo el mundo y acudiendo a los tribunales para exigir acciones inmediatas por parte de los gobiernos. A modo de ejemplo, el 7 de septiembre de 2020, un grupo de seis ciudadanos y ciudadanas portuguesas presentaron una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹ contra 33 Estados, argumentando que la falta de toma de decisiones por parte de los gobiernos para hacer frente al cambio climático vulneraba el derecho a la vida (art. 2), el derecho a la vida privada y familiar (art. 8) y el derecho de no discriminación (art. 1), todos ellos recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, ratificado por todos los países miembros de la Unión Europea. En el mismo sentido, la Asociación de Mujeres Mayores por el

¹ Demanda 397371/20, presentada el 7 de septiembre de 2020, comunicada el 13 de noviembre de 2020. Disponible en el siguiente enlace: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:\[%2239371/20%22\],%22itemid%22:\[%22001-206535%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%2239371/20%22],%22itemid%22:[%22001-206535%22]})

Clima (*Verein Klimaseniorinnen Schweiz*) interpuso una demanda ante el Tribunal de Estrasburgo contra el Estado de Suiza por motivos similares, dando lugar a una sentencia² sin precedentes que reconoce que los sucesivos gobiernos han violado los derechos humanos por la falta de acción climática.

Todo esto demuestra que el escenario político en torno a la cuestión climática es un campo minado de conflictos pendientes de resolver. En un extremo del espectro, se posicionan los gobiernos como responsables de la falta de toma de decisiones y de la exigua implementación de medidas de adaptación y mitigación del cambio climático. Mientras que en el otro extremo se encuentra la ciudadanía, que empieza a percibir los efectos del cambio climático como un riesgo cercano no únicamente en términos psicológicos o de valores (Leiserowitz, 2006), sino también en la dimensión material y personal (Carleton & Solomon, 2016; Gasper et al., 2011), cosa que la empuja a participar de manera activa en el conflicto político.

La brecha abierta entre gobiernos y ciudadanía es la que ha llevado a parte de la literatura sobre política climática a considerar que las insuficientes respuestas al cambio climático pueden inmergir a los Estados en graves procesos de degradación de sus respectivos sistemas democráticos. Esto no afectaría únicamente a los mecanismos de decisión, sino que impactaría en toda la cadena de gobernanza, teniendo graves consecuencias en la implementación de las medidas necesarias para revertir la crisis ecológica (Midlarsky, 1998; Shearman & Smith, 2007).

Hasta el momento, en el ámbito académico existía un consenso generalizado en el que los sistemas democráticos podían proporcionar una respuesta más efectiva en la lucha contra el cambio climático frente a otros sistemas que tienden a la concentración de poder. Esto es debido al mayor valor que las democracias asignan a los derechos humanos, al esfuerzo en la creación y el respeto a las instituciones o a la actitud con la que acometen el cumplimiento de los compromisos globales (Clulow, 2019; Dryzek & Pickering, 2017). Sin embargo, lo cierto es que no se ha encontrado una relación directa y determinante entre democracia y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, más bien lo contrario, algunas de las grandes democracias del mundo, como Canadá o Noruega, se están quedando rezagadas en este cometido (Climate Action Tracker, 2023).

Los argumentos que sostienen la posición de que a una mayor democratización mayor será el cumplimiento de los objetivos climáticos se basan, fundamentalmente, en un desarrollo de las principales dimensiones normativas de los regímenes democráticos liberales y representativos (Dahl, 1989). Estas dimensiones son: (i) el establecimiento de un verdadero Estado de derecho, (ii) la protección a la libertad de expresión y el derecho a la participación política, (iii) la construcción de mecanismos de transparencia y control de la acción de gobierno y, por último, (iv) el favorecimiento de la estabilidad institucional relacionada con la toma de decisiones. Conviene pues, centrar la mirada en cada uno de estos elementos para discutir brevemente si a través de un fortalecimiento de la configuración institucional de

² Sentencia sobre el Caso de *Verein Klimaseniorinnen Schweiz*. Demanda 53600/20, presentada el 26 de noviembre de 2020, comunicada el 17 de marzo de 2021. Disponible en el siguiente enlace: https://hudoc.echr.coe.int/eng#_Toc162522349

las democracias y un mayor desarrollo de los procesos democráticos sería posible avanzar conjuntamente en la lucha contra la crisis ecológica.

En primer lugar, las democracias, con su arraigado sistema basado en el respeto por el Estado de derecho, deberían tener una mayor predisposición con los compromisos ecológicos, recogidos en tratados internacionales y también en infinitud de estrategias de adaptación internas. Se argumenta que, como la razón de ser de las democracias es la garantía de protección de los derechos fundamentales a través del Estado, como la vida o la dignidad, las democracias estarían más inclinadas a aceptar políticas ecológicas efectivas e, incluso, a asumirlas con cambios en sus ordenamientos jurídicos (Burnell, 2012). Sin embargo, el reconocimiento formal de las obligaciones nada tiene que ver con su desarrollo material y su posterior implementación efectiva. Es más, en una economía de libre mercado, las democracias son menos propensas a regular, por ejemplo, comportamientos de consumo y hábitos, íntimamente relacionados con el aumento de emisiones de gases de efecto invernadero.

En segundo lugar, en referencia a la protección de la libertad de expresión y el derecho a la participación política, se argumenta que las democracias permiten que la sociedad civil tenga un mayor poder de decisión en la formulación de políticas. En otras palabras, y desde un enfoque funcionalista, se supone que la creciente demanda de protección del medio ambiente genera *per se* un mayor suministro de políticas enfocadas a la lucha contra el cambio climático (Grossman & Krueger, 1995). No obstante, la apertura de canales de participación a la sociedad civil implica también la incursión de intereses opuestos a la lucha contra el cambio climático como lobbies energéticos y otros actores corporativos, con mucha más capacidad de organización y recursos para influir sobre las decisiones de los gobiernos.

Además, otro factor determinante que dificulta la participación y el pluralismo democrático es el alejamiento de los centros de decisión. El cambio climático se caracteriza por ser un problema transfronterizo, lo que conlleva una globalización de este asunto y el desplazamiento de las decisiones a órganos de carácter internacional. La crisis del Estado nación soberano y el traslado de la toma de decisiones fuera de las fronteras estatales está ahondando en la deformación de las líneas que definen las democracias. Con esto no se hace referencia únicamente a los órganos de representación creados a partir de la unión económica y política entre Estados, como la Unión Europea, sino también a un incontable número de instituciones internacionales como el Fondo Monetario Internacional o el Foro Económico Mundial de Davos, que deciden sobre cuestiones que tradicionalmente se canalizaban a través de la representatividad como expresión de la voluntad popular (Ferrajoli, 2005).

En tercer lugar, respecto al control de la acción de gobierno, se considera que el mero temor de los gobiernos a ser destituidos de sus cargos impulsa a las democracias a ser más receptivas a las demandas de la ciudadanía. Con esto, no solo se hace hincapié en el establecimiento de elecciones periódicas libres y justas, sino en el desarrollo de mecanismos de rendición de cuentas más eficaces y en la inclusión de la sociedad civil en los procesos de control, que contribuirían a un mayor desempeño de la acción ecológica por parte de los gobiernos (Diamond & Morlino, 2005). Pese a esto, las sociedades no son uniformes. En el interior de los Estados confluyen una gran variedad de intereses que no siempre pueden tener preferencia sobre la cuestión

ecológica. Por un lado, si establecemos que las elecciones son el mayor examen a la acción de gobierno, el surgimiento de partidos políticos y nuevos liderazgos *outsiders* que utilizan las estructuras democráticas para influir en la opinión pública con posiciones negacionistas del cambio climático puede socavar el avance hacia el cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones (Levitsky & Liblatt, 2018). Por otro lado, e incidiendo en aquello que se ha señalado anteriormente, la apertura de los mecanismos de control a la sociedad civil puede dar lugar a un estancamiento político y a la inacción a causa de la divergencia de intereses que se pueden ver representados en dichos órganos.

En cuarto y último lugar, se tiende a pensar que la estabilidad institucional contribuye a cierta continuidad pese a los cambios de gobierno y que ello fomenta que la toma de decisiones tengan un horizonte temporal más largo (Fredriksson & Neumayer, 2013). Pero este razonamiento se puede hacer en sentido inverso. Es decir, los gobiernos, con voluntad de permanecer en el poder de manera prolongada en el tiempo, y a sabiendas del límite temporal que imponen las elecciones, dedicarán sus esfuerzos a tomar decisiones cuyos efectos sean inmediatos, visibles, y esto no concuerda con la visión estratégica, necesaria para paliar la emergencia ecológica.

Los inconvenientes que los sistemas democráticos presentan para hacer frente a la crisis ecológica han llevado a una parte de la literatura a pensar que los sistemas más cerrados, e incluso autoritarios, podrían proporcionar una mejor respuesta al cambio climático. La concentración del poder, la falta de pluralismo y oposición política, la existencia de una élite fuertemente unida o una configuración institucional donde las garantías asociadas al derecho sean irrelevantes, servirían para impulsar una transformación social y ecológica en un contexto de emergencia como el que plantean las predicciones sobre los efectos del cambio climático.

Como alternativa a los sistemas democráticos, se plantean formas de «autoritarismo ecológico» (*eco-authoritarianism*), basados en experiencias de gobierno de algunos Estados de Asia, como Singapur o China, donde se combina la existencia de un sistema económico orientado al mercado con un Estado con gran capacidad de persuasión que, en principio, prioriza los intereses colectivos por encima de los derechos individuales (Roy, 1992). Así pues, los defensores del autoritarismo ecológico sostienen que esta forma de gobierno sería capaz de reestablecer el orden ante una supuesta debacle de los sistemas democráticos, que no tendrían capacidad para reparar el daño, tanto económico como social, causado por el cambio climático (Shearman & Smith, 2007). Con este razonamiento, si los desafíos ecológicos siguen incrementando, los «buenos» gobiernos autoritarios «*no solo podrían ser justificables, sino esenciales para la supervivencia de la humanidad en cualquier forma civilizada*» (Beeson, 2010, p. 289).

Ante un escenario mundial de catástrofe ecológica inminente, la amenaza del Leviatán³ está cada día más presente. Como se ha expuesto hasta el momento, el hecho de que la democracia pueda presentarse como la mejor forma de organización y de gobierno no garantiza su supervivencia por ella misma. El surgimiento

³ En un estado de excepción, de guerra civil permanente, Hobbes (1651) acuñó el término Leviatán para referirse a un pacto en el que la sociedad civil cedía voluntariamente su soberanía a una autoridad absoluta, a cambio de seguridad colectiva y como forma de poner fin a los conflictos que, por naturaleza, generan los intereses individuales.

de posturas que defienden la instauración de nuevos sistemas de gobierno, basados en la restricción de los derechos y libertades y en la concentración de poder, es una muestra más del pesimismo con el que las sociedades pretenden hacer frente a los retos que plantea el cambio climático. Este *impasse*, provocado por la falta de resultados de los acuerdos internacionales y las políticas ecológicas, puede empujar a la ciudadanía a optar por alternativas prácticas. Sin embargo, el pragmatismo al que aluden los defensores de la instauración de gobiernos autoritarios puede ser contrarrestado por los mismos elementos definitorios de la esfera de la acción política que presenta el cambio climático.

2.- Las dimensiones políticas del cambio climático como oportunidad para un futuro democrático

Los años setenta del siglo XX se destacan como un período trascendental en la delimitación de las dimensiones políticas relacionadas con el cambio climático. En esta época, se observó un notable incremento en la investigación científica que enfatizaba el papel de las actividades antropogénicas en la variabilidad climática, particularmente mediante la liberación de gases de efecto invernadero. Aunque aún no se había alcanzado un consenso pleno respecto a la magnitud del cambio climático y las medidas necesarias para abordarlo, los años setenta sentaron las bases para futuras discusiones y acciones políticas.

Un hito significativo fue la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972⁴. En ella, la comunidad internacional reconoció el papel del desarrollo económico y la acción humana en el constante deterioro del medioambiente. Además, en el documento se alentaba a las «administraciones locales y nacionales» a establecer normas y a aplicar medidas en gran escala sobre el medio (p.4).

En ese mismo año, el llamado Club de Roma publicó el informe *Limits to growth* (Meadows et al., 1972). A través de este estudio, se demostró científicamente que el cambio geológico venía causado por la acción humana sobre la tierra y atribuía la crisis ecológica a un crecimiento sin límites de la actividad industrial, la población y la escasez de los recursos.

Más tarde, en el año 1979, la Academia Nacional de Ciencias de Estados Unidos y la Organización Meteorológica Mundial organizaron la Primera Conferencia Internacional sobre el Clima⁵ en Ginebra. En dicha cumbre, se identificó al cambio climático como un problema grave para el planeta y se emplazó a los Estados a «prevenir los posibles cambios climáticos provocados por el hombre que podrían ser adversos al bienestar de la humanidad» (p. 12).

Pese a ser documentos elaborados desde la perspectiva de la ciencia natural, los tres documentos mencionados anteriormente permiten esbozar las tres principales dimensiones del problema político del cambio climático que, años más tarde, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC,

⁴ Declaración sobre la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n73/039/07/pdf/n7303907.pdf?token=73heRJucRaYJJ2lf4M&fe=true>

⁵ Declaración de la Conferencia Internacional sobre el Clima: https://library.wmo.int/viewer/54699/download?file=1979_wcc1-declaration.pdf&type=pdf&navigator=1

1992)⁶ recogió en su declaración fundacional. Así pues, las partes reconocieron que *«los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad»*, se mostraron *«preocupadas porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero a la atmósfera»* y *«tomaron nota de que [...] la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo han tenido su origen en los países desarrollados»* (pg.2). Es decir, el cambio climático, desde el punto de vista de lo político, debe plantearse como: global, antropogénico y relacionado con la actividad económica.

Respecto a la globalidad del fenómeno, cabe mencionar que la crisis ecológica tiene un alcance mundial, que afecta a todos los rincones del planeta, sin importar fronteras de los Estados o las diferencias regionales. No se trata, pues, de un problema que pueda ser localizado y controlado en un ámbito territorial concreto. Las emisiones de gases de efecto invernadero y otros contaminantes liberados en una parte del mundo pueden tener impactos significativos en la naturaleza en otras regiones distantes, con sus consecuencias en la sociedad humana en su conjunto. Este carácter transfronterizo requiere, por tanto, del desarrollo de nuevos sistemas de gobierno más allá de los Estados, que sean operativos y capaces de alcanzar grandes compromisos vinculantes para hacer frente al que está considerado como el mayor desafío civilizatorio hasta el momento, todo ello sin perder de vista las particularidades locales en lo que se refiere a la implementación, posterior evaluación y la puesta en marcha de mecanismos de control que aseguren el cumplimiento de dichos acuerdos.

En relación con el carácter antropogénico del cambio climático, la comunidad científica ha insistido incesantemente en el hecho de que las alteraciones del clima nada tienen que ver con cuestiones físicas o biológicas, sino que el accionar humano sobre el entorno es el principal causante de la alteración del metabolismo global de la Tierra. Esto puede tener una lectura inversa, encaminada a dar una respuesta real al problema. El carácter antropogénico de la crisis ecológica comporta que la solución solo es posible si se acometen cambios radicales en todos los ámbitos del accionar humano, que van desde la forma en que producimos y organizamos la transformación hasta las rutinas individuales y culturas generales asociadas al consumo (Giddens, 2010). Estos factores elevan necesariamente las consecuencias de la acción humana al terreno de la discusión y la decisión política. Por tanto, el reconocimiento del carácter antropogénico de la crisis ecológica plantea la urgencia de una respuesta colectiva que debe surgir desde el terreno del debate público y que permite concluir que no es posible una única opción de carácter técnico replicable en todas las latitudes del planeta.

Por lo que respecta a la actividad económica, la asociación entre desarrollo económico y emisiones de gases de efecto invernadero permite concluir que la crisis ecológica tiene su fundamento en un sistema económico de mercado. La lógica del crecimiento productivo sin límites y el modelo industrial basado en la extracción de recursos naturales son elementos fundamentales que contribuyen significativamente a esta crisis. Además, los procesos de acumulación capitalista han traído consigo

⁶ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

prácticas de producción nada respetuosas con el medio ambiente, como la deforestación, la contaminación del aire y del agua. Estas actividades económicas, si bien pueden haber contribuido al crecimiento económico en el corto plazo, han generado externalidades negativas incontestables en términos ecológicos y de desigualdad (Saito, 2022). En este contexto, la necesidad de replantear el paradigma económico dominante hacia un enfoque más igualitario constituye el epicentro del desafío que plantea abordar el cambio climático. La desigualdad en el interior de los Estados, y entre ellos, dificulta la adopción de acuerdos para reducir las emisiones de carbono, por tanto, mientras persista el sistema económico que sostiene las desigualdades, mayor será la dificultad para encontrar una salida exitosa a los retos que impone el cambio climático (Roberts & Parks, 2006).

En base a las tres dimensiones del problema político del cambio climático descritas, parece ser que los gobiernos autoritarios no gozarían de mayores ventajas en la tarea de acelerar la transición ecológica. Por un lado, los defensores del autoritarismo ecológico obvian el eminente carácter político del fenómeno del cambio climático revistiendo la solución al problema de un supuesto consenso generalizado. Es decir, presuponen que una salida beneficiosa para la humanidad únicamente pasa por la reducción de lo político a la mera administración de los recursos, donde la toma de decisiones ha de responder únicamente al conocimiento experto. Así pues, estarían dando por sentado que si los gobiernos estuvieran en manos de los mejores, contarían con la suficiente legitimidad como para aplicar las medidas que fueran necesarias por encima de las libertades individuales. Sin embargo, como se ha comentado anteriormente, el carácter antropogénico de la crisis ecológica y el contexto actual no permite la despolitización, sino que afirma un horizonte donde la democracia se constituye como el terreno adecuado para expresar el conflicto, alimentar el debate y para disputar el futuro (Swyngedouw, 2010).

Por otro lado, carece de sentido plantear gobiernos autoritarios en el seno de los Estados actuales cuando el problema se presenta como global, transfronterizo. Se podría, en todo caso, plantear un futuro hipotético donde la emergencia ecológica justificase la creación de una autoridad mundial con capacidad de decisión sobre elementos vitales y la gestión de los recursos naturales (Mann & Wainwright, 2018, p. 66), pero este escenario parece poco probable en el contexto actual. Incluso, en el supuesto de que se instaurasen gobiernos autoritarios en todos los países, no sería posible cumplir los objetivos de reducción de emisiones sin regular la lógica formal de la acumulación capitalista en la relación de los seres humanos con la explotación de los recursos naturales.

Todo apunta, pues, a que, tal como señalan Mann & Wainwright, *«sólo en un mundo que ya no esté organizado por el valor capitalista y en que la soberanía se haya deformado tanto que lo político ya no pueda definirse por la excepción del Estado-nación, es posible una respuesta justa al cambio climático»* (2018, p. 306). En este preciso punto, el enfoque ecocéntrico del derecho en general, y el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos en particular, puede constituirse como una buena herramienta en manos de la ciudadanía para la defensa y recuperación de la propia soberanía ecológica frente a la pérdida de calidad democrática.

3.- ¿La soberanía como fundamento para una democratización ecológica?

Como se ha expuesto en el apartado anterior, las dimensiones políticas principales que caracterizan el problema del cambio climático ofrecen una nueva oportunidad para plantear nuevos horizontes democráticos. Este terreno en disputa – delimitado por la globalidad, el sistema capitalista y la responsabilidad de la acción humana – abre la puerta a revisitar conceptos que han ido perdiendo vigencia con el paso del tiempo. El objetivo, por tanto, no es recuperar viejas concepciones para aplicarlas en un momento histórico diferente, sino redefinir su sentido teórico y práctico para incorporar dicha perspectiva a un nuevo impulso democratizante, que contribuya a superar la crisis ecológica desde la igualdad, la inclusión y la solidaridad.

Sin duda, uno de los conceptos que podrían contribuir a una mayor democratización es el de soberanía. Ahora bien, se considera importante advertir que el concepto de soberanía ha sido objeto de una gran cantidad de críticas a lo largo de las últimas décadas. Esto ha provocado que esta categoría, de gran relevancia en la historia del pensamiento político y en la conformación de las estructuras institucionales de la modernidad occidental, se enfrente actualmente a dos serias refutaciones. Por un lado, la primera de ellas tiene que ver con un supuesto significado anacrónico del término, que asocia la soberanía a la conformación de sistemas de dominación total. Es decir, una parte de la literatura considera que la soberanía continúa haciendo referencia a la existencia de un único poder supremo, encarnado en el Estado, con legitimidad suficiente como para poder configurar la propia organización legal en un territorio concreto y representar sus propios intereses en el plano internacional (véase, por ejemplo, Kelsen, 2013). Por otro lado, el rechazo al concepto de soberanía se fundamenta en un análisis de su evolución histórica, que la constituye como parte de una ideología que legitima la forma de organización socioeconómica del sistema capitalista (Sassen, 1996).

Sin embargo, el surgimiento de nuevos enfoques alternativos a las concepciones señaladas anteriormente permite que el concepto de soberanía pueda ser utilizado como un nuevo fundamento para democratizar las cuestiones relacionadas con el cambio climático. Para ello, es necesario alejar el concepto de soberanía de una interpretación relacionada únicamente con el poder coercitivo y acercarlo al poder de incidir en la determinación de la forma de gobierno y de decidir sobre la estructura jurídica, política y económica. En este sentido, la aproximación al pensamiento de otras latitudes del planeta puede servir para comprender esta visión, que pretende dejar atrás la soberanía como un sistema basado en la constitución de élites políticas y la negociación entre representantes de intereses supremos.

Así pues, el pensamiento político y el nuevo constitucionalismo latinoamericano⁷ están en disposición de proporcionar una buena respuesta al problema que presenta el concepto de soberanía. En este caso, se aporta una nueva visión del derecho y de la política como instrumento emancipador, en contraposición a los sistemas coercitivos y como una forma de desbordar el marco regulatorio liberal-capitalista. Dicho de otro modo, el desarrollo del pensamiento político en América Latina, en

⁷ Sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano véase “Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional” (Viciano & Martínez Dalmau, 2010).

relación con el concepto de soberanía, plantea la necesidad de trascender el paradigma que tradicionalmente ha asociado la forma de gobierno exclusivamente con la representación política y la concentración de poder en el gobierno electo. En su lugar, propone desarrollar mecanismos tanto dentro como fuera del ámbito estatal que empoderen a la sociedad civil y hagan posible su participación en lo político en igualdad de condiciones.

En este sentido, estos mecanismos legales y políticos permitirían una descentralización de la regulación social, permitiendo una mayor autonomía para la población y una reducción del poder Estatal, dando paso a prácticas plurales con gran potencial transformador (Noguera, 2019). Este enfoque, de entender la soberanía como la capacidad de decisión colectiva sobre las condiciones materiales de vida, relacionado con las dimensiones políticas del cambio climático que se han expuesto anteriormente, podría servir como fundamento para la mejora de los instrumentos democráticos en cuestiones relacionadas con el cambio climático.

Por ejemplo, en relación con la internacionalización de las decisiones políticas y el extractivismo de recursos naturales al que se ven sometidos los países del Sur global, el empoderamiento de la ciudadanía a través de la constitución de espacios de decisión vinculantes respecto a la gestión de los espacios naturales permitiría a las comunidades locales defender sus propios intereses y valores frente a la presión externa, promoviendo un enfoque más equitativo y sostenible. Esto fortalecería la propia soberanía colectiva frente al extractivismo, conformaría un contrapoder frente a los procesos de homogeneización global de lo político y favorecería alternativas de desarrollo propias, socialmente justas y respetuosas con el medio ambiente.

Desde este punto de vista, la concepción ecocéntrica del derecho y la política, materializada en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, se debe entender como una herramienta más en manos de la ciudadanía para defender y recuperar la propia soberanía.

4.- Los derechos de la Naturaleza: avances democráticos desde el Sur global.

El derecho y la política se han construido históricamente sobre una cosmovisión antropocéntrica: el ser humano, como único ser racional en un entorno natural, es tanto el centro como el destinatario fundamental del derecho y la política. Bajo esta concepción el ser humano es el único que posee dignidad y, por consiguiente, el único que tiene el derecho inherente a ser reconocido como portador de derechos. En base a esto, la relación entre el ser humano y la naturaleza se construye de forma similar: la naturaleza existe para servir y satisfacer las necesidades del ser humano, estableciendo una relación basada en lo instrumental.

En contraposición al antropocentrismo, durante las últimas décadas han surgido nuevos enfoques que tratan de promocionar la cosmovisión ecocéntrica del derecho con el objetivo de romper con el «*racionalismo poco racional*» según el cual los sistemas normativos y políticos se tienen que construir sobre la base cultural del dominio a la naturaleza (Zaffaroni, 2011, p. 128). Este paradigma ha abierto la puerta a reconducir las relaciones entre el ser humano y la naturaleza, alteradas por las injerencias del sistema político y económico. Así pues, la relación utilitarista —naturaleza queda subordinada a los procesos de acumulación del capital— pasaría a entenderse como una relación de dependencia y equilibrio, de acuerdo con su con-

cepción originaria, donde los seres humanos son a la vez producto de la naturaleza y parte de esta (Bukharin, 2005).

Sin embargo, el paradigma filosófico del giro ecocéntrico no es significativo a la hora de estudiar su impacto en los sistemas democráticos. Para ello, es necesario fijar la mirada en la transposición de dicho paradigma al ámbito político y jurídico, en la materialización del enfoque en la estructura del Estado. En este sentido, el reconocimiento de la personalidad jurídica a la naturaleza, asociada a garantías para el pleno ejercicio de su capacidad jurídica, se ha erigido como la punta de lanza de un cambio legislativo que busca proteger la biodiversidad y ofrecer instrumentos a la población para su defensa. El potencial de este nuevo instrumento ha sido reconocido por la propia Organización de las Naciones Unidas, a través del programa *Harmony with Nature*, aprobado en la Asamblea General de 21 de diciembre de 2009, con el objetivo de promover una vida en armonía con el entorno natural, avanzar en la configuración de sistemas de gobernanza que promuevan la soberanía ecológica⁸ y mejorar los sistemas democráticos.

Así pues, en el plano legislativo, es posible identificar la incorporación de los derechos de la naturaleza en algunas constituciones, como Ecuador (2008) y Bolivia (2009); en algunas normas con rango de ley, como la Ley Te Urewera de 2014 (Nueva Zelanda) o la Ley de Protección del río Yarra (Australia); o, incluso, en avances jurisprudenciales en Colombia, India o Bangladesh (véase Bachmann Fuentes & Navarro Caro, 2021). La existencia de estas disposiciones permite diferenciar dos tipos de instrumentos que favorecerían el fortalecimiento de los sistemas democráticos, en relación con la recuperación de la soberanía ecológica: la acción judicial y la creación de órganos de gobierno a través de la acción legislativa.

En primer lugar, el planteamiento político del giro ecocéntrico ofrece un mayor campo de acción para la movilización legal. Es decir, la posibilidad de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos posibilita la participación de actores individuales o colectivos en el conflicto político, utilizando herramientas legales, discursos normativos o símbolos políticos como medios para incidir en decisiones políticas y alcanzar objetivos políticos concretos. El proceso de invocación de normas jurídicas con fines políticos puede tener lugar en diversos contextos y niveles de gobierno, desde el ámbito local hasta el internacional. Este tipo de intervención política favorece la intervención de la sociedad civil en formulación de políticas públicas, en la interpretación de leyes existentes o en la creación de nuevas normativas, buscando así promover cambios en la relación entre la naturaleza y el ser humano, proteger los espacios naturales o recuperar el control sobre los recursos. En definitiva, el campo de movilización legal que ofrece el enfoque del giro ecocéntrico y los derechos de la naturaleza ensancha lo jurídicamente pensable y permite generar un contrapoder a las estructuras de dominación (Manzo, 2018).

Un caso paradigmático de movilización legal como elemento transformador de lo político y lo jurídico es Colombia. La lucha social por el reconocimiento de los

⁸ El Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Armonía con la Naturaleza, de 28 de julio de 2020 (A/75/266), se refiere a la incidencia de los derechos de la naturaleza en el reconocimiento de sistemas de gobernanza consuetudinaria en el caso de Uganda, Benín, Kenia y Zimbabue (pg. 51). En el documento se incluye la soberanía ecológica de los pueblos originarios sobre sus tierras y la responsabilidad ancestral de proteger el bienestar del planeta.

derechos de la cuenca del río Atrato, desembocó en la Sentencia de la Corte Constitucional T 622 de 2016, que reconoció la necesidad de «*contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias de protección en sí mismas*» (punto 5.10). Como se ha expuesto anteriormente, esta sentencia, impulsada por los movimientos sociales, expandió lo jurídicamente pensable, abriendo la puerta a otros muchos procesos de asignación de derechos a elementos naturales como el Páramo de Pisba (2018), la Amazonía colombiana (2018), el río La Plata (2019) o el río Cauca (2019).

En segundo lugar, el desarrollo normativo de las leyes que reconocen los derechos de la naturaleza ha incorporado nuevas formas de gobierno sobre los espacios naturales y sus recursos. Esto implica un cambio hacia prácticas más participativas y colaborativas, donde las comunidades locales tienen más autonomía y un papel más activo en la toma de decisiones y la gestión de los recursos. Además, este desarrollo normativo también puede implicar la expansión del derecho con la implementación de nuevos instrumentos de protección legal de los espacios naturales, como la designación de nuevas áreas protegidas, la regulación de actividades extractivas y la promoción de prácticas de desarrollo que sean respetuosas con el medio ambiente.

En este caso, un claro ejemplo de órgano de gobernanza es la «Junta Te Urewera», prevista en la Te Urewera Act Law de Nueva Zelanda (2014). A la Junta, formada por 6 miembros fideicomisarios de la tribu maorí Tūhoe y 3 miembros designados por el ministerio competente (art. 21), se le asignan funciones que tienen que ver con la agregación o supresión de tierras al espacio natural Te Urewera, el otorgamiento de permisos de actividades o concesiones, la imposición de controles de acceso o la aprobación de los planes de gestión. Por tanto, la inclusión de nuevas formas de gobierno en los desarrollos normativos de los derechos de la naturaleza constituye un fortalecimiento de los sistemas democráticos y la recuperación de soberanía ecológica.

5.- Conclusiones

Los sistemas democráticos se enfrentan a un grave proceso de descomposición debido a los retos políticos que plantea el cambio climático. A lo largo de este capítulo se ha hecho referencia a que los sistemas democráticos tienen más posibilidades de éxito en el cometido de revertir la crisis ecológica. Sin embargo, su presentación como mejor forma de gobierno no garantiza *per se* su supervivencia. Aquello que puede asegurar el fortalecimiento de los sistemas democráticos es la recuperación, en el terreno de lo político, del poder de decidir sobre la estructura jurídica, política y económica.

Para ello, se plantea recuperar el concepto de soberanía, aplicado al paradigma del giro ecocéntrico, con el objetivo de elaborar mecanismos legales y políticos que permitan una mayor autonomía de la sociedad civil para incidir de manera colectiva en las decisiones sobre las condiciones de vida y el entorno natural. El paradigma político del giro ecocéntrico y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza se erigen como instrumentos válidos para generar un contrapoder a las estructuras de dominación, a través de la movilización legal y como alternativa a las formas de gobierno existentes, con la creación de nuevos órganos con capacidad de decisión vinculante sobre los recursos naturales.

Referencias bibliográficas

- BACHMANN FUENTES, R. I., & NAVARRO CARO, V. (2021). Derechos de la naturaleza y personalidad jurídica de los ecosistemas: Nuevo paradigma de protección medioambiental. Un enfoque comparado. *Revista Internacional de Pensamiento Político–I Época*, 16, 357-378.
- BEESON, M. (2010). The coming of environmental authoritarianism. *Environmental Politics*, 19(2), 276-294.
- BUKHARIN, N. (2005). *Philosophical Arabesques*. Monthly Review Press.
- BURNELL, P. (2012). Democracy, democratization and climate change: Complex relationships. *Democratization*, 19(5), 813-842.
- CARLETON, T. A., & SOLOMON, M. H. (2016). Social and economic impacts of climate. *Science*, 353(6304). <https://doi.org/10.1126/science.aad9837>
- CLIMATE ACTION TRACKER. (2023). *Warming projections Global Update*. Institute for Essential Services Reform.
- CLULOW, Z. (2019). Democracy, electoral systems and emissions: Explaining when and why democratization promotes mitigation. *Climate policy*, 19(2), 244-257.
- CMNUCC, U. N. F. C. on C. C. (2023). *Technical dialogue of the first global stocktake. Synthesis report by the cofacilitators on the technical dialogue* [Synthesis reports]. UN Climate Change Conference.
- DAHL, R. A. (1989). *La poliarquía*. Tecnos.
- DIAMOND, L., & MORLINO, L. (2005). Introduction. En *Assessing the Quality of Democracy*. Johns Hopkins University Press.
- DRYZEK, J. S., & Pickering, J. (2017). Deliberation as a catalyst for reflexive environmental governance. *Ecological Economics*, 131, 353-360.
- FERRAJOLI, L. (2005). La crisis de la democracia en la era de la globalización. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 39, 37-51.
- FREDRIKSSON, P., & NEUMAYER, E. (2013). Democracy and climate change policies: Is History important? *Ecological Economics*, 95(C), 11-19.
- GASPER, R., BLOHM, A., & MATTHIAS, R. (2011). Social and economic impacts of climate change on the urban environment. *Current Opinion in Environmental Sustainability*, 3(3), 150-157. <https://doi.org/10.1016/j.cosust.2010.12.009>
- GIDDENS, A. (2010). *La política del cambio climático*. Alianza Editorial.
- GROSSMAN, G. M., & KRUEGER, A. B. (1995). Economic growth and the environment. *The Quarterly Journal of Economics*, 110(2), 353-377.
- KELSEN, H. (2013). *Teoría pura del derecho. Introducción a los Problemas de la Ciencia Jurídica*. (Primera edición 1934). Trotta.
- LEISEROWITZ, A. (2006). Climate change risk perception and policy preferences: The role of affect, imagery, and values. *Climatic change*, 77, 45-72. <https://doi.org/10.1007/s10584-006-9059-9>
- LEVITSKY, S., & LIBLATT, D. (2018). *Cómo mueren las democracias*. Editorial Ariel.
- MANN, G., & WAINWRIGHT, J. (2018). *Leviatán climático. Una teoría sobre nuestro futuro planetario* (V. Altamirano, Trad.). Editorial Biblioteca Nueva.

- MANZO, M. A. (2018). La movilización del derecho por Movimientos Sociales: Dinámicas de la política radical de transformación y el espacio de lo jurídicamente pensable. *Oñati Socio-legal Series*, 8(5), 677-702.
- MEADOWS, D. H., MEADOWS, D. L., RANDERS, J., & BEHRENS, W. W. (1972). *Los límites del crecimiento*. (Primera edición en español). Fondo de Cultura Económica.
- MIDLARSKY, M. I. (1998). Democracy and the Environment: An Empirical Assessment. *Journal of Peace Research*, 35(3), 341-361.
- NOGUERA, A. (2019). *La ideología de la soberanía. Hacia una reconstrucción emancipadora del constitucionalismo*. Editorial Trotta.
- ROBERTS, J. T., & PARKS, B. (2006). *A Climate of Injustice. Global Inequality, North-South Politics, and Climate Policy*. The MIT Press.
- ROY, D. (1992). Singapore, China, and the «soft authoritarian» challenge. *Asian Survey*, XXXIV(3), 231-242.
- SAITO, K. (2022). *El capital en la era del Antropoceno*. Sine Qua Non.
- SASSEN, S. (1996). *Losing Control?: Sovereignty in an Age of Globalization*. Columbia University Press.
- SHEARMAN, D., & SMITH, J. W. (2007). *The climate change challenge and the failure of democracy*. Praeger Publishers.
- SWYNGEDOUW, E. (2010). Apocalypse Forever? Post-political Populism and the Spectre of Climate Change. *Theory, Culture & Society*, 27(2-3), 213-232.
- UNEP, U. N. E. P. (2023). *Broken Record. Temperatures hit news highs, yet world fails to cut emissions (again)*. <https://www.unep.org/emissions-gap-report-2023>.
- VICIANO, R., & MARTÍNEZ DALMAU, R. (2010). Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 25, 7-29.
- ZAFFARONI, E. R. (2011). La pachamama y el humano. En A. Acosta & E. Martínez, *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. (Nadesha Montalvo Rueda, pp. 25-139). Abya-Yala.

LOS RETOS DEL ANTROPOCENO: LÍMITES DEL DERECHO MEDIOAMBIENTAL DESDE EL GIRO BIOCÉNTRICO

MATÍAS VALENZUELA

UNIVERSIDAD ACADEMIA DE HUMANISMO CRISTIANO (CHILE)

mvalenzuelamu@gmail.com

Estamos inmersos en un mundo cambiante, donde las convicciones y creencias en las que se han sustentado el derecho, la política, la economía y la vida cotidiana en los últimos dos siglos están empezando a desmoronarse. Al parecer la *praxis* paradójica de premisas tales como que el «hombre» es «hombre» precisamente porque se apartó de la naturaleza, oscurecen el hecho de medir de forma efectiva el papel de la especie humana en la transformación geológica que, según dicen diversos estudios científicos, nos encontraríamos¹. Lo anterior, debería permitirnos comprender que toda estrategia de resiliencia que desee monitorizar y controlar socialmente el cambio climático para lograr dar con las claves del proceso de adaptación al que estamos —*obligatoriamente*— convocados, exige un diseño regulatorio interdependiente en conexión con el carácter complementario del sistema tierra².

El cambio climático representa, sin duda, uno de los mayores resultados de la influencia humana en el complejo entramado de nuestro planeta, abarcando aspectos físicos, químicos, biológicos y sociales. No obstante, más allá de sus efectos evidentes, como el aumento de las temperaturas debido a la emisión de gases de efecto invernadero, la actividad humana también deja su huella en otros fenómenos cruciales, como la acidificación y contaminación de los océanos, la alteración del ciclo global del nitrógeno, la polución atmosférica con repercusiones a escala global, así como la alarmante pérdida de especies y biodiversidad que enfrentamos en la actualidad.

¹ En la actualidad hay una cantidad abrumadora de signos que confirman que el ser humano está alterando el planeta de maneras que no tienen ningún precedente. El cambio climático global, la acidificación de los océanos, el nitrógeno y otros elementos a escala planetaria, la transformación de los bosques y otros hábitats naturales en granjas y ciudades, la contaminación generalizada, la lluvia radiactiva, la acumulación de plástico, la alteración del curso de los ríos, la extinción masiva de especies, la movilidad humana y la introducción de especies alóctonas en todo el mundo. Estos son sólo algunos de los diversos cambios ambientales globales provocados por el ser humano que con gran probabilidad dejarán una huella duradera en las rocas, que supone la base para delimitar nuevos intervalos en el tiempo geológico. En Ellis, C. Erle (2018). *El antropoceno: una breve introducción*. Alianza Editorial.

² Las grandes fuerzas de la naturaleza no son poderes divinos, sino los procesos en los que se basa el funcionamiento de la tierra como sistema dinámico complejo. Para confirmar que la especie humana ha trastocado el funcionamiento de la tierra como sistema hay que demostrar los mecanismos multi/pluricausales que subyacen esas alteraciones. Sin una comprensión firme de la tierra como sistema —sus elementos esenciales, sus interacciones y, sobre todo, los procesos que mantienen el sistema terrestre *estable* o introducen cambios— no se pueden establecer las causas de las variaciones del sistema terrestre.

De momento, sin embargo, buena parte de las reflexiones sobre los problemas ecológicos se han abordado principalmente desde una perspectiva ética³ e incluso estética, pero consideramos que un compromiso con el futuro debe comprometer —necesariamente— al orden social y político establecido, y en consecuencia, al Derecho. Debemos transparentar que nuestros ordenamientos jurídicos caracterizados por su «coherencia» y «sistematicidad» son tales, precisamente porque el derecho se ha construido al margen de la «realidad» o más bien invisibilizando determinadas «realidades». Consideramos esencial identificarlo, pues una de las tareas de la teoría crítica en general es la de recuperar borraduras y negaciones (Illouz, 2024) y de la jurídica, en particular, es hacer que la realidad «entre» al derecho.

Esta perspectiva analítica nos obliga a asignar *historicidad* a la cultura jurídica que abre camino a la Modernidad y que sienta sus bases en la idea de que la naturaleza es una entidad «enemiga», que debe ser dominada y sometida, comprendida como un caos que tiene que ser «ordenado». Es precisamente ese «paisaje cultural» el que cimenta —de forma relacional— las condiciones de re-producción de la narrativa contractualista, es decir, antes de constituirse la «sociedad políticamente organizada», los «hombres son gobernados por sus instintos», y fruto de ello es, el «contrato social», el que deja atrás el «estado de naturaleza» sentando así las bases de la *idéa* de Constitución. Sin embargo, la *poiesis* de esa trayectoria estaría incompleta sin el «artefacto» que durante el periodo conocido en parte de Europa denominado Baja Edad Media, fue tomando forma, nos referimos específicamente a la idea abstracta de *individuo* como sujeto autónomo, independiente de su acervo comunitario y de la naturaleza sobre la que se funda la tradición constitucional moderna basada en los derechos.

En palabras de Jordi Jaria (2022):

(el) proceso culmina con la fundamentación contractualista de la comunidad política, que parte del carácter originario del individuo, que acuerda con los otros la constitución de la sociedad política, de modo que, en última instancia, el movimiento revolucionario del siglo XVIII constituye una afirmación del individuo contra la sociedad (...) de este modo, la articulación jurídica del sujeto moderno en términos de derecho se define de manera autónoma a la realidad en la que los sujetos encarnados se mueven, a partir de una convicción implícita de que los recursos que sostienen la autonomía de los individuos están permanentemente disponibles⁴.

Es necesario remarcar, como fueron desplazándose esas premisas a los institutos que regulan jurídica y *legalmente* la experiencia humana de forma hegemónica y que no contemplan en su base axiológica la consideración de «estándares razonables»

³ Es valorable 0151—más allá de las consideraciones que puedan hacerse— el trabajo de Eduardo Gudynas (2015) en *Derechos de la Naturaleza, Ética Biocéntrica y Políticas Ambientales*. En él se desarrolla una introducción a diversos conceptos y a la Constitución del Ecuador como la primera en integrar al contrato social los derechos de la naturaleza.

⁴ Jaria i Manzano, J. (2022). La insolación de Miréio: Seis tesis y un corolario sobre los derechos (ambientales) en la era del Antropoceno. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Nº 26, 449-484. ISSN 1575-8427.

de tiempo y de *vida*, en relación con las limitaciones propias de la naturaleza y la evolución geológica del sistema tierra⁵.

Recapitulando, podemos decir que el fundamento «utópico» sobre el que se vertebra la tradición jurídico constitucional prescinde de una visión que atienda las limitaciones físicas del planeta, al mismo tiempo que construye la ficción del sujeto de «necesidades ilimitadas», que se retroalimentan entre sí, y se despliegan *bio-políticamente* mediante los derechos, impulsando el consumo, y con ello, las dinámicas de depredación que terminan por dar forma a lo que se ha denominado antropoceno⁶ resultante de las «cargas» que se producen en el despliegue de este agenciamiento histórico.

El paradigma moderno concibe a la naturaleza en una relación de disyunción, de separación entre objeto y sujeto. Esto en el modelo jurídico, en formalización y cosificación de las relaciones sociales, lo que no permite apreciar los fenómenos naturales y sociales en su integridad. Los avances (...) significan una evolución, pero no alcanzan a ser suficientes, ya que mantienen la metodología de resolución de conflictos por imputación y subsunción por lo que reitera la reducción de los procesos bio-psico-sociales a la forma⁷.

El constitucionalismo como *modo de juridificación histórico del capitalismo* y estructurador —de una parte significativa— del orden de nuestras sociedades⁸ lleva consigo una impronta que debe de revisarse en el contexto de crisis que vivimos. Creemos que, no es menor que la norma fundante tenga sus raíces teórico-doctrinarias en las ideas del individualismo abstracto y posesivo que validan una acción antrópica literalmente destructiva, al tiempo que, consideramos sumamente estratégico que el constitucionalismo, como disciplina, ocupe un lugar *nodal* en la inda-

⁵ Lo que *en rigor* no nos debería de extrañar, debido a que buena parte de la tradición jurídica frente a la cual ejercemos nuestra crítica se desarrolló al menos dos siglos antes de la creación de la ciencia de la estratigrafía como rama de la geología que permite datar intervalos de tiempo mediante patrones distintivos de bandas materiales y criaturas fósiles observadas en las rocas en la lógica de capas horizontales, para entender la extensión de la historia del planeta y la sofisticación/limitación/vulnerabilidad lograda en el tiempo por el sistema tierra. Hasta 1780 existía la convicción de que el planeta no tenía más de 6000 años, estudiosos como Isaac Newton así lo sostuvieron. Es recién en 1867, cuando Charles Lyell aventuró unos *tímidos* 240 millones de años para el planeta, esto es posterior a la publicación de *El Origen de las Especies* de Charles Darwin. Las décadas posteriores están marcadas por la aceptación en la comunidad científica de los 4600 millones de años que hoy son consenso. Conviene dar cuenta, desde ahí, que la impronta antropocéntrica y “eternista”, también se explica por qué, hasta ese momento, no existía la “perspectiva” de la inmensidad del tiempo geológico que actualmente posibilita comprender que nuestra especie no desempeña ningún papel especial-central, sino que somos una más entre muchas otras que evolucionan sin rumbo fijo en un planeta cambiante. En Ellis, C. Erle (2018). *El antropoceno: una breve introducción*. Alianza Editorial.

⁶ El *antropoceno*, en efecto, sería una interpretación nueva que relaciona al ser humano con la naturaleza y un paradigma científico nuevo y audaz, una nueva “revolución copernicana” capaz de realizar una revisión rompedora de lo que creemos significa *ser humano*. Categoriza una edad geológica marcada por la emergencia de la humanidad como una gran fuerza de la naturaleza dentro del registro histórico de la tierra.

⁷ Calderón Astete, R., & Martínez Montenegro, I. (2020). Naturaleza y derecho. Pensar lo real más allá de la causalidad y la imputación. Revista de la Facultad de Derecho, N° 49, e113. Epub 01-Nov-2020. ISSN 0797-8316.

⁸ Albert Noguera (2023) sostiene que el constitucionalismo ha sido desplazado por un nuevo modo histórico de juridificación que denomina *fronterismo* y que ha modificado el ejercicio de la dominación y los procesos de construcción de la clase social. Lo anterior resulta interesante pues el autor señala que hoy el orden jurídico, más allá de las formalidades propias de la tradición positivista kelseniana, se determina en las fronteras de diversos ordenamientos que pulsan “desde arriba”, “desde abajo”, y “desde diferentes fases históricas pretéritas” [en síntesis; órdenes plurales] las que disputan la definición del patrón de sociabilidad dominante. En Noguera, A. (2023). *El asalto a las fronteras del Derecho*. Editorial Trotta.

gación de los retos que nuestras sociedades tienen por delante, pensando también en las tecnologías sociales que soporta desde los paradigmas de control del poder y la garantía de los derechos.

Aún así, consideramos valorable la integración de la protección ambiental en la estructura constitucional de diversos países, creemos, representa un cambio fundamental en la multiplicación de dinámicas posibles que puedan llegar a desarrollarse entre las sociedades humanas y su entorno. Además, esta evolución desafía los principios tradicionales del constitucionalismo, planteando así un desafío significativo para el campo del Derecho Constitucional. La inclusión de la salvaguarda del medio ambiente en múltiples constituciones ofrece una ventana privilegiada para reflexionar —por ejemplo— el proceso de cambio que nos demanda redefinir la relación entre lo público y lo privado en el contexto de la emergencia climática. Este proceso, caracterizado por una evolución incierta, afecta de manera sustancial los cimientos sobre los que se han erigido tanto la tradición constitucional como el concepto de estado-nación.

Desde esta mirada, es importante considerar la relación entre *cultura jurídica hegemónica, proceso de acumulación capitalista y explotación de la naturaleza*, en relación a la necesidad del giro biocéntrico en el derecho. Es desde ahí, que consideramos es posible dar cuenta de cómo la impronta *atomista* del derecho nortecéntrico impresa en buena parte de la legislación del mundo y en particular de una parte de la legislación medioambiental chilena, no permite *torcer* el curso de los hechos, no precisamente por su no aplicación o incumplimiento, sino fundamentalmente por sus *premisas*.

Según el último informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio (IPCC) de la ONU, las personas que nacen hoy sentirán los efectos o impactos negativos de la actividad humana sobre el medio ambiente antes de que cumplan 30 años⁹. El diccionario de Oxford eligió el término «emergencia climática» como la palabra del año 2019, y la definió como «*una situación en que se requieren acciones urgentes para reducir o minimizar el cambio climático y evitar daños medioambientales potencialmente irreversibles que puedan derivarse de ello*»¹⁰. Lo anterior, pensamos, debe abrir la conversación sobre los retos que imprime la era del antropoceno en relación a repensar algunas cuestiones básicas del constitucionalismo liberal, bajo el cual se formó el derecho ambiental.

Queremos decir que, nos enfrentamos a un horizonte parecido al reto enfrentado en la *transmutación* (con avances y retrocesos, claro está) del Estado social, en miras a la formación de Estados Ecológicos.

A partir de lo señalado hasta ahora, es necesario comprender a los derechos como estrategias discursivas cambiantes y adaptables que desempeñan un papel crucial en la protección de la vulnerabilidad de las comunidades en los conflictos socioambientales surgidos en el contexto de la transformación planetaria «*en definitiva, los derechos son constructos humanos que han ido evolucionando con el tiempo, y que pue-*

⁹ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [IPCC]. (2019). Informe especial sobre el cambio climático y la tierra. Disponible en: https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/4/2020/06/SRCCL_SPM_es.pdf

¹⁰ Oxford University Press. (s.f.). Emergencia climática. En Oxford Languages. Disponible en: <https://bit.ly/33RWYIO>

den considerarse jurídicamente como tales cuando de ellos se desprenden consecuencias jurídicas» (Martínez, 2019, p.21).

Los derechos ambientales y también los derechos de la naturaleza¹¹ emergen desde las *conflictividades* y *activismos* como herramientas conceptuales esenciales, dada su complejidad y capacidad para abordar situaciones específicas de desprotección. Estos derechos no solo protegen a las colectividades actuales, sino que también salvaguardan los intereses de las generaciones futuras, otras formas de vida y a la naturaleza en su conjunto frente a las actividades que impactan en la biósfera. Por todo ello consideramos relevante el estudio de estas conflictividades desde el Sur como señalamos antes, pues precisamente ellas van dando forma al derecho medioambiental, que opera como un complejo de información y participación, de acceso a la justicia mediante tribunales especializados y, en rigor, del control de las decisiones de los poderes públicos que impactan de manera más o menos directa y significativa sobre el planeta.

En este contexto, la cuestión ecológica ha adquirido una centralidad política innegable, dando lugar a la formulación de principios que subrayan su influencia en la configuración del derecho contemporáneo. Sin embargo, estos principios no han cristalizado en un núcleo axiológico que guíe de manera clara la generación e interpretación de las normas jurídicas en medio de la crisis civilizatoria que enfrentan nuestras sociedades. Esto se debe, en parte, a que el derecho ambiental ha quedado adherido a los esquemas culturales predominantes y aún no ha surgido como una impugnación de los mismos, lo que ha incidido en la definición y aplicación de sus principios.

En Chile, las disposiciones que rigen la protección ambiental se encuentran consagradas en el artículo 19 número 8 de la Constitución de 1980¹² (todavía vigente luego de dos procesos constituyentes fallidos) representando una de las regulaciones más exhaustivas desde un análisis de derecho comparado. El marco jurídico establece, de manera general, que todo derecho implica una obligación correlativa. No obstante, se ha incorporado una cláusula que impone al Estado la responsabilidad de preservar la naturaleza, dándole una preeminencia controversial sobre otros derechos que pueden ser limitados mediante legislación. Actualmente, las disposiciones constitucionales en materia ambiental consagran: (a) el derecho constitucional a vivir en un entorno libre de contaminación; (b) la obligación del Estado de garantizar este derecho; (c) la responsabilidad estatal de proteger la preservación de la naturaleza; y (d) la facultad de la ley para imponer restricciones específicas al ejercicio de ciertos derechos o libertades con el propósito de proteger el medio ambiente.

¹¹ Existen diversas valoraciones sobre los derechos de la naturaleza que ha puesto de manifiesto el constitucionalismo andino reciente que es parte del movimiento denominado Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano –más allá de su innegable utilidad táctica– toda vez que sirven *alimentando* instrumentos adecuados de control del poder en el contexto de la transición geológica, más sin perder de vista lo esencial que es el énfasis en la responsabilidad ante la vida como límite a la autodeterminación del sujeto abstracto del *ethos* burgués. Por otra parte, más allá de las críticas que puedan hacerse sobre su utilidad, desde una valoración propia del derecho subjetivo, consideramos relevante que, desde el derecho objetivo, esta categoría permite abrir el debate sobre los modelos civilizatorios realmente existentes.

¹² Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (s.f.). Constitución Política de la República de Chile de 1980. Disponible en <https://www.bcn.cl/formacioncivica/constitucion.html>

En la doctrina constitucional chilena, a la fecha, no existe acuerdo sobre la interpretación del derecho a habitar en un entorno libre de contaminación. Desde el enfoque de los derechos de la naturaleza, se argumenta que al emplear el verbo «vivir» en los textos constitucionales, se subordina la protección del medio ambiente a la salvaguarda de las personas, no habría en consecuencia *giro biocéntrico*. Es decir, estas corrientes interpretativas abogan por una visión más amplia que defienda la protección de la naturaleza independientemente de su conexión directa con la calidad de vida humana. Sin embargo, según otras teorías, como la del entorno adyacente, este derecho implica garantizar condiciones óptimas tanto para la protección de la vida, la integridad física y mental, así como para fomentar el desarrollo material y espiritual de las personas¹³. A pesar de estas divergencias, es importante señalar que en las disposiciones constitucionales de Chile no se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, a diferencia de lo que sucede en las constituciones de Bolivia y Ecuador.

La aproximación chilena al «constitucionalismo ambiental» ha dejado un impacto dubitativo, entre lo positivo y lo negativo. Por un lado, ha resultado en la creación y fortalecimiento de una institucionalidad ambiental compleja¹⁴, lo cual ha elevado los estándares de protección medioambiental. Sin embargo, por otro lado, las deficiencias en la redacción del artículo de la constitución antes señalado ha limitado significativamente la efectividad de la protección ambiental, generando un marco a ratos puramente nominal. Esto se debe, en parte, a que la presión ejercida sobre el medio ambiente ha cedido ante un modelo de desarrollo arraigado en el capitalismo extractivista, y que hoy además «carga» con lógicas de colonialismo energético resultantes de la llamada transición verde que impulsa, por ejemplo, la Unión Europea.

¹³ Resulta sumamente interesante al respecto la sentencia de la CIDH, caso: Habitantes de Oroya v/s Perú, con fecha 27 de noviembre de 2023. Este fragmento, el número 124, destaca la estrecha relación entre dos dimensiones del derecho: una como componente esencial de la naturaleza y otra como derecho al medio ambiente propiamente tal. La primera dimensión protege el agua como un recurso con valor intrínseco y vital para todos los seres vivos, mientras que la segunda reconoce su importancia crucial para los seres humanos y su subsistencia. La Corte diferencia entre una perspectiva ecocéntrica, que subraya la importancia del agua en el contexto medioambiental, y una visión antropocéntrica, centrada en el acceso humano al agua potable y su saneamiento. Aunque ambas dimensiones están interconectadas, la violación de una no siempre implica la violación automática de la otra. Esta apreciación refleja la complejidad inherente al equilibrio entre la protección a la naturaleza y la garantía de los derechos humanos, especialmente en el contexto del acceso al agua, donde los intereses universales y las necesidades humanas se entrelazan de manera delicada. Al tiempo que muestra la apertura a los contenidos que estamos debatiendo en esta ponencia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Año 2023). Título del caso: Habitantes de Oroya v/s Perú. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_511_esp.pdf

¹⁴ Resulta interesante el avance que supone en Chile la promulgación de la Ley N° 21.600 crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Que, tiene como objetivo la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas. Nos parece que la creación de un servicio dedicado a la biodiversidad y áreas protegidas es fundamental para garantizar la debida protección al sistema tierra. No es menor el foco que tiene en la protección y preservación de los ecosistemas naturales y la diversidad biológica para las generaciones presentes y futuras en la definición misma del objeto de la ley. La ley crea este servicio que debería asegurar la protección efectiva de los recursos naturales y los hábitats de flora y fauna, así como promover la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con la gestión ambiental y la conservación de la biodiversidad. Además, debería reconocer y proteger los derechos de las comunidades locales, incluidos los pueblos indígenas, que dependen de los recursos naturales para su subsistencia y cultura. Es crucial seguir avanzando en esta dirección y legislar en función de establecer mecanismos claros de monitoreo y cumplimiento para garantizar la eficacia de las normas ambientales y la protección de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1195666>

A pesar de haber transcurrido más de cuatro décadas desde el reconocimiento constitucional en Chile del derecho a un entorno libre de contaminación y la consagración del deber estatal de preservar la naturaleza, se perciben avances y restricciones inherentes a un paradigma constitucional ambiental que distingue entre lo humano y lo natural. En este contexto, la función primordial del Estado parece ser la de ponderar el grado de impacto aceptable sobre la naturaleza en aras de satisfacer los «intereses» de la especie humana. El derecho constitucional ambiental, en consecuencia, se limita a abordar las externalidades negativas generadas por la actividad humana en el entorno natural no como un resultado *indeseable*, sino más bien, como consecuencia *esperable* del mismo.

El caso chileno es paradigmático respecto a mostrar las insuficiencias que el derecho medioambiental contiene. También lo es en relación a la lógica de «código abierto» de este derecho, quiero decir, que su «metabolismo» se explica como resultado de las luchas socioambientales. Esa imbricación tiene tres ciclos: el que va desde 1980 a 1994, de 1994 a 2012 y de 2012 a la actualidad. El primero de ellos va desde la publicación de la Constitución hasta la promulgación de la primera normativa medioambiental, la Ley 19.300 (Ley General de Bases del Medio ambiente). El segundo, dada la apertura comercial de Chile con el retorno a la democracia, inicia el ciclo de movilizaciones en territorios indígenas (Caso Colbún), al tiempo que crecía la calidad del «debate verde» aumentando la conversación sobre la contaminación en algunas zonas urbanas. El tercero suma, multiplica y sofisticaba la legislación de protección medioambiental, se crean servicios especializados y autónomos (Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y Superintendencia del Medio ambiente) para la obtención de permisos, se crean tribunales especializados, se suscriben acuerdos internacionales pendientes (Acuerdo de París y de Escazú) y finalmente, se aprueba la Ley 21.600 (que crea el Servicio de la Biodiversidad y Áreas Protegidas) la denominada «Ley de la Naturaleza».

La Convención Constitucional chilena del año 2021-2022 fracasó en su intento por validar democráticamente una nueva norma superior. Esta Constitución *no-nata* incluía un catálogo de derechos en favor de la naturaleza, además de la definición misma de Chile como un Estado Ecológico. Sostenemos que, uno de los puntos más interesantes que abre la conversación sobre los derechos de la naturaleza es la de aperturar debates cruciales sobre la necesidad de cambiar de paradigma para armonizar el derecho, como un medio de consenso social y resolución de conflictos, a los desafíos fundamentales que enfrentamos en tiempos de emergencia climática y el impacto que ello conlleva en términos de la organización del sistema mundo. Sincerar la carga biofísica de la reproducción social del capitalismo tardío —que en la lógica del totalitarismo de mercado define su propio entorno de desarrollo— plantea la urgencia de reconsiderar los fundamentos culturales en los que se ha basado nuestro *ser y estar* en la tierra y que ha desembocado en la crisis actual.

La actualidad nos sitúa en un escenario donde la acción humana ocupa un lugar central al transformar profundamente nuestros entornos. Las evidencias de este impacto son innegables, como lo demuestran diversos fenómenos antes apuntados, incluso en áreas remotas, la afectación de parques nacionales y áreas protegidas por el cambio climático, originado tanto local como globalmente. Esta nueva realidad geológica implica que la actividad humana tiene una capacidad sin precedentes

para influir en los sistemas terrestres, lo que nos acerca peligrosamente a umbrales críticos. Los desafíos planteados son graves, impredecibles y complejos, dificultando cada vez más la capacidad de prever y mantener las condiciones necesarias para la reproducción, no ya del orden, sino de la vida misma en el planeta. La humanidad superó los «límites planetarios» esenciales para el desarrollo y la sustentabilidad de las generaciones presentes y futuras, esa es finalmente, la «emergencia».

Sobre esta caracterización del momento planetario existe consenso en el mundo de las ciencias. Es así que distintos académicos¹⁵ visualizan una etapa en la que los desafíos se proyectan en la complejidad y la necesidad de adoptar, tanto de forma individual como colectiva, acciones de ruptura. Estos desafíos requieren abordarse mediante instituciones políticas, que son las encargadas de tomar decisiones que impactan a todos los miembros de determinadas comunidades. Desde ese hilo discursivo, el derecho y la constitución siguen siendo una herramienta fundamental para establecer compromisos que determinen nuestra identidad como comunidad, así como para estructurar nuestras obligaciones.

Al decir de Antonio Gramsci (1980):

Una concepción del derecho que debe ser esencialmente renovadora no puede ser encontrada, integralmente, en ninguna doctrina preexistente (...) si todo Estado tiende a crear y mantener un tipo de civilización y de ciudadano (y por ende de convivencia y relaciones individuales), tiende hacer desaparecer ciertas costumbres y actitudes y a difundir otras. El derecho será instrumento para el logro de ese fin (junto con la escuela, otras instituciones y otras actividades) y debe ser elaborado de conformidad con dicho objetivo, logrando el máximo de eficacia y resultados positivos.

Para finalizar, abordaremos algunas premisas que consideramos fundamentales para construir un marco epistémico adecuado que nos permita reflexionar sobre lo constitucional en este nuevo contexto, premisas que serán fundamentales para orientar una política constitucional acorde con los desafíos de nuestra era. Es imprescindible reconocer que nos enfrentamos a una problemática que trasciende la «materia» medio ambiental, lo que requiere desarrollar de manera sistémica y con sentido de urgencia un marco de comprensión de un fenómeno que afecta no solo a las futuras generaciones, sino también a las presentes.

¹⁵ Asier Martínez, profesor de la Universidad de Deusto nos propone: (considerar) *la importancia de ubicar la vulnerabilidad humana como fundamento último de cualquier forma de responsabilidad en el futuro; la vulnerabilidad, como guía hermenéutica y directiva de cualquier posibilidad entre vivientes a escala planetaria, ya que sólo auto comprendiéndonos vulnerables como especie, podemos ser responsables con proyección planetaria. Todo ejercicio de responsabilidad se inicia bajo la consciencia de la precariedad ontológica que nos habita; asumiendo que la ontología ya no es un espacio de poder sino de vulnerabilidad. La vulnerabilidad adquiere sentido ético-político desde la complejidad relacional a la que nos hemos asomado con el colapso ecológico, pero también desde la impredecibilidad de los procesos a los que nos acercamos como consecuencia de ecosistemas no controlables ya en sus formas de acción y reacción. Por eso, la impredecibilidad compleja, en cuanto contenido material de la vulnerabilidad, debe ser el motivante político para la responsabilidad. Ello implica estar activados políticamente por la vulnerabilidad. La vulnerabilidad no como condición de separación, sino de continuación. Hasta ahora el sujeto propietario que hemos construido se afirma desde la negación de su dependencia. Somos vidas precarias, insuficientes, deficientes, puesto que la Vida no se basta así misma, necesita de las otros vivientes para ser: "el sujeto que yo soy está ligado al sujeto que no soy". Se trata de reivindicar la función crítica de la vulnerabilidad. La vulnerabilidad como condición para tener derechos y generar responsabilidades* (Martínez de Bringas, 2023).

En primera instancia, debemos reconocer que los informes sobre el estado de la naturaleza en diversos países¹⁶ ponen de manifiesto la ineficacia radical del derecho ambiental como disciplina encargada de abordar las externalidades negativas de relaciones sociales y transacciones que no se cuestionan, obviando así, el papel fundamental que el derecho ha desempeñado como «tecnología» de organización social en el surgimiento de esta nueva era geológica.

La crisis actual tiene una naturaleza estructural porque los «datos» que sustentan los sistemas sociales, económicos y naturales están siendo socavados por un sistema económico que destruye lo que permite su propia supervivencia. Esta crisis se manifiesta como una erosión de las bases institucionales sobre las cuales el neoliberalismo depende para funcionar, una crisis en la reproducción social necesaria para sostener las actividades productivas a largo plazo, y una crisis ecológica a nivel planetario que impide la sostenibilidad a mediano plazo del capitalismo extractivista.

Así las cosas, nos encontramos ante un desafío único en el ámbito de los diseños constitucionales, que no solo altera la forma en que abordamos los problemas ambientales, sino también las cuestiones políticas y la sostenibilidad de las formas de reproducción social de la vida misma. Como lo señala el último informe del IPCC, *«la urgencia de actuar implica no solo modificar nuestra institucionalidad, sino también adoptar una comprensión diferente de nuestras formas de vida»*, lo que requiere nuevas formas de desplegar la juridicidad.

En segundo lugar, uno de los cimientos fundamentales del enfoque epistémico del constitucionalismo en un contexto en donde *«la holística de la realidad obliga a crear nuevas metodologías para trabajar en sistemas complejos e inestables, lo que impone la obligación de pensar otro derecho»* (Calderon y Martínez 2020) implica considerar este fenómeno desde una perspectiva transnacional, lo que nos invita a cuestionar el paradigma «nacional» que tradicionalmente ha caracterizado al constitucionalismo ambiental, en ese sentido, creo interesante el aporte teórico de Luigi Ferrajoli en La Constitución de la Tierra¹⁷. Dado que los impactos humanos actuales sobre el medio ambiente se extienden más allá de las fronteras entre países y es crucial reflexionar sobre cómo los marcos constitucionales se adecúan a un desafío de escala transnacional.

En respuesta a esta necesidad, el derecho internacional público ha desarrollado obligaciones internacionales de cooperación, algunas de las cuales incorporan

¹⁶ Durante mayo del año 2023, el relator de la ONU, David R. Boyd, visitó Chile con el propósito de realizar un informe en materia medioambiental en el que señaló lo siguiente: Chile es un país geográficamente diverso y hermoso que enfrenta crisis medioambientales atemorizantes e interconectadas las cuales han violado durante muchos años los derechos humanos, incluido el derecho fundamental a vivir en un ambiente limpio, saludable y sostenible. Estas crisis incluyen: zonas de sacrificio donde las comunidades marginadas y vulnerables sufren de una extrema exposición a sustancias tóxicas y degradación ambiental; escasez de agua, pues muchos residentes de zonas rurales carecen del acceso regular y seguro a agua segura y suficiente; y la mortal contaminación atmosférica. Chile también está sufriendo grandes impactos debido a la crisis climática mundial, incluidas sequías, la desertificación, incendios forestales devastadores, olas de calor mortales, aumento en el nivel del mar, erosión costera y una intensidad cada vez mayor de eventos climáticos extremos. Disponible (s.f.) en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/environment/srenvironment/eom-statement-Chile-12-May-2023-ES.pdf>

¹⁷ Ferrajoli, L. (2020). Constitución de la Tierra. Madrid, España: Editorial Trotta.

consideraciones sustantivas, como se observa en el caso del Acuerdo de París¹⁸. No obstante, hasta la fecha, el derecho medio ambiental no ha logrado establecer el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente «sano» de alcance global, que obligaría a todos los Estados a contribuir a su protección. Además, no se ha reconocido plenamente la importancia nodal de establecer un marco institucional común que tome en cuenta la naturaleza transnacional del fenómeno y que trascienda las obligaciones de los Estados soberanos basadas únicamente en sus propios marcos constitucionales.

En tercer orden, requerimos dialogar desde el constitucionalismo —desde lo que podemos denominar el antropoceno— sobre la necesidad de abordar una realidad ampliamente discutida con algo de «silencio», la cual implica la limitación de diversas actividades humanas que tradicionalmente se han considerado como derechos fundamentales dentro del discurso liberal. Lo anterior, no es menor, y es quizás también la constatación de que la mera disposición de reconocer formalmente «derechos a la naturaleza» no es en ningún caso suficiente para enfrentar la adaptación a la cual estamos convocados.

Es más, esto conlleva a una reflexión en torno a la teoría política y constitucional, que ahora debe justificar las limitaciones o restricciones de estas actividades en el marco de la era geológica actual. Algunos autores han trabajado en esta línea, señalando que, esta exigencia obliga a los sistemas jurídicos a dejar de ver los efectos adversos de la actividad humana como simples externalidades negativas, especialmente dada la magnitud y complejidad de los desafíos ambientales que enfrentamos. Concretamente, los análisis de los profesores Rubén Martínez Dalmau y Jordi Jaria Manzano, destacan la necesidad de una transformación de raíz en la forma de abordar los fenómenos jurídicos, especialmente en lo que respecta a la justificación de las restricciones y la limitación de ciertos derechos y libertades fundamentales.

En cuarto lugar, otra cuestión crucial con la cual nos encontraremos será la de resolver conflictos de intereses intergeneracionales. Es decir, conflictividades que se originan por decisiones actuales y que afectarán a futuras generaciones. Así como se han implementado medidas para garantizar la sostenibilidad económica a largo plazo, como cláusulas de responsabilidad fiscal —por ejemplo— será necesario explorar mecanismos similares para proteger el medio ambiente. Esto es central porque las decisiones actuales de desarrollo pueden imponer cargas desproporcionadas a las generaciones futuras, lo que podría poner en peligro la estabilidad de la democracia misma. Esta mirada, aún superficial, nos invita a considerar la Constitución como un conjunto de límites sobre lo políticamente factible, con el propósito de proteger no sólo los derechos fundamentales de las generaciones presentes, sino también los intereses de las futuras, aunque estas últimas no sean titulares de derechos fundamentales en la actualidad (Martínez 2019).

Finalmente, si se abrazara la idea de un constitucionalismo que se aperture al conjunto de saberes desarrollados por las ciencias del sistema tierra y que acrediten de forma fehaciente su condición de interdependencia, resulta esencial relevar en

¹⁸ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. (2015). Acuerdo de París. Disponible en: <https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/el-acuerdo-de-paris#:~:text=El%20Acuerdo%20de%20Par%C3%ADs%20es%20un%20hito%20en%20el%20proceso,y%20adaptarse%20a%20sus%20efectos.>

los diseños constitucionales futuros funciones que vayan más allá de las «tradicionales». En este sentido, considero que el cambio paradigmático biocéntrico implica reflexionar sobre cómo las funciones de «limitación» desarrolladas en el párrafo anterior pueden ser efectivamente abordadas, con altos grados de legitimidad y de cohesión social, necesario por lo demás, para abordar los «sacrificios», «renuncias» o «deberes» requeridos en la lucha contra los efectos de la emergencia climática.

La elección de términos y palabras, de significados y significantes, en una constitución posee un significado expresivo¹⁹, ya que transmiten mensajes sobre nuestra comprensión de la unidad política en una comunidad específica. Por lo tanto, el debate sobre los términos a incluir en los futuros textos constitucionales ecológicos implica un análisis de las emociones o afectos importantes, es decir, cómo una constitución genera vínculos emocionales entre los miembros de una comunidad política. Más allá de las conexiones jurídicas y las implicaciones institucionales, es crucial examinar qué une emocionalmente a los miembros de una comunidad política (Illouz, 2024). Este aspecto puede abordar problemas o desafíos compartidos que afectan a todos por igual, así como la necesidad de enfrentar colectivamente desafíos como comunidad, en lugar de considerar a los individuos como entidades separadas.

En este contexto, la noción de un «Estado de Derecho Ecológico» implica la consecución de los objetivos de protección ambiental a través de estructuras institucionales respaldadas por la autoridad estatal. No obstante, como se ha indicado previamente, los desafíos que reporta la emergencia climática en la era del antropoceno presentan niveles de imprevisibilidad, dinamismo y complejidad que ponen en tela de juicio la idea de enlazar la protección de la naturaleza únicamente a normativas jurídicas caracterizadas por su previsibilidad y certidumbre para los sujetos regulados.

Los nuevos desafíos para el derecho en el contexto del Antropoceno emergen a partir de esta nueva dimensión geológica del planeta, la cual nos obliga a desarrollar marcos categoriales novedosos para la interpretación de los acontecimientos. Entre estos puntos se destaca una perspectiva a largo plazo, la consideración de la escala ecológica y la comprensión de la causalidad compleja. Todo ello además, dando cuenta de la necesidad de trascender la racionalidad propia de los Estados —con sus respectivas improntas de límites fronterizos, por ejemplo— por la «razón» ecológica que requerirá la formación de bloques regionales que coincidan con ciertos complejos ecosistémicos, entre otras acciones concretas a las cuales transitar.

En ocasiones, los problemas ambientales son «invisibles» para los seres humanos, lo que requiere que la regulación haga visible lo invisible, basándose en los conocimientos disponibles y en un diálogo de saberes caracterizado por la interculturalidad. Consideramos fundamental, aceptar con ello, y en una ubicación nodal, el rol que jugará en la vulnerabilidad humana como fundamento de cualquier forma de responsabilidad en el futuro; la vulnerabilidad, como herramienta interpretativa del derecho y directiva de toda posibilidad entre seres vivos —*principium vulnerabilis*— puesto que, sólo elevando en clave jurídica lo que la evidencia científica nos ha informado, podemos establecer que la complejidad relacional que estamos observando como resultado de la emergencia climática, la impredecibilidad misma,

¹⁹ Martínez Dalmau, R. (Ed.). (2014). *Teoría y práctica del poder constituyente*. Editorial Tirant lo Blanch.

que es, otro camino para asumirnos frágiles, debe llegar a ser la línea de partida, el motivante político para desarrollar la precaución, la cooperación y la responsabilidad. Lo anterior superando toda impronta atomista, es decir, la vulnerabilidad no como condición de separación sino de *continuidad*.

El viejo sujeto propietario, sujeto histórico del antropoceno por excelencia, se afirma desde la negación de su dependencia. Nuestra existencia es frágil, incompleta y dependiente, pues la vida no se sostiene por sí sola; requiere de otros seres vivos para *ser*. La aceptación de la vulnerabilidad es y será esencial para la existencia de derechos y la generación de responsabilidades. Considerando lo anterior, la «casa común» bien podría estar mejor cuidada desde Estados Ecológicos que no sólo representarán una nueva función o servicio del Estado, sino también una redefinición del propio ideal del «Estado de Derecho», tal como lo expusimos al inicio de este trabajo.

Referencias bibliográficas

- CALDERÓN ASTETE, R., & MARTÍNEZ MONTENEGRO, I. (2020). Naturaleza y derecho. Pensar lo real más allá de la causalidad y la imputación. *Revista de la Facultad de Derecho*, nº 49.
- ELLIS, C. Erle (2018). *El antropoceno: una breve introducción*. Alianza Editorial.
- FERRAJOLI, L. (2020). *Constitución de la Tierra*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- GRAMSCI, A. (1980) *Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y el Estado moderno*. Ediciones Nueva Visión.
- GUDYNAS, E. (2015) en *Derechos de la Naturaleza, Ética Biocéntrica y Políticas Ambientales*.
- ILLOUZ, E. (2023) *La vida emocional del populismo*. Katz Editores.
- JARÍA I MANZANO, J. (2022). La insolación de Miréio: Seis tesis y un corolario sobre los derechos (ambientales) en la era del Antropoceno. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 26.
- MARTÍNEZ DALMAU, R. (ed.). (2014). *Teoría y práctica del poder constituyente*. Editorial Tirant lo Blanch.
- MARTINEZ DALMAU, R. (ed.) (2019). *Derechos de la Naturaleza: teoría, política y práctica*. Editorial Pireo.
- MARTÍNEZ DE BRINGAS, A. *La política del Antropoceno. Hacia un fundamento común de las responsabilidades planetarias*. Universidad de Deusto.
- NOGUERA, A. (2023). *El asalto a las fronteras del Derecho*. Editorial Trotta.

EMERGENCIA CLIMÁTICA: PERSPECTIVAS INTERAMERICANAS DE DERECHOS DE LA NATURALEZA Y DEBERES INDIVIDUALES

JORGE F. CALDERÓN GAMBOA ¹

EXPERTO INDEPENDIENTE DEL PROGRAMA DE LA ONU *HARMONY WITH NATURE*
calderongamboa@gmail.com

La actual crisis climática es un problema que está impactando de manera desproporcionada a diferentes grupos de personas y poblaciones, así como a ecosistemas y especies. Ante esta emergencia que involucra a diversos actores y disciplinas, finalmente llegaron planteamientos jurídicos ante los principales tribunales internacionales a nivel mundial². Particularmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) está conociendo de una opinión consultiva sobre esta temática (OC-27)³, la cual representa una oportunidad única para brindar un abordaje integral de la emergencia climática, basada en el marco jurídico con que ésta cuenta, el cual destaca sobre el de otros tribunales internacionales que también deben pronunciarse al respecto.

En este contexto, la Corte IDH es el único tribunal que puede abordar la problemática desde una perspectiva amplia e integral, entre otras, a través de los *derechos económicos, sociales, culturales y ambientales* (DESCA), pues el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su derivación a la Carta de la OEA le permite hacer un abordaje amplio y ajustado respecto de las obligaciones en materia climática.

Además de ser la Corte IDH pionera en reconocer al derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo y justiciable en 2017, también es el primer tribunal internacional en evidenciar la dimensión de los *Derechos de la Naturaleza*, con la gran oportunidad de ampliar dicha perspectiva, dada la relevancia de realizar un abordaje eco-sistémico y biocultural de la crisis climática y sus soluciones (DESCAN).

Adicionalmente, la CADH es uno de los instrumentos internacional vinculante que no sólo enuncia derechos sino también cuenta con una provisión específica sobre los «*deberes de las personas*» (artículo 32), perspectiva que será fundamental para brindar soluciones de la ciudadanía frente a la emergencia climática.

¹ Este artículo se basa en parte de las observaciones escritas y orales presentadas en audiencia pública por el autor ante la Corte IDH (24-4-24) en el marco de la Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos (OC-27) https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-32/5_calderon_gamboa.pdf

² Se encuentran pendiente de resoluciones tres Opiniones Consultivas sobre Cambio Climático ante tribunales internacionales como son la Corte IDH, el Tribunal de Derechos del Mar y la Corte Internacional de Justicia, así como de una serie de casos contenciosos de justicia climática ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, unos recién decididos y otros por decidir.

³ Ver enlace: https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?nId_oc=2634

En consecuencia, estas perspectivas interamericanas son abordajes indispensables para enfrentar de manera integral la actual crisis climática y maximizar las posibilidades con que cuenta el derecho para brindar soluciones concretas frente a este desafío. Este artículo se enfoca particularmente en la posibilidad con que cuenta la Corte IDH para incorporar estas perspectivas en la resolución que habrá de dictar próximamente respecto de la OC-27 sobre emergencia climática y derechos humanos, y con ello contribuir a una solución Planetaria.

1.- Perspectivas interamericanas frente a la emergencia climática

1.1.- Derechos de la Naturaleza (DESCAN)

Con esta perspectiva, la Corte tiene la oportunidad de avanzar en su resolución hacia una visión eco-sistémica de la crisis climática y no sólo antropocéntrica, máxime que la solicitud de opinión consultiva hizo referencia explícita a los impactos en la Naturaleza.

1.1.1.- Contexto DESCA y Derechos de la Naturaleza

En agosto de 2017 la Corte IDH dictó Sentencia en el caso *Lagos del Campo v Perú*⁴. Por primera vez abrió un nuevo paradigma en su jurisprudencia a través del pleno reconocimiento de la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), a partir de la interpretación del artículo 26 de la CADH, que protege tales derechos⁵. En este artículo, los Estados se comprometen a lograr la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA.

A la luz de los principios interpretativos establecidos en el artículo 29 de la CADH⁶, la Corte IDH ha recurrido a la Carta de la OEA en varios casos posteriores para determinar, caso por caso, el catálogo de derechos protegidos por el artículo 26⁷. Así, el alcance del artículo 26 de la CADH quedó abierto a la interpretación

⁴ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.*

⁵ At. 26. *Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Cfr. Voto Concurrente del Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot en el caso Lagos del Campo Vs. Perú. La justiciabilidad directa de los Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: Una nueva etapa en la jurisprudencia interamericana.*

⁶ En este sentido, el artículo 29 de la Convención, en sus incisos b) y d), establece que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; [...] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”. Es así que, conforme al referido artículo 29, el derecho a la salud reconocido por la Constitución de Chile se debe incorporar, para efectos del presente caso, a la interpretación y alcance del derecho tutelado en el artículo 26 de la Convención Americana.

⁷ Calderón Gamboa, Jorge. “La Puerta de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: relevancia de la sentencia *Lagos del Campo*”, en Ferrer Mac-Gregor, Morales Antoniazzi, y Flores Pantoja (Coords.), *Inclusión, los comunes y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*, (Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro-MPI, 2018), pgs. 333-380.

y a la posibilidad de proteger derechos que no están expresamente nombrados en el tratado (CADH).

Como consecuencia de este importante precedente, en noviembre de 2017, a través de su *Opinión Consultiva No 23*⁸ sobre medio ambiente y derechos humanos (en adelante OC-23/2017), la Corte IDH reconoció el derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo protegido por el artículo 26 de la CADH con grandes implicaciones para la materia en análisis.

Pero particularmente en lo que nos ocupa, cabe destacar que en dicha OC-23/17, la Corte IDH afirmó el valor intrínseco de la Naturaleza en el contenido y alcance del derecho al medio ambiente sano, pero también reconoció la tendencia regional al reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza. A saber:

*Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos*⁹.

En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la [N]aturaleza no solo en sentencias judiciales¹⁰ sino incluso en ordenamientos constitucionales¹¹.

⁸ Corte IDH. “Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal—interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. *Opinión Consultiva OC-23/17* de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

⁹ Al respecto, ver, *inter alia*, la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, adoptada en el Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, en Río de Janeiro, Brasil, del 26 al 29 de Abril de 2016, principios 1 y 2.

¹⁰ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622-16 de 10 de noviembre de 2016, párrs. 9.27 a 9.31; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 218-15-SEP-CC de 9 de julio de 2015, págs. 9 y 10, y Corte Superior de Uttarakhand At Naintal (*High Court of Uttarakhand At Naintal*) de la India. Decisión de 30 de marzo de 2017. Escrito de Petición (PIL) No. 140 de 2015, págs. 61 a 63.

¹¹ El preámbulo de la Constitución Política del Estado de Bolivia establece que: “En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas”. El artículo 33 de la misma constitución prevé que: “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”. Asimismo, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.

Así, dicho reconocimiento de la Naturaleza resulta fundamental como parte de la dimensión recientemente reconocido «derecho humano al medio ambiente sano», pero también la mención explícita de la Corte IDH al reconocimiento en varios países de la Naturaleza como sujeta de derechos.

Bajo esta perspectiva, podemos considerar que los Derechos de la Naturaleza surgen del reconocimiento de que otros seres vivos, entidades y ecosistemas del Planeta pueden ser reconocidos como sujetos de derecho y por ende le asiste protección y ciertos derechos como, *inter alia*, a la existencia, a realizar sus funciones y evolucionar, preservación, conservación y protección, a la regeneración, restauración y reparación.

Si bien los derechos humanos acogen *per se* una perspectiva antropocéntrica, la evolución de éstos, ha permitido transitar a la humanidad hacia una visión *eco-sistémica*¹², en la que el ser humano es un integrante más del Planeta, del cual depende y del que forma parte, junto con su entorno y los seres con los que cohabitan la tierra como su casa común (hábitat). Los diferentes componentes de la Naturaleza (como ríos, bosques, ecosistemas, etc.) juegan cada uno un rol fundamental en el equilibrio de la misma, de manera interconectada e interdependiente¹³, por lo que corresponde otorgarles a éstos valor y protección en sí mismos, y no sólo en función de su utilidad para los seres humanos¹⁴.

Para abordar la crisis climática es indispensable que la Corte IDH realice un desarrollo comprensivo; no sólo de las implicaciones ambientales tradicionales, sino también desde la perspectiva del reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, máxime su consagración constitucional en diversos países del continente.

Al respecto, cabe señalar que más de 30 países ya han propuesto y/o otorgado reconocimiento legal nacional a los derechos de la naturaleza a nivel mundial, a través de marcos legales o decisiones judiciales, por lo que en la actualidad se pueden identificar más de 400 iniciativas sobre Derechos de la Naturaleza¹⁵.

En este sentido, varias jurisdicciones en las Américas han reconocido explícitamente no sólo el derecho humano a un medio ambiente sano, sino los Derechos de la Naturaleza. Así, la Naturaleza tiene personalidad jurídica y derechos en las

¹² Cfr. Mihnea Tănăsescu, 'Understanding the Rights of Nature—A Critical Introduction', 99, Transcript, 2022.

¹³ UNGA Resolution 77/169, Harmony with Nature, 14 December 2022, UN Doc A/RES/77/169.

¹⁴ Cfr. Eugenio Raúl Zaffaroni, *La Tierra y el Humano* (Editorial Colihue, 2017) y Luigi Ferrajoli. *Por una Constitución del Land. La humanidad en la encrucijada* (Editorial Trotta, 2022); Declaración de Principios para la Evolución Consciente de la Madre Tierra, Fundación Gaia – Consejo Indígena Madre Tierra. <https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/declaracion-de-principios-para-la-evolucion-consciente-de-la-madre-tierra/>

¹⁵ Enlace: <http://www.harmonywithnatureun.org/rightsOfNature/>. Por ejemplo, véase: Recientemente en España se reconoció la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor. El 30 de septiembre de 2022, el Senado español aprobó la «Ley del Mar Menor» (Ley 19/2022) que otorgó personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. Siendo el primer texto legal en Europa que reconoce la personalidad jurídica a una entidad natural. Ver. <https://www.diarioconstitucional.cl/2023/02/23/los-derechos-de-la-naturaleza-llegan-a-europa-luces-y-sombras-del-caso-del-mar-menor-en-espana-por-marie-christine-fuchs/>

constituciones de países como Ecuador¹⁶ y Bolivia¹⁷, así como en las constituciones de los estados federales mexicanos de la Ciudad de México, Guerrero, Oaxaca y el Estado de México¹⁸.

Los Derechos de la Naturaleza también han sido reconocidos en la jurisprudencia de las Cortes Constitucionales y otras de Colombia¹⁹, Ecuador²⁰, Brasil²¹, Guatemala²² y Estados Unidos²³. También existen varios proyectos de ley y decisiones locales

¹⁶ La reforma constitucional ecuatoriana de 2008. El artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: 'La Naturaleza o Pacha Mama, en la que se reproduce y realiza la vida, tiene derecho al respeto integral de su existencia, y a la continuidad y regeneración de su vida'. sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad puede exigir a las autoridades públicas el respeto de los derechos de la naturaleza. Para la aplicación e interpretación de estos derechos se observarán los principios pertinentes establecidos en la Constitución. El Estado alentará a las personas naturales y jurídicas y a las colectividades a proteger la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

¹⁷ El preámbulo de la Constitución del Estado de Bolivia estipula que: 'En la antigüedad surgieron montañas, se desplazaron ríos y se formaron lagos. Nuestra Amazonia, nuestro Chaco, nuestras tierras altas y nuestras tierras bajas y valles se cubrieron de verdor y flores. Poblamos la tierra sagrada con una variedad de rostros, y desde entonces hemos comprendido la pluralidad que existe en todas las cosas y nuestra diversidad como seres humanos y culturas.' El artículo 33 de la Constitución establece que: 'Las personas tienen derecho a un medio ambiente sano, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las generaciones presentes y futuras, así como a otros seres vivos, desarrollarse normal y permanentemente.' Ley No. 71 sobre los Derechos de la Madre Tierra en Bolivia.

¹⁸ Constitución del estado mexicano de Guerrero, artículo 2, de 2014, y Constitución de la Ciudad de México, artículos 13 y 16, de 2017. El 23 de abril de 2024 en el Estado de México se reformó el primer párrafo del artículo 5 y los párrafos segundo y cuarto del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

¹⁹ En materia de decisiones jurídicas, se destaca la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia relativa al río Atrato y el reciente reconocimiento de la Amazonía colombiana como titular de derechos, entre otros. Ver, por ejemplo, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622-16 de 10 de noviembre de 2016, párrs. 9.27-9.31. En el 2018 esta Corte también reconoció la Amazonía colombiana como sujeto de derechos legales en el caso Generaciones Futuras.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 218-15-SEP-CC (9 de julio de 2015) 9-10. En el caso del Bosque Protector los Cedros (Caso No. 1149-19-JP/21 2021) la Corte prohibió la minería y otras actividades extractivas en ese bosque.

²¹ En 2019, el Tribunal Superior de Justicia (STJ), adoptando una perspectiva ecológica basada en el principio de dignidad de la persona humana, emitió una sentencia histórica reconociendo a los animales no humanos como sujetos de derechos. El fallo aborda además la necesidad de cambiar el paradigma antropocéntrico legal y reemplazarlo con un pensamiento biocéntrico que promueve la interconexión y la estrecha relación entre los seres humanos y la naturaleza y también reconoce el valor intrínseco de la naturaleza.

²² La Corte Constitucional de Guatemala, el 7 de noviembre de 2019, emitió un veredicto no antropocéntrico reconociendo la relación espiritual y cultural entre los Pueblos Indígenas y el elemento Agua, reconociendo al Agua como una entidad viva.

²³ In 2018, the White Earth Band of Chippewa Indians (in the U.S. state of Minnesota) adopted a resolution establishing legal rights for *manoomin* (wild rice) (White Earth Reservation Business Committee Resolution No. 001-19-009 2018). In 2019, the Yurok Tribal Council (in the U.S. state of Oregon) unanimously passed a resolution granting "the Rights of the Klamath River to exist, flourish and naturally evolve" and providing for adoption of an ordinance to grant standing to the river and its ecosystem and species (Yurok Tribal Council Resolution No. 19-40 2019).

que reconocen los Derechos de la Naturaleza en Argentina²⁴, Brasil²⁵, Colombia²⁶, Costa Rica²⁷, Panamá²⁸, Perú²⁹, México, Canadá³⁰ y Estados Unidos³¹.

Así, el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza ha surgido de manera netamente orgánica en distintas regiones a través de movimientos de grupos de personas diversos que, a través de una visión no antropocéntrica, han pugnado no sólo por cuidar ciertos elementos del medio ambiente, sino brindarles personalidad jurídica para su mejor y auténtica protección, desarrollo y respeto de su existencia.

En consecuencia, a nivel comparado, la protección que se ha venido dando en diversos países a través de los Derechos de la Naturaleza ha permitido garantizar la coexistencia urgente y preventiva de entidades como ríos, lagos, bosques, montañas, animales, ecosistemas enteros y diversas especies en el Planeta³². Para su tutela y representación además, se ha recurrido a la constitución de figuras legales tales como consejos de guardianes, custodios, tutores, representantes, comisiones científicas independientes y otras figuras que han permitido encontrar fórmulas novedosas para garantizar su misión³³.

Para ello, resulta fundamental comprender como, si bien en todo el mundo el derecho reconoce a las empresas o distintas organizaciones como «*ficciones jurí-*

²⁴ Propuesta de reglamento nacional sobre Derechos de la Naturaleza, 2020; Ordenanza sobre los Derechos de la Naturaleza del concejo deliberante del Municipio de Santa Fe, 2020; En 2020, la Municipalidad de la Ciudad de Rosario, una de las ciudades más grandes del país, adoptó una decisión declarando su apoyo al reconocimiento del Río Paraná y los Humedales como sujeto de derecho; Proyecto de Ley de Derechos de la Naturaleza de la Cámara de Diputados de Santa Fe, 2020; En 2018, el Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe aprobó una ordenanza local reconociendo los Derechos de la Naturaleza.

²⁵ Sao Paulo–Proyecto de Enmienda a Lei Orgánica 04-00005/2015 del Veredador Eduardo Tuma (PSDB).

²⁶ En 2019, el Departamento de Nariño se convirtió en el primero del país en reconocer la Naturaleza como sujeto de derechos al firmar el Decreto 348.

²⁷ Decreto Ejecutivo Madre Tierra N°39659-MINAE-MCJ-MEP, 2016. En 2016, el Consejo Nacional de Rectores de Universidades de Costa Rica avaló la Declaración de Principios para la Evolución Consciente de la Madre Tierra (DPCEME). En 2017, el Presidente de Costa Rica firmó el Acuerdo Madre Tierra por la Paz y el Bienestar.

²⁸ Proyecto de ley de reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, que ha sido aceptado oficialmente y será votado a lo largo de 2022.

²⁹ Proyecto de ley PL 6957/2020-CR que propone que la “Ley reconoce los derechos de la Naturaleza, los ecosistemas y las especies”, 2021. Ver sentencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto que reconoce derechos sobre el Río Marañón.

³⁰ En Quebec, provincia de Canadá, el Consejo Innu de Ekuanitshit y la Municipalidad Regional del Condado de Minganie (RCM) otorgaron personalidad jurídica al río Magpie/ Muteshekau. Shipu (en innu), mediante la adopción de resoluciones gemelas, 2021. (Conseil des Innu de Ekuanitshit 2021; Graham 2021; Province de Québec, Municipalité Régionale de Comté de Minganie 2021).

³¹ Orange County, Florida approved the Wekiva River and Econlockhatchee River Bill of Rights (WEBOR) in 2020, granting the rivers rights to exist and be protected against pollution, and providing standing for citizens to bring claims on behalf of the rivers. In the same year, the Florida State legislature adopted legislation prohibiting such local rights of nature ordinances. <http://www.harmonywithnatureun.org/rightsOfNature/>

³² Esto incluye ejemplos como la protección de una laguna a través de la legislación en España, y un río, así como un área que solía ser un parque nacional a través de la legislación en Nueva Zelanda. Esto también incluye la protección de ríos a través de la jurisprudencia, como en el caso de Colombia y la India. Se pueden encontrar marcos más amplios en la Constitución ecuatoriana, donde toda la naturaleza es protección, y en la legislación boliviana sobre la Madre Tierra. Un marco similar de la protección de todo el reino animal y de toda la naturaleza (Madre Tierra) se puede encontrar en la jurisprudencia de la India.

³³ United Nations Environment Programme (2023). *Environmental Rule of Law: Tracking Progress and Charting Future Directions*. Nairobi. Pág. 111.

dicas» (*legal fiction*)³⁴, las cuales cuentan con derechos, capital y potestades, éstas no actúan por sí mismas, sino que se ven representadas por grupos de individuos (consejos, socios, representantes legales, etc.), no menos lejano es considerar que entidades esenciales del Planeta puedan también ser reconocidas en sus derechos y ser representadas por personas en el mundo jurídico.

Por lo tanto, la perspectiva de los Derechos de la Naturaleza se ha venido adoptando cada vez más en las Américas y otras partes del mundo como un mecanismo para ayudar a fortalecer la gobernanza ambiental y contribuir a la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que alude expresamente a la armonía con la Naturaleza³⁵.

De gran importancia resulta destacar que recientemente, en el *Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming Montreal*, adoptado en diciembre de 2022 por la 15ª Conferencia de las Partes en el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*³⁶, se estableció que: «los derechos de la naturaleza y los derechos de la Madre Tierra» son parte integral de la implementación exitosa del marco, para aquellos países que los reconozcan³⁷. A saber:

«La naturaleza encarna diferentes conceptos para diferentes personas, incluidos la biodiversidad, los ecosistemas, la Madre Tierra y los sistemas de vida. Las contribuciones de la naturaleza a las personas también incorporan conceptos diferentes, como los bienes y servicios de los ecosistemas y los dones de la naturaleza. Tanto la naturaleza como las contribuciones de la naturaleza a las personas son vitales para la existencia humana y la buena calidad de vida, incluido el bienestar humano, vivir en armonía con la naturaleza, vivir bien en equilibrio y armonía con la Madre Tierra. El marco reconoce y considera estos diversos sistemas y conceptos de valores, incluidos, para aquellos países que los reconocen, los derechos de la naturaleza y los derechos de la Madre Tierra, como parte integral de su implementación exitosa.»

Además, resulta claro que los Derechos de la Naturaleza contribuyen de manera coherente a la vigencia de la Biodiversidad y por ende a la visión 2050 y misión 2030 que también plasma expresamente el Convenio Marco para que se viva en armonía con la Naturaleza³⁸.

³⁴ <https://www.tulanelawreview.org/pub/volume61/issue3/the-corporation-is-a-person-the-language-of-a-legal-fiction>

³⁵ Bajo el Objetivo de Desarrollo Sostenible 12—Consumo y Producción Responsables. El objetivo 12.8 tiene como objetivo garantizar que, para 2030, “las personas en todas partes tengan la información y conciencia pertinentes para el desarrollo sostenible y estilos de vida en armonía con la naturaleza”. Para asegurar que “... el progreso económico, social y tecnológico ocurra en armonía con la naturaleza”. Lo cual también se recoge en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente, en el sentido que “Los seres humanos están en el centro de las preocupaciones para el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.

³⁶ ONU. CBD/COP/15/L.25. Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Decimoquinta reunión – Parte II. Montreal, Canadá, 7-19 de diciembre de 2022; ONU. Convention on Biological Diversity. Río de Janeiro, 5 June 1992. El Convenio entró en vigor el 29 de diciembre de 1993. Enlace: <https://www.cbd.int/convention/text/>.

³⁷ Además, incorpora medidas centradas en la jurisprudencia de la Tierra para implementar el marco, como la gestión colectiva de los recursos naturales y la inclusión de las comunidades indígenas y locales en la preservación de la diversidad biológica.

³⁸ Sección F. Visión 2050 y misión 2030:

²⁸ La visión del marco es un mundo en el que se viva en armonía con la naturaleza en el que: “Para 2050, la biodiversidad se valore, se conserve, se restaure y se utilice de manera inteligente, manteniendo los servicios de los ecosistemas,

Por su parte, la *Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza* (IUCN) también adoptó una Resolución en 2012 en el Congreso Mundial de la Naturaleza, mediante la cual determinó iniciar una estrategia de difusión, comunicación y promoción de los Derechos de la Naturaleza³⁹.

A nivel de las Naciones Unidas, el *Programa Armonía con la Naturaleza* (UN–*Harmony with Nature*) comenzó en 2009 precisamente con su mandato de «promover la vida en armonía con la Naturaleza». A lo largo de los años ha trabajado para generar un conjunto cada vez mayor de resoluciones⁴⁰, informes, diálogos anuales ante la Asamblea General de la ONU y conferencias en todo el mundo⁴¹. También ha creado una red de expertos a nivel mundial⁴².

Ante este contexto, el actual Secretario General de la ONU ha señalado y propuesto una reunión de alto nivel: la «*Asamblea de la Tierra*», para que el paradigma en evolución, no antropocéntrico o centrado en la Tierra, siga reforzando el multilateralismo a través del debate sobre enfoques holísticos alternativos basados en diversas visiones del mundo que puedan contribuir a la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y más allá, ya que el éxito de esta agenda depende del respeto a los principios de Armonía con la Naturaleza, señaló⁴³.

1.1.2.- Emergencia Climática y Derechos de la Naturaleza

El calentamiento global es un fenómeno que impacta directamente en el sistema integral del Planeta, ocasionando desbalances pronunciados (como inundaciones, sequías, huracanes, pérdida de biodiversidad y otras catástrofes naturales) en sistemas de ríos y mares que han existido por millones de años, al igual que territorios que han brindado hábitat y frutos a miles de especies a lo largo de millares de años⁴⁴.

Una visión sistémica de los impactos de la emergencia climática es fundamental para comprender sus implicaciones no sólo en los seres humanos sino en todo el entorno⁴⁵, dado que la esencia misma de muchos elementos de la Naturaleza como

sosteniendo un planeta saludable y generando beneficios esenciales para todas las personas”.

²⁹ La misión del marco para el período hasta 2030, hacia la visión 2050, es: Tomar medidas urgentes para detener y revertir la pérdida de biodiversidad para encaminar a la naturaleza hacia la recuperación en beneficio de las personas y el planeta, conservando y utilizando de manera sostenible la biodiversidad y garantizando la participación justa y equitativa en los beneficios del uso de los recursos genéticos, al tiempo que se proporciona los medios necesarios para su implementación.

³⁹ WCC-2012-Res-100-EN Incorporation of the Rights of Nature as the organizational focal point in IUCN’s decision making. https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/resrecfiles/WCC_2012_RES_100_EN.pdf

⁴⁰ Resolutions 64/196 of 21 December 2009, 65/164 of 20 December 2010, 66/204 of 22 December 2011, 67/214 of 21 December 2012, 68/216 of 20 December 2013, 69/224 of 19 December 2014, 70/208 of 22 December 2015, 71/232 of 21 December 2016, 72/223 of 20 December 2017, 73/235 of 20 December 2018, 74/224 of 19 December 2019 and 75/220 of 21 December 2020 on Harmony with Nature.

⁴¹ <http://www.harmonywithnatureun.org/>

⁴² <http://www.harmonywithnatureun.org/experts/>

⁴³ Resolution adopted by the General Assembly on 14 December 2022 <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload1295.pdf>

⁴⁴ Ver por ejemplo: Grupo de Trabajo II del IPCC, *IE6: Impactos, adaptación y vulnerabilidad del cambio climático 2022*, párr. B.3.; Christiana Figueres y Tom Rivett-Carnac, *The Future We Choose: Surviving the Climate Crisis* (Knopf Doubleday Publishing Group, 2021) Debate.

⁴⁵ UNGA Resolution 77/165, Protection of Global Climate for Present and Future Generations of Humankind, UN Doc. A/RES/77/165 (2022) pára 7; UNEP handbook on living sustainably in harmony with nature.

ríos, bosques, lagos, el aire, etc, van más allá de las fronteras nacionales y requieren una protección integradora de las entidades o ecosistemas en sí, y no sólo respecto de una porción fragmentada y local de los mismos.

Otorgar derechos a la Naturaleza implica reconocer y proteger los ecosistemas clave que desempeñan un papel fundamental en la regulación del clima. Los bosques, los océanos y otros hábitats naturales actúan como sumideros de carbono y desempeñan un papel crucial en la estabilidad climática. Al brindar un marco legal de protección de estos ecosistemas como sujetos de derecho, se contribuye directamente a mitigar el cambio climático.

Por ello, las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático deben también contemplar una perspectiva eco-sistémica, biocultural, interconectada e interdependiente. A su vez este enfoque representa un cambio en la forma en que la sociedad ve y trata la Naturaleza como un ente con derechos intrínsecos y no como recursos disponibles para su explotación o simple apreciación, lo cual resulta en una premisa indispensable para una gestión sostenible de los ecosistemas esenciales para el equilibrio climático⁴⁶. Mediante ello, además se puede fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con sus entornos naturales y la mejor forma de protegerlos

Asimismo, desde un punto de vista práctico procesal se puede considerar que el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, en los que se brindan personalidad jurídica a entidades esenciales del Planeta, permite que a su vez se otorgue *locus standi* o legitimación activa a especies no humanas, ecosistemas y otros elementos naturales, ante autoridades, instancias de gobierno y tribunales, lo cual permite activar, mediante el acceso a la justicia y derecho de petición, un sistema de protección inmediato e integral para la aplicación también de normas ambientales y de cambio climático, reforzando con ello el estado de derecho⁴⁷.

Además, en el marco de la financiación de pérdidas y daños («*loss and damage*»)⁴⁸, reconocer a las entidades como sujetas de derecho podrían facilitar que éstas sean objeto de fondeo para la compensación de huella de carbono, debido a sus características legales y de representación. Además, la integración de los Derechos de la Naturaleza puede ofrecer un enfoque más completo y sostenible para abordar los impactos adversos del cambio climático, promoviendo la responsabilidad, la reparación y la resiliencia de los ecosistemas y las comunidades afectadas.

En esta dirección, resulta preciso indicar que el objetivo 19 del Convenio Marco de Biodiversidad señala el compromiso de aumentar sustancial y progresivamente el nivel de recursos financieros de todas las fuentes, entre otras, para: *Mejorar el papel de las acciones colectivas, incluidas las de los pueblos indígenas y las comunidades locales*, las acciones centradas en la Madre Tierra y los enfoques no basados en el

⁴⁶ Complementariamente ver: Wright Glen, Climate regulation as if the planet mattered: the earth jurisprudence approach to climate change. *Environmental and Earth Law Journal*; Lawn Philipe, Resolving the Climate Change Crisis. *The Ecological Economics of Climate Change*, Springer, 2016 of Climate Change.

⁴⁷ United Nations Environment Programme (2023). *Environmental Rule of Law: Tracking Progress and Charting Future Directions*. Nairobi. Pág. 115–118.

⁴⁸ Acuerdo de París, Art. 8. *Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras* (adoptados el 3 de febrero de 2023).

mercado, incluida la gestión comunitaria de los recursos naturales y la cooperación y solidaridad de la sociedad civil encaminadas a la conservación de la biodiversidad.

En definitiva, la perspectiva de este nuevo paradigma de los derechos de la Naturaleza en el abordaje de la emergencia climática resulta fundamental para su análisis, así como para el establecimiento de las obligaciones de los Estados en su conjunto, máxime respecto de los países en donde ya se ha dado este reconocimiento legal. Desconocer lo anterior, significaría un retroceso no sólo respecto de los avances ya alcanzado en la OC-23 de la Corte IDH, sino también frente a una visión que aporta una perspectiva más compatible, comprensible y en armonía con la Naturaleza frente a la crisis climática.

En consecuencia, como se evidencia de la participación y amplia tendencia en el movimiento de armonía con la naturaleza, estimamos que la perspectiva de los Derechos de la Naturaleza debe ser incluida en el abordaje del análisis de esta crisis climática y sus soluciones.

1.1.3.- Abordaje técnico de los DESCAs y los Derechos de la Naturaleza para el sistema interamericano (DESCAN)

Primeramente, se debe advertir que en dicha OC-23 la Corte IDH desprendió el derecho humano al medio ambiente sano de los artículos 30 a 34 de la Carta de la OEA.

En este sentido, los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta establecen una obligación a los Estados para alcanzar el «desarrollo integral» de sus pueblos. Este desarrollo ha sido definido por la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral de la OEA (SEDI) como «el nombre general dado a una serie de políticas que trabajan conjuntamente para fomentar el *desarrollo sostenible*». Así, una de las dimensiones del desarrollo sostenible es precisamente el ámbito ambiental⁴⁹.

De tal suerte que para efectos de la interpretación de las obligaciones de los Estados en materia ambiental, la Corte IDH debe recurrir a las normas de la Carta de la OEA para dotar de contenido los derechos en juego que se actualizan en el artículo 26 de la CADH.

Ahora bien, para efectos de la emergencia climática, adquieren vigencia también las normas de los artículos 34 a 38 de la Carta.

Particularmente, dichas normas generan directrices relacionadas con lo que respecta a la cooperación de los Estados para el desarrollo integral (arts. 30 a 32), la participación de los pueblos en las decisiones relativas a ese desarrollo (art. 34), el uso de las tierras y la producción agrícola (art. 34.d), aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica (art. 34, i), nutrición adecuada y disponibilidad de alimentos (art. 34, j), vivienda adecuada para población (art. 34, k), condiciones urbanas para una vida sana, productiva y digna (art. 34, l), la omisión de políticas o acciones que afecten el desarrollo de otros Estados (art. 35), la subordinación de las empresas transnacionales e inversión privada a las leyes nacionales y justicia nacional (art. 36), la cooperación entre Estados para buscar colectivamente soluciones frente

⁴⁹ Cfr. *Opinión Consultiva OC-23/17*, pie de página 85. Cfr. Carta de la Organización de Estados Americanos, entrada en vigor 13 de diciembre de 1951, arts. 30, 31, 33 y 34.

a problemas urgentes o graves en el desarrollo o estabilidad de cualquier Estado (art. 37), y responsabilidad de compartir la ciencia y tecnología para el aprovechamiento de dichos conocimientos (art. 38).

Así, cada una de estas normas se pueden articular para derivar obligaciones específicas en materia de cambio climático, y recepcionar deberes concretos de tratados específicos (*lex specialis*) como serían las obligaciones de *mitigación, adaptación y resiliencia*. También pueden dar fundamento convencional a las responsabilidades compartidas pero diferenciadas, así como a las obligaciones derivadas de pérdidas y daños (*loss and damage*), que se derivan de los instrumentos en materia climática⁵⁰.

Asimismo, dichas disposiciones pueden dotar de contenido particular el deber de prevención, a través de los artículos 30 a 38, la mitigación con la interpretación de los artículos 34 a 38, y respecto del deber de regular, monitorear y fiscalizar, puede complementarse con lo dispuesto en el artículo 36 de la Carta de la OEA.

Para efectos de las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas, también resultan pertinentes, sobre todo, las disposiciones de los artículos 30, 32, 37 y 38 de la Carta de la OEA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 63.1 de la CADH y su doctrina sobre la reparación integral.

En suma, las disposiciones de la Carta de la OEA pueden resultar pertinentes para dar contenido convencional a obligaciones específicas en materia de cambio climático, lo que posibilitaría dar fundamento a la decisión de la Corte IDH.

Derivado de lo anterior, una de las vías de abordaje técnico para incorporar la perspectiva eco-sistémica de la Naturaleza sería mediante una interpretación evolutiva del artículo 26 de la Convención, tal como se hizo en la OC-23 al incluirla como dimensión del medio ambiente. Sin embargo, se propone avanzar aún más en el reconocimiento autónomo de la Naturaleza como sujeta de derechos, lo que llevaría a la categoría completaría de los «DESCAN», con «N» de «Naturaleza», siguiendo el precedente de la inclusión de la «A» de «ambientales», añadida al concepto de los tradicionales DESC de los años 50s⁵¹ hasta 90s⁵² y mucho más tarde acuñado por el *argot* jurídico, lo cual se reconoció en los debates de la sentencia en el caso *Lagos del Campo* y la creación de la REDESCA de la CIDH en el año 2017⁵³.

2.- Deberes individuales

La emergencia climática es un problema que atañe a toda la humanidad en su conjunto. Si bien la problemática es generada primordialmente por los grandes

⁵⁰ Véase Acuerdo de París. Protocolo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. 2015. Artículo 8. Asimismo, los Principios Maastricht, establecen que los Estados deben establecer programas nacionales e internacionales de reparación de los derechos humanos de las futuras generaciones que incluyan los principios de restitución, compensación y satisfacción, *supra*.

⁵¹ Resoluciones de la Asamblea General de la ONU No. 543 (V) de 5 de febrero de 1952, mediante la cual la Asamblea decidió redactar dos Pactos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de DESC.

⁵² Inclusive véase el nombre del Protocolo de San Salvador. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para asegurar los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC), el cual fue uno de los primeros en incorporar los derechos medio ambientales en su catálogo de derechos en su artículo 11.

⁵³ Véanse los votos concurrentes de los jueces Caldas y Ferrer Mac-Gregor en la Sentencia en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú*.

emisores antropogénicos gubernamentales y corporativos, también contribuye de manera significativa cada individuo de acuerdo con sus hábitos de consumo y estilo de vida, Por lo que para alcanzar una solución real y sostenible es necesaria la participación de todas las personas, mediante acciones claves y cotidianas. Para ello, resulta indispensable activar los mecanismos de deberes individuales dispuestos en los principales tratados de derechos humanos, como se expone a continuación.

2.1.- Convención Americana sobre Derechos Humanos

CAPÍTULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Si bien este artículo ha sido interpretado sólo de manera limitada en la jurisprudencia de la Corte IDH respecto de su inciso 2⁵⁴, éste no ha sido analizado en su inciso 1, a la luz de los *deberes de las personas*, respecto de lo cual la Corte IDH tendría competencia expresa.

Por lo que esta es una oportunidad única para que dichos deberes de las personas —tanto físicas como jurídicas (corporaciones)— con la comunidad y la humanidad sean desarrollados a la luz de las obligaciones individuales para adoptar acciones para la mitigación, compensación y adaptación frente al cambio climático.

Adicionalmente, a la luz del artículo 29.d de la CADH, se deben observar las siguientes disposiciones fundacionales de los derechos humanos, las cuales incluyen expresamente deberes individuales.

2.2.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Preámbulo

[...]

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

[...]

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. Párr. 177.

[...]

CAPÍTULO SEGUNDO

Deberes

Artículo XXIX. Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

[...]

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

Artículo XXXIV. Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz. [...]

Artículo XXXV. Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

2.3.- Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Como se puede apreciar, el espíritu y surgimiento de los derechos humanos engendró de la mano de los deberes individuales, por lo que la correlación derechos-deberes es propia de la esencia de los derechos humanos.

Siendo la competencia expresa de la Corte IDH para pronunciarse respecto de la disposición del artículo 32 de la CADH, en relación con el artículo 26 de la misma y otras normas, se estima pertinente que se incluya en el análisis de la emergencia climática, una perspectiva de los deberes individuales frente a la crisis, así como respecto de la mitigación, compensación, adaptación y resiliencia como mecanismos de acción y solución conjunta.

Algunas de las acciones individuales para alcanzar este objetivo podrían ser:

- a. a fin de reducir la huella de carbono personal, se adopte una debida regulación, incentivos de consumo y deberes individuales para el uso eficiente de la energía en la vida cotidiana de las personas y las empresas;
- b. la debida regulación y restricciones al transporte y movilidad para que ésta sea sostenible, así como el fomento del teletrabajo.
- c. la regulación y certificación en la producción y el consumo de alimentos sostenibles y trato a los animales;

- d. la educación y acceso a la información para reformular las vías de consumo responsable y sostenible;
- e. deberes mandatorios de reciclar y reutilizar productos, así como el manejo debido de los desechos;
- f. incentivos y deberes en la participación de la conservación, reforestación y restauración de ecosistemas;
- g. deberes de actuación frente a emergencias naturales, mediante capacitaciones y planes colectivos de acción, así como deberes de cooperación y colaboración con poblaciones afectadas;
- h. restricciones a los usos de productos contaminantes para el planeta e implementación de responsabilidades sociales y sanciones ejemplificantes y restaurativas;
- i. reformulación del sistema sancionatorio y de reinserción para transitar a medidas tendientes a impulsar actividades sociales con impacto ecológico;
- j. sistemas públicos coordinados e integrales para que las personas conozcan su huella, puedan minimizarla y compensarla debidamente,
- k. así como en muchos países han existido servicios «militares» o civiles ante la prevención de crisis, correspondería implementar un «servicio ecológico universal» que brinde formación y auxilio ante la crisis.

Si bien los Estados deberán regular dichas actividades, son los individuos quienes tendrían el deber de cumplir con tales disposiciones con efecto global, a la luz de una convención regional, lo cual si bien podría resultar novedoso, corresponde a un paso de evolución de la temática, como sucedió con la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos, lo que ya ha sido asentado en el SIDH⁵⁵.

Por tanto, esta perspectiva no sobrepasa el mandato de la Corte IDH, pues además de encontrarse dentro del marco de la CADH (art. 32), se analizaría dentro del mecanismo de una opinión consultiva en la que la Corte IDH no estaría adjudicando responsabilidades estatales, sino desarrollando estándares sobre deberes individuales para que los Estados regulen debidamente la actividad personal y corporativa frente a la emergencia e instando a los individuos a cumplimentar con dichos deberes para con la comunidad y el Planeta.

3.- Conclusión

Los días 23 a 25 de abril de 2024 se celebró una de las audiencias correspondientes a la emergencia climática ante la Corte IDH en Barbados. Varios actores tuvimos la oportunidad de exponer éstas y otras razones para ser abordadas en su histórica resolución. Cabe destacar que las juezas y jueces de ese Tribunal fueron muy receptivas e interesadas, a lo que expresaron diversas preguntas sobre tales enfoques particulares, generando un debate digno de análisis⁵⁶.

⁵⁵ Ejemplo: Corte IDH. Caso Pueblos Kalina y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309; Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432.

⁵⁶ Ver video de la audiencia pública: <https://shorturl.at/eOQW6>. Segundo día 24-4-24, Paneles 1 y 2.

En conclusión, estas perspectivas interamericanas resultan fundamentales para abordar de manera integral y encontrar soluciones a la emergencia climática. Los Derechos de la Naturaleza ofrecen una visión eco-sistémica de la crisis, las obligaciones multilaterales derivadas de ella y su adecuada implementación, junto con los Deberes Individuales que otorgan una dimensión tanto personal como colectiva a la solución de esta emergencia global. La Corte IDH cuenta con el marco jurídico óptimo para llevar a cabo este análisis y, así, contribuir de manera significativa al derecho internacional, a la humanidad y al Planeta.

EN ARMONÍA CON LA NATURALEZA DESDE UN ENFOQUE SOCIO-ECONÓMICO

NATALIA SIMÓN MEDINA, MARÍA ÁNGELES ABELLÁN LÓPEZ, M^a ESTRELLA SÁNCHEZ CORCHERO Y M^a AMPARO GÓMEZ CORRAL

UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA, UNIVERSITAT DE VALÈNCIA, UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO Y UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

natalia.simon@uclm.es · maria.a.abellan@uv.es · mariaestrella.sanchez@ehu.es · corralgma@gmail.com

Introducción

Con la Declaración del Día Internacional de la Madre Tierra, la Organización de Naciones Unidas no solo apostó por un desarrollo sostenible y en armonía con la Naturaleza sino que privilegiaba la visión ecocéntrica, como modelo de comportamiento deseable sobre los enfoques antropocéntricos vigentes. Esta idea sugiere ir un paso más allá del reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente saludable, que se justifica como una necesidad centrada en los seres humanos para aspirar a una afirmación más sublime de que la Naturaleza en sí misma tiene derechos de preservación. Esta argumentación encuentra su razón de ser en que reconocer los derechos de la Naturaleza es la única manera de romper el paradigma existente que considera a la Naturaleza como una propiedad para explotar. Así, este centramiento en la Tierra implicaría alejarse del modelo antropocéntrico que superpone la especie humana sobre el resto de las especies que habitan en el planeta. En este sentido cabe destacar la redefinición de esta nueva relación a través de las distintas resoluciones adoptadas en las distintas Asambleas Generales sobre Armonía de la Naturaleza, y que contienen diferentes perspectivas sobre la construcción de este nuevo paradigma no antropocéntrico en el que la base fundamental para las acciones correctas e incorrectas en relación con el medio ambiente no se base únicamente en las preocupaciones humanas. O en otras palabras, el paradigma antropocéntrico es el origen de los graves problemas ambientales y de sostenibilidad, ya que ha favorecido la depredación de la Naturaleza y su visión utilitarista como una mera mercancía a favor de determinados intereses. La idea principal es considerar que la Tierra es una fuente primaria de derechos, un sujeto político y no solo un objeto de extracción de recursos para ganar dinero. Como dijo Thomas Berry (2003), teorizador de la jurisprudencia de la Tierra, el universo es una comunión de sujetos y no una colección de objetos. Todo ello ha creado las condiciones contestatarias para que diferentes movimientos internacionales reivindiquen una lucha global por el reconocimiento jurídico de los Derechos de la Naturaleza.

El objetivo principal del capítulo es abordar el paradigma ecocéntrico desde dos disciplinas de las ciencias sociales como son la sociología y la economía ecológica. El punto de partida es que las ciencias sociales desempeñan un papel imprescindible en

la búsqueda de soluciones para cambiar las prácticas y las percepciones de la gente puesto que el contexto social influye en el éxito de cualquier intervención pública. Las innovaciones científicas y tecnológicas son esenciales, pero hay que entender que su impacto depende de cómo se comprende el problema y cómo las personas se adaptan y modifican su conducta (Abellán-López, 2024).

En este sentido, la sociología aporta una triple perspectiva a la visión ecocéntrica como parte de su tarea reflexiva. En primer lugar, con su énfasis en el funcionamiento de la sociedad puede incorporar la manera en que nos relacionamos con la Naturaleza. En segundo lugar, su interés por analizar los efectos que produce en la Naturaleza la forma en la que nos relacionamos con ella. Y la tercera perspectiva, trataría de profundizar el impacto de tales efectos, especialmente los negativos, en aquellos sectores más vulnerables y con enorme riesgo de incrementar la desigualdad social. Baste pensar en las personas con discapacidad para advertir su extrema vulnerabilidad ante determinadas situaciones de emergencia sistémica como el cambio climático o la pandemia. Por ello, procede incorporar en todas aquellas iniciativas de acción climática, en la toma de decisiones y diseño de propuestas a todas las partes implicadas para participar en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad, con herramientas y mecanismos que posibiliten su participación, web accesibles, sistemas de interpretación de signos, de braille, lectura fácil, entre otros (Simón, 2023).

Además de lo señalado, la sociología puede contribuir a generar una nueva cosmovisión, construyendo una nueva mirada sociológica para favorecer las bases de un nuevo sistema global de gobernanza, de bienestar mundial.

La segunda disciplina, la Economía, reconoce la importancia e incluso necesidad de un cambio paradigmático paralelo a la emergencia del Derecho centrado en la Tierra consecuencia de la constatable ineficacia de las políticas económicas antropocéntricas de la economía neoclásica predominantes hasta ahora. Es la propia sociedad la que, conocedora del nuevo escenario de Cambio Climático, demanda soluciones y políticas económicas a la Economía Ecológica; la cual se ha visto abocada a pasar de la mera exposición de sus premisas en universidades, despachos y estudios científicos a la práctica, construyendo un modelo social ecológico a partir de nuevos paradigmas como el Ecocéntrico. Este capítulo reafirma que la Educación ha sido y es la primera y mejor forma de conseguir la implementación del paradigma Naturcéntrico (Sánchez-Corchero, 2023) ya que sólo tras la sensibilización y su conocimiento el alumnado demanda y aporta soluciones eficaces a esta situación.

A partir de ahí, tanto la Sociología como la Economía Ecológica son valedoras de nuevos instrumentos y políticas económicas y sociales no antropocéntricas que deben dar respuesta a la emergencia climática. Una fecha relevante en el cambio de esta concienciación es 2015 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobaron los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en el marco de la Agenda 2030. A partir de ahí, los ODS fueron trasladados con éxito dispar al currículo de gran parte del sistema educativo mundial. Ahora es cuando el alumnado saliente, profesionales, empresario/as o política/os, conocedores de este nuevo paradigma, deben implementar las políticas económicas y sociales demandadas socialmente.

Desarrollo

La resolución 77/169 de la Asamblea General de 14 de diciembre de 2022 estableció el mandato de debatir, en el 12º Diálogo Interactivo de la Asamblea General sobre la Armonía con la Naturaleza (Naciones Unidas, 2003), el alcance y la posibilidad de convocar una reunión de alto nivel titulada provisionalmente «Asamblea de la Tierra». Asamblea que se celebraría el 22 de abril de 2024 con el objetivo de que el paradigma en evolución no antropocéntrico o centrado en la Tierra siguiera reforzando el multilateralismo mediante el debate de enfoques holísticos alternativos basados en diversas visiones del mundo que pudieran contribuir al cumplimiento de la Agenda 2030 para el «Desarrollo Sostenible y más allá».

De ahí que, entre otras acciones desarrolladas desde la coordinación de la Plataforma Harmony with Nature¹ de las Naciones Unidas en Nueva York, se invitase a los miembros a reflexionar sobre la Naturaleza y la visión ecocéntrica mediante unas preguntas relacionadas con las percepciones desde diferentes disciplinas que, en este caso, son la sociología y la economía.

¿De dónde partimos?

La Economía Ecológica analiza las relaciones entre el sistema natural (biósfera y los subsistemas sociales y económicos que se desarrollan en su seno; mientras, la economía convencional promueve el crecimiento económico mediante el uso adecuado de los factores de consumo y producción (Naredo, 2018) y toma a la Naturaleza como un recurso ilimitado. Sin embargo, es cada vez más común que las crisis relacionadas con la sostenibilidad ambiental planteen un futuro incierto y que economistas como el estadounidense Kenneth Boulding (1910-1993) se replanteen no sólo el carácter ilimitado de los recursos naturales al entender que la economía formaba parte de un sistema más amplio que incluye la ecología, la política, la cultura y la sociedad y contrapongan la *economía del boy scout* actual (de recursos ilimitados al igual que sucedía en la conquista del oeste americano aun por explotar) a la necesaria *economía de la nave espacial* (de recursos limitados).

Esta idea de finitud de los recursos naturales ha sido tristemente constatada en todas las economías del pasado y presente siglo de forma manifiestamente notoria en la pandemia COVID19 y ha hecho replantearnos el sistema económico actual.

Por su parte, y tal y como plantea Leff (2011), las teorías sociológicas de la modernidad buscaron dar respuestas a los grandes problemas de su tiempo, desconsiderando las condiciones ecológicas en las que se desenvuelve la sociedad. Sin embargo, en la era de la globalización, la crisis ambiental no sería el único problema emergente en la escala planetaria ya que, junto con el riesgo ecológico y la degradación socioambiental surgirían nuevos conflictos y se agudizarían viejos problemas sociales tal y como el choque entre culturas, la violencia social, la inseguridad alimentaria, la desigualdad social y la pobreza, etc. En consecuencia, el aporte de la sociología comportaría un doble desafío: por una parte, desarrollar análisis holísticos y, por otra, buscar y construir indicadores y herramientas metodológicas para el análisis de la realidad social y su relación con la Naturaleza.

¹ <http://www.harmonywithnatureun.org>

Yendo algo más allá en este planteamiento, ha surgido una rama del Derecho, de la Sociología y de la Economía, entre otras disciplinas que reclaman la consideración de la Naturaleza como sujeto de derecho. Este movimiento académico tiene su encaje en el movimiento Armonía con la Naturaleza de la Organización de Naciones, anteriormente mencionado, a las que las autoras de este capítulo pertenecen como expertas desde 2021, 2022 y 2023², respectivamente. Este paradigma centrado en la Tierra contrasta marcadamente con los enfoques dominantes de sostenibilidad, caracterizados por nociones dualistas, antropocéntricas y utilitarias de las relaciones entre el hombre y la Naturaleza basadas en la mercantilización de la naturaleza y su dominio tecnológico (Borràs-Pentinat y Sánchez, 2022).

Economistas como Unai Pascual³ (2023) avalan el papel de los economistas ecológicos que han cuestionado el predominio de la valoración neoclásica de la naturaleza basada en la moneda y han pedido el reconocimiento del pluralismo de valores y el desafío de la inconmensurabilidad. Así mismo, aportan valoraciones alternativas como la integrada de los servicios ecosistémicos; o el desarrollo y uso de las nociones de valores compartidos y relacionales que van ganando terreno en el ámbito científico-político con la Evaluación de Valores (VA) del Panel Intergubernamental sobre Biodiversidad y Servicios de los Ecosistemas (IPBES, 2022).

Elementos imprescindibles en el diseño del paradigma centrado en la Tierra

A la primera pregunta planteada, ¿qué elementos deben estar presentes en el diseño del paradigma centrado en la Tierra?, la respuesta es clara, el primer y principal elemento sería la Educación ya que es el medio más adecuado para conseguir su implementación efectiva y su traslación a la sociedad y al derecho normativo.

Los currículos educativos (primaria, secundaria y enseñanza superior) han de incorporar elementos del paradigma ecocéntrico para comenzar una labor de sensibilización, de divulgación y difusión. Las ciencias sociales proporcionan reflexiones y análisis sobre los procesos sociales, las políticas públicas e instrumentos para abordar el cambio social y la gobernanza. El paradigma centrado en la Naturaleza es transversal y la formación en cultura ecocéntrica representa un punto de partida para comenzar a implementar acciones deseables y sostenibles. En este sentido, para desarrollar esta propuesta hace falta todo el sistema de conocimiento de nuestra sociedad y las ciencias sociales juegan un papel esencial en ese sistema para romper los mecanismos que perpetúan el paradigma antropocéntrico.

Sin embargo, apriorísticamente se debe garantizar el derecho a la educación con independencia de las características del alumnado, considerando el género, la procedencia social, geográfica, o de cualquier otra situación que pueda presentar, como el hecho de tener una discapacidad; así como el derecho a vivir en paz y con calidad de todo el alumnado y población civil general que se ve inmerso en conflictos bélicos y/o catástrofes naturales. Esta educación, sin duda, debe promover el desarrollo sostenible, aportar conocimiento y sensibilidad para la preservación de la Naturaleza, ya que es fundamental que una buena educación desarrolle los valores humanos

² <http://www.harmonywithnatureun.org/experts/>

³ Unai Pascual es un economista ecológico con más de 20 años de experiencia uniendo las ciencias sociales y naturales para comprender sistemas socioecológicos complejos (https://www.bc3research.org/en/unai_pascual)

y la capacidad de convivir en paz; de respetar y apreciar la diversidad humana, la igualdad de género y los derechos humanos; así como ejercer un compromiso activo con el desarrollo sostenible (Naciones Unidas, 2023).

A partir de esta situación básica y para conseguir los efectos deseados en términos del paradigma ecocéntrico de igualdad de género, de equidad y de inclusión social es imprescindible hacer partícipe al alumnado de su propio proceso de aprendizaje y para ello es necesario el uso de metodologías y/o herramientas inclusivas, metodologías activas, Tecnologías de Información y la Comunicación, etc.

El segundo elemento, y muy relacionado con el anterior, es el establecimiento de alianzas en el marco de la gobernanza adaptativa contemporánea. De hecho, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 17.15 expresa con claridad la importancia de alianzas entre múltiples partes interesadas para movilizar e intercambiar conocimientos, especialización, tecnologías y recursos. Siendo la constitución de alianzas eficaces una cuestión estratégica fundamental, no resultan extrañas las alianzas planteadas en la conmemoración del Día Internacional de la Madre Tierra del programa de las Naciones Unidas Armonía con la Naturaleza, cuya Asamblea general celebrada el 24 de abril de 2023 planteó, en el Diálogo Interactivo, la posibilidad de convocar una reunión de alto nivel titulada provisionalmente «Asamblea de la Tierra» que promoviese un paradigma no antropocéntrico reforzando el multilateralismo a través del debate de enfoques holísticos alternativos basados en diversas visiones del mundo que puedan contribuir a la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Naciones Unidas, 2023).

Así mismo, este diálogo facilitó el intercambio y la consideración de opiniones de los Estados Miembros, así como de las partes interesadas pertinentes, sobre cómo esta reunión de alto nivel podría brindar a la comunidad internacional la oportunidad de compartir evaluaciones, lecciones y propuestas sobre la comprensión, el estado, e implementación del avance de la Armonía con la Naturaleza. Ciertamente, estos diálogos sirven precisamente para explorar las posibilidades de promover alianzas entre la Economía Ecológica, la Sociología, el Derecho y otras disciplinas, y el movimiento emergente de los «derechos de la naturaleza» pudiendo contribuir así al logro de los ODS, así como a otros procesos como la implementación del Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2023) a través de acciones relacionadas con el papel de los diversos valores de la Naturaleza, y enfoques interdisciplinarios para construir un futuro más sostenible y justo para las personas y la Naturaleza en la implementación de los ODS.

Además, este Diálogo también promovería los llamados de la IPBES para reconocer los múltiples valores de la Naturaleza y alejar la toma de decisiones de una valoración estrecha y de corto plazo centrada en el mercado.

Ya existen experiencias de este tipo como, por ejemplo, desde la Universidad del País Vasco y la Cátedra UNESCO de Desarrollo Sostenible (UPV, 2023) donde ha sido creada una Plataforma interuniversitaria e interinstitucional para que sea el propio alumnado el que incruste en la sociedad los principios del nuevo paradigma centrado en la Tierra, entendiendo que serán estos los que formarán y diseñarán en el corto plazo la sociedad bajo este nuevo paradigma ecocéntrico.

Esta red tendría su continuación en otra complementaria interinstitucional que continúe, implemente, complemente y multiplique la labor realizada por el alumnado sobre todo en el momento en el que se integre en la sociedad activa. Así, se trata de que el alumnado participe de su proceso de aprendizaje y de la responsabilidad contraída de proteger a la Naturaleza, planteándose la propia realización de actividades, ejercicios, tareas, Trabajos Fin de Grado o de Máster y Tesis Doctorales, que podría servir de elemento generador de conocimiento y divulgador junto a las redes sociales, estas, instrumento de difusión de ese conocimiento generado dentro del sistema educativo. Esta red interinstitucional, que surgiría en paralelo a la red estudiantil, haría participe al resto de los agentes sociales de los objetivos planteados dándole continuidad en el momento en que el alumnado se vaya incorporando activamente a la sociedad. Sirviendo como ejemplo, la ya creada red básica en Latinoamérica, Europa y Asia⁴ siendo el objetivo más inmediato hacer lo propio en África, Norteamérica y Australia. El planteamiento más ambicioso sería conseguir que se implementen políticas en Armonía con la Naturaleza, tanto en el presente como las que pudieran implementar el alumnado actual en el futuro próximo.

En definitiva, cualquier cambio de paradigma requiere tiempo y suele ejecutarse a largo plazo; ahora bien, mientras se van introduciendo pequeños cambios incrementalistas, se pueden implementar otras acciones a corto plazo. De esta manera, combinando ambos arcos temporales sería posible poner las bases a una amplia variedad de objetivos de diferente índole como lo que se exponen a continuación:

- a. Madurar una terminología específica y comprensible sobre los Derechos de la Naturaleza y su fundamentación interdisciplinar. En este sentido, se constata que uno de los obstáculos que dificultan la comprensión y penetración del paradigma ecocéntrico es la dificultad por entender un lenguaje técnico alejado de la ciudadanía.
- b. Explicitar y poner de manifiesto los conceptos, teorías e ideas erróneas o inexactas que perpetúan el paradigma antropocéntrico y el negacionismo climático.
- c. Reivindicar que en los currículos educativos multinivel se incluya la Naturaleza como sujeto de derechos, lo que supone comenzar a construir una nueva cosmovisión.
- d. Formar a los educadores y profesores en el nuevo paradigma, independientemente de su rama de conocimiento.
- e. Conseguir el compromiso e interés de investigadores, voluntarios, medios de comunicación, partidos políticos, lobbies y ciudadanos por generalizar y divulgar a nivel mundial el nuevo paradigma mediante acciones concretas en centros educativos, universidades, ayuntamientos, barrios, comunidades, asociaciones.
- f. Diseño de planes de estudios centrados en los derechos de la Naturaleza como cursos de expertos, máster, cuadernos de construcción de capacidades...
- g. Dotación económica por parte de los gobiernos, agencias I+D+i, universidades para proyectos de investigación centrados en el nuevo paradigma de la Naturaleza.

⁴ <https://redinternacionalbiomimesis.org>

- h. Finalmente, el compromiso cívico y personal es fundamental perseverar y no caer en el pesimismo ante la falta de resultados a corto y medio plazo.

La práctica de la Sociología desde la perspectiva de la Jurisprudencia de la Tierra

La práctica de la Sociología desde la perspectiva de la Jurisprudencia de la Tierra se entiende desde la consideración de que ésta se enfoca en la consecución de la solución más justa y la resolución de conflictos y controversias generadas en torno a la Tierra, así, la práctica de la Sociología sería imprescindible para su consecución, ya que esta disciplina es concebida como una actitud de conciencia crítica frente a la sociedad para buscar y encontrar conjuntamente la solución justa a la problemática conectada a la Tierra y sus derechos. Conviene advertir que reconocer a nuevos titulares de derechos no humanos puede generar cierta inquietud y controversias en el debate público, de manera que puede conducir a reivindicaciones encontradas. Esta idea puede confirmarse con cierta facilidad en un mundo donde se libran aún numerosas batallas por la libertad humana como las guerras y situaciones de esclavitud y explotación de seres humanos.

La sociología es una Ciencia Social que se centra en el análisis científico de la sociedad humana; y, por tanto, en el análisis de la relación entre los seres humanos y la sociedad. Aunque mantiene enfoques tradicionales como el de la estratificación social, en las últimas décadas ha ido incorporando otras temáticas como, por ejemplo, el medio ambiente (Simón 2024). En este sentido, la diferencia en el abordaje de la Sociología radicaría principalmente en que a partir de ahora debe incluir a la Naturaleza como sujeto de análisis en esa relación entre los seres humanos y la sociedad atendiendo la obligatoriedad de tener en cuenta a la Tierra como sujeto de derecho.

Desde sus inicios, -la teoría sociológica clásica de sus padres fundadores como Marx, Durkheim y Weber-, la preocupación sociológica se ha centrado en observar objetivamente la realidad social para explicar sus transformaciones y conflictos. Esta forma de leer el cambio social, como parte de un contexto determinado, continúa vigente porque forma parte de proceder de la sociología. Pero, a diferencia de la sociedad de los siglos XIX y XX, la sociedad contemporánea del siglo XXI plantea otros problemas para lo que no se cuenta con conocimiento acumulado. Por ello, ante el aumento de la complejidad sistémica, con nuevos retos, normas y valores, se requieren otros enfoques tanto para los viejos problemas como para los nuevos (Bas, 2002).

La cuestión climática y la defensa de los derechos constituyen repertorios sustantivos de la sociología. Para ello, parece necesario centrar los derechos humanos en las negociaciones climáticas y en los intercambios de información, con énfasis en comprender los impactos, las externalidades y las interseccionalidades que sufren grupos vulnerables infrarrepresentados. Por otro lado, también la Sociología puede practicar la Jurisprudencia de la Tierra, ya que los procesos de interacción entre las sociedades y sus entornos naturales, permiten reflexiones ecocéntricas para analizar las relaciones sociales de los seres humanos en la sociedad tomando conciencia de sus repercusiones directas en la Naturaleza. De esta forma, el análisis de las interacciones de la tríada cultura, sociedad y Naturaleza desde el ecocentrismo, podría arrojar nuevos y sugerentes enfoques.

Enfoques que repercuten positivamente en la implementación de una cosmovisión entrada en la Tierra para la Sociología

Para responder la tercera pregunta ¿qué enfoques repercutirían positivamente en la implementación de una cosmovisión centrada en la Tierra para la Sociología? en primer lugar, cabe destacar el enfoque de tipo teórico, ya que la Sociología mantiene enfoques tradicionales que abarcan desde la estratificación social, las clases sociales y la movilidad social hasta la religión, el derecho o la desviación social. Y desde hace no muchas décadas ha incorporado otros enfoques como el género, la salud, la economía, la educación o el ambiente. Por lo que resulta imprescindible trabajar en un marco teórico que parta de la Sociología Ambiental, que emerge a finales de los años 70, integrando la visión ecocéntrica y considerando a la Naturaleza como sujeto de Derecho para así ir consolidando esta rama de conocimiento dentro de la Sociología.

En segundo lugar, y a partir de ese enfoque de corte teórico habría que tener en cuenta un enfoque práctico basado en la investigación social, cuantitativa y cualitativa. Siendo conveniente en este sentido, desarrollar investigaciones que consideren las dos perspectivas consideradas al inicio del capítulo, cómo nos relacionamos con la Naturaleza; conocer los efectos de esa forma de relación y tomar conciencia de que, si los efectos resultan negativos, son más negativos para determinados colectivos sociales, que se encuentran en situación de desigualdad social.

Aunque en principio no debería haber ningún problema en trabajar desde estos enfoques, ya que desde finales de los años 70 hay una rama de la Sociología que contempla el ambiente desde una nueva perspectiva holística o de sistemas (Ayestarán, 2004) que supera y desafía el antropocentrismo que domina la Sociología Clásica, sin embargo, nos podemos encontrar con problemas u obstáculos que impedirían esta implementación. Quizás la corta trayectoria de la Sociología Ambiental podría ser el único inconveniente, pero este inconveniente inicial se puede convertir en una oportunidad de trabajo en pro de la Naturaleza como sujeto de Derecho entendiendo que ésta se sitúa en una posición de igualdad al ser humano. Es cierto que puede ser un proceso lento, pero no por ello imposible ya que se parte con un elevado grado de motivación y convicción ya que la Sociología, desde este paradigma ecocéntrico entiende que sin Naturaleza el ser humano no podría sobrevivir, y pensando en sociedades igualitarias e inclusivas no puede faltar la inclusión de la Naturaleza como parte indispensable de cualquier sociedad.

Acciones prioritarias para promover la Sociología desde el enfoque de la Jurisprudencia de la Tierra

¿Cuáles son las acciones prioritarias para promover la Sociología desde un enfoque de Jurisprudencia de la Tierra? Para promover la Sociología hacia un enfoque de Jurisprudencia de la Tierra habría que partir desde dos visiones, a corto y a largo plazo, sin perder de vista la normativa existente, la promoción de la investigación social para desde sus resultados poder diseñar estrategias que permitan transformar la sociedad y convertirla en una sociedad en armonía con la Naturaleza. Esta investigación social, debe estar financiada a través de instituciones públicas y privadas; y también no financiada, promoviéndose en el desarrollo de los Trabajos de Fin de Grado, Trabajos de Fin de Máster y Tesis Doctorales.

A través de la Educación, tal y como se ha apuntado anteriormente, entendiendo que ésta es el motor principal de transformación social; y el cambio, una característica intrínseca en todas las sociedades por lo que la consecución de mejoras en los comportamientos humanos en nuestra relación con la Naturaleza es totalmente viable y nuestro compromiso con ello debe ser una realidad. También, introduciendo esta temática en los planes de estudios desde la infancia hasta los estudios universitarios en todas las disciplinas de estudio, directa o transversalmente. Y, de forma más específica, realizando talleres de trabajo teórico práctico, jornadas, charlas, etc. Interesante, sugerir el cambio de denominación, de Sociología Ambiental a Sociología de la Naturaleza como un aspecto importante que aportaría sin duda al cambio de paradigma.

Asimismo, queda una ardua labor pedagógica por realizar para que el econcentrismo no sea percibido como una negación de las necesidades humanas. No se trata de negar la necesidad humana para proteger la Naturaleza sino valorarla por sí misma, independientemente del valor utilitario para los seres humanos en el ciclo de consumo. En efecto, el enfoque antropocéntrico valora la Naturaleza como un medio para asegurar la vida humana y, por tanto, el interés para protegerla depende de los beneficios que produzca. El reconocimiento y aceptación del econcentrismo obliga a las personas a aceptar límites a su conducta y a valorar la Naturaleza como un fin en sí mismo.

El diálogo necesario entre la Economía Ecológica y el Derecho centrado en la Tierra

¿Cómo se puede establecer un diálogo entre la Economía Ecológica y el derecho centrado en la Tierra alrededor del eje de sus aspiraciones compartidas? Nos adentramos en esta ocasión en una pregunta relacionada con la Economía Económica, así, el diálogo necesario entre ésta y el derecho centrado en la Tierra debe pasar de los despachos, los estudios científicos y la política ecológica no siempre implementada a la práctica, y la mejor forma es, igualmente, desde la Educación, desde la sensibilización y el conocimiento de los datos al alumnado para que de forma activa actúen al respecto y construyan una nueva sociedad Naturcéntrica y la incrustación de los ODS no solo en el currículo de todas las etapas educativas, sino también por medio de la interiorización en los derechos de todos los estados y la sociedad. Es imprescindible la consideración de la Tierra como sujeto de derecho como única forma efectiva de garantizar su supervivencia por encima de intereses antropocéntricos.

Por lo tanto, la forma más efectiva de alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 es incorporarlo en el sistema educativo para que de ahí se trasladen gradualmente a la sociedad. Pero primero es relevante asegurarse la incorporación de datos basados en la evidencia.

Para asegurar que se incorporan los datos basados en la evidencia al adoptar al Economía Ecológica y la Ley Centrada en la Tierra es imprescindible una colaboración e interconexión estrecha de los diferentes niveles educativos, desde la perspectiva de innovación educativa y del nuevo paradigma respetuoso con la Naturaleza. No sólo que facilite la inclusión social e implementación de los ODS sino que también constituya la respuesta más adecuada a situaciones críticas como la generada por la pandemia COVID 19 al optimizar educativamente los recursos tecnológicos

permitiendo la compartición del conocimiento generado por medio de las Redes Sociales, entre otros medios.

Los seres humanos necesitamos de la Naturaleza ya que formamos parte intrínseca de ella y no podemos seguir con el planteamiento de meros utilizadores de bienes escasos. Se hace urgente vivir en Armonía con la Naturaleza y para ello el único camino es considerarla como sujeto de derecho y no como un recurso limitado o ilimitado como ha sido considerada hasta ahora.

Conclusión

La Red de Conocimiento y grupo de expertos del Programa Armonía con la Naturaleza de las Naciones Unidas vincula los ámbitos del Derecho, la Economía y lo Social, desde una mirada holística, transdisciplinar y no antropocéntrica, observando con detenimiento que se torna necesario contemplar el planeta en su totalidad, requiriendo de soluciones complejas y sistémicas que puedan ir respondiendo a los problemas que están interconectados y que nos enfrentamos como humanidad, requiriendo de un compromiso activo capaz de transformar la realidad socio-ecológica y, por supuesto, requiriendo de un enfoque educativo capaz de sensibilizar y motivar un cambio respecto a las problemáticas socio-ecológicas propias de la Naturaleza, sin dejar a nadie de lado, considerando entonces que los efectos que produce en la Naturaleza la forma en la que nos relacionamos con ella son más negativos entre aquellos colectivos que se encuentran en situación de vulnerabilidad y, por tanto, con mayor riesgo de desigualdad social.

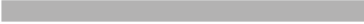
Referencias bibliográficas

- ABELLÁN LÓPEZ, M. A. (2024). La ciencia ciudadana y la cultura científica en las ciencias sociales. En M.A. Abellán López, G. Pardo Beneyto y A. Quinto Abellán. *Gobernanza democrática y ciudadanía global. Retos y nuevas competencias en las sociedades contemporáneas*, (pp. 101-111). Los libros de la Catarata.
- AYESTARÁN, I. (2004). De la historia y la sociología ambientales a la ecología política. Factores tecnocientíficos, sociohistóricos y ecosistémicos en la investigación sobre el cambio climático. *Norba. Revista de Historia*, 17, 111-134.
- BAS AMORÓS, J. E. (2002). Nuevos retos, viejos enfoques, necesidad repensar las Ciencias sociales, aportes desde la sociología. *Actas del III Simposio de Historia Actual*. Vol 1.
- BERRY, T. (2003). *Every being has rights*. Schumacher Center for New Economics.
- BORRÀS-PENTINAT, S., & SANCHEZ, M. M. (2022). Los derechos de la naturaleza: ¿el camino hacia la paz ecológica?. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 13(1).
- BOULDING, E.E. (1956): "General Systems Theory: The Skeleton of Science", *Management Science*, 2, 3, pp. 197-208. (Reproducido en *Collected Papers Vol. IV*, pp. 35-46).
- EDUARDO, R. (9 de agosto de 2023). Científicos de todo el mundo piden dejar de ver la naturaleza como una fábrica de materias primas. *BC3 Research*. Obtenido de <https://www.climatica.lamarea.com/valores-naturaleza-estudio-unai-pascual/>.
- IPBES. (2022). *Resumen para responsables de políticas del Informe de Evaluación Metodológica sobre los Diversos Valores y Valoración de la Naturaleza de la Plata-*

forma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Bonn, Alemania: Secretaría de IPBES. doi:<https://doi.org/10.5281/zenodo.6522392>.

- LEFF, E. (2011). Sustentabilidad y racionalidad ambiental: hacia «otro» programa de sociología ambiental. *Revista Mexicana de Sociología*, 73(1), 5-46. Obtenido de <http://mexicanadesociologia.unam.mx/docs/vol73/num1/v73n1a1.pdf>.
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. (28 de agosto de 2023). *Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal*. Obtenido de https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-la-biodiversidad/conservacion-de-la-biodiversidad-en-el-mundo/cb_mundo_kunming_montreal.html.
- Naciones Unidas. (28 de agosto de 2003). *Harmony with Nature*. Obtenido de <http://www.harmonywithnatureun.org/dialogue/1!BcH7aOeNEAV6v8zR7meLTB-t!R!Y9kZTULb4Be2EPu9I6VEFNsoJsubMcFM5WfD71cGW++SRbcMeB-7lqN3RYA==>.
- Naciones Unidas. (28 de agosto de 2023). *Cumbre sobre la Transformación de la Educación*. Obtenido de <https://www.un.org/es/transforming-education-summit/about>
- NAREDO, J. (2018). Orígenes y enfoques de la Economía Ecológica. *Gestión y Ambiente* 2, 21(supl. 1), 35-48. doi:<https://doi.org/10.15446/ga.v21n1supl.75332>.
- PASCUAL, U., BALVANERA, P., ANDERSON, C. B., CHAPLIN-KRAMER, R., CHRISTIE, M., GONZÁLEZ-JIMÉNEZ, D. & ZENT, E. (2023). Diverse values of nature for sustainability. *Nature*, 1-11.
- SÁNCHEZ CORCHERO, M. E. (2023). La discapacidad frente al cambio climático.: Objetivos de desarrollo sostenible, biomímesis y los derechos de la naturaleza. Una visión inclusiva desde la economía ecológica a través de la educación. In *Una mirada poliédrica hacia la discapacidad* (pp. 29-36). Los Libros de la Catarata.
- SIMÓN MEDINA, N. (2024). Vínculo triádico entre Sociología, Naturaleza y Discapacidad. *Studia Humanitatis Journal*, 4(1), 152-168. <https://doi.org/10.33732/shj.v4il.108>.
- SIMÓN MEDINA, N. (15 de 06 de 2023). La diversidad suma, enriquece a cualquier sociedad, tanto en términos culturales como de especificidades. (E. Peñas, Entrevistador) Obtenido de <https://diario.cermi.es/interview/quotla-diversidad-suma-enriquece-a-cualquier-sociedad-tanto-en-terminos-culturales-como-de-especificidadesquot>.
- UPV-EHU (28 de agosto de 2023). *Cátedra UNESCO sobre Desarrollo Sostenible y Educación Ambiental*. Obtenido de <https://www.ehu.eus/cdsea/web/>.

ECONOMÍA ECOLÓGICA Y DERECHOS DE LA NATURALEZA. LA ASAMBLEA DE LA TIERRA, SIGUIENTE PASO PARA REMODELAR LOS ODS



MARIA ESTRELLA SÁNCHEZ CORCHERO
UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO
mariaestrella.sanchez@ehu.eus

1.- Economía Ecológica

La economía ecológica es una disciplina que estudia las relaciones entre los ecosistemas y el subsistema económico (Costanza¹, 1991). Más concretamente, analiza el impacto que sobre los ecosistemas tiene la producción de bienes y servicios y busca la armonía entre el desarrollo del ser humano y la capacidad de regeneración de la Naturaleza. La economía ecológica se centra en la sostenibilidad ecológica y social, y promueve una nueva forma de crecimiento basada en el equilibrio entre la Naturaleza y la especie humana. Además, pretende fomentar la transformación hacia una sociedad equitativa y ecológicamente sostenible con respeto por los derechos de las personas y la Naturaleza, la diversidad biológica y cultural a través de la educación, la investigación, las políticas y la acción social (ISEE, 2024).

1.1.- Antecedentes

Aristóteles (384-322 a.C.) realizó una distinción entre oikonomía (gestión de la casa) y crematística (acumulación de riqueza), similar a la actual separación entre ecología humana y ciencia económica. Francis Bacon (1561-1626) puso énfasis en la importancia de la naturaleza y el medio ambiente en la economía. Bastante más tarde, Frederick Soddy (1877-1956), químico y economista británico, escribió sobre la relación entre la energía y la economía, criticando las teorías imperantes en economía por confundir el capital real con el capital financiero sentando las bases para la economía ecológica del siglo XIX. Sergei Podolinsky (1850-1891), economista y activista ucraniano, intentó combinar la teoría del valor trabajo con la termodinámica, y es considerado uno de los precursores de la economía ecológica. Patrick Geddes (1854-1932), sociólogo, biólogo, botánico, urbanista y planificador regional escocés, desarrolló los principios básicos de una especie de tableau économique en términos físicos y criticó la contabilidad económica porque no seguía el rastro de las pérdidas energéticas y materiales en el proceso económico ni valoraba la contaminación.

El economista y filósofo británico, John Stuart Mill (1806-1873), aportó el concepto del «estado estacionario», estado donde la economía y el medio ambiente

¹ Robert Costanza es cofundador y expresidente de la Sociedad Internacional de Economía Ecológica (ISEE).

se encontraban en equilibrio. William Stanley Jevons (1826-1891) hizo la primera conceptualización sobre el agotamiento del carbón e implicaciones económicas en «The Coal Question» (1825). Howard Odum (1924-2002), John Proops (1959-) y Robert Ayres (1932-2023), científicos estadounidenses procedentes de la ecología, la biología y la física, manifestaron su desacuerdo con la forma en que sus disciplinas dejaban de lado el comportamiento socioeconómico de la especie humana en la explicación de los fenómenos reales.

En la década de 1960, Kenneth Boulding (1910-1993), economista y filósofo británico, planteó lo que podría considerarse un cambio paradigmático en el tratamiento de los recursos naturales donde estos pasaran a ser considerados como limitados en la necesaria economía de la nave espacial frente a la ilimitabilidad de la actual economía del cow-bow. Boulding (1966) afirmó que «La economía del cowboy es la economía abierta, derrochadora, de los recursos ilimitados, apropiada para un medio ambiente vacío, con recursos ilimitados prácticamente gratis por la simple tarea de ir y tomarlos. Pero en el futuro debemos atravesar la economía de la nave espacial, la economía de la escasez, la economía cerrada de las reservas y ciclos cerrados, y cosechar incesantemente en un medio ambiente cerrado» y que «La economía del cowboy se basaba en la creencia de que las reservas de la Tierra eran ilimitadas y que la producción y el consumo podrían crecer indefinidamente. En la economía de la nave espacial, con sus reservas limitadas de todo, excepto de energía solar, la medida fundamental del éxito no es en absoluto el consumo y la producción, sino la naturaleza, cantidad, y complejidad de la reserva total de materiales y energía». Fue el precursor de la integración de la dimensión biofísica en el desarrollo económico, resaltando la importancia de considerar los límites físicos de la Tierra en la actividad económica y criticando abiertamente la economía convencional por representar los procesos económicos de producción al margen de la ecología.

Un hito importante en la visión de la sostenibilidad fue la publicación en EEUU de «La primavera silenciosa» de Rachel Carson (1907-1964), bióloga marina y conservacionista estadounidense quien en 1962 alertó sobre el impacto ambiental de los pesticidas. Esta publicación tuvo una enorme repercusión en la sociedad y posterior legislación americana sobre medio ambiente al servir de fundamento e iniciar, de facto, las temidas y millonarias reclamaciones a la industria contaminante estadounidense por dicho motivo. Garret Harding (1915-2003), ecólogo estadounidense, alerta y analiza el dilema de la gestión de los recursos comunes en *The Tragedy of the Commons* (1968) sobre su uso excesivo (utilitarismo).

Una década más tarde, Herman Daly (1938-), economista estadounidense, escribió extensamente sobre la necesidad de una economía más sostenible y ha sido uno de los principales defensores de la economía ecológica. Planteó una relación más sostenible y equilibrada entre economía y medio ambiente. Nicholas Georgescu-Roegen (1906-1994), economista rumano, desarrolló la teoría de la entropía en la economía y sentó las bases para la economía ecológica moderna. Unió la Economía con la Biología, a través de la Física (leyes de la termodinámica y flujos de energía de baja entropía) con base en su publicación «La Ley de la Entropía y el proceso económico». El informe de Roma (1972) alertó sobre los límites del crecimiento y advenimiento de problemas climáticos actuales. Robert Costanza (1950-), economista estadounidense,

destacó la importancia de la transdisciplinariedad promoviendo una visión integral que abarca tanto aspectos económicos como ambientales/naturales.

En la última década del pasado siglo, David Pearce (1959-), filósofo británico, contribuyó significativamente a la promoción de la sustentabilidad y la protección del medio ambiente/ Naturaleza. Herman Daly (1938-2022), economista estadounidense, define principios y aplicaciones de Economía Ecológica como disciplina académica. Joan Martínez Alier (1939-), economista español, ha escrito sobre la relación entre la economía y el medio ambiente, sentando los principios de la economía ecológica. Defendió y promovió la sustentabilidad y la sostenibilidad, abogando por el equilibrio entre las necesidades humanas y la capacidad de regeneración del medio ambiente/ Naturaleza. José Manuel Naredo (1942-), economista español, y Antonio Valero (1951-), ingeniero español, analizan la relación entre el desarrollo económico y el deterioro ecológico en «Desarrollo económico y deterioro ecológico» (1999).

Pero no será hasta el siglo XXI cuando el Banco Mundial y la Organización de Naciones Unidas institucionalizaron la Economía Ecológica cuyos informes y agendas la posicionaron a través de cumbres y los ampliamente. Además, Tim Jackson (1957-), economista inglés, aborda la prosperidad sin crecimiento y la economía para un planeta finito en «Prosperity Without Growth: Economics for a Finite Planet» (2009). En la década de 2010: Kate Raworth (1970-), economista inglesa, propone dejar de buscar riqueza a costa de los límites ambientales y la justicia social en «Doughnut Economics: Seven Ways to Think Like a 21st-Century Economist» (2017). Y ya en la década de 2020, Teresa Vicente Giménez, abogada española, aborda la Justicia Ecológica en correlación con la Economía en su libro Justicia Ecológica (2024).

1.2.- De la Economía Neoclásica a la Economía Ecológica Ecocéntrica

En el modelo neoclásico predominante en la actualidad, la Naturaleza aparece únicamente bajo la consideración mercantilista de recursos naturales (tierra, el agua, los minerales, entre otros, y son esenciales para la producción de bienes y servicios) dentro del flujo real del ingreso (formando parte de los factores productivos que fluyen entre las empresas y los hogares) y del flujo monetario (ya que el dinero es necesario para que los agentes económicos puedan adquirir y utilizar los recursos naturales en el proceso productivo). Por ejemplo, las empresas pagan por la extracción y utilización de recursos naturales, y los hogares reciben ingresos por su participación en la producción y uso de estos recursos.

Diagrama 1: Flujo Circular de la Renta.



Fuente: Elaboración Propia a partir del modelo Neoclásico del Flujo Circular de la Renta.

Una importante contribución de la Economía Ecológica Antropocentrista a la Economía general ha sido introducir la naturaleza en la contabilidad económica. Así, la economía distingue cuatro tipos de capital: capital producido, capital humano, capital social y capital natural. Respecto del capital natural (combinación de todos los activos naturales como suelo, animales, plantas, aire, agua, etc.), la preocupación actual se centra en reducir la huella ecológica r definida en la siguiente expresión:

Ecuación 1: Ecuación que expresa los determinantes de la Huella Ecológica Economía Ecológica Antropocentrista).

$r = \frac{N \times x}{R \alpha}$	r: huella ecológica N: población x: PIB per cápita R: tasa con la que el capital natural se regenera α es la eficiencia con la que el capital natural es convertido a x
-----------------------------------	---

Fuente: Dasgupta et al., 2020.

La huella ecológica ha venido aumentando ininterrumpidamente desde $r = 1$ en 1970 hasta $r=1,7$ en 2019 (Wackernagel & Beyers, 2019). Este resultado indica que nuestro actual sistema de producción y consumo necesita 1.7 planetas para sostenerse. Desde la década de 1970, las principales estrategias económicas para reducir la huella ecológica se han concentrado en incrementar ∞ , mediante la aplicación del principio de compensación («quien contamina paga») y la creación de incentivos económicos (i.e., el programa de reducción de las emisiones de la deforestación y la degradación forestal, los pagos por servicios ambientales , los bonos verdes, etc.)

para atraer la inversión pública y privada hacia nuevos mercados. Este modelo fue rechazado por las organizaciones de la sociedad civil de la denominada Economía Verde (Green Economy) debido a su enfoque marcadamente antropocéntrico.

Desde el ecologismo no antropocentrista o ecocéntrico se considera que los incentivos son insuficientes para incrementar ∞ ya que han fomentado involuntariamente que algunas regiones (ej., en Brasil) incrementen su tasa de deforestación no consideran los costes por depreciación de los activos naturales ni por la escasez de los recursos naturales y que los incentivos económicos serán insuficientes para incrementar adecuadamente. Además, consideran que el PIB no es un indicador real de progreso, al no capturar las externalidades negativas (los costos ambientales de la actividad económica no asumidos por quienes se benefician de la actividad). En consecuencia, se aboga por la necesidad de regenerar R para tener en cuenta las consecuencias a largo plazo de la degradación de los ecosistemas y, en algunas situaciones, la imposibilidad de restauración.

A modo de conclusión, se puede afirmar que el paradigma alternativo basado en valores ecocéntricos entiende que el ser humano forma parte de la Naturaleza y que los elementos de la Naturaleza se convierten en un sujeto, por lo que deberían aparecer en el Flujo Circular de la Renta bien junto a las familias (si se considerase persona física) bien junto a las empresas (si se considerase persona personalidad jurídica).

2.- Derechos de la Naturaleza

La implementación de la economía ecológica ha venido precedida de una extensa Jurisprudencia de la Tierra cada vez más extendida y reconocida como los Derechos de la Naturaleza. Tanto la Economía Ecológica como esta disciplina del Derecho, rechazan la Naturaleza como objeto y la reconocen como una entidad sujeta de derecho. Comparten, además, que el actual sistema antropocéntrico no ha impedido la crisis ecológica, sino que la ha profundizado. Los Derechos de la Naturaleza han sido reconocidos en muy diferentes y alejados sistemas legales y sociales. Ecuador reconoció los Derechos de la Naturaleza en 2008 y Bolivia quien promulgó la Ley de los Derechos de la Madre Tierra en 2010.

Según el Observatorio Jurídico de los Derechos de la Naturaleza, los países que cuentan con casos de reconocimiento de derechos de la naturaleza son además de Ecuador, Uganda, Guatemala, India, México, Estados Unidos y Perú.

La búsqueda del *Buen Vivir*, *Vivir Sabroso*, el *sumak kawsay* (la plenitud de la vida), o cualquier denominación con el que se conoce a vivir en armonía con la Naturaleza, por parte de estos países, es el marco institucional y cultural más representativo para el ejercicio del concepto de los Derechos de la Naturaleza. Europa, África y Oceanía, también tienen una reciente e importante jurisprudencia en la línea de reconocimiento de derechos a entes o elementos de la Naturaleza; así, España cuenta con la primera ley de la Unión Europea que reconoce la personalidad jurídica del mar Menor desde 2022. Cabe destacar que la redactora, impulsora y artífice de esta ley, Teresa Vicente Giménez, ha recibido el prestigioso premio Goldman, conocido como el premio Nobel del ecologismo o medio ambiente, en su edición de 2024 por dicho motivo. Este premio ha sido uno de los últimos premios recogidos por la académica que atestigua el interés que suscita no sólo en el mundo institucio-

nal actual sino también en el académico; y, con la recogida de muchas más de las 500.000 firmas necesarias para que la Iniciativa Legislativa Popular se convirtiera en ley, social también. Además, existe amplio consenso en que se trata de la ley más democrática de la legislación española y posiblemente europea.

La Economía ecológica complementa e instrumentaliza política y económicamente el imparable movimiento legislativo de reconocimiento de derechos de la Naturaleza. Estos reconocimientos han sido acompañados y recogidos por el programa Harmony with Nature de la ONU (programa oficial de la División de Desarrollo Sostenible, encargada a su vez de darle seguimiento a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU en el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU creado por la Asamblea General de la ONU en 2009 con el fin de institucionalizar la Jurisprudencia de la Tierra y los Derechos de la Naturaleza a nivel mundial).

3.- La necesidad de un enfoque de desarrollo sostenible ecocéntrico

3.1.- Hacia una Asamblea de las Naciones Unidas para la Tierra

La resolución A/RES/77/169 en su punto 3 solicitaba al Presidente de la Asamblea General que convocase un diálogo interactivo entre los Estados Miembros el día 24 de abril de 2023 en las sesiones plenarias durante la conmemoración del Día Internacional de la Madre Tierra, con la participación del sistema de las Naciones Unidas, expertos independientes y otras partes interesadas relevantes, en particular los Pueblos Indígenas, para discutir la posibilidad de convocar una reunión de alto nivel, titulada provisionalmente «Asamblea de la Tierra», que se celebraría el 22 abril de 2024, para que un paradigma en evolución, no antropocéntrico o centrado en la Tierra, siguiese reforzando el multilateralismo mediante el debate de enfoques holísticos alternativos basados en diversas visiones del mundo que puedan contribuir a la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Sin embargo, en esa asamblea de 2023, EEUU y la UE entendieron que el Consejo Económico y Social al que pertenece el programa de Harmony with Nature, no era el adecuado para la celebración de la Asamblea de la Tierra y que, en contraposición, sí que lo sería el Programa de Medio Ambiente de la ONU, la UNEP, departamento que estudia en clave antropocéntrica aspectos del Medio Ambiente. El resto de países, el grupo de los 77 liderados por China, sí que estuvieron a favor del cumplimiento de la citada Resolución del 18 de diciembre de 2022 para celebrar este año la Asamblea de la Tierra.

En todo caso, desde el diálogo de 2023 se han venido realizando y proyectando diferentes actividades por las universidades de todo el mundo por parte de expertos en el programa Harmony with Nature. Estas actividades serán expuestas en la Asamblea General de la ACUNS (Consejo Académico de las Naciones Unidas), en Tokio entre los días 20 y 22 de junio de 2024 de cara a la preparación del Summit of the Future en la sede de Naciones Unidas de Nueva York que tendrá lugar los días 22 y 23 de septiembre de este mismo año.

El programa Harmony with Nature aboga por la implementación de un paradigma ecocéntrico por medio del otorgamiento de derechos a la Naturaleza y la implementación de políticas públicas acordes con la Economía Ecológica. Esta pers-

pectiva ha sido refrendada por la UNESCO desde donde se alienta la celebración de la Asamblea de la Tierra el próximo 22 de abril de 2025, fecha en la que se pretende no solo celebrar la citada asamblea sino también la revisión de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 para que incluya a los Derechos de la Naturaleza de forma genérica.

Urge trasladar a la comunidad educativa (profesorado, alumnado, personal de servicios, etc) la importancia del cambio paradigmático que se está llevando a cabo no solo desde las instituciones supranacionales precursoras y receptoras del cambio sino también desde la Academia. Este trabajo pretende abordar la necesaria unidad de acción de las instituciones de Educación Superior que cuentan con expertos del programa Harmony with Nature de todas las disciplinas de cara a la efectiva celebración de la Asamblea de la Tierra del 22 de abril de 2025 en clave antropocéntrica en el marco del programa Harmony with Nature.

3.2.- Cumbre del Futuro

La Asamblea General, reafirmando la Carta de las Naciones Unidas y recordando su resolución 76/307, de 8 de septiembre de 2022, decidió la celebración de la denominada Cumbre del Futuro que recogería los cinco capítulos siguientes: Desarrollo sostenible y financiación para el desarrollo; Paz y seguridad internacionales; Ciencia, tecnología e innovación y cooperación digital; Jóvenes y generaciones futuras y, por último, Transformar la gobernanza global.

El punto 59 de esta resolución reconocía la existencia de diferentes enfoques, visiones, modelos y herramientas disponibles para cada país, de acuerdo con sus circunstancias y prioridades nacionales, para lograr el desarrollo sostenible; reafirmando que el planeta Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar común y que «Madre Tierra» es una expresión común en varios países y regiones.

Además, entre los días 7 a 19 de diciembre de 2022 tuvo lugar en Montreal (Canadá) la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica conocido también como el Marco mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica. En el Anexo, Sección C, se reconocían Diferentes sistemas de valores y afirmaba que *la Naturaleza representa los diferentes conceptos de las distintas personas, incluidos la biodiversidad, los ecosistemas, la Madre Tierra, y los sistemas de vida; además, reconocía y tenía en cuenta diversos sistemas de valores y conceptos, en particular los de aquellos países que reconocen los derechos de la Naturaleza y los derechos de la Madre Tierra como parte su implementación satisfactoria.*

La Meta 19 abordaba la necesidad de recursos financieros y abogaba por reforzar el papel de las actuaciones centradas en la Madre Tierra y los planteamientos basados en criterios no mercantiles, incluida la gestión comunitaria de los recursos naturales y la cooperación y solidaridad de la sociedad civil en aras de la conservación de la diversidad biológica.

Desde el programa Harmony with Nature de Naciones Unidas se ve la necesidad de remodelar en clave antropocéntrica los Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados en la histórica Resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General del 25 de septiembre de 2015. Esta resolución llevaba por título Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y establecía las siguientes Metas de desarrollo sostenible:

- Objetivo 1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo
- Objetivo 2. Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y una mejor nutrición y promover la agricultura sostenible
- Objetivo 3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades
- Objetivo 4. Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos
- Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas
- Objetivo 6. Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos
- Objetivo 7. Garantizar el acceso a servicios asequibles, fiables, sostenibles y modernos energía para todos
- Objetivo 8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos
- Objetivo 9. Construir infraestructura resiliente, promover la inclusión y la sostenibilidad industrialización y fomento de la innovación
- Objetivo 10. Reducir la desigualdad dentro y entre los países
- Objetivo 11. Hacer que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles
- Objetivo 12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles
- Objetivo 13. Tomar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus impactos
- Objetivo 14. Conservar y utilizar de forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible
- Objetivo 15. Proteger, restaurar y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar de manera sostenible los bosques, combatir la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.
- Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, proporcionar acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles.
- Meta 17. Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible

Esta remodelación en clave antropocéntrica será presentada en una de las mesas redondas de la citada Asamblea General de la ACUNS que tendrá lugar en Tokio entre los días 20 y 22 de junio de 2024 y que servirán de preparación del Summit of the Future en la sede de Naciones Unidas de Nueva York que tendrá lugar los días 22 y 23 de septiembre de este mismo año.

Referencias bibliográficas

AGUILERA, F., & ALCÁNTARA, V. (Comp.). (1994). *De la economía ambiental a la economía ecológica*. Icaria Editorial.

- BOULDING, K. E. (1966)., The economics of the coming spaceship Earth. En H. Jarrett (Ed.), *Environmental quality in a growing economy* (pp. 3-14). Johns Hopkins University Press.
- COSTANZA, R. (1991). *Ecological Economics: the science and management of sustainability*. Columbia University Press.
- DALY, H. E. (1989). *Para el bien común: reorientando la economía hacia la comunidad, el ambiente y un futuro sostenible*. Fondo de Cultura Económica.
- DASGUPTA, P., BARRETT, S., & LENTON, T. (2020). *The economics of biodiversity*: The Dasgupta Review. HM Treasury.
- GEORGESCU-ROEGEN, N. (1971). *La Ley de la Entropía y el Proceso Económico*. Fundación Argentaria-Visor distribuciones.
- MARCO, J. (2020). Desafíos económicos para una gobernanza en «Armonía con la Naturaleza» en https://www.researchgate.net/publication/354476961_Desafios_economicos_para_una_gobernanza_en_Armonia_con_la_Naturaleza.
- MARTÍNEZ ALIER, J. (Ed.). (1995). *Los principios de la Economía Ecológica*. Fundación Argentaria-Visor distribuciones.
- NAREDO, J.M. La crítica agotada (2022). *Revista de Economía Crítica*, (33), 134-136.
- PASSET, R. (1979). *Principios de Bioeconomía*. Fundación Argentaria-Visor distribuciones.
- SPASH, C. L. (2020). *Fundamentos para una economía ecológica y social*. Los Libros de la Catarata.
- WACKERNAGEL, M., & BEYERS, B. (2019). *Ecological footprint: Managing our biocapacity budget*. New Society Publishers.

- <https://www.goldmanprize.org/recipient/teresa-vicente/>
- www.harmonywithnatureun.org/
- <https://www.isecoeco.org>
- <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec>
- <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

PARTICIPACIÓN POPULAR Y DECISIONES MEDIOAMBIENTALES: ALGUNAS EXPERIENCIAS COMPARADAS

ROSA IANNACCONI
UNIVERSITÀ SAPIENZA DI ROMA
rosa.iannaccone@uniroma1.it

1.- La cuestión medioambiental: entre derecho internacional y cosmovisión indígena

La actual crisis medioambiental global se manifiesta en el frecuente colapso de ecosistemas considerados vitales para la subsistencia de los seres humanos y otras especies. Así pues, por un lado, es evidente la necesidad de fórmulas más eficaces de protección jurídica del medio ambiente para preservar las diversas formas de vida y los demás elementos que conforman el ecosistema (R.I. Bachmann Fuentes, V. Navarro Caro, 2021, 358). Por otro lado, esta situación ha provocado una creciente preocupación social por las consecuencias del cambio climático, palpable en el gran número de movimientos, campañas y protestas por el clima.

Estas preocupaciones comenzaron a materializarse, en el plano jurídico, primero tímidamente en el derecho internacional y más tarde, también a través de él, en el derecho interno. En efecto, el derecho ambiental como *corpus* normativo nació esencialmente entre los años '60 y '70, bajo el impulso de una serie de importantes conferencias internacionales que dieron lugar a los primeros documentos jurídicos sobre la materia. La primera de ellas fue la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medioambiente Humano, celebrada en 1972 en Estocolmo, que, aunque no produjo ningún texto internacional jurídicamente vinculante, impulsó una serie de programas en materia medioambiental y puso de manifiesto desde el principio el enfoque antropocéntrico que caracterizaría este ámbito, postulando una estrecha vinculación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos (D. Amirante, 2022, 95 ss.). Otro paso significativo lo dio la Conferencia de Río en 1992, cuyo décimo principio establece que la mejor manera de abordar las cuestiones medioambientales es permitiendo la participación, al nivel adecuado, de todos los ciudadanos interesados. En esta ocasión también se suscribió la Convención Marco sobre el Cambio Climático a partir de la cual todos los instrumentos jurídicos adoptados en este ámbito, según su artículo 6, debían incluir disposiciones para promover la participación del público en el examen del cambio climático y la elaboración de respuestas adecuadas. El Acuerdo de París de 2015 también subraya su importancia cuando en su artículo 12 exige a las Partes que cooperen en la adopción de medidas apropiadas para aumentar la participación. Más recientemente, en lo que respecta a las decisiones medioambientales, el Reglamento de la UE por el que se adopta la «legislación europea sobre el clima» de 2021, en su artículo 9, destaca la importancia

de la participación activa y, por tanto, del uso de instrumentos adecuados a tal fin, el fomento del diálogo y la difusión de información con base científica sobre el cambio climático y sus aspectos sociales (C. Plaza, 2022). De ello se desprende que el medio ambiente, dada su fuerte carga de valores, exige un alto grado de responsabilidad, de ahí la necesidad de tomar decisiones participativas y compartidas. El Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado en Aarhus en 1998 y que entró en vigor en 2001, establece que el nivel de protección del medio ambiente debe medirse en función del grado de democracia presente en la adopción de las decisiones. El postulado subyacente del Convenio es que un público informado hace posible un medio ambiente mejor y que las decisiones en este ámbito se benefician de procesos decisorios y legislativos basados en intercambios dialógicos entre los ciudadanos y las autoridades públicas. Hoy en día, esta Convención está firmada por muchos países, pero no por los de América Latina. En relación con estos últimos, y considerando específicamente los sistemas boliviano y ecuatoriano, debe tenerse en cuenta que la participación popular en materia ambiental no sólo está protegida por un instrumento regional específico, el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe* firmado en Escazú en 2018, sino que también está estrechamente vinculado a la protección de los derechos de los pueblos indígenas y su cosmovisión según la cual el hombre no es el centro de la creación, sino parte de un Todo que lo incluye y del que depende su supervivencia (S. Baldin, 2019, 173 ss.).

La idea de «naturaleza» es, de hecho, una construcción social y como tal se entiende de forma diferente históricamente, geográficamente y culturalmente. Su comprensión viene determinada por factores ideológicos y espirituales, por lo que sus definiciones no son totalmente objetivas, sino que están imbricadas en parámetros sociales y juicios de valor. En última instancia, son las concepciones de la relación entre los seres humanos y su entorno las que determinan las concepciones de la naturaleza. Se pueden identificar tres momentos históricos que han construido sus propias concepciones de la naturaleza: a partir del iluminismo, el predominio de la razón puso de relieve la dualidad entre el ser humano y la naturaleza, por lo que los procesos naturales se estudiaron a través de la lógica; con la industrialización, por otra parte, la naturaleza se convirtió en un mero objeto productivo, un medio útil para generar el desarrollo humano, sin barreras morales ni límites al poder transformador del ser humano; finalmente, con el advenimiento del evolucionismo, al encontrarse el ser humano en su momento de mayor organización biológica, la naturaleza se entendió como todo aquello que estaba por debajo de su supremacía. Posteriormente, a partir de los años sesenta, el dualismo presente en estas tres tendencias fue enjuiciado a través de la perspectiva de la ecología, que, aun siendo una ideología originaria del mundo occidental, cuestionaba la separación entre el ser humano y la naturaleza, proponiendo una visión holística e integral, caracterizada por la ausencia de su jerarquía y su conexión mutua. La naturaleza pasó así a tener un valor intrínseco trascendental que supera cualquier juicio de valor (D. Vela Almeida, E. Alfaro Reyes, 2013, 207-208). A pesar de ello, la concepción predominante en el mundo occidental es la marcadamente «antropocéntrica» y «economicista/utilitaris-

ta» heredada de la modernidad, que ha transformado la naturaleza exclusivamente en «medioambiente», es decir, «lo que rodea» al hombre, que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos contemporáneos se sitúa en el centro, amo y señor indiscutible. Una de las consecuencias de ello es que sólo la persona, física o jurídica, puede ser «sujeto/propietario» de una relación jurídica, mientras que la naturaleza sólo puede ser «objeto» de la misma. Por tanto, esta última o bien se protege en la medida en que está directamente relacionada con la salud o el disfrute humano, o bien porque puede ser objeto de apropiación, individual o colectiva, por parte de las personas, o bien en la medida en que es necesaria para alimentar procesos productivos destinados a satisfacer las necesidades de las generaciones humanas presentes o futuras. La protección, más o menos articulada, del derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, prevista en numerosas constituciones y leyes, se ha revelado incapaz de eliminar por completo la depredación del medio ambiente precisamente porque este derecho sigue concibiéndose principalmente en función de los intereses de los seres humanos y de un desarrollo basado esencialmente en el crecimiento económico (D.F. Esborraz, 2026, 115). Por el contrario, como se verá, algunos sistemas jurídicos latinoamericanos, a saber, el ecuatoriano, el boliviano y el chileno, a pesar de la falta de entrada en vigor del texto constitucional, por una parte, han cuestionado la idea bien establecida de que sólo los seres humanos pueden ser considerados razonablemente sujetos de derechos y, por otra, han cuestionado el antropocentrismo implícito en las formas dominantes de interpretar la gramática del constitucionalismo moderno. Según esta última, en efecto, la naturaleza no es un ser vivo, sino materia inorgánica relevante para el Derecho sólo como propiedad de un sujeto de derechos. La relación entre el ser humano y la naturaleza es, por tanto, vertical, el primero la domina, y el derecho individual de propiedad permite el *usus*, el *fructus* y el *abusus*. La construcción jurídica contenida en los textos andinos, es decir, la naturaleza como sujeto de derechos, desafía el dualismo ser humano/naturaleza que atraviesa el derecho antropocéntrico moderno en la medida en que considera que el ser humano no es una entidad separada de la naturaleza, sino parte de ella (D. Bonilla Maldonado, 2019, 14-15). Precisamente por ello, en Ecuador y Bolivia, la participación ambiental de los ciudadanos está expresamente prevista a nivel constitucional, ambas sin distinción y con referencia explícita a las comunidades indígenas. Como se verá, el carácter vinculante de las decisiones adoptadas cambia según el objeto de la consulta y las comunidades involucradas, y es evidente el carácter garantista de las consultas ciudadanas, al estar previstas para el caso de vulneración de la naturaleza y derechos conexos, y la estrecha relación entre la determinación territorial y la comunidad afectada (S. Baldin, 2019, 173 ss.).

De lo brevemente reconstruido en las páginas precedentes surge el papel nodal atribuido a la comunidad en la toma de decisiones en materia climático-ambiental tanto por el derecho internacional como por la cosmovisión de algunos pueblos indígenas de América Latina. Como se verá, ello da lugar, por un lado, a una tendencia en países muy distintos y distantes a proteger el medio ambiente a través de normas constitucionales (*v.* D. Amirante, 2023; D. Amirante, 2019; F. Fracchia et al., 2017; B. Pozzo, 2004; S. Bagni, 2022; D. Amirante, S. Bagni (ed.), 2022; R. Martínez Dalmau, C. Storini, R. Viciano Pastor, 2021; A. Mastromarino, 2020) y, por otro, a la difusión de instrumentos democrático-participativos para la toma de

decisiones en la materia. El objetivo de esta contribución, tras ilustrar las tendencias mencionadas, es investigar las diferentes formas de participación implementadas en los ordenamientos jurídicos europeo y andino para reflexionar sobre el papel que la democracia participativa ha desempeñado y podría desempeñar en la toma de decisiones ambientales.

2.- La tendencia a la protección constitucional del medio ambiente

Como se anticipó, el resultado de la disciplina ambiental internacional y la centralidad de la naturaleza en la cosmovisión indígena ha sido la entrada, de distintas formas y maneras, del medio ambiente y su protección en numerosas constituciones. En particular, el protagonismo de las comunidades indígenas en el debate político para la redacción de los textos constitucionales de algunos países, especialmente en Ecuador, Bolivia y Chile, ha llevado al reconocimiento constitucional no sólo de su subjetividad (a través del concepto de Estado plurinacional, el principio de interculturalidad y el pluralismo jurídico), y por tanto a la constitucionalización de los derechos colectivos de los pueblos originarios, sino también de la naturaleza y sus derechos, lo que supone un giro ecocéntrico (S. Bagni, 2021, 52 ss.; v., R. Gargarella, 2013; X.A. Cujabante Villamil, 2014). Es precisamente esta evolución la que ha llevado a la doctrina a hablar de un «Estado social de derecho ambiental» (E. Rozo Acuña, 2004) refiriéndose no a una forma específica de estado sino a un tipo de organización que ha llegado a una etapa de su evolución que sitúa las cuestiones ambientales entre sus objetivos o fines fundamentales (S. Baldin, 2019, 142), pero también a identificar una nueva forma de estado, el «Caring State» (S. Bagni, 2013), caracterizado por la incorporación de los valores comunitarios tradicionales en las constituciones y los programas políticos (L. Pegoraro, A. Rinella, 2017, 68-69).

Como se ha anticipado, en estas constituciones la titularidad de los derechos se atribuye no sólo a los individuos y a un amplio conjunto de sujetos colectivos, sino también a entidades abstractas como la naturaleza. Se mezclan así elementos de diversas tradiciones teóricas establecidas con complejas corrientes de pensamiento contemporáneas —como el indigenismo y el ecologismo— y con otros movimientos y tradiciones indígenas —el culto a la *Pacha Mama*—; los valores y tradiciones ancestrales; el *sumak kawsay* en quechua y el *suma qamaña* en aymara, o *el buen vivir* en la versión castellana (S. Baladin, 2015, 483 ss.)

En una perífrasis, la idea subyacente es el equilibrio entre la razón, los sentimientos y los instintos para vivir plenamente la existencia. *Buen vivir*, en una dimensión amplia, indica vida en armonía con la comunidad y la naturaleza, donde las esferas privada y comunitaria, y material y espiritual, son interdependientes. En el sistema de pensamiento andino, el bienestar sólo es posible dentro de la comunidad y con respeto a la *Pacha Mama*. Así, se reconoce que los ecosistemas y las comunidades naturales no son mercancías, objetos de los que se puede disponer a voluntad, sino entidades con derecho autónomo a existir y prosperar, insertando así al ser humano en la relación espacio-tiempo de manera armónica y en plenitud con todo lo existente (H. Tórtora Aravena, 2021, 8-9).

En la Constitución de Ecuador, la penetración de la cosmovisión indígena ha llevado a reconocer el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, así como

a declarar de interés público la preservación del ambiente y la conservación de los ecosistemas (art. 14). Además, el texto especifica que la política económica debe orientarse a una relación dinámica y equilibrada entre la sociedad, el Estado y el mercado en armonía con la naturaleza y debe tener como objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que hacen posible el buen vivir (art. 283). También en Bolivia, la Constitución establece explícitamente en su artículo 33 que «los pueblos tienen derecho a un medio ambiente sano, protegido y equilibrado» y que el ejercicio de este derecho debe permitir a las personas y comunidades, presentes y futuras, así como a los demás seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente. Entre los elementos más interesantes de estos ordenamientos jurídicos, como ya se ha mencionado, está el reconocimiento de la subjetividad jurídica de la naturaleza (A. Iacovino, 2020, 286).

La ley fundamental de Ecuador, sin embargo, a diferencia de la de Bolivia, reconoce explícitamente los «Derechos de la Naturaleza» (art. 10), declara que sus reivindicaciones son equiparables a las de los seres humanos y que es deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos constitucionalmente garantizados (art. 11). Estos derechos se recogen en un capítulo específico del texto constitucional, el Capítulo VII (artt. 71-74), y entre ellos destacan: el respeto integral de su existencia y la regeneración de sus ciclos vitales (art. 71) y su restauración (art. 72). El nuevo modelo ecológico introducido por la actual constitución ecuatoriana fue retomado por la de la República Plurinacional de Bolivia en 2009. En concreto, el Preámbulo declara que Bolivia fue refundada de acuerdo con el mandato de los pueblos, por el poder de la Pachamama y gracias a Dios. Las posiciones subjetivas de la naturaleza se reconocen sólo implícitamente a nivel constitucional y explícitamente a través de fuentes ordinarias y en particular en la Ley de derechos de la Madre Tierra de 2010 (D.F. Esborraz, 2026, 115).

El proyecto de nueva Constitución chilena, redactado entre 2021 y 2022, también contenía numerosas disposiciones sobre el medio ambiente. El artículo 8, que resume su disciplina y describe su papel en el conjunto normativo, afirma que «Las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman, con ella, un conjunto inseparable. La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos». Por tanto, como en los demás ordenamientos andinos, también en el chileno la naturaleza era titular de los derechos (art. 18.3 y 127) que la Constitución le reconocía (Cap. III). Además, no sólo el Estado central sino también las regiones (art. 220) y la sociedad en su conjunto debían proteger y respetar los derechos de la naturaleza. La propuesta contemplaba también los llamados «bienes comunes naturales» (art. 134.1) —es decir, el mar territorial y sus fondos marinos, las playas, los glaciares y humedales, los campos geotérmicos, el aire y la atmósfera, la alta montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos, el subsuelo y los demás bienes declarados por la Constitución y las leyes (Art. 134.2) y los «bienes inapropiables»— como el agua en todos sus estados, el aire, el mar, las playas, los reconocidos por el derecho internacional y los que fueran declarados como tales por la Constitución o la ley (R. Iannaccone, 2023, 885-886).

Esto da una medida de cómo, en los últimos cincuenta años, el constitucionalismo medioambiental se haya expandido significativamente dentro de sistemas jurídicos y sistemas considerados periféricos con respecto al constitucionalismo

euroatlántico clásico. En las dos últimas décadas, además, las aportaciones más importantes, tanto cuantitativa como cualitativamente, han procedido del Sur global, y las constituciones ecuatoriana y boliviana y el intento chileno son claros ejemplos de ello. La constitucionalización del derecho ambiental, sin embargo, ha ido abarcando paulatinamente un gran número de ordenamientos jurídicos pertenecientes a distintas áreas geográficas y tradiciones jurídicas diferenciadas. Precisamente en función de las características con las que el medio ambiente, en sus diferentes declinaciones y peculiaridades, adquiere importancia dentro de los textos constitucionales, Amirante los divide en tres grupos. Están aquellos ordenamientos en los que, a falta de normas expresas sobre la materia, los valores e intereses ambientales surgen principalmente en la legislación ordinaria y en la jurisprudencia. Se trata principalmente de los de *common law*, como Estados Unidos, Canadá, Australia y Gran Bretaña, algunos de los cuales carecen de una Constitución escrita propiamente dicha. En el lado opuesto, sin embargo, están las leyes fundamentales que contienen referencias al medio ambiente. Estas últimas, que actualmente son mayoría, se subdividen a su vez en las que contienen una caracterización medioambiental desde sus orígenes y las que han sido revisadas con este fin (D. Amirante, 2022, 90 ss.). Lo anteriormente expuesto revela una tendencia general a la constitucionalización del medio ambiente y, más en general, a la regulación de su protección. Las constituciones medioambientales que presentan *ab origen* una disciplina específica y orgánica sobre el medio ambiente son textos relativamente recientes. Las constituciones latinoamericanas pueden describirse, según algunos, a una nueva fase del constitucionalismo regional, iniciada a finales de los años noventa, el llamado «nuevo constitucionalismo latinoamericano» (v. R. Gargarella, C. Courtis, 2009; Aa.Vv., 2010; B. de Sousa Santos, 2010; C.M. Villabella Armengol, 2010; R. Viciano Pastor (cur.), 2012; C. Storini, J.F. Alenza García, 2012; P. Salazar Ugarte, 2013; M. Carducci, 2018; M.E. Quiroz Villalobos, 2019), consecuencia de un «giro decolonial» (A.M. Medici, 2010) orientado a resolver el problema de la desigualdad social y a recuperar las tradiciones indígenas, oponiéndose a la mera importación del Estado de bienestar de tradición europea con algunos elementos del modelo constitucional estadounidense (R. Viciano Pastor, Presentación, 2012, 9). Así pues, puede afirmarse que la dinámica que condujo a la previsión constitucional de la protección del medio ambiente en estos textos constitucionales fue predominantemente *bottom-up*, de abajo arriba.

Por el contrario, las constituciones europeas, a pesar de las diferencias y peculiaridades de la disciplina nacional, se han visto fuertemente influidas por la legislación medioambiental supranacional, según un movimiento *top-down*. No es casualidad, en efecto, que las constituciones que se redactaron a partir de los años '60 y '70, en perfecta sintonía con lo que surgía entonces a nivel internacional y de la UE, contuvieran desde el principio cláusulas expresas sobre los derechos de «tercera generación» en general y sobre la protección del medioambiente en particular. Estos textos se desarrollaron durante lo que Samuel Huntington ha denominado la «tercera ola de democratización» (S.P. Huntington, 1998), cuyo inicio se hace coincidir con los acontecimientos desencadenados por la «revolución de los claveles» portuguesa de 1974, a la que siguió el retorno a la democracia también en España y Grecia. De hecho, la Constitución portuguesa, en su artículo 66, y la española, en su artículo 45, reconocen, respectivamente, el derecho a un medio ambiente «sano y ecológicamente

equilibrado» y «adecuado para el desarrollo de la persona», al tiempo que declaran el deber de su defensa y enumeran las tareas del Estado a tal fin. La Constitución griega, por su parte, introduce la defensa del medioambiente como principio constitucional en el artículo 24, pero sólo la describe como un deber del Estado. A estas primeras cartas constitucionales que codifican el derecho al medio ambiente hay que añadir las adoptadas, tras la caída del muro de Berlín, en Europa del Este y, en particular, en Polonia, la República Checa y Eslovaquia, que formalizan el derecho y el deber de defender el medio ambiente. De la misma época es la revisión total de la Ley Fundamental belga en 1994, que reconoce el derecho «a la protección garantizada de un medio ambiente sano» (art. 23) (C. Sartoretti, 2023, 133 ss.).

Otras constituciones europeas, sobre todo las del periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial, se han reformado más recientemente precisamente para incluir cuestiones medioambientales. La última en haber sido modificada en este sentido es la ley fundamental italiana de 2022 con la introducción de un nuevo apartado en el artículo 9 de la Constitución, según el cual la República tiene la tarea de proteger el medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, también en interés de las generaciones futuras, y la transformación del artículo 41 en el sentido de declarar que la iniciativa económica privada, por libre que sea, no puede perjudicar no sólo la salud, la seguridad, la libertad y la dignidad humana, sino también el medio ambiente (R. Bifulco, 2022). La redacción del nuevo artículo 9 revela ecos de la revisión constitucional alemana de 1994. De la redacción final del artículo 20a GG, también tras una nueva modificación en 2002, se desprende que el Estado debe proteger los fundamentos naturales de la vida y los animales en el marco del orden constitucional, siendo responsable también ante las generaciones futuras (E. Buono, 2023, 472 ss.). Profundamente diferente, sin embargo, fue el alcance de la reforma francesa. La *Charte constitutionnelle de l'environnement* de 2004 supuso, de hecho, una novedad en el panorama de las constituciones nacionales en cuanto al número de artículos dedicados al medio ambiente. La Carta nació «adosada» al texto constitucional, ya que la ley constitucional de marzo de 2005 que la adaptó también introdujo en el primer párrafo del Preámbulo de la Constitución de 1958 una referencia a los derechos y deberes contenidos en ella (A.-O. Cozzi, 2021, 3403 ss.).

3.- La participación popular en las decisiones climático-ambientales en los ordenamientos andino y europeo

La intensificación de la crisis climático-ambiental no sólo ha llevado a los ciudadanos a organizarse en movimientos y manifestaciones, sino que también les ha impulsado a exigir una mayor participación en las decisiones relacionadas con el clima. Esto ha tenido un impacto perturbador en las sociedades democráticas actuales, pero no es el único. De hecho, es comúnmente aceptado por la doctrina que existe una «crisis de la democracia» más general (v. A. Morrone, 2014; L. Diamond, M.F. Plattner, 2015; P. Bilancia, 2018; M.A. Graber, S. Levinson, M. Tushnet (cur), 2018; T. Ginsburg, A.Z. Huq, 2018; M. Loughlin, 2019; A. Di Gregorio, 2020; T. Groppi, 2020). Sin embargo, frente a estos dos momentos de convulsión, de naturaleza completamente diferente, se tiende a identificar un posible remedio para ambos en el fortalecimiento de los procedimientos y prácticas de la democracia participativa (A. Fiorentino, 2023, 69). De hecho, en respuesta al distanciamiento cada vez mayor

entre representantes y representados, el principio participativo se ha ido incorporando paulatinamente a la actuación de los órganos estatales mediante el uso de instrumentos de democracia directa y deliberativa (A. Valastro (cur.), 2010; U. Alegretti (cur.), 2011; R. Bifulco, 2017; V. Molaschi, 2018; A. Algostino, 2020; G. Pepe, 2020; F. Politi, 2021; A. Di Gregorio, 2023), pero sin sustituir a la democracia representativa tradicional, sino complementándola (V. Soto Martínez, 2020, 3; M. Peña, 16, 1, 2021). Por tanto, no sólo la crisis climático-ambiental y la crisis democrática están estrechamente relacionadas, sino que también lo están sus posibles soluciones, hasta el punto de que la atención a las cuestiones medioambientales resulta ser uno de los componentes más significativos de algunas instituciones democráticas participativas de reciente implantación. Es el caso no sólo de las numerosas asambleas o convenciones ciudadanas creadas en diversos países europeos, tanto a nivel nacional como subestatal, con el fin de debatir y proponer soluciones para mitigar los efectos de la crisis ambiental, sino también de las asambleas constituyentes islandesa y de los países andinos (U. Allegretti, 2013, 689 ss.), de las de reforma constitucional, entre ellas la irlandesa (L. Devaney *et al.*, 2020.) y la francesa (P. Piciacchia, 2020) y más recientemente de la Conferencia sobre el Futuro de Europa (D. Vitale, 2023). Pero también hay casos, como los de Ecuador y Bolivia, en los que la participación popular está vinculada a las decisiones ambientales al margen de la «crisis de la democracia», ya que este vínculo, como hemos visto, tiene su origen sobre todo en la cosmovisión de los pueblos indígenas que impregna el texto constitucional.

Como se ha anticipado, aquí nos centraremos sólo en aquellos elementos que se consideran más identificables de los mecanismos democráticos participativos utilizados en los sistemas andinos y en algunos países europeos, con el fin de destacar puntos de continuidad y diferencias que nos permitan reflexionar sobre el papel que la democracia participativa tiene y podría desempeñar en la toma de decisiones ambientales.

Como ya se ha mencionado, en Ecuador y Bolivia, la participación ciudadana medioambiental está prevista constitucionalmente y el carácter vinculante de las decisiones adoptadas cambia en función del objeto de la consulta y de las comunidades implicadas. De hecho, existe una estrecha relación entre la determinación territorial y la comunidad afectada. Además, el elemento garantista de las consultas populares es evidente, ya que se prevé su utilización en caso de violación de los derechos de la naturaleza y derechos conexos. En Ecuador, si el objeto de consulta es la derogación a la prohibición de extracción de recursos naturales en determinadas áreas, se consulta a toda la comunidad (art. 104 y 407), lo mismo sucede en el caso de decisiones y autorizaciones que puedan dañar el medio ambiente (art. 389) aunque, según el artículo 15 del Reglamento de aplicación de los mecanismos de participación social, se debe atender prioritariamente a la comunidad del área de influencia directa donde se desarrollará la actividad o proyecto causante del impacto ambiental. Sin embargo, sólo en el primer caso, si se emite una mayoría absoluta de votos a favor, el resultado final es vinculante para el responsable público de la toma de decisiones. Distinto es el caso en que el objeto de la consulta sean las tierras ancestrales y sus recursos no renovables (art. 57, pt. 7), ya que sólo estarán involucrados los pueblos indígenas, y serán las autoridades competentes las que deberán activar este mecanismo, obligatoria y oportunamente. En esta ocasión, surgen dificultades

en la identificación de las instituciones representativas de los grupos con derecho a participar en el proceso deliberativo, y el hecho de que cada uno de ellos ejerce su derecho a la consulta según sus propias normas comunitarias. Reservada a los municipios, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas es también la consulta prelegislativa que debe tener lugar antes de la adopción de una medida que pueda limitar o lesionar alguno de sus derechos colectivos.

En cuanto a Bolivia, en cambio, resulta de especial interés la previsión de que la participación, como forma expresiva de la democracia, se ejerce no sólo a través de consultas, sino también de cabildos y asambleas (art. 11.2.1). Se trata de instrumentos participativos ascendentes, facultativos y no vinculantes, aunque las decisiones que surjan de estas reuniones deben ser tenidas en cuenta por las autoridades y representantes en los niveles decisorios correspondientes. No puede decirse lo mismo, sin embargo, de las reuniones convocadas en el marco de organizaciones y pueblos indígenas. Las consultas previas, en cambio, son promovidas desde arriba y obligatorias, y pueden tener aplicación tanto local como nacional. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas a través de este instrumento no son vinculantes, pero deben ser consideradas por las autoridades y representantes en los niveles de decisión correspondientes. El vínculo entre la participación popular, específicamente indígena, y las decisiones ambientales está explícitamente consagrado en la Constitución boliviana en no menos de tres ocasiones: el artículo 343 establece que la población tiene derecho a participar en la gestión ambiental, el artículo 352 especifica que la explotación de los recursos naturales de un determinado territorio debe ser sometida a un proceso de consulta a la población interesada y, finalmente, el artículo 403 afirma el derecho a la consulta previa e informada en los territorios indígena originario campesinos (S. Baldin, 2019, 173 e ss.).

La propuesta constitucional chilena también establecía, en el capítulo dedicado a la participación popular, el deber del Estado de garantizar la democracia ambiental y reconocía el derecho a la participación informada en temas ambientales, pero remitía la definición de los mecanismos al legislador ordinario. La legislación constitucional no dio, por tanto, ninguna otra indicación, por lo que no es posible saber en qué dirección se desarrollaría la participación ciudadana, si el modelo serían las otras experiencias andinas, con las que Chile comparte la ubicación geográfica pero no la composición étnica, o las europeas, más similares en cuanto al tipo de sociedad, pero más distantes territorialmente.

Recientemente, de hecho, el continente europeo también se ha caracterizado por una creciente adopción de instrumentos democráticos participativos para debatir y proponer soluciones que mitiguen los efectos de la crisis ambiental. Han proliferado las asambleas o convenciones ciudadanas creadas en diversos países europeos, tanto a nivel nacional como subestatal. Estos mecanismos pretenden compensar las limitaciones de los instrumentos participativos tradicionales promoviendo nuevas fórmulas deliberativas para implicar más activamente a los ciudadanos en el proceso político de diseño de medidas contra el cambio climático. Se han adoptado en varios Estados, como Alemania, Dinamarca y Finlandia, y han sido especialmente significativos los casos de Irlanda, Francia, Reino Unido y España. Esta fórmula también fue utilizada por la Unión Europea en el contexto de la reciente Conferencia sobre el Futuro de Europa, celebrada entre marzo y mayo de 2021 (C. Plaza Martín, 2022,

55). Uno de los elementos peculiares de estos organismos de democracia deliberativa coincide con las reglas establecidas para su composición. En efecto, contemplaban un concepto más complejo de representación para la selección de sus miembros, que no se agotaba en su concepción política (v. F. Lanchester, 2006), entendida como la existencia de una relación fiduciaria entre el representante y el representado, sino que se extendía también a la «sociológica», basada en la «semejanza» entre los dos polos de la relación, en su *idem sentire*, y por tanto a una representación más descriptiva del pueblo en sus diversas facetas de clase, educación, género (G. Sartori, 2018; M. Zafra Víctor, 2015; H.F. Pitkin, 1967).

Por citar algunos casos especialmente ilustrativos, el primero a considerar es el de Irlanda por ser uno de los países pioneros en el uso de estos instrumentos ya que lleva utilizándolos alrededor de una década para promover el debate y la participación. En concreto, en julio de 2016, el Parlamento irlandés convocó una asamblea de 99 ciudadanos elegidos al azar pero respetando criterios para garantizar la representación de diversos sectores de la sociedad (género, edad, condición social, distribución geográfica) con el fin de recibir recomendaciones sobre las medidas a adoptar para avanzar en la lucha contra el cambio climático y reformar la ley en la materia (C. Plaza Martín, 2022, 56-57). La francesa *Convención Citoyenne pour le Climat* (v. D. Courant, 2020; S.P. Florent Gougou, 2020; T. Pech, 2021; M. Gaborit, 2022) organizada por el *Conseil économique, social et environnemental* en 2019 a petición del Primer Ministro Philippe, también estaba formada por ciudadanos elegidos por sorteo, 150, de acuerdo con criterios como la edad, el sexo, el nivel de educación, el origen geográfico (rural o urbano) y el tipo de ocupación. Los mismos criterios, a grandes rasgos, se adoptaron también para la selección de los miembros de la Asamblea Ciudadana para el Clima española (v. E.M. Álvarez-González, 2022) —establecida por la Ley 7/2021 de cambio climático y transición energética— y de la *Asamblea del Clima* británica de 2019 (v. S. Elstub, J. Carrick, D.M. Farrell, P. Mockler, 2021; C.E. Cherry, S. Capstick, C. Demski, C. Mellier, L. Stone, C. Verfurth, 2021) convocada a petición de seis *Comités Selectos* de la Cámara de los Comunes —, en la que participaron 110 ciudadanos seleccionados también en función de su posición sobre la cuestión medioambiental.

Estos foros climáticos tuvieron en común, además de su composición, una organización de los trabajos dividida en tres fases internas del dispositivo deliberativo y una externa coincidente con la transposición institucional de las indicaciones elaboradas. De hecho, aunque con algunas diferencias, estas experiencias se abrían con un momento que puede definirse como «informativo y de escucha» en el que se escuchaba, de diversas formas, a expertos en los temas objeto de debate con el fin de presentar, a veces sólo a los miembros del consejo, otras al público en general, posiciones que abarcasen el mayor número posible de opciones. A continuación, se pasaba a la fase de «debate» en el seno de la asamblea y a la fase de «recogida y elaboración de propuestas», que representaba el verdadero momento deliberativo, ya que era el grupo de miembros, seleccionados en función de los criterios de representatividad antes mencionados, el que llegaba a un acuerdo sobre las medidas que se propondrían a las instituciones a través de la deliberación.

4.- Comparación de los modelos andino y europeo: cuestiones y perspectivas

Como se ilustra en este escrito, las diferencias entre las concepciones antropocéntrica y ecocéntrica del Derecho medioambiental son significativas, pero, a pesar de ello, ambas han conducido a la constitucionalización de la protección del medio ambiente, aunque en formas distintas. Se trata de una estrategia eficaz para aumentar la protección jurídica y mejorar la gobernanza (Iacovino, 2020, 279) aunque no parece ser suficiente. Por ello, como se ha señalado anteriormente, tanto los ordenamientos europeos como los andinos han previsto mecanismos de democracia participativa dirigidos a involucrar directamente a la población en las decisiones climático-ambientales. El modelo europeo de asambleas ciudadanas y el modelo andino de consultas se caracterizan por numerosas diferencias, pero al mismo tiempo, como se verá, se detectan problemas similares y cuestiones abiertas. Precisamente en ellos queremos detenernos para reflexionar sobre el papel de la democracia participativa en la toma de decisiones ambientales y sus perspectivas.

Al comparar ambos modelos participativos, el primer elemento que salta a la vista es la diferente posición en la jerarquía de las fuentes nacionales del derecho que regula la participación ciudadana en las decisiones ambientales. En el caso andino, son las propias constituciones las que regulan no sólo la protección de la naturaleza y los ecosistemas, sino también el papel que debe jugar la participación popular en estos temas y los instrumentos establecidos para ello. No ocurre lo mismo en Europa, donde la protección constitucional del medio ambiente no va seguida de la de los instrumentos participativos, que suelen regularse en cambio a través de una ley ordinaria que delega en el ejecutivo la tarea de convocar la asamblea ciudadana, regular sus trabajos e incorporar sus propuestas. En la organización de este tipo de actos, el papel de este poder es, por tanto, central, al igual que el de los organismos de facilitación, logística y comunicación. Ello genera no pocos problemas ligados tanto al riesgo de centralizar más funciones en los ejecutivos en detrimento de los demás órganos del Estado, y en particular del legislativo, como a la privatización de este tipo de actividades, lo que podría no sólo exacerbar las derivas tecnocráticas de los Estados contemporáneos y la influencia de las grandes empresas en su seno, sino también dar lugar a la inobservancia de elementos cardinales del funcionamiento democrático como la protección de las posiciones minoritarias. A ello se añade el hecho de que, en casi todas las experiencias participativas europeas el órgano encargado de convocar la asamblea era también el que circunscribía la discusión en cuanto a los temas a tratar y los efectos que se producirían en el sistema. Una excepción ha sido el proceso deliberativo que tuvo lugar en Bélgica entre 2011 y 2012, el denominado «G1000», ya que el orden del día de la asamblea se organizó mediante una consulta pública en línea. (v. D. Caluwaerts, M Reuchamps, 2018). La identificación de la institución responsable de convocar la asamblea es, por tanto, un elemento clave a nivel europeo. Como hemos visto, este es también un aspecto problemático en el contexto andino donde dependiendo del objeto de la consulta, en la mayoría de los casos se identifican constitucionalmente los órganos delegados para activar estos mecanismos, las colectividades involucradas, el grado de vinculación de la convocatoria y de los resultados. De hecho, los instrumentos participativos previstos en las leyes fundamentales ecuatoriana y boliviana, según el caso, pueden ser activados desde abajo o por instituciones estatales, tener aplicación

tanto local como nacional, dirigirse a toda la población o sólo a los pueblos indígenas involucrados, y así como su activación puede ser obligatoria o facultativa, su resultado también puede ser vinculante o no vinculante, aunque siempre se prevé que sea tomado en cuenta por las autoridades competentes. En estos sistemas, los principales problemas que se plantean, como ya se ha ilustrado, están relacionados tanto con su activación desde abajo como con su frecuencia. Por una parte, resulta especialmente complejo determinar las instituciones representativas de los grupos con derecho a participar en el proceso deliberativo y los métodos que deben utilizarse para convocarlo, ya que cada uno de ellos ejerce su derecho de consulta según sus propias normas comunitarias. Por otra parte, se ha observado que, incluso en los casos de consultas obligatorias, éstas se celebran en contadas ocasiones, lo que revela la fragilidad de la cultura democrática de estos instrumentos (S. Baldin, 2019, 187). Las dificultades asociadas a la forma de identificar a los actores implicados también son características de las convenciones sobre clima y medio ambiente convocadas en Europa. En estas ocasiones, se ha recurrido al mecanismo de sorteo templado (*v.* D.C. Mueller, R.D. Tollison, T.D. Willett, 1972; L. Carson, B. Martin, 1999; A. Pluchino *et al.*, 2012; G. Delannoi, O. Dowlen, 2016; Y. Sintomer, 2019; A. Zei, 2023; F. Lanchester, 2016; G. Scaccia, 2016; Y. Sintomer, 2016; A. Zei, 2016) para representar lo más fielmente posible a la población y sus distintas facetas. Esto no deja de tener consecuencias y lleva a reflexionar sobre dos cuestiones estrechamente relacionadas. Por un lado, está la no necesaria coincidencia entre pertenecer a un grupo y tener una determinada opinión sobre el tema debatido, que se ha mitigado en algunos casos mediante la introducción de un criterio especial de selección, como ocurrió en la composición de la *Asamblea Británica del Clima*, en la que también se tuvo en cuenta la opinión de los extractos sobre la cuestión medioambiental. Por otra parte, existe el riesgo de no tener debidamente en cuenta la presencia de determinadas categorías que podrían verse más afectadas por las decisiones adoptadas, así como el criterio de competencia. Mientras que los dos primeros problemas podrían resolverse adoptando una moderación adecuada de la aleatoriedad de la selección, sería más difícil hacerlo en el caso del último, ya que se correría el riesgo de incurrir precisamente en las críticas que generalmente han motivado la adopción de instrumentos democráticos participativos, como el elitismo.

A la luz de lo esbozado en las páginas precedentes, la disciplina de los mecanismos participativos en Ecuador y Bolivia aparece como más completa e idónea para alcanzar los objetivos que se propone, al menos teóricamente, tanto en cuanto a su activación, ya que pueden ser descendentes o ascendentes, como en cuanto a los sujetos implicados, debido a que participan los directamente afectados por determinadas medidas, y también en cuanto al resultado de las decisiones, dado que, dependiendo del instrumento utilizado, se conoce desde el principio el efecto que debe tener. A pesar de ello, como se ha mostrado en esta contribución, los problemas que caracterizan a estos instrumentos son similares independientemente de los contextos, lo que lleva a reflexionar sobre su eficacia real. De hecho, sólo es posible definir como propiamente deliberativos aquellos mecanismos que, como ha observado la doctrina, descansan sobre dos elementos indefectibles, a saber, el uso de la confrontación argumentada entre los participantes y la capacidad de la deliberación para orientar la decisión final. De especial importancia es, por tanto, la previsión de un sistema

adecuado para trasladar los resultados alcanzados a través del método deliberativo al órgano encargado de redactar el nuevo texto (I.M. Lo Presti, 2021, 209) y de un mecanismo para comunicar, explicar y justificar la posible, y siempre muy probable, no aceptación de algunas de las propuestas populares. De ello se deduce que uno de los principales problemas de los instrumentos democrático-participativos es el riesgo de que el resultado final, que a menudo refleja negociaciones y acuerdos entre actores partidistas, pueda ser visto por la población y algunos grupos con mayor desconfianza que si no se hubiera llevado a cabo un proceso formal de consulta (G.L. Negretto, 2015, 210). La otra cara de la moneda de los procesos plurales y altamente participativos es, por tanto, que pueden convertirse en una «cortina de humo» (Y. Welp, F. Soto, 2019, 50) y en meros ejercicios simbólicos o instrumentales.

A la luz de lo que se ha expuesto brevemente en esta contribución, el uso de herramientas participativas puede ser especialmente útil para colmar las lagunas de la democracia representativa e integrar la toma de decisiones sobre cuestiones especialmente sensibles para la población. La apertura de los procedimientos decisoriales a la ciudadanía, por tanto, podría conllevar una serie de beneficios, entre los que se incluyen el aumento de la participación ciudadana y el fomento de su inclusión, la posibilidad de redefinir el equilibrio entre ciudadanos e instituciones, la expansión de la cultura del Estado de Derecho y la prevención de conflictos. En la actualidad, sin embargo, estos potenciales no se materializan ni en el modelo europeo ni en el andino. Por ello, podría ser útil reflexionar sobre el papel integrador que deben desempeñar los mecanismos democrático-participativos y, por tanto, sobre las modalidades que deben utilizarse para su institucionalización y para garantizar la certeza de los resultados. Un primer paso podría coincidir con la revalorización de las asambleas representativas, atribuyéndoles nuevas competencias relacionadas con la democracia deliberativa. De este modo, serían estos órganos los que definirían sus características, pudiendo así asumir una función «correctiva» respecto a las aporías y contradicciones inherentes a estas instituciones. Además, se ha señalado en varias ocasiones que los mecanismos participativos tienden a ser puramente testimoniales y no entran formalmente en el proceso institucional de deliberación y de toma de decisiones, al igual que se ha señalado el riesgo de ser excluyentes y de tener derivas plebiscitarias. El único órgano capaz de mitigar y corregir estos elementos podría ser el parlamentario, tanto por su función representativa como por su estructura interna.

Referencias bibliográficas

- AA.Vv., *El nuevo constitucionalismo en América Latina*, Quito, 2010.
- ALEGRETTI U. (cur.), *Democrazia partecipativa. Esperienze e prospettive in Italia e in Europa*, Florencia, 2010.
- ALEGRETTI U., «Democrazia partecipativa», *Enciclopedia del diritto*, Annali IV, Milan, 2011.
- ALGOSTINO A., «Participatory Democracy and Its Dark Sides», *federalismi.it*, núm. 12, 2020.
- ALLEGRETTI U., «Recenti costituzioni partecipate: Islanda, Ecuador, Bolivia», *Quaderni costituzionali*, núm. 3, 2013.

- ÁLVAREZ-GONZÁLEZ E.M., «Asamblea ciudadana para el clima: ¿hacia un verdadero derecho a la participación ciudadana en materia de medio ambiente?», *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 122, 2022.
- AMIRANTE D., «Metodo comparativo, ambiente e dinamiche costituzionali», *Dpce online*, núm. sp. 2, 2023.
- AMIRANTE D., BAGNI S. (ed.), *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and Actions*, Abingdon-New York, 2022.
- AMIRANTE D., *Costituzionalismo ambientale. Atlante giuridico per l'Antropocene*, Bologna, 2022.
- AMITANTE D., «L'ambiente «preso sul serio». Il percorso accidentato del costituzionalismo ambientale», *Diritto pubblico, comparato e europeo*, núm. spec., 2019.
- BACHMANN FUENTES R.I., NAVARRO CARO V., «Derechos de la naturaleza y personalidad jurídica de los ecosistemas: nuevo paradigma de protección medioambiental. un enfoque comparado», *Revista Internacional de Pensamiento Político—I Época*, núm. 16, 2021.
- BAGNI S., «Los derechos de la naturaleza en el contexto jurídico europeo y comparado», *Ecuador Debate*, núm. 116, 2022.
- BAGNI S., *Dallo stato del benessere allo Stato del buen vivir. Innovazione e tradizioni nel costituzionalismo latino-americano*, Bologna, 2013.
- BAGNI S., *Le forme di Stato in America Latina*, en S. Bagni, S. Baldin (a cura di), *Latinoamérica. Viaggio nel costituzionalismo comparato dalla Patagonia al Río Grande*, Turín, 2021.
- BALDIN S., «La tradizione giuridica contro-egemonica in Ecuador e Bolivia», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 143, 2015.
- BALDIN S., *Il buen vivir nel costituzionalismo andino. Profili comparativi*, Turín, 2019.
- BIFULCO R., «Democrazia deliberativa e principio di realtà», *federalismi.it*, 2017.
- BIFULCO R., «La legge costituzionale 1/2022: problemi e prospettive», in *Analisi Giuridica dell'Economia*, núm. 1, 2022.
- BONILLA MALDONADO D., «El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia», *Revista Derecho del Estado*, núm. 42, 2019.
- BUONO E., «Costituzionalismo ambientale europeo e doveri di solidarietà. Italia e Germania nell'Antropocene», *Dpce online*, núm. sp. 2, 2023.
- CALUWAERTS D., REUCHAMPS M., *The Legitimacy of Citizen-led Deliberative Democracy. The G1000 in Belgium*, Londres, 2018.
- CARDUCCI M., «Costituzionalismo emancipatorio e «ciclo progressista» in America latina», *Diritto pubblico comparato ed europeo*, núm. 1, 2018.
- CARSON L., MARTIN B., *Random Selection in Politics*, Westport, 1999.
- CHERRY C.E., CAPSTICK S., DEMSKI C., MELLIER C., STONE L., VERFUERTH C., *Citizens' climate assemblies: Understanding public deliberation for climate policy*, Cardiff, 2021.
- COURANT D., «La Convention citoyenne pour le climat. Une représentation deliberative», in *Revue Projet*, núm. 378, 2020.

- COZZI A.O., «La modifica degli artt. 9 e 41 Cost. in tema di ambiente: spunti dal dibattito francese sulla Carta dell'ambiente del 2004 tra diritti e principi», *Dpce online*, 4, 2021.
- CUJABANTE VILLAMIL X.A., «Los pueblos indígenas en el marco del constitucionalismo latinoamericano», *Revista Análisis Internacional*, 1, 2014.
- DE SOUSA SANTOS B., *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del sur*, Buenos Aires, 2010.
- DELANNOI G., DOWLEN O., *Sortition: Theory and Practice*, Exeter, 2016.
- DEVANEY L. *et al.*, «Environmental literacy and deliberative democracy: a content analysis of written submissions to the Irish Citizens' Assembly on climate change», *Climatic Change*, núm. 162, 2020.
- DI GREGORIO A., «Democrazia partecipativa e integrazione dei gruppi deboli. Una premessa», *Dpce online*, 2, 2023.
- ELSTUB S., CARRICK J., FARRELL D.M., MOCKLER P., «The Scope of Climate Assemblies: Lessons from the Climate Assembly UK», *Sustainability*, núm. 13, 2021.
- ESBORRAZ D.F., «El modelo ecológico alternativo latinoamericano entre protección del derecho humano al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza», *Revista Derecho del Estado*, núm. 36, 2016.
- FIORENTINO A., «La democrazia partecipativa tra crisi della democrazia rappresentativa e crisi climatico-ambientale: alcune riflessioni sulla fioritura delle assemblee dei cittadini per il clima», *federalismi.it*, núm. 24, 2023.
- FLORENT GOUGOU S.P., «Décider ensemble. La convention citoyenne pour le climat et le défi démocratique», *La vie des idées*, 2020.
- FLORIDIA A., *Un'idea deliberativa della democrazia: genealogia e principi*, Bologna, 2017.
- FRACCHIA F. *et al.*, «Il diritto ambientale comparato», *federalismi.it*, núm. 7, 2017.
- GABORIT M., «La Convention citoyenne pour le climat dans son écosystème. Entre activisme délibératif et délibération contestatrice», *Participations*, núm. 33, 2022.
- GARGARELLA R., «Nuevo constitucionalismo latinoamericano y derechos indígenas. Una breve introducción», *Boletín Onteakien*, núm. 15, 2013.
- GARGARELLA R., COURTIS C., *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*, Santiago, 2009.
- HUNTINGTON S.P., *La terza ondata. I processi di democratizzazione alla fine del XX secolo*, Bolonia 1998.
- IACOVINO A., «Constitucionalismo ecológico en América Latina: de los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza», *Cultura Latinoam.*, núm. 31, 2020.
- IANNACCONE R., «Le decisioni della Convenzione Costituzionale cilena in materia ambientale: tra un futuro modello di costituzionalismo e una nuova forma di Stato», *Dpce online*, núm. sp. 2, 2023.
- LANCHESTER F., «Il sorteggio in campo politico come strumento integrativo dell'attività delle assemblee parlamentari», *Nomos. Le attualità nel diritto*, núm. 2, 2016.

- LANCHESTER F., «Teoria e prassi della rappresentanza politica nel ventesimo secolo», in S. Rogari (ed.), *Rappresentanza e governo alla svolta del nuovo secolo*, Florencia, 2006.
- LO PRESTI I.M., «Le costituzioni partecipate nell'area andina. Esperienze costituenti a confronto in vista dell'elezione dell'Assemblea costituente cilena», *Nuove Autonomie*, núm. 1, 2021, 209.
- MARTÍNEZ DALMAU R., STORINI C., VICIANO PASTOR R., *Nuevo constitucionalismo latinoamericano. Garantías de los derechos, pluralismo jurídico y derechos de la naturaleza*, Santiago de Chile, 2021.
- MASTROMARINO A., «Il nuovo costituzionalismo latinoamericano: una lettura in prospettiva», *Diritto pubblico comparato ed europeo*, núm. 2, 2020.
- MEDICI A.M., «El nuevo constitucionalismo latinoamericano y el giro decolonial: Bolivia y Ecuador», *Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 3, 2010.
- MOLASCHI V., *Le arene deliberative. Contributo allo studio delle nuove forme di partecipazione nei processi di decisione pubblica*, Napoles, 2018.
- MUELLER D.C., TOLLISON R.D., WILLETT T.D., «Representative Democracy Via Random Selection», *Public Choice*, núm.12, 1972.
- NEGRETTO G.L., «Procesos constituyentes y refundación democrática. El caso de Chile en perspectiva comparada», *Revista de ciencia política*, núm. 1, 2015.
- PECH T., *Le Parlement des citoyens—La Convention citoyenne pour le climat*, SEUIL, 2021.
- PEGORARO L., RINELLA A., *Sistemi costituzionali comparati*, Turín, 2017.
- PEÑA M., «Mecanismos de participación ciudadana en la Convención Constitucional. Temas de la Agenda Pública», *Centro de Políticas Públicas UC*, 1, 2021.
- PEPE G., *Il modello della democrazia partecipativa tra aspetti e profili applicativi. Un'analisi comparata*, Milan, Wolters Kluwer, 2020.
- PICIACCHIA P., «La ricerca dell'incerta sintesi tra democrazia rappresentativa e democrazia partecipativa. Riflessioni a margine del *Grand Débat National*», *Dpce online*, núm. 3, 2020.
- PITKIN H.F., *The Concept of Representation*, University of California Press, Berkeley, 1967.
- PLAZA C., «La emergencia de asambleas ciudadanas de cambio climático en la Unión Europea. El caso de España», *Revista Brasileira de Estudos Políticos. Belo Horizonte*, núm. 124, 2022.
- PLUCHINO A. et al., *Democrazia a sorte. Ovvero la sorte della democrazia*, Catania, 2012.
- POLITI F., «Democrazia rappresentativa versus democrazia diretta. Riflessioni preliminari su democrazia parlamentare, democrazia partecipativa e democrazia deliberativa», *Dirittifondamentali.it*, núm. 1, 2021.
- POZZO B., «La tutela dell'ambiente nelle costituzioni: profili di diritto comparato alla luce dei nuovi principi introdotti dalla Carta di Nizza», in B. Pozzo, M. Renna (a cura di), *L'ambiente nel nuovo Titolo V della Costituzione*, Milan, 2004.

- QUIROZ VILLALOBOS M.E., «Participación popular y presidencialismos fuertes en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano», *Revista Derecho del Estado*, núm. 44, 2019.
- ROZO ACUÑA E., «Lo Stato di diritto ambientale con specifico riferimento al costituzionalismo latinoamericano», in E. Rozo Acuña, *Profili di diritto ambientale da Rio de Janeiro a Johannesburg. Saggi di diritto internazionale, pubblico comparato, penale ed amministrativo*, Turín, 2004.
- SALAZAR UGARTE P., «El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano (una perspectiva crítica)», in L.R. González Pérez, D. Valadés (cur.), *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, Città del Messico, 2013.
- SARTORETTI C., «La via europea al costituzionalismo ambientale e il formante legislativo/costituzionale», *Dpce online*, núm. sp. 2, 2023.
- SARTORI G., «La rappresentanza politica», in Biblioteca del Senato «Giovanni Spadolini», *La lezione di Sartori. La rappresentanza politica*, 2018.
- SCACCIA G., «Democrazia a sorte: problemi e opportunità», *Nomos. Le attualità nel diritto*, núm. 2, 2016.
- SINTOMER Y., «De la démocratie délibérative à la démocratie radicale? Tirage au sort et politique au XXI siècle», *Participations*, núm. 23, 2019.
- SINTOMER Y., «Sorteggio e democrazia deliberativa. Una proposta per rinnovare la politica del XXI secolo», *Nomos. Le attualità nel diritto*, núm. 2, 2016.
- SOTO MARTÍNEZ V., «La participación ciudadana en el proceso constituyente ecuatoriano (2007-2008)», *Serie Minuta*, núm.55-20, 2020.
- STORINI C., ALENZA GARCÍA J.F., *Materiales sobre neoconstitucionalismo y nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Pamplona, 2012.
- TÓRTORA ARAVENA H., «El «Buen Vivir» y los derechos culturales de naturaleza colectiva en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano Descolonizador», *Revista de derecho* (Coquimbo), vol. 28, 2021.
- VALASTRO A. (cur.), *Le regole della democrazia partecipativa: itinerari per la costruzione di un metodo di governo*, Napoles, 2010.
- VELA ALMEIDA D., ALFARO REYES E., ««Componente Antropológico»», in J.M. Prieto Méndez (a cura di), *Derecho de la naturaleza: fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*, Quito, 2013.
- VICIANO PASTOR, R. (cur.), *Estudios sobre el nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*, Valencia, 2012.
- VICIANO PASTOR, R., «Presentación», en R. Viciano Pastor (a cura di), *Estudios sobre el nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*, Valencia, 2012.
- VILLABELLA ARMENGOL C.M., «Constitución y Democracia en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano», *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, núm. 25, 2010.
- VITALE D., «Tutela ambientale e Conferenza sul futuro dell'Europa: quali prospettive?», *Diritto Pubblico Europeo. Rassegna online*, núm. 1, 2023.
- WELP Y., SOTO F., «Más allá de modas y cortinas de humo: la deliberación ciudadana en cambios constitucionales», *Revista Española de Ciencia Política*, núm. 50, 2019.

ZAFRA VÍCTOR, M., «El concepto de representación política en la teoría de la democracia de Giovanni Sartori», *Revista Española de Ciencia Política*, núm. 39, 2015.

ZEI A., *Il diritto e il caso. Una riflessione sull'uso del sorteggio nel diritto pubblico*, Napoles, Jovene, 2023.

ZEI A., «L'arbitrato del caso: applicazioni del metodo del sorteggio nel diritto pubblico», *Nomos. Le attualità nel diritto*, núm. 2, 2016..

LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES AMBIENTALISTAS COMO ACTORES INTERNACIONALES. ANÁLISIS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

DIANELIS ZALDIVAR VALDES

UNIVERSIDAD DE ORIENTE (SANTIAGO DE CUBA)

dianeliszaldivar3@gmail.com

1.- Reflexiones Iniciales

Desde el punto de vista de las relaciones internacionales, el mundo presenta una dinámica que ha ido cambiando a lo largo del tiempo. Aunque básicamente los sujetos de Derecho Internacional no han cambiado desde mediados del siglo XX, con la inclusión del individuo como sujeto de Derecho Internacional, los actores internacionales sí han tenido una mayor movilidad y sobre todo se han reconocido nuevos. En ese caso están las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que, aunque su surgimiento ocurre desde antes, es a partir de 1960 que comienzan a cobrar fuerza en el ámbito internacional. Es indudable que las ONG han sido factores decisivos y de una importancia vital en el contexto internacional en la última mitad del siglo XX y lo que va del XXI.

Las ONG se ocupan de cuestiones que constituyen grandes temas o preocupaciones a nivel internacional y en ellas centran su acción. Así encontramos ONG de defensa de los Derechos Humanos, de protección a víctimas de conflictos armados, de ayuda a los países en vías de desarrollo, de lucha contra el hambre, entre otras; pero sin duda, por el número que existe de ellas, por la labor que realizan y por su compromiso con esa causa, deben ser destacadas las ONG ambientalistas, que han marcado la diferencia y realizan una labor encomiable en defensa del medio ambiente. Por la gravedad del tema al que se dedican: la lucha por la preservación del medio ambiente y contra el cambio climático antropogénico y la protección de la biodiversidad, nos proponemos en este trabajo caracterizar la labor de las ONG ambientalistas como actores de las relaciones internacionales demostrando la relevancia de su actuación en el sistema internacional actual.

2.- Las ONG ambientalistas. Surgimiento y evolución. Principales características.

En términos generales las ONG se han definido como toda organización voluntaria de ciudadanos sin ánimo de lucro para realizar una acción internacional¹.

¹ Riechey-Vance, M. "The Art of Association: NGO's and Civil Society in Colombia" IAF, Country Focus Series:2 Rosslyn, 1991. Citado en SERRANO CABALLERO, Enriqueta. Las ONGS como actores de las relaciones internacionales. 1999. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones, p. 99.

En palabras de la profesora Enriqueta Serrano pueden definirse las ONG como «toda agrupación o asociación de individuos o colectivos privados pertenecientes a diferentes países, constituida de forma espontánea y permanente de acuerdo con el Derecho interno de un Estado, con la finalidad de realizar objetivos no lucrativos de interés común mediante actividades transnacionales de interés público.»²

Las ONG, independientemente de la denominación con que aparezcan (asociaciones, organizaciones, fundaciones, cooperativas, sindicatos, uniones profesionales, movimientos, entre otros) son agentes colectivos que intervienen en el proceso de transformación social: promoviendo cambios u oponiéndose a ellos. Son organizaciones netamente estructuradas e identificables con el fin explícito de agrupar a unos miembros con miras a la defensa y/o la promoción de ciertos objetivos precisos, de connotación social generalmente. Muchas de las ONG internacionales actuales tuvieron su origen en movimientos sociales confesionales o laicos, que después con los años se han ido institucionalizando.

Los rasgos que caracterizan a las organizaciones no gubernamentales son esencialmente la iniciativa privada y la solidaridad internacional, existiendo en ellas una diversidad en cuanto a la implantación geográfica, en dimensión, en estructura y organización y en objetivos³. El papel que desempeñan —generalmente acogidas a la tipología de la asociación— es diferente, según se contemplen en sus relaciones con los Estados o en sus relaciones con las organizaciones intergubernamentales. Su membresía está compuesta por voluntarios. Internamente pueden tener un bajo o alto grado de organización. El financiamiento de actividades, generalmente, proviene de diversas fuentes: personas particulares, Estados, organismos internacionales, empresas, otras ONG, etc.

Las ONG no tratan de reemplazar las acciones de los Estados u organismos internacionales en sus correspondientes países, sino de cubrir y ayudar en aquellas áreas en las cuales no existen políticas sociales o económicas, o bien cuando estas políticas resultan insuficientes. No existe consenso entre los internacionalistas sobre la fecha de aparición de las ONG, ya que las primeras eran tan insignificantes que nadie las tenía en cuenta, por lo que no existen documentos que atestigüen la fecha de su surgimiento.⁴

Entre los estudiosos se cita el año 1617 como el año de aparición de la primera ONG internacional, aunque no hay acuerdo en la doctrina en este sentido⁵. Sin embargo, no fue sino hasta mediados del siglo XIX y segunda mitad del siglo XX que estas alcanzan su esplendor⁶. Una de las más antiguas que actualmente existe es

² Serrano Caballero, Enriqueta. Las ONGS como actores de las relaciones internacionales. 1999. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones, p. 118

³ Pese a la diversidad de ONG que existe, se han identificado como rasgos comunes de todas ellas las siguientes: a) el carácter no gubernamental; b) la existencia de un aparato de órganos permanentes; c) el carácter internacional; d) el carácter no lucrativo; y e) el carácter voluntario.

⁴ Potter, Pittman B.: *An Introduction to the Study of International Organizations*, 5 ed., Appleton-Century-Crofts Inc., New York, 1948, p.36. Citado en SERRANO CABALLERO, Enriqueta. Las ONGS como actores de las relaciones internacionales. 1999. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones, p. 15.

⁵ Cfr. SERRANO CABALLERO, Enriqueta. Las ONGS como actores de las relaciones internacionales. 1999. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones, pp. 16 – 17.

⁶ Cfr. Ídem, p. 55.

la Cruz Roja (fundada en 1863). Se ha estimado que para 1914, había 1,803 ONG⁷. Las ONG internacionales eran importantes en el abolicionismo de la esclavitud⁸ y el movimiento por el sufragio de la mujer, y alcanzaron su auge en el momento de la Conferencia Mundial de Desarme⁹. Sin embargo, la expresión «organización no gubernamental» no entró en uso popular hasta el establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas en 1945 con lo establecido en el artículo 71 del capítulo 10 de la Carta de las Naciones Unidas¹⁰, una función consultiva para las organizaciones que no son parte del gobierno ni de los estados miembros (Estatus Consultivo). La expresión Organizaciones no Gubernamentales nació a raíz de la invitación recibida por algunas organizaciones sociales por parte de la ONU en la década de 1960, para asistir sus asambleas como invitadas. Dado que la ONU es una organización de estados se buscó diferenciar los niveles.

La definición de Organización No Gubernamental internacional se da por primera vez en la resolución 288 (X) de ECOSOC el 27 de febrero de 1950: se define como «cualquier organización internacional que no esté fundada en un tratado internacional»; y en la resolución 1996/31 del 25 de julio de 1996, el Consejo Económico y Social precisó que una ONG sería: «una organización que no ha sido constituida por una entidad pública o por medio de un acuerdo intergubernamental, aunque acepte miembros designados por las autoridades públicas, a condición de que éstos no atenten contra su libertad de expresión. Sus medios financieros deben provenir esencialmente de los aportes de sus afiliados. Toda contribución financiera recibida directa o indirectamente de un gobierno debe ser declarada a la ONU.»

El papel fundamental de las organizaciones no gubernamentales y otros «grupos principales» en el desarrollo sostenible fue reconocido en el capítulo 27¹¹ del Programa 21, lo que llevó a los arreglos intensos para una relación consultiva entre la ONU y las organizaciones no gubernamentales.

Podemos citar básicamente como características fundamentales de las ONG las siguientes:

1. No están sujetas directamente a las políticas gubernamentales, ni a los proyectos comerciales de los estados. Son independientes de adoptar, o no, las políticas y directivas de los gobiernos.
2. Contribuyen principalmente a desarrollar la transnacionalización científica, ideológica, cultural.

⁷ Peace, Subcontracting. *The Challenges of NGO Peacebuilding* [M]. Edited by: Richmond, Oliver P., and Carey, Henry F. 2005. p. 21.

⁸ Un ejemplo de ello es la British and Foreign Anti-Slavery Society, fundada en 1823.

⁹ Davies, Thomas Richard. *The Possibilities of Transnational Activism: The Campaign for Disarmament Between the Two World Wars*. Republic of Letters, 2007.

¹⁰ Artículo 71: El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas.

¹¹ United Nations Conference on Environment and Development. «Agenda 21—Chapter 27: Strengthening the Role of Non-governmental Organizations: Partners for Sustainable Development, Earth Summit, 1992». Habitat.igc.org. Consultado el 2017-12-20.

3. El personal y los voluntarios empleados en ellas están motivados por sentimientos altruistas y de solidaridad; lo que es absolutamente visible en el caso de los ONG ambientalistas.
4. Engendran y participan en relaciones que son significativas, como agentes de cooperación, como canalizadoras de recursos, como protectoras de los derechos humanos, etc.
5. La mayoría son de reducido tamaño y carácter no estructurado, no están sujetas a las trabas burocráticas ni a la jerarquía de las administraciones nacionales o internacionales.
6. Son conocidas por su espíritu de innovación y de iniciativa, además de utilizar nuevos enfoques, técnicas y experiencias de desarrollo.
7. Capacidad de movilizar la opinión pública; y un gran ejemplo de ello son las ONG ecologistas.
8. Tienen experiencia en el trabajo sobre el terreno.
9. Sirven de enlaces y de intermediarias entre los individuos y los servicios públicos, algunas veces lejanos y hostiles.

La globalización de la segunda mitad del siglo XX dio mayor relevancia a las ONG, pues los grandes problemas globales ya no pueden ser resueltos dentro de una nación. Los Tratados Internacionales, las organizaciones internacionales, así como la Organización Mundial del Comercio se centraron principalmente en los intereses de las potencias y de las grandes empresas capitalistas. En un intento de contrarrestar las consecuencias de esta tendencia, las ONG desarrollaron, para enfrentar las graves cuestiones humanitarias, las ayudas al desarrollo sostenible y distintas iniciativas de cooperación con los países y regiones más pobres.

En cuanto a las cuestiones ambientales y el desarrollo sostenible, la Cumbre de la Tierra en Río en 1992 fue la primera en mostrar el poder de las ONG internacionales, cuando cerca de 2,400 representantes de ONG llegaron a jugar un papel central en las deliberaciones. Es posible afirmar que en foros como estos, las ONG representan a los movimientos populares de los pobres, generalmente sin presencia en estos eventos.

Una ONG es de carácter internacional cuando despliega sus actividades más allá de la frontera de un determinado Estado¹² y se denomina ONG nacional a aquella cuya actividad se circunscribe al territorio de un solo Estado. Las ONG internacionales pueden ser de carácter universal o de carácter regional.¹³

Hay otras clasificaciones, las que las distinguen según su orientación y según su nivel de operación. La orientación de una ONG se refiere al tipo de actividades que realiza, estas actividades pueden incluir derechos humanos, medio ambiente o el desarrollo del trabajo. Las principales actividades a nivel internacional afrontadas por las ONG son:

- Garantías de la aplicación de tratados internacionales humanitarios.

¹² También es sostenido por la doctrina que para considerarse internacional además de ejercer su actividad en más de un Estado, sus miembros efectivos deben pertenecer a más de un Estado con igualdad de derechos.

¹³ Halajczuk, Bohdan Tadeo; Moya Domínguez, María Teresa: Derecho Internacional Público, Ediar, 1999, p.162.

- Promoción y denuncia de los abusos de los derechos humanos.
- Vivienda social.
- Ayuda humanitaria.
- Protección del medio ambiente.
- Laborales y medioambientales.
- Cooperación para el desarrollo.
- Ayuda a la infancia.
- Ayuda y orientación a la Tercera Edad.
- Inmigración.
- Gestión de riesgos de desastres.
- Comunicación para el desarrollo.
- Participación ciudadana.

El nivel de operación o funcionamiento de una ONG indica la escala en la que la organización trabaja, y entonces sería local, regional, nacional o internacional.

Las ONG a nivel local generalmente son creadas para ayudar a los niños sin amparo filial, alfabetización, superación de la pobreza, facilitar el acceso a vivienda y bienes, realizar investigación social, educación popular, defensa del medio ambiente, defensa de los derechos de los consumidores, ayuda social, promoción cultural, integración social, entre muchas otras. Las ONG a nivel global, cuentan con voluntarios en una gran cantidad de países generalmente están dedicadas a la ayuda social y humanitaria, entre ellas encontramos algunas muy respetadas como Amnistía Internacional¹⁴, Médicos sin Fronteras (MSF)¹⁵, Médicos del Mundo, Cáritas, *Human Rights Watch*, entre otras. Como un ejemplo de ONG nacional encontramos el Movimiento de los Sin Tierra en Brasil (MST) y, ya en el ámbito ecologista, el Fondo para la Protección de los Animales Salvajes (FAPAS) en España. Ahora bien, por resultar el objeto de este trabajo nos concentraremos en las organizaciones no gubernamentales que han dedicado a la defensa del medio ambiente, llamadas comúnmente ONG ambientalistas las cuales conforman una gran parte de las ONG que existen hoy.

Es conocida la urgencia que presenta hoy día el cuidado del medio ambiente, ya que los problemas ambientales tienen las características que se acumulan y se agravan en corto tiempo además generan otros de forma indirecta o como consecuencia de

¹⁴ La cual “es un movimiento mundial de voluntarios que se esfuerza por prevenir algunas de las peores violaciones de derechos humanos que cometen los gobiernos. Amnistía Internacional trabaja fundamentalmente para: obtener la libertad de todos los presos de conciencia, es decir, de las personas encarceladas en cualquier parte del mundo a causa de sus creencias o de su origen étnico, sexo, color o idioma que no han recurrido a la violencia ni propugnado su uso; lograr que se juzgue con prontitud e imparcialidad a los presos políticos; conseguir la abolición de la pena de muerte y la erradicación de la tortura y otros tratos crueles a los presos; poner fin a las ejecuciones extrajudiciales y a las desapariciones.” (Informe de Amnistía Internacional, EDAL, Madrid, España, 1995.)

¹⁵ Fundada el 20 de diciembre de 1971 por un grupo de médicos franceses integrantes de la Cruz Roja Internacional. Su objetivo principal se centra en la prevención de epidemias; en garantizar el acceso a un sistema sanitario básico en los países que carecen de él; divulgar los problemas ligados a la miseria, las guerras, la especulación policial y financiera en perjuicio de las poblaciones más pobres y olvidadas; etc. Esto último ha generado confrontaciones serias con instituciones y centros de poder, tan es así que han sufrido expulsiones de distintos países, así como agresiones. En 1999 le fue otorgado el merecido Premio Nobel de la Paz.

los cambios o alteración del medio ambiente. Por este motivo hoy por hoy en el mundo mueren 7 millones de personas al año por contaminación; se registran las temperaturas más altas en los últimos 400 000 años, aumentando un grado centígrado en el último siglo, lo que está provocando el deshielo de los casquetes polares; hay más de 1000 especies de animales y más de 2000 especies diferentes de flora en grave peligro de extinción o amenazadas por las actividades del hombre; el 40% de la población mundial no tiene acceso a agua potable; 177 especies de mamíferos han perdido el 30% de su hábitat; más de 17 millones de hectáreas de bosques son destruidos cada año en el mundo; el 30% de los vertebrados están viendo reducidas sus poblaciones; en los últimos 100 años han desaparecido la misma cantidad de especies que en los últimos 10 000; cada año es más caluroso que el anterior (en los últimos 20 años han tenido lugar los 17 años más calurosos de la historia); el nivel de los océanos sigue subiendo (entre un 25 y un 30 % más rápido de 2004 hasta hoy que en los 10 años anteriores)¹⁶. Es en esta situación ambiental desastrosa, que el trabajo de las ONG se hace imprescindible, ya que con su actuar:

1. Impiden proyectos negativos para el medio ambiente.
2. Incrementan la conciencia ambiental de la sociedad.
3. Ayudan a conservar el medio ambiente y que no empeore.
4. Empujan la creación de una mejor legislación ambiental.
5. Buscan un beneficio para todos.
6. Contribuyen a generar empleo.
7. Incluyen en la agenda política los temas ambientales.
8. Dan apoyo en situaciones ambientales catastróficas.
9. Desarrollan muchos proyectos con socios y voluntarios

Las ONG ambientalistas están entre las que más prestigio tienen por su incansable labor a favor del medio ambiente. Son el resultado del gran movimiento ecologista que tuvo lugar entre los años 60 y 70 del pasado siglo. Entre ellas encontramos algunas célebres en el mundo entero como Greenpeace, WWF, Amigos de la Tierra, Ecologistas en Acción, *Birdlife International*, *Rainforest Action Network*, *Defenders of Wildlife*, *Earth Action*, PETA y otras muchas. Hoy día «asistimos al deterioro del medio ambiente en el mundo entero, pero sin las ONG ambientalistas, sería claramente peor, las ONG han sido claves en el aumento de espacios protegidos, en los planes contra especies invasoras, contra incendios forestales, contra la contaminación, contra la desaparición de especies emblemáticas, etc. La sociedad actual está dominada por una economía depredadora de recursos naturales y sin responsabilidades sociales y ambientales. Sin las ONG, el destrozo sería mucho mayor», opina uno de los directivos de WWF en España.

3.- Las ONG: ¿sujetos del Derecho Internacional Público o actores internacionales?

El tema de los sujetos del Derecho Internacional Público es uno de los más discutidos y de los que más desarrollo ha tenido en la práctica internacional en el

¹⁶ Datos publicados en la 23ra conferencia de la ONU sobre Cambio Climático, 20 de noviembre de 2017. Consultado en www.rebelion.org el 21/11/2017 a las 4:34 pm.

pasado siglo. Por muchos años se consideró al Estado como el único sujeto del DIP, pero el desarrollo progresivo de este y el accionar de la comunidad internacional han traído a la luz actual la consideración de que los Estados no son los únicos sujetos del DIP, aunque son los principales¹⁷. No podemos perder de vista que el DIP contemporáneo se caracteriza por la pluralidad y heterogeneidad de sus sujetos.

En la doctrina actual se ha introducido otro término relacionado con esto y es el de actor de las relaciones internacionales. Hay diferentes opiniones en la doctrina y el debate no está zanjado. Intentaremos vislumbrar por donde este se desenvuelve. Por una parte, encontramos en la doctrina autores que asemejan los conceptos de sujetos y actores internacionales¹⁸, utilizándolos indistintamente; por otra parte encontramos a quienes hablan solamente de sujetos, sin hacer referencia al concepto de actores de las relaciones internacionales¹⁹; y finalmente encontramos a quienes diferencian entre actores de las relaciones internacionales y sujetos de Derecho Internacional²⁰. Sobre este tema, como en otros muchos, no existe una última palabra, pero nos decantamos por esta última opinión.

Es imprescindible, al abordar este tema, hacer referencia a lo que llamamos subjetividad jurídica internacional, que no es más que el criterio atributivo de derechos y obligaciones y la posibilidad de exigencia de responsabilidad internacional, que es en lo que nos basamos básicamente para diferenciar a los sujetos de los actores.

Hay diferentes grados de subjetividad internacional. Así decimos que el Estado, como sujeto principal del DIP tiene subjetividad plena ya que es el sujeto por excelencia y el que crea y a quien van dirigidas las normas internacionales; las Organizaciones Internacionales tendrían subjetividad derivada pues estas son conformadas e integradas por los Estados y su subjetividad deriva de la de estos; y los individuos tendrían una subjetividad limitada, pues aparte de ser un sujeto reciente²¹, su subjetividad internacional estriba solo en poder acudir a tribunales internacionales cuando se le haya vulnerado un derecho. De este modo, y entendido como quedó expuesto, los actores internacionales no cuentan con un grado de subjetividad necesario para ser considerado sujetos.

¹⁷ Pino Canales, Celeste *et al.* Temas de Derecho Internacional Público. Editorial Félix Varela, La Habana, 2006, pp. 128–129.

¹⁸ Cfr. Merle, Marcel: *Sociología de las Relaciones Internacionales*, Ed. Taurus, Madrid, 1978. Este propio autor incluso establece una diferenciación entre sujetos de las relaciones internacionales y sujetos del Derecho Internacional, que en nuestro juicio es donde radica la diferencia entre actores de las relaciones internacionales y sujeto del Derecho Internacional.

¹⁹ Cfr. Pino Canales, Celeste *et al.* Temas de Derecho Internacional Público. Editorial Félix Varela, La Habana, 2006, pp. 128 – 140; Halajczuk, Bohdan Tadeo; Domínguez, Moya; Teresa, María. Derecho internacional público. Ediar, 1999, p. 135 – 169; Verdross, Alfred. Derecho Internacional público, trad. Antonio Truyol y Serra, (Aguilar, Madrid, 1982), 1976.; Becerra Ramírez, Manuel. *Derecho internacional público*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

²⁰ Ridruejo, José Antonio Pastor. *Curso de Derecho Internacional Público y de Organizaciones Internacionales*. Tecnos, 2012; Serrano Caballero, Enriqueta. Las ONGS como actores de las relaciones internacionales. 1999. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones; Sánchez Rodríguez, Luis Ignacio. *El Derecho Internacional y algunos de sus contrastes en el cambio de milenio*, Real Instituto de Estudios Europeos. 2003 p.119; Pérez, Mariano. Organizaciones No Gubernamentales, características de otro actor en el tablero internacional. CAEI, 2010 p. 26.

²¹ En el caso del individuo es notable el ascenso que ha tenido en la segunda mitad del siglo pasado en su subjetividad en el DIP, pues antes de eso no era considerado como tal.

Dado que éste es el criterio que empleamos para atribuir o no la cualidad de sujetos en el ámbito internacional debemos exponer, para clarificar lo más posible la cuestión, los rasgos o elementos que determinan la subjetividad jurídica internacional. El consenso existente en la doctrina postula que estos son:

1. Ser creadores y destinatarios de normas internacionales (posibilidad de celebrar tratados internacionales).
2. La posibilidad de establecer relaciones internacionales oficiales o de designar representantes frente a otros sujetos del Derecho Internacional (lo que implica ser destinatario de normas internacionales).
3. Aptitud para incurrir en supuestos de responsabilidad internacional en caso de incumplimiento de sus obligaciones internacionales.
4. Estar legitimados para presentar una reclamación internacional ante el incumplimiento de una norma internacional (posibilidad de recurrir a tribunales internacionales).²²

Para diferenciar los sujetos del Derecho Internacional de los actores internacionales decimos que los primeros son los «titulares de derechos y obligaciones, conferido por normas jurídicas internacionales, con actitud para hacer valer el Derecho ante instancias internacionales, o para ser responsable en el plano internacional en caso de violación de sus obligaciones»²³. Se ha logrado consenso en la doctrina en considerar actualmente como sujetos del Derecho Internacional al Estado, que como referenciábamos *ut supra*, es el sujeto por excelencia del Derecho Internacional Público; a las Organizaciones Internacionales y al individuo²⁴. Por su parte, los actores internacionales son todos los entes que participan en el ámbito de las relaciones internacionales en mayor o menor grado, toda entidad que con su actuar trascienda a la opinión pública internacional, en palabras del profesor José A. Sotillo «es aquella entidad cuyo comportamiento o acción incide en la vida internacional. Vienen definidos por su transnacionalidad y su importancia como actores depende de la mayor o menor influencia que ejerzan en la esfera internacional»²⁵. El profesor Sergio Salinas hace incluso más hincapié en la diferencia y dice que los actores internacionales son aquellos entes que «sin tener reconocida subjetividad internacional,

²² Núñez Peguero, Ismeldis. ¿Subjetividad internacional de las ONG? En Estado de derecho internacional. 2012. p. 321-335.

²³ Díez De Velasco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tomo I, 17ª edición, 2007. Citado en Pino Canales, Celeste et al. *Temas de Derecho Internacional Público*. Editorial Félix Varela, La Habana, 2006.

²⁴ A estos tres se les llama sujetos *per se* o convencionales. Además de ellos están los llamados sujetos con características especiales o cuasi sujetos entre los que se encuentran El Estado de la Ciudad del Vaticano y la Santa Sede, La soberana Orden de Malta, El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), los pueblos y naciones, los movimientos de liberación nacional y los beligerantes. Estos no llegan a ser sujetos propiamente dichos, y se diferencian de los actores en que tienen reconocida un grado de subjetividad jurídica internacional y se le reconoce su participación en el ámbito de las relaciones internacionales. En las naciones Unidas, son observadores, no miembros. El caso del CICR constituye una excepción en materia de ONG ya que le fueron acordadas facultades por la actividad específica de carácter humanitario que desarrolla el Comité. Por su labor de más de un siglo, se la ha reconocido como observador ante la Asamblea General de la ONU, siendo la única ONG que ostenta ese privilegio.

²⁵ Sotillo, José A. Actor internacional. Universidad Complutense de Madrid. En: www.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/A/actorinternacional.pdf, 2002.p.1

inciden con su actividad en las relaciones internacionales y en el ordenamiento jurídico que la regula»²⁶

Entre ellos encontraríamos a las personalidades políticas, a las empresas transnacionales, algunos autores incluyen a las organizaciones Intergubernamentales, y las Organizaciones No Gubernamentales. Para decirlo rápido y en pocas palabras, puede sostenerse que todos los sujetos son actores, pero no todos los actores son sujetos. Así comprendemos que la acción de los actores es más amplia y general, mientras que para ser considerado sujeto debe tenerse otros elementos de más peso ya analizados.

4.- Las ONG y la defensa del Medio Ambiente en su actuar como actores internacionales

En el seno de las relaciones internacionales las ONG en general, pero las ambientalistas en particular, tienen un papel cada vez más activo. Ellas se esfuerzan por actuar de cara a las autoridades nacionales e internacionales y ejercen un poder decisión o influencia en este tema. Así, en el curso de las negociaciones sobre los problemas ambientales, las ONG, a través de sus representantes, intervienen ante las delegaciones gubernamentales para llamar su atención sobre decisiones que tienen que ser tomadas, pues en el aspecto ambiental, estas generalmente tienen conocimientos más especializados o técnicos que le permiten asesorar y dominar mejor las cuestiones que deben ser resueltas y la situación actual que presentan.

También ayudan a los funcionarios encargados a preparar las conferencia internacionales, los proyectos de decisiones internacionales, dígame acuerdos, convenios, el orden del día de una conferencia, las elección o nombramiento de los miembros de una comisión; es decir, todas las acciones que influyen directa o indirectamente en la toma de decisiones, ya que los funcionarios no siempre tienen conocimientos especializados o técnicos que les permiten estudiar los temas, informes, dossiers requeridos para preparar estos eventos, y aquí la ayuda de estas ONG inestimable.

Las ONG pueden actuar de manera oficial en las Organizaciones Internacionales (OO.II.)²⁷ que las han reconocido, a través del estatus consultivo²⁸, de este modo, se les llama a participar en el trabajo de las Conferencias Internacionales, pero sin derecho a voto. Aunque en ciertas ocasiones estas son llamadas a participar oficialmente como miembros ordinarios y no sólo consultivos en las OO.II. Se calcula que existen unas 10 millones de ONG en el mundo, buena parte de las cuales son ecologistas. Dentro de ellas entre las más destacadas podemos citar a Greenpeace, Amigos de la Tierra, Ecologistas en Acción, WWF (*World Wide FoundforNature*), *Birdlife International*, entre otras. Ahora analizaremos las acciones que estas han realizado que hacen que las consideremos actores internacionales de gran importancia.

La primera que analizaremos es **WWF – World Wide Fund for Nature** (Fondo Mundial para la Naturaleza), es la más grande organización conservacionista independiente del mundo.

²⁶ Sánchez Rodríguez, Luis Ignacio. El Derecho Internacional y algunos de sus contrastes en el cambio de milenio, Real Instituto de Estudios Europeos. 2003, p.119.

²⁷ También llamadas Organizaciones Intergubernamentales.

²⁸ Dicho estatus puede ser consultivo general, consultivo especial o consultivo técnico.

Su misión es detener la degradación del ambiente natural del planeta y construir un futuro en el cual los seres humanos vivan en armonía con la naturaleza:

- Conservando la diversidad biológica del municipio
- Garantizando el uso sostenible de los recursos naturales renovables, y
- Promoviendo la reducción de la contaminación y del consumo desmedido.

WWF cuenta con unos 5 millones de miembros y una red mundial de 27 organizaciones nacionales, 5 asociadas y 22 oficinas de programas, que trabajan en más de 100 países. La sede internacional está ubicada en Suiza y la dirección para América Latina, en Estados Unidos. La organización ha jugado un papel fundamental en la evolución del movimiento ambientalista internacional, rol que continúa en pleno crecimiento y desarrollo. WWF nació a partir de un pequeño grupo de entusiastas comprometidos con la naturaleza, quienes sin imaginárselo crearon lo que hoy es una red mundial apoyada por gente de todos los estratos sociales.

Fue oficialmente establecido como una organización sin fines de lucro el 11 de septiembre de 1961 bajo el nombre de *World Wildlife Fund* (fondo mundial para la vida salvaje) y adoptó como logo el mundialmente reconocido panda, de expresivos ojos y parches negros, inspirado por el panda Chi-Chi recién entregado al zoológico de Londres y que generó grandes discusiones sobre la amenaza de desaparición de la especie. Desde entonces el panda representa un fuerte y reconocido símbolo de conservación que traspasa todas las barreras idiomáticas. Más adelante y entendiendo el medio ambiente como un todo, cambió su nombre al actual *World Wide Fund For Nature*, aunque conservó las siglas.

Sus mayores éxitos de conservación residen en la creación y manejo de áreas protegidas, conservación de especies, investigación, educación y sensibilización ambiental y desarrollo e implementación de políticas ambientales. A diferencia de otros organismos de conservación, WWF destaca por su labor en el campo, trabajo de base directamente ligado a las comunidades indígenas en muchos casos, que dependen del recurso natural para sobrevivir.

Por su parte, **Ecologistas en Acción** es una confederación de estructura asamblearia, fruto de la unificación en diciembre de 1998 de más de 300 grupos ecologistas de toda España. Ecologistas en Acción forma parte del llamado ecologismo social, que entiende que los problemas medioambientales tienen su origen en un modelo de producción y consumo cada vez más globalizado e insostenible, del que derivan también otros problemas sociales, modelo que es necesario transformar si se quiere evitar la crisis ecológica. Para ello realiza campañas de sensibilización así como denuncias públicas contra aquellas actuaciones que dañan el medio ambiente. Además edita la revista «El Ecologista», y en Internet desarrolla el Proyecto EcoSpip.

La organización está compuesta por miembros de diversos orígenes políticos y no está adscrita a ningún movimiento político. Su funcionamiento por democracia directa interna, sin embargo, sí podría condicionar su seguimiento preferente por ciertos sectores de la población. El único denominador común de sus activistas y socios es la defensa del medio ambiente encuadrada en la ecología social. Sus objetivos están centrados en denunciar actuaciones contra el medio ambiente, ya sea ante la Justicia o ante la sociedad, así como en realizar campañas de sensibilización.

Pero también se centra en elaborar alternativas viables en todas las áreas en las que se trabaja.

Sus principales acciones son las siguientes:

Lucha contra los transgénicos y promoción de la agricultura ecológica.

Uso sostenible de los recursos hídricos, especialmente de las aguas continentales; destacan las campañas contra el PHN.

- Denuncia actividades que consideran entrañan crueldad para con los animales, siendo partidarios de la abolición de las corridas de toros.
- Desarrollar campañas contra la globalización económica y cualquier acto de ámbito internacional
- Desarrollar campañas de alerta contra el calentamiento global y la combustión.
- Denuncia del derroche provocado por la economía productivista. En esta área se encuentra especialmente dedicado el colectivo Consume Hasta Morir, a menudo con campañas satíricas.
- Denuncia de las diferentes formas de contaminación, desde la atmosférica hasta la lumínica, entre muchas otras.
- Denuncia el contenido antiambiental de numerosos textos lectivos y organiza campañas de sensibilización ambiental.
- Denuncia los impactos ambientales provocados por las diferentes formas de obtención de energía; obviamente ligada con el área de cambio climático y los residuos peligrosos, como los nucleares.
- Promueve la explotación sostenible del medio marino y denuncia episodios de peligro de contaminación marina, como en el caso de los petroleros, o las agresiones al litoral.
- Promueve la protección de espacios naturales, incluyendo las vías pecuarias, y denuncia las agresiones a espacios protegidos.
- Denunciar las agresiones contra el patrimonio histórico.
- Promueve la reducción de residuos en los sistemas de producción moderna y denuncia las malas prácticas en la gestión de residuos, incluyendo el desinterés en el reciclaje o los vertidos incontrolados de residuos peligrosos.
- Denuncia la insostenibilidad del sistema de transporte actual, basado en el transporte privado y en la construcción de infraestructuras de alta velocidad o aeropuertos, y promueve usos más sostenibles como el transporte público cargado con electricidad renovable, la bicicleta y el andar.
- Denuncia los abusos urbanísticos y la insostenibilidad del modelo urbanístico moderno.
- Apoyar a los diferentes grupos en las denuncias de agresiones ambientales.

Otra ONG global es **Amigos de la Tierra Internacional**, la cual fue fundada en 1971 en Roslagen, Suecia, por un grupo de ecologistas de Francia, Suecia, Reino Unido y Estados Unidos, que vieron la creciente necesidad de crear una organización que trabajase por el medio ambiente, que trascendiese fronteras. Cuarenta años después, la federación cuenta con 76 grupos nacionales y más de 2 millones de socios y seguidores en todo el mundo. La federación basa sus campañas y posicionamientos

en su trabajo con las comunidades locales. En este sentido, Amigos de la Tierra Internacional forma parte de un movimiento mundial y social que agrupa organizaciones campesinas, indígenas, de trabajo, de mujeres y de jóvenes. Su principal objetivo es la consecución de sociedades sostenibles, por ello el campo en el que trabaja es específicamente el cambio climático, residuos, transgénicos, biodiversidad, agricultura y alimentación sostenible, información ambiental, y cooperación para el desarrollo. Su actuar se basa en el trabajo de lo local a lo global, y su lema es precisamente el que utilizamos como parte de nuestro título («Piensa globalmente, actúa localmente»), el cual se ha convertido en identificativo del movimiento ecologista a nivel mundial.

Los grupos de Amigos de la Tierra Internacional realizan campañas conjuntas sobre los problemas ambientales y sociales más acuciantes, desde la pérdida de biodiversidad y el cambio climático hasta los agrocombustibles y la minería. Su trabajo se centra en reducir la influencia que ejercen las políticas económicas actuales y las acciones de algunas de las multinacionales más poderosas del mundo, así como en buscar sociedades sostenibles que aseguren la justicia ambiental y social, la dignidad humana y el respeto por los derechos humanos y por los pueblos.

El cambio climático, residuos y alimentación son temas básicos en nuestras vidas cotidianas como consumidores. De modo que el papel que pueden tener las campañas de Amigos de la Tierra en informar, concienciar y fomentar un cambio de hábitos es importantísimo. Con el lema «Pensar global, actuar local», que se ha convertido en el lema del movimiento ecologista, ha trascendido y lleva años trabajando en proyectos para mejorar el nivel de vida y el medio ambiente de diversas comunidades de Centroamérica, sobre todo en Nicaragua y zonas de México. Entre los proyectos destacan:

- Cambio climático: SOS CLIMA.
- Residuos: Compostaje familiar.
- Biodiversidad: Foro juvenil sobre humedales.
- Agricultura y alimentación sostenible: Grupos de consumo sostenible.
- Información ambiental.
- Cooperación para el desarrollo (Nicaragua, El Salvador, Honduras).
- Compostaje doméstico.
- Participación juvenil y voluntariado.

Por su parte, **Greenpeace**, es acaso la ONG más icónica de las que defienden el medio ambiente. Fue fundada en el año de 1971 en Vancouver, Canadá.

Su objetivo es proteger y defender el medio ambiente, interviniendo en diferentes puntos del planeta cuando se cometen atentados contra la Naturaleza. Greenpeace lleva a cabo campañas para detener el cambio climático, proteger la biodiversidad, para la no utilización de transgénicos, disminuir la contaminación, acabar con el uso de la energía nuclear y el de las armas. Además de proteger bosques y paisajes naturales.

Con oficinas nacionales y regionales en 43 países, la organización obtiene sus ingresos de las contribuciones individuales de sus 3 millones de socios en la actualidad en todo el mundo, y de las aportaciones de iniciativas de artistas e intelectuales que colaboran con ella, no acepta subvenciones ni de gobiernos ni de empresas, y para

que no quede la más mínima duda sobre la gestión económica de la organización, cada oficina nacional se somete voluntariamente a una auditoría anual, llevada a cabo por una firma de auditores, independiente e internacional. Estas auditorías están a disposición de los medios de comunicación, del Gobierno o de la opinión pública.

Los orígenes de esta organización se remontan a la lucha contra los ensayos nucleares en Estados Unidos, cuando un grupo de activistas estadounidenses formaron una pequeña organización llamada *Don't Make a Wave Committee* (Comité No Provoques un Maremoto) para evitar que los Estados Unidos llevara a cabo una segunda prueba nuclear en el archipiélago de Amchitka (Alaska), al norte de Canadá. El nombre del grupo hacía referencia la posibilidad de que, al ser una zona sísmicamente inestable, las pruebas atómicas que allí se realizaban pudiesen provocar un maremoto. Para llevar a cabo sus protestas organizaron un viaje en barco al que nombraron Greenpeace para llegar hasta ese lugar. El barco fue interceptado antes de llegar a la zona, con lo cual la prueba nuclear no pudo ser impedida. Sin embargo, la acción de denuncia provocó que durante días se produjeran manifestaciones de decenas de personas en la frontera entre Canadá y Estados Unidos. Este último país se vio forzado a anunciar que aquella era la última prueba nuclear que se realizaba en las islas Aleutianas. Amchitka es desde entonces una reserva ornitológica.

Las campañas de Greenpeace se centran en aquellos problemas que, según la organización, amenazan más gravemente el futuro del planeta. Estas campañas están agrupadas básicamente en cuatro áreas: ecología marina, atmósfera, energía nuclear y tóxicos. Cabe destacar que Greenpeace vio en Estados Unidos revocado su estatus de organización benéfica. Algunos gobiernos y multinacionales persiguen a la organización, a sus afiliados y a sus simpatizantes. Es de reseñar el caso del *Rainbow Warrior*, un barco de la organización que fue hundido quince minutos antes de la media noche por los servicios secretos franceses en 1985: las explosiones asesinaron al fotógrafo portugués Fernando Pereira que se encontraba a bordo.²⁹

En numerosos países la organización no intenta abrir sedes debido a la falta de garantías de seguridad para sus simpatizantes. Las críticas suelen partir de la gran industria, principal perjudicada por las posturas ecologistas. Actualmente Greenpeace está realizando campañas en los siguientes ámbitos: cambio climático, tóxicos, océano, bosques, transgénicos y nuclear. El objetivo de la organización es proteger y defender el medio ambiente, para lo que utiliza los diferentes barcos que posee. El más conocido de ellos es quizá el *Rainbow Warrior*³⁰, que interviene en diferentes puntos del planeta donde se cometen atentados contra la Naturaleza.

Las acciones e imágenes más conocidas y reconocidas de Greenpeace desde su fundación son aquellas en las que se ve a los activistas de Greenpeace interponer sus lanchas y sus cuerpos entre los arpones de los barcos balleneros y los cetáceos que estos querían capturar. Tras 14 años de moratoria en la caza de ballenas, en septiembre de 2003 el *Rainbow Warrior* regresó a las aguas de Islandia para impedir

²⁹ Cfr. «Libertad Digital: «Mitterrand autorizó personalmente el atentado de 1985 contra el Rainbow Warrior de Greenpeace». mayo de 2006. Consultado el 23 de septiembre de 2007. Citado en www.wikipedia.org.

³⁰ Ha habido varios barcos con este nombre, desde el primero que fue hundido, siempre lo remplazan con otro y le ponen el mismo nombre.

y denunciar la pretensión por parte del gobierno de este país de continuar con la caza de ballenas. A finales de 2005 dos barcos de la flota de Greenpeace: El MV *Arctic Sunrise* y el MV Esperanza, comenzaron a surcar los océanos de la Tierra durante un año, denunciando los peligros que nos acechan. Su primera acción fue interceptar la flota ballenera japonesa y exigirle que abandonase inmediatamente el Santuario Ballenero de la Antártida, interponiéndose nuevamente entre los cetáceos y los arpones.

Greenpeace necesitó 25 años de constante trabajo de oposición a los ensayos atómicos (una lucha pacífica iniciada en 1971 y que marcó el nacimiento de Greenpeace como grupo) para conseguir que en 1996 se firmara en Naciones Unidas el Tratado de Prohibición Total de las Pruebas Nucleares (CTBT). A partir de ese momento, Estados Unidos, Rusia, Francia, Reino Unido y China, las cinco potencias nucleares oficialmente reconocidas, no han vuelto a hacer ensayos nucleares.

Además de denunciar los problemas ambientales, Greenpeace se ha comprometido a desarrollar campañas en favor de las soluciones a esos problemas. Greenpeace asume la energía solar como una prioridad central en su trabajo, para promover las energías renovables como solución a los problemas del cambio climático y de la energía nuclear. Esta organización forma parte de la *Global Campaign for Climate Action*, una alianza global de organizaciones que se creó para influir en las negociaciones de la Conferencia sobre cambio climático de las Naciones Unidas que tuvo lugar en Copenhague, Dinamarca, en diciembre de 2009.

Por último, **Birdlife International** es una sociedad global de organizaciones de conservación que se esfuerzan por conservar las aves, sus hábitats y la biodiversidad global en general, trabajando con la gente en pos de la sustentabilidad global en el uso de los recursos naturales. Fue la primera organización internacional de conservación del mundo. Es la sociedad más grande del mundo de organizaciones de conservación, con alrededor de 120 organizaciones asociadas. Su sede principal radica en Cambridge, Inglaterra. Fue fundada en 1922, como Comité Internacional para la protección de las Aves por los ornitólogos americanos T. Gilbert Pearson y Jean Theodore Delacour, en 1993 cambió su nombre a *Birdlife International*.

Tienen una membresía de más de 2.5 millones de personas y organizaciones asociadas en más de 100 países. Algunas de sus principales organizaciones asociadas son la Sociedad Real Británica para la protección de las Aves (*Britain's Royal Society for the Protection of Birds*), Sociedad de Aves Salvajes de Japón (*Wild Bird Society of Japan*), la Sociedad Española de Ornitología (SEO/Birdlife) y en Estados Unidos la *U.S. National Audubon Society*.

Las prioridades de *Birdlife International* incluyen prevenir la extinción de especies de aves, identificando y salvaguardando importantes sitios para las aves, manteniendo y restaurando sus principales hábitats y empoderando conservacionistas de la vida salvaje. Está guiado por un consejo global, organizaciones miembros que implementan sus estrategias de grupos a nivel local, regional y nacional.

Birdlife International ha identificado 7500 áreas importantes para las aves y manejan más de un millón de hectáreas de hábitat de vida salvaje. Como entidad autorizada para listar en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión para la Conservación de la Naturaleza, *Birdlife International* ha identificado más de

1000 (específicamente 1375 en 2015)³¹ especies en peligro de extinción (en las tres categorías que existen: en peligro crítico, en peligro y vulnerable) y ha desarrollado estrategias de conservación para cada una de ellas.

Por todo ello, no puede haber duda alguna sobre la importancia y el impacto internacional de la labor de las ONG ambientalistas. En cierta forma, se han convertido en la conciencia crítica de la humanidad frente al deterioro de los ecosistemas, la pérdida de la biodiversidad y el cambio climático, que se considera actualmente la peor amenaza para la especie humana, con igual nivel de gravedad que una guerra nuclear.

5.- Reflexiones finales:

1. Las ONG son agrupaciones voluntarias de personas, ya sean físicas o jurídicas, sin ánimo de lucro y generalmente con un propósito altruista, que trabajan en pos de una causa a favor de la sociedad. Estas no son un fenómeno reciente, pero sin duda cobraron mayor auge a partir de los años 60 del pasado siglo. Operan a nivel nacional, regional e internacional. Las más importantes son médicas, humanitarias y las ambientalistas.

2. Aunque hay debate sobre ello en la doctrina iuspublicista, esta se inclina por considerar a las ONG como actores internacionales y no como sujetos, ya que aunque estas influyen en la opinión pública internacional y con su actuar trascienden las relaciones internacionales, no tienen todos los rasgos necesarios que son exigibles para ser considerado sujeto de Derecho Internacional.

3. Las ONG ambientales merecen ser destacadas dentro del resto por la relevancia del trabajo que realizan, puesto que por la urgencia en materia ambiental que vive nuestro planeta su acción resulta imprescindible. Entre los actores internacionales, las ONG ambientalistas son de los más destacados y esto puede apreciarse claramente con todos los logros que en materia de protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y de la vida en el planeta han alcanzado.

Referencias bibliográficas

BECERRA RAMÍREZ, MANUEL. *Derecho internacional público*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

CALDUCH, RAFAEL. *Relaciones internacionales*. Madrid: Ediciones Ciencias Sociales, 1991.

DAVIES, THOMAS RICHARD. *The Possibilities of Transnational Activism: The Campaign for Disarmament Between the Two World Wars*. Republic of Letters, 2007.

DIEZ DE VELASCO, MANUEL. *Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I, 17ª edición, Ed.* 2007.

EDWARDS JR, D. BRENT. ¿Cómo analizar la influencia de los actores e ideas internacionales en la formación de políticas educativas nacionales? Una propuesta de un marco de análisis y su aplicación a un caso de El Salvador. *Education Policy Analysis Archives/Archivos Analíticos de Políticas Educativas*, 2014, vol. 22.

³¹ Cfr. <https://www.iucn.org/theme/species/our-work/birds>.

- HERDEGEN, MATTHIAS. *Derecho internacional público*. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- HALAJCZUK, BOHDAN TADEO; DOMÍNGUEZ, MOYA; TERESA, MARÍA. *Derecho internacional público*. Ediar, 1999.
- LA PORTE, TERESA. *Influencia de los actores internacionales no-estatales en las estrategias diplomáticas: consideraciones desde la comunicación pública*. *Comillas Journal of International Relations*, 2016, no 6, p. 28-39.
- MERLE, MARCEL: *Sociología de las Relaciones Internacionales*, Ed. Taurus, Madrid, 1978.
- MONCAYO, VINUESA; POSSE, GUTIÉRREZ. *Derecho Internacional Público*, Tomo I, 3ra. Reimpresión, Editorial Zavalia, Buenos Aires, 1990.
- NÚÑEZ PEGUERO, ISMELDIS. ¿Subjetividad internacional de las ONG? En *Estado de derecho internacional*. 2012. p. 321-335.
- PEACE, Subcontracting. *The Challenges of NGO Peacebuilding* [M]. Edited by: Richmond, Oliver P., and Carey, Henry F. 2005.
- PINO CANALES, Celeste, et al. *Temas de Derecho Internacional Público*. Editorial Félix Varela, La Habana, 2006.
- RIDRUEJO, JOSÉ ANTONIO PASTOR. *Curso de Derecho Internacional Público y de Organizaciones Internacionales*. Tecnos, 2012.
- PEREZ, MARIANO. *Organizaciones No Gubernamentales, características de otro actor en el tablero internacional*. CAEI, 2010.
- RYAN, DANIEL. *Democracia participativa, ambiente y sustentabilidad*. Ecología de la Información: escenarios y actores para la participación en asuntos ambientales, FLACSO-Nueva Sociedad, Santiago de Chile, 2001.
- RYFMAN, PHILIPPE. *Organizaciones no gubernamentales: un actor indispensable de la ayuda humanitaria*. Revista Internacional de la Cruz Roja, Número 865, Marzo, 2007.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LUIS IGNACIO. *El Derecho Internacional y algunos de sus contrastes en el cambio de milenio*, Real Instituto de Estudios Europeos. 2003.
- SERRANO CABALLERO, ENRIQUETA. *Las ONGS como actores de las relaciones internacionales*. 1999. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones.
- SOTILLO, JOSÉ A. *Actor internacional*. Universidad Complutense de Madrid, En: www.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/A/actorinternacional.pdf, 2002.
- TREJOS ROSERO, LUIS FERNANDO. *Los actores no estatales en la sociedad internacional: una aproximación a la diplomacia ciudadana en Colombia*, en Revista Investigación y Desarrollo, Vol 24, Número 1, Colombia, 2014
- VERDROSS, ALFRED. *Derecho Internacional público*, trad. Antonio Truyol y Serra, (Aguilar, Madrid, 1982), 1976.
- 23ra Conferencia de la ONU sobre Cambio Climático, 20 de noviembre de 2017. Consultado en www.rebelion.org el 21/11/2018.
- Unidas, Naciones. 1945. Naciones Unidas. [En línea] 1945. [Citado el: 02 de 04 de 2018.] www.un.org/es/documents/charter.

DERECHOS DE LA NATURALEZA Y SU EFICACIA DESDE LOS MODELOS CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JUDICIAL. UNA VISIÓN DESDE EL SUR

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
javier.molina@uexternado.edu.co

Las noticias no pueden ser más desalentadoras; recién en abril de 2024, la Defensoría del Pueblo de Colombia, alertó a las autoridades ambientales y en especial al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la grave situación de la cuenca del río Atrato, en el departamento del Chocó, condenada a un progresivo deterioro debido a actividades escasamente controladas como la minería ilegal de oro, la deforestación y la disposición final de vertimientos y residuos. Lo que causa mayor preocupación, es el hecho de que este río, desde el año 2016 fue declarado mediante un fallo de la Corte Constitucional, como sujeto de derechos, los cuales incluían la protección, conservación, el mantenimiento y su restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas. Sin embargo, múltiples estudios, visitas e informes dan cuenta de que las órdenes de la sentencia judicial no se están cumpliendo de manera efectiva y que las condiciones del río siguen deteriorándose a ojos de comunidades, empresarios, activistas y funcionarios del Estado administrativo ambiental colombiano, que en esa zona del país, tradicionalmente olvidada y podríamos decir objeto de un «apartheid institucional» (Villegas & Espinosa, 2013), cuentan con un escaso margen de maniobra, atrapados en las marismas de la escasez presupuestal, la corrupción, la violencia, el control territorial de los grupos armados, su escasa representatividad política y eterno encasillamiento como territorio de baja categoría a ojos del poder central, situación que no ha sido posible redimir, ni aun siendo considerado el departamento del Chocó como una región de altísima importancia biogeográfica y geopolítica, por su ubicación, biodiversidad, oferta de recurso hídrico y su acceso al Océano Pacífico.

Al igual que el río Atrato, la Amazonía colombiana fue declarada como sujeto de derechos en el año 2018 por la Corte Suprema de Justicia; el icónico fallo que ha dado la vuelta al mundo y ha sido mostrado como ejemplo de progresismo judicial y visión alternativa del derecho ambiental, aún no termina de desprenderse de los despachos burocráticos del país, y seis años después nadie podría asegurar que las órdenes impartidas por los altos jueces, entre ellas, las de erradicar totalmente la deforestación y diseñar de manera participativa un pacto intergeneracional por la vida del Amazonas, hayan sido cumplidas, o por lo menos se evidencien porcentajes notables de avance que tengan impacto positivo en el territorio; la deforestación en

esa zona del país alcanzó niveles alarmantes en los años 2021 y 2022, mostrando un descenso significativo en el 2023, para nuevamente retomar su curva ascendente en lo corrido del año 2024 (IDEAM, 2024), sin que el Estado central ni las administraciones regionales y locales puedan ejecutar acciones efectivas para controlar este fenómeno, que parece no tener ningún tipo de solución por lo menos en el corto plazo, a pesar de la visión ambientalista del actual gobierno que ha prometido en escenarios nacionales e internacionales la implementación de estrategias de protección y conservación para acabar con una actividad que valga decirlo, fue impulsada por el mismo Estado desde hace más de 100 años, mediante el otorgamiento de concesiones para la explotación de los bosques amazónicos y procesos de colonización dirigida como forma de disminuir la presión sobre la sobreexplotada zona andina del país y mitigar el conflicto social por tierras (Palacio, 2006; Ramírez, 2022).

En otras latitudes, los bosques bolivianos han sufrido las graves consecuencias de los incendios forestales que en los últimos años acabaron con más de 3 millones de hectáreas; según datos del mismo gobierno, el avance de los modernos colonizadores de tierras, no da tregua favorecido por la flexibilidad de las normas forestales y el débil control estatal sobre actividades como la ganadería y la agricultura, con el agravante que un amplio porcentaje de los territorios afectados se encuentran dentro de áreas protegidas declaradas por el Estado boliviano. La minería ilegal constituye otro de los graves problemas que debe enfrentar el gobierno, más cuando la explotación de minerales se lleva a cabo dentro de áreas protegidas, impactando comunidades campesinas e indígenas y cambiando las dinámicas sociales, ambientales y económicas a fuerza de ocupaciones de tierras, amenazas y desconocimiento de derechos. Aún más grave es el crecimiento galopante de la deforestación, fenómeno que coloca a Bolivia consecutivamente en 2022 y 2023, como el tercer país con mayores índices de deforestación a nivel mundial, solo superado por El Congo y Brasil (WRI, 2024). La reciente desecación de lagos andinos como el Titicaca y el Poopó, y la pérdida de tierras de vocación agrícola es una muestra más de la complejidad ambiental que enfrenta ese país, que hasta hace unos años lideraba la lucha contra el cambio climático en el Tercer Mundo y ahora se encuentra enfrascado en conflictos sociales, ambientales y políticos, protagonizados en gran parte por comunidades indígenas, quienes fueron la base las transformaciones políticas, sociales y legales experimentadas a principios del siglo XXI.

Por otro lado, la región ve con preocupación la actual situación del Ecuador, bajo el estado de excepción decretado por el Gobierno ante la amenaza del crimen organizado; el país, hasta hace pocos años uno de los más seguros de América Latina, sufre el inesperado aumento de los niveles de violencia, que ha terminado por convertirlo en un estado policial, política gubernamental producto de la grave situación de orden público pero respaldada por las mayorías, como lo demuestra la reciente consulta popular convocada por el Presidente Noboa. Bajo este escenario, que prioriza la confrontación directa con los actores que amenazan la seguridad nacional, y el enfilamiento de las baterías gubernamentales hacia la lucha contra el narcotráfico y las bandas delincuenciales, pasan a un segundo plano la protección y conservación del medio ambiente, enmarcadas en una Constitución de claro corte ecológico, que ha puesto al país a la vanguardia de la gestión ambiental, y parecía abrir el camino para el surgimiento de uno de los primeros Estados verdes

en el espectro latinoamericano, más allá de las expectativas de cualquier nación del Primer mundo que se preciara de contar con políticas o normas ambientales de avanzada. El Ecuador, al igual que Colombia y Bolivia, actualmente enfrenta retos complejos como la minería ilegal, la dependencia de los recursos provenientes de las industrias extractivas para el logro de sus objetivos de desarrollo económico y social, la afectación de sus áreas protegidas, la falta de seguridad jurídica para las comunidades étnicas en materia de consultas previas, entre otros aspectos, escenarios que se complejizan bajo el nuevo estado constitucional declarado, que implica restricción de algunas libertades, a causa de lo que el mismo gobierno ha denominado un «conflicto armado interno».

Valga esta corta introducción sobre los retos ambientales que enfrentan Colombia, Ecuador y Bolivia para plantear una somera reflexión sobre el engranaje jurídico e institucional que soporta la gestión de las autoridades públicas en estos tres países, reconocidos a nivel mundial por haber dado un audaz paso, representado en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y de sus elementos como una nueva forma de gestión de lo natural y de input normativo, que busca acelerar o facilitar la puesta en obra de múltiples regulaciones enfocadas hacia la protección del capital natural. Es evidente que estas nuevas manifestaciones, que han sido analizadas desde múltiples enfoques responden a la grave crisis ambiental de los países del Sur Global, que muchos Estados se empeñan en minimizar y a veces niegan de manera descarada. No obstante, en los actuales momentos no se puede ser demasiado optimista, ni alegar con una visión a veces ingenua, otras arrogante y en ocasiones academicista, que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, postura mayoritariamente de origen político, ha llegado para consolidarse y contribuir a la solución de los graves problemas ecológicos que afectan al planeta, y en especial los que tienen lugar en los países del denominado Sur Global. Si bien, se debe reconocer que los logros alcanzados hasta el día de hoy, superan con creces lo que pudieron imaginar hace unas décadas los más entusiastas defensores e impulsores de este nuevo paradigma jurídico, queda mucho camino por andar, pues en los actuales escenarios de los países del Sur, conceptos como gobernabilidad y gobernanza, ejes centrales de las políticas, normas y la gestión ambiental basadas en el reconocimiento de la naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos, se encuentran en entredicho y representan uno de los mayores retos de los Estados en nuestro continente.

En este caso no se busca analizar la validez y pertinencia de tales manifestaciones a la luz de la filosofía y la teoría del derecho, ejercicio siempre enmarcado en la negación del arraigado solipsismo de nuestros sistemas jurídicos, fieles a los caros principios del derecho occidental clásico. En este caso pretendemos hacer una corta reflexión acerca de las manifestaciones jurídicas que ha adoptado el reconocimiento de la naturaleza en algunos países suramericanos y la eficacia de tales modelos, rodeados inexorablemente de un fuerte halo simbólico, que no obstante se han mantenido a flote en las agitadas y pesadas aguas del discurso jurídico tradicional, demostrando por un lado la enorme habilidad política de sus gestores y por otra parte, la fuerza de las argucias argumentativas de algunos operadores jurídicos de mucha iniciativa, que siguiendo el modelo del juez Hermes esbozado por Ost (2007), buscan el punto de encuentro jurídico entre el sentir antropocéntrico del derecho y los acuciantes

imperativos de protección ambiental, que demandan la creación y reconocimiento de nuevos sujetos jurídicos, como bien lo profetizaba Teubner (2007).

1.- Los modelos jurídicos de los derechos de la naturaleza y su eficacia en el Sur Global

Cuando nos referimos a los modelos jurídicos de los derechos de la naturaleza, hacemos alusión a las formas jurídicas que se han emergido en el ordenamiento constitucional y legal de diferentes países, las cuales obedecen por un lado, a las condiciones y circunstancias políticas que permitieron su surgimiento y cambios sustanciales en la organización estatal, situación evidente en Ecuador y Bolivia, con movimientos sociales tradicionales de gran peso e influencia, y por otro, a un estado de cosas ambiental y social que propició decisiones audaces de los jueces, como el caso de Colombia, fallos que más allá de la retórica jurídica implícita, dejan entrever un componente ético importante, la preocupación por el cumplimiento de los mandatos jurídicos ambientales y en ocasiones la visión propia de los operadores jurídicos de todas las jerarquías, sobre lo que debe ser la protección de los derechos de las personas y del medio ambiente, escudada en los argumentos legales que fundamentan tales decisiones, como bien lo ha mostrado Duncan Kennedy (1999).

Bajo este enfoque podemos distinguir tres modelos de reconocimiento de la naturaleza como sujeto jurídico y titular de derechos, dentro de los cuales se destacan igualmente tres países suramericanos, que han performado este crucial avance, y, en abierto desafío al derecho jupiterino omnipresente, casi sagrado, foco supremo de juridicidad, representado por Constituciones y leyes (Ost, 2007), han asumido este complejo reto dentro de culturas legales permeadas por el culto formalista e instrumental al espíritu de la ley y la concepción occidental del derecho natural, y se han puesto a la vanguardia de los sistemas jurídicos al romper el tabú que dictaba desde hace siglos, que los únicos titulares de derechos eran las personas humanas.

Ecuador, el modelo jurídico de protección fuerte de la naturaleza

En el caso de Ecuador, el primer país de Latinoamérica en reconocer de manera expresa los derechos de la naturaleza, el modelo jurídico tiene su origen y fundamento en el ordenamiento constitucional y en su soporte democrático más importante, la Asamblea Constituyente de Montecristi, la cual tuvo lugar durante los años 2007 y 2008, cumpliéndose una de las principales promesas del Presidente de la época (Boyd, 2020), a costa de una crisis política al interior del Congreso, que implicó la destitución de 57 de sus diputados, a fin de allanar el camino legislativo para la celebración de la Asamblea (Pesantes, 2008). La movilización social generada por su convocatoria, también llamada por el gobierno «revolución ciudadana», recogía gran parte de las demandas de diversos grupos sociales entre los que se destacaron por su grado de organización y movilización los indígenas, quienes supieron aprovechar el momento político y encontraron una oportunidad única dentro de este único y trascendental momento democrático, para influir de manera decisiva en la futura carta constitucional. La negociación con los grupos étnicos y demás movimientos políticos y ciudadanos no fue fácil, pero en materia ambiental tuvo un resultado crucial, la inclusión de valores propios de los pueblos indígenas en el texto constitucional tal como ellos lo proponían (CONAIE, 2007); en este caso, la Pachamama como máxima representación de la naturaleza, especie de ser intangible y sagrado

que rige la vida y costumbres de los pueblos originarios andinos, debía ser integrada en la organización económica, política y social de los ecuatorianos.

El profundo significado que encierra esta palabra, caló hondo entre los Constituyentes, y se reflejó claramente en el artículo 71 de la Constitución de 2008; más allá de su simbolismo, su belleza sonora y su nuevo ropaje jurídico, representa uno de los triunfos más importantes de la movilización política de los pueblos indígenas. El reconocimiento constitucional expreso de la naturaleza o Pachamama como sujeto de derechos, constituiría el estado ideal de este bien jurídico, como lo han pregonado pensadores de la talla de Leimbacher, Stutzin, Drizek y Eckersley entre otros, debido a su esencia democrática, la obligatoriedad del mandato y la jerarquía de su fuente. En otras palabras, por fuerza de principios supraconstitucionales, anteriores a la misma Constitución, esta se convierte en el deber ser jurídico y soporte del nuevo paradigma,

Siguiendo con este razonamiento, el bagaje constitucional de los derechos de la naturaleza en el Ecuador, así como la estructuración y jerarquía normativa reconocidas en la carta de derechos por expreso deseo de la Asamblea Constituyente, lo blindan de manera efectiva contra cualquier intento jurídico de desconocer su validez y aplicación, ya sea mediante un control difuso aplicado tanto por los jueces o el control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional (Storini; Masapanta & Guerra, 2002). El hecho de que la misma Constitución, situada en la cúspide de la pirámide normativa (si seguimos la interpretación kelseniana), consagre en su artículo 88 una medida judicial para su defensa, como es la Acción de Protección, brinda la máxima garantía jurídica tutelar en el marco de Estados democráticos de derecho y constituye una fuerte advertencia desde el poder constituyente originario, sobre la necesidad de mantener y potenciar la cosmovisión que soporta este reconocimiento, que ya hizo carrera en el constitucionalismo latinoamericano e implica el deber del Estado, de los ciudadanos y de los jueces, de actuar en consecuencia con los postulados verdes de la carta fundamental ecuatoriana. Sin embargo, las visiones encontradas sobre lo natural se mantienen en la Constitución del Ecuador; el entendimiento jurídico de la naturaleza, transformado e instrumentalizado por obra de construcciones filosóficas, económicas y políticas en «medio ambiente» (Ost, 1997), convive de manera pacífica con la Pachamama y sus demás elementos en el hogar constitucional; el ímpetu de la cosmovisión indígena encuentra su límite en la concepción clásica del derecho occidental sobre la relación hombre-naturaleza, consagrada como bien jurídico en el artículo 14; el derecho al medio ambiente sano, también de raigambre constitucional busca garantizar el buen vivir o *sumak kawsay*, principio que, guardadas las debidas distancias sociales, culturales y económicas es casi equiparable al de «vida buena» pregonado desde la filosofía helénica y adoptado por muchos filósofos del Primer mundo como modelo a seguir por el ser humano (Fermendois, 2019). En el fondo del debate y siguiendo lo dicho por Foucault (1996), es claro que la Constitución cobija en su seno un dominio de saber único de los pueblos amerindios, que ha sido el resultado de sus prácticas sociales y ha derivado en la creación de un nuevo sujeto de conocimiento para el derecho, superando hasta cierto punto el desafío ontológico que implica responder a las demandas de justicia de los diferentes sectores de una sociedad, más cuando estas parten de grupos tradicionalmente excluidos o poco reconocidos que defienden visiones particulares de

su relación con la naturaleza, que en muchos casos se oponen a la distinción y jerarquías propias del pensamiento occidental (Santamaría, 2021) logrando desarrollar una interesante jurisprudencia para resolver casos concretos de afectación de bienes naturales, como la conocida sentencia hito o fundadora de línea del río Vilcabamba del año 2011, la de las islas Galápagos del mismo año, el caso Cóndor-Mirador de 2013, el fallo del proyecto minero Río Blanco de 2018, el caso del Bosque Protector Los Cedros en 2020, entre las más relevantes.

La Constitución de 2008, se ha traducido en un buen número de desarrollos legales que reafirman los derechos de la naturaleza o Pachamama, como el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Código Orgánico del Ambiente, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, entre las más importantes. Esta batería legal constituye uno de los principales logros del desarrollo del artículo 71 de la Constitución nacida en Montecristi, lo que diferencia al Ecuador de países como Colombia y Ecuador donde el mandato constitucional no habilita la producción de normas que permitan reconocer derechos a la naturaleza y sus componentes; el trabajo de la Corte Constitucional ha reforzado un concepto aún ajeno a muchos operadores jurídicos que aún se aferran a los viejos modos de las decisiones judiciales basadas en el enfoque antropocéntrico de las normas y las instituciones (Cumbe Figueroa & Vargas Chavéz, 2024), lo cual no obstante, implica un enorme reto para el poder judicial ecuatoriano.

En el caso del Ecuador, la eficacia del modelo se podría ver reflejada en parte en un trabajo jurisprudencial juicioso y consistente que aporta a la seguridad jurídica en materia ambiental y sobre todo en un desarrollo legal constante de los derechos de la naturaleza; labor totalmente imposible en otros países de la región donde la producción normativa ambiental que consagre el reconocimiento de nuevos sujetos jurídicos y de sus derechos, de entrada se consideraría inconstitucional, al no ser la norma fundamental de tipo habilitante en tal sentido; este aspecto es esencial en los futuros desarrollos legales del Ecuador que seguramente podrán operar de manera transversal y coordinada con otros ámbitos del quehacer administrativo, siempre y cuando aprueben el examen de exequibilidad. Sin embargo, no se debe olvidar que el país debe superar la actual crisis política, social y económica, la cual no obedece a factores recientes, sino que ha venido manifestando desde hace varios años, siendo muestra de ello las protestas sociales del año 2015, que también integraban un componente ambiental muy importante (Houtard, 2015); la crisis cobra mayor relevancia en la actualidad, con problemáticas puntuales como el estrés hídrico, el aumento de la minería ilegal, de los delitos ambientales, la intervención de áreas protegidas, y la falta de control de la pesca, todo ello en un ambiente de gran desconfianza de los ciudadanos frente a las autoridades públicas (Alvarado 2024), retos nada fáciles para un Estado amenazado no solamente por los grupos ilegales sino por los giros de la economía global y las consecuencias del cambio climático, escenario donde se debe potenciar al máximo el cumplimiento normativo en materia de protección de los derechos de la naturaleza.

Bolivia, el modelo legal para la protección de los derechos de la Madre Tierra

La cruzada decolonial que ha tenido lugar en Bolivia, marcó de forma indeleble la reorganización del Estado y sentó las bases para el reconocimiento de la Madre Tierra como sujeto de derechos. Las luchas por la visibilidad y el reconocimiento de los pueblos originarios, que fueron adquiriendo mayor fuerza a medida que fracasaban los diferentes gobiernos y se hacía insostenible la crisis económica y social, los convirtieron en actores políticos indispensables para llevar a cabo los cambios que necesitaba el Estado. La Constitución de 2009, recogió parte de las demandas de comunidades indígenas y campesinas y marcó una ruptura con lo que la Asamblea Constituyente consideraba el dominio del colonialismo en la economía, la cultura y el derecho y en general sobre el Estado y la sociedad boliviana (Schavelzon, 2012). Sin embargo el resultado final es criticado por replicar en gran parte los modelos clásicos de organización del estado como el republicanismo latino y los liberalismos inglés y francés, a través de principios como la soberanía popular, división de poderes, derechos civiles y personales y derechos políticos (Molina, 2009).

En términos generales, se rechaza el modelo de Estado-Nación impuesto bajo los cánones occidentales, reclamando nuevas formas de gobernabilidad y gobernanza que atiendan las necesidades y demandas de las comunidades originarias y ante todo restablezcan sus modos culturales y en general su variada cosmovisión, degradada y relegada por siglos de dominación. Así, el preámbulo de la Constitución de 2009 es claro en manifestar la necesaria transición del «*Estado colonial, republicano y neo-liberal*», para asumir «*el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario*», sin adentrarse expresamente en un compromiso estatal o comunitario por el desarrollo sostenible o la conservación ambiental, apelando al concepto de «desarrollo integral», lo cual puede interpretarse como una visión más centrada en la redención económica, social y cultural de los pueblos amerindios, convertida en principio programático de gradual aplicación como acertadamente lo insinúa la carta constitucional.

El tratamiento constitucional de la naturaleza o Madre Tierra es inexistente, a excepción de una corta mención en el Preámbulo; el esfuerzo político se enfoca en la reivindicación de la identidad boliviana, su cultura y una refundación del modelo de gobierno, para lo cual se requiere entre otras acciones progresivas la «industrialización de los recursos naturales», expresión recurrente en el texto constitucional, convirtiéndola en una prioridad del nuevo proyecto político, pues parte del intento decolonizador se enfoca en su transformación, industrialización y comercialización, decisión entendible bajo el reconocimiento de la fuerte dependencia de la economía boliviana del sector extractivo y las dificultades y limitaciones de la producción agrícola (Molina, 2011). En materia de prerrogativas ambientales, se consagra el ya conocido derecho de todas las personas al medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, introduciendo un tratamiento diferencial para las comunidades indígenas y campesinas, las cuales gozan del derecho a un medio ambiente sano con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas; además se establece el deber de todos los bolivianos de proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

A pesar de la escasa empatía de la Constitución Boliviana con la protección de la Madre Tierra, el gobierno boliviano promulgó el 21 de diciembre de 2010 la denominada Ley No. 71 o Ley de Derechos de la Madre Tierra, producto en parte de la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre Cambio Climático y Derechos de la Madre Tierra, organizada por Bolivia en el mismo año y que tuvo como eje central la discusión de la problemática asociada al cambio climático, evento que en las grandilocuentes palabras de uno de sus expositores era *«el comienzo de una revolución mundial anticapitalista, por el compromiso logrado por los movimientos sociales asistentes de defender los derechos de la madre tierra, identificando al capitalismo como la causa estructural de la crisis ecológica»* (citado por Schavelzon, 2012; p. 556). La ley de Derechos de la Madre Tierra, producto final del trabajo coordinado de 36 organizaciones indígenas, campesinas y sindicales bajo el denominado «Pacto de Unidad» (Bascopé et. al. 2012), cumplía con su compromiso emancipador y decolonizador con la naturaleza y la dotaba de un estatus jurídico hasta hace pocos años impensable. Sin embargo, su texto final arrastraba consigo el inevitable conflicto entre una visión popular y comunitaria de lo que debía ser la norma, y la necesaria técnica jurídica que debía tener el texto, lo cual pone de presente las dificultades surgidas para la armonización de la visión biocéntrica que querían darle sus impulsores y la necesidad de acomodar las diversas disposiciones a la forma final de un mandato legal. Como lo ha resaltado Alcoreza Prada (2010, p. 11-14), de un texto acordado entre las organizaciones indígenas y campesinas y el legislador de veinticinco páginas y cuarenta y cuatro artículos, se promulgó finalmente un texto oficial de tres páginas y diez artículos, redactados sin previa consulta y con la revisión previa de funcionarios del gobierno, adecuando la propuesta en estado puro a un modelo legal de articulado, lo cual implicó la modificación que no tergiversación del trabajo original de las organizaciones involucradas y probablemente la pérdida de parte del «espacio discursivo legítimo» de estas organizaciones.

En la Ley 071 de 2010, la Madre Tierra es consagrada como un ser viviente y sagrado con derechos a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de contaminación; para efectos de la protección de estos derechos se considera como sujeto de derecho colectivo de interés público, siendo los humanos uno más de sus componentes. El concepto de bien jurídico de orden colectivo, su protección, así como la de sus derechos asociados dentro de los sistemas de vida de la Madre Tierra, permite limitar derechos individuales, tal como lo dispone el artículo 6º de la misma ley. El listado de obligaciones del Estado Plurinacional es extenso, e incluye el deber de internacionalizar el reconocimiento de los derechos de la Madre Tierra y evitar inclusive en el ámbito transnacional la vulneración de estos, lo cual es un claro desafío a la globalización y las economías capitalistas del Primer mundo.

Como continuación del proceso de «institucionalización» de las luchas ecológicas de las comunidades indígenas y campesinas que tuvo lugar en Bolivia, se expidió la Ley No. 300 del 15 de octubre de 2012, conocida como «Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien», la cual buscó profundizar y conciliar aspectos estratégicos del desarrollo del país, en un texto que a la vez que reforzaba el discurso biocéntrico de los derechos de la Madre Tierra, sentaba las bases de un proceso tecnocrático de planificación, gestión pública e inversiones a cargo del

Estado para alcanzar el denominado « Desarrollo Integral» principio consagrado en la Constitución de 2009. El articulado de esta ley, de corte programático, desarrolla aspectos esenciales de la cosmovisión indígena de corte decolonizador, elevando a mandato legal de obligatorio cumplimiento el Vivir Bien, como nuevo horizonte civilizatorio y cultural y alternativo al capitalismo, el cual depende inicialmente de alcanzar el estadio de Desarrollo Integral, fase intermedia estatal que al final permitirá el cometido último estatal de *«alcanzar el Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra»*. A pesar de que la ley 300 crea la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra (reglamentada mediante el Decreto Supremo 1.696 de 2013), esta se enfoca principalmente en acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, más que en el desarrollo de políticas, proyectos y normas orientadas hacia la garantía y protección de los derechos de la Madre Tierra, como se concluye del análisis de las funciones asignadas a esta autoridad en el artículo 6º de la Ley, lo cual ya indica una pérdida del ímpetu inicial que motivó el reconocimiento de estos derechos y una visión pragmática centrada en la lucha contra una problemática ambiental global más acuciante.

Al revisar los nuevos desarrollos normativos que puedan derivarse de las leyes 071 de 2010 y 300 de 2012, nos encontramos con un panorama bastante preocupante; no hay mucho que mostrar al mundo, ni mucho menos a la sociedad boliviana, el conflicto entre el modelo extractivista y agroindustrial que persiste en Bolivia y del que ya daban cuenta algunos críticos del giro biocéntrico boliviano (Gudynas, 2012, Solón, 2016) aún sigue sin resolver y al parecer se ha agravado con la expedición de normas que privilegian la explotación de los recursos naturales (minerales, bosques, suelos) en desmedro de los derechos de la Madre Tierra, que en su momento se defendieron furiosamente. El denominado por los movimientos indígenas y ambientalistas de Bolivia « paquete incendiario», un conjunto de leyes aprobado ente 2013 y 2017 que con el rótulo de apoyo a la producción de alimentos y restitución de bosques exoneraron a los causantes de las graves quemadas e incendios, de responsabilidad penal y administrativa a cambio de la siembra de productos agrícolas y árboles, ha sido un pésimo mensaje para la lucha por los derechos de la naturaleza en este país, pues en la práctica ha legalizado la deforestación y ha permitido el aumento de las áreas para cultivo mediante el desmonte de tierras para monocultivos; esto sin contar el uso permanente y generalizado de transgénicos a pesar de la expresa prohibición consagrada en el artículo 24 de la ley 300 de 2012 y el desarrollo de proyectos de hidrocarburos y minería manteniendo el enfoque extractivista... Así mismo, se deben resaltar conflictos socio ambientales como el del TIPNIS donde la movilización de los indígenas esta vez ha sido contra el gobierno progresista por la construcción de una vía en un área protegida. Como conclusión, se puede afirmar que la eficacia del modelo legal boliviano se ve muy cuestionada cuando el Estado no puede resolver las graves tensiones entre el desarrollo económico y las demandas sociales y ambientales que le presenta la sociedad boliviana, y en especial los grupos poblacionales que sustentaron las luchas por la decolonización y un cambio radical de la forma de gobierno, permitiendo a través de productos normativos que se pierda en gran parte el horizonte de las leyes de la Madre Tierra, cuya eficacia hoy está en riesgo de no cambiarse en el mediano y largo plazo el modelo de desarrollo imperante

y superarse como plantea Barié (2022) la profunda contradicción y colisión entre los derechos de la naturaleza y los derechos sociales, como el de vivir bien y sin pobreza.

Colombia. Derechos de la naturaleza a través del activismo judicial

El modelo jurídico colombiano de reconocimiento y protección de los derechos de la naturaleza, ha sido adoptado en parte ante la ausencia de postulados constitucionales o mandatos legales que reconozcan expresamente tales derechos, o consideren a la naturaleza o alguno de sus componentes como sujetos de derecho. No obstante tenerse como referentes internacionales, la sentencia C-622/16 del Río Atrato de la Corte Constitucional y el fallo STC4360 de 2018 de la Amazonía, proferido por la Corte Suprema de Justicia, que han adquirido un fuerte reconocimiento mediático y académico, se suele pasar por alto el hecho de que en los años 2012 y 2013, el Consejo de Estado colombiano, máximo tribunal de lo contencioso administrativo, había proferido sentencias que reconocían la dignidad, el valor intrínseco y los derechos de los animales, así como los derechos de ríos, bosques y páramos, haciendo uso de una bien fundamentada argumentación de orden filosófico, ético y jurídico, que no obstante sucumbió en el olvido, a raíz de una nueva sentencia emitida en el 2013, que desvirtuó totalmente tales argumentos y retornó el debate a la ya conocida senda del derecho civil (Consejo de Estado colombiano, 2012 y 2013)

Los fallos del río Atrato (reconocida como sentencia hito o fundadora de línea en Colombia) y de la Amazonia, que expresamente reconocen a un río y a un bioma estratégico como sujetos de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, fueron replicados por varios fallos judiciales proferidos por jueces de menor jerarquía, que posiblemente ante la falta de medidas administrativas de impacto para la protección de otras fuentes hídricas y ecosistemas, tomaron la audaz decisión de declarar varios ríos, entre ellos dos de los más extensos e importantes del país (Magdalena y Cauca), como sujetos de derechos. Este reconocimiento incluyó igualmente parques nacionales naturales (nevados, zonas de páramo) y ríos mucho de menor cauce y caudal que discurren cerca a centros poblados de importancia y se encuentran muy contaminados por desechos urbanos e industriales. Sin embargo, se extraña la falta de un verdadero ejercicio de argumentación o más bien de imaginación jurídica, que aportara nuevos horizontes de debate sobre los derechos de los no humanos (Sánchez Jaramillo, 2022) pues casi todos estos fallos toman como referente, pero de manera muy ligera y formalista, la argumentación utilizada en la sentencia del río Atrato, sin llevar a cabo un nuevo análisis o replanteamiento de este precedente jurídico, seguramente bajo una percepción muy positivista de que los fallos emitidos no requerían ese esfuerzo argumentativo adicional, pues el centro del problema jurídico era la protección de derechos colectivos y fundamentales de las personas como el medio ambiente, la salud y la vida y las acciones instauradas tanto por ciudadanos como por ONG'S y hasta funcionarios públicos, tenían jerarquía constitucional (Acción Popular y Acción de Tutela), por lo que al menos en teoría, las órdenes de protección impartidas son de obligatorio cumplimiento por los accionados.

No sobra decir que el grado de cumplimiento de tales fallos, cuyos principales destinatarios son las autoridades ambientales colombianas, así como otras autoridades administrativas y municipios, ha sido muy bajo y ha estado rodeado de múltiples

obstáculos, además de enfrentar las eternas vicisitudes de la gestión pública ambiental en Colombia, como son la escasa capacidad y operatividad institucional, la falta de presupuesto y recurso humano, la captura de autoridades ambientales por intereses políticos y económicos, el bajo nivel de coordinación de actividades y la crónica flexibilización en la aplicación de las normas ambientales, sin contar que muchas de las acciones de protección y conservación ordenadas por los jueces implican la suspensión de actividades como la minería legal e ilegal, deforestación, la contaminación por vertimientos urbanos e industriales. El modelo basado en la expedición de fallos con órdenes judiciales explícitas, no ha cumplido con el papel de reemplazar y/o reforzar la acción de las autoridades ambientales y demás entidades públicas con funciones ambientales. Sentencias como la del río Atrato, la del río Cauca y la de la Amazonía entre otras, dependen de la creación y puesta en marcha de múltiples comités, integrados por funcionarios de los niveles central, regional y locales, por lo que el proceso de coordinación de mesas de trabajo y acciones puntuales es complejo. Para los que piensan que solamente se trata de voluntad política y de compromiso institucional conviene recordarles que en el universo público institucional colombiano es bastante problemático y maneja sus propios tiempos y dinámicas, además de estar signado por una metodología basada en grupos de trabajo interadministrativos que en muchas ocasiones funcionan de manera paquidérmica a menos que reciban los respectivos recordatorios de los jueces, en forma de incidentes de desacato o llamados de atención judiciales o de organismos de control. Cabe recordar el caso de otra sentencia icónica como la del río Bogotá del año 2014, proferida por el Consejo de Estado, que solamente se diferencia de las sentencias del río Atrato o de la Amazonía, en el hecho de que el río (en su momento uno de los más contaminados del mundo), no es reconocido como sujeto de derechos; el fallo contiene en esencia, órdenes de protección, descontaminación y restauración y mantenimiento similares a las de las sentencias que convirtieron en vedettes judiciales a sus creadores y se dirigen a las mismas autoridades en orden de jerarquías y competencias, sin que en este último caso se hayan visto avances significativos y más bien se compruebe con cierto pesar un entrecruzamiento de jurisdicciones y competencias, así como de obligaciones, que sería uno de los efectos perversos generados por estos fallos.

El modelo judicial de reconocimiento y protección de los derechos de la naturaleza, aún está lejos de consolidarse en Colombia, sobre todo por la escasa eficacia de las órdenes judiciales, que no solo se debe a una eventual falta de voluntad política, capacidad y coordinación institucional y también a la falta de recursos financieros, sino que de manera algo ingenua, pretende atacar y remediar en el corto y mediano plazo problemáticas ambientales de tipo estructural con décadas o siglos de existencia. La magia del fallo judicial expedito y sumario, favorable a los intereses colectivos y derechos fundamentales al medio ambiente, a la salud y a la vida, encarnados en la acción de tutela y la acción popular, no opera en el caso del río Magdalena, el río Atrato, el páramo de Pisba, la Amazonia o el río Cauca entre otros, elementos naturales sometidos desde hace mucho tiempo a la contaminación, sobreexplotación, degradación y deterioro ambiental y que por tanto requieren de acciones adicionales tanto del Estado como de los ciudadanos que refuercen el poder de estos fallos judiciales y logren realmente la protección, conservación, mantenimiento y restauración

en clave de derechos propios, de estos ríos y ecosistemas, labor muy necesaria en tiempos de cambio climático.

A modo de conclusión

Pensar en los derechos de la naturaleza, como paradigma consolidado dentro de sistemas jurídicos del Sur Global, implica evaluar objetivamente las consecuencias de mantener y expandir sus modelos constitucional, legal y judicial, en un escenario dominado por la gestión del cambio climático y a establecer una relación necesaria entre estos, cualquiera sea la forma jurídica en la que se manifiesten y las políticas y normas diseñadas para la mitigación y adaptación, labor urgente y necesaria si se quiere que estas iniciativas incidan en la actual crisis ecológica global. Más allá de consideraciones basadas en teorías jurídicas y del efecto simbólico del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, no se debe ignorar su origen claramente político, que hizo posible que estas prerrogativas se consagraran en una Constitución, en leyes, y que los jueces asumieran un compromiso que trasciende su clásica función de intérpretes. Abogamos por un enfoque pragmático, que desde el ámbito democrático impulse a la sociedad civil y al mismo Estado a reconocer y reforzar el papel fundamental de los nuevos modelos jurídicos y a asumir compromisos para su puesta en obra, desafío que conlleva cambios profundos en la mentalidad administrativa y en el ethos actual, que aún rechaza el desmonte parcial de los humanos del pedestal en el que los ha puesto el derecho.

Referencias bibliográficas

- ALCOREZA-PRADA, R. (2010) *Comentarios a la Ley de la Madre Tierra*. Disponible en <http://www.bolpress.com/art.php?Cod=20110711>.
- ALVARADO, C. (2024) *Desafíos ambientales de Ecuador en el 2024: la incertidumbre de la crisis política y la lucha contra las economías ilegales*. Mongabay. Edición digital del 16 de enero. <https://es.mongabay.com/2024/01/desafios-ambientales-ecuador-2024-crisis-politica/>.
- BASCOPÉ-SANJINÉS, I; DÍAZ-VIDAURRE, M.; HUGES, C. (2012) *Madre Tierra y Estado Plurinacional: Análisis sobre la construcción, contenidos y viabilidades de la ley de la Madre Tierra*. Editorial CEJIS. La Paz.
- BARIÉ, C. G. (2022). Doce años de soledad de los derechos de la Madre Tierra en Bolivia. *Naturaleza Y Sociedad*. Desafíos Medioambientales, 4, 142-182. <https://doi.org/10.53010/nys4.05>.
- BOYD, D. (2020). *Los derechos de la naturaleza. Una revolución legal que podría salvar el mundo*. Fundación Heinrich Boll Stiftung. Bogotá D.C.
- CONAIE- CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL ECUADOR (2007). Propuesta de la CONAIE frente a la Asamblea Constituyente: Principios y lineamientos para la nueva Constitución del Ecuador por un Estado Plurinacional, Unitario, Soberano, Incluyente, Equitativo y Laico. Disponible en <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/109339-opac>.
- CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA (2012) Sentencia del 23 de mayo. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Expediente: 17001233100019990909.

- CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA (2011). Sentencia de segunda instancia de fecha 30 de marzo de 2011, dentro de la Acción Constitucional de Protección 2011-010.
- CUMBE FIGUEROA, A. & VARGAS-CHAVES, I. (2024). Los Derechos de la Naturaleza en Ecuador: Aportes desde la interpretación jurisprudencial en la consolidación de un nuevo interés jurídico tutelar. *Fronteiras Journal of Social Technological and Environmental Science*. 13. Pp.227–243. DOI: 10.21664/2238-8869.2024v13i1p.223-239.
- FERMANDOIS, E. (2019) La cuestión de la vida buena: una aproximación indirecta. *Revista Veritas*. Versión online. No. 44. Diciembre; pp. 49-68. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-92732019000300049>.
- FOUCAULT, M. (2003) *La verdad y las formas jurídicas*. Editorial Gedisa. Barcelona.
- GARCÍA VILLEGAS, M. & ESPINOSA J. (2013) *El derecho al Estado. Los efectos legales del apartheid institucional en Colombia*. Bogotá. Dejusticia.
- GUDYNAS, E. (2012). Estado Compensador y Nuevos Extractivismos. Las ambivalencias del progresismo sudamericano. *Revista Nueva Sociedad*, No. 237. Disponible en: <http://www.gudynas.com/publicaciones/articulos/GudynasEstadoCompensadorNvaSociedad12.pdf>. pp.128-146.
- HOUTARD, F. (2015). *El agotamiento de un modelo en crisis mundial*. Disponible en <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=202575>.
- IDEAM-INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (2024). Monitoreo y Seguimiento al Fenómeno de la Deforestación en Colombia. <http://www.ideam.gov.co/web/bosques/deforestacion-colombia>.
- KENNEDY, D. (1999). *Libertad y restricción en la decisión judicial*. Editorial Siglo del Hombre. Bogotá D.C..
- MOLINA, F. (2009a). *La ideología de la Constitución*. CIPE. Fundación Milenio. La Paz.
- MOLINA, F. (2009b). *El pensamiento boliviano sobre los recursos naturales*. Segunda Edición. Fundación Vicente Pazos Kanki. La Paz.
- OST, F. (1997). *Naturaleza y Derecho. Para un debate ecológico en profundidad*. Ediciones Mensajero. Bilbao.
- OST, F. (2007). Júpiter, Hércules, Hermes. Tres modelos de juez. *Revista Academia*. Año 4. No. 8 pp. 101-130. En http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/08/jupiter-hercules-hermes-tres-modelos-de-juez.pdf.
- PACTO DE UNIDAD. (2010). Anteproyecto de Ley de la Madre Tierra. En Consenso con la Asamblea Legislativa Plurinacional boliviana. Disponible en <http://www.cambioclimatico.org.bo/derechosmt/052011>.
- PESANTES, H. (2008). El proceso constituyente del Ecuador. Algunas reflexiones. *Revista IIDH*, No. 47. San José, enero-junio de 2008. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. pp. 205-224. En <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/275>.
- RAMIREZ, M. (2022) Genealogía de la categoría de *colono*: imágenes y representaciones en las zonas de frontera y su devenir en campesino colono y cam-

- pesino cocalero. *Revista Colombiana de Antropología*. Vol.58 (1). <https://doi.org/10.22380/2539472x.2002>.
- REPÚBLICA DE BOLIVIA. (2009). *Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. Disponible en <https://sea.gob.bo/digesto/CompendioNormativo/01.pdf>.
- REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008). Constitución de la República del Ecuador. Disponible en <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>.
- SANCHEZ-JARAMILLO, J. (2022). Colombia: la naturaleza como sujeto de derechos entre el activismo y a contención». *Novum Jus* 16, núm. 3 (2022): 189-218. <https://doi.org/10.14718/10.14718/NovumJus.2022.16.3.8>.
- SANTAMARIA, A. (2021) La naturaleza como sujeto de derechos: ¿transformaciones del derecho para responder a sociedades pluriétnicas o a cambios en la ontología occidental?. *Revista Derecho del Estado* n.º 54, enero-abril de 2023, pp. 55-85. DOI:<https://doi.org/10.18601/01229893.n54.03>.
- SCHAVELZON, S. (2012) *El nacimiento del Estado Plurinacional de Bolivia. Etnografía de una Asamblea Constituyente*. La Paz, CLACSO-CEJIS.
- SOLON, P. (2016). *Algunas reflexiones, autocríticas y propuestas sobre el proceso de cambio en Bolivia*. En:<https://pablosolon.wordpress.com/2016/02/25/algunas-reflexiones-autocriticas-y-propuestas-sobre-el-proceso-de-cambio/>.
- STORINI, C.; MASAPANTA, C., & GUERRA, M. (2022). Control de constitucionalidad en Ecuador: muchas alforjas para tan corto viaje. *Revista de Derecho*, No. 38 (julio-diciembre 2022), p. 7-27. DOI: <https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.1>.
- TEUBNER, G. (2007) *Rights of Non humans?. Electronic Agents and Animals as new actors in Politics and Law*. European University Institute. Max Weber Lecture Series. No. 2007/04. Disponible en http://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/6960/MWP_LS_04.pdf.
- PALACIO, G. (2006). *Fiebre de tierra caliente. Una historia ambiental de Colombia 1850- 1930*. ILSA.
- WEISSE, M; GOLDMAN I; & CARTER, S. (2024) La pérdida de bosques tropicales cae considerablemente en Brasil y Colombia, pero, en general, las tasas altas persisten. World Resources Institute-WRI. <https://research.wri.org/es/gfr/latest-analysisdeforestationtrends>.

SEGUNDA PARTE:
EXPERIENCIA(S)

DERECHOS DE LA NATURALEZA Y CRISIS DEL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO: RESISTIR O SUCUMBIR

GINA CHÁVEZ VALLEJO

INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES -IAEN- (ECUADOR)

gina.chavez@iaen.edu.ec

Introducción

El mundo que surgió con la Modernidad occidental enfrenta hoy en día grandes y profundos cambios. Las crisis generalizadas y multidimensionales que afrontan, por ejemplo, las grandes economías mundiales —con efectos en el resto de países y regiones—, que son fruto del agotamiento que experimenta el modelo liberal, nos alerta de profundas transformaciones en marcha que están socavando los fundamentos y estructuras no solo del sistema económico, sino del conjunto de las estructuras sociales, culturales y políticas, y las relaciones de poder.

En el segundo decenio del siglo XXI, hemos llegado de manera acelerada a un punto en el que el futuro próximo de la humanidad depende, hoy mismo, de cómo se resuelva la actual disputa cultural, económica y militar de bloques de poder global. De las derivas que tengan las confrontaciones bélicas, potencialmente nucleares; de lo que resulte del intenso rediseño biotecnológico al que está sometido el humano; del rumbo que tome la crisis del capitalismo mundial; y del modelo económico que surja de la crisis climática, dependen nuestro futuro en el planeta.

En este marco de cosas, en medio de un conjunto de macro desalientos, se encuentra un campo de crítica y resistencia que asume a los derechos de la naturaleza como un eje de rearticulación de lo social y lo político para el mundo en crisis. En lucha desigual, hemos visto concretarse algunos compromisos internacionales, aprobarse algunos cuerpos normativos, dictarse algunas decisiones jurisprudenciales, y articularse diversas expresiones y demandas sociales que confrontan las estructuras vigentes sobre planteamientos que van insertándose a distintos niveles e intensidades en el debate filosófico, científico, técnico, económico, cultural, social y político. Lo cierto es que el cambio en las formas de relacionamiento entre Estado, sociedad y naturaleza se enfrenta a poderosas estructuras culturales que tienen una milenaria vigencia, y que necesariamente tiene que ser cuestionadas para ser superadas.

El racionalismo está en revisión fruto de los avances del conocimiento impulsados por la ciencia, la tecnología y las dinámicas sociales, sobretudo aquellos que se vienen produciendo desde la segunda mitad del siglo XX con los resultados de física cuántica, la ingeniería genética, las tecnologías de la comunicación y las relaciones en red, entre otros campos de transformación. Estos cambios abren un espacio de revisión y de redefinición que entra en disputa.

Es desde ahí donde vemos que tanto es posible que terminen consolidándose formas más radicales de separación entre hombre y naturaleza, como que se reconstruyan y resignifiquen formas relacionales entre el ser y naturaleza. El estado de crisis multidimensional que enfrenta hoy en día nuestras sociedades abre el juego para la revisión, la resignificación y la reformulación, en la que las miradas eco-bio-republicanistas entran a la disputa planteando una recomposición de lo social y lo político a partir del abandono de las técnicas de dominación, extracción y exclusión de los «más fuertes» contra los «débiles», y de la compatibilidad entre derechos humanos y derechos de la naturaleza.

La Antropotecnia y el devenir de lo humano

El debate jus filosófico y político acerca de la relación utilitaria del hombre con la naturaleza se ha desarrollado en muchos episodios a lo largo del tiempo. Las constancias de las reflexiones alrededor del tema se remontan a los primeros registros escritos de los que se dispone. Tiene que ver, sobre todo, con la historia de la construcción cultural del hombre y de la naturaleza; una historia de larga data en la que podíamos retrotraernos al momento del surgimiento de las religiones monoteístas —en donde se erige al hombre como creación de Dios a su imagen y semejanza—; podemos enfocarnos en los principios filosóficos, morales y científicos de la Antigua Grecia que aún tienen vigencia y se reactualizan de manera constante; o podemos enfocarnos en el momento del surgimiento de la Modernidad occidental en donde, alentados por los cambios paradigmáticos que sufre la ciencia, la tecnología y el saber humano, surgió el humanismo como marco epistémico que asume al hombre como sujeto central del espacio que ocupa, de la sociedad y del Derecho.

La construcción cultural del hombre y la naturaleza es un asunto que preocupó de manera constante a Plantón (427 a. C. - 347 a. C.). A través de los conceptos de cría y doma, y de selección. Plantón plantea en la *República*

(...) numerosas analogías con la crianza de los animales «la crianza y la educación, debidamente garantizadas, forman buenas naturalezas, y a su vez, las buenas naturalezas asistidas por semejante educación, se tornan mejores aún que las precedentes en las distintas actividades y también en la procreación, como sucede también con los animales», y con todo ello, «debe ser inculcado firmemente en quienes deban guardar el Estado, de manera que no suceda que inadvertidamente se corrompan»... (Wotling, 2006; 221, citado en García-Granero, 2023: 122)

En el *Político* Platón da una primera definición del político como pastor del rebaño humano, en relación con la «crianza» y el cuidado brindado a los seres humanos en el seno de la comunidad. Considera que podría definirse la política como la «ciencia de la crianza colectiva de hombres», entendiendo por crianza el arte de dirigir colectivamente a los seres humanos. Para Platón, lo humano está enraizado en la animalidad, y en este parentesco entre animal y ser humano radica la solvencia de la noción de cría. Del mismo modo en que un pastor dirige un rebaño de animales, en el diálogo se plantea que la política podría ser el arte de dirigir distintos grupos humanos¹. (García-Granero, 2023: 122)

¹ Esta idea nunca ha sido abandonada; como ejemplo está el concepto de gubernamentalidad que es entendido por

Aunque los conceptos de cría y doma han sido utilizados y se los asocia a proyectos eugenésicos, la perspectiva platónica pone claramente el énfasis en la ineludible relación entre hombre y naturaleza, y por ende, en la construcción cultural de la relación hombre-naturaleza, en el que la educación, así como las artes, los oficios, las representaciones, el lenguaje, los modelos de organización, cumple un papel formativo; de ahí que concibe a la educación como una cuestión inevitablemente política, que debe ser estudiada y proyectada a largo plazo en cada comunidad o cultura, y legislada por el filósofo (MaxIntyre, 1992, citado en García-Granero, 2023: 123).

La concepción relacional entre el hombre y la naturaleza, será abandonada por el racionalismo renacentista que adopta una mirada centrada en el hombre. El ejercicio mayor de la Modernidad occidental consistió en extraer (aislar) a este de todo su entorno para estudiar su naturaleza. Empiristas y positivistas darán distintas respuestas, y algunos trazaran caminos que llegan hasta nuestros días. El punto de arranque está en Copérnico (1473-1543) y su teoría heliocéntrica que fija el concepto de <centro>, que será utilizada para sostener la idea de que el hombre es el centro del Estado, la sociedad y de todo lo que le rodea.

Más adelante, el positivismo de Descartes (1596-1650) establecerá las bases metódicas para acercarse a la verdad mediante la razón, siendo que el hombre es el único que posee pensamiento, esto es, la capacidad de dudar. Esto significa que tiene la capacidad de desarrollar ideas, sean estas innatas (como la belleza y la justicia), adventicias (que proceden de las cosas del exterior), o ficticias (creaciones de la fantasía). Las ideas adventicias, al proceder del exterior abren la duda de dicha existencia, pero además, crea una distinción sustancial entre <ser> (sustancia) y <no ser> (exterior), con lo que mente y cuerpo, materia y espíritu, ser y exterior, hombre y naturaleza, hombre y animal son irreductibles y mantienen una separación radical. La separación deviene en desapego.

Con esto, el razonamiento humanista consiste en excluir al humano del contexto en el que despliega su potencial —la naturaleza, el entorno—. Para Galafassi, (2001), es una manera de desligar al humano de los efectos —positivos y negativos— que producen sus sistemas de vida. El ejercicio hermenéutico consiste en detectar las regularidades en el curso de la naturaleza —inspirados en los modelos de la física—, y a partir de ello, «provocar o evitar a voluntad determinados efectos, es decir, que se podrá dominar, lo más previsiblemente, a la naturaleza» (pág.1). Se trata, por tanto, de una ética utilitarista que hace posible la desacralización de la naturaleza y su transmutación en paisaje, ambiente, recurso, cosa.

Bajo esta misma matriz de pensamiento, la sociología positivista clásica de Comte (1798 -1857), o el historicismo alemán, que se esforzó por diferenciar las ciencias de la naturaleza de las ciencias del espíritu, se empeñaron en identificar las diferencias entre hombre y naturaleza, ser y entorno, y trazar tímidamente algunos vasos comunicantes entre ellos, sin sacar del centro al hombre y de la esencia al pensamiento racional.

Foucault como el gobierno de las poblaciones.

Desde la biología, la teoría evolutiva de Charles Darwin (1809 – 1882), se encargará de explicar las leyes de la evolución en general y de la evolución humana en particular, planteando la necesidad de dilucidar qué cosa es naturaleza y qué cosa es cultura, y como es el nexo evolutivo entre ambos. (Galafassi, 2001, pág.1)

Ya en el siglo XX, se pondrán a revisión las tesis que forjaron el humanismo que responde a la pulsión de progreso, cambio y transformación. Entre ellas, la noción de hombre de Platón y su idea de «cría y doma» —es revisada por filósofos contemporáneos como Heidegger, Nietzsche, Sloterdijk, Agaben, dedicando una importante producción— ya sea pensando en la naturaleza de lo humano, o vislumbrando el transhumanismo (Vásquez, 2009: 3).

Nietzsche (2004, 29) verá al hombre como una grieta entre el animal y el superhombre y dirá

El hombre es una cuerda tendida entre el animal y el superhombre, una cuerda sobre un abismo...», «La grandeza del hombre está en ser un puente y no una meta: lo que en el hombre se puede amar es que es un tránsito y un ocaso». «Amo a quienes no saben vivir de otro modo que hundiéndose en su ocaso, pues ellos son los que pasan al otro lado.»

Su crítica al proceso civilizatorio europeo, que para Nietzsche no ha sido otra cosa que «la cría de un animal gregario», propone como salida: «el desarrollo de una segunda naturaleza afín a aspiraciones vitales elevadas, más allá del instinto de rebaño, de la conservación o la bruta lucha por la existencia». Para ello será necesario una reforma de la cultura, no como proyecto eugenésico, sino como una metamorfosis humana que tenga lugar en el cuerpo y no solo en el pensamiento consciente, lo que implica edificar un vínculo genealógico entre naturaleza y cultura, entre lo biológico y lo simbólico. (García-Granero, 2023: 130)

Aunque la tesis nietzscheana de que las transformaciones tienen lugar no solo en el pensamiento consciente sino también en el cuerpo, puede ser ejemplificadas con lo que ha hecho del ciudadano el capitalismo consumista, lo que ha hecho del ambiente el capitalismo industrial extractivista, o lo que está haciendo de la economía productiva el capitalismo financiero especulativo, los productos de la biotecnología están tomando una acelerada materialidad con seres que rompen la humanidad.

Los pilares del progreso y el ocaso del humano

Sobre la base de la estructura cartesiana de pensamiento, la episteme humanista², emprendió la construcción cultural del hombre y de la naturaleza de la Modernidad sobre la base de tres pilares fundamentales: 1) la cosificación de lo no humano, 2) la subjetivación del hombre, y 3) el credo del progreso humano.

1) La cosificación de lo no humano opera, de manera práctica, gracias a las categorías jurídicas del derecho romano de la *res nullius* (cosa de nadie), y sus exclu-

² Entendida, desde la perspectiva aristotélica, como saber cierto y absoluto; pero más precisamente, entendida desde la perspectiva de Foucault, esto es, como marco de saber acorde a determinada “verdad” impuesta por un poder. Foucault, M. (2007). *Las palabras y las cosas: una arqueología de las ciencias humanas*. Siglo XXI Editores Argentina: Buenos Aires. ISBN 978-987-1105-08-3.

yentes complementarios: la *res communes omnium*, *res publicae* y *res universitatis*, que convierte en legítimo, justo y legal, la apropiación de la naturaleza en cualquiera de sus formas (animales, vegetales, minerales; bosques, ríos, suelos, colonias, etc.). Otorgar licencia para el acceso, uso y posesión de elementos de la naturaleza —en ejercicio de la libertad individual—, e incorporar los frutos de tal «conquista» al patrimonio y a la propiedad privada será el invento más efectivo para extraer al hombre de la naturaleza, y colocarlo por sobre ella.

La lógica de la *res nullius* sostenida por Locke, y consolidada con las teorías de Kant sobre la propiedad privada y el trabajo, ratifican la apertura a la apropiación del hombre libre, dado que no sería necesario pacto alguno para la apropiación de lo común, por lo que el derecho de posesión será asumido como derecho natural a las propiedades y a las riquezas y, por ende, un derecho por encima del Estado³.

El derecho de apropiación de la naturaleza y el derecho de propiedad serán las promesas más exitosas del liberalismo moderno, pero también serán los más grandes campos de disputa. A nombre de los derechos de apropiación, acceso a la propiedad y distribuciones de bienes el mundo contemporáneo sigue batallando sin encontrar solución. Liberalismos, comunismos, socialismos confrontan sus modelos de apropiación y distribución de bienes. Autoritarismos, democratismos, comunitarismos defienden la legitimidad de sus mecanismos para garantizar su acceso y distribución. La actual confrontación de grandes bloques de poder está motivada por las mismas razones.

El modelo liberal moderno de propiedad y distribución de bienes se encuentra ampliamente cuestionado por los resultados alcanzados —sobre todo en cuanto a distribución de la riqueza, degradación de la naturaleza y condiciones de vida de gran parte de la población mundial—, luego de dos siglos de su implementación como forma de Estado. Para los actuales momentos, ni siquiera las perspectivas «moderadas» dejan de advertir la necesidad de revisión de los modelos económicos y políticos surgidos en la Modernidad. Como lo expone Cuartas H. (2014), autores como Robert A. Dahl desde la crítica a la democracia (1989), y Paul Ricoeur, desde la Teoría Narrativa (1987), ven como dicha concepción sobre la propiedad y la posición resulta en un obstáculo político y jurídico para cualquier teoría de la distribución o de redistribución de bienes, en tanto los propietarios alegarían su derecho natural a sus propiedades. (pág. 213).

Concomitantemente, los problemas de la redistribución de bienes abrirán otros debates importantes como, por ejemplo, sobre la justicia distributiva, la responsabilidad social, el derecho de las presentes y futuras generaciones, la protección de los recursos naturales, el eco-desarrollismo, las salidas verdes, los derechos de la naturaleza, entre otros temas relevantes para el presente estudio, y que serán tratados más adelante.

³ Para un mayor análisis de este punto consultar: Cuartas Henao, M.D. “El derecho a la propiedad: Locke y Kant, entre el trabajo y la ocupación”. *Scientia*, núm 157, enero-junio, 2014, pp. 221-233. Universidad de Panamá

2) La subjetivación del humano —o individuación del hombre en tanto agente moral con capacidad de superar sus límites instintivos mediante la razón—, es una tesis que romper con la idea de que el ser humano es uno más en el mundo de la vida. Esta tesis representa una ruptura radical con el pensamiento mágico y animista que asume la estrecha identidad entre ser humano y naturaleza; así también con el politeísmo, que se fundamenta en la estrecha identidad entre dioses y humanos.

Como se mencionó en líneas anteriores, el monoteísmo contribuyó a la operación de extraer al hombre de su entorno a partir de la idea de que éste es creado por Dios a su imagen y semejanza, otorgando de esta manera, una identidad propia al humano: su identidad con lo divino.

Al racionalismo cartesiano no le es suficiente esa identidad atada a lo divino y buscará liberar al hombre de toda atadura de dioses, semi dioses, espíritus, olimpos y cuanta magia puede ser capaz de percibir e imaginar el humano; en su lugar, colocará a la razón positivista como medida de verdad y trascendentalidad, y por esa vía, secularizará la relación hombre-naturaleza. Rotas las ataduras con lo divino, el hombre quedará libre para forjar su destino. De esta libertad se deriva su capacidad para dominar, conquistar, poseer, extraer, eliminar, progresar. El instrumental científico, técnico y sociológico serán los encargados de fundamentar, a la vez que validar, el ejercicio de dicha libertad, sea a través de la experiencia (empirismo) o a través de la verificación científica (racionalismo).

Por otro lado, una vez que el cartesianismo declara al humano como el único ser racional y a la naturaleza como *irracional*, se crea una jerarquía de dominación y un medio para el progreso de la razón contra lo irracional. Como sostiene Zaffaroni (2019, p. 79),

[...] establecida la razón como capacidad de dominio, la noción hegeliana de *espíritu* será entendida como el motor del progreso humano, que Spencer lo asumirá, desde su biologismo organicista, como la supervivencia de los mejor dotados, esto es, los biológicamente superiores, entendiéndolo por tales a los más brutos y crueles.

El biologismo organicista de Spenser, que luego será corroborado por el evolucionismo científico de Darwin, en cuanto a los mecanismos de adaptación de las especies y la supervivencia del más fuerte, servirá, no solo para comprender las regularidades en los sistemas relacionales inter y entre especies animales desde la biología; servirá también para establecer los correlatos correspondientes aplicables a los sistemas de organización política de la sociedad humana, esto es, para asentar la idea de que existe un orden de poder natural en el que se impone el más fuerte, el más apto, el que desarrolla mayores capacidades de sobrevivencia para el juego interespecie.

Definir la estructura del «sujeto», la naturaleza de su individuación, tendrá un triple efecto: otorgar rango propio, y superior, al hombre frente a las demás especies animales; determinar la naturaleza del sujeto liberal; y, rearmar el sistema político y el orden social sobre los escombros dejados por el *Ancien Regime*, estableciendo un orden liberal de base científica. Es así que los fundamentos biologistas son plenamente compatibles, coherentes y correspondientes con el orden de poder liberal y demás fundamentos de carácter normativo como la religión (cristiana), la economía

(liberal capitalista), el derecho (positivista liberal), la moral (protestante); y son el fundamento del orden social y político humano, sobre la base de la estructura del Sujeto (o tecnología del YO, en la perspectiva de Foucault).

El fundamento divino sobre el que se sustentaba el Antiguo Régimen fue reemplazado por el fundamento racional-autónomo del Estado liberal que surge en el siglo XVIII, y aunque ha pasado por innumerables crisis de ajuste y reajuste, unos de carácter liberal, otros de carácter democrático y social, otros de carácter autoritario y totalitario, no habían impactado en los cimientos liberales prolijamente contruidos. Hasta ahora.

El «humano» entendido como «sujeto» moral dotado de razón, entra en crisis como resultado de los nuevos avances de la ciencia y la tecnología, de las actuales demandas de las sociedades complejas, de las emergentes necesidades del capitalismo especulativo financiero, de la amenaza de una confrontación nuclear con riesgo de exterminio, de los crecientes problemas ambientales y del cambio climático que amenazan con el agotamiento de los recursos naturales de la Tierra.

Una de las ramas de la ciencia que rompe de manera significativa los límites del conocimiento, pero también los límites éticos y morales que el propio liberalismo se trazó con el «imperativo categórico» de la moral kantiana, es sin duda la biotecnología, por la lógica hiper utilitaria sobre la que se basa y que incluso es más radical que el utilitarismo defendido por Jeremy Bentham y John S. Mill que imprime, dada la lógica de rentabilidad que guía a las grandes empresas de manipulación de organismos vivos y procesos biológicos, allende los impactos que provoca en la biodiversidad.

Aunque la biotecnología se vende como innovación revolucionaria, no hay que olvidar que hace parte de la construcción cultural de la humanidad. Basta recordar que cuando los grupos humanos pasaron de cazadores y recolectores a agricultores y pudieron identificar cómo algunas características de animales y cultivos se heredaban, tal conocimiento es la base sobre la que se han creado la mayoría de las variedades domesticadas utilizadas por todos.

Otro campo la ciencia que viene rompiendo fronteras es la cibernética, o tecnología de la inteligencia, que plantea una fuerte interpelación a la idea central de la modernidad, es decir, la que el hombre es un ser superior por su capacidad de conciencia y razón, y en ese sentido, medida estándar de inteligencia.

La cibernética pone en cuestión el Yo como unidad de pensamiento y medida de verdad. Los algoritmos y las máquinas han demostrado que la inteligencia más eficaz no viene del cerebro humano, y que los procesos comunicativos impulsados por las computadoras son más aptas para explicar las dinámicas sociales, así como los procesos de pensamiento humano. Los modelos de información traban bajo el mismo estatus ontológico a humanos, máquinas y animales. En pocas décadas, la información se ha convertido en un valor sobre el cual se define la posición de cada organismo en la jerarquía del ser. Ya no es el tipo de vida (animal, vegetal, humana, etc) sino el tipo de información lo que define la esencia de cada organismo.

Como sostiene Chavarría (2015), los descubrimientos y aplicaciones de la cibernética permitieron despojar a la «identidad humana» (individualizada en ese sujeto

racional y autónomo) de singularidad y exclusividad, dentro de un mundo cuyo centro pasó a ser el flujo de información, la teoría de sistemas y no el sujeto.

Si con la teoría heliocéntrica la humanidad dejó de ser la medida de todas las cosas, pero el concepto de racionalidad le devolvió el trono de poseedor del pensamiento, con la cibernética, la fuente de superioridad del humano se pone en cuestión, volviendo a colocar al humano en la incertidumbre del ser.

Para Sloterdijk, nos enfrentamos a una crisis del humanismo como el fin de la comunidad unida por lazos de amor y de amistad (como sueño o fantasía sectaria). Este filósofo alemán, entiende al hombre como una deriva biotecnológica a subjetiva que vive hoy —con el desarrollo de la inteligencia artificial y el descubrimiento del genoma humano— un momento decisivo en términos de política de la especie. (Vasquez R., A, 2009:6). Lo que se está desmoronando por tanto, es la idea misma de humano en tanto ser dotado de inteligencia, razón y conciencia.

De acuerdo con Vasquez,

...se hace necesario desarrollar un pensamiento ecológico que supere el dualismo entre lo natural y lo artificial propio de la concepción humanista del mundo, ciega ante la unidad casi indistinta de un único entorno natural y tecnológico. Así, pues, una ecología filosófica vendría a constituir, en grandes escalas, una nueva cosmología, que consistiría en estudiar las relaciones de las diversas entidades en el escenario del cosmos a partir de criterios polivalentes. De este modo, si se remontara la creciente complejidad del mundo actual, el cosmos pasaría a ser el ámbito para la conformación de una multiplicidad de nuevos espacios habitables, que fundarían ante todo una nueva política de la cohabitabilidad entre entidades separadas antes por la supuesta pureza o impureza de sub naturaleza: entre hombres y máquinas (pág. 2).

3) El credo del progreso humano tiene un fuerte arraigo en la ética protestante que desde Calvino representa la «confianza en uno mismo» para cumplir con una vocación de Dios más allá de la iglesia sino aplicable a toda actividad u oficio. La ética protestante, como bien lo resalta Max Weber, promovía el impulso al trabajo duro, al ahorro y la acumulación de riqueza, más allá de una simple codicia, sino como actitud moral que también rechazaba la caridad o donación de dinero a los pobres por considerar que fomenta la mediocridad. En *La ética protestante y el espíritu capitalista* (1905), Weber estudia la manera como esta forma mística de concebir el trabajo y alcanzar la riqueza dio impulso al capitalismo de la Europa del Norte, que luego se extendió por el resto del mundo occidental con la consolidación del capitalismo en el mundo liberal.

Para Zaffaroni, la dominación será el medio para el progreso de la razón contra lo irracional; por tanto, establecida la razón como capacidad de dominio, la noción hegeliana de *espíritu* será entendida como el motor del progreso humano (2019:79).

Espíritu de progreso, éxito individual, voluntad de dominio, poder de la razón, son los axiomas que guían el mundo del hombre libre, constructor de su propio destino. Este mito se encuentra vigente aún en nuestros días y son los argumentos a los que apelan gobernantes liberales y conservadores cuando promueven la idea del éxito personal mediante el esfuerzo propio, el trabajo duro y la cultura del ahorro, y declaran su rechazo a la implementación de políticas sociales de subsidio, por

ejemplo, por considerar que fomenta la mediocridad y el ocio. La solución individual frente a los problemas de distribución y exclusión social y económica a favorecido para encubrir las causas estructurales que hay detrás de las estrategias capitalistas de acumulación que tienen poco apego por la ética frente a las mayorías que no tienen aquellas condiciones de movilidad social que si tienen quienes participan de cerrados círculos de acumulación de capital.

Más allá de lo dicho, el progreso parece haberse detenido. En el artículo ¿Porqué ya no progresamos como progresábamos antes?, Garrison Lovely (2022) resume de manera gráfica lo que ha significado el progreso para el común de las personas, válido para cualquier país occidental de alto o mediano desarrollo. El relato con el que comienza el artículo dice:

Eres un típico americano en 1870. Vives en una granja. Si eres un hombre, probablemente comenzaste una vida de trabajo manual cuando eras un adolescente, que terminará cuando estés discapacitado o muerto. Si eres mujer, dedicas tu tiempo a las tareas domésticas que requieren mucho trabajo. Si eres negro o cualquier otra minoría, la vida es aún más dura.

Estás aislado del mundo, sin teléfono ni servicio postal. Cuando cae la noche, vives a la luz de las velas. Defecas en un retrete afuera de la casa.

Un día, te quedas dormido y despiertas en 1940. La vida es totalmente diferente. Tu casa está «conectada a la red»: tienes electricidad, gas, teléfono, agua y alcantarillado.

Te maravillan las nuevas formas de entretenimiento, como el fonógrafo, la radio y el cine. El Empire State Building se cierne sobre Nueva York, rodeado de otros edificios imposiblemente altos. Puede que tengas un coche, y si no lo tienes, habrás conocido a gente que sí lo tiene. Algunas de las personas más ricas que conoces incluso han volado en avión.

Estas transformaciones surgieron gracias a un «siglo especial» de crecimiento económico inusualmente alto entre 1870 y 1970. Fueron documentadas en el libro de 2016 del historiador económico Robert Gordon, «The Rise and Fall of American Growth» (Auge y caída del crecimiento americano)—y se detallan en un próximo libro del filósofo William MacAskill titulado «What We Owe The Future» (Qué le debemos al futuro).

Y no fue solo una historia de Estados Unidos: las naciones industrializadas experimentaron transformaciones vertiginosas durante los primeros años del siglo XX.

El columnista sostiene que de miles de años en los que la riqueza —o nuestra mejor aproximación de ella— a penas se movió, desde hace 150 o 200 años todo cambió, en términos de crecimiento exponencial de la economía mundial, expectativa de vida mundial, pobreza extrema, alfabetización, más allá de que no todos se hayan beneficiado de ello. Desde los años 70, sin embargo, la economía se ralentizó, no por falta de chispa sino porque los elementos básicos de un nivel de vida moderno ya se habían alcanzado para entonces en muchas dimensiones. Llegó el estancamiento.

Desde un movimiento que impulsa los estudios del progreso, no hay tanto entusiasmo ni con los últimos resultados de la cibernética, por los resultados hasta ahora alcanzados, y tampoco está entre sus preocupaciones el estado de la natura-

leza o los problemas de la desigualdad. Sostiene el periodista que para Crawford, uno de los exponentes del movimiento de «Estudios del progreso», «El humanismo dice que cuando la mejora de la vida humana requiere alterar el medio ambiente, la humanidad tiene prioridad moral sobre la naturaleza».

Los riesgos de la biotecnología o el cambio climático son vistos desde el sesgo empresarial y una proyección sin límites. Crawford, sostiene el autor del artículo, declara entusiasta: «Quiero que la humanidad recupere su autoestima y su ambición, que alcance figurativa y literalmente las estrellas. Quiero que soñemos con coches voladores, energía de fusión, fabricación nanotecnológica, terraformación de planetas, exploración de la galaxia. Así que no se trata sólo de política, sino de las actitudes fundamentales de la gente hacia la humanidad y nuestro lugar en la naturaleza».

Este relato da cuenta de que la ética del progreso y el espíritu capitalista del que habla Weber se encuentra intacto como proyecto político. Sigue manteniendo una dimensión práctica y utilitarista, y aunque nos promete volar hasta el infinito, podría ser a costa de la vida en el planeta.

Una ética eco-bio-republicanista para enfrentar el futuro incierto

A la «ética del progreso» que hoy apela a una reingeniería del humano concebida por los sectores de mayor poder económico y empresarial, acompaña científicos y analistas encargados de alimentar la nostalgia por aquel pasado exitoso del capitalismo industrial, al que hacen referencia. Sin embargo, las propias derivas de la economía capitalista han socabado las dimensiones industriales y productivistas que hicieron posible dicho éxito, al dirigir el modelo hacia el capitalismo especulativo en el que hoy vivimos.

El hecho es que esta última versión del capitalismo no solo que ha minado aquellas características del industrialismo y productivismo que permitieron sostener un determinado grado de progreso (condiciones de buena vida medidos por índices de felicidad, por ejemplo), para un importante porcentaje de la población; la hiperconcentración de la riqueza y las emergentes tecnologías de inteligencia artificial, biotecnologías y tecnologías de la información se están cargando también con la democracia y los sistemas de poder que la modernidad liberal occidental creó.

El ámbito ambiental es un buen parámetro para ejemplificar sus consecuencias. En este sentido, por décadas se viene alertando que la gestión del ambiente está acelerando la consolidación del Estado corporativo, en donde los intereses particulares, o las particulares perspectivas de empresas, universidades y ONG transnacionales y nacionales, expertos globalizados y consultores, ofrecen tecnologías limpias o gestión eficiente del ambiente, y que este empresariado verde se encuentra en franca competencia con las necesidades, requerimientos y demandas de los ciudadanos, pueblos y las comunidades locales.

J.O'Connor (1988, 1991), planteó de manera lúcida que las críticas a la fase ecológica de la economía capitalista pone en evidencia la existencia de una segunda contradicción del capitalismo que consiste en el desplazamiento de la contradicción generada entre fuerzas productivas y relaciones de producción, por la contradicción derivada de la capitalización progresiva de las condiciones de producción, esto es, de la capitalización de todo elemento que es tratado como una mercancía aunque no

se produzca como tal (entre ellos, la fuerza de trabajo, la naturaleza y el mercado) (*citado en Escobar 1995, p.15*)

Fraser (2019), pone en evidencia que esta segunda contradicción del capitalismo ocurre dentro de la crisis sistémica y multidimensional que actualmente atraviesa, esto es, que no solo es económica y financiera, sino también medioambiental, política, social; esto es, que abarca la totalidad social⁴.

Su argumento es tan claro como contundente: Si asumimos que las características del capitalismo son 1) la división social entre quienes poseen los medios de producción como propiedad privada y quienes solo poseen su «fuerza de trabajo»; 2) dependencia del capitalismo a la existencia de mercados laborales libres; 3) la dinámica de la acumulación del capital; 4) la importancia crucial de los mercados de suministros de bienes (mercancías, pero también, trabajo productivo, vida familiar, ocio, etc.); debemos asumir, además, la existencia de «condiciones de posibilidad del capitalismo», que son básicamente dos: 1) la economía capitalista requiere un «fondo no económico» (expropiación, explotación, robo, desposesión), y de la división de la producción y la reproducción (tareas de cuidado —abarca la creación, socialización y subjetivación de los seres humanos; solidaridades, etc.); 2) la economía capitalista requiere de una división entre la naturaleza humana y no humana (desposesión original (Harvey, Luxemburgo). Son estas condiciones de posibilidad del capitalismo las que permite la anexión de la naturaleza por el capital, transformando la naturaleza en recurso, y registrando en sus cuentas como algo que no tiene costes, de modo que lo asumen como un recurso inagotable. (Fraser, 2019, pp. 17 a 43, citado en Chávez, 2023)

En este marco de condiciones de posibilidad del capitalismo que depende del mantenimiento prolijo de un «fondo no económico» y de un relato que justifique la división entre lo humano y lo no humano, ocurre que hoy en día ya está a la vista la pulsión del capital por incluir más naturaleza en el proceso de acumulación de capital (agua como mercancía, p.e.); control del clima para desalentar modelos de producción adversos al medio ambiente —como los monocultivos o producción industrial de cárnicos—, para estimular la emergente industria de carne artificial (aquí cabe el dicho que «más peligrosa resulta la cura que la enfermedad»); estímulos empresariales al desarrollo de tecnologías de reproducción, bioingeniería de semillas estériles, o diferentes «cíborgs» —organismos cibernéticos, inteligencia artificial, y despliegue de sistemas de control de la opinión pública.

Ya no se trata de la cría y doma del humano, que en la versión nietzscheana de algún modo significaba apelar a que las capacidades de la razón se revistan de trascendentalidad para alcanzar una verdadera superioridad humana. El Súper Hombre

⁴ Fraser (2019) sostiene que la crisis actual del capitalismo no es meramente económica, no se trata “solo” de desigualdad, desempleo, mala distribución. Tampoco es siquiera el 1% frente al 99%. El problema tiene que ver con qué se entiende por riqueza y cómo se produce esa riqueza. Qué se entiende por trabajo, cómo se organiza este, qué nos exige y cómo nos afecta. A dónde nos lleva la relación extractiva con la naturaleza, a la que el capitalismo trata como “grifo” de energía y materia prima, y como “pileta” a la que echar los desperdicios. De qué manera ha vaciado la democracia, las fuerzas del mercado, con la captura corporativa de los partidos políticos y de las instituciones públicas, y la usurpación del poder de toma de decisiones a nivel transnacional por parte de la economía global. Estos interrogantes le llevan a concluir que es necesario desarrollar una nueva interpretación del capitalismo que integre las ideas del marxismo con las de paradigmas más nuevos, incluidos el feminismo, la ecología y el poscolonialismo.

es el humano consciente de sus limitaciones cuya inconformidad existencial le exige transformarse de manera superlativa, sin perder un sentido de bien.

Se trata, entonces, de remozados modelos de control, concebidos a costa de la libertad proclamada por los propios liberales, de la democracia liberal y de las relaciones de poder que encontraba en el derecho (el famoso orden basado reglas del que se escucha con frecuencia en medios de comunicación), los límites frente a una gama amplia de posibles desbordes de los distintos actores de la trama de poder.

Solo que a este nuevo impulso al progreso estancado —que incluye un caiga quien caiga—, se suma la apuesta a favor de los logros que consiga la ciencia, la tecnología y las nuevas ingenierías sociales tipo eugenéticas —como la vacunación mundial de pandemias de dudosa existencia—, para que vuelva a despuntar con nuevos bríos. El impulso, sin embargo, ya no va de la mano de los Estados, encargados de hacer viable lo público, lo común, la política, la democracia, el pueblo, sino que está conducidos por corporaciones, CEOs empresariales y grandes propietarios que desde sus patrimonios que rebasan el PIB de muchos países dependientes, desde sus particulares maneras de ver el mundo y desde sus necesidades de progreso infinito, redefinen las reglas del Orden público y del privado. Los medios de comunicación nos muestra, por ejemplo, cómo Elon Musk presiona a Lula Da Silva para que otorgue las facilidades necesarias para el ingreso de los servicios de comunicaciones que este vende a través de sus satélites de última generación. Las resistencias demostradas hasta el momento por el presidente de Brasil con certeza estarán siendo evaluadas por el empresario australiano, y con seguridad buscará la manera de doblegar su voluntad, incluso financiando proyectos, asociaciones locales e internacionales, revoluciones de colores, o la manipulación de la opinión pública. Lo nuevo es, entonces, los medios con los que cuenta al día de hoy la vieja y nostálgica ética del progreso, del espíritu capitalista.

La naturaleza de los derechos de la Naturaleza y el constitucionalismo en crisis

A la otra orilla, dan batalla quienes apuestan a la mejora de la vida en el planeta, aún sea que el ser humano mantenga su impulso de romper límites. La física seguirá avanzando y en algún momento normalizará la exploración extra terrestre, sin duda, mientras eso suceda, e incluso con ello, tenemos un planeta que soporta nuestras vidas y la de los demás seres vivientes que la habitan.

Una ética del cuidado, de la prudencia frente al desborde, de la sinergia inter y entre especies, de la hibridez y de la convivencia, convoca a quienes sostenemos que los derechos de la naturaleza tienen el potencial de recomponer los lazos rotos entre humanos y no humanos, y los sistemas culturales, sociales y políticas que los soportan. Los avances científicos y tecnológicos también han evidenciado, en resistencia, que las proyecciones eco-biocéntricas son posible, viables y rupturistas en el desafío de un buen vivir.

Solo pensemos lo que significa en cuanto marco ético el reconocimiento legal de la capacidad sintiente de los animales. Un importante desarrollo legislativo se ha emprendido con la modificación, en 2015, del Código Civil colombiano, reconociendo la condición sintiente de los animales. En Europa, el Código Civil de Francia en 2015 y el Código de Portugal en 2016, plantea que hay seres dotados de sensibilidad; lo que representa un paso para la des cosificación del animal. Nume-

rosos países cuentan con leyes de carácter administrativo y penales de protección y bienestar animal que buscan proteger a los animales, sea domésticos, de granja y de criadero, de tratos crueles y abusivos.

Es en este punto, en donde el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos surge como un modo posible de recomponer los modelos económicos, sociales culturales y políticos, concibiendo un nuevo mundo surgido de los escombros de reinos compuestos por buenos y malos, desarrollados y subdesarrollados, fuertes y débiles, puros y corrompidos, nortes y sures, blancos y los otros. Lo pluri, lo inter, lo intra, lo eco, lo bio, resulta, sin duda, más compatible con la historia del planeta y no solo de dichos reinos. El súper hombre del siglo XXI no será un ególatra que presume de ser fuerte e inteligente y por ello se toma la libertad de jugar a Dios, o un niño torpe que al descomponer su juguete no tiene idea de cómo volverlo a integrar; será un ser consciente de los efectos y de las consecuencias que tiene su potencial, su pulsión al cambio y sus actos; será empático con el Otro y resiliente con lo Otro. La solidaridad y la complementariedad reemplazará al egoísmo del progreso sin fin.

La filosofía post humanista no tiene que ser la ausencia de ética de la responsabilidad, o ética libertaria, con la que se presentan las primeras versiones cibernéticas del humano. Aquí y ahora una nueva ética eco-bio-republicanista (biopolítica), va tomando cuerpo, y en ese camino, se identifica con fundamentos éticos y principios de organización individual y colectiva con los que ya cuenta la humanidad. Hablo, por ejemplo, del colectivismo característicos del pensamiento ancestral de los pueblos indígenas alrededor del mundo y del principio del *Sumak Kawsay*, o Buen Vivir de los pueblos indígenas del Ecuador, y que en otros pueblos tiene su correlato y opera como principio de organización social. Hablo también de teorías desarrolladas en el mundo occidental como la teoría *Gaia* de James Lovelock, la *Ética de la tierra* de Aldo Leopold, la *Ecología profunda* de Jeremy Bentham, el contractualismo ecológico de Michel Serres que propone realizar un nuevo contrato: el contrato con la naturaleza; la perspectiva animalista de Henry Salt y Peper Singer, entre muchos otros⁵.

Así también, la ética eco-bio-inter forma parte de los compromisos internacionales de las naciones, concretadas en la suscripción de la Carta Mundial de la Naturaleza, firmada en el seno de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1982⁶, en vigor desde octubre del mismo año, y de cuyo instrumento hace parte el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La Carta inaugura una visión ecosistémica para entender al ser humano y la naturaleza, establecer la noción de límite y el concepto de coexistencia.

Desde aquel momento, los derechos de la naturaleza tienen que ver con la integridad de los ecosistemas, organismos, especies, hábitats, procesos esenciales, áreas únicas, especies en peligro, lo que no impide que se proteja a elementos individuales de la naturaleza. La Carta Mundial asume que la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales y que la civilización tiene sus raíces en la naturaleza. Busca orientar la

⁵ Una revisión más detallada de distintas perspectivas teóricas y éticas se encuentra en CHÁVEZ, 2023

⁶ Aprobada por 111 a favor, uno en contra (el de los Estados Unidos de América) y 18 abstenciones.

actividad humana hacia una óptima productividad sostenible, de tal manera que no ponga en peligro la integridad de otras especies o ecosistemas con los que coexistan.

Por su parte, del reconocimiento de los derechos de la naturaleza que hace la Constitución de la República del Ecuador en el 2008, nace la prerrogativa de una sociedad comprometida en asegurar la integridad de todos los elementos que componen la naturaleza: ecosistemas, hábitats naturales, ciclos vitales, estructura, funciones, procesos evolutivos. La garantía para los derechos de la naturaleza tiene que ver con hacer efectivo el derecho a la restauración, en caso de afectación causada por factores antrópicos. Surge, de esta manera, como esfera razonable y procedente de protección no solo de los espacios que hacen posible la vida, en general, y la vida del ser humano, en particular, sino como entidad propia —caracterizable e individualizable— con quien el Estado y la sociedad humana se plantea entablar un tipo específico de relación, ya no de carácter racional (utilitaria) o de signo protector (paternalista), sino valorativo-relacional (axiológico).

Para Bagni, et al (2022: 26), los sujetos de derechos son: el Sistema Tierra; los demás ecosistemas; las especies humanas y no humanas; los individuos humanos y no humanos.

Tanto la Carta de la Tierra como la Constitución del Ecuador hacen el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza, más allá de los servicios ecosistémicos que brinda a todas las comunidades y especies que la habitan, y más allá de las apuestas económicas que se pongan en juego. Plantea un principio de límite y responsabilidad a la capacidad que tiene la sociedad humana de alterar e impactar negativamente en los ciclos vitales de la naturaleza y la integridad ecológica.

El hito constitucional ecuatoriano abrió un camino para que otras legislaciones emprendan esfuerzos regulatorios en el tema. Bolivia, con la aprobación de dos leyes sobre la Madre Tierra, en 2010 y 2012; Nueva Zelanda con la aprobación de leyes que reconocen derechos de la naturaleza en el 2014 y 2017; Australia con la aprobación de normas en 2017 y 2020; Panamá, en igual sentido en el 2022. A esto hay que añadir un número creciente de decisiones jurisprudenciales reconociendo derechos a ríos, cuencas naturales, ciclos naturales, como también a animales y hábitats que albergan a determinadas especies de animales.

En Europa, en 2020, relata Bagni, et al (2022: 2), el Comité Económico y Social Europeo (CESE) publicó el estudio «Towards an EU Charter of the Fundamental Rights of Nature»¹, realizado por un grupo de investigadores del CEDEUAM (Centro Di Ricerca EuroAmericano Sulle Politiche Costituzionali, Universidad de Salento, Italia), la Universidad de Siena y la ONG Natures' Rights. De acuerdo a Bagni et al (2022) fue la primera vez que una institución europea mostraba un interés concreto en profundizar un concepto jurídico que desde hace más de una década ha sido incorporado en la Constitución del Ecuador (2008).

El primer resultado político que se originó a partir del estudio, continúan los autores, fue que, después de un año, el 1 de marzo de 2021, el Parlamento de la UE, a petición de la Comisión JURI, publicó otro estudio sobre el mismo tema: «Can Nature Get It Rights? A Study on Rights of Nature in the European Context»³, por Jan Darpö, profesor emérito en la Universidad de Uppsala, Suecia, y presidente del Grupo de Trabajo sobre Acceso a la Justicia en virtud de la Convención de Aarhus,

entre 2008 y 2021. Así también, en el 2021, el Grupo Verde/ALE del Parlamento Europeo publicó un estudio titulado «Legal Paradigm Shifts for a New Environmental Law»⁴, realizado por Marie-Pierre Camproux Duffrène y Véronique Jaworski, que aunque no se centró específicamente en los derechos de la naturaleza, propuso, no obstante, reconsiderar el estatus legal de la Naturaleza, aplicando la doctrina de los Comunes naturales. (Bagni et al., 2022: 4)

En la apuesta por el *Green Deal* que hace la Unión Europea en 2019, reconocen que los esfuerzos no son suficientes para enfrentar la actual crisis ambiental pero queda demostrado que hay un grupo de personas que hace esfuerzos por encontrar vías alternativas hacia la transición ecológica, aunque la guerra de Ucrania haya traído nuevos obstáculos para tal empeño.

También tienen en cuenta que plantear los derechos de la naturaleza implica un cambio fundamental en el sistema que legaliza la destrucción y protege los intereses económicos y financieros de un grupo limitado de operadores transaccionales a uno que fomenta la regeneración y protege la vida. Vemos el derecho como un vehículo para la transformación social que actúa para ampliar las soluciones, en lugar que simplemente una herramienta de gestión de crisis, que gestiona las externalidades negativas de un sistema autodestructivo. (Bagni, et,al, 2022:9)

En la defensa de los derechos de la naturaleza está el bien común resignificado desde el concepto de Sistema Tierra como la norma que reestructure el sistema jurídico en su conjunto.

No obstante, el reconocimiento de derechos de la naturaleza plantea retos singulares por, al menos, tres razones: 1) porque se trata de un derecho que, como tal, está dotado de un sentido propio que debe ser comprendido y aprehendido por el conjunto de la comunidad a la que va dirigido, para que sea posible su garantía y protección; 2) porque se trata de un derecho emergente, esto es, una prerrogativa formulada en su grado más alto de indeterminación, que solo irá cobrando cuerpo en la resolución de casos concretos, o en el uso que den los distintos actores políticos y sociales a dicho derecho (mediante políticas públicas, acciones sociales y jurídicas de defensa, etc.); 3) porque tiene el potencial de que en cualquier fase de materialización de dicho derecho, choque con los fundamentos sobre los que se asienta el mundo occidental. Hablo de la estructura histórico cultural del mundo occidental, es decir, de esa idea de que el humano en su dimensión individual es el centro de todo.

Del 2008 a la fecha, la materialización de los derechos de la naturaleza y el buen vivir ha tenido sus claroscuros. La planificación nacional, por ejemplo, contemplada en el Plan Nacional para el Buen Vivir, en sus versiones 2009-2013 y 2013-2017, actuó como eje articulador de la política pública en donde varios temas como la interculturalidad, el buen vivir, los derechos de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades y de la naturaleza, fueron tratados como temas transversales. Sin embargo, con el cambio de gobierno, en el 2016, los siguientes instrumentos de planificación —el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 formulado en el gobierno de Lenin Moreno; y el Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025 formulado por el gobierno de Guillermo Lasso—, abandonan, no solo la transversalidad y trascendencia del Buen Vivir para la articulación de políticas de desarrollo, sino que abandonan

la idea misma de planificación. Lo que se verifica en la poca incidencia que tienen estos instrumentos, a día de hoy, en el ejercicio gubernamental y la política nacional.

El Buen Vivir no solo ha desaparecido de la planificación nacional, sino de las estrategias gubernamentales de los tres últimos gobiernos, incluido el actual gobierno transitorio de Daniel Noboa. Ha perdido fuerza también en el debate constitucional, dado que las derivas autoritarias de dichos gobiernos han creado nuevas urgencias políticas y jurídicas, y las amenazas no solo tienen que ver ya con consolidar la constitución verde, sino con la defensa de los derechos civiles y políticos que se volvieron a poner en riesgo. La crisis actual del constitucionalismo, de esta manera, tiene que ver con la emergencias de proyectos políticos autoritarios, en el Continente, que están abandonando los proyectos nacionales que surgieron del nuevo constitucionalismo latinoamericano, y no de su agotamiento como proyecto de sociedad.

En cuanto a la jurisprudencia constitucional, de 2015 al 2022, la Corte Constitucional (CC), del Ecuador ha emitido 10 sentencias en temas de derechos de la naturaleza; cifra que parecería escasa, dado los numerosos problemas que enfrentan ecosistemas, sistemas naturales, especies o individuos de especies. Pese a ello, resulta importante revisar cómo la jurisprudencia constitucional ha ido configurando los derechos de la naturaleza respecto de su contenido, alcance y sentido⁷.

En términos generales, mediante las mencionadas sentencias, la CC se ha pronunciado sobre ámbitos de protección relacionados con el sentido jurídico de la naturaleza como sujeto de derechos, y sobre componentes específicos de la naturaleza, lo que bien podría tenerse como una primera gran línea jurisprudencial. Una segunda línea jurisprudencial se compone de las decisiones que dicha Corporación ha tomado en torno a las relaciones entre la naturaleza y los derechos humanos. Y una tercera línea jurisprudencial se compone de las decisiones tomadas sobre la justiciabilidad de los derechos de la naturaleza.

A manera de conclusión, es importante resaltar que hoy, como tantos otros momentos de la historia, la vida en el planeta se encuentra en estado de crispación debido a las dinámicas de relación de los humanos a nivel de interespecie y entre especies. Sin embargo, hoy en día, por la capacidad bélica nuclear que tienen varios países y grandes potencias, la capacidad de destrucción del planeta nunca ha sido tan amenazante, en medio de las confrontaciones bélicas y las disputas que enfrentan a grandes bloques de poder mundiales, y cuyo proceso lo seguimos día a día como película de terror a través de las múltiples redes de información que crean comunidades de opinión encontradas, en donde también se dan batallas, con la particularidad de que operan en la ausencia de reglas de manejo y resolución del conflicto.

Los cambios vertiginosos a los que las sociedades humanas se ven enfrentadas desde mediados del Siglo XX, por efecto de los desarrollos alcanzados por la ciencia y la tecnología en los campos de la cibernética, la biotecnología o las tecnologías de información, operan tanto como armas de destrucción masiva o como ingenierías de rediseño del humano, con la particularidad que lo hacen en el vacío de normas y reglas de funcionamiento, impactando, también, en los sistemas de organización social y política en el conjunto de países y regiones. Y como los vacíos en el campo

⁷ Una revisión amplia y sistemática de las mencionadas sentencias se encuentra en: VILLAGÓMEZ B., 2023.

de poder tienen que ser llenados, a día de hoy, los «bandos» en disputa se expresan en confrontaciones entre globalistas y nacionalista, demócratas y libertarios, unilateralistas y multilateralistas. En medio de la tramoya, y con una aún limitada capacidad de influencia en las grandes decisiones, se encuentran otras perspectivas alertando que las salidas a las crisis sistémicas que enfrentamos deben tener una salida eco-bio-republicanista para hacer viable la vida en el planeta.

La revisión exhaustiva de la estructura ética y filosófica que fundamenta la sociedad liberal moderna, ahora en crisis, resulta fundamental para identificar en qué medida se encuentran socavadas sus estructuras, y qué valores alternativos surgen con potencial de reemplazo de aquellos que quedan en desuso. En esto, los proyectos morales de grandes corporaciones empresariales, grandes fortunas económicas y grandes cárteles del despojo y el extractivismo, inspirados en la ética del progreso sin fin, promueven un libertarismo autoritario que amenazan con terminar con las instituciones políticas y sociales asentadas en las nociones de lo público, lo colectivo, lo común, que por su poder que rebasa las propias capacidades económicas y financieras de los propios Estados, van imponiéndose de manera autoritaria, sin que medie un mínimo de consenso democrático en los ámbitos nacionales, internacionales y globales.

El único marco ético y filosófico que ofrece una contrapartida al libertarismo del progreso sin fin es la perspectiva eco-bio-republicanista, que no solo cuenta con un sólido y coherente desarrollo teórico, científico, tecnológico y sociológicos, sino también con modelos jurídicos, asentados en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, para hacer viables transformaciones que requieren la humanidad y el planeta.

Referencias bibliográficas

- BAGNI, S., ITO, M., & MONTINI, M. (2022). El Debate Sobre Los Derechos De La Naturaleza En El Contexto Jurídico Europeo. *Revista Catalana De Dret Ambiental*, XIII (1), 1-33. <http://doi.org/10.17345/rcda3313>.
- CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA (1982). *Resolución 37/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas*.
- CHAVARRÍA, G. (2015) El poshumanismo y los cambios en la identidad humana. *Reflexiones*. 94 (1), 1021-1209. <https://www.scielo.sa.cr/pdf/reflexiones/v94n1/1659-2859-reflexiones-94-01-00097.pdf>.
- CHÁVEZ, G. (2023). Derechos ambientales y de la naturaleza. Marcos axiológicos, doctrinarios y jurídicos. *Mirada Pública*. 1ra. Ed. Quito: Ed. IAEN, 2023.
- CUARTAS HENAO, M.D. (2014) El derecho a la propiedad: Locke y Kant, entre el trabajo y la ocupación. *Scientia*, núm 157, enero-junio, pp. 221-233. Universidad de Panamá.
- ESCOBAR, A. (2015). «El desarrollo sostenible: diálogo de discursos», en, *Ecología Política. Cuadernos de Debate Internacional*. No. 9, Barcelona: ICARÍA.
- FOUCAULT, M. (2007). *Las palabras y las cosas: una arqueología de las ciencias humanas*. Siglo XXI Editores Argentina: Buenos Aires. ISBN 978-987-1105-08-3.

- FRASER, N. y JAEGGI, R. (2019). *Capitalismo. Una conversación desde la Teoría Crítica*. Madrid: MORATA.
- GALAFASSI, G.P., Las preocupaciones por la relación Naturaleza-Sociedad. Ideas y teorías en los siglos XIX y XX. Una primera aproximación. *Revista Theomai*, núm. 3, 2001. Buenos Aires: Red Internacional de Estudios sobre Sociedad, Naturaleza y Desarrollo. Disponible en: <http://www.redalic.org/articulo.oa?id=12400311>.
- GARCÍA-GRANERO M. (2023). Cómo la segunda naturaleza deviene primera. La filosofía como práctica transformadora (Platón, Nietzsche, Malabou). SCIO. *Revista de Filosofía*, n.º 25, Diciembre. DOI: https://doi.org/10.46583/scio_2023.25.1127.
- LOVELY, G. (2022) ¿Por qué ya no progresamos como progresábamos antes?. Especial para BBC News. 17 julio. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/vert-fut-62121906>.
- NIETZSCHE F. (2004) *Así habló Zaratustra*. Alianza Editorial.
- VÁSQUEZ R., A. (2009) Sloterdijk, Agamben y Nietzsche. Biopolítica, Posthumanismo Y Biopoder. *Nómadas*. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas. Universidad Complutense de Madrid, |23 (3).
- WEBER, M. (2011) *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*; Introducción y edición crítica de Francisco Gil Villegas M.; trad. De Luis Legaz Lacambra, Francisco Gil Villegas. 2da. ed. México: FCE.
- VILLAGÓMEZ M., B. E. (2023) *Guía de jurisprudencia constitucional. Derechos de la naturaleza: actualizada a febrero de 2023* /Byron Ernesto Villagómez Moncayo, Rubén Fernando Calle Idrovo y Dayanna Carolina Ramírez Iza. —Quito: Corte Constitucional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2023.(Jurisprudencia constitucional, 12) 67 p. e-ISBN: 978-9942-8887-7-8.
- ZAFFARONI, E.R. (2019), *La Pachammama y El Humano*. Bogotá: Uniediciones.

LA TUTELA DEL DERECHO COLECTIVO AL AGUA Y SU TRATAMIENTO EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANA

PAUL ENRIQUE FRANCO ZAMORA

UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA
(BOLIVIA)

pfrancozamora@hotmail.com

Introducción

La degradación del medio ambiente provoca que los países experimenten severas dificultades en la provisión de agua a sus habitantes. La protección de los recursos hídricos es una temática que involucra a todos los sectores de la sociedad pues, con el transcurrir del tiempo, los porcentajes mundiales de agua potable van disminuyéndose, poniendo en peligro el bienestar de los seres vivos.

Producto de la deforestación, la contaminación u otras actividades humanas que dañan el hábitat se produce un deterioro en el agua, ya que los desechos provenientes de fábricas o industrias tienen como paradero final las vertientes de los ríos, lagos y lagunas, en flagrante vulneración de los derechos de la población asentada en sus alrededores.

Estos factores de afectación impulsaron que la ciudadanía active la vía constitucional para la tutela de sus derechos. A consecuencia de las restricciones impuestas en el acceso del servicio básico de agua potable, así como la contaminación hídrica sobre fuentes donde emana tan importante recurso natural, la justicia constitucional dictó pronunciamientos diferenciando su dimensión individual o colectiva, al considerarse un derecho fundamental y un derecho humano debidamente consagrados en la Ley Suprema del país.

Los siguientes apartados contienen un estudio doctrinal-legal respecto al resguardo jurídico que actualmente se le brinda al agua, para luego compartirse el tratamiento otorgado por la jurisdicción constitucional, en especial, a través de casos emblemáticos en que la contaminación de ríos, arroyos, lagos o manantiales han afectado el bienestar común del pueblo.

Análisis y desarrollo

1.- Paradigmas enfocados a la protección jurídica del agua

En una primera etapa histórica del siglo XIX, caracterizado por un marcado predominio de la corriente liberal, se propugnaba que el agua contemplaba un uso común y un uso especial, pero enfocado al abastecimiento de la población.

En ese marco, la doctrina inducía a que el agua merezca una regulación a partir de los Códigos Civiles, porque los juristas entendían que la categoría de bienes inmuebles también abarcaba a los lagos, los manantiales y las corrientes de agua.

La legislación civil estableció hechos jurídicos relacionados al uso del agua, por ejemplo, fueron insertados artículos referidos a la caída de aguas pluviales, el aluvión, la avulsión y el cambio de curso de las aguas; asimismo, en los capítulos relativos a la propiedad inmueble, los Códigos Civiles incluyeron secciones respecto a las aguas existentes en fundos, aquellas que delimitaban o atravesaban un fundo, la recepción de aguas y todo conflicto que involucra al derecho propietario.

Entonces, el paradigma liberal concebía que el destino material del agua formaba parte de la esfera privada. Es decir, representaba una categoría concreta del Derecho Civil debido a que, desde la época romana, fueron presentándose escenarios acerca de la existencia o no de facultades de dominio sobre el agua, su uso, aprovechamiento, las servidumbres derivadas de ellas, entre otros aspectos similares que ameritaron un razonamiento de los jurisconsultos para dotarle o no el atributo de cosa susceptible de propiedad o llamada «res» (Ponce & David, 2012).

Entonces, la tendencia liberal-civilista se sustentaba, por una parte, en el uso común del agua por el que cada persona debía satisfacer sus necesidades básicas de vida consumiendo este recurso natural y, por otra, la teoría permitía el uso especial que consistía en aprovechar los recursos hídricos durante actividades productivas de contenido patrimonial como el pastoreo de ganados, riego de cultivos, la limpieza, la otorgación de servicios, o cualquier rubro susceptible de obtener una ganancia económica.

No obstante, con la masificación de la provisión de bienes o servicios, los actos de comercio con influencia del agua colapsaron. Más que el consumo directo del agua como medio de subsistencia, empezaron a incrementarse sus usos especiales en desmedro del bienestar de la colectividad. Fábricas dedicadas a procesar alimentos con base a agua, parques industriales con derroche de fuentes naturales, u otras utilidades inapropiadas sobre ella, indujeron reclamos de la comunidad internacional para racionalizar los usos especiales de los recursos hídricos y fortalecer su uso común (Pinto & Martin, 2014).

De esta forma, en el siglo XX surge el segundo paradigma de protección, que ubica el acceso al agua entre el catálogo de derechos fundamentales, siendo desarrollado en posteriores años a la luz del Derecho Convencional.

Los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son la base del posterior reconocimiento jurídico internacional de este importante recurso natural. Si bien dichos artículos conminan a los Estados a prever el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado (incluyendo la alimentación, vestido y vivienda), lo cierto es que motivan al diseño de programas, planes o políticas de erradicación del hambre y garantizar una distribución equitativa de los alimentos a través de líquidos de consumo necesario.

Así pues, empezó a discutirse la existencia del derecho fundamental de acceso al agua, cuyo contenido fuera debatido en múltiples encuentros de los Estados, pero especialmente originaron la Declaración de Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua de 1977, la Declaración de Dublín sobre Agua y

Desarrollo Sostenible de 1992 y la Declaración Ministerial del Tercer Foro Mundial del Agua de Kyoto de 2003.

Durante este período, el año 2002 constituye un hito histórico en la temática, por cuanto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas difunde la Observación General N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) respaldando, a través de este documento, que el recurso natural agua tiene la calidad de bien público fundamental para la vida y la salud.

Respecto al fundamento jurídico del agua, la Observación señala que su asignación debe concederse con prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos, además de evitar el hambre o reducir la propagación de enfermedades. Con esta visión proteccionista, el agua adquiere la categoría de un bien social y cultural, desterrando el uso económico que fuese asignado por la corriente liberal al propiciar desigualdades en la población, peor aún, cuando la globalización del mercado apuntaba a reducir el suministro de agua, por priorizar la comercialización de servicios o productos elaborados con este líquido vital (Recabarren Santibáñez, 2016).

El contenido normativo del agua, con base a lo propugnado por dicha Observación, está representado por libertades (entre ellas, mantener el acceso a un suministro de agua necesario para abastecerse, no sufrir cortes arbitrarios del suministro, o a la no contaminación de los recursos hídricos), además de varios derechos (como ser, el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua, que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar de este recurso).

Gracias a la influencia de este segundo paradigma, comenzó a regularse el derecho fundamental y derecho humano de acceso al agua, gozando de reconocimiento constitucional por varios países de la región que también apostaron por tutelarlos. Bolivia, a través de los parágrafos I de sus artículos constitucionales 16 y 29, instituye que toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación, pero igualmente se les reconoce que gozan del derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable.

Con un criterio de resguardo de los recursos naturales con los que cuenta el territorio boliviano, el artículo 373.I de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que el agua es un derecho fundamentalísimo para la vida en el marco de la soberanía del pueblo, debiendo promoverse (su uso y acceso) sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009).

El tercer y último paradigma está fundamentado por los daños ambientales que pudieran ocasionarse en los recursos hídricos, con efectos colaterales en el pueblo originando una dimensión colectiva del derecho al agua; no obstante, lo más llamativo es que la contaminación afecta, en mayor proporción, a grupos poblacionales que comparten una misma identidad o cultura.

En otras palabras, las tendencias ecologistas actuales ubican a los elementos de la naturaleza (entre ellos, al agua) como sujeto de derechos. A consecuencia de la degradación del hábitat que centró la atención de instancias internacionales, desde el

Derecho surgió un paradigma de protección medioambiental, basado en los derechos de la naturaleza y la personalidad jurídica de los ecosistemas (Fuentes & Caro, 2021).

La Asamblea General de Naciones Unidas, a través de la Resolución 64/292 de 3 de agosto de 2010, efectuó un reconocimiento del agua potable y saneamiento como derechos humanos esenciales para el pleno disfrute de la vida. Esta iniciativa convencional justificó los enfoques del ecologismo jurídico, el constitucionalismo ambiental, el ambientalismo jurídico, y toda perspectiva legal sobre la protección integral del medio ambiente.

La naturaleza es un conglomerado de ecosistemas y cada ecosistema cuenta con fuentes de recursos hídricos, por tanto, la protección del medio ambiente indudablemente incluye al principal líquido vital. Mediante el desarrollo normativo y jurisprudencial se impulsa la protección del derecho al agua (en sus dimensiones individual o colectiva) y, en consecuencia, es posible resguardar a la naturaleza de actividades económicas nocivas (Néjer & Aguilar, 2020).

En este ámbito, surgieron dos concepciones filosóficas relativas a la protección del derecho al agua. La primera, el antropocentrismo por el que el ser humano es el centro principal de resguardo, debiendo precautelarse que éste pueda acceder al derecho al agua y satisfacer sus necesidades comunes. La segunda, se encuentra respaldada por el biocentrismo que defiende los derechos de los seres vivos y el medio ambiente ingresando, en esta categoría, el agua (Ensabella, 2016).

Puede concluirse que, las etapas históricas de la protección jurídica del agua estuvieron sujetas a paradigmas que ubicaron al agua en la regulación civil, para dar paso a su protección en calidad de derecho que puede tutelarse en su dimensión individual y colectiva; empero, las últimas corrientes ambientalistas defienden que este recurso vital forma parte de la naturaleza y, por ende, amerita también considerarse como sujeto de derechos.

2.- El tratamiento de la jurisdicción constitucional para la tutela del derecho al agua

Cuando se alega la vulneración o posible lesión de un derecho consagrado en la Ley Fundamental, la ciudadanía se encuentra habilitada de recurrir a la jurisdicción constitucional e interponer un mecanismo jurídico, es el caso de las acciones de defensa. El agua va convirtiéndose en un recurso natural escaso y su contaminación ocasiona que el pueblo reclame respuestas oportunas de protección al principal líquido de vida.

La justicia constitucional boliviana y otras con entidades con similares atribuciones de la región latinoamericana (tal es el caso de las Cortes Constitucionales de Colombia y Ecuador), fueron pronunciándose sobre el alcance y contenido del derecho humano al agua, cuyo desarrollo jurisprudencial marcaron la nueva era de protección judicial de los recursos hídricos.

A pesar del ámbito protectivo que el ordenamiento jurídico de Bolivia le otorga al agua, complementado por lo establecido en los estándares internacionales, este derecho merece un recorrido jurisprudencial para profundizar cómo el juzgador constitucional le brindó tratamiento y, de esta manera, analizar los enfoques de tutela individual y colectiva sentados a través de las resoluciones pronunciadas en distintas facetas de dicha jurisdicción.

A continuación, procede un repaso de la tutela constitucional del derecho al agua.

La Constitución Política del Estado del año 1967, con las reformas propuestas en los años 1994 y 2004, no contenía un reconocimiento expreso del derecho al agua. Sin embargo, solía defenderse que el acceso a este recurso natural se sustentaba en el artículo 7, inciso a), donde se reconocía que toda persona tenía derecho a la vida, la salud, la seguridad e integridad física y moral y el libre desarrollo de la personalidad.

Aunque no figuraba literalmente el concepto del agua, lo cierto es que se relacionaba íntimamente con el derecho a la vida; empero, otro fundamento general de los juristas para respaldar que el pueblo boliviano podía asumir acciones en resguardo del derecho al agua, consistía en invocar la cláusula abierta de ejercitarse otros derechos no contemplados, en los términos establecidos en el artículo 35 del texto constitucional abrogado.

De esta forma, el extinto Tribunal Constitucional (TC) emitió la primera Sentencia Constitucional (SC) 1332/01-R de 2001 de 14 de diciembre, refiriéndose que el corte del agua perpetrado por motivos ajenos a lo estipulado en un contrato, constituye un acto ilegal que además atenta contra los derechos fundamentales a la vida y la salud, establecidos en el citado artículo 7 de la Constitución abrogada. Por esta razón, el TC realiza una interpretación amplia de los alcances y contenido del derecho al agua, siguiendo el segundo paradigma descrito anteriormente, por el que el acceso a este líquido vital forma parte de los derechos fundamentales.

De esta manera, empezó a tutelarse la restricción del acceso al agua potable por intermedio de la acción de amparo constitucional en diferentes escenarios y contextos. A través de la SC 0470/2003-R de 9 de abril, el TC determinó que tampoco era posible limitarse el derecho al agua mediante medidas de hecho para obtener la suscripción de acuerdos u otro tipo de objetivos, a razón de presentarse situaciones donde cabildos abiertos determinaban cortar dicho servicio a fin de resolver conflictos vecinales, siendo éste un acto arbitrario e ilegal.

Sustentada en idénticos razonamientos, la jurisdicción constitucional consideró, conforme se detallan en la SC 1357/2005-R de 31 de octubre y la SC 0611/2006 de 27 de junio, que los particulares (arrendadores o administradores de inmuebles) no están facultados de privar de este recurso elemental, pues solamente las empresas proveedoras de agua potable se encuentran autorizadas para cortar el servicio.

Las interpretaciones del TC fueron evolucionando favorablemente, pues la SC 0374/2007-R de 10 de mayo y la SC 0014/2007-R de 11 de enero, precisaron que ni siquiera a los colectivos humanos o los sindicatos campesinos se les permitía coartar el acceso al agua.

Por tanto, las resoluciones emanadas durante la primera etapa de la jurisdicción constitucional, resguardaron el derecho fundamental de acceso al agua potable en su dimensión individual; más aun, cuando la línea jurisprudencial boliviana de aquella época dejó sentado que, la acción de amparo (por su naturaleza extraordinaria e inmediata) representaba una vía para tutelar con prontitud los actos ilegales y omisiones indebidas en las que incurrieran los particulares involucrados en una controversia relacionada con el agua potable, mientras se dilucide la misma.

En la segunda fase de la justicia constitucional, identificada como etapa de transición, el TC dictó la SC 0156/2010-R de 17 de mayo, efectuando un análisis

específico del derecho al agua. Según se colige de este veredicto, el agua representa un recurso vital que permite el ejercicio de otros derechos fundamentales (entre ellos, la vida y la salud); en consecuencia, como este líquido elemental ha recibido una protección concreta en la legislación nacional e internacional, por lo que la jurisdicción tutelar respaldó sus entendimientos en la ya explicada Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Posteriormente, la SCP 0122/2011-R de 21 de febrero determinó que el derecho al agua puede vulnerarse por persona física o colectiva, señalando que el sujeto pasivo del derecho al agua es el Estado; empero, en mérito a la eficacia horizontal de los derechos, los particulares (personas físicas o colectivas), también pueden lesionar este derecho y constituirse en sujetos pasivos los particulares quienes tienen el deber de abstenerse de realizar acciones que obstaculicen el ejercicio del derecho al agua. Esta Sentencia, destacó el concepto referido al derecho al agua en las comunidades y naciones indígena originario campesinas, que no puede ser cortado ni siquiera por los mismos comunarios.

Más tarde la SC 0478/2010-R de 5 de julio señaló que el agua es un derecho individual como comunitario colectivo. Por tanto, no es admisible la prevalencia del ejercicio de este derecho de un grupo colectivo por sobre el interés particular y tampoco puede darse lo contrario. Es decir, el favoritismo del interés individual sobre el comunitario, como se puede advertir en el concepto del derecho al agua, comenzaba a repercutir aún más; empero, continuaba tutelándose el derecho al agua en su dimensión individual o colectiva a través de la acción de amparo constitucional.

Sobre este punto cabe explicar que, ciertos derechos proclamados constitucionalmente en favor de los habitantes (como sujetos particulares) son denominados derechos individuales, debido a que su titularidad corresponde a una sola persona, siendo viable la interposición de la acción de amparo constitucional.

De igual forma, existen los llamados derechos colectivos consagrados a un grupo social específico o los derechos difusos que, aunque su naturaleza es de orden colectiva, su legitimación no está específicamente determinada en un grupo social, motivo por el que son nombrados también como derechos trans-individuales, para los que está reservada la acción popular (Sotillo Antezana, 2015).

Esta clasificación propuesta de derechos, puede coexistir armónicamente en el Estado boliviano, incluso, gozan de una acción de defensa particular, según se rescata de lo instituido por la SC 1018/2011-R de 22 de junio.

La citada resolución, al desarrollar la naturaleza jurídica de la acción popular, indica que ésta se encuentra configurada procesalmente por los artículos 136 y 137 de la CPE, razón por la que, su conocimiento y resolución, es de competencia de la justicia constitucional, porque tiene el propósito de proteger los derechos e intereses colectivos y difusos, reconocidos por la Constitución.

Así pues, la acción popular presenta una triple finalidad, al ser de carácter preventiva (evitando que una amenaza lesione los derechos e intereses bajo su protección), suspensiva (por cuanto, tiene como efecto hacer cesar el acto lesivo a los derechos e intereses tutelado en la acción) y restitutoria (ya que se restablece el goce de los derechos colectivos afectados a su estado anterior).

Para una correcta interpretación del ámbito de tutela de la acción popular, la aludida Sentencia realiza una diferenciación de los términos «colectivo» y «difuso»:

Los intereses colectivos y los difusos tienen varias similitudes: En ambos existe una pluralidad de personas y tienen como características el ser transindividuales e indivisibles, debido a que los intereses incumben a una colectividad y la lesión o satisfacción de uno de los interesados incumbe a los demás; sin embargo, se distinguen en que los colectivos son intereses comunes a un grupo o colectividad, cuyos miembros tienen una vinculación común; colectividad que, por ello, se encuentra claramente determinada; en tanto que son difusos los intereses cuya titularidad no descansa en un grupo o colectividad determinada, sino que se encuentran difundidos o diseminados entre todos los integrantes de una comunidad.

Así, por ejemplo, el derecho a la libre determinación y territorialidad, previsto en el art. 30.4) de la CPE, se constituye en un derecho colectivo, en tanto es titular del mismo una nación y pueblo indígena originario campesino; es decir, un grupo determinado cuyos miembros tienen una vinculación común. Diferente es el derecho al medio ambiente previsto en el art. 33 de la CPE, que se constituye en un derecho difuso, por cuanto la titularidad del mismo descansa en todas y cada una de las personas y, por lo mismo no existe un grupo o una colectividad claramente determinada (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2011).

En suma, la acción popular protege, derechos e intereses colectivos, además de derechos e intereses difusos, ambos contenidos bajo el nomen iuris «Derechos Colectivos» y, por tanto, cualquier persona perteneciente a colectividad o comunidad afectada puede presentar esta acción que, como su nombre indica, es popular.

Efectuada esta revisión jurisprudencial, la SC 1974/2011-R de 7 de diciembre, por primera vez en la historia de la justicia constitucional, abordó la protección del derecho al agua a través de la acción popular, entendiendo que este recurso vital es parte del derecho al medio ambiente; por ello, admiten tutela con esta acción que se halla reservada a los derechos colectivos.

Sin embargo, sería la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0176/2012 de 14 de mayo, la que otorgue directrices tutelares del derecho al agua a partir de la acción popular, cuyos puntos principales pasan a sintetizarse:

- El derecho al agua es reconocido por la Constitución Política del Estado como un derecho fundamental y fundamentalísimo pero, ese reconocimiento y estatus que otorga la Norma Fundamental, incumbe diferentes dimensiones y contextos; vale decir, el acceso al agua potable como derecho subjetivo o individual puede tutelarse por medio de una acción de amparo constitucional.
- Cuando se busca la protección del derecho al agua potable en su dimensión colectiva (es decir, para una población o colectividad), se activa la acción popular. Este supuesto, se sustenta en razón a que el agua y los servicios básicos de agua potable (previstos en el artículo 20.I de la CPE) deben ser accesibles a todos, con mayor razón a los sectores más vulnerables, marginados y desprotegidos de la población, sin discriminación alguna.

- El derecho fundamentalísimo al agua, como derecho difuso, está íntimamente relacionado al derecho al medio ambiente saludable, protegido y equilibrado (preámbulo y artículo 33 de la CPE), dado que la protección de este derecho implica, igualmente, la protección, conservación, preservación, restauración, uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos (artículos 373 y siguientes de la CPE), así como de los ecosistemas asociados a ellos, sujetos a los principios de soberanía, solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad, tutelable mediante la acción popular.
- Las políticas públicas municipales vinculadas al agua no deben ser irracionales o discriminatorias, ni deben privar a las comunidades de acceder a otras fuentes de provisión de agua, y tampoco afectar a las naciones y pueblos indígena originario campesinos o amenazar el medio ambiente o el ecosistema del lugar.
- Los Gobiernos Autónomos Municipales deben gestionar, con la debida diligencia y a través de mecanismos participativos, un programa a favor del acceso colectivo al agua potable, acorde con la preservación del medio ambiente y el derecho de las futuras generaciones.

A la luz de estos precedentes desarrollados, fue configurándose la tutela del derecho al agua en su dimensión colectiva, acudiendo a la acción popular. Si bien en la SCP 0176/2012, se apertura la posibilidad de tutelar el derecho al agua en su dimensión difusa con la acción popular, este instituto aún no se ha desarrollado ni tratado por la jurisdicción constitucional boliviana.

En la actual fase de labores jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) ha continuado aportando al entendimiento protectivo del principal líquido natural de vida. De esta manera, la SCP 1632/2013 de 4 de octubre precisa que el núcleo esencial del derecho al agua abarca varios elementos, entre ellos, la interrupción de su conexión, la elevación del precio o la contaminación del recurso en detrimento de la salud, que indudablemente afecta a las condiciones mínimas de dignidad del ser humano, extremo por el que el amparo constitucional deberá ingresar a tutelarlos de manera directa e inmediata, prescindiendo inclusive de su carácter subsidiario, al tratarse de actos que resultan ilegítimos, por no tener respaldo legal alguno.

Este razonamiento también se encuentra descrito en la SCP 1632/2013 de 4 de octubre, donde el TCP argumentó la posibilidad de tutelar el derecho al agua mediante el amparo constitucional, cuando su privación devenga de una vía o medida de hecho.

Por otra parte, la SCP 0604/2019-S1 de 24 de julio prevé que el desvío del cauce del agua a una represa particular, vulnera el derecho de acceso a este recurso natural de toda una comunidad siendo afectada la dimensión colectiva del agua, al suprimirse intereses de toda una población que requiere de ese líquido elemento, y que posibilita el ejercicio de otros derechos como la salud, la vida y la alimentación.

Finalmente, la SCP 0613/2021-S3 de 6 de septiembre, emitida en una acción popular, el TCP tuteló este derecho por un corte de agua, concretamente del desvío del río de una comunidad campesina hacia a otra. Dicha Sentencia exhortó a tres

instancias estatales (Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Gobierno Autónomo Departamental y Gobierno Autónomo Municipal) que, en el marco de sus competencias específicas, prevean y gestionen la realización de proyectos que posibiliten el acceso al agua de ambas comunidades, y de las contiguas pertenecientes al mismo Municipio, conforme a sus necesidades y en uso de las vertientes y quebradas alejadas existentes en la zona.

3.- Justicia constitucional boliviana y la contaminación de Lago Uru Uru

Concluido este análisis diacrónico de la tutela del agua, por el que la jurisdicción constitucional boliviana deja establecida una línea jurisprudencial sobre este derecho, corresponde compartir una reciente experiencia que, además de enriquecer los conocimientos en la temática que ocupa, permitirá destacar la fuerza jurídica de la acción popular para el resguardo de este líquido natural.

Siguiendo los paradigmas proteccionistas respecto el derecho al agua y respaldada en la jurisprudencia dictada, fue pronunciada la SCP 1582/2022-S2 de 14 de diciembre, que alberga distintos entendimientos favorables para la tutela del derecho al agua, más aún, ante los contextos de degradación ambiental.

Los antecedentes de esta acción popular, pueden sintetizarse en la contaminación del lago Uru Uru, ubicado en el departamento de Oruro. Según lo referido por el accionante, los canales de aguas servidas que provienen de la ciudad de Oruro y desembocan en ese lago, en su mayoría, no eran tratadas por la Planta Procesadora de la empresa del SeLA-ORURO; además, dicha contaminación se agrava con las actividades mineras de la zona, arriesgando la vida de los pobladores y sus familias, pero asimismo se ven afectados los animales y las actividades pesqueras o ganaderas que sustentan la economía de sus pobladores.

Estas prácticas contaminantes del lago Uru Uru, provocaron la migración de los miembros de las comunidades y la disminución de sus ingresos perturbando las condiciones de vida digna e, inclusive, influyó en la salud de los habitantes, quienes frecuentemente presentaban problemas gastroenterológicos, respiratorios agudos y dérmicos.

Empero, no solamente se causaban lesiones hacia los pobladores, la tierra igualmente estaba afectada por la sedimentación y el desborde de los ríos, ocasionando su desertificación. Las autoridades demandadas, pese a existir normativa específica que les obligaba a atenuar los efectos de la contaminación, incumplían con sus obligaciones constitucionales y legales de protección ambiental, desconociendo los derechos colectivos y difusos del medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, al agua, a la salud, a la vida y a una vida digna.

De acuerdo a la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, el lago Uru Uru es considerado un «RAMSAR». Vale decir, por concentrar bastante biodiversidad y resultar determinante en el funcionamiento del ecosistema, esta reserva de agua goza de un valor natural no solo para el país sino en el mundo, siendo, una obligación estatal, el hecho de asumir medidas que garanticen su conservación.

Bajo estas circunstancias, el TCP tuvo que realizar un estudio minucioso respecto a los alcances del derecho al agua; no obstante, su mayor desafío implicó

sentar bases sólidas para tutelarse, con fundamentos convincentes que continúen aportando a su tratamiento jurisprudencial. Además de los argumentos expuestos en los anteriores fallos, la SCP 1582/2022-S2 incursiona en valiosos aspectos jurídicos que todavía no fueran abordados en otras acciones populares.

Recapitulando los principales fundamentos jurídicos en que se apoya esta decisión de la justicia constitucional, corresponde exponer el desglose sobre los derechos de la madre tierra como elemento fundante del Estado Plurinacional de Bolivia.

Invocando la SCP 0206/2014 de 5 de febrero, el TCP recordó que la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público pues, junto a las comunidades humanas, son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en el artículo 7.I de la Ley de Derechos de la Madre Tierra, Ley N° 071 de 21 de diciembre de 2010, cuyo numeral 3, literalmente dispone la Madre Tierra tiene el derecho al agua, entendido como la preservación de la funcionalidad de los ciclos de dicho recurso natural, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes (Estado Plurinacional de Bolivia, 2010).

Con esta previsión legislativa, la justicia constitucional concluyó que, frente a la tendencia de crecimiento económico que puede causar degradación ambiental, debe subsistir la convivencia en armonía y equilibrio de las personas con la naturaleza, los animales, las montañas y los lagos, primando así el respeto a la naturaleza y a la búsqueda del equilibrio en pos de aquellas medidas y acciones que tengan un menor impacto en el medio ambiente.

En un siguiente apartado, el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronunció con relación al medio ambiente como fin y función esencial del Estado y, desde luego, como derecho objeto de protección de la acción popular. Tomando como base los artículos constitucionales 298.I.20 y II.6, 299.II.1, 302.I.5 y 27 u otros conexos, la jurisdicción constitucional recordó la existencia de deberes por parte del Estado (en sus diferentes niveles de gobierno), de forma que no resulta suficiente que aquel no lesione el derecho al medio ambiente, sino que tiene el deber de proteger, preservar, contribuir a su protección y ejercer el control de la contaminación ambiental.

Por medio de este veredicto, el TCP nuevamente precisó que la CPE reconoce, por una parte, la protección del medio ambiente como un derecho constitucional en su vertiente individual y colectiva (cuya transgresión por la interdependencia puede estar ligado a otros como la vida, la salud y la integridad física, espiritual y cultural) y, por otra, como un deber del Estado que exige de las autoridades y de los particulares acciones dirigidas a su protección y garantía.

Finalmente, esta Sentencia hizo énfasis al derecho al agua como derecho fundamentalísimo y su protección mediante la acción popular, en su faceta de derecho colectivo. Entonces, haciendo cita de lo dispuesto por la SCP 0052/2012 de 5 de abril, dicha resolución enfatiza las diferencias sobre las vías de protección del derecho al agua potable:

1. Cuando se busca la protección del derecho al agua potable como derecho subjetivo y por tanto depende del titular o titulares individualmente conside-

- rados su correspondiente exigibilidad; en estos casos, la tutela debe efectuarse necesariamente a través de la acción de amparo constitucional.
2. Otro supuesto, podría darse cuando se busca la protección del derecho al agua potable en su dimensión colectiva, es decir, para una población o colectividad, en cuyo caso se activa la acción popular.
 3. Derecho fundamentalísimo al agua como derecho difuso: De nuestro texto constitucional puede extraerse la denominada ‘Constitución Ecológica’, entendida como el conjunto de postulados, principios y normas constitucionales en materia ecológica que permiten entre otros el uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables, para preservar la vida no únicamente del ser humano sino del resto de los animales, plantas y otras formas de vida que conforman los diferentes ecosistemas cuyo análisis supera el antropocentrismo que estableció al ser humano como la medida de las cosas y la considera como una especie más de entre las otras, no más importante sino complementario al resto de seres vivos, la tierra y lo que se encuentre adherido a ella y permite resolver las causas sometidas a éste Tribunal en base al principio pro natura justamente porque dicha tutela a la larga no sólo busca proteger al ser humano concreto sino el derecho de existir de futuras generaciones.

(...) De lo anterior puede extraerse que el derecho al agua como derecho fundamentalísimo extralimita el interés de una persona o colectividad, que por su naturaleza de bien escaso es decir limitado es de interés de la humanidad entera (...), y al configurarse como derecho difuso se tutela mediante la acción popular (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2022).

Producto de una interpretación integral, el TCP decidió conceder en parte la tutela impetrada, respecto a la vulneración de los derechos al medio ambiente, a la Madre Tierra, al agua en su dimensión colectiva, a la vida digna y a la salud; asimismo, contiene una serie de disposiciones y órdenes hacia distintas entidades públicas vinculadas a la afectación de los referidos derechos.

Así pues, desde la justicia constitucional boliviana se marca un hito jurisprudencial, al abordarse el derecho al agua, respetando los paradigmas, instrumentos internacionales o precedentes que fueran explicados a lo largo del documento, en cuyo marco, es demostrado el compromiso de esta jurisdicción por brindar protección hacia la población y el propio medio ambiente, pero igualmente prevé el resguardo de este líquido vital al ser integrante de la naturaleza.

Conclusiones

El agua, como elemento de vida, ha sido objeto de estudio por la doctrina, por lo que el análisis de su naturaleza jurídica motivó su traslado del ámbito civil a la esfera constitucional. Los pronunciamientos de la comunidad internacional fueron determinantes para alcanzar un concepto democratizador del agua, y ubicar a este líquido vital en la categoría de derecho fundamental y, con las nuevas tendencias, asignarle la calidad de derecho humano, vinculándolo también con la protección otorgada a la naturaleza.

Gracias a la evolución jurisprudencial, el TCP de Bolivia ha tutelado el derecho al agua en su dimensión individual (vía acción de amparo constitucional) y colectiva (vía acción popular) cumpliendo así un rol judicial preponderante en la justicia ecológica, no obstante, todavía resta conocer el tratamiento que se le brindará cuando se alegue la lesión en su ámbito de derecho e interés difuso.

Referencias bibliográficas

- ENSABELLA, B. (2016). Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales Eduardo Gudynas. *Polis (Santiago)*, 15(43), 683-688. <https://doi.org/10.4067/S0718-65682016000100031>.
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). *Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009*. Gaceta Oficial de Bolivia. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>.
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2010). *Ley de Derechos de la Madre Tierra, Ley N° 071 de 21 de diciembre de 2010*. Gaceta Oficial de Bolivia. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/71>.
- FUENTES, R. I. B., & CARO, V. N. (2021). Derechos de la naturaleza y personalidad jurídica de los ecosistemas: Nuevo paradigma de protección medioambiental: Un enfoque comparado. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 16, 357-378. <https://doi.org/10.46661/revintpensampolit.6336>.
- NÉJER, A. B., & AGUILAR, A. A. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: Interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. *Foro: Revista de Derecho*, 34, Art. 34. <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.3>.
- PINTO, M., & MARTIN, L. A. (2014). Origen, evolución y estado actual del derecho al agua en América Latina. *Bioderecho.es*, 1(1), 1-54..
- PONCE, T., & David, J. (2012). La tutela jurídica del agua en el Derecho Romano. *Revista chilena de derecho*, 39(2), 371-409. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372012000200007>.
- RECABARREN SANTIBÁÑEZ, O. (2016). El estándar del derecho de aguas desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del medio ambiente. *Estudios constitucionales*, 14(2), 305-346. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002016000200010>.
- SOTILLO ANTEZANA, A. R. (2015). La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista Ciencia y Cultura*, 19(35), 163-183.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2011). *Sentencia Constitucional 1018/2011-R de 22 de junio*. Gaceta Constitucional. [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(ortc3msosij1tponzadpl4p\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(ortc3msosij1tponzadpl4p))/WfrResoluciones1.aspx).
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2022). *Sentencia Constitucional Plurinacional 1582/2022-S2 de 14 de diciembre*. Gaceta Constitucional Plurinacional. [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(rzs5rd0us4h0l3qeptaxtnw1\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(rzs5rd0us4h0l3qeptaxtnw1))/WfrResoluciones1.aspx).

EL APOORTE CONSTITUCIONAL Y ACTIVISMO CONSTITUCIONAL SUDAMERICANO EN LA PROTECCIÓN A LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS

PABLO SERGIO OSPINA MOLINA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI (COLOMBIA)
pablo.ospina00@gmail.com

1.- Introducción

El 1 de agosto de 2020, los pueblos indígenas de América Latina, celebraron el día de la Pachamama donde gentilmente le explican al mundo que «Pacha» significa universo, mundo, tiempo, lugar, mientras que «Mama» es madre, lo que nos lleva a entender, que la tierra, la naturaleza es el espacio donde emerge y continúa la vida humana, sin embargo, el actuar del hombre, ha llevado a su destrucción, deterioro de la capa de ozono, caza indiscriminada y desaparición de especies nativas y lo más abominable, el cambio climático y con ello no sólo la destrucción del planeta sino también la amenaza de desaparición de la especie humana.

Es aquí donde la humanidad empieza a recurrir a cualquier elemento para tratar de acabar con este problema, particularmente desde el sur del continente, empezamos a observar como un grupo de naciones, desde los años 90 inician procesos democráticos a través de asambleas nacionales constituyentes con el fin de elegir nuevas constituciones que se atemperen a sus necesidades, teniendo en cuenta que estas asambleas estuvieron conformadas por los diferentes actores políticos y sociales de dichos países, entre ellos pueblos originarios y su cosmovisión del mundo, en la cuál es desarrollaron algo que se podía entender como una Constitución Ecológica, donde no solamente se empieza a reconocer al medio ambiente o la naturaleza, si no la necesidad de protegerla.

Evidentemente, un texto constitucional sin un debido guardián, no garantizaría ni su efectividad ni su supremacía, en razón de ello, los textos constitucionales consagraron la creación de tribunales constitucionales especializados, ahora ¿Será que el hecho de qué estén consagradas en las constituciones, el concepto de naturaleza así como los tribunales constitucionales y su deber de salvaguarda de derechos es suficiente?, la respuesta es negativa y es por ello que ha sido necesario el actuar de la judicatura guardiana de la constitución, la que ha debido, mediante pronunciamientos desarrollar estos conceptos en salvaguarda de los intereses generales sobre los particulares, tratando de entender ese pluralismo en las necesidades del siglo XXI y nuestro deber de contrarrestar de manera clara el efecto del cambio climático.

2.- Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano

América Latina explora en los años 90 un proceso emancipador desde el constitucionalismo en procura de dejar atrás todo ese largo listado de deudas históricas de los gobiernos y dirigentes, es cuando Colombia en 1991 (Noguera-Fernández & Criado de Diego, 2011, pág. 17), alza la voz en el continente, al cual se sumo la de Venezuela en el año 1999, posteriormente Ecuador en 2008 y Bolivia en 2009, países que son admitidos como iniciadores del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano (Viciano & Martínez Dalmau, 2010, pág. 23), debe destacarse que autores (Gargarella, 2013, pág. 250) y (Quiroz Villalobos, 2019, pág. 108) han sostenido que también hacen parte de este proceso, las constituciones y los procesos reformistas de Brasil (1988), así como admite dentro de este proceso las reformas constitucionales de Argentina (1994) y México (2011).

El elemento principal que podemos destacar en este constitucionalismo emancipador es que sus procesos constituyentes tienen su origen en Asambleas Nacionales Constituyentes y en este escenario se hace importante entender que el poder constituyente es la fuente de las normas constitucionales, entendiendo como la capacidad para crear una constitución y organizar los poderes del estado, establece la jerarquía de poderes al constituir la cúspide del ordenamiento jurídico de un país (Negri, 2015, pág. 28) y este reside en el pueblo (Viciano & Martínez Dalmau, 2010, pág. 22), algunas más estrictas en desarrollar tanto el referéndum activador del proceso constituyente como el referéndum de aprobación del texto constitucional (Caso Venezuela, Ecuador y Bolivia) y otros menos estrictos como el colombiano, donde no se efectuó referéndum aprobatorio, en esté tópico es importante señalar que el proceso constituyente de 1998 en Ecuador no llevo a feliz término a causa de falta de un referéndum aprobatorio como ocurrió en Chile en 2022 y 2023.

Debe tenerse en cuenta de que el nuevo constitucionalismo latinoamericano a diferencia del neoconstitucionalismo, tiene su base en la legitimación democrática, buscando siempre el mayor grado de participación y garantizando así, la representación clara del constituyente primario (Benavides Ordoñez, 2016, pág. 176) y en ese sentido se hace importante la participación de las comunidades indígenas como pueblos ancestrales, los cuales en su proceso reivindicatorio trajeron elementos sumamente necesarios para el desarrollo de las necesidades del continente entre ellos, el de la naturaleza y su necesidad de protección.

3.- Naturaleza Sujeto de Derechos

La investigadora Ximena Roncal, intenta definir el concepto de los derechos de la naturaleza como una ruptura fundamental de un tradicional sistema capitalista que ha transitado en el mundo desde el colonialismo, pasando por las etapas denominadas de desarrollo que hoy nos agobia con la «globalización», admitiendo que la misma es el mutuo relacionamiento entre la vida y el ser humano a partir de un sentido comunitario y de respeto contribuyendo a los procesos de construcción de nuevos paradigmas de la vida y a procesos históricos de transformación que se viven en América Latina (Roncal Vattuone, 2013, págs. 123–124).

En este escenario debemos remitirnos a la filosofía mapuche del *az mapu*, la tierra es la madre «mapu ñuke», es dadora de la vida, agua, alimentos, protección;

todos los que habitamos en ella tenemos *gen*, «dueño», *newen*, «fuerza», incluyendo el ser humano. Nadie es más, nadie es menos y estas fuerzas deben estar en equilibrio para que pueda haber *küme mogen*¹. (Bagni, 2022, pág. 18), concordante con la postura del profesor por Christopher Stone quien manifestó «*la naturaleza debe tener derechos, por ella misma.*» (Martínez Moscoso, Alarcón Peña, & Sánchez Espinosa, 2023, pág. 6).

Esto necesariamente nos lleva a lo constitucional y debe tenerse presente que la incidencia de los pueblos originarios en la construcción de las constituciones que hacen parte del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, permitió el desarrollo en las normas superiores como se explicará más adelante, pues se trajeron a discusión las relaciones entre el ser humano y la naturaleza y con ello, el rechazo de una visión tradicionalista del reconocimiento del ser humano como un elemento constitutivo de niveles de organización de vida cada vez más complejos: especies, poblaciones, ecosistemas, hasta considerar el planeta tierra en su conjunto y este último dentro del Universo (Bagni, 2022).

Es aquí cuando el mundo empieza a dejar de lado el *Antropocentrismo*, que proviene desde el renacimiento en contraposición de una visión *Teocéntrica*, para enfocarnos en una mirada *Biocéntrica*, donde la Naturaleza no solo se vuelve el centro de estudio en los diferentes campos del conocimiento, sino que se exige del derecho una acción mas latente que permita una protección de la misma, tanto por el estado como por los ciudadanos.

A pesar de los procesos constituyentes de Colombia y Venezuela donde no se desarrolla tan sólidamente el concepto de los derechos de la naturaleza, es en los procesos constituyentes de Ecuador y Bolivia donde se ha desarrollado en mejor medida el concepto desde su arquitectura constitucional (Estupiñán Achury, Parra Acosta, & Rosso Gauta, 2022, pág. 52), sentando las bases de lo que hoy conocemos por ese concepto.

Ecuador, nos regala en su constitución de 2008, la visión de que no solo los seres humanos somos «*sujeto de derechos*» y que esta concepción debe extenderse a la naturaleza, mismas palabras empleadas por Bolivia al erigirse su nueva constitución (Martínez Dalmau, 2019, pág. 32); es necesario precisar que este «*sujeto de derechos*» se aleja de la simple concepción tradicional antropocéntrica y tiende a dirigir su horizonte hacia el Ecocentrismo, en un llamado giro Biocéntrico. (Attard Bellido, 2023, pág. 115).

En la constitución ecuatoriana ya enunciada, los artículos 71 y 72, dota a la naturaleza de personería jurídica para ser reconocidos sus derechos, pues define a la *naturaleza* o la *Pachamama* como el lugar donde se reproduce y realiza la vida, y al ser parte fundamental del desarrollo de esta, tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia (Viciano Pastor, 2019, pág. 114).

Por su parte, Bolivia nos regala en el preámbulo de su constitución de 2009 su visión de los derechos de la naturaleza al manifestar: «*Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos*

¹ El *küme mogen* es un principio de interdependencia, el estar bien individual depende del bienestar del colectivo y viceversa

Bolivia», buscando el equilibrio con la Madre Tierra, enmarcando en sus artículos 33 y 342 el deber que tienen ciudadanos y el estado (mismo que también está obligado como su fin y función a partir del artículo 9 del mismo texto constitucional) de proteger el medio ambiente, por último, en su artículo 34 está facultando a los ciudadanos a tomar acciones de protección del medio ambiente.

Desde lo infraconstitucional, el legislativo boliviano, ha emitido la Ley 071 de 21 de diciembre de 2010, donde se reconoce los derechos de la Madre Tierra y las obligaciones del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar estos derechos, posteriormente y con la idea de complementar este concepto se desarrollaron la ley 300 de 15 de octubre de 2012 y el Decreto Supremo 696/13 (Sánchez Jaramillo, 2022, págs. 196-197).

Con relación a la visión boliviana, es de destacar que es muy marcada en su estructura constitucional la visión de los pueblos originarios y de como esta hace parte de su cultura, propios de su pluralismo jurídico, analizado por la jurisprudencia como lo veremos mas adelante.

En el caso venezolano, el capítulo IX de su texto superior consagra por primera vez en su historia, un espacio para el reconocimiento de los derechos ambientales, desarticulándolo del tradicional concepto económico como había sido su proceder histórico. En efecto, su artículo 127 nos ilustra al manifestar que «*Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro*», buscando siempre el medio ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Podría pensarse que tal vez, el caso colombiano, como primer país dentro del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, adoleció de una postura sólida frente a este tema, pues en su texto constitucional, el artículo 79² nos habla de *ambiente sano*, obligando al estado a proteger la diversidad e integridad del ambiente, tratando de entender la necesidad de proteger las áreas de especial importancia ecológica. Esta tímida protección, al igual que la venezolana, son los insumos básicos para empezar a hablar de la Naturaleza como sujeto de derechos.

4.- Desarrollo de la Institución del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano en la jurisprudencia latinoamericana

Una vez visto el aporte del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, como representantes del Sur, en cabeza de sus Asambleas Nacionales Constituyentes y los textos que han producido, se hace necesario, revisar ahora el aporte que la jurisprudencia ha efectuado en favor de la protección a la naturaleza como sujeto de derechos y como este activismo judicial en tribunales constitucionales ha permitido un asentamiento hermenéutico no solo del concepto, sino de la materialización del mismo desde esta rama del poder público.

² artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Colombia

El caso colombiano es muy particular, pues, a pesar de ser el primer país del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, es verdad que ha quedado un poco rezagado de los demás países del continente frente a esta nueva concepción, consecuente con ello, debemos decir que su gran evolución ha sido a través de la administración de justicia y haciendo una línea jurisprudencial sobre el tema, encontramos como el tribunal constitucional ha pasado de una visión Antropocéntrica en los primeros años de la constitución de 1991, pasando a una posición Biocéntrica y posteriormente llegando a una visión Ecocéntrica desde el año 2015 (López Vargas, Hernández Albarracín, & Méndez Castillo, 2019, pág. 54), lo que evidencia que la sentencia de 2016 obedece al desarrollo que sobre la protección de los derechos de la naturaleza ha efectuado la guardiana de la constitución y la jurisprudencia por ella emanada.

En efecto, encontramos que en 1992, el tribunal constitucional establecía la relación derecho-deber en la persona y su entorno ecológico pero desde una perspectiva económica (Sentencia T-411, 1992), siendo en principio no proteccionista de la naturaleza, posición que fue evolucionando, pasando por el respeto que debe tener la persona hacia su entorno ecológico (Sentencia C-595, 2010), posición que si bien empieza a avizorar el sentido proteccionista, es una posición todavía tímida; sin embargo durante los siguientes años (Sentencia C-632, 2011), (Sentencia C-449, 2015) la postura fue migrando hasta el año 2016 donde la Corte Constitucional (Sentencia T-622, 2016), hablo de una «Constitución Ecológica» y empezó a hablar de la Naturaleza como sujeto de Derechos, en este caso, en el Río Atrato en el Departamento del Chocó, es de anotar que esta sentencia es una sentencia Hito en Colombia y con ella se desarrolla una línea jurisprudencial para la justicia ordinaria colombiana, pues esta línea ha permitido la protección de la Amazonía colombiana (STC4360, 2018), el río Cauca (Sentencia 038, 2019), Parque Islas Salamanca (STC3872, 2020) y el Parque de los Nevados (STL10716, 2020).

Venezuela

En la república venezolana, como ya se pudo evidenciar hay un desarrollo del concepto de la protección a la naturaleza muy mínimo en el texto constitucional y también en su sistema legal infranacional, sin embargo, a diferencia de Colombia, Venezuela dentro de su tribunal constitucional (Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela), no ha hecho un avance significativo referente a este tema tan importante no sólo para su territorio sino para toda la humanidad.

Ecuador

Si bien ya hemos hablado del caso Ecuador y de como este país nos ha regalado desde su estructura constitucional una sólida definición de los Derechos de la Naturaleza y como en su constitución de 2008 abandona su criterio antropocéntrico para buscar una visión Biocéntrica, pues desde el artículo 10º nos enuncia que: «*La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución*», también ha tenido un desarrollo jurisprudencial interesante, pues, la Corte Provincial de Justicia de Loja, a través de la sentencia de 30 de marzo de 2011 (Acción de Protec-

ción 11121-2011- 0010, 2011), estableció la protección del Río Vilcabamba, que al igual que en el caso colombiano, la Corte Constitucional en 2016 (Sentencia T-622, 2016) estableció el «reconocimiento de los derechos del río Atrato», sentencias que académicos como Dalmau consideran sentencias de avanzada (Martínez Dalmau, 2019, pág. 43).

Es interesante ver como la Corte Constitucional del Ecuador, tratando de interpretar los Derechos de la Naturaleza, ha sostenido que el uso de los recursos naturales solo será legítimo y por tanto constitucional cuando sea idóneo, necesario y proporcional. (Martínez Moscoso, Alarcón Peña, & Sánchez Espinosa, 2023, pág. 9).

Al ser tan desarrollada la estructura proteccional de la naturaleza en la jurisprudencia ecuatoriana ha hablado de 4 grandes grupos a saber: sobre los ríos se ha desarrollado una línea sólida en las sentencias de los casos Río Aquepi (Resolución 1185-20-JP-21, 2021) así como Río Monjas (Resolución 2167-21-EP/22, 2022); Frente a los manglares en los casos Mar-Meza (Resolución 0507-12- EP/15, 2015) y Manglares (Resolución 22-18-IN/21, 2021), Boques en el caso Bosque Protector «Los Cedros» (Resolución 1149-19-JP/21, 2021) y los animales Caso «Estrellita» (Resolución 253-20JH/22 , 2022), en los que se ha desarrollando plenamente los principios constitucionales que protegen a la Naturaleza Sujeto de Derechos. (Martínez Moscoso, Alarcón Peña, & Sánchez Espinosa, 2023, pág. 10).

Bolivia

Antes de abordar el análisis jurisprudencial, es interesante ver la visión infraconstitucional desarrolla en este país, para lo cual es menester mencionar:

«...Por medio de legislación infraconstitucional, Bolivia asegura los derechos de la Madre Tierra (Pachamama) en la Ley 71/2010 (Bolivia, 2010). En el artículo 5 de la referida Ley, es reconocido el carácter jurídico de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público. En su artículo 2, identifica la interculturalidad como principio para el ejercicio de los derechos de la Madre Tierra, reafirmando la necesidad de diálogo para que todas las culturas del mundo convivan en armonía con la naturaleza y recuperen y mantengan sus valores, saberes y conocimiento.» (Pinto Calaça, Carneiro de Freitas, Da Silva, & Maluf, 2018, pág. 161).

Debemos partir de que, a diferencia de las demás constituciones, o mejor, procesos constitucionales, el boliviano tiene la particularidad de tener más marcada en su texto constitucional sus tradiciones culturales, en este escenario las sentencias emanadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, ellos no ven la naturaleza única y exclusivamente como un sujeto de protección sino como esa tradición ancestral generada y el deber que tienen de conservarla en razón a las enseñanzas de los pueblos originarios, en este escenario, para el año 2012, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en una sentencia de amparo, recuerda las *«...marcadas raíces culturales ancestrales, como por ejemplo el respeto a la madre tierra (Pachamama)...»* (Resolución 1624, 2012), situación que es complementada con la expresión *«en cuanto a la producción misma de la vida, existe algo que de manera integral es esencial para los pueblos precoloniales, la tierra; es la «Pachamama, para ellos la tierra es su vida»...»* (Resolución 0006, 2013), *«las naciones y pueblos indígena originario campesinos, donde la vida es concebida de una manera integral, en la que*

intervienen elementos cósmicos y naturales y donde todos los seres que constituyen parte de la Pachamama» (Resolución 2085, 2013) (Resolución 2150, 2013) y de como en esta cultura, el hombre en contacto con la naturaleza se vuelve uno con el cosmos:

Desde la concepción de los pueblos quechuas, podría decirse que «Pachamamaj sonqonman yaykun», es decir, la persona se entra a la Pachamama, se vuelve energía, que es concebida como kausay (cosmos), es decir la tierra, el aire, el sol, el agua, las energías vitales; así, desde la visión de las comunidades, el hombre vuelve al cosmos. (Resolución 2007, 2013).

Es tan importante la visión de la cultura en relación con la Pachamama, que en 2015 el Tribunal Constitucional manifestó: *«Es decir que se constituye en la pena más gravosa para el infractor toda vez que su consecuente desarraigo quiebra de su identidad cultural, peor aún si se toma en cuenta, la estrecha relación que tienen los indígenas originarios campesinos con la Pachamama»* (Resolución 0484/2015-S2, 2015).

Ahora bien, ya entrando específicamente en la protección de la naturaleza, se ha sostenido que:

«...De acuerdo a la Conclusión II.5 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, consideran al agua como parte de la vida y expresión de ella, es el elemento que hace nacer las plantas los sembradíos y da de beber a sus animales y rebaños. En las comunidades andinas, culturalmente, la organización temporal está en base al líquido; por ello, el agua es un ser vivo sagrado, omnipotente, creador y transformador, proviene de Wiraqucha, dios creador del universo, que fecunda la Pachamama y permite la reproducción de la vida; por consiguiente, no es solamente un componente básico, ni mucho menos es únicamente un recurso híbrido, sino se constituye en la sabia de la madre tierra que permite la subsistencia de sus hijos...» (Resolución 0273/2016-S1, 2016).

En esta misma sentencia, frente al derecho al agua, como integrante de la naturaleza, nos ha manifestado:

«El derecho al agua tiene una doble dimensión constitucional, tanto como un derecho individual fundamental como un derecho colectivo comunitario fundamentalísimo, que está reconocido en el texto constitucional como en instrumentos internacionales, cuya tutela y protección no debe responder a una visión antropocentrista y excluyente; en este sentido por la naturaleza de este derecho en su ejercicio individual, no puede arbitrariamente ser restringido o suprimido mediante vías o medidas de hecho en su uso racional como bien escaso por grupo social alguno —sea una comunidad campesina o sea una colectividad diferente— ni tampoco por persona particular» (Resolución 0273/2016-S1, 2016).

La visión de los pueblos originarios quedo plasmado en el espíritu de la constitución, pues dejaron establecida una Constitución Ecológica y su necesidad en protección desde el texto superior:

«De nuestro texto constitucional puede extraerse la denominada ‘Constitución Ecológica’, entendida como el conjunto de postulados, principios y normas constitucionales en materia ecológica que permiten entre otros el uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables, para preservar la vida no únicamente del ser humano sino del resto de los animales, plantas y otras formas de vida que conforman los

diferentes ecosistemas cuyo análisis supera el antropocentrismo que estableció al ser humano como la medida de las cosas y la considera como una especie más de entre las otras, no más importante sino complementario al resto de seres vivos, la tierra y lo que se encuentre adherido a ella y permite resolver las causas sometidas a éste Tribunal en base al principio pro natura justamente porque dicha tutela a la larga no sólo busca proteger al ser humano concreto sino el derecho de existir de futuras generaciones. Dicha protección y el nuevo enfoque en el análisis referido deviene incluso desde el primer párrafo del preámbulo contenido en el texto constitucional que dice: ‘En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra Amazonía, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas’ de donde se extrae no solo un sentimiento de orgullo del legislador constituyente de la naturaleza que nos rodea sino de protección a aquello que nos enorgullece». (Resolución 0273/2016-S1, 2016).

La anterior posición en concordancia con una visión que desde 2012 tiene el mismo tribunal al entender este tipo de derechos como parte del derecho individual y colectivo que le asiste a los habitantes de su territorio y su impacto en su vida (Resolución 0052, 2012) así como de la protección que ordena la denominada Constitución Ecológica (Resolución 1941, 2012)

5.- Conclusiones

Es innegable reconocer, el impacto del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano en la necesaria postura que debe tener el mundo frente a la protección de la naturaleza como sujeto de derechos y contrarrestar el cambio climático, desde el sur del continente se percibe un espectro de protección para la naturaleza, desde la concepción de una «constitución ecológica», pasando por sistemas jurídicos internos, donde se pernota la influencia de los pueblos originarios y su cosmovisión del mundo para la concreción de un verdadero sistema de protección al medio ambiente, queriendo resaltar particularmente el modelo constitucional boliviano, que en su estructura nos ha regalado no sólo la visión de los pueblos indígenas sino la relación de su visión del mundo y el impacto que tiene sobre la Pachamama, lo anterior permitiendo concluir que al desarrollar un proceso constituyente con una participación activa de los diferentes actores socioculturales, permitió al mundo escuchar lo que los pueblos originarios latinoamericanos tenían para decir sobre la naturaleza y su deber de protección por parte de todos los habitantes.

Sin embargo, el hecho de qué tengamos un sistema jurídico constitucional debidamente desarrollado en los textos superiores del continente, vemos que es insuficiente y es aquí donde cobran mayor importancia los tribunales constitucionales, en salvaguarda de los derechos de la naturaleza, ya que son ellos, a través de diferentes mecanismos o instrumentos de protección de derechos superiores, que han hecho un esfuerzo para no solamente plasmar la necesidad de reconocimiento y defensa de la naturaleza como sujeto de derechos, sino el deber que tenemos para con nosotros y las nuevas generaciones el proteger y salvaguardar sus derechos, es aquí donde hay que reconocer el importante trabajo adelantado por la Corte Cons-

titucional Colombiana, pues si bien su constitución y régimen legal interno es un poco insuficiente para tan importante misión, el Tribunal Constitucional desde sus orígenes ha jugado un papel de vital importancia para este reconocimiento, que se materializó en el año 2016, con la sentencia que estableció al Río Atrato ubicado en el departamento del Chocó como sujeto de derechos y ordenó la protección inmediata.

Sin embargo, no todo es luz y esperanza desde el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, pues a pesar de la gran riqueza natural que le asiste a la República de Venezuela, ni en la clase política ni el máximo administrador de justicia en dicho país, han hecho grandes esfuerzos para tratar de generar una verdadera protección ante el riesgo inminente que implica el cambio climático.

¿Qué debe hacer el mundo? El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano que proviene del sur del continente se eleva como el Cóndor de los Andes para que de manera imponente le presente al mundo, qué los pueblos originarios, que los hijos de esa Pachamama, aprendieron a vivir con ella, aprendieron a establecer culturalmente una conexión indeleble entre la naturaleza y el ser humano y como esto los seres humanos están en el deber de protección; pero sobre la cordillera de los andes también emerge otro Cóndor, en cabeza de los tribunales constitucionales, que le están diciendo al sistema jurídico mundial, que la administración de justicia no puede ser un testigo silencioso y hasta cómplice, deben tener una actitud más activa frente a la salvaguarda y protección de la naturaleza como sujeto de derechos y su fin que es contrarrestar el cambio climático que para todos hoy dejó de ser un secreto.

Referencias bibliográficas

- ATTARD BELLIDO, M. E. (2023). *La acción popular boliviana y el modelo polifónico de justicia constitucional*. Valencia: Pireo Editorial.
- BAGNI, S. (2022). *Los aportes de los derechos de la naturaleza en la construcción de un paradigma relacional de los derechos*. En R. Martínez Dalmau, La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea. Actas del congreso celebrado en la Universitat de València los días 29 y 30 de junio de 2022 (págs. 12-44). Valencia: Pireo Editorial.
- BENAVIDES ORDOÑEZ, J. (2016). *Neoconstitucionalismo, nuevo constitucionalismo latinoamericano y procesos constituyentes en la región andina*. Ius Humani. Revista de Derecho, 5, 173-188.
- ESTUPIÑÁN ACHURY, L., PARRA ACOSTA, L., & ROSSO GAUTA, M. (2022). La Pachamama o la naturaleza como sujeto de derechos. Asimetrías en el Constitucionalismo del «buen vivir» de América Latina, Universidad Libre, Colombia., *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 17(2), 42-69.
- GARGARELLA, R. (2013). Dramas, conflictos y promesas del nuevo constitucionalismo latinoamericano. nacronismo e Irrupción. *Revista de Teoría y Filosofía Política Clásica y Moderna*, 245- 257.
- LÓPEZ VARGAS, S., HERNÁNDEZ ALBARRACÍN, J., & MÉNDEZ CASTILLO, C. (2019). *Desarrollo jurisprudencial de la protección ambiental*. Opera, 49-65.

- MARTÍNEZ DALMAU, R. (2019). *Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos*. En L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau, & F. de Carvalho Dantas, *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (págs. 31-48). Bogotá: Universidad Libre.
- MARTÍNEZ MOSCOSO, A., ALARCÓN PEÑA, P., & SÁNCHEZ ESPINOSA, M. (2023). *Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana. Reconocimiento y evolución histórica*. Díkaion, 32(1), 1-34.
- NEGRI, A. (2015). *El poder constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad*. (T. S. Cedillo, Ed.) Madrid: Traficantes de Sueños.
- NOGUERA-FERNÁNDEZ, A., & CRIADO DE DIEGO, M. (2011). La Constitución colombiana de 1991 como punto de inicio del nuevo constitucionalismo en América Latina. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1), 15-49.
- PEYRANO, J. W. (2008). Sobre el activismo judicial. *La ley*.
- PINTO CALAÇA, I. Z., CARNEIRO DE FREITAS, P. J., DA SILVA, S. A., & MALUF, F. (2018). La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 18(1), 155-171.
- QUIROZ VILLALOBOS, M. E. (septiembre-diciembre de 2019). *Participación popular y presidencialismos fuertes en el nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Derecho del Estado*, 44, 99- 131.
- RAMÍREZ NÁRDIZ, A. (2016). *Nuevo constitucionalismo latinoamericano y democracia participativa: ¿progreso o retroceso democrático?* Vniversitas, 132, 349-388.
- RONCAL VATTUONE, E. X. (2013). *La naturaleza...un sujeto con derechos Apuntes para la reflexión*. Integra Educativa, 121-136.
- SÁNCHEZ JARAMILLO, J. F. (2022). Colombia: La naturaleza como sujeto de derechos entre el activismo y la contención. *Novum Jus*, 189-218.
- SOSA SACCIO, J. M. (2012). ¿Qué es el «nuevo constitucionalismo latinoamericano»? Entrevista a Rubén Martínez Dalmau. *Gaceta Constitucional* (52), 301-308.
- VICIANO PASTOR, R. A. (2019). La problemática constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador. En L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau, & F. A. de Carvalho Dantas, *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Bogotá: Universidad Libre.
- VICIANO PASTOR, R., & MARTÍNEZ DALMAU, R. (2010). Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano. En C. C. Ecuador, *El nuevo constitucionalismo en América Latina. Memorias del encuentro internacional El nuevo constitucionalismo: desafíos y retos para el siglo XXI* (págs. 9-44). Quito: Editora Nacional.
- VICIANO PASTOR, R., & MARTÍNEZ DALMAU, R. (2010). *Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano*. En C. C. Ecuador, *El nuevo constitucionalismo en América Latina* (págs. 9-43). Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.

Jurisprudencia utilizada

Sentencias Colombia

Sentencia 038, 2019-076 (Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín 17 de junio de 2019).

Sentencia C-449, D-10547 (Corte Constitucional de Colombia 16 de julio de 2015).

Sentencia C-595, D-7977 (Corte Constitucional de Colombia 27 de julio de 2010).

Sentencia C-632, D-8379 (Corte Constitucional de Colombia 24 de agosto de 2011).

Sentencia T-411, T-785 (Corte Constitucional de Colombia 17 de junio de 1992).

Sentencia T-622, T-5.016.242 (Corte Constitucional de Colombia 10 de noviembre de 2016).

STC3872, 0800122130002019-00505-01 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 18 de junio de 2020).

STC4360, 11001-22-03-000-2018-00319-01 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 5 de abril de 2018).

STL10716, 90309 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral 25 de noviembre de 2020).

Sentencias Ecuador

Acción de Protección 11121-2011-0010 (Corte Provincial de Loja 30 de marzo de 2011).

Resolución 0507-12-EP/15, 0507-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de mayo de 2015).

Resolución 1149-19-JP/21, Expediente (Corte Constitucional del Ecuador 10 de noviembre de 2021).

Resolución 1185-20-JP-21, 1185-20-JP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de diciembre de 2021).

Resolución 2167-21-EP/22, Expediente 2167-21-EP (Corte Constitucional del Ecuador 19 de enero de 2022).

Resolución 22-18-IN/21, 22-18-IN (Corte Constitucional del Ecuador 08 de septiembre de 2021).

Resolución 253-20JH/22, Expediente 253-20JH (Corte Constitucional del Ecuador 27 de enero de 2022).

Sentencia 20-12-IN, 20-12-IN (Corte Constitucional del Ecuador 01 de julio de 2020).

Sentencias Bolivia

Resolución 0006, Expediente 01922-2012-04-CAI (Tribunal Nacional Plurinacional de Bolivia 05 de junio de 2013).

Resolución 0052, Expediente: 00022-2012-01-AAC (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia 05 de abril de 2012).

Resolución 0273/2016-S1, Expediente 12184-2015-25-AP (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia 03 de marzo de 2016).

- Resolución 0484/2015-S2, Expediente 08802-2014-18-AAC (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia 07 de mayo de 2015).
- Resolución 1624, Expediente 00488-2012-01-AAC (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia 1 de octubre de 2012).
- Resolución 1941, Expediente 2011-23255-47-AAC (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia 12 de octubre de 2012).
- Resolución 2007, Expediente 04162-2013-09-AL (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia 13 de noviembre de 2013).
- Resolución 2085, Expediente 04271-2013-09-AL (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia 18 de noviembre de 2013).
- Resolución 2150, Expediente 03762-2013-08-AL (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia 21 de noviembre de 2013).

EL GIRO ECOCÉNTRICO EN CLAVE DE PLURINACIONALIDAD, PLURALISMO, DESCOLONIZACIÓN Y DESPATRIARCALIZACIÓN: EL CASO DE CONTAMINACIÓN CON MERCURIO EN LA AMAZONÍA BOLIVIANA

MARÍA ELENA ATTARD BELLIDO
UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLIVAR (BOLIVIA)
Malena_ab@hotmail.com

1.- El giro ecocéntrico en clave de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización y despatriarcalización

Bolivia, nace a la vida republicana un 6 de agosto de 1825, al amparo de un modelo de Estado-Nación que excluyó a las mujeres y a toda la población indígena y afro-boliviana de las estructuras de poder y de las esferas de decisión pública¹. Históricamente y en coherencia con este modelo de Estado, los derechos tuvieron un diseño y un desarrollo normativo de corte liberal e individualista; sin embargo, desde el pedido de una Asamblea Constituyente (que se remonta a la Primera Marcha Indígena de 1990, denominada: Marcha por el Territorio y la Dignidad)², el debate público incluyó el deber de reconocimiento de derechos colectivos de pueblos indígenas, discusión que tuvo mayor impulso con la ratificación en 1991 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales y con la aprobación de la Constitución de 1994 que reconoció el carácter pluricultural y multiétnico del Estado³.

Luego del proceso constituyente (2006-2009), que se enmarcó en los constitucionalismos latinoamericanos (Martínez Dalmau y Viciano Pastor, 2013, pp. 1-24), a la luz de los principios de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización y despatriarcalización⁴, se aprobó la Constitución de 2009 con un

¹ El artículo 14 de la Constitución de 1826, la primera de Bolivia, disciplinó la cláusula de ciudadanía en virtud de la cual, únicamente eran ciudadanos los varones, letrados, no sujetos a servidumbre doméstica.

² Los pueblos de tierras bajas (amazonia) iniciaron una marcha histórica en defensa de sus territorios que partió de Beni un 15 de agosto de 1990 y arribó a la Paz el 17 de septiembre de ese año.

³ Si bien la Constitución de 1994 asumió un modelo de Estado pluricultural y multiétnico, el reconocimiento expreso de derechos colectivos de pueblos indígenas fue realizado por la Constitución de 2009.

⁴ La plurinacionalidad, tiene una interdependencia con el principio de libre determinación de los pueblos indígenas, con el ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos y con la democracia plural que integra la democracia comunitaria. Desde la plurinacionalidad se estructura un esquema de derechos que supera la visión liberal y que alberga a derechos colectivos, de la Madre Tierra y otros derechos trans-individuales. Asimismo, la plurinacionalidad plantea una estructura orgánica que incluye a los pueblos indígenas, garantizando así su participación efectiva en las

esquema de derechos que superó una visión liberal e integró derechos colectivos de *las naciones y pueblos indígena originario campesinos* (en adelante pueblos indígenas)⁵, y otros derechos trans-individuales (Attard, 2023, cap. iv), en armonía, equilibrio y reciprocidad con los derechos individuales de corte liberal.

La Constitución democrática de 2009, en su preámbulo, asumió el giro ecocéntrico en clave de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización y despatriarcalización⁶. En coherencia con estos lineamientos axiológicos, tanto la Ley No. 71 de 21 de diciembre de 2010, denominada: “Ley de la Madre Tierra”; y, posteriormente, la Ley No. 300 de 15 de octubre de 2012, titulada como: “Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien” (en adelante LMMT), desarrollaron desde el enfoque ecocéntrico los derechos de la Madre Tierra, con una mirada no sólo de ruptura del paradigma antropocéntrico de derechos, sino con una perspectiva de descolonización epistémica destinada a superar la matriz eurocéntrica de pensamiento para así ceder el espacio a los diálogos de saberes en los cuales tengan voz las diversidades culturales y quienes históricamente fueron excluidas/dos del Estado republicano liberal sustentado en un modelo hegemónico de masculinidad.

Lo señalado implica asumir el giro ecocéntrico desde los horizontes emancipatorios del Vivir Bien (sumaj kamaña, sumaj kausay, yaiko kavi päve), que en un proceso de traducción-entendimiento intercultural (Panikkar, 1990, p. 21), podría entenderse como: “Vivir Bien entre nosotros, Vivir Bien con los que nos rodea y Vivir Bien consigo mismo” (Artículo 5 de la LMMT).

El Vivir Bien, desde la mirada de los diversos pueblos indígenas, es el horizonte civilizatorio y cultural alternativo al capitalismo y a la modernidad que nace en las cosmovisiones de los pueblos indígenas y afro-bolivianos, que desde la interculturalidad, se alcanza de forma colectiva, complementaria y solidaria, integrando en su realización práctica, entre otras dimensiones, las sociales, las culturales, las políticas, las económicas, las ecológicas, y las afectivas, para permitir el encuentro armonioso entre el conjunto de seres, componentes y recursos de la Madre Tierra y las socie-

esferas de poder. El pluralismo -en el ámbito jurídico-, reconoce un sistema plural de fuentes jurídicas que incluye a las normas y procedimientos de los pueblos indígenas como fuente directa de derecho y un sistema plural de justicia que consagra el ejercicio de la justicia indígena en igualdad de condiciones. Por su parte, la interculturalidad asegura diálogos de saberes entre culturas en el marco de la complementariedad y la armonía. La descolonización postula la superación de todas las formas de opresión y discriminación, incluidas las epistémicas, ya que no existe cultura superior a otra, sino que todas se complementan y dialogan entre sí. La despatriarcalización plantea superar los patrones estructurales de poder por género, raza, condición económica y otros criterios que se interseccionan y que generan relaciones de subalternización y opresión.

⁵ El término Nación y pueblo indígena originario campesino es utilizado por la Constitución de 2009 para los pueblos indígenas de tierras altas (pueblos andinos), tierras bajas (amazónicas) y tierras medias (valles), los cuales tuvieron una evolución histórica diferente.

⁶ El preámbulo de la Constitución reza: En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos de los funestos tiempos de la colonia. El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado (...).

dades, en equidad y solidaridad, de manera tal que se eliminen las desigualdades y los mecanismos de dominación (Cfr. artículo 5 de la LMMT).

Desde las diversas cosmovisiones indígenas, para Vivir Bien, como fin mismo del giro ecocéntrico, se han conciliado valores esenciales destinados a construir una sociedad justa, equitativa y solidaria, entre ellos: el saber crecer⁷; el saber alimentarse⁸; el saber danzar⁹; el saber trabajar¹⁰; el saber comunicarse¹¹; el saber soñar¹²; el saber escuchar¹³; el saber pensar¹⁴; entre otros.

Desde estos horizontes emancipatorios, el giro ecocéntrico en clave de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización y despatriarcalización, plantea un modelo de economía plural destinado a asegurar una justicia social y un equilibrio y armonía para Vivir Bien. En efecto, la Constitución boliviana de 2009, consagra este modelo económico (Artículos 306-315), el cual considera las diferentes formas de organización económica en armonía con los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, sustentabilidad, equilibrio y armonía, de manera tal que la economía social comunitaria complemente el interés individual con el Vivir Bien colectivo (Artículo 4.15 de la LMMT).

Por lo expuesto, el Estado Plurinacional de Bolivia debe proteger los derechos de la Madre Tierra desde una estructura orgánica plurinacional y a partir de principios ecocéntricos formulados en clave de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad y descolonización que aseguren un modelo de economía plural que proscriba todo extractivismo voraz que devaste a la Madre Tierra y que consagre el respeto pleno a sus derechos en lógicas de justicia social y condiciones dignas de vida para todas las bolivianas y bolivianos.

⁷ De acuerdo con el artículo 6.1 de la LMMT, Vivir Bien, es crecer y compartir con espiritualidad y fe en el marco del respeto a la libertad de religión y de las creencias espirituales de acuerdo con las cosmovisiones del pueblo boliviano, que promueve y construye vínculos edificantes, virtudes humanitarias y solidarias para llevar una vida armoniosa.

⁸ De acuerdo con el artículo 6.2 de la LMMT, Vivir Bien, es alimentarse con calidad y productos naturales; saber combinar las comidas y bebidas adecuadas a partir de las estaciones del año, respetando a los ayunos y ofrendando alimentos a la Madre Tierra.

⁹ De acuerdo con el artículo 6.3 de la LMMT, Vivir Bien, es danzar en gratitud a la Madre Tierra y en celebración de la comunidad y armonía entre las personas donde se manifiesta la dimensión espiritual y energética.

¹⁰ De acuerdo con el artículo 6.4 de la LMMT, Vivir Bien, es considerar el trabajo como fiesta y como felicidad. Se retoma el pensamiento ancestral de que el trabajo es fiesta, por tanto se lo realiza con amor y pasión. Es trabajar en reciprocidad y complementariedad; es más que devolver el trabajo o los productos de la ayuda prestada en cualquier actividad.

¹¹ De acuerdo con el artículo 6.5 de la LMMT, Vivir Bien, es comunicarse y saber hablar. Sentir y pensar bien para hablar, lo que implica hablar para construir, para alentar, para aportar. Todo lo que hablemos se escribe en los corazones y en la memoria genética de los seres de la Madre Tierra.

¹² De acuerdo con el artículo 6.6 de la LMMT, Vivir Bien, es soñar en un buen futuro, que es proyectar la vida, partiendo de que todo empieza desde el sueño, por lo tanto, el sueño es el inicio de la realidad.

¹³ De acuerdo con el artículo 6.7 de la LMMT, Vivir Bien, es escucharnos para conocernos, reconocernos, respetarnos y ayudarnos. Es escuchar a los mayores y revalorizar los saberes de las naciones indígena originario campesinas; es leer las arrugas de los abuelos para poder retomar el camino. Es no sólo escuchar con los oídos, es percibir, sentir y escuchar con todo nuestro espíritu, conciencia y cuerpo.

¹⁴ De acuerdo con el artículo 6.8 de la LMMT, Vivir Bien, es la reflexión no sólo desde lo racional sino desde el sentir, para que sin perder la razón caminemos en la senda del corazón.

2.- La Madre Tierra y los pilares del giro ecocéntrico en el Estado Plurinacional de Bolivia

La Madre Tierra, sagrada desde las cosmovisiones de los pueblos indígenas, alimenta y es el hogar que contiene, sostiene y reproduce a todos los seres vivos, los ecosistemas, la biodiversidad, las sociedades orgánicas y los individuos que la componen (Artículo 5.1 de la LMMT). Asimismo, es concebida como el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común (Artículo 3 de la Ley de la Madre Tierra).

Los sistemas de vida son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, microorganismos y otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, la diversidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, y las cosmovisiones de los pueblos indígenas (Artículo 4 de la Ley de la Madre Tierra). Estos sistemas de vida localizados en las diferentes zonas de vida, bajo condiciones de desarrollo sustentable, pueden ser usados o aprovechados por los seres humanos, en tanto recursos naturales (Artículo 5.4 de la LMMT), pero siempre desde políticas ecocéntricas, ya que un razonamiento contrario implicaría la adopción de medidas contrarias a la Constitución.

Entonces, desde este paradigma ecocéntrico, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público (Artículos 5 de la Ley de la Madre Tierra y 4.1 de la LMMT); en consecuencia, la Madre Tierra y todos sus componentes, incluyendo las comunidades humanas, son titulares de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad¹⁵.

En esta línea, en el marco de una igual jerarquía reconocida por los artículos 109.1 y 13.III de la Constitución y para Vivir Bien, en el Estado Plurinacional de Bolivia, se reconocen: **(i)** los derechos de la Madre Tierra, como sujeto colectivo de interés público en una interacción armónica entre los seres humanos, los seres sintientes y la Naturaleza y en las diversas dimensiones del Vivir Bien, entre ellas la económica, social, ecológica y espiritual; **(ii)** los derechos colectivos de los pueblos indígenas y afro-bolivianos y de sus miembros; **(iii)** los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales del pueblo boliviano; **(iv)** el derecho de la población rural y urbana a vivir en una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual, en el marco del goce pleno de sus derechos fundamentales¹⁶.

La Madre Tierra, entre otros, tiene el derecho a la vida, que desde el giro ecocéntrico debe ser concebido como el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y

¹⁵ El bloque de constitucionalidad incluye a los tratados internacionales en derechos humanos ratificados por Bolivia (Artículo 410 de la Constitución) y a las interpretaciones progresivas de derechos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos y de los Comités de Derechos en el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos, así lo interpretó el máximo contralor de constitucionalidad en la SC 0110/2010-R y en la SCP 0577/2022-S2.

¹⁶ Estas categorías están descritas en el artículo 4.1.c y 91 de la LMMT. Lo novedoso de este artículo es la inclusión del derecho a una sociedad justa, equitativa y solidaria, que se incorpora al catálogo de derechos trans-individuales.

condiciones para su regeneración (Artículo 7.I.1 de la Ley de la Madre Tierra). Tiene también derecho a la diversidad de la vida, a partir del cual se generan obligaciones específicas de preservación de la diferenciación y la variedad de seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro (Artículo 7.I.2 de la Ley de la Madre Tierra).

La Madre Tierra tiene también derecho al agua que comprende la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para garantizar así la reproducción de la vida de la Madre Tierra y de todos sus componentes (Artículo 7.I.3 de la Ley de la Madre Tierra). En este sentido, es importante señalar que el Estado Plurinacional de Bolivia y la sociedad asumen que el uso y acceso indispensable y prioritario al agua, debe satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, la satisfacción de las necesidades de agua para consumo humano y los procesos productivos que garanticen la soberanía con seguridad alimentaria (Artículo 4.10 LMMT).

Por su parte, el derecho al aire limpio como derecho de la Madre Tierra, asegura la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes (Artículo 7.I.4 de la Ley de la Madre Tierra). Además, el derecho al equilibrio comprende el mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales (Artículo 7.I.5 de la Ley de la Madre Tierra).

La restauración efectiva y oportuna de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente es otro derecho de la Madre Tierra (Artículo 7.I.6 de la Ley de la Madre Tierra). Finalmente, el derecho a vivir libre de contaminación consagra el derecho a la preservación de la Madre Tierra frente a factores contaminantes que afecten cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas (Cfr. artículo 7.I.7 de la Ley de la Madre Tierra).

Desde este reconocimiento normativo de derechos de la Madre Tierra, que tiene fundamento en el preámbulo de la Constitución y en los principios de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización y despatriarcalización, el giro ecocéntrico tiene los siguientes pilares esenciales:

- i. El principio de *armonía*, que es un criterio rector para la formulación de políticas públicas de prevención, protección, conservación y restauración y para la protección eficaz de los derechos de la Madre Tierra. Tiene por objetivo asegurar la implementación de equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la madre tierra (Artículo 2.1 de la Ley de la Madre Tierra). Asimismo, este principio tiene relación directa con la *complementariedad*, que sustenta el necesario equilibrio armónico entre todos los componentes de la Madre Tierra para Vivir Bien. A partir de estos principios se consolidará

- una sociedad en la cual las personas cuenten con las capacidades, condiciones, medios e ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades materiales, sociales y afectivas y gocen de sus derechos sin diferencias de clases sociales, sin pobreza de ninguna naturaleza y en armonía, complementariedad y equilibrio con los derechos de la Madre Tierra (Cfr. Artículo 5.13 de la LMMT).
- ii. El segundo pilar versa sobre la *prioridad de prevención*, ya que el Estado Plurinacional de Bolivia, en todos los niveles de organización territorial, debe asumir políticas públicas y medidas preventivas y de información culturalmente apropiados para evitar daños a la Madre Tierra y para lograr su conservación y regeneración en armonía con los seres sintientes y con los diferentes sistemas culturales y formas de vida.
 - iii. La *participación plural y el diálogo de saberes*, es otro pilar esencial de giro ecocéntrico a partir del cual los mecanismos de prevención, protección, conservación y restauración deben enmarcarse en mecanismos de democracia plural y en particular de democracia comunitaria cuando afecten a pueblos indígenas. Además, esta participación, desde una mirada descolonizadora y despatriarcalizadora, debe fortalecer los diálogos de saberes ya que no existe cultura superior a otra, sino por el contrario, todas se complementan y retroalimentan a partir de las cosmovisiones y saberes distintos.
 - iv. La garantía de *restauración de la Madre Tierra* implica procesos planificados de modificación intencional de una zona de vida o sistema de vida alterado con el objetivo de restablecer la diversidad de sus componentes, procesos, ciclos, relaciones e interacciones y su dinámica, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, en un tiempo definido. Esta restauración debe contemplar aspectos ecológicos, sociales, culturales y económicos (Artículo 5.10 de la LMMT).
 - v. La *garantía de regeneración de la Madre Tierra*, es otro pilar ecocéntrico, que obliga al Estado en sus diferentes niveles de organización territorial y a la sociedad plural y diversa a garantizar las condiciones necesarias para que los sistemas de vida de la Madre Tierra puedan absorber daños, adaptarse a las perturbaciones y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse (Artículo 5.10 de la LMMT). Esta garantía debe ser aplicada en el marco de una reparación integral de daños que incluya a los pueblos indígenas y afro-bolivianos por la afectación a sus derechos colectivos en interdependencia con los derechos de la Naturaleza y que también considere los impactos diferenciales de las violaciones a los derechos de la Madre Tierra en la limitación o supresión del ejercicio de derechos de mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores indígenas¹⁷.

¹⁷ A través del ejercicio del control de convencionalidad, el TCP, en la SCP 0019/2018-S2 asumió los estándares jurisprudenciales más altos en reparación integral de daños, los cuales, desde un enfoque de interculturalidad, deben ser aplicados cuando se afecten los derechos de la Madre Tierra, de pueblos indígenas y de miembros de pueblos indígenas, máxime cuando desde un enfoque de interseccionalidad se encuentren en situación de múltiple vulnerabilidad.

- vi. *La garantía de respeto y defensa de los Derechos de la Madre Tierra* obliga al Estado y a cualquier persona -individual o colectiva- a respetar, proteger y garantizar sus derechos para el Vivir Bien de las generaciones actuales y futuras (Artículo 2.4 de la Ley de la Madre Tierra). Desde este pilar del giro ecocéntrico, se comprende la importancia de los principios constitucionales de igual jerarquía de derechos, de aplicación directa de derechos y de directa justiciabilidad de derechos (Attard, 2021, pp. 7-8); y también se evidencia el avance que ha significado el reconocimiento constitucional de la acción popular como mecanismo de directa justiciabilidad de derechos de la Madre Tierra y de derechos colectivos de pueblos indígenas, aunque lamentablemente, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), a través de decisiones arbitrarias ha generado graves mutaciones constitucionales (Attard, 2023, cap. VII).
- vii. La *no mercantilización* es uno de los pilares esenciales del giro ecocéntrico en clave de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización y despatriarcalización, ya que asegura la superación de una visión neoliberal del medio ambiente concebido para el uso y satisfacción de las necesidades del hombre; por el contrario, desde el giro ecocéntrico, las funciones ambientales y procesos naturales de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra son dones sagrados y no pueden ser mercantilizados ni pueden formar parte del derecho propietario o del patrimonio de personas particulares (Cfr. Artículos 2.5 de la Ley de la Madre Tierra y 4.2 de la LMMT).
- viii. La *integralidad* asegura la interrelación, interdependencia y la funcionalidad de todos los aspectos y procesos sociales, culturales, ecológicos, económicos, productivos, políticos y afectivos desde las dimensiones del Vivir Bien y deben ser la base del desarrollo integral, de la elaboración de políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos, así como de los procesos de planificación, gestión e inversión pública, armonizados en todos los niveles del Estado Plurinacional de Bolivia (Artículo 5.6 de la LMMT). Este principio tiene una interdependencia con la cláusula constitucional de libre determinación de pueblos indígenas contenida en el artículo 2 de la Constitución y con la democracia plural, en particular con la democracia comunitaria, ya que las medidas y políticas integrales a ser asumidas, deben respetar los derechos de participación de los pueblos indígenas y también los procesos dialógicos con la población, especialmente con los sectores históricamente discriminados, como ser las mujeres indígenas.
- ix. La *interculturalidad* es otro pilar del giro ecocéntrico. Tiene la finalidad de construir pluralmente derechos y diseñar dialógicamente planes, medidas y acciones desde los diferentes saberes, las diversas culturas, los distintos sentires, valores, conocimientos, ciencias, tecnologías y normas para que así, en armonía, se garantice a la Madre Tierra el reconocimiento pleno de sus derechos (Cfr. Artículo 2.6 de la Ley de la Madre Tierra).
- x. El *desarrollo integral para Vivir Bien* y en armonía con la Madre Tierra, es otro pilar esencial del giro ecocéntrico en clave de plurinacionalidad, pluralismo, plurinacionalidad, interculturalidad, descolonización y despatriarcalización. Tiene la finalidad de garantizar la continuidad de la capacidad

de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes, para así garantizar una sociedad justa, equitativa y solidaria que respete la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural del pueblo boliviano (Cfr. artículos 1 y 7 LMMT).

- xi. El *principio precautorio*, asegura que el Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva prevenga y/o evite de manera oportuna, eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, la salud humana y los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos (Artículo 4.4 de la LMMT). Este lineamiento también constituye una pauta interpretativa para la justiciabilidad de los derechos de la Madre Tierra, por lo tanto, en el ámbito de la justicia agroambiental y constitucional, frente a una duda razonable de afectación de los derechos de la Madre Tierra, debe primar la tutela y protección a sus derechos a la luz del principio precautorio.
- xii. La *responsabilidad histórica* asegura que el Estado y la sociedad asuman la obligación de impulsar las acciones que garanticen la mitigación, reparación y restauración de los daños de magnitud a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra (Artículo 4.7 de la LMMT).

Estos pilares deben ser la base para la formulación de políticas públicas y de gestión dignificantes y humanamente transformadoras para garantizar el Vivir Bien (Artículos 4.5 1 y 2 de la LMMT) y también deben ser asumidos por la justicia agroambiental y constitucional en el marco de procedimientos interculturales que consagren diálogos inter culturales e inter jurisdiccionales y aseguren un ejercicio pleno de derechos para sí consolidar una sociedad justa, armoniosa y plural.

3.- El rol del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP)

El principio de plurinacionalidad irradia tanto en la parte dogmática como orgánica de la Constitución. Así, en la primera establece la coexistencia en igualdad jerárquica de derechos individuales, colectivos y trans-individuales que son de aplicación directa y deben ser interpretados de acuerdo con pautas constitucionalizadas de interpretación y en el marco de enfoques diferenciales, entre ellos el de interculturalidad e interseccionalidad¹⁸; asimismo, este principio irradia en la parte orgánica de la Constitución de manera tal que los pueblos indígenas en el marco de su derecho a la libre determinación formen parte de la estructura y organización plurinacionalidad, para lograr el Vivir Bien.

Esta estructura plurinacional debe asegurar en los diferentes niveles de organización territorial del Estado (Central, departamental, municipal e indígena originario

¹⁸ Estas pautas constitucionalizadas de interpretación se encuentran reconocidas en los siguientes artículos de la Constitución: 410 (bloque de constitucionalidad); 13.I (Principios de progresividad, interdependencia, indivisibilidad e irrenunciabilidad de derechos); 13.III (Igual jerarquía de derechos); 13.IV (Interpretación conforme a la Constitución y al bloque de constitucionalidad). 14.II (Cláusula de igualdad sustantiva y prohibición de discriminación); 109.1 (igualdad jerárquica de derechos, aplicación directa y directa justiciabilidad); y, 256 (favorabilidad), entre otros.

campesino)¹⁹, la real eficacia de los derechos de la Madre Tierra a través de políticas públicas y acciones que consideren los pilares descritos en el acápite anterior, para así asumir medidas efectivas de prevención, alerta temprana, protección y precaución, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones de seres sintientes, la alteración de los ciclos de vida y la destrucción de sistemas culturales que son parte de la Madre Tierra y para evitar la sobreexplotación de sus componentes, la mercantilización de los sistemas de vida o los procesos que los sustentan y de las causas estructurales del Cambio Climático Global y sus efectos (Cfr. artículo 8 de la Ley de la Madre Tierra).

Esta estructura plurinacional debe también cumplir con obligaciones específicas, entre ellas, el asegurar la incorporación del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien. Además, en el marco de la doctrina de la eficacia horizontal de derechos que plantea la exigibilidad de derechos no sólo al Estado, sino también a los particulares²⁰, las personas naturales o jurídicos, tienen también el deber fundamental de respetar los derechos de la Madre Tierra y promoverlos en el marco de un relacionamiento armónico con los pueblos indígenas y con las personas para un ejercicio pleno de derechos, sin discriminación.

Cuando la estructura plurinacional o los particulares no respeten los derechos de la Madre Tierra, el TCP, como último y máximo garante de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, tiene un rol fundamental en el resguardo de los derechos de la Madre Tierra. Para este fin debe ejercer el control de constitucionalidad de acuerdo con procedimientos constitucionales e interpretaciones interculturales de derechos que son el rasgo esencial del sistema plural de control de constitucionalidad, como modelo sustancialmente distinto al modelo jurisdiccional concentrado de corte europeo (Attard, 2023, capítulo V).

Lamentablemente, a pesar del marco normativo garantista vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia, ni la estructura plurinacional vigente y tampoco el TCP han cumplido con la misión constitucional de proteger de manera eficaz los derechos de la Madre Tierra y de los pueblos indígenas, ya que ambos se encuentran en absoluta desprotección frente al extractivismo voraz y contrario al modelo económico plural consagrado en la Constitución.

En la región han existido avances jurisprudenciales importantes, como el realizado por la Corte Constitucional de Ecuador que ha consagrado los derechos de la Naturaleza en el caso del río Vilcabamba (Sentencia No. 012-18-SIS-CC) y del bosque protector Los Cedros (Sentencia 1149-19-JP/21). En Colombia fue emblemática la protección al río Atrato ubicado en el departamento del Chocó que cuenta con población mayoritaria afrocolombiana (Sentencia T-622). En estos avances jurisprudenciales, la Naturaleza fue reconocida como sujeto y titular de derechos en coherencia con el giro ecocéntrico, en el caso de Ecuador en aplicación directa de los artículos 10 y 71 de la Constitución de 2008 y en Colombia a partir de una labor interpretativa emancipatoria de la norma suprema promulgada en 1991.

¹⁹ La Constitución de 2009 asumió un modelo autonómico plurinacional que comprende las autonomías indígena originario campesinas.

²⁰ La SCP 0085/2012 asumió la doctrina de la eficacia horizontal de derechos.

Asimismo, desde una ruptura del paradigma antropocéntrico de derechos, fueron importantes los avances en cuanto al reconocimiento a los derechos de *seres sintientes*, que tal como se señaló, deben ser considerados desde una lógica de complementariedad, integralidad y armonía con los derechos de la Madre Tierra. En esta línea, en Argentina fue emblemática la protección brindada por el Juzgado Tercero de Garantías de Mendoza a la chimpancé Cecilia, instancia que resguardó sus derechos como ser sintiente y la protegió frente a un cautiverio contrario a su dignidad. Otro caso emblemático fue el resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Colombia en el marco de un hábeas corpus para la protección de Chucho, el oso de anteojos, a quien se reconoció sus derechos como ser sintiente (AHC 8406-2027 de 26 de julio).

Además, desde una perspectiva iberoamericana, a la luz del principio de progresividad de derechos, es importante considerar el avance en España de la Ley 19/2022 de 30 de septiembre, que, en su artículo segundo, reconoció al Mar Menor y su cuenca los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y, en su caso, restauración, a cargo de los gobiernos y los habitantes ribereños. Además, se le reconoció el derecho a existir como ecosistema y a evolucionar naturalmente, en el marco de una inclusión de todas las características naturales del agua, las comunidades de organismos, el suelo y los subsistemas terrestres y acuáticos que forman parte de la laguna del Mar Menor y su cuenca.

También es importante revisar los avances en el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos (SIDH). En esta línea, cabe resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien inicialmente asumió una postura antropocéntrica de protección medioambiental a través de la Opinión Consultiva OC-23/2017 de 15 de noviembre de 2017²¹; sin embargo, de manera expresa asumió el giro ecocéntrico en el reciente caso denominado La Oroya Vs. Perú (párr. 124), por lo tanto y en el marco del ejercicio del control de convencionalidad, este avance progresivo debe ser asumido por las cortes y tribunales de la región y en particular por el TCP.

Sin considerar los avances progresivos en la región y en flagrante vulneración de la Constitución, el TCP convalidó las graves violaciones a derechos de la Madre Tierra y de los pueblos indígenas. Entre los casos más emblemáticos puede señalarse el caso del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Secure (TIPNIS), o de la reserva de Tariquía, caso en el cual denegó la tutela por arbitrarias auto-restricciones jurisprudenciales, entre muchos otros casos más²².

Si bien, aunque como doctrina jurisprudencial y sin mayor desarrollo teórico, en las SCPs 0781/2016-S3 y 0070/2017-S3, el TCP ha reconocido el principio *pro natura* y la inversión de la carga de la prueba, aún no ha pronunciado una sentencia que desarrolle los fundamentos ético-constitucionales del giro ecocéntrico en clave de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización y despa-

²¹ Esta OC tiene la siguiente denominación: Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²² Estos casos han sido abordados por Attard, 2023, capítulo VIII.

triarcalización, silencio que pone en el debate público la necesidad de fortalecer la independencia e imparcialidad del máximo contralor de constitucionalidad frente a los factores reales de poder, entre los cuales se encuentran los agentes económicos extractivistas.

4.- Se nos muere la amazonia boliviana por la contaminación minera con mercurio

A pesar de que la Constitución reconoce en un capítulo específico la protección especial a la amazonia boliviana (Artículos 390-391), la extracción del oro en esta zona se apartó de la filosofía del modelo económico plural y se ha cuadruplicado en esta última década con el consiguiente uso de tecnologías y procedimientos completamente hostiles a la Madre Tierra, como motobombas, dragas, balsas y otras tecnologías introducidas en la mayoría de casos por capitales extranjeros, especialmente de origen chino (Cfr. Campanini, 2022, p. 16).

La minería está muy bien organizada a través de cooperativas mineras que en la amazonia boliviana representan el 62% del total de estas asociaciones en el país. Estos actores extractivos y también la minería ilegal -sin control Estatal-, utilizan mercurio, a pesar de que el Estado Plurinacional de Bolivia ratificó el año 2016 el Convenio de Minamata²³. Esta sustancia altamente tóxica es quemada y liberada a la atmósfera y también vertida a los ríos convirtiéndose en metilmercurio (MeHg), que es asimilado por los organismos acuáticos y que se bioacumula y biomagnifica en los peces, que a su vez son consumidos por los seres humanos.

La Contraloría General del Estado Plurinacional de Bolivia (2021), en un informe especializado de auditoría ambiental sobre pasivos ambientales, estableció la existencia de riesgos a la salud de la población por la toxicidad de metales, entre ellos el mercurio y estableció doce recomendaciones orientadas a iniciar la gestión de pasivos ambientales mineros (pp. 215 y ss). Estas recomendaciones estaban destinadas a lograr que el Estado Plurinacional de Bolivia cumpla los diez y siete (17) Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y metas a alcanzar para el año 2023 establecidos en la Agenda 2023, objetivos que fueron impunemente incumplidos.

En un informe defensorial, la Defensoría del Pueblo (2022), ha identificado la contaminación con mercurio en los ríos Beni y Madre de Dios por la liberación de mercurio, la cual afecta las aguas, y el aire -vía evaporación-, lo que daña los sistemas de vida a varios kilómetros desde las fuentes emisoras (p. 123). En este informe se establece que el mercurio liberado en los citados ríos amazónicos ingresa en el organismo de peces que luego son consumidos por pueblos indígenas de la zona, como el pueblo Ese Ejja, que se encuentra en contacto inicial y en situación de alta vulnerabilidad (pp. 19-20), por lo que, en este pueblo, la contaminación tiene un impacto diferencial que debe ser abordado desde la interseccionalidad.

En un estudio realizado por la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) el año 2023, a partir de muestras de cabellos de miembros de pueblos indígenas de la

²³ Estos datos fueron consignados en la acción popular presentada por la Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CPILAP) en el mes de octubre de 2023 contra autoridades del nivel nacional, departamental y municipal. Esta acción popular fue concedida por el juez de garantías de Rurrenabaque y a la fecha, se encuentra en revisión ante el TCP.

zona, se identificaron alarmantes niveles de mercurio en sus organismos que exceden de manera desproporcional los límites permitidos, por lo que su vida y su salud se encuentra en riesgo, frente a una evidente complicidad del Estado Plurinacional de Bolivia con los actores extractivos en la amazonia boliviana²⁴.

De acuerdo a información oficial, se pretende implementar dos proyectos que deben ser ejecutados en coordinación entre los Ministerios de Minería y Metalurgia, Medio Ambiente y Agua, así como Salud y Deportes; y, como agencia implementadora, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI); planes que no incorporan mecanismos como la consulta previa a los pueblos indígenas, ni garantizan su participación efectiva en su implementación²⁵, estos proyectos tampoco tienen una formulación ecocéntrica y no asumen medidas concretas para la restauración y regeneración de la Madre Tierra ni tampoco consignan una reparación integral para los pueblos indígenas afectados.

En este contexto, el año 2023, la Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CPI-LAP), planteó una acción popular para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y de la Madre Tierra que fue concedida por el juez de garantías de Rurrenabaque y que se encuentra en revisión ante el TCP; sin embargo; esta decisión no ha sido cumplida por el Estado y no existe una supervisión de oficio por el juez de garantías. La academia insta al TCP a pronunciar una sentencia emancipatoria que consagre a la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público y que resguarde sus derechos en interdependencia con los derechos de los pueblos indígenas afectados en el marco de los pilares del giro ecocéntrico descritos en este trabajo. Asimismo, será importante que aplique una reparación integral de daños con vocación transformadora y disponga una supervisión de oficio de su decisión. Que el TCP no deje en agonía a la amazonía, que no se nos muera...

5.- Reflexiones finales

La mirada descolonizadora expuesta, es la poesía constitucional libertaria, destinada a resguardar de manera efectiva los derechos de la Madre Tierra afectados por un extractivismo voraz que amenaza su existencia misma. La agonía de la amazonía boliviana por la contaminación con mercurio debe activar las alarmas para que el TCP, desde el giro ecocéntrico formulado en clave de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad y descolonización, tutele sus derechos y establezca una reparación integral de daños con vocación emancipadora, para garantizar así una sociedad más justa, solidaria y plural.

²⁴ De acuerdo a este informe presentado por el CPILAP en su acción popular, los niveles de mercurio registrados en los cabellos tomados como muestra, reportan un índice de mercurio mayor al permitido. Por ejemplo: De los 72 miembros del Pueblo Esse Eja a los que se tomó muestra, reportan 6,9 ppm en promedio, lo que indica el mayor rango de variación (0,03 a 17,52 ppm). Le siguen los tsimanes (n=10) con 6,87 ppm (de 0,4 a 13 ppm). En tercer lugar, se encuentran los mosetenes (n=64) con 4,01 ppm (0,04 a 13). El resto de pueblos indígenas reportan concentraciones menores a 3ppm que igualmente son superiores a los índices permitidos que establecen como límite 1ppm. Así los miembros del pueblo Leco (n=19) con 1,21 ppm (0,05 a 5,2 ppm).

²⁵ Esta omisión de consulta previa y de participación fue denunciada en la acción popular presentada el año 2023 por el CPILAP. Además, los estándares más altos sobre consulta previa que debieron ser aplicados para estos planes, fueron identificados en un amicus curiae presentado en esta acción (Martínez Dalmau y Attard, 2023, pp. 1-39).

Referencias bibliográficas

- ATTARD, M.E. (2021). “Una Constitución en clave de plurinacionalidad, pluralismo e interculturalidad”. En: *Sistemas Constitucionales de América Latina*, Martínez Dalmau y otros (eds.). Pireo: Valencia (pp. 60-81).
- ATTARD, M.E. (2023). *La acción popular boliviana y el modelo polifónico de justicia constitucional*. Pireo: Valencia.
- CAMPANINI GONZALES, O. (2020). *El Negocio del Mercurio en Bolivia: Estudio sobre la comercialización para la minería aurífera en Bolivia*. La Paz: CEDIB. Disponible en: <https://www.cedib.org/wp-content/uploads/2022/06/El-negocio-de-mercurio-en-Bolivia-Interactivo.pdf>.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Contraloría General del Estado Plurinacional de Bolivia (2021), Informe de Auditoría Ambiental K2/AP01/F20-E1. Informe de Auditoría sobre los Pasivos Ambientales Mineros. Ministerio de Medio Ambiente y Agua y Ministerio de Minería y Metalurgia. Disponible en: <https://www.contraloria.gob.bo/wp-content/uploads/2023/02/Inf-Aud-Amb-K2AP01F20-E1-pasivos-ambientales-mineros.pdf>.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Defensoría del Pueblo (2022). Informe Defensorial “Estado de implementación y cumplimiento del Convenio de Minamata sobre el Mercurio (2017-2022)”. La Paz: Defensoría del Pueblo.
- PANIKKAR, RAIMON (1990). *Sobre el diálogo intercultural*. Salamanca: San Esteban.
- MARTÍNEZ DALMAU, R. y VICIANO PASTOR, R. (2013). El nuevo constitucionalismo latino-americano: fundamentos para una construcción doctrinal. En *Revista General de Derecho* Público Comparado, n. 9, 2011. ISSN 1988-5091, pp 1-24.

LA FACTIBILIDAD DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN BOLIVIA

JOSÉ ANTONIO LANDRIEL PEDRAZA

UNIVERSIDAD PRIVADA DOMINGO SAVIO (BOLIVIA)

Jose.Landriel@upds.edu.bo

Introducción

La Constitución boliviana (2009) presenta una escasa mención a la protección ecosistémica, además, existen 2 leyes específicas sobre los Derechos de la Madre Tierra o Derechos de la Naturaleza (DDN) pero aún no se percibe plenamente la materialización de este avance universal. La realidad cotidiana, al contrario, exhibe una acelerada devastación de la naturaleza, la pasividad de los entes institucionales encargados de resguardarlos y desde la estructura gubernativa, pese al discurso de su tutela y vigencia, las políticas públicas se orientan a desarrollar contradictorias perspectivas neo-extractivistas.

La investigación pretende dilucidar la factibilidad de largo plazo para que en el marco del constitucionalismo ecológico se pueda responder a la concreción de estos, no sólo por un miramiento político o ideológico, sino esencialmente como un llamado clamoroso para preservar la existencia de la especie humana.

Métodos

Mediante una investigación cualitativa se examinan la Constitución, las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional y los daños ecosistémicos, para comprender la intención y el alcance de las tensiones provenientes de las cláusulas y la providencia constitucionales. Para ello se evalúan decisiones seleccionadas del Tribunal Constitucional identificando la orientación predominante y su influencia en los derechos de la naturaleza, confrontando ello, con datos de preservación de Bolivia e interpretando los desafíos y potencial de la factibilidad de la implementación de estos derechos. La investigación utiliza el constitucionalismo ecológico, para examinar cómo la interpretación del Tribunal Constitucional puede abordar estas cuestiones y mitigar el cambio climático en el contexto de una real voluntad política.

Resultados

a) Proceso constituyente boliviano

El proceso constituyente boliviano, fue disruptivo y transformador, porque la creación del texto estuvo precedido por sucesos y circunstancias históricas en las que el soberano y detentador del poder constituyente, asume la acción y subversión, incluso contra el orden establecido (guerra del agua y del gas, demandas por autonomía y movilización por la aprobación de la Constitución).

Desde la histórica primera marcha indígena, para el reconocimiento de sus derechos y territorio (inicio de los 90's), hasta la instalación de la Asamblea constituyente en Sucre en agosto de 2006, transcurrieron décadas que derivaron en la redacción constitucional.

Ciertamente, los procesos constituyentes son altamente transformadores y no se circunscriben a diseñar el texto constitucional, así lo acaecido, muestra que el proceso constituyente es latente y no se estanca en un tiempo. Al respecto, el Profesor Martínez Dalmau (2011) refiere que el proceso boliviano de 2006-2009 es uno de los procesos constituyentes más complicados del mundo, siendo su finalidad lograr el primer proyecto de Constitución votado en su historia política, con un grado de resistencia equiparable al de las revoluciones liberales de finales del siglo XVIII, para hallar un nivel comparable de hostilidad a la democracia en el siglo XXI.

La Asamblea Constituyente (2006) electa democráticamente designó su directiva y se organizó en comisiones temáticas. La Comisión 16 (C-16) trató los asuntos de los recursos naturales, entorno y protección ambiental, debiendo configurar una propuesta que interprete las expectativas de la sociedad. En un texto de 2007 (informe final), referencia 209 propuestas presentadas y recabadas, ordenándolas por 3 ejes: Tierra-Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente; subdivididas por 26 ejes, que, complementando con las 12 propuestas obtenidas en los encuentros territoriales.

El informe describe que, entre mayo y julio de 2007, la C-16 intentó hallar consensos para redactar la versión final, pero, su labor no fue cohesionada, prueba de ello, es que en el preámbulo se menciona por única vez a la Madre Tierra y a la Pachamama y, al contrario, la expresión medio ambiente, se usa 32 veces en diferentes artículos. En la versión final de la Constitución, pese a que no se lo usa expresamente en el texto final de la C-16, la visión ecosistémica es citada en 6 artículos:

Artículo	Contenido	Conexión con la visión ecosistémica
30.II.10	Derechos indígenas	Reconocimiento del papel de los pueblos indígenas en la protección y conservación de los ecosistemas.
289.I	Planificación territorial	Consideración del ecosistema de la región como base para la planificación territorial.
352	Consulta a la población afectada	Garantía de participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y promoción de la conservación de los ecosistemas, especialmente en territorios indígenas.
376	Recursos hídricos como estratégicos	Reconocimiento de la importancia de los recursos hídricos como parte fundamental de los ecosistemas y su conservación como estratégica para el desarrollo y la soberanía boliviana.
380	Aprovechamiento sustentable de recursos naturales	Garantía del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la consideración de las características y valor natural de cada ecosistema.
381	Protección de patrimonio natural	Conservación, valorización y utilización de las especies naturales, los recursos genéticos y los microorganismos del territorio.

Mas tanto la C-16 como la Carta de 2009 se centran en el concepto convencional de desarrollo sostenible, con «matices ecológicos» que causan dificultades internas en un entendimiento constitucional. La Constitución tiene cuatro elementos inco nexos: la madre tierra (en el preámbulo), el medio ambiente (art. 33), la ecología (6 arts. referidos) y los recursos naturales (parte cuarta), con sus propias perspectivas y orientación, debido a la sistematización de la C-16, sin un vínculo cohesivo y ordenado. Así, a diferencia de la Constitución ecuatoriana, que reconoce los derechos y el estatus jurídico de la naturaleza, la labor de la C-16 no mostró una influencia o conexión ideológica a primera vista para consolidar una Constitución ecológica.

b) La Constitución boliviana y sus tensiones entre el desarrollo tradicional y la armonía con la naturaleza

La Constitución de 2009 tiene identidad y matices propios, es extensa en su texto, densa en sus propósitos y signada por asuntos que son transversales y que la alinean a las reformas del constitucionalismo latinoamericano. A continuación, se esquematizan los elementos centrales de la misma y que convergen con la indagación.

El anhelo del Vivir bien

El fin, valor esencial y el propósito del Estado (artículo 8 p. II), es alcanzar la concreción de este paradigma, debe ser un gran objetivo dentro del esquema institucional, normativo y social y debe entenderse esencial para evidenciar la viabilidad de los DDN en el país. En línea con ello, una dicotomía palpable y que debe considerarse como una tensión interna a disipar, es la aparente contradicción desde el propio texto constitucional, que gesta una pugna entre posiciones de un desarrollismo clásico y una gestión política, económica y social en armonía con la naturaleza.

En esa visión emergente en los 90, aún persiste en la configuración constitucional la expresión y las notas características del desarrollo sostenible y del Derecho Ambiental, con un enfoque antropocéntrico, que también deben aclararse actualmente.

Derechos fundamentales también para la Madre Tierra

La Constitución, reconoce todos los diferentes grupos de derechos en capítulos, agrupados bajo el paraguas común del Título II: «Derechos fundamentales y garantías». El entendimiento de la estructura del Título no contradice la filosofía que persiguió la Asamblea Constituyente inicialmente, así, en caso de conflicto de derechos entre un derecho fundamentalísimo o fundamental-fundamental, y un derecho fundamental-no fundamental, se debe proteger el primero. Este dilema se resuelve dentro de la Constitución cuando se establece que no existe superioridad de derechos y que todos son idénticos en jerarquía, además de la cobertura y la amplitud de la tutela de los derechos (cualquiera sea su origen), cuando se establece que la enunciación de los derechos no significa la restricción de otros no enunciados y ahí alcanzando a los creados en las leyes, quedando todos estos derechos ubicados afuera de la Constitución, pero cobijados por la misma.

Así nítidamente, los DDN enunciados en las leyes específicas son absolutamente justiciables y exigibles, con igual jerarquía y la preeminencia del reconocimiento, por ende, de una dignidad en favor de los componentes ecosistémicos.

Gerencia de los recursos naturales

La Constitución (art.311 num.2) reconoce al pueblo, la propiedad colectiva de los recursos naturales, pero confiere su gestión y administración al Estado, en un enfoque tradicional. esto podría llevar a considerar la naturaleza como un recurso disponible y utilizable para fines de desarrollo económico, lo cual se alinea con la perspectiva de la parte cuarta de la carta constitucional. Mas, según el artículo 9, numeral 6, la gestión y disposición y administración de la naturaleza debe estar orientada a una tutela idónea y al cuidado de todo lo que ella alberga. Una interpretación y establecimiento de políticas públicas, acompañada de una decisión política firme, con carácter transversal del cuidado ecosistémico, podría ser vinculante para las administraciones públicas y la sociedad en su conjunto, penosamente, la carencia de una verdadera y efectiva decisión política en la gestión ecosistémica en Bolivia, hacen las circunstancias cada vez más deplorables.

Derecho a vivir en un medio ambiente sano

El artículo 33 prioriza y privilegia el bienestar humano y su convivencia con el entorno, pero, el mismo artículo incluye la perspectiva ecosistémica y protectora, amplificando el halo protector constitucional al incluir a otras especies vivas e incorporar a las futuras generaciones, estableciendo una integración que hacia el constitucionalismo ecológico, puede motivar y devenir en la configuración de una visión holística del derecho a un medio ambiente sano, y por ende un paradigma interpretativo e institucional en la temática para promover la solución de las tensiones detectadas.

De esta forma y con una intervención colectiva, se configura la importancia de la participación en la defensa ecosistémica, cuando el artículo 34 de la Constitución establece el derecho individual-colectivo a defender la materialización y vigencia de este derecho. Así, para proteger y materializar los artículos 33 y 34 se requiere un enfoque integral que considere las dimensiones medioambiental, social y económica de la sostenibilidad con la amplia decisión y participación social.

El modelo económico

La parte cuarta de la Constitución intima a la búsqueda de la equidad económica y el desarrollo para promover el vivir bien, detallando los recursos naturales y sus probabilidades de utilización, condicionando que los excedentes de la producción económica sirvan para la distribución y consecución de una equidad social. Sin embargo, los artículos 313 y 346, como parte del alineamiento constitucional, presentan contradicciones, al promover el desarrollo productivo e industrialización de los recursos naturales bajo modelos clásicos de explotación extractivista y capitalista, con visiones convencionales de desarrollo de los años setenta. De esta manera, la afirmación de que el patrimonio natural es de interés público y de importancia estratégica para el desarrollo sostenible del país sugiere una «cosificación» de los recursos naturales, tratándolos como mercancías que deben explotarse para el beneficio colectivo, en línea con el marco capitalista tradicional. Estas contradicciones generan confusión en la interpretación constitucional, ya que, a pesar de las menciones a la Pachamama y la Madre Tierra en el preámbulo, estos términos están

ausentes en el resto del texto constitucional, por ende, en la lectura primaria podría vencer el fin desarrollista.

Armonía con la naturaleza

En el articulado de la parte cuarta, en dos oportunidades se establece que toda actividad productiva debiere hacerse en «armonía con la naturaleza», en concreto, con ello, se consagran los principios del constitucionalismo ecológico a través de los artículos 255 y 311. Estas disposiciones establecen la armonía con la naturaleza como principio fundamental para el marco jurídico nacional, lo que supone un alejamiento de los enfoques antropocéntricos tradicionales. El artículo 255 incorpora este principio a los tratados internacionales, haciendo hincapié en la protección de la biodiversidad y prohibiendo la apropiación privada de la materia viva, mientras que el artículo 311 integra la armonía con la naturaleza en la industrialización de los recursos naturales, equilibrando el desarrollo económico con la preservación del medio ambiente. En conjunto, estos artículos demuestran el mandato constitucional de preservar ecosistemas, reconocer el valor intrínseco de la naturaleza y promover una gestión responsable de los recursos en el marco de una gobernanza ecológica en Bolivia.

c) La legislación específica

La Ley N° 71, Ley de los Derechos de la Madre Tierra (2010), consta de 10 artículos divididos en 4 capítulos, pretende garantizar la regeneración y respeto de los derechos de la Madre Tierra, ello, se puede interpretar bajo el halo protector de la Constitución que en el artículo 13, les integra y tutela con la inviolabilidad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad de estos derechos.

La Madre Tierra se define en el Capítulo II, Artículo 3, como un espectro ecosistémico de especies conectadas, interdependientes y complementarias con una base y un propósito compartidos. Ciertamente, en esa conceptualización, incide la cosmovisión indígena incorporando dos niveles:

a) La Tierra como sistema vivo dinámico que alberga las diferentes formas de vida, orientándose en la ecología de sistemas, que considera las interacciones organismo-ambiente. Los ecosistemas solícitos apoyan los procesos de vida y el equilibrio ecológico con flujo de energía, ciclos de nutrientes y mecanismos de retroalimentación. El ciclo del agua, el ciclo del carbono y la dinámica de la biodiversidad describen los sistemas dinámicos de la Tierra, lo que los hace resilientes y adaptables a los cambios ambientales; b) Todos los sistemas de vida son uno en la Madre Tierra, enfatizando la interdependencia de los componentes o especies del ecosistema.

El capítulo IV analiza los deberes estatales y sociales y el Estado debe desarrollar políticas públicas de prevención y protección incrementando la coordinación interministerial, fortaleciendo el marco legal y supervisando su implementación.

En 2012 se aprobó la Ley N° 300, Ley Marco de la Madre Tierra y el Desarrollo Integral para Vivir Bien, ésta se fundamenta en una visión e ideales para el desarrollo integral en armonía ecosistémica. Además, se establecen líneas generales que priorizan leyes, políticas, normas, estrategias, programas y actividades específicas en muchos sectores del Estado Plurinacional de Bolivia y entidades territoriales autónomas con el fin de obtener el vivir bien, representa un hito trascendental en

el constitucionalismo latinoamericano, al forjar un innovador marco jurídico que procura armonizar los derechos de la naturaleza con el desarrollo sostenible y el bienestar social. Esta legislación trasciende los paradigmas convencionales, reconociendo el valor intrínseco de la Madre Tierra y promoviendo una visión holística del «Vivir Bien» que integra las dimensiones ecológica, social y cultural.

No obstante, la materialización plena de los derechos de la Madre Tierra en Bolivia aún enfrenta desafíos significativos, exacerbados por las tensiones constitucionales que generan lagunas en la aplicación y vigencia de estos derechos. La construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria, mediante un desarrollo integral en armonía con la Madre Tierra, se ve obstaculizada por la falta de mecanismos claros y efectivos para su implementación, requiriendo un compromiso político sostenido y una asignación adecuada de recursos.

La promoción de prácticas agrícolas, pesqueras y ganaderas sostenibles, junto con la protección del patrimonio genético de la agrobiodiversidad, enfrentan resistencia por parte de intereses económicos arraigados que priorizan la explotación de recursos naturales sobre la preservación de la biodiversidad y el bienestar humano. La prevención de la mercantilización y privatización de los recursos genéticos, el agua y la biopiratería, así como el abordaje de los monopolios u oligopolios en la producción y comercialización de semillas y alimentos, requieren una firme voluntad política y una aplicación rigurosa de la ley.

La incorporación de consideraciones sobre el cambio climático en el marco de gobernanza, si bien es un avance significativo, se ve limitada por la falta de recursos y capacidades institucionales para formular y ejecutar estrategias, planes y proyectos efectivos de mitigación y adaptación al cambio climático. La revalorización de los conocimientos ancestrales y la gestión adecuada de los recursos son elementos cruciales para abordar esta problemática, pero requieren un compromiso sostenido y una participación de las comunidades indígenas y locales.

El desafío de equilibrar el desarrollo económico con la sostenibilidad ambiental, especialmente en el contexto de la justicia social en la distribución de la riqueza generada por los recursos naturales, es uno de los más apremiantes. Las tensiones inherentes entre la explotación de recursos y la protección de los derechos de la Madre Tierra, así como la promoción de patrones de producción sostenibles y limpios, requieren una gestión cuidadosa y el desarrollo de soluciones innovadoras que trasciendan los enfoques convencionales, que aún no se percibe ni orienta desde el propio gobierno.

d) La gestión de la naturaleza en Bolivia

Las tensiones intra-constitucionales, la ausencia de una voluntad política cierta y la devastación constante de los ecosistemas han generado una mayor complejidad e incertidumbre en la gestión de la naturaleza. Los datos y la evidencia demuestran que Bolivia enfrenta numerosos problemas en este ámbito, lo que requiere una atención urgente y un enfoque integral para abordar estos desafíos.

La deforestación

A pesar de las disposiciones constitucionales que destacan la importancia de los bosques y los suelos forestales para el desarrollo del país (artículos 386 al 389),

existe una creciente deforestación debido a la producción ganadera, la expansión de la agroindustria, las colonias menonitas y los asentamientos interculturales en tierras boscosas (Arismendi, 2023). Según el informe *Global Deforestation 2016-2021* y el estudio de Colque (2022) para la Fundación Tierra, Bolivia perdió 2.322.289 hectáreas de bosque, con un promedio de 387.048 hectáreas por año, lo que ha provocado una importante pérdida de cobertura forestal y emisiones de gases de efecto invernadero. Ambas fuentes cuestionan el discurso del gobierno boliviano sobre el ecologismo y sus acciones, particularmente en relación con la «Agenda Patriótica 2025», y destacan la inconsistencia entre el discurso internacional del gobierno sobre el ecologismo radical y los derechos de la Madre Tierra y su voluntad política para hacer frente a la deforestación.

Gestión Ambiental

Esta enfrenta desafíos significativos, evidenciados por la priorización de actividades extractivas en detrimento de la protección del medio ambiente, conforme se sintetiza en el documento desarrollado por Calvo (2021). El uso creciente de agroquímicos tóxicos, vinculado a la expansión de cultivos transgénicos, ha generado un aumento del 150% en su aplicación por hectárea en los últimos 15 años, con la importación de 167 millones de litros en 2018. Más del 70% de los 229 plaguicidas registrados son tóxicos, y 78 de ellos son altamente peligrosos. Esta situación plantea riesgos para la salud humana, la biodiversidad y la soberanía alimentaria, requiriendo una atención urgente por parte de las autoridades bolivianas.

Además, la minería ha dejado un legado de más de 2.400 pasivos ambientales mineros abandonados en 2011, contribuyendo a la contaminación de aguas, suelos, aire, deforestación y erosión. Estas operaciones han afectado al 16% de los ríos y medio millón de hectáreas en áreas protegidas. La importación y liberación significativa de mercurio tóxico en la minería de oro amazónica, junto con leyes permisivas que autorizan la minería en áreas protegidas y territorios indígenas, agravan aún más la situación. El megaproyecto minero aurífero planeado a lo largo del río Madre de Dios representa una amenaza adicional para los ecosistemas y las comunidades locales.

Cambio climático

La vulnerabilidad boliviana al cambio climático se ve exacerbada por su situación geográfica, caracterizada por condiciones climáticas extremas, creciente deforestación, ecosistemas y glaciares frágiles, y niveles de pobreza y desigualdad predominantes (Olivera-Villarroel, 2021). Según Choque-Sánchez et al. (2023), el inventario de emisiones de 2008 reveló que el sector de la agricultura, la silvicultura y otros usos de la tierra eran el principal contribuyente, con un 73% del total de emisiones, y aunque las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (CDN) actualizadas de Bolivia para 2021-2030 establecen objetivos en cuatro sectores, los impactos del cambio climático ya son evidentes en Santa Cruz de la Sierra, por ejemplo. La Fundación Tierra (2023) informa que la temperatura ha aumentado significativamente y las precipitaciones han disminuido en las últimas cuatro décadas, cambios que se atribuyen directamente a la deforestación y a la expansión agrícola descontrolada, con más de 7,5 millones de hectáreas deforestadas en la región en los últimos 40

años, lo que ha provocado la alteración de los ciclos estacionales y la prolongación de las sequías, poniendo de relieve la urgente necesidad de adoptar medidas de mitigación y adaptación.

Minería y cauces hídricos

Según el CEDIB (2019), Bolivia es el segundo mayor importador de mercurio del mundo, recibiendo una cantidad muy superior a la necesaria para la extracción de oro oficial y no oficial, lo que repercute en la infestación de los cauces hídricos del país. Aunque Bolivia suscribió el convenio de Minamata, aún no se tiene un marco normativo especializado para controlar eficazmente el comercio, uso, tránsito, almacenamiento y eliminación del mercurio, evidenciando la falta de coherencia entre los esfuerzos realizados y el empeoramiento de este problema medioambiental y de salud pública.

e) Las decisiones e interpretaciones del Tribunal Constitucional como ruta crítica a seguir

Ante las evidencias alcanzadas y colectadas, las tensiones constitucionales que como se ha indicado bien orientadas dan cabida a un esperanzador enfoque ecocéntrico y el buen propósito de 2 leyes específicas, con una inconsistencia en la política, pública, se acude a efectos de la indagación a la base de datos del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) y se hallan 8 sentencias y una declaración constitucional que, en su parte considerativa, reflexionan, sobre el contexto y finalidad de los derechos objeto del presente estudio, constituyendo una guía que en el eje del activismo judicial y el constitucionalismo ecológico, pueden signar el futuro accionar de la política e institucionalidad estatal.

La sentencia 1582/2022-S2 marca un hito al reconocer explícitamente a la Madre Tierra como sujeto de derechos, superando así el antropocentrismo jurídico tradicional, determina, además, que «los seres humanos están ante la obligación de respetar su existencia, proceso vital y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos». Asimismo, enfatiza el Vivir Bien como alternativa civilizatoria al desarrollo convencional, basada en la armonía entre los seres humanos y la naturaleza.

En línea similar, la sentencia 0758/2019-S2 reafirma el carácter de la Madre Tierra como sujeto de derechos y desarrolla los alcances de su protección jurisdiccional y determina la primacía de los derechos colectivos de la naturaleza sobre intereses individuales, al prohibir la suspensión condicional de la pena en delitos contra la Madre Tierra, fundamentando esta decisión en los principios del Vivir Bien, entendido como equilibrio y complementariedad con los ciclos vitales.

Por su parte, la sentencia 0974/2012 realiza una interpretación intercultural de los fines esenciales del Estado, vinculándolos a la noción de «Vivir Bien», desarrollando este concepto como un horizonte ético basado en la armonía comunitaria y con la Pachamama, que debe guiar la función pública, imponiendo deberes concretos a los servidores estatales para adecuar su actuación a los valores constitucionales de respeto a la Madre Tierra.

La sentencia 1558/2022-S2, si bien no aborda directamente los DDN, sienta bases para su protección al desarrollar los deberes estatales de preservación ambiental. Enfatiza la dimensión colectiva del derecho al medio ambiente sano y la necesidad de un enfoque precautorio basado en la prueba objetiva del daño ecológico.

En cuanto a la Declaración Constitucional 0029/2022, esta realiza un aporte significativo al vincular el ejercicio de los derechos autonómicos indígenas con la gestión territorial armónica con la Madre Tierra, reconociendo la interdependencia entre los pueblos originarios y su entorno natural, estableciendo que la finalidad de la autonomía es garantizar la reconstitución territorial y el manejo sustentable de los bienes comunes, según los valores ancestrales del Vivir Bien.

La sentencia 0048/2022 desarrolla de manera innovadora la dimensión ecológica del derecho fundamental al agua, orienta que su tutela no se limita al acceso humano, sino que abarca la protección de los ciclos hidrológicos y los ecosistemas acuáticos, para lo cual impone al Estado el deber de garantizar el agua para la conservación de la biodiversidad y el equilibrio natural, reconociendo su carácter esencial para toda forma de vida.

Otro aporte destacado es el de la sentencia 2172/2012, que amplía la noción de vida digna para incorporar la dimensión espiritual de armonía con la naturaleza, propia de las cosmovisiones indígenas, en tal fin, desarrolla el concepto de bien colectivo como aquel que garantiza la continuidad de la vida en sus múltiples manifestaciones, priorizando la armonía comunitaria y ecológica. Establece límites a los derechos individuales cuando estos afectan el equilibrio socioambiental.

Las sentencias 0193/2012 y 1320/2012 refuerzan este enfoque biocéntrico al vincular la justicia y la dignidad con la armonía con la Pachamama. Reconocen el carácter integral e interdependiente de la vida humana y no humana, estableciendo deberes de protección que trascienden la esfera individual. Asimismo, la sentencia 1320/2012 destaca por consolidar la jurisdicción agroambiental, orientada a la tutela especializada de los derechos de la Madre Tierra en diálogo con la justicia ordinaria.

En suma, las nueve decisiones analizadas evidencian una consistente línea jurisprudencial que, desde diversas aristas, desarrollan los fundamentos normativos, axiológicos e institucionales para la protección constitucional de la naturaleza. Estos fallos transversalizan principios como el Vivir Bien, la complementariedad y la armonía con la Madre Tierra, dotándolos de eficacia jurídica concreta. Asimismo, reconocen la pluralidad de valores y saberes ancestrales sobre la gestión de los bienes naturales, promoviendo un constitucionalismo genuinamente intercultural.

Sin embargo, también se identifican desafíos pendientes para la consolidación de esta jurisprudencia ecocéntrica, como ser, la necesidad de desarrollar criterios más precisos de ponderación ante conflictos entre derechos individuales y DDN, así como mecanismos procesales y dialógicos para garantizar su eficacia material. Asimismo, se requiere profundizar la articulación sustantiva entre los estándares jurisprudenciales y el diseño e implementación de políticas públicas orientadas al cuidado integral de la Madre Tierra.

Discusión

a) *La Factibilidad desde la Constitución y las leyes de la Madre Tierra*

La Constitución de Bolivia establece un «sistema abierto» que integra los derechos constitucionales y otros no contemplados en la Carta Magna, sin jerarquía entre ellos y con igual preponderancia. Esta perspectiva holística y ecosistémica, basada en el concepto del vivir bien, busca alcanzar un estado de pleno bienestar en armonía con la naturaleza en el cual encaja la protección de los DDN. Como refiere Solón (2016), existen indicadores que hacen pensar en mejoras socioeconómicas, pero Bolivia al igual que otros países, se ha dejado llevar por perspectivas extractivistas de corto plazo dando paso a un extractivismo popular que refleja las condiciones de un desarrollismo que agota los recursos y mantiene el nivel de dependencia económica del país, por cierto, estos factores que coadyuvan a la explotación ecosistémica han sido definidos como el neoeextractivismo por Hernández (2020).

La situación de devastación ha continuado el 2023 conforme a Paredes (2023), la deforestación tuvo un récord de 272,000 ha de bosques primarios e incendios forestales en casi 3 millones de ha; minería ilegal que amenaza áreas protegidas como Madidi y Pílón Lajas y sequía extrema que afecta al 42% de municipios, generando un severo desabastecimiento de agua.

Al contrario, si bien la Constitución asigna la obligación de preservar, conservar y proteger el medioambiente y la fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y controlando la contaminación ambiental, también contiene tensiones ideológicas entre el neoeextractivismo y la defensa de la Pachamama. Por lo tanto, corresponde al Estado conciliar estos mandatos contradictorios en una perspectiva amplia de los DDN.

Ello permite entender que la mención a la gestión ambiental o el desarrollo sostenible con perspectiva antropocéntrica corresponden a una construcción mayor, de una «tutela ecosistémica», establecida por la interpretación planteada del artículo 33, gestionada en la integralidad de los derechos de los artículos 13 y 14 de la Constitución, anhelo del vivir bien del art 8 párrafo II y por ende los principios y valores que le integran subsecuentemente y el imperativo de que todo en el Estado se complete en la armonía con la naturaleza.

Esto, halla encaje en la visión optimista de *Lehnert y Carrasco* (2020) que puede interpretarse como aquello que ha resistido y subsistido a las expresiones absolutas de la economía y el desarrollo, podría reposicionarse en un nuevo lugar político, adquiriendo relevancia para la nueva configuración de la actividad estatal.

Así se describe una configuración que revela y aclara aún más la interconexión con las leyes 071 y 300 destrabando en los hechos la incertidumbre de quienes pudieren cuestionar la factibilidad desde el texto magno de la implementación y vigencia ampliada y fundada de los DDN. Se trata de la probabilidad concreta de materializar el proyecto civilizatorio alternativo al capitalismo, a la modernidad y al desarrollo, referenciados por Prada (2013), al desentrañar el sentido del vivir bien.

Subsecuentemente, la contradicción política del modelo desarrollista que no encaja con los preceptos de la ley 071 y la visión ecosistémica de la Constitución plantea un debate y una atención mayor para abandonar la visión clásica del derecho

ambiental, eminentemente centrado en el ser humano, donde lo que importa básicamente es la legitimación de individuos o grupos para actuar en defensa de intereses particularísimos y a partir de ello avanzar al gran desafío y probablemente el norte que enseña el Tribunal Constitucional, con su interpretación constitucional analizada, materializando un derecho constitucional ecológico con una visión ecocéntrica y en el que es vigente el principio de precaución donde existe una legitimación de la propia naturaleza o de sus representantes es decir el ser humano como uno más de los seres que son parte de la naturaleza. Y también un énfasis en la integridad de los ecosistemas con una visión integral, que no puede tener a una sola especie sirviéndose del resto y tratando de preservar una condición de privilegio cuando en realidad el humano es una especie más integrada a la Madre Tierra.

Al integrar y dimensionar los fallos del Tribunal, es factible migrar hacia la consolidación del Derecho Constitucional Ecológico, en el que el ser humano es una especie más, que comprende al medio ambiente como un sistema de manejo integrado, y, entre otros, por los derechos indígenas, por la necesaria integración de la justicia social y otros factores convergentes, haciendo imprescindible que estos elementos guiados por la interpretación constitucional bajen a las autoridades y entes institucionales (jueces agroambientales, entidades de regulación de recursos naturales, autoridades ejecutivas) y logren su concreción.

En el fondo el análisis matricial de los nueve documentos constitucionales plurinacionales de Bolivia, pueden impulsar un notable desarrollo jurisprudencial de los DDN, evidenciando una sólida fundamentación desde los postulados del constitucionalismo ecológico, garantizando su factibilidad y aplicación. Los fallos estudiados realizan una interpretación robusta y vanguardista de principios ecocéntricos como el Vivir Bien y la armonía con la Madre Tierra, dotándolos de contenido normativo concreto y operacionalizándolos en estándares jurídicos exigibles.

En ese contexto, la labor interpretativa del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) se sitúa en el activismo judicial, donde, dentro de las tendencias del neoconstitucionalismo, se orienta por una interpretación más dinámica y garantista de las constituciones, otorgando un papel protagónico en la protección de derechos y orientando la definición de políticas públicas. Así las sentencias del garante constitucional, si se dimensionan adecuadamente pueden tener un impacto significativo en la agenda política y en la toma de decisiones gubernamentales.

En definitiva, las sentencias constitucionales estudiadas representan un valioso acervo para construir un constitucionalismo ecológico transformador en Bolivia y sientan bases sólidas para reconocer la naturaleza como sujeto de derechos, desarrollar garantías jurisdiccionales para su protección efectiva y reconfigurar las relaciones social-naturaleza desde una ética del cuidado. Ciertamente, como refería el Profesor chileno Stutzin (1984) con sus premonitorias ideas, «que, si queremos soluciones viables y duraderas a los problemas ecológicos que hemos creado, no podemos seguir ignorando la existencia de una naturaleza con intereses propios».

Su consolidación, sin embargo, requerirá de un sostenido activismo dialógico por parte de la Jurisdicción Constitucional, en sinergia con movimientos sociales, pueblos indígenas y otros actores comprometidos con la preservación de la vida en todas sus formas. De esta manera, el Tribunal Constitucional desempeñará un

papel vital en la consolidación de la jurisprudencia del constitucionalismo ecológico, mediante una interpretación creativa que defienda el espíritu de innovación que sustenta las leyes 071 y 300 será esencial para superar las tensiones que se han exhibido trascienden la Constitución y requieren una interpretación exhaustiva. El Tribunal debe dar vida a disposiciones novedosas sobre derechos naturales e integrarlas sistemáticamente con los mandatos de derechos humanos y desarrollo, para ello, interpretaciones idóneas y bajo un dialogo intercultural de saberes que puedan catalizar la evolución conceptual necesaria para implementar principios biocéntricos, en la práctica, cumpliendo el imperativo del artículo 33.

En el fondo y como refiere Martínez Dalmau (2018) en el contexto de los avances y desafíos detectados el reconocimiento de los derechos de la naturaleza plantea interrogantes sobre el papel del Derecho en la gestión de las relaciones entre el hombre y la naturaleza, sus valores, sus repercusiones jurídicas y sus efectos de largo alcance, este aún inicial proceso, así es una revolución a las estructuras jurídicas bolivianas y globales.

El Estado en ello tiene un rol protagónico descrito en el artículo 9 numeral 6 de la Constitución, como uno de sus fines esenciales, delineando esas políticas públicas para proteger derechos e intereses colectivos fomentando una mayor participación ciudadana y un acceso a una justicia restaurativa como anhela el derecho constitucional ecológico y fomentando una educación ecosistémica que permita a todos los ciudadanos asumir una conciencia ética ambiental conforme anhela la Constitución en su origen y germen. Mas, es evidente, que el Tribunal Constitucional no puede per se generar las políticas, ni puede dictar la jurisprudencia ordinaria o crear los precedentes administrativos, por ello queda una ardua labor y por supuesto la necesidad de plantear líneas de soluciones tomando en cuenta que el Tribunal seguirá ahondando en esta su labor interpretativa y de reflexión y de aclaración sobre las evidentes tensiones y fricciones que se generan desde el propio cuerpo constitucional y qué se plantean en la presente indagación y debe haber una militancia ciudadana que a partir de este instrumento sea la veeduría ciudadana que preserve y conserve nuestro futuro sobre esta faz de la tierra.

Además, es imprescindible, la revisión y la armonización de toda la normativa ya que las leyes han quedado desfasadas con las normativas de la década del noventa, esa visión tiene que cambiar y para eso se requiere una movilización ciudadana muy fuerte, por supuesto, generar incentivos económicos para la conservación, ya que se castiga en muchos aspectos y premia muy poco a quienes hacen un gran esfuerzo por preservar o generar condiciones de cuidado ecosistémico.

Por último, es notorio que todo lo que se ha analizado, no proviene del azar ni de circunstancias fortuitas, nítidamente, Tanasescu (2022) detalla que los DDN son siempre políticos y no solo jurídicas, así en Bolivia es latente la ausencia de una verdadera voluntad política, entiéndase, una política de Estado real, más existen tensiones constitucionales que como se tiene demostrado, interpretadas con agudeza con el auxilio de los fallos hitos y conducentes del Tribunal Constitucional y la voluntad del soberano permiten la factibilidad de los DDN, como una respuesta alternativa y verdadera a la devastación ecosistémica.

Conclusiones

En la actualidad existe una evidente catástrofe y afectación ecosistémica, que se revela a partir del análisis de los datos que demuestran que las políticas institucionales y públicas no se han orientado a la concreción y materialización de los derechos de la madre Tierra. Bolivia posee el privilegio de tener una legislación específica, que regula los derechos la gestión y la tutela de los DDN y que hacen factible su implementación. Este logro, sin embargo, aún no encuentra materialización efectiva en un contexto social en el que se analizan y se entienden los efectos de la devastación por el cambio climático.

Así es imprescindible ahondar en futuros estudios y establecer guías para provisionar la viabilidad de los DDN en Bolivia, su vigencia incrementada por los avances acelerados en el contexto internacional puede ser una respuesta que, desde la experiencia boliviana, potencien trascendentes fallos internacionales y orienten a una materialización de efectivos derechos que son una verdadera respuesta al cambio climático.

Referencias bibliográficas

- ARISMENDI, M. O. R. (2023). *ESTADO SOCIOAMBIENTAL DE BOLIVIA 2023*. LIDEMA. https://www.academia.edu/111080564/ESTADO_SOCIOAMBIENTAL_DE_BOLIVIA_2023.
- Asamblea Constituyente (2009, 09 de febrero) *Constitución Política del Estado Plurinacional*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional.
- Asamblea Legislativa Plurinacional (2010, 21 de diciembre) *Ley de derechos de la Madre Tierra*. Editorial Serrano. La Paz – Bolivia, 2011.
- Asamblea Legislativa Plurinacional (2012, 15 de octubre) *Ley marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien*. Editorial serrano. La Paz, Bolivia, 2013.
- CALVO, L. M., & BAUDOUIN, A. (2021). Desafíos de la gestión ambiental en Bolivia. En L. M. Calvo & F. Wanderley (Eds.), *Bolivia Debate Un Futuro Sustentable* (ISA Bolivia IISEC-UCB 2021) (p. 32).
- CHOQUE-SÁNCHEZ, E., Camacho, S., & Nina, M. (2023). Presupuesto en cambio climático del gobierno central en Bolivia. *Revista Latinoamericana de Desarrollo Económico*, (40), 117-147.
- COLQUE, G. (2022). Deforestación 2016-2021. El pragmatismo irresponsable de la «Agenda Patriótica 2025». *Tierra j*/<https://ftierra.org/index.php/publicacion/documentos-de-trabajo/attachment/237/52>.
- HERNÁNDEZ, G. M. (2020). Un plurinacionalismo contado desde el neoextractivismo en tierras bajas bolivianas. *Ciencia Política*, 15(29), 181-223.
- MARTÍNEZ DALMAU, R. (2011). El proceso constituyente: la activación de la soberanía. *Íñigo Errejón y Alfredo Serrano (coords.)*; *Ahora es cuándo, carajo*; *Del asalto a la transformación del Estado en Bolivia, España, Ediciones de Intervención Cultural*!
- MARTÍNEZ DALMAU, R. (2018). ¿Han funcionado las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano? *Derecho & Sociedad*, (51), 191-205.

- OLIVERA-VILLARROEL, S. M., Andrade-Velázquez, M., & Medrano-Pérez, O. R. (2021). Exposición a cambios en el clima en Bolivia. *Tecnología y ciencias del agua*, 12(6), 90-144.
- PAREDES TAMAYO, I. (2023). Balance ambiental de Bolivia en 2023: el país pierde patrimonio natural por avance de la deforestación, incendios y minería. Mongabay Latam. <https://es.mongabay.com/2023/12/balance-ambiental-de-bolivia-en-2023-el-pais-pierde-patrimonio-natural-por-avance-de-la-deforestacion-incendios-y-mineria/>.
- PRADA (2013). «Ontología Política Del Sumak Kausay-Sumaj Qamaña», [Disponible en: <http://dinamicas-moleculares.webnode.es/news/potencia-existencia-y-plenitud>].
- SOLÓN, P. (2016). ¿Es posible el vivir bien. *La Paz, Bolivia: Fundación Solón*.
- STUTZIN, G. (1984). Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza. *Ambiente y Desarrollo*, 1(1), 97-114.
- TĂNĂSESCU, M. (2022). Fuentes y bases teóricas de los derechos de la naturaleza. *Naturaleza y Sociedad. Desafíos Medioambientales*, (4).
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2022). Sentencia Constitucional Plurinacional 1582/2022-S2 [Sala Plena].
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2019). Sentencia Constitucional Plurinacional 0758/2019-S2 [Acción de Libertad].
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2012). Sentencia Constitucional Plurinacional 2172/2012 [Sucre, 8 de noviembre de 2012].
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2012). Sentencia Constitucional Plurinacional 0974/2012 [Sucre, 22 de agosto de 2012].
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2012). Sentencia Constitucional Plurinacional 0193/2012 [Acción de Libertad].
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2012). Sentencia Constitucional Plurinacional 1320/2012 [Sucre, 19 de septiembre de 2012].
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2022). Declaración Constitucional Plurinacional 0029/2022 [MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano]. Sucre, Bolivia.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2022). Sentencia Constitucional Plurinacional 0048/2022-S3 [Sala Tercera].

LA SENTENCIA DEL RÍO BOGOTÁ COMO ICONO JURISPRUDENCIAL EN MATERIA AMBIENTAL EN COLOMBIA

ANDRÉS GUSTAVO PÉREZ MEDINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (COLOMBIA)

andres.perezme@campusucc.edu.co

1.- La Constitución Colombiana como Constitución Ecológica y su relación con la acción popular

La Constitución política de Colombia es entendida como una Constitución verde debido al conjunto de disposiciones superiores que establecen múltiples presupuestos que regulan las relaciones entre el ser humano y la naturaleza, como a su vez propenden por la protección y conservación del medio ambiente (Corte Constitucional, sentencia T-411 de 1992).

De esta forma, la Carta política de Colombia establece como elementos y disposiciones que le dan el carácter de constitución verde los siguientes: el fin del Estado proteger la vida (art.2), proteger la riquezas naturales del Estado (art. 8), consagra el derecho a la vida como un derecho inviolable (art. 11), establece la necesidad de protección del derecho a la salud y el saneamiento ambiental (art. 49), establece la función ecológica de la propiedad (art. 58), establece la necesidad de contar con educación ambiental (art. 67), el derecho a un medio ambiente sano (art. 69), la necesidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales (art. 80), el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país (art. 82), señala la internacionalización de las relaciones ecológicas (art., 226), fiscalización de los recursos naturales y del ambiente (art., 268-7), establece programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente (art., 289), permite la limitación de la libertad económica por razones del medio ambiente (art., 333), posibilita la intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano (Art. 334), dispone una política ambiental en el plan nacional de desarrollo (339), entre otros.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo y principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho, por cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras. El medio ambiente se encuentra amparado en lo que la jurisprudencia ha denominado «Constitución ecológica», conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que en gran medida, tiene como propuesta la conservación y protección del medio ambiente. (Corte Constitucional, Sentencia C-431 del 2000).

Para la Corte Constitucional de Colombia, la Constitución de 1991 puede llamarse como una Constitución ecológica que está compuesta por una serie de disposiciones superiores que regulan las relaciones de los ciudadanos con la naturaleza, propugnando por su protección y conservación (Corte Constitucional, sentencia C- 431 de 2000). Esto implica que la Constitución ecológica ostenta tres dimensiones: (1) la protección del medio ambiente como una obligación por parte del Estado en aras de garantizar las riquezas naturales de la nación; (2) como un derecho de carácter subjetivo que puede ser sujeto de protección vía judicial; y (3) como derecho objetivo que deriva una obligación de todas las autoridades e incluso de los particulares. (Corte Constitucional sentencia C-915 de 2010).

De la misma manera, el Consejo de Estado como máxima autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido enfático en exponer el carácter prevalente del derecho al medio ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano y su relación con la llamada constitución ecológica:

La protección del medio ambiente es un aspecto especialmente regulado en la Constitución Política de 1991. La jurisprudencia ha identificado al menos 49 normas constitucionales que se refieren de manera directa o indirecta al medio ambiente, lo que ha permitido hablar de una «Constitución Ecológica», esto es, un conjunto de disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y el medio ambiente, y que tienen como presupuesto básico un principio-deber de recuperación, conservación y protección. La protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico y obliga al Estado a proteger las riquezas naturales de la Nación y, si es necesario, hacer ceder los intereses particulares que puedan comprometerlas... Por tanto, más allá de consideraciones puramente éticas o altruistas, lo cierto es que desde el punto de vista constitucional el medio ambiente constituye un bien jurídico de especial protección (un objetivo social), a través del cual se garantiza la preservación de los recursos naturales y la provisión de bienes esenciales para la subsistencia de las generaciones presentes y futuras. Se ha indicado que un objetivo central de las normas ambientales es subordinar el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente. De este modo, frente a una eventual oposición entre el derecho a un medio ambiente sano y la garantía constitucional de situaciones particulares y concretas, la «primacía del medio ambiente parece difícilmente controvertible, por las razones de interés general que justifican su protección. (Consejo de Estado, radicado 11001030600020140024800 (2233)).

Sobre esta primacía ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 señalo que la misma Constitución reconoce la prevalencia del interés general al momento de restringir ciertos derechos en aras de proteger el derecho al medio ambiente, los recursos naturales y el equilibrio de los ecosistemas naturales, teniendo el Estado una función de prevención y control del deterioro ambiental, siendo un deber no solo para el Estado, sino para los particulares la protección de los recursos naturales del país y la conservación de un ambiente sano.

Sin lugar a duda, la Constitución Colombiana se incardina con la noción de poder Constituyente, en tanto se trata de una verdadera voluntad constituyente

tener como finalidad la protección del medio ambiente, evaneciéndose un especial componente revolucionario que incorpora mecanismos de legitimidad democrática y control a los poderes constituidos, como además la integración de instrumentos que materializan la Constitución y eliminan cualquier rezago nominalista de Constituciones decimonónicas (Martínez, 2012, p. 14). Por eso se entiende que las Constituciones como la Colombiana sustentan su fuerza normativa en su legitimidad democrática, imponiendo límites a los poderes públicos e incluso ordenándoles realizar determinados tipos de acciones que permitan la transformación de la sociedad. (Pérez, 2023)

Ahora bien, la Constitución Colombiana como Constitución ecológica es entendida como una Constitución que establece límites a los poderes constituidos con una finalidad prevalente de proteger y conservar el medio ambiente, disponiendo no solo una amplia gama de derechos entorno a la protección de los recursos naturales, sino además disponiendo sendas garantías procesales para su protección. Sin embargo, la Constitución Colombiana frente a la protección del medio ambiente no solo se agota en condiciones de inacción del Estado y los particulares, en tanto ordena además adoptar acciones positivas entorno a la garantía de estos derechos.

Bajo este entendido el poder constituyente estableció la acción popular como un mecanismo de participación ciudadana que configura y busca transformar el orden jurídico y político de la Nación, siendo una expresión misma del constituyente con capacidad de influir en los poderes públicos y promoviendo una agenda para ellos, en tanto sirve como un medio de control para la protección de los derechos difusos y colectivos de los ciudadanos.

En consecuencia, la acción popular funge como una expresión misma del poder constituyente en tanto limita el accionar del Estado y de los particulares a fin de proteger el derecho al medio ambiente y evitar posibles deterioros. Sin embargo, este tipo de acciones vienen acompañados de la incorporación de principios ambientales en la Constitución a fin de preservar un medio ambiente sano que además propende por la conservación y protección de los recursos naturales, incluso encontrando una relación directa con otros derechos de orden constitucional.

Bajo este panorama, la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución política se erige como un mecanismo de protección constitucional para la defensa de intereses colectivos en la que se contempla una legitimidad en la causa por activa de naturaleza amplia donde no se valora de ninguna manera el interés individual del accionante, buscando con ello la protección de un derecho en colectivo mas no es restablecimiento del derecho frente un interés particular (Consejo de Estado, sentencia del 22 de febrero de 2008). De esta forma, la acción popular permite que toda persona natural o jurídica, organización no gubernamental popular o cívicas, autoridades públicas e incluso órganos de control, invoquen este tipo de mecanismos (Ley 472 de 1998, art., 12). Así las cosas, como bien indican Barahona y Añazco (2020, p. 47) la naturaleza como sujeto de derechos implica la formulación de políticas públicas, normativas y mecanismos de tutela para la defensa de los derechos del medio ambiente.

Ahora entonces respecto del interés de protección en la acción popular se tienen los derechos que persiguen un interés general o un derecho colectivo que afecta a

grupos determinados e indeterminados de personas (Moquera e Hineztroza, 2017). Se dice entonces como los derechos colectivos son prerrogativas de naturaleza difusa que yacen en los derechos individuales, pero se proliferan por todas partes. (Valencia, 2014)

2.- El derecho al agua como derecho fundamental y derecho colectivo

El derecho al agua ha sido visto como un derecho colectivo que rompe las clásicas estructuras dogmáticas ancladas en la individualidad de los derechos y la titularidad de los mismos. No obstante, en los sistemas andinos el derecho al agua ha tenido una especial trascendencia configurándose como representaciones particulares de la naturaleza que regulan sus usos, formas de acceso, condiciones de transferencia, entre otros.

Bajo esta perspectiva, la calidad del derecho al agua como derecho colectivo o individual dependerá de la función de titularidad del recurso. Así las cosas, el derecho al agua tiene la doble connotación, esto es, como derecho colectivo, pero también individual, en el primero de los casos por tratarse un derecho que desborda la individualidad y corresponder a toda una comunidad; y a su vez tiene una connotación de derecho individual en razón al reclamo legítimo que tiene una persona para solicitar su prestación. De este modo, la Corte Constitucional ha señalado que cuando el derecho al agua se sustenta en el consumo humano se trata de un derecho individual de carácter fundamental que es exigible a través de la acción tutela; mientras que si la satisfacción no está radicada en el consumo humano se entiende el derecho como de naturaleza colectiva, haciendo que el derecho sea protegido o garantizado a través de la acción popular.

En este mismo sentido, la acción popular encuentra una doble funcionalidad, en razón a que ostenta un carácter preventivo aplicable a partir del principio de precaución que rige el derecho del medio ambiente, evitando lo comisión de daños o perjuicios irremediables al medio ambiente, lo anterior incluso sin tener certeza científica, bastando solo con una probabilidad de ocurrencia del daño. Además la acción popular tendrá una función correctiva que una vez consumado el daño ambiental busca la reparación integral del medio ambiente (Cortes, 2020, p. 37).

El derecho al agua no se encuentra consagrado como un derecho fundamental señalado explícitamente por el Constituyente de 1991, sin embargo, a partir de la teoría de la conexidad, la Corte Constitucional de Colombia ha erigido el mismo como un derecho susceptible de ser garantizado por mecanismos y acciones constitucionales, denotándose la existencia de un vínculo directo entre el derecho al agua y la dignidad humana, siendo un derecho que funge como un condicionante previo para la garantía de otros derechos (Sutorius y Rodríguez, 2015). En todo caso, desde un carácter individual, el derecho al agua puede ser garantizado vía acción de tutela teniendo en cuenta la teoría de la conexidad de los derechos, aplicando criterios interpretativos como el de debilidad manifiesta de ciertos individuos o sujetos de especial protección constitucional para viabilizar el amparo constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado el carácter de derecho fundamental que ostenta el derecho al agua, en tanto se trata de una necesidad básica que tienen todos los seres humanos para garantizar su subsistencia, considerándose como un derecho universal, inalterable y objetivo. De este modo se impone al Estado la necesidad de

adoptar medidas que permitan la provisión del recurso en condiciones de salubridad, accesibilidad y calidad (Corte Constitucional, sentencia T-223 de 2018).

Interpretativamente, el derecho al agua como derecho fundamental ha sido sustentado en un criterio de conexidad de los derechos y una cláusula de remisión Constitucional como lo es el bloque de constitucionalidad. De esta manera, el derecho al agua guarda una especial relación con la dignidad humana, el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho al saneamiento básico, pero a su vez se integra como derecho autónomo a raíz del bloque de constitucionalidad que integra convenios y tratados de derechos humanos al ordenamiento jurídico Colombiano. Por eso a partir de una interpretación extensiva del artículo 93 y 94 de la Constitución Política se trata de un derecho inherente al ser humano que se incorpora por medio del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales (Arts., 11 y 12).

De este modo, el derecho al agua surge en Colombia vía interpretación constitucional en primer sentido en la sentencia T-570 de 1992, en la que la Corte Constitucional toma como referentes interpretativos en primer caso la fórmula política de Estado social de derecho implantada por el constituyente de 1991. De modo que esta fórmula política conlleva tener a la persona y su dignidad humana como epicentro del Estado. Así las cosas, esta fórmula política establece límites para el estado, límites a libertades para el ejercicio de determinadas actividades, pero también obligaciones a cargo del Estado. Por esta razón la naturaleza social del Estado conlleva la prevalencia de los derechos fundamentales y su realización por parte de las autoridades públicas. Bajo este entendido el derecho al agua sin consagración expresa en la Constitución de 1991, si contempla sustento en las normas de derecho internacional incorporadas a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de la Constitución política, incorporando el derecho internacional al derecho interno y haciendo posible su protección en el panorama nacional.

De manera paralela el derecho al agua se articula con la fórmula política de Estado social de derecho y la prestación de los servicios públicos, en la cual el Estado deberá garantizar su prestación ya sea directamente por este o de forma indirecta, manteniendo en todo caso el control y vigilancia sobre los mismos. Ahora bien, el artículo 366 establece como un objetivo y finalidad para el Estado adoptar soluciones para las necesidades básicas insatisfechas como lo son el saneamiento ambiental y el agua potable. En este sentido, Canosa (2022, p. 66) indica como la interpretación constitucional debe estar dirigida a satisfacer los rasgos esenciales de la fórmula política, siendo una interpretación dirigida a cumplir con los presupuestos ideológicos, estructurales y materiales que guían la faceta hermenéutica del juez

En todo caso, el alto tribunal constitucional colombiano se ha decantado por señalar el carácter fundamental del derecho al agua a partir de un criterio de interpretación de conexidad con los derechos fundamentales expresamente señalados por el constituyente, pero que ha trascendido aún más al punto de ser considerado como un derecho fundamental autónomo a partir de una lectura sistemática de la Constitución, tratándose de un derecho que funge a su vez como una condición necesaria para el ejercicio de otros derechos siendo un derecho que en sí mismo garantiza la dignidad del ser humano (Corte Constitucional, sentencia T-401 de 2022). De esta forma, la tesis de la conexidad de los derechos ha sido una de las principales vías

interpretativas a fin de garantizar derechos que no se encuentran en el catálogo de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1991, haciéndose extensible la acción de tutela a otros supuestos normativos (Martínez, 2013, p. 24).

Del mismo modo, Brewer- Carias (2014) señala como el criterio de conexidad de los derechos ha servido como una formula activista o extensiva para la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, en razón a la ausencia de mecanismos de garantía para esta tipología de derechos. Por ello es que este criterio de interpretación tenga una visión transformadora que hace proclive a escenarios evolutivos en materia de derechos (Angel, 2021).

El derecho al agua como derecho fundamental sin lugar a dudas yace como un elemento transformador y emancipador de la realidad social que se articula con la ontología misma de la Constitución de 1991, siendo vista esta carta política como una constitución democrática y base de lo que hoy se conoce como el nuevo constitucionalismo latinoamericano. Por esta razón, considerado el derecho al agua como un derecho fundamental se contribuye a la reducción de los índices de pobreza y desigualdad propios del contexto latinoamericano. (Corte Constitucional sentencia T-012 de 2019). Como corolario ha señalado la Corte Constitucional:

«En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha sido constante y unánime al proteger el derecho fundamental de acceder al agua potable, tanto en sus primeros pronunciamientos por su conexidad con otros derechos fundamentales, como actualmente por su condición autónoma de derecho fundamental. Se trata de un derecho universal, individual y colectivo. Este derecho se ha amparado cuando la prestación del servicio no cumple con los requisitos de disponibilidad, calidad y accesibilidad. Así ocurre cuando se reclama para el consumo humano o cuando su falta de acceso y disponibilidad pone en riesgo otros derechos. Asimismo, cuando la calidad no es adecuada para el consumo humano o cuando la suspensión del servicio pone en riesgo otros derechos fundamentales» (Corte Constitucional, sentencia T-401 de 2022).

Aún con el desarrollo del derecho al agua como derecho fundamental que amplifica las condiciones de acceso al recurso, no puede perderse de vista como la idea de escasez del líquido requiere de acciones que promuevan la protección del recurso contemplando la necesidad de suplir una posición antropocéntrica por una posición ecocéntrica frente a la defensa del recurso, haciendo necesario visualizar el derecho al agua no solo desde una faceta subjetiva, sino que se dé un alcance de naturaleza objetiva. Landa (2002, pp. 62-63) señala como el carácter objetivo de los derechos necesariamente requiere de un papel activo del Estado para la protección de estos, el carácter objetivo de los derechos reclama acciones concretas por parte del Estado para la garantía de los derechos.

Del mismo modo, el derecho al medio ambiente como transversal al derecho al agua encuentra que tiene un carácter interdisciplinario que bajo la Constitución de 1991 concreta la relación entre el ser humano y la naturaleza abandonando una concepción eminentemente antropocéntrica y por el contrario, busca la protección de los recursos naturales y el medio ambiente:

En este caso como bien indica Escobar (2005, pp. 46-47) el carácter objetivo de los derechos resulta ser una superación del carácter individualista de los derechos

fundamentales y se erige como una obligación propia del Estado en aras de posibilitar la garantía de este derecho, ello implica que no solamente se den obligaciones negativas o de no interferencia de un derecho por parte del Estado, sino que se haga necesario tomar acciones positivas en aras de garantizar el derecho constitucional. De la misma forma, Landa (2022, pp. 62-63) señala como el carácter objetivo de los derechos necesariamente requiere de un papel activo del Estado para la protección de los mismos, esto es, el carácter objetivo de los derechos reclama acciones concretas por parte del Estado para la garantía de los derechos.

De lo expuesto sin lugar a dudas las obligaciones positivas se podrían articular bajo dos presupuestos: la necesidad de adoptar garantías adicionales que están por fuera del carácter subjetivo de los derechos y la asunción de instrumentos o mecanismos de protección no ligados a una individualidad (Escobar, 2005, p. 48). Al respecto la Corte Constitucional ha sido enfática:

De esta manera el derecho al medio ambiente como elemento articular de la Constitución ecológica ha sido entendido como un bien constitucional que se expresa como principio, derecho colectivo y derecho deber que buscan reconciliar las relaciones entre el hombre y la naturaleza apelando a la conservación y protección del medio ambiente (Corte Constitucional, Sentencia C-259 de 2016; sentencia C-049 de 2018).

Luego ha sido el mismo Consejo de Estado el encargado de señalar como el derecho de acceso al agua desarrolla el derecho a un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública. Nótese como del derecho al agua se desprenden la obligación que tienen las autoridades de proteger este recurso con el fin de asegurar la biodiversidad en el territorio como la conservación de zonas de especial importancia ecológica. (Consejo de Estado, sentencia del 20 de noviembre de 2020, radicación 63001-23-33-000-2019-00024-01).

3.- El río Bogotá como sujeto de derechos y las obligaciones positivas del Estado para su protección

La cuenca hidrográfica del río Bogotá ubicada en el departamento de Cundinamarca se divide en tres subcuencas, alta, media y baja con una alta problemática ambiental debido a los vertimientos de aguas residuales ocasionados por los municipios de Cundinamarca y el distrito de Bogotá, además de las actividades económicas, comerciales y sociales que en su momento agudizaron la problemática.

En el caso en específico, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de marzo de 2014 declara responsables del daño ambiental ocasionada a la cuenca hidrográfica del río Bogotá a 23 entidades del orden nacional y distritales y 43 municipios que tenían competencia de recuperación de este cuerpo hídrico, señalando además 89 acciones de descontaminación. Se destaca como para el Consejo de Estado el daño ambiental se ocasiono debido a la omisión de las entidades en realizar el respectivo control ambiental a los vertimientos realizados la río Bogotá.

El Consejo de Estado señalo como causantes del alto grado de contaminación la inexistencia de una política única para la gestión ambiental de la cuenca debido a la poca concertación y coordinación institucional entre los diversos actores. Del mismo modo, se destaca como cada subcuenca tiene una problemática especial y diferente

debido a los actores sociales que en ellas intervienen, haciendo necesario abordar el asunto desde una perspectiva específica según su problemática con el fin de atender el problema de manera global. Dentro del fallo también se indica como las problemáticas del río Bogotá afectan sistemas estratégicos de paramos y bosques donde se presentan nacimiento de agua que se ven atacados por la dinámica capitalista de producción. En todo caso, nótese como la sentencia del río Bogotá presente una clave democrática aduciendo indirectamente a un concepto de poder constituyente donde la sociedad participa activamente para la protección del medio ambiente y la naturaleza, esto sin lugar a dudas ya que a raíz de la sentencia las comunidades se han organizado activamente a fin de verificar el cumplimiento de los avances frente a la recuperación y conservación del río Bogotá.

La estrategia del fallo para la protección y recuperación del río Bogotá se sustenta en 3 elementos: 1) la articulación interinstitucional para adoptar instrumentos de planeación, gestión y observación; 2) la integración de instrumentos financieros, técnicos y de monitoreo del río; 3) la implementación de proyectos comunes. En este último punto se resalta como el fallo ordena reforzar el fondo de inversiones para la adecuación del río Bogotá (FIAB) con la creación del fondo común de cofinanciamiento (FOCOF) de donde se financiarán los programas y acciones para la recuperación y protección de la cuenca. Además se ordeno adelantar la adquisición de áreas de especial importancia estratégica como la implementación de pagos por servicios ambientales para la conservación de los recursos hídricos.

Como bien indica Guiza, Londoño y Rodríguez (2015, p. 204) la sentencia presenta como principales ventajas: (1) la función articuladora del juez en conflictos complejos a fin de unificar criterios entorno a una problemática de especial importancia; (2) el fallo representa un especial precedente para la protección de los derechos colectivos y promoción del mejoramiento de su gestión. En todo caso, en el fallo se denota que el juez puede gestionar, controlar y ejecutar los intereses públicos sobre todo en los conflictos estructurales considerándose un deber del juez establecer políticas de descontaminación y recuperación del río a fin de garantizar los derechos colectivos esto por expreso mandato del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 donde se contempla la adopción de decisiones integrales a fin de garantizar los derechos colectivos.

En este sentido, se puede indicar como la sentencia obtenida producto de la acción popular en defensa del río Bogotá se constituye en un caso de litigio estratégico que busca un tratamiento esencial que ostenta sendas implicaciones políticas y administrativas, teniendo como ya se recalcó un especial componente transformador, entregándose al juez una función de elaboración de una política pública concreta en defensa del derecho al agua como derecho objetivo y declarando al río como sujeto de derechos frente al cual el Estado debe tomar acciones positivas para su recuperación.

Conclusiones

La sentencia del río Bogotá se erige como un icono en la defensa del medio ambiente y del agua como elementos necesarios para la vida en el territorio, teniendo la acción popular como mecanismo de control a los poderes constituidos un verdadero poder transformador y emancipador en el marco de una Constitución ecológica o verde que obliga a las autoridades públicas a asumir verdaderas obligaciones

de conservación y recuperación de los recursos naturales a través de obligaciones positivas, superando las visiones subjetivas de los derechos como individualidades y acogiendo un concepto colectivo- objetivo que implica una articulación del poder constituyente como primer actor en la defensa de los derechos de la naturaleza y en la formulación de sus políticas publicas.

Referencias bibliográficas

- ÁNGEL, N. (2021). «Treinta años de adjudicación de derechos sociales, económicos y culturales en Colombia», en Courtis, C. *Manual sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales culturales y ambientales (DESCA)*, Escuela federal de formación judicial. México, pp. 327-395.
- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991.
- BARAHONA, A y AÑAZCO, A. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios, en *Revista Foro*, 34, pp. 45-60.
- BREWER-CARIAS, A. (2014). «Sobre la justiciabilidad de los derechos sociales», en el *II Congreso Internacional «Los Derechos Económicos y Sociales y su Exigibilidad en el Estado Social y Democrático de Derecho»*.
- CANOSA, R. (2022). «Objeto y método de la interpretación constitucional», en FIGUEROA, G. *Tipología y efectos de las sentencias constitucionales, regionales y supranacionales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación Centro de Estudios constitucionales, México, pp. 55-110.
- Congreso de la República de Colombia, Ley 472, 5 de agosto de 1998.
- Corte Constitucional de Colombia (17 de junio de 1992), sentencia T-411 de 1992 [MP. Alejandro Martínez Caballero]
- Corte Constitucional de Colombia (26 de octubre de 1992), sentencia T-570 de 1992 [MP. Jaime Sanin]
- Corte Constitucional de Colombia (12 de abril de 2000), sentencia C-431 de 2000 [MP. Vladimiro Naranjo Mesa]
- Corte Constitucional de Colombia (6 de septiembre de 2010), sentencia C-703 de 2010 [MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].
- Corte Constitucional de Colombia (16 de noviembre de 2010), sentencia C-915 de 2010 [MP. Humberto Antonio Sierra Porto].
- Corte Constitucional de Colombia (19 de junio de 2018), sentencia T-233 de 2018 [MP. Cristina Pardo Schleninger].
- Corte Constitucional de Colombia (22 de enero de 2019), sentencia T-012 de 2019 [MP. Cristina Pardo Schleninger].
- Corte Constitucional de Colombia (16 de noviembre de 2022), sentencia T-401 de 2022 [MP. José Fernando Reyes Cuartas].
- Consejo de Estado de Colombia (11 de diciembre de 2014), radicado 11001030600020140024800 (2233), [MP. William Zambrano Cetina].
- Consejo de Estado de Colombia, (20 de noviembre de 2020), radicación 63001-23-33-000-2019-00024-01 [MP. Roberto Augusto Serrato Valdés].
- Consejo de Estado de Colombia, sentencia del 22 de febrero de 2009.

- Consejo de Estado de Colombia (28 de marzo de 2014), radicación 25000-23-27-000-2001-90479-01 [MP. Marco Antonio Velilla Moreno].
- CORTES, D. (2020). Las acciones populares para la defensa del medio ambiente en materia de fumigaciones con glifosato, constituyen litigio estratégico en materia ambiental, en revista de derecho, *Revista de Derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, 54, pp. 31-58.
- ESCOBAR, G. (2005). *Introducción a la teoría jurídica de los derechos humanos*, Centro de iniciativas de Cooperación al desarrollo.
- GUIZA, L, B, LONDOÑO y RODRÍGUEZ, C. (2015). La judicialización de la justicia ambiental en Colombia: un estudio del caso de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá (CHRB), Colombia. *Revista internacional de contaminación ambiental*, 31 (2), pp. 195-209.
- LANDA, C. (2002). Teoría de los derechos fundamentales, en *Cuestiones*, 6, pp. 49-71.
- MARTÍNEZ DALMAU, R. (2012). «El ejercicio del poder constituyente en el nuevo constitucionalismo», en *Revista General de derecho público comparado*, 11. pp. 1-15.
- MOSQUERA, E y HINESTROZA, L. (2017). «La acción de tutela: ¿Mecanismo transitorio o autónomo para la protección de derechos colectivos de grupos étnicos en Colombia», en *Justicia*, 31, pp.188-202?
- PÉREZ, A. (2023). *Poder Constituyente e interpretación en el nuevo constitucionalismo latinoamericano*. disponible en: <https://www.even3.com.br/anais/vireoalcei2022/597193-poder-constituyente-e-interpretacion-en-el-nuevo-constitucionalismo-latinoamericano/>.
- SUTUORIOS, M y RODRÍGUEZ, S. (2015). La fundamentalidad del derecho al agua en Colombia, en *Revista Derecho del Estado*, 35, pp. 243- 265.
- VALENCIA, J. (2014). «*El acceso a la justicia ambiental en Latinoamérica*», Editorial Porrúa, México

LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARATORIA DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS EN COLOMBIA: UN ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL A LA LUZ DE LA ECOLOGÍA JURÍDICA

ALEJANDRO SALCEDO JARAMILLO

UNIVERSIDAD DE MANIZALES Y UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA

salcedojaralejandro@miugca.edu.co

En Colombia, la declaratoria de seres vivos no humanos como sujetos de derecho no correspondió a una generación espontánea de un conjunto de sentencias que tomaron decisiones disruptivas respecto del reconocimiento de la naturaleza como sujeto. Por el contrario, fue producto de un desarrollo jurisprudencial que poco a poco fue moldeando esa «Constitución Ecológica», que en principio se tornaba de corte antropocéntrico y que gracias a la interpretación de la Corte Constitucional fue tomando matices de biocentrismo y ecocentrismo.

Empero, también puede advertirse que no existe una voz unánime en materia jurisprudencial que permita señalar unos parámetros precisos con base en los cuales se den las declaratorias de seres vivos no humanos como sujetos de derecho; a contrario sensu, las diferentes sentencias pueden generar contradicciones y llevar a la resolución de casos de forma distinta.

Es así como no se comprende por qué los ríos La Plata, Cauca, Pance, Otún, pueden ser sujetos de derecho; mientras otros como Pasto, Combeima, Cocora, Coello, Quindío y Bugalagrande no lo pueden ser. De igual forma, se puede preguntar, ¿por qué un río, un páramo, un parque natural pueden ser sujetos de derecho, y un oso no?

Estas son cuestiones que afectan de forma directa las consecuencias jurídicas que se pueden producir en torno a la declaratoria de seres vivos no humanos como sujetos de derecho, y que se presente en realidad una variación en su estándar de protección tal y como se verá a continuación:

- i. Existencia de argumentos antropocéntricos, biocéntricos y ecocéntricos en las consideraciones de las decisiones.

En primer lugar, y tal vez una de las principales dificultades que ha tenido la definición de unas líneas claras de condiciones bajo las cuales se puede dar la declaratoria de seres vivos no humanos como sujetos de derechos, es la posibilidad de encontrar los tres enfoques de protección de la naturaleza en la interpretación que se hace a la «Constitución Ecológica».

En este sentido, se puede señalar que la gran mayoría de sentencias en relación con este asunto, acuden a argumentos antropocéntricos, biocéntricos y ecocéntricos para la toma de la decisión, lo que permite, dependiendo de la mayor carga argu-

mentativa que se dé a uno de estos enfoques o del enfoque que quiera privilegiar el fallador, se puedan obtener resultados diferentes.

Esto hace que las consecuencias jurídicas en realidad no sean las esperadas, puesto que no hay una línea argumentativa homogénea que permita dar con contundencia un paso hacia el pleno reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en razón a sus características intrínsecas, pues siempre están ligados argumentos antropocéntricos y biocéntricos.

Una evidencia fundamental de esta situación es lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-622 de 2016, donde de una forma muy clara estableció la posibilidad de dar aplicación a los tres enfoques de protección del ambiente y prescribió:

«Este enfoque en particular, al igual que los anteriores, encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, en particular, en la fórmula del ESD (artículo 1º superior) en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista, y, por supuesto, en el mandato constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación (artículos 7º y 8º).» (Corte Constitucional, 2016).

Si se parte de la idea fundamental de que el juez, al momento de tomar una decisión sobre la protección de un ser vivo no humano, puede adoptar cualquiera de los tres enfoques: antropocéntrico, biocéntrico o ecocéntrico, y que todos ellos son viables a la luz de la Constitución «Ecológica» y la legislación ambiental colombiana vigente, es la primera dificultad para encontrar una línea argumentativa clara sobre los parámetros bajo los cuales es admisible la declaratoria de un ser vivo no humano como sujeto de derechos, y las consecuencias jurídicas que tal declaratoria puede generar y que ha confluído en los fallos distantes unos de otros tratándose de los mismos ecosistemas, en el caso de los ríos, y en general todo los seres vivos no humanos.

- ii. No se establece de forma concreta los derechos de que gozan los seres vivos no humanos.

Una de las grandes falencias que se encuentran en las sentencias emitidas por las distintas cortes, tribunales y juzgados, en sus distintas especialidades, radica en que, a pesar de la declaratoria de seres vivos no humanos como sujetos de derechos, no se realiza en ellas una consagración de un catálogo de derechos a los que puedan acceder y ser sus titulares.

En este sentido, la gran mayoría de las decisiones alude a generar efectos sobre la protección de derechos fundamentales, de ahí la importancia de evidenciar que las declaratorias provienen casi exclusivamente de acciones de tutela, figura jurídica que en España es conocida como el Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional Español, pero no en relación con derechos de los cuales sean titulares los ecosistemas declarados como sujetos, debate que puede ser más amplio en el marco de las acciones populares.

La sentencia T-622 de 2016 se torna un referente pues, además de ser la primera que realiza una declaratoria expresa de un ecosistema, en este caso un río como sujeto de derechos, hizo una alusión a sus derechos expresando que el río era titular de los

«[...] **derechos** a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas» (Corte Constitucional, 2016).

Empero, la sentencia T-622 de 2016 generó que los pronunciamientos posteriores se apoyaran en ella, entre otras cosas, para definir los derechos a los cuales accedería el ecosistema. Se denota cómo algunos de los casos posteriores simplemente utilizaron la misma fórmula contemplada por la Corte Constitucional para el río Atrato; por ejemplo, en el caso del Amazonas, en donde la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia expresa:

Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, «*sujeto de derechos*», titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran.» (Corte Suprema de Justicia, 2018). (Negrilla fuera de texto original).

Igual situación se encuentra en la sentencia que concedió la calidad de sujeto de derechos al río Cauca, al señalar:

(i) Que las generaciones futuras son sujetos de derechos de especialísima protección, (ii) que tienen derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria y al medio ambiente sano, y (iii) que el río Cauca es sujeto de derecho, que implica, al igual que se hizo con el río Atrato, su protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Ente Público Municipal y del Estado (Tribunal Superior de Medellín, 2019).

Otras sentencias, aunque no hacen referencia expresa al caso del río Atrato, utilizan la misma fórmula para definir los derechos a los cuales accederían los seres vivos no humanos declarados sujetos.

A este respecto, se hallan los siguientes casos:

De un lado, la sentencia que declara sujeto de derechos al río Pance donde se expresa:

Primero: Reconocer al río Pance, su cuenca y afluentes **como una entidad sujeto de derechos** a la protección, conservación, mantenimiento y restauración (Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, 2019)

Así mismo, el caso del río Otún, al prescribir:

SEGUNDO: RECONOCER al Río Otún, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento, y restauración del mismo a cargo de las entidades del orden municipal, departamental y nacional aquí enunciadas, de manera conjunta y dentro del ejercicio de sus competencias» (Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda, 2019).

Ahora bien, la pregunta que habría que hacerse es ¿No debía el río ser protegido, conservado, mantenido y restaurado en su condición de ecosistema previo a la declaratoria de sujeto de derechos?

La respuesta necesariamente debe ser, **SÍ**, de conformidad con la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo No. 1076 de 2015

y demás normas de contenido ambiental en Colombia, el río no requiere de una declaratoria como sujeto para ser objeto de protección, conservación, mantenimiento y restauración.

De acuerdo con esto ¿Son en realidad derechos de los cuales es titular el ecosistema o simplemente una reiteración de las obligaciones ya establecidas por el ordenamiento jurídico y en realidad no se genera un catálogo de derechos de los cuales goce el ecosistema en su nueva condición?

Se puede considerar que la única sentencia que se apartó en alguna medida de la fórmula utilizada por la sentencia del río Atrato fue la que declaró al Parque Nacional Natural los Nevados como sujeto de derechos, esta sentencia en su parte resolutive expresa:

[...] PRIMERO: DECLARAR que el Parque Nacional Natural los Nevados es Sujeto Especial de Derechos para su protección, recuperación y conservación con enfoque integral. Como sujeto declarado, se tutelan los derechos fundamentales del Parque Nacional de los Nevados a la vida, a la salud y a un ambiente sano, debido a la omisión de las entidades nacionales, territoriales y las Corporaciones Autónomas accionadas, en sus deberes de cuidado, mantenimiento y conservación de dicho Parque (Corte Suprema de Justicia, 2020a).

En este caso se observa que los derechos de los cuales es titular el Parque Nacional de los Nevados son la vida, la salud y el ambiente sano; derechos de los cuales son titulares los seres vivos humanos y que, en este caso, lo hecho por la Corte Suprema de Justicia fue una extensión al Parque en su nueva calidad de sujeto, sin que se creara una nueva categoría de derechos para él.

Es claro que en los diferentes casos en los que en Colombia se ha producido la declaratoria de seres vivos no humanos como sujetos de derecho, no ha existido la determinación de un catálogo de derechos en relación con las condiciones intrínsecas de estos, lo que en el fondo produce insipientes consecuencias jurídicas y que el estándar de protección no tenga variaciones significativas, puesto que terminan haciéndose llamados al cumplimiento de obligaciones que ya existían para la humanidad, en relación con la protección, conservación y restauración del ambiente.

iii. No se crean o se establecen variaciones en las competencias administrativas de las autoridades.

Uno de los principales elementos que permiten concluir la inexistencia de una variación significativa en el estándar de protección de los seres vivos no humanos con posterioridad a la declaratoria como sujetos de derechos en Colombia, tiene que ver con una ausencia de consecuencias en torno a las competencias de las autoridades públicas, puesto que se puede observar como las sentencias no generan ninguna variación en la competencia de las entidades administrativas, específicamente aquellas con funciones de autoridades ambientales.

En este sentido, se determina a partir de la sentencia T-622 de 2016 un llamado a la articulación de las diferentes entidades públicas desde el orden nacional al orden territorial, con el fin de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios en torno a la protección, cuidado, conservación y restauración del río Atrato. Sin embargo, dichas competencias y actividades administrativas son las

mismas que ya debía cumplir las distintas entidades previo a la declaratoria del río como sujeto de derechos.

A este respecto la sentencia señaló:

[...] se diseñe y ponga en marcha un plan para descontaminar las fuentes hídricas del Chocó, comenzando por la cuenca del río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región. Este plan incluirá medidas como: (i) el restablecimiento del cauce del río Atrato, (ii) la eliminación de los bancos de área formados por las actividades mineras y (iii) la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal.

Un plan de acción conjunto para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal que se realicen no solo en el río Atrato y sus afluentes, sino también en el departamento de Chocó.

Las acciones antes referidas deberán incluir la incautación y neutralización de las dragas —y en general de la maquinaria utilizada en estas labores—, la restricción y prohibición del tránsito de insumos como combustible y sustancias químicas asociadas (mercurio, cianuro) y la judicialización de las personas y organizaciones responsables.

Un plan de acción integral¹ que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación en el marco del concepto de etnodesarrollo que aseguren mínimos de seguridad alimentaria en la zona, que han dejado de realizarse por la contaminación de las aguas del río Atrato y por el desarrollo intensivo de la actividad minera ilegal.

Realicen **estudios toxicológicos y epidemiológicos del río Atrato, sus afluentes y comunidades**, los cuales no pueden tardar más de tres (3) meses en dar inicio ni exceder de nueve (9) meses para su culminación, a partir de la notificación de la presente providencia, en los que se determine el grado de contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas, y la posible afectación en la salud humana de las poblaciones, consecuencia de las actividades de minería que usan estas sustancias.

Estructurar una **línea base de indicadores ambientales** con el fin de contar con instrumentos de medida que permitan afirmar la mejora o desmejora de las condiciones de la cuenca del río Atrato en el futuro.

Dé efectivo cumplimiento a las recomendaciones contenidas en la **resolución 64 de 2014** y proceda a conformar en un período no superior a un (1) mes a partir de la notificación de esta providencia, la «Comisión Interinstitucional para el Chocó» que es la instancia diseñada por la resolución en comento, cuyo propósito es lograr una verificación y seguimiento a la ejecución de las recomendaciones allí contenidas para atender y dar solución a la grave crisis humanitaria, social y ambiental que enfrenta el departamento de Chocó (Corte Constitucional, 2016).

Es claro que las órdenes impartidas por la Corte Constitucional redundan en llamar a las diferentes entidades públicas que tienen incidencia sobre la protección,

¹ Este plan deberá incluir una estrategia, con planes y programas definidos y con enfoque étnico, de sustitución de los ingresos para los pobladores de la región que dependan de esta actividad de tal manera que no terminen aún más afectados. De igual forma, deberá respetar las actividades ancestrales de minería artesanal que las comunidades étnicas realizan desde hace varios siglos.

conservación y restauración del río a realizar su trabajo, ya establecido en las normas Constitucionales y legales previo a la declaratoria como sujeto de derechos, pero de forma articulada y efectiva, de tal forma que esto se pueda concretar en la mejora efectiva de las condiciones del río.

Por el contrario, no hay orden alguna que apunte a definir alguna competencia para la protección de las condiciones intrínsecas del río que deberían ser protegidas *per se* y en clave de sus derechos, y no en relación con los derechos de los seres humanos o los derechos bioculturales.

Esto no significa que las órdenes dadas por la Corte sean de poca monta o que no haya sido un gran avance en término de protección y conservación para el río Atrato; significa que a pesar de considerarse en el fallo argumentos de corte ecocéntrico y la declaratoria del río como sujeto de derechos, al momento de dictar las órdenes éstas se quedan en el marco del régimen jurídico tradicional y previo a la declaratoria; lo cual, sumado a la inexistencia de un catálogo de derechos propios, hace que las consecuencias jurídicas por la declaratoria sean prácticamente nulas al igual que la variación en su estándar de protección.

Para el caso del río Atrato, un concepto interesante creado por el fallo es de «guardianes del río Atrato», empero, no se trata de una nueva entidad con capacidad administrativa, técnica o financiera, sino una agrupación de representantes para la vigilancia del cumplimiento de las órdenes dadas por la sentencia. A este respecto señala la providencia:

En consecuencia, la Corte ordenará al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca —en adelante— estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río. Con este propósito, el Gobierno, en cabeza del presidente de la República, deberá realizar la designación de su representante dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia. En ese mismo período de tiempo las comunidades accionantes deberán escoger su representante.

[...] los representantes legales del mismo deberán diseñar y conformar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia una comisión de guardianes del río Atrato [...] (Corte Constitucional, 2016).

Esta situación reitera el argumento esbozado en el sentido de verificar que una de las mayores consecuencias redunde en el llamado a la articulación de las distintas entidades del orden nacional, regional y local, a través de la denominada comisión de «guardianes del río Atrato», sin que esto se convierta en una instancia decisoria o que tenga algún tipo de asignación de competencias de orden administrativo. Básicamente, cumplir lo que en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos se conoce como el «comité de verificación» del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Finalmente, este argumento se puede ver absolutamente reflejado en el siguiente aparte de la sentencia:

Adicionalmente, la Sala considera que sería conveniente que las entidades competentes —como la Presidencia de la República, el Ministerio de Interior, el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación e incluso con el apoyo del Ministerio de Justicia—, elaboren un **plan de fortalecimiento institucional** con el objeto de dotar a las entidades regionales de herramientas suficientes —en términos de capacidad institucional, recursos financieros y planta de personal— para poder enfrentar de forma efectiva toda actividad minera ilegal² con especial énfasis en (i) las autoridades ambientales de la región —Codechocó y Corpourabá—; (ii) las administraciones municipales de Chocó así como al departamento; y (iii) los despachos judiciales y dependencias de la Fiscalía General de la Nación y las entidades que hacen parte del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Personerías) y organismos de control (Contraloría General de la República) que desarrollan actividades en la región (Corte Constitucional, 2016).

Obsérvese cómo la sentencia se limita a realizar un llamado al fortalecimiento institucional como una herramienta para asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental y las órdenes dadas por ella, en un llamado al Estado a allanarse a sus obligaciones, las cuales son previas a la declaratoria del río como sujeto de derechos.

Nuevamente, el caso del río Atrato se convierte en referente para los posteriores asuntos donde se pretendió la declaratoria de una parte de la naturaleza como sujeto de derechos, encontrando en ellos una réplica de este estilo de órdenes conminando al Estado, y a las entidades regionales y locales a su articulación en torno a la protección de un ecosistema dado.

A este respecto, se observa que para la protección de la Amazonía Colombiana, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil bajo radicado STC4360-2018, estableció:

En consecuencia, se otorgará el auxilio, y se ordenará a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la Cartera de Agricultura y Desarrollo Rural para que, en coordinación con los sectores del Sistema Nacional Ambiental, y la participación de los accionantes, las comunidades afectadas y la población interesada en general, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del presente proveído, formulen un plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonía, en donde se haga frente a los efectos del cambio climático (Corte Suprema de Justicia, 2018).

Otra vez, se trata del llamado por parte de una Alta Corte a las autoridades administrativas de articularse y dar efectivo cumplimiento a las disposiciones jurídicas en relación con la protección, conservación y restauración de un ecosistema, en este caso la Amazonía colombiana, siendo este uno de los principales efectos jurídicos en torno a los fallos en que se declara a una parte de la naturaleza como sujeto de derechos.

² Este plan deberá contemplar el traslado de los recursos financieros, administrativos y humanos necesarios que estas autoridades requieran para desempeñar de forma eficiente sus labores en general y las encomendadas en esta providencia.

A modo de réplica de la comisión de «guardianes del río Atrato», en este caso la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil estableció:

«Así mismo, se ordenará a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, formular en un plazo de cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente proveído, con la participación activa de los tutelantes, las comunidades afectadas, organizaciones científicas o grupos de investigación ambientales, y la población interesada en general, la construcción de un **«pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano -PIVAC»**, en donde se adopten medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero, el cual deberá contar con estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático (Corte Suprema de Justicia, 2018).

Para esta oportunidad, se denominó «Pacto intergeneracional para la vida del amazonas colombiano», que busca fortalecer la articulación de las entidades públicas en sus diferentes órdenes, así como la participación de la sociedad civil y las comunidades nativas alrededor de la protección del ecosistema.

En el caso del páramo de Pisba, una de las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá estuvo relacionada con la concesión del «estatus de protección auto ejecutiva», algo novedoso y que se presenta exclusivamente en esta sentencia.

El concepto de «protección auto ejecutiva» o *«self-executing»* (Ostau & Niño, 2013) ha sido utilizado en materia de derechos humanos para determinar la capacidad de dar aplicación a convenios y tratados internacionales de forma inmediata o directa, sin que se requiera reglamentación adicional y dada la claridad que las cláusulas pueden tener.

Esto es significativo, puesto que genera un efecto de protección inmediata realizando un llamado a las autoridades administrativas a no retardar la aplicación de las órdenes, en virtud de la necesidad de expedir actos administrativos que desarrollen dichas instrucciones.

Ahora bien, con relación al caso del río Cauca, el Tribunal Superior de Medellín también estableció una fórmula de «guardianes del río» atendiendo el precedente de la Sentencia T-622 de 2016, al señalar:

En consecuencia, se ordenará al Gobierno Nacional ejercer la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la Institución que el presidente designe, pudiendo ser el Ministerio del Medio Ambiente), en conjunto con las comunidades y personas que estuvieron presentes en la audiencia de vigilancia preventiva del proyecto Hidroeléctrico Ituango realizada el 27 de febrero de 2019 en el Paraninfo de la Universidad de Antioquia (fols. 600 a 606); de esta forma el río Cauca y su cuenca, en adelante estarán representados por un miembro de dichos participantes y un delegado del Gobierno Colombiano, quienes serán los guardianes del río. El Gobierno en cabeza del Presidente de la República designará el representante dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, y en el mismo tiempo lo harán las personas que asistieron a la audiencia de verificación y seguimiento mencionada, para lo cual se dispo-

ne que sea la Procuraduría la que coordine y realice la audiencia en la cual se efectuó dicha elección.

Igualmente, con el propósito de que se asegure la efectiva protección recuperación y conservación del río, los representantes legales ya señalados, diseñaran y conformarán dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia una comisión de guardianes del río Cauca integrada por los dos guardianes designados y equipo asesor en el que estará el Instituto Humboldt, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Corantioquia, sin perjuicio de que formen parte de dicho equipo y/o reciban acompañamiento de cualquier entidad pública o privada, universidades (regionales y nacionales) Centros Académicos en investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales, Nacionales e Internacionales, comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río. El panel de expertos podrá efectuar labores de supervisión acompañamiento y asesoría a los guardianes del río (Tribunal Superior de Medellín, 2019).

Puede evidenciarse como en este caso, también la principal consecuencia de la declaratoria del río Cauca como sujeto de derechos, gira en torno al llamado de la autoridad jurisdiccional de un trabajo articulado entre las diferentes entidades estatales y los particulares, comunidades, la academia y empresas, que tienen incidencia sobre la protección del río.

Se puede confirmar, igualmente, que no se genera una variación al alcance de las competencias de las diferentes entidades públicas, ni la creación de nuevas competencias, sino que busca principalmente la articulación de las entidades para que, en cumplimiento de sus competencias y obligaciones ambientales, brinden protección y conservación al río.

En este punto es importante reiterar que, en una mirada crítica a tan importantes sentencias, a pesar del esfuerzo por incorporar argumentos ecocentristas en sus consideraciones, a la hora de resolver los casos no hay órdenes que apunten de forma directa a la protección de características intrínsecas del ecosistema, sino con relación a las condiciones que debería tener en el marco de la normatividad ambiental vigente en Colombia.

Prueba de esta tendencia es lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el caso del Parque Natural Isla de Salamanca, donde la Corte hace el siguiente llamado:

Si, como se ha dejado sentado, la tendencia contemporánea ambiciona un entorno en que confluya la vida humana y la de otras especies sin predominancia de una sobre las otras, es propicio determinar criterios destinados a fortalecer el objetivo de convivencia interdependiente. De manera que los axiomas de precaución y prevención sustentan con holgura el pilar del modelo de Estado colombiano en la medida en que impone a las autoridades ambientales obligaciones de actuar en el marco de sus competencias con la premura y precisión que exigen las circunstancias transgresoras de la biodiversidad, toda vez que al paso que se propende por resguardarla, se debe prever mecanismos que permitan proceder con anticipación para evitar lesiones severas al medio ambiente (Corte Suprema de Justicia, 2020b)

Para finalizar, es preciso traer a colación la sentencia que resolvió el caso del Parque Nacional Natural los Nevados, donde la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, conmina a las distintas entidades públicas que tienen relación con la protección y conservación del parque natural a realizar un trabajo articulado entre ellas en el marco de la legislación vigente.

A este respecto la sentencia señala:

En lo que respecta a la ocupación de la tierra por parte de los habitantes del Parque Nacional Natural Los Nevados, cumple traer a colación el artículo 7.º de la Ley 1955 de 2019 —Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022—, que en lo pertinente indica:

[...] Las autoridades ambientales, en coordinación con otras entidades públicas y en el marco de sus funciones podrán celebrar acuerdos con población campesina en condición de vulnerabilidad, que habite, ocupe o realice usos tradicionales asociados a la economía campesina en áreas protegidas del SINAP que deriven su sustento de estos usos y que puedan ser reconocidos por las entidades que suscriben los acuerdos con una relación productiva artesanal y tradicional con el área protegida, con el objeto de contribuir a la atención de los conflictos de uso, ocupación y tenencia que se presenten en estas áreas. Estos acuerdos permitirán generar alternativas de usos compatibles con los objetivos de conservación del área, ordenar y regular los usos asociados a la economía campesina, para mejorar el estado de conservación de las áreas, definir actividades productivas acordes con los objetivos de conservación del área protegida y las condiciones de vida de la población, garantizando sus derechos fundamentales.

Estos acuerdos podrán ser celebrados hasta tanto la concurrencia de las distintas entidades del Estado permita atender estos conflictos por uso, ocupación y tenencia con alternativas diferenciales, integrales y definitivas (Corte Suprema de Justicia, 2020a).

Del análisis efectuado, se puede determinar que las consecuencias jurídicas de la declaratoria de seres vivos no humanos como sujetos de derechos en Colombia, a través de las decisiones judiciales, son limitadas y no han tenido el impacto que podría surgir a partir de la ruptura del paradigma del antropocentrismo y el consecuente paso al ecocentrismo.

Así las cosas, si bien se están dando pasos hacia el ecocentrismo con relación a la necesidad de generar espacios de protección en favor de la naturaleza, no por su valor útil para el ser humano, sino en relación con sus características intrínsecas, es evidente que en los fallos que se han producido en Colombia aún no se establece un debate sobre cuáles son esos valores, las metodologías para definirlos, cuáles deben ser los derechos de los que son titulares esos seres vivos no humanos, y en qué casos se debe reconocer la titularidad de dichos derechos y en cuáles no.

Estos interrogantes aún no absueltos por la jurisprudencia de las Altas Cortes, como tampoco por la doctrina, conducen a que las consecuencias por su declaratoria se limiten a un mayor llamado a las autoridades ambientales y a los particulares a adoptar medidas de protección, conservación y restauración de los ecosistemas en un trabajo armónico entre los distintos poderes públicos, así como las entidades administrativas en sus distintos órdenes, todo ello en el marco del mismo régimen

jurídico de competencias antropocentrista. Es decir, al final, no se evidencia la ruptura de paradigma.

A modo de conclusión, se puede señalar que Colombia ha realizado un importante avance a través de sus jueces, no de sus legisladores, hacia un enfoque de ecocéntrico de protección del ambiente, de manera que permita enfrentar los retos que las graves afectaciones al ambiente están generando en la actualidad.

Han sido muchos los aportes que las sentencias dictadas por Altas Cortes, tribunales y juzgados han materializado reconociendo la necesidad de brindar un cuidado a la naturaleza, en razón a sus características intrínsecas y no por la utilidad que brindan a los seres humanos.

En primer lugar, poner de presente que el enfoque ecocéntrico es válido en el marco de la Constitución «Ecológica» de Colombia de 1991, abriendo el camino para la posibilidad de declarar a la naturaleza sujeto de derechos en el régimen constitucional y legal colombiano, a pesar de que la misma Constitución no contemple tal posibilidad y es una Constitución con un marcado enfoque antropocéntrico en su redacción original.

De otro lado, ha permitido llamar la atención del mundo jurídico y la academia en relación con la necesidad de emprender mayores esfuerzos en pro de la protección del ambiente más allá del «desarrollo sostenible», que se ha visto insuficiente para detener las graves afectaciones del cambio climático y sus efectos.

Grandes avances en conceptos como el deber de protección animal y el «ser sintiente» permiten empezar a entender las consecuencias de un enfoque ecocéntrico en la determinación de la regulación de las relaciones entre humanos y la naturaleza, en este caso los animales.

En este punto, se debe resaltar los efectos de este concepto, pues generan una limitación al comportamiento de los seres humanos por una característica intrínseca de los animales, la sintiencia.

Una de las últimas sentencias proferidas, la Sentencia C-148 del 2022, la cual declara inexecutable el numeral 4 del artículo 273 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el literal c) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 13 de 1990, realizando la aplicación del principio de precaución establecido en la declaración de Río de 1993 y el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, al encontrar probable la sintiencia en peces, hizo que la Corte considerara contrario a la Constitución «Ecológica» la pesca deportiva, apoyándose también en el precedente de la Sentencia C-045 de 2019.

Este tipo de decisiones hace ver la relevancia del enfoque ecocéntrico, puesto que, aunque no hay una declaratoria de los animales, en este caso los peces, como seres vivos no humanos sujetos de derechos, sí existe una clara variación en el estándar de protección en razón a sus características intrínsecas, esto es, su sintiencia.

Es interesante ver cómo uno de los ejemplos más interesantes de la variación en el estándar de protección de seres vivos no humanos proviene de una figura jurídica que no se da en el marco de la declaratoria de estos como sujetos de derechos.

Otro de los efectos más interesantes de la incorporación de un enfoque ecocentrista en la jurisprudencia, específicamente de la Corte Constitucional, es la laxitud respecto del test de constitucionalidad de las normas administrativas sancionatorias en materia ambiental.

Se puede señalar que esta fue la puerta de entrada, en conjunto con el principio de precaución, al enfoque ecocéntrico en la jurisprudencia constitucional, privilegiando el principio *pro natura* sobre las garantías procesales de orden constitucional de los presuntos infractores que, aunque claramente no pueden desaparecer, ni su núcleo esencial verse afectado, sí se ven restringidos para privilegiar la actividad investigativa y sancionatoria de las autoridades ambientales.

De nuevo, no hay una declaratoria expresa de la naturaleza o parte de ella como sujeto de derechos, pero evidentemente hay un rasero distinto para la toma de decisiones basado en un enfoque ecocéntrico en el que, si no se tuviera tal enfoque, claramente algunas de las disposiciones de la Ley 1333 de 2009 serían calificadas como inconstitucionales.

Generar variaciones en los estándares de protección de los seres vivos no humanos no ha sido una labor fácil, pocas sentencias generaron un real efecto en este sentido, pero un claro ejemplo de la necesidad de generar cambios en los límites a las acciones de los seres humanos distintos con base en un enfoque ecocéntrico se encuentra en la Sentencia C-449 de 2015, en esta providencia la Corte Constitucional precisa: «[...] uno de los mayores desafíos al aproximarse al concepto de daño, **radica en «encontrar el umbral admisible de contaminación que se puede convalidar legalmente».** Ello ha permitido a la Corte sostener que los niveles permisibles de contaminación deben «establecerse de antemano y científicamente, de acuerdo con los niveles de resiliencia del ecosistema y siguiendo los principios de prevención y precaución» (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Es precisamente esto lo que le hace falta a la gran mayoría de sentencias que declaran a parte de la naturaleza, en su mayoría ríos, como sujetos de derechos en Colombia.

Cuando se estudian estas sentencias se observa que, de ninguna forma, se realiza una variación a los estándares de protección en razón a los niveles de resiliencia de dichos ríos (Atrato, La Plata, Cauca, Pance, Otún) o de ecosistemas como el páramo de Pisba, o los parques naturales de Isla de Salamanca o Los Nevados.

Por el contrario, lo que se conmina en estas providencias es al cumplimiento de las normas ambientales previas a la declaratoria y que establecen parámetros permisibles de contaminación, con base en parámetros que no afecten la salud humana o su disponibilidad para generaciones futuras.

Es decir, un enfoque antropocéntrico o biocéntrico, donde la consecuencia más fuerte es la conminación a la articulación de las diferentes entidades públicas de orden nacional, regional y local, en conjunto con los particulares, comunidades locales, indígenas, afrodescendientes y la academia, para el cumplimiento de sus funciones y roles.

De esta forma, quedan aún muchos interrogantes por resolver en relación con la aplicación del enfoque ecocéntrico en Colombia. En definitiva, se debe determinar ¿cuáles son los parámetros para declarar a los seres vivos no humanos como sujetos de derechos? ¿Cuál es el catálogo de derechos del que serán titulares los seres vivos no humanos sujetos de derecho? Pero, sobre todo, ¿Cuáles serían las bases teóricas, filosóficas, éticas y jurídicas sobre las cuales se cimentará tal reconocimiento, pro-venga de la legislación o la jurisprudencia?

Referencias bibliográficas

- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Corte Suprema de Justicia . (2018). *Radicado: STC4360-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona*. Bogotá: Sala de Casación Civil.
- Corte Suprema de Justicia. (2020a). *Radicado: STL 10716-2020. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo*. Bogotá: Sala de Casación Laboral.
- Corte Suprema de Justicia. (2020b). *Radicado: STC3872 – 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque*. Bogotá: Sala de Casación Civil.
- Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda. (2019). *Radicado: 6600131870042019000057*. Pereira: El Juzgado .
- Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (2019). *Radicado: 2019-00043-00*. Bogotá: El Juzgado.
- OSTAU, F., & NIÑO, L. (2013). Las cláusulas Self-Executing de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo en materia de Derecho Laboral Colectivo (Convenios 87 y 98). *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores* , 16(32), 123-134.
- Tribunal Superior de Medellín. (2019). *Radicado: 05001 31 03 004 2019 00071 01. M.P. Juan Carlos Sosa Londoño*. Medellín, Colombia: Tribunal Superior de Medellín.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COLOMBIANA FRENTE A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: EXPERIENCIAS DE LA AMAZONÍA Y EL PÁRAMO DE PISBA

CRISTIAN CAMILO ALVAREZ, JESSICA PAOLA CALDERÓN, MÓNICA LILIANA CALVO Y
SEBASTIÁN CAMILO NONTOA¹

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP (COLOMBIA)

cristianalvarez@esap.edu.co · jessicacalderon@esap.edu.co · monicacalvo@esap.edu.co
· sebastiannontoa@esap.edu.co

1.- Introducción

La crisis ambiental global ha sido objeto de un amplio estudio debido al impacto negativo en las comunidades y los ecosistemas. Aunque se han propuesto medidas de mitigación, estas intervenciones han sido pasivas y superficiales, lo que ha impedido avances significativos. En este nuevo siglo, se ha intensificado la conciencia sobre la responsabilidad de las comunidades hacia los ecosistemas. La nociva concepción capitalista neoliberal, centrada en la libertad económica, ha generado prácticas depredadoras con la naturaleza, con consecuencias irreversibles a corto, mediano y largo plazo. Esto refuerza los planteamientos filosóficos sobre la relación entre el ser humano y la naturaleza, donde el antropocentrismo ha prevalecido. La crisis no es solo ambiental, también es política y social como lo sostiene Estenssoro (2014), ya que las prácticas configuran nuevas formas de habitar el mundo.

Esta ruptura se manifiesta en términos físicos, culturales y jurídicos entre la sociedad y la naturaleza, impulsada por el modelo económico capitalista. En Latinoamérica, se han gestado procesos de reivindicación cultural que buscan articular las cosmovisiones de los pueblos originarios en contraste con las dinámicas económicas hegemónicas. Países como Ecuador y Bolivia han promovido conceptos como el Buen Vivir, suscitando la protección de sus ecosistemas desde una perspectiva biocéntrica, reconociendo así los derechos de la naturaleza.

En Colombia se ha implementado, desde el año 2016, el enfoque de los derechos de la naturaleza mediante decisiones judiciales, reconociendo algunos ecosistemas como sujetos de derecho. A pesar de los esfuerzos por consolidar este enfoque, la administración pública aún enfrenta desafíos en su aplicación, los cuales radican en diferentes obstáculos históricos de carácter normativo, organizacional y cultural.

¹ Este trabajo es resultado del proyecto de investigación “Administración pública y la garantía de los derechos de la naturaleza entre los años 2018-2022: Estudio de caso del Río Atrato, Amazonía y Páramo de Pisba” (E5_2023_16) adelantado por el Grupo de Estudios Interdisciplinarios en Política, Administración y Derechos (GEIPAD) vinculado a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).

En ese sentido, este trabajo tiene como objeto analizar la respuesta de la administración pública colombiana frente al reconocimiento de la Amazonía y el páramo de Pisba como sujetos de derechos. Por ende, se analizó el contexto de la crisis ambiental global y regional y su origen en el modelo económico neoliberal extractivista. De igual manera, se revisó el giro biocéntrico en América Latina y su introducción en Colombia. Por último, se analizó el desarrollo del derecho ambiental colombiano y los instrumentos de gestión de la administración pública como medios para materializar el enfoque de los derechos de la naturaleza propuestos por los jueces en respuesta a la crisis ambiental en cada caso. Para este propósito, se utilizó el enfoque cualitativo con una metodología analítica-crítica que incluyó la revisión documental, normativa y el análisis jurisprudencial.

2.- La crisis ambiental global y el legado neoliberal en Latinoamérica

2.1.- Crisis ambiental: conflictos globales, regionales y locales

Desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial, el concepto de crisis ambiental como fenómeno político y social se instaló lentamente en la agenda mundial, como lo propone Estenssoro (2014). Sin embargo, el debate se inició con el análisis realizado por el Club de Roma en la década de los setenta, el cual abordó el impacto de las actividades humanas con consecuencias adversas. Este análisis advirtió sobre «la gravedad del problema de la contaminación y que sus efectos no se restringirían a ciertas áreas, sino que tendrían repercusiones significativas en todo el planeta» (Estenssoro, 2014, p. 6).

Como resultado, en la segunda mitad del siglo XX y comienzos del siglo XXI, algunos estados firmaron compromisos internacionales de derecho ambiental, vinculantes y otros *soft law*, orientados a enfrentar los efectos de la crisis climática, pero con enfoques diferentes en su aplicación. Murcia Riaño (2012) resalta la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, la Declaración de Río sobre cambio climático y el Convenio sobre la diversidad biológica de 1992 y el Protocolo de Kioto en 1997. Así mismo, Sánchez et al. (2021) exponen como trascendentales el Convenio de Minamata sobre el Mercurio y el Acuerdo de París en 2015; por último, el acuerdo de Escazú en 2018 sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Esta problemática preocupó principalmente a los países desarrollados del primer mundo, pero Hincapié (2022) resalta que ésta recaló de manera material y significativa en los países del sur global, inmersos en modelos desarrollistas y con un pasado colonial arraigado. En ese contexto, América Latina se ha visto directamente afectada por el impacto de la crisis ambiental, debido a la proliferación de economías basadas en modelos extractivistas, siempre bajo un enfoque utilitarista. Gudynas identifica este fenómeno en los «booms de extracción y exportación de minerales, el caucho amazónico, guano y salitre de la costa del Pacífico, o los ciclos de café, cacao o banano» (2015a, p. 29).

Precisamente, Killeen (2022) y Gudynas (2024) coinciden en que las consecuencias de décadas de depredación a la naturaleza terminaron reflejándose, en particular, en la región amazónica compartida por Colombia, Brasil, Bolivia, Perú y Venezuela, donde se identifican graves problemáticas, como la deforestación a gran escala,

pérdida de biodiversidad, contaminación del aire y fuentes hídricas, proliferación de la ganadería extensiva, la minería legal e ilegal, extracción de hidrocarburos y los monocultivos, así como la vulneración de los derechos de las comunidades rurales.

2.2.- Un punto de partida común: el neoliberalismo

El surgimiento de este contexto crítico se remonta al modelo colonial y, posteriormente, al modelo económico neoliberal, que se enquistó en la región, en los estados y en la sociedad, perpetuando la idea de dominación del hombre sobre la naturaleza, como lo describe Seyfarth de Souza (2024). Este enfoque permitió que se expandiera el modelo extractivista depredador, pues la naturaleza se consideró de una manera instrumental, como simples recursos para ser explotados y utilizados en los servicios ambientales para las personas.

Según Macedo (2019), este concepto acerca de la naturaleza constituye el núcleo central de la relación humana con el entorno. Desde la filosofía, se postula la necesidad del ser humano de modificar su entorno como medio de superación y evolución para garantizar su propia conservación. Por ello, el ser humano recurre a la innovación para intervenir en la naturaleza de manera más rápida y eficiente, siguiendo una concepción externa de la misma, la cual la percibe como un objeto. De esta manera, la naturaleza se concibe como un conjunto de elementos primarios que contribuyen a la construcción de la sociedad (Smith, 2020).

Aunque en el modelo colonial la tecnificación y los procesos de transformación del entorno no fueron evidentes a corto plazo (Souza, 2024), tuvo dos características principales: la explotación no reglamentaria y que esta fue realizada bajo la teoría económica del mercantilismo. Para el desarrollo de estas nuevas actividades, fue imperativo instaurar el Estado-Nación en Europa, con el objetivo de organizar y reglamentar, privilegiando la propiedad privada y dando paso a la una nueva teoría del liberalismo económico (Rache de Camargo, 2021). Este proceso imperialista condujo a la destrucción de territorios de los pueblos originarios, fragmentando su riqueza cultural y material, sustrayendo los recursos naturales y ejerciendo control sobre estos territorios.

A partir de la tradición teórica sobre la economía política, la naturaleza comienza a tener un valor diferente en cada etapa, donde en el siglo XVIII es concebida como «una fuente directa de valor y trabajo agrícola como el único medio de producción de valor» (Smith, 2020, p. 44); es decir, se contempla dentro de la teoría de los fisiócratas. En la teoría de Adam Smith se hace énfasis en el valor-trabajo, desplazando así el papel central que la naturaleza tenía en los postulados de los fisiócratas y la concibe más bien como una frontera del desarrollo económico (Smith, 2020). Para otros teóricos (Leff, 2021; Macedo, 2019), la naturaleza empezó a ser considerada dentro del ámbito económico como un factor externo y desvalorizado en la realidad social, sometida a una alienación económica. Este enfoque dio inicio al auge de los estudios en ciencias sociales, lo que permitió una división académica en la comprensión de la sociedad y la naturaleza, siendo objeto de estudio de las ciencias naturales según lo indica Smith (2020), separando dos elementos interdependientes.

Teniendo en cuenta estas nuevas corrientes eurocéntricas, la teoría liberal impulsó en América Latina tres modelos económicos, según Cáliz (2016) citado por Huertas Vilca et al. (2021): primero, el modelo primario exportador, el cual se centra en la

exportación de materias primas por demanda de países con centros capitalistas; segundo, el modelo de Industrialización por Sustitución de Importaciones, con la emergencia del proceso de industrialización urbana que generó asimetrías en los niveles de desarrollo de la región; tercero, el modelo neoliberal bajo el respaldo político, que gesta la regulación y expedición de políticas, generando procesos de estabilización macroeconómica, la liberación de mercados por parte del Estado y la apertura económica, obedeciendo lógicas de mínimo Estado, desmonte de los Estados de Bienestar y control de la inflación.

Estos modelos los encontramos en Svampa (2019), que resalta la expansión del modelo extractivista de acumulación, es decir, el desarrollo a partir de la extracción y apropiación de la naturaleza para las economías que no tienen una diversificación y se concentran en la provisión de materias primas, removiendo así grandes cantidades de recursos naturales; mismo argumento se encuentra en Gudynas (2015b), quien afirma que los recursos naturales se han extraído de manera excesiva. Acosta (2012) y Machado Araóz (2013) sugieren que, esta dinámica está determinada por la demanda de centros metropolitanos del capitalismo, como rasgo estructural distintivo con base en la jerarquización entre las economías de los territorios coloniales latinoamericanos saqueados y territorios imperiales europeos.

En Latinoamérica, el neoextractivismo como evolución «mantiene y reproduce elementos clave del extractivismo de raigambre colonial» (Gudynas, 2015b, p. 4). Se distingue por la mayor actividad y determinación del Estado en la captación y redistribución de los recursos. Esta situación ha propiciado una legitimización sin considerar el impacto social y ambiental negativo, como sostiene Gudynas. Por consiguiente, se percibe que la naturaleza sigue siendo vista como un mero objeto, reducida a una materia prima sin otro propósito más que ser explotada y servir a los intereses humanos, tal como lo señala Macedo (2019). Esta concepción ha llevado al ser humano a desarrollar tecnologías que facilitan esta dominación, sin llegar a comprender plenamente la magnitud de los cambios, implicaciones y responsabilidades que ello conlleva.

3.- Los derechos de la naturaleza en América Latina

3.1.- Giro biocéntrico en Latinoamérica y justicia ambiental

Dada la evidencia del alto impacto de la crisis ambiental a nivel global, derivado de las formas de producción exacerbadas para impulsar el desarrollo económico de los países, se hace necesario comprender el dualismo ideológico existente en la comprensión del mundo: el antropocentrismo y la transición hacia el biocentrismo. Según Aznar Crespo y Aledo (2020), el antropocentrismo toma a la razón como unidad de medida en la jerarquización de las especies y el hombre se erige como centro del mundo. Bajo esta premisa, el medio natural se concibe como un recurso ilimitado para el uso humano, lo que implica un alto costo para «gozar de un bienestar elevado» (Aznar-crespo y Aledo, 2020, p. 8).

Por otro lado, el biocentrismo surge como respuesta a la crisis ambiental, proponiendo la construcción de una visión integrada del mundo, alejada de las necesidades y posibilidades exclusivamente humanas (Aznar y Aledo, 2020). Como elemento principal se encuentra la *bio*, por ello, Perlo (2020) argumenta que existe

una visión imperceptible de la organización del universo a través de la vida y que la humanidad esta indivisiblemente interdependiente con todo el entorno. Bajo esta visión, se reconocen los derechos intrínsecos de la naturaleza, presentes en la cosmovisión de los pueblos originarios de América Latina desde antes de la colonización. Sin embargo, la dominación cultural impuesta durante la colonización y la incorporación de teorías eurocéntricas en aras de la civilización y la explotación de los pueblos originarios, como lo sugieren Huertas Vilca et al. (2021), condujo a un proceso de homogeneización cultural que subestimó las prácticas y conocimientos tradicionales, perpetuando una visión sesgada del mundo.

Desde esta época, la región ha adaptado sus estructuras para adecuarse a los ciclos económicos impuestos, según Svampa (2019), agudizando problemáticas sociales, económicas, culturales y, sobre todo, ambientales, generando un deterioro en el imaginario social sobre el medio natural y sus propiedades, dada las formas de acumulación de capital legitimadas. Por lo anterior, y en aras de la reivindicación social de identidad, emancipación del eurocentrismo y resistencias ante las asimetrías sociales, entre los siglos XX y XXI emerge en Latinoamérica el NCL, reconociendo los derechos de la naturaleza desde los procesos constituyentes, generando transformación en la concepción de los ecosistemas en espacios constitucionales, legales y jurisprudenciales.

El caso más representativo de la región es Ecuador, con su Constitución de Montecristi de 2008, donde se reconocen los derechos de la naturaleza en un esfuerzo por equilibrar la injusta distribución de los recursos, bienes, daños, impacto y costos, promoviendo la justicia ambiental, como describe Leff (2021) y Huertas Vilca et al. (2021), donde se reivindica la cosmovisión de los pueblos originarios mediante acciones de resistencia para reexistir a través de la decolonización, reconociendo la complejidad social y el multiculturalismo, buscando soluciones alternativas a las problemáticas de la región, como la destrucción de los ecosistemas y las asimetrías económicas.

Este movimiento ha permitido que se reconozcan otros ecosistemas en la región. En 2022, Panamá promulgó la ley 287 que reconoce los Derechos de la Naturaleza y establece las obligaciones del Estado relacionadas con estos Derechos. En ese mismo sentido, en la ciudad de Guajará-Mirim, Brasil, se aprobó una ley que otorga derechos a la naturaleza, reconociendo al río Laje como una entidad viva y sujeto de derechos. Así mismo, en marzo del 2024, el Juzgado Mixto de Nauta de Loreto en Perú, reconoció al río Marañón como sujeto de derechos, en un proceso liderado por un grupo de mujeres indígenas. Finalmente, el pasado mes de abril, el Congreso del Estado de México incluyó en su Constitución el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

4.- Giro biocéntrico y administración pública en Colombia

4.1.- Del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano al giro biocéntrico en la jurisprudencia

El enfoque de los derechos de la naturaleza en Colombia se introdujo a partir de la influencia de dos sistemas jurídicos: primero, el impulso regional del NCL desde Ecuador y Bolivia, países pioneros en introducir el giro biocéntrico en el con-

tinente a través de la constitución y la ley. Según Martínez Dalmau (2019), con el NCL «aparecen las condiciones para reconocer y garantizar constitucionalmente los derechos de la naturaleza» (2019, p. 36). Segundo, la influencia de la *Common Law*, donde destacan los casos de Nueva Zelanda, India y algunas ciudades en Estados Unidos entre los años 2006 y 2016, como lo exponen Martínez Dalmau (2019) y Acosta (2019), que reconocieron a la naturaleza como sujetos de derecho a través de actos políticos, administrativos y sentencias judiciales.

El efecto de este movimiento, junto a la deficiente u omisiva aplicación del derecho ambiental en el país, evidenciado en la degradación ambiental desproporcionada, impulsó al activismo judicial a reconocer algunos ecosistemas como sujetos de derecho. Desde el año 2016 se logró materializar el giro biocéntrico mediante la sentencia hito T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, que reconoció al río Atrato como sujeto de derechos y, posteriormente, el caso de la Amazonía con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 4360 de 2018. Esto permitió impulsar una lucha contra la crisis ambiental mediante el fortalecimiento de la justicia ambiental y el reconocimiento de derechos a diferentes ecosistemas, especialmente a los ríos y sus afluentes. Además produjo que jueces de diferentes jurisdicciones fallaran «un gran número de providencias que reconocen a la naturaleza como sujeto de derechos, todas con enfoques y perspectivas diferentes» (Álvarez Rondón et al., 2023, p. 54), pero guiadas por los principios y derechos reconocidos por la Corte Constitucional en el caso Atrato.

Por lo anterior, el ordenamiento jurídico colombiano actualmente cuenta con 20 sentencias judiciales, aproximadamente, donde destacan los casos del Páramo de Pisba, río Cauca, río La Plata en el Huila y río Magdalena en el año 2019, así como el caso del Vía Parque Isla Salamanca y el Parque de los Nevados en 2020. Es relevante mencionar algunas decisiones que fueron revocadas en segunda instancia, como la referente al río Quindío en 2020 y la sentencia del Valle del Cocora en 2021.

No obstante, a pesar de los esfuerzos del activismo judicial para lograr una alineación jurídica, administrativa y cultural que materialice de manera efectiva los derechos de la naturaleza en el país, se han encontrado diversos obstáculos y desafíos. Aunque los jueces han asignado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y a la administración pública en sus diferentes niveles esta responsabilidad, los resultados en cuanto a la mitigación o solución material de las problemáticas socioambientales y la forma en que la administración pública las concibe y gestiona han sido insuficientes. Esto se evidencia en varios factores, destacando la falta de actualización normativa, lo cual limita la capacidad de las entidades para llevar a cabo una acción efectiva. El marco legal con el que operan sigue teniendo un enfoque antropocéntrico neoliberal. Además, se observa una carencia de cultura organizacional con un enfoque biocéntrico, junto con una deficiente apropiación de la justicia ambiental por parte de los funcionarios. Estos factores combinados dificultan la implementación efectiva de medidas que protejan y restauren el ambiente en Colombia.

4.2.- Derecho ambiental en Colombia, un extenso e insuficiente esfuerzo

Colombia es uno de los estados que, durante el siglo XX, se comprometió con acuerdos internacionales de derecho ambiental para promover el uso sostenible de

los recursos naturales. Este compromiso se reflejó en la expedición de leyes y normas en la materia durante el siglo pasado y continuó en el siglo XXI, con un notable incremento en la expedición de normas en el periodo 2000-2023. Sin embargo, todo este compendio normativo tuvo un enfoque predominantemente antropocéntrico, orientado a la gestión de la naturaleza como objeto y no como sujeto.

Frente al marco constitucional, la carta política de 1991 fue pionera en el reconocimiento de derechos ambientales, donde el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano y la participación comunitaria entorno a las decisiones que lo afecten. Además, se establecen las disposiciones sobre la protección de la riqueza natural, las garantías de protección de parques naturales, la acción popular para salvaguardar derechos colectivos, el estado de emergencia ante amenazas ecológicas, planificación sobre los recursos naturales y el deber ciudadano sobre el cuidado de los recursos culturales y ambientales. En el bloque de constitucionalidad se reconocen diferentes acuerdos suscritos, como la Convención del Cambio Climático, el Convenio de Diversidad Biológica, el Protocolo de Kioto sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París, el Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente, el Convenio de Minamata y recientemente la ratificación del acuerdo de Escazú con la ley 2273 de 2022.

Por otro lado, el marco normativo anterior a la Constitución de 1991 se encuentra vigente, como el Código de Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, y el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, lo que refleja un rezago en la actualización del marco regulatorio. Posteriormente, se sancionó la ley 99 de 1993 del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y la creación del Ministerio de Ambiente. Otras leyes relevantes incluyen la ley general forestal de 2006, la ley 1333 de 2009, que brindó herramientas a la administración pública para adelantar procesos sancionatorios ambientales, las leyes 1930 y 1931 sobre gestión de páramos y cambio climático, respectivamente, ambas promulgadas en 2018. En los últimos años, se han destacado la ley contra el ecocidio 2111 de 2021, la ley 2169 de 2021 sobre el desarrollo bajo en carbono y, por último, la ley 2327 de 2023 que define el pasivo ambiental.

Este desarrollo normativo refleja la complejidad del derecho ambiental en Colombia, con un conjunto de normas diversas que, si bien comparten un enfoque antropocéntrico, a menudo son contradictorias. Esto puede llevar a la inaplicabilidad de ciertas disposiciones o, en casos más complejos, a la aplicación de legislación que va en contra de la protección del ambiente.

4.3.- Instrumentos de gestión ambiental de la administración pública

La evolución del derecho ambiental, como lo hemos visto en el acápite anterior, cobra especial relevancia con la creación de instrumentos de gestión ambiental orientados a dotar a la administración pública, en sus diferentes niveles, de herramientas para la gestión y el cuidado de la naturaleza en todo el territorio. Estos instrumentos están compilados en el Decreto 1076 de 2015 y tienen diferentes jerarquías, según la entidad y su jurisdicción, aunque convergen en el carácter vinculante de su aplicación.

En primer lugar, el Plan de Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS) destaca por su jerarquía superior frente a otros instrumentos, ya que constituye un factor territorial determinante para otras normas. Fue establecido mediante el Decre-

to 1640 de 2012, que reglamentó el Decreto-ley 2811 de 1974 sobre planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos en el país. Además, la ley 388 de 1997 incorporó en el ordenamiento jurídico los diferentes planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT y EOT), los cuales se relacionan directamente con los componentes administrativos, ambientales, sociales, económicos y funcionales, concebidos para la implementación de acciones político-administrativas y de planificación.

Asimismo, la delimitación de páramos, establecida mediante la ley 1930 de 2018, busca reconocerlos como ecosistemas estratégicos, previo estudio científico y técnico, mediante la fijación de directrices para su preservación, restauración y uso sostenible. Del mismo modo, los Planes de Manejo de Áreas Protegidas, regulados por el Decreto 2372 del 2010, implementan las disposiciones de la Ley 99 de 1993 frente al Sistema de áreas protegidas, con el fin de conservar la naturaleza y la diversidad biológica, prioridades nacionales en las que participan tanto el Estado como los particulares.

Además, entre los instrumentos más importantes se encuentran las Licencias Ambientales, autorizaciones contempladas en el Decreto 1076 de 2015, que la autoridad ambiental otorga como requisito para la ejecución de proyectos, obras o actividades con potencial para generar daños significativos al ambiente. En ese sentido, el estudio de impacto ambiental (EIA), vigente desde la expedición del Decreto 2041 de 2014, refuerza la toma de decisiones sobre proyectos, obras o actividades sujetos a licencias ambientales, con el propósito de prevenir afectaciones a los recursos naturales. Por último, se encuentran instrumentos como los Planes Generales de Ordenación Forestal (PGOF), regulados por el Decreto 1791 de 1996 a partir del Código Nacional de los Recursos Naturales y el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), reglamentado por el Decreto 2981 de 2013.

A partir de estos instrumentos, la administración pública ha desarrollado sus competencias en el marco de la protección de ecosistemas estratégicos, no solo desde el enfoque del derecho ambiental tradicional, también los ha aplicado desde la introducción de los derechos de la Naturaleza en el país. Sin embargo, las dificultades en la implementación, la deficiente aplicación, la omisión y la contradicción entre instrumentos han facilitado el deterioro del ambiente, como lo evidenciaremos a continuación con los casos de la Amazonía, por deforestación, y el páramo de Pisba, con la degradación del ecosistema por actividades extractivas.

5.- Amazonía y Pisba: experiencias de los derechos de la naturaleza

5.1.- Amazonía

Las sentencias históricas del río Atrato y la Amazonía marcan el inicio del movimiento de los derechos de la naturaleza en el país, como se expuso anteriormente. En el caso de la Amazonía, la Corte Suprema de Justicia tuteló los derechos de 25 niñas, niños y jóvenes, así como de las generaciones futuras, a gozar de un ambiente sano, a la vida y a la salud. Adicionalmente, reconoció al ecosistema como sujeto de derechos y definió la titularidad de los derechos de protección, conservación, mantenimiento y restauración.

Para ello, el tribunal dispuso medidas administrativas y de policía a las entidades públicas con jurisdicción en la Amazonía, bajo el liderazgo del MADS, con el objetivo de reducir el impacto de la deforestación y mitigar el cambio climático. Mediante cuatro órdenes, el juez dispuso: primero, que la administración pública, en sus diferentes niveles, junto con la población interesada, formularan un plan de acción de corto, mediano y largo plazo para contrarrestar la tasa de deforestación; segundo, la construcción del Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano (PIVAC); tercero, ordenó a las entidades territoriales actualizar e implementar, en un plazo de cinco meses, los planes de ordenamiento territorial que incluyeran planes de acción para reducir a cero la deforestación en cada municipio; y por último, obligó a las CAR con jurisdicción en la Amazonía a implementar medidas policivas, judiciales o administrativas frente a la deforestación.

Esta sentencia destacó los planes de acción como principal instrumento de la administración pública para abordar la problemática socioambiental causada por la deforestación y la violación de derechos fundamentales en la región. Estos instrumentos debían articularse con los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y desarrollarse en el marco de la articulación intersectorial e interinstitucional, pero con el componente mínimo de participación ciudadana. Además, la Corte omitió otras problemáticas importantes como la minería y la contaminación de afluentes, los cuales son temas críticos en el territorio.

5.2.- Páramo de Pisba

La sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Boyacá en el año 2018 resuelve en segunda instancia la acción de tutela instaurada por un grupo de campesinos dedicados a las actividades extractivas del carbón. A diferencia de los casos Atrato y Amazonía, se buscaba la participación mediante consultas populares en el proceso de delimitación del páramo, para dar continuidad a las actividades mineras como garantía del ejercicio del derecho al debido proceso, al trabajo y a la libertad de elección de profesión. No obstante, el tribunal decidió que debía continuar la delimitación del páramo, moduló la sentencia en diferentes aspectos y declaró al páramo como sujeto de derechos en el marco de una protección especial, dada su relación con las comunidades que lo habitan, tomando como precedente los casos del Atrato y Amazonía.

En este sentido, la sentencia ordenó: primero, que era procedente la delimitación del páramo en los términos y las reglas de la sentencia T-361 de 2017, cuyo término sería de un año a partir de la notificación para expedir la resolución de delimitación; segundo, respecto al reconocimiento del páramo como sujeto de derechos, se aplicaría el Convenio de Diversidad Biológica, otorgando un estatus de protección auto ejecutiva, designando al MADS como representante legal del páramo y responsable de la delimitación de las áreas del Páramo de Pisba, y restringió la expedición de autorizaciones de planes de manejo ambiental para títulos mineros en zona del páramo, emitidas por Corporinoquia y Corpoboyacá.

Tercero, ordenó al MADS y a las entidades territoriales con jurisdicción en el páramo, mediante coordinación armónica, satisfacer el restablecimiento de los derechos afectados de las personas con interés directo e indirecto en el proceso de delimitación; cuarto, el MADS debía adherirse a estos parámetros para la delimitación:

compensación a las personas afectadas, acompañamiento institucional para construir una posición informada y prevenir la renuncia de derechos de los beneficiarios.

Para este caso, el tribunal priorizó la expedición del acto administrativo de delimitación como instrumento articulador entre los derechos de las comunidades y los derechos del páramo, mediado a través de la articulación interinstitucional y concertado con las comunidades. Adicionalmente, impuso a la administración pública la creación de planes de compensación, la suspensión de títulos mineros y la planificación del proceso mediante un cronograma de actividades que permitiera la participación.

6.- El rol de la administración pública, una deuda vigente

Las acciones de la administración pública, como se ha evidenciado a lo largo de esta investigación, han encontrado un gran número de obstáculos, tanto en materia normativa como de gestión e instrumentos. Estos escenarios no fueron previstos por los jueces al introducir los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico, lo que ha llevado a una dilación en el cumplimiento de las sentencias en los casos estudiados y a la ausencia de avances significativos.

Para la sentencia STC 4360 de 2018, que reconoció los derechos intrínsecos de la Amazonía, aunque con un enfoque antropocéntrico, le asigna los derechos de protección, conservación, mantenimiento y restauración, se evidencia que, a pesar del interés de los jueces en reducir la deforestación de la zona, la implementación de los mandatos ha sido complicada. Se ha requerido una alta articulación interinstitucional entre entidades de orden nacional, regional y local, así como la previsión de recursos y la vinculación de la participación ciudadana, elementos que han dificultado la ejecución de las acciones encomendadas por los jueces a la administración pública.

La Contraloría (2024), informó la evaluación de obligaciones entre 2017 y 2019, revelando que los planes y políticas formulados para lograr estas acciones se implementan parcialmente, la puesta en marcha de estos instrumentos es tardía y presentan varios imprevistos no contemplados en los estudios de riesgo. Señaló que hay una exposición considerable a la insostenibilidad financiera de los planes por la falta de solidez y a la baja asignación de recursos, así como a una debilidad en la armonización de los planes desarrollados de manera independiente por las entidades involucradas.

Para el cumplimiento de la primera orden, solo se encuentra el borrador del plan sin socializar, en el 2018 se realizaron convocatorias a los núcleos poblados, pero «para avanzar en el plan no garantizaron la participación de las comunidades que habitan lugares apartados, implicando barreras de acceso que los marginaron del proceso» (2024, p. 52). En el año 2019 se actualizó el plan, se incluyó la meta de deforestación en el Plan Nacional de Desarrollo, se firmó el Pacto de Leticia y se gestaron talleres e indicadores para el seguimiento, pero, no se mostró reducción en la materia.

Entre el 2021 y 2022 se construyó un informe de diferentes entidades del Ministerio Público, donde evidencia que no se establecieron las herramientas para determinar el avance de cumplimiento de la sentencia, ya que están en consolidación y afirma que el estado no tuvo la base científica para determinar su grado de cumplimiento (Contraloría General de la República, 2024). Para la conformación del PIVAC, que sigue en formulación, se resalta la creación de seis rutas de participación

y la realización de 22 talleres; la Contraloría (2024) sugirió ajustar el tiempo de consolidación y establecer los indicadores para realizar un seguimiento oportuno.

En la tercera orden, con el objetivo de incluir los planes de deforestación en los POT, se presenta el incumplimiento de los mandatos. La Contraloría (2024) señala que los instrumentos de planeación territorial presentan debilidades, lo que refleja una carencia institucional para contrarrestar la deforestación y los efectos del cambio climático. Con relación a los planes que debían consolidar las CAR, se ostenta que han implementado estrategias como el pago por servicios ambientales, operativos de control, negocios verdes, entre otras, pero solo Cormacarena ha estructurado el plan de acción con el seguimiento enfocado a mitigar los efectos de la deforestación. Por otra parte, se publicó la operación Artemisa, una campaña conjunta entre entidades del sector defensa y el ambiente para combatir la deforestación.

Como limitantes para la materialización de esta providencia, la Contraloría (2024) establece que pueden ser: i) limitada asignación de recursos financieros para implementar acciones de campo; ii) carencia de presencia institucional en el territorio; iii) las condiciones de orden público por la presencia de grupos armados; iv) la geografía de la zona y la complejización de acceso a la misma; v) falta de información técnica y operativa. Lo anterior, hace que las acciones se ralenticen, dificulten de manera significativa el cubrimiento de las zonas, para lo cual aumentan los costos de su implementación.

En términos de cifras sobre la deforestación del Amazonas, el Instituto SINCHI (2021) informó que la pérdida de bosque para los años 2020-2021 es de 145.015 ha, aumentando con respecto a los años 2018-2019 en, aproximadamente, 18.000 ha. La praderización de bosques asciende a 252.209 ha entre los años 2020 y 2021, aumentando con respecto al bienio anterior en 90.000 ha aproximadamente. Por otra parte, la Contraloría General (2023) recalca que según lo reportado por el IDEAM durante los años 2021 y 2022 las cifras de deforestación han presentado tendencia a la baja en 69.642,29 ha aproximadamente. Para el año 2023, el MADS (2024) afirma que se estima una reducción de la deforestación entre el 25 % al 35 %, pero para el 2024 se prevé un aumento en las cifras dado el impacto del fenómeno del niño y la coacción de los grupos armados. Lo anterior evidencia que, aunque hay esfuerzos institucionales por parte de las entidades, estos presentan una desarticulación interinstitucional para la consecución de los objetivos propuestos en la sentencia.

En el caso del Páramo de Pisba, las acciones impartidas por el Tribunal para que el MADS adelantara la delimitación del Páramo no se han cumplido hasta la fecha, aun cuando se ordenó implementar esta acción dentro de los doce meses siguientes a la notificación de la sentencia. Así mismo, se identificó que tan solo se han formulado los Estudios Técnicos Económicos Sociales y Ambientales (ETESA) para la delimitación del páramo, mediante un convenio interadministrativo firmado por Corpoboyacá, la Gobernación de Boyacá y el Instituto Humboldt. Este estudio debe surtir la fase de concertación antes de ser el soporte técnico de la resolución de delimitación.

Otra de las órdenes del Tribunal fue la concertación con las comunidades interesadas, directa e indirectamente, previa delimitación. Sin embargo, esta fase de diálogo por parte del MADS solo se dio el 01 de junio de 2023, cinco años des-

pués de la orden judicial. Este proceso se ha suspendido de manera provisional en diversas ocasiones debido a la falta de garantías para los actores involucrados, pero se han surtido las fases de divulgación dentro del proceso participativo. Además, se ha evidenciado la falta de aplicación de los principios y disposiciones de la Ley 2111 de 2021 sobre la delimitación de páramos, la cual se puede realizar de manera discrecional, dado el reconocimiento del ecosistema como sujeto de derechos. Sin embargo, los últimos gobiernos nacionales se han ceñido estrictamente a la aplicación parcial de las ordenes de la sentencia del Tribunal y la Sentencia T-361 de 2017 de la Corte Constitucional.

Frente a la vulneración de los derechos del páramo, Corpoboyacá reconoció que los estudios técnicos están desactualizados para determinar la afectación del ecosistema y se encuentra a la espera de las directrices del gobierno actual. En el mismo ETESA, resalta que se identificaron 270 títulos mineros y, adiciona que, estas actividades mineras vulneran la integridad del páramo, generando conflictos aguas abajo con títulos mineros y explotación de minerales, «vertiendo aguas negras resultado de minería obligando a la comunidad a buscar soluciones con políticas de protección ambiental» (Corpoboyacá, 2016, p. 126).

Corolario, se puede afirmar que la respuesta de la administración pública frente a la materialización de los derechos de la naturaleza presenta una serie de obstáculos que ralentizan las acciones, como la respuesta tardía e insuficiente para formular y ejecutar los planes de acción, así como las precarias condiciones institucionales frente a los recursos asignados. En el caso de la Amazonía, luego de seis años de gestión, se destaca que los índices de deforestación no han disminuido, las órdenes judiciales siguen en formulación y la complejidad en materia de participación comunitaria prolonga los tiempos de acción. En el caso del Páramo de Pisba, no se ha logrado la delimitación del páramo, ni se han concertado los estudios técnicos y la afectación del ecosistema continua. Además, la diversidad de actores involucrados hace que la construcción social de las soluciones se dilate en el tiempo.

7.- Conclusiones

El cambio de paradigma en la concepción de la naturaleza, de objeto a sujeto de derechos, no se ha consolidado de manera efectiva en la administración pública ni en la sociedad colombiana. Por lo tanto, se debe fomentar la sensibilidad y formación en torno a los derechos de la naturaleza entre los servidores y gerentes públicos, así como brindar pedagogía para la población en general. Sin avances en este sentido, difícilmente habrá una apropiación y materialización de este nuevo paradigma, lo que llevaría a continuar con acciones públicas contrarias a la protección del ambiente y su valor intrínseco.

Aunado, debe contemplarse en la concepción y construcción de los territorios, la cosmovisión de la naturaleza con enfoque biocéntrico como lo han venido haciendo los pueblos originarios, para empezar a pensar el desarrollo de las comunidades; no solo las instituciones deberían definir el significado de la naturaleza sino que hay que gestar una red de actores, donde se incluyan a las organizaciones públicas, las comunidades, el sector privado y productivo, los cuales participen de manera activa e incluyente en la construcción de herramientas de gestión que proteja los nuevos sujetos de derecho.

A lo largo de esta investigación, se evidenció que Colombia cuenta con una amplia normativa ambiental, pero es necesaria una actualización en términos de enfoque y uso de la naturaleza. Actualmente, la naturaleza se presenta como un objeto en función de las necesidades del hombre en la Constitución y las leyes, mientras que en el giro biocéntrico jurisprudencial se presenta como un sujeto de derecho. Homogeneizar esta perspectiva permitiría a la administración pública unificar su enfoque y tener más herramientas para garantizar los derechos de los ecosistemas.

En ese mismo sentido, es imperante que los jueces articulen el giro biocéntrico jurisprudencial con la actuación y las capacidades reales de la administración pública, teniendo en cuenta sus limitaciones temporales, presupuestales, organizacionales y de planificación. Esto facilitaría el cumplimiento y ejecución de las órdenes de las sentencias y, con ello, evitar que el giro biocéntrico propuesto se quede en «buenas intenciones» de los jueces, como lo han denominado algunos doctrinantes críticos de los derechos de la naturaleza.

En este sentido, la administración pública es responsable de materializar los derechos de los ecosistemas reconocidos, tanto en la formulación como en la ejecución de las acciones para el cumplimiento de las providencias judiciales. Se ha hecho indiscutible la desarticulación interinstitucional, por ello se debe propender hacia un liderazgo organizacional que una los esfuerzos y articule a las entidades mediante planes y proyectos conjuntos donde los recursos tengan un mejor aprovechamiento; además de mejorar la consolidación, seguimiento y evaluación de las acciones a realizar. Por otro lado, es necesario fortalecer la seguridad para la institucionalidad presente en las zonas donde se requiere hacer trabajo de campo, para que el Estado pueda recuperar los territorios y legitimar el proceso.

Finalmente, es importante señalar que los instrumentos de gestión actuales no cumplen adecuadamente con el propósito de proteger los derechos del páramo de Pisba y la Amazonía. Esto se debe a que los planes de gestión, de acción, las licencias ambientales y otros instrumentos examinados, han sido diseñados con un enfoque predominantemente instrumental de la naturaleza, tratándola meramente como un recurso a ser gestionado. Esta perspectiva se refleja claramente en instrumentos como las licencias ambientales, POT, los planes forestales, planes de acción, entre otros, que adoptan un enfoque completamente antropocéntrico. Es evidente que esta orientación no garantiza una protección efectiva de los derechos de estos ecosistemas estratégicos y sus comunidades.

Referencias bibliográficas

- ACOSTA, A. (2012). *Extractivismo y neoextractivismo: dos caras de la misma moneda*. <https://albertoacosta.ec/wp-content/uploads/2014/01/EXTRACTIVISMO-Y-NEOEXTRACTIVISMO.pdf>
- ACOSTA, A. (2019). Construcción constituyente de los derechos de la naturaleza. Repasando una historia con mucho futuro. En *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 155–208).
- ALVAREZ RONDÓN, C., CALDERÓN MORENO, J., & CALVO CARO, M. (2023). Derechos de la naturaleza y divergencia jurisprudencial en Colombia: un análisis desde el papel de la administración pública de los casos del río Atrato y la Amazonía. *Revista Justicia(s)*, 2(2), 47–63. <https://doi.org/10.47463/rj.v2i2.103>.

- AZNAR-CRESPO, P., & ALEDO, A. (2020). *Tema 2. ética ecológica*. <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/118150/1/Clase-etica-ecologica.pdf>.
- Contraloría General de la República. (2023). *Evaluación de los recursos destinados para el control de la deforestación en los municipios PDET en Colombia durante el periodo 2017–2022. Estudio sectorial*. 1–109. https://www.contraloria.gov.co/resultados/informes/analisis-sectoriales-y-politicas-publicas/medio-ambiente/-/document_library/lzar/view_file/5511387?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_lzar_redirect=https%3A%2F%2Fwww.contraloria.
- Contraloría General de la República. (2024). *Motivaciones y cumplimiento de sentencias relevantes para la protección del medio ambiente. Estudio sectorial*. https://www.contraloria.gov.co/resultados/informes/analisis-sectoriales-y-politicas-publicas/medio-ambiente/-/document_library/lzar/view_file/5693584?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_lzar_redirect=https%3A%2F%2Fwww.contraloria.
- CORPOBOYACÁ. (2016). Determinación y Caracterización del Entorno Local del Páramo de Pisba. En *Estudios Técnicos, Económicos, Sociales y Ambientales para la Identificación y Delimitación Del complejo Paramos Pisba a Escala 1:25.000*.
- ESTENSSORO, F. (2014). Historia del debate ambiental en la política mundial 1945-1992 La perspectiva latinoamericana. En Instituto de Estudios Avanzados (Ed.), *Historia del debate ambiental en la política Mundial 1945–1992. La perspectiva Latinoamericana* (Número 1). Universidad de Chile. <https://doi.org/10.4067/s0719-09482015000100011>.
- GUDYNAS, E. (2015a). *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales* (Número 43). https://tintalimon.com.ar/public/ugjx9vscmlh-gykpk73olibixe0t/pdf_978-987-3687-06-8.pdf.
- GUDYNAS, E. (2015b). *Extractivismos: Ecología, economía y política de un modo de entender el desarrollo y la Naturaleza* (CEDIB (ed.); 1a ed.). <https://doi.org/10.22409/geographia.v20i42.1207>.
- GUDYNAS, E. (2024). *Amazonia: imposición de territorios globalizados y coyuntura política*. <https://latindadd.org/justicia-climatica/amazonia-imposicion-de-territorios-globalizados-y-coyuntura-politica/>.
- HINCAPIÉ, S. (2022). Gobernanza ambiental global y derechos de la naturaleza en América Latina. *Revista Derecho del Estado*, 54, 277–305. <https://doi.org/10.18601/01229893.n54.09>
- HUERTAS VILCA, K. S., MAGUIÑA RIVERO, O. F., & DURAND AZCÁRATE, L. A. (2021). Multiculturalism and economic models in Latin America. *Revista de Filosofía (Venezuela)*, 38(99), 631–644. <https://doi.org/10.5281/zenodo.5677115>.
- Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI. (2021). *Acciones contra la deforestación en cifras*. <https://www.sinchi.org.co/acciones-contra-la-deforestacion-en-cifras>.
- KILLEEN, T. (2022). *Una Tormenta Perfecta en la Amazonía: Éxitos y fracasos en la lucha por salvar un ecosistema de importancia crítica para el planeta* (Vol. 1). White Horse Press. <https://doi.org/10.3197/9781912186228.vol1>.

- LEFF, E. (2021). Racionalidad y justicia ambiental: La elusiva injusticia de la vida. *Historia Ambiental Latinoamericana y Caribeña*, 11(3), 19–38. <https://doi.org/10.32991/2237-2717.2021V11I3.P19-38>.
- MACEDO, G. (2019). Hacia una reflexión sobre la crisis ambiental. Max Horkheimer y Günther Anders: Afán de dominio y desfase prometeico. *Bajo palabra*, 21, 81–94. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7042672>.
- MACHADO ARÁOZ, H. (2013). Crisis ecológica, conflictos socioambientales y orden neocolonial: Las paradojas de Nuestra América en las fronteras del extractivismo. *REBELA—Revista Brasileira de Estudos Latino-Americanos*, 3(1), 118–155.
- MARTÍNEZ DALMAU, R. (2019). Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. En *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 31–48). Universidad Libre. <https://doi.org/10.18041/978-958-5578-09-8>.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2024). *La deforestación baja en 2023 y en 2024 enfrenta amenazas*. <https://www.minambiente.gov.co/la-deforestacion-baja-en-2023-y-en-2024-enfrenta-amenazas/>.
- MURCIA-RIÑO, D. (2012). *La naturaleza con derechos : un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo* (1º). Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo. <https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/handle/CLACSO/6072>.
- PERLO, C. L. (2020). Diálogo Entre La Cultura Patriarcal-Antropocéntrica Y Cultura Matríztica-Biocéntrica En Los Contextos Organizativos. *Revista de la Escuela de Ciencias de la Educación*, 2(15), 10–22. <https://doi.org/10.35305/rece.v2i15.542>.
- RACHE DE CAMARGO, B. L. (2021). Mercantilismo y fisiocracia. *Catálogo editorial*, 26–45. <https://doi.org/10.15765/poli.v1i190.2224>.
- SÁNCHEZ, Á., MORALES, P., & GONZÁLEZ, V. (2021). Derechos de la Naturaleza y Derechos Bioculturales: escenarios de posibilidad ante la degradación de la naturaleza. En *Derechos de la naturaleza y derechos bioculturales* (Vol. 1). <https://www.centrosiembra.org/2021/12/10/derechos-de-la-naturaleza-y-derechos-bioculturales-escenarios-de-posibilidad-ante-la-degradacion-de-la-naturaleza/>.
- SEYFARTH DE SOUZA PORTO, P. (2024). Leyes ambientales en Río de Janeiro: una mirada histórica desde el Brasil colonial hasta la neoliberalización de la naturaleza. *Working Paper Series Puentes Interdisciplinarios*, 2(11), 3–12.
- SMITH, N. (2020). Desarrollo desigual (Naturaleza, capital y la producción del espacio). En *Prácticas Constituyentes*. http://www.cristianalister.com/libros/desarrollodesigual_smith.pdf.
- SVAMPA, M. (2019). *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina: Conflictos socioambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias* (Bielefeld University Press (ed.); 1a ed.). <https://doi.org/https://doi.org/10.14361/9783839445266>.

EL EMPRENDIMIENTO EN TURISMO DE NATURALEZA COMO ALTERNATIVA COMUNITARIA DE MITIGACIÓN A LOS PROCESOS DE DEFORESTACIÓN EN LA AMAZONÍA COLOMBIA: CASO CAQUETÁ COLOMBIA¹

DIANA ALÍ GARCÍA CAPDEVILLA, ALBA L. SUAREZ ARIAS, Y JAVIER GARCÍA GÓMEZ
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA (COLOMBIA) · UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
(COLOMBIA) · UNIVERSITAT DE VALÈNCIA (ESPAÑA)
dianaaligarcia-capdevilla@gmail.com · alsuarez@uniquindio.edu.co · Javier.Garcia-Gomez@uv.es

1.- Introducción

De acuerdo Grijalva (2023), existe una complementariedad entre los derechos de la naturaleza, y derechos humanos, dado que la existencia de los primeros permite a la humanidad disponer de los suyos. El principal derecho de la naturaleza es conservar los ciclos y equilibrios naturales de los ecosistemas, esta concepción normativa implica una visión a largo plazo. En su proyección son involucradas comunidades, territorios, por consiguiente sus actividades desarrolladas, las cuales deben ser productivas, sostenibles además de permitir el cuidado de los recursos como el agua, el suelo, los bosques, el aire. Lo anterior requiere de trabajos articulados con principios de precaución, prevención y restauración; los cuales remiten implícitamente a contribuir al derecho ambiental (Hincapié, 2022).

Ahora bien, la restauración toma aquí especial atención; Según Murcia y Guariguata (2014), para el caso colombiano desde finales del siglo XX, se han evidenciado procesos de transformación de la Amazonía por efectos de la deforestación, ya sea como actividad legal e ilegal. En ese sentido, los autores resaltan que los ecosistemas naturales terrestres han sido modificados en un 45% por acciones antrópicas asociadas con la expansión de la frontera agrícola, ganadera y de algunos procesos urbanos. Los departamentos de Colombia localizados en la región amazónica con mayores tasas de deforestación son Caquetá, Guaviare, Meta, y Putumayo en su respectivo orden; destacándose Caquetá por tener 26,6%, el mayor porcentaje de deforestación en las primeras décadas del siglo XXI.

¹ Este capítulo es producto del desarrollo investigativo de la tesis doctoral realizada en el marco del proyecto de investigación del proyecto Colciencias Código 64797. CT 18919: *Estrategias socioculturales y ambientales para el fomento del ecoturismo comunitario en el Municipio de Florencia Caquetá*. Financiado con recursos provenientes del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Francisco José de Caldas, en convenio con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, y de la Universidad de la Amazonia-año-2022.

Para el caso del departamento del Caquetá-Colombia, se observa en términos espaciales y temporales, las dinámicas de transformación de las coberturas de la tierra asociadas a bosques y misceláneos (áreas de cultivos, pastizales, suelos desnudos y construcciones) en cuatro momentos como son 1990, 2000, 2010 y 2018. En tal sentido la Tabla 1 evidencia dichos procesos presentes en el departamento.

En ese sentido, en los periodos evaluados, las tasas porcentuales de cambio en las coberturas de bosque son negativas, destacando el periodo con las mayores pérdidas entre los años 2010 y 2018 con un -6,1%. Respecto al intervalo de tiempo de 1990-2000 se observa una tasa negativa de -3,7%, lapso en el cual a pesar de existir políticas orientadas al desarrollo forestal sostenible del país (Conpes² 2834 de 1996), las entidades estatales asignadas en dichos procesos no respondieron de manera coordinada para hacer cumplir tales políticas. Consecuencia de ello, se destacan procesos intensos de deforestación en la selva amazónica colombiana, con áreas destinadas a actividades de ganadería extensiva, monocultivos y de turismo convencional que vienen agudizando los problemas ambientales (García et al. 2021).

Tabla 1. Tasas de cambio en coberturas boscosas, departamento del Caquetá.
De 1900 a 2018

Coberturas	Años evaluados				Tasas de cambio porcentual		
	1990	2000	2010	2018	1990-2000	2000-2010	2010-2018
Bosque	7'423.986,8	7'147.668	6'750.835,2	6'341.034,02	-3,7	-5,6	-6,1
Misceláneo	1'565.363,9	1'831.979,8	2'168.881,3	2'628.997,64	17,0	18,4	21,2

Fuente: Elaboración propia a partir del geoprocesamiento de información espacial suministrada del Sistema de Información Ambiental de Colombia, (2023).

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- Corpoamazonía (2018), identifica que tales procesos se intensifican entre los años 2000 y 2018, periodo que presenta la mayor tasa de incremento en coberturas misceláneas (Ver Tabla 1), entre las cuales se destacan, pastizales para ganadería extensiva, cultivos de palma africana y procesos ilegales de extracción de madera. Tales cambios, según García (2013), se asocian con políticas de desarrollo nacional orientadas a fomentar tres aspectos: primero, procesos de crecimiento urbano; segundo, aumento de las áreas destinadas a producción agrícola mediante monocultivos; y, tercero, actividades de minería en la región.

Ahora bien, el Departamento del Caquetá-Colombia está conformado por 16 municipios, de ellos su capital es Florencia, ciudad en la cual está El corregimiento El Caraño que tiene jurisdicción en la parte alta de la cuenca hidrográfica del río

² Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES. Máxima autoridad nacional de planeación y se desempeña como organismo asesor del Gobierno Nacional en todos los aspectos relacionados con el desarrollo económico y social del país.

Hacha. La altitud promedio es de 900 m.s.n.m y la temperatura oscila entre 18°C y 24°C. Según López et al., (2020) El Caraño y los corregimientos de Florencia son unidades administrativas producto de diversos procesos políticos y sociales, surgidos por los desplazamientos gestados en el marco del conflicto interno nacional. Allí las personas llegaron desde las áreas de influencia de los ríos Orteguaza, San Vicente del Caguán y Cartagena del Chairá. También, se encuentran las comunidades indígenas Uitoto y Embera (Corpoamazonia, 2018).

De acuerdo con los datos obtenidos del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica- POMCA del río Hacha en el corregimiento habitan aproximadamente 10.373 personas, por tanto, es considerado el más poblado del municipio de Florencia (Corpoamazonia, 2017).

Según la Corporación Autónoma Regional de la Amazonía, la deforestación presente en el corregimiento inició en la década de los años 1950 (Siglo XX) y estuvo caracterizada por dos hitos claves: el primero, procesos migratorios de grupos campesinos, a raíz de la ola de violencia bipartidista (Gómez, 1989), originada en los departamentos Huila, Tolima y Caquetá (sur del país), y, en segundo lugar, por efectos de la expansión agropecuaria ligada a prácticas de ganadería extensiva. Así mismo, el POMCA del río Hacha identifica para el corregimiento algunas causas y efectos socio ecológicos, relacionados con procesos de deforestación tales como: a) extracción de carbón vegetal; b) expansión de la frontera agrícola; c) tala y quema de bosque y selva; d) detrimento de coberturas arbóreas; e) consolidación del modelo de ganadería extensiva, que trae como efectos el deterioro de los suelos, la disminución de la oferta hídrica y la pérdida de biodiversidad (Corpoamazonia, 2017).

2.- Experiencias colectivas comunitarias y su valoración

Los agentes sociales de El Caraño emplean acciones para hacer frente a los procesos de deforestación a partir de tres grandes temáticas: primero, la necesidad y pertinencia de fortalecer la formación ambiental en contextos de turismo de naturaleza; segundo, orientación a la renaturalización de la selva amazónica como aspecto biológico y como transformación cultural que reconoce el papel humano en la naturaleza; y tercero, el conocer aspectos claves para el turismo de naturaleza.

Los agentes sociales resaltan dos elementos claves: primero, la ausencia de espacios orientados a la formación en educación ambiental, como aspecto central para comprender los procesos de deforestación en el área de estudio; y, segundo, el rol del Estado junto con su precaria presencia institucional como agente mediador y regulador de los procesos de tala de la selva e incremento de áreas destinadas a ganadería extensiva. También, los agentes sociales comunitarios se consideran responsables de la protección y el cuidado de la selva amazónica. En ese sentido el Estado y las Juntas de Acción Comunal- JAC, han tomado medidas preventivas al igual que correctivas, por ejemplo, realizar y apoyar el turismo de naturaleza comunitario. En correspondencia, se asume que la deforestación es un problema ambiental con posibilidad de disminuirse a través de estrategias locales, una de ellas el turismo de naturaleza.

De acuerdo con los agentes sociales frente a esta categoría, se encontraron los siguientes aspectos: primero, que dichos procesos están relacionados con la rege-

neración natural de la selva y, segundo, que tales procesos naturales deben estar articulados con la formación ambiental comunitaria de quienes llevan a cabo el turismo de naturaleza.

El turismo de naturaleza en sus diversas modalidades (ecoturismo, turismo de aventura, turismo rural), se convierte en oportunidad estratégica de renaturalización de la selva, al elucidar los cambios positivos en los ecosistemas afectados por el flagelo de la deforestación. De esta forma, los agentes sociales decidieron implementar sistemas de monitoreo comunitarios para evidenciar procesos de regeneración natural sin intervención humana, evaluar la capacidad de carga de los ecosistemas con el apoyo del Centro de Investigación de la Biodiversidad Andino Amazónica (Universidad de la Amazonía), además de desarrollar programas de educación ambiental con el fin de sensibilizar a los turistas sobre la importancia de la valoración de la selva y la práctica de actividades con menor impacto negativo en los ecosistemas.

En esta perspectiva, la percepción y acercamiento de los turistas hacia este tipo de procesos educativos y de conciencia contribuyen en la recuperación de las áreas alteradas, (Entrevista con agente social, 2020). Lo anterior, implica el intercambio de experiencias representativas entre los turistas y las comunidades.

Finalmente, en el corregimiento El Caraño se identificaron siete emprendimientos de turismo, dos son de origen comunitario y cinco de carácter privado. Los dos comunitarios (Corporación Ambiental para el Fomento del Turismo Rural Comunitario–Corcaraño y Uruki El Manantial Travel-Asubosque de Niebla) surgen a partir de procesos locales campesinos (hombres y mujeres de la comunidad de El Caraño) quienes buscan la sostenibilidad económica, además de conservar su patrimonio cultural y ecosistémico. Por otra parte, los emprendimientos privados han avanzado en procesos que incluyen mensajes de respeto y cuidado de la naturaleza.

3.- Resultados de la Experiencia

El análisis histórico de cambios en las coberturas de la selva entre los periodos (1990-2000, 2000-2010 y 2010-2018) para el corregimiento de El Caraño, evidencia que el problema de la deforestación aumenta en cada uno de los periodos referidos. El intervalo de tiempo con mayores pérdidas en áreas boscosas corresponde a los años 2000 y 2010 con una tasa porcentual negativa de -11,7, valor que representa aproximadamente 500 hectáreas de selva por año solo en el corregimiento de El Caraño. A continuación, se observan las tasas de cambio asociadas a la deforestación para el área de estudio (ver tabla 2).

Tabla 2. Tasas de cambio en coberturas de bosque y no bosque

Coberturas	Años evaluados. Áreas en hectáreas				Tasas de cambio porcentual		
	1990	2000	2010	2018	1990-2000	2000-2010	2010-2018
Bosque	44484,56	43357,41	38268,34	36917,18	-2,5	-11,7	-3,5

Misceláneo	7575,06	8698,23	10626,11	15117,16	14,8	22,2	42,3
------------	---------	---------	----------	----------	------	------	------

Fuente: García, Buitrago & Aguirre, (2023).

Según los agentes sociales entrevistados, la deforestación se da a raíz de la implementación de proyectos nacionales y locales de tipo económico como, por ejemplo, el Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006 «*Hacia un Estado comunitario*» y el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 «*Estado comunitario: desarrollo para todos*» (Departamento Nacional de Planeación 2003 y 2007), los cuales fomentaron la ganadería extensiva a nivel nacional a través de incentivos económicos y líneas de crédito a los grandes empresarios.

En cuanto al análisis de las políticas de desarrollo económico se describe la siguiente línea de tiempo que involucra los periodos 1950-2000, 2001-2010, 2011-2020. En principio se dio la adopción de leyes que fomentaron el desarrollo de una economía forestal (cultivos de pino y eucalipto en los Andes), en adición entre 1980 y 1990 se definieron protocolos para el manejo, seguimiento y control de extracción de productos forestales, muchos localizados en la amazonia colombiana, además de la creación del Sistema Nacional Ambiental de Colombia (SINA) y el Ministerio del Medio Ambiente para regular los temas biofísicos (año 1993). Entre 2002 y 2006 las políticas ambientales estaban en pro de promover procesos de reforestación (con interés en el Amazonas). Para 2006 y 2010 fueron definidos lineamientos hacia la gestión ambiental y el desarrollo sostenible. Aun así, los gobiernos de turno permitieron intensificación de monocultivos con mayor impacto en la región amazónica.

Durante los años 2011 y 2020 se crearon políticas públicas de conservación y aprovechamiento sostenible con énfasis en la región amazónica colombiana. Sin embargo, en el gobierno de Iván Duque (2018-2022), se promovieron proyectos extractivos minero-energéticos y de implementación de monocultivos, localizados sobre áreas de la amazonia colombiana. Bajo discursos de competitividad y sostenibilidad ambiental. Simultáneamente en 2018, Corpoamazonia inicio procesos de planificación ambiental de largo plazo en la región (10 años); en adición la Corte Suprema de Justicia, expidió la sentencia 4360- 2018, con esta ordenó la protección inmediata de la Amazonia, y determinó la necesidad de elaborar el «Pacto Inter-generacional por la Vida del Amazonas Colombiano–PIVAC» para reducir a cero la deforestación y los gases efecto invernadero. En síntesis, se resalta el papel contradictorio del Estado como agente social, ya que, por un lado, busca contrarrestar los impactos asociados con la deforestación y, por otro lado, incentiva mecanismos económicos que fomentan prácticas asociadas a la deforestación.

Conclusiones

Gran parte de los procesos de deforestación fueron concebidos desde políticas de desarrollo gestadas por diversos agentes sociales en compañía del Estado nacional. En ese sentido y partiendo de la Ecología Política como una crítica transformadora a la sociedad productivista, así como una acción política *y epistémica* en busca de sentido y radicalidad democrática, fue posible demostrar la manera en la cual, los agentes sociales comunitarios de El Caraño gestaron nuevas prácticas económicas

como el turismo de naturaleza, una alternativa frente a procesos de deforestación. Siendo esta una opción para modificar los efectos producidos por la deforestación incentivada por gestores políticos.

Se reconoce que la formación ambiental, es pilar fundamental para el fomento de una cultura ambiental responsable y ética en las prácticas del turismo de naturaleza, en aras de promover la conservación de las selvas, disminución de la deforestación y regeneración, asumiendo la idea de renaturalización como un proceso de interrelaciones ecológicas, con las prácticas culturales de las comunidades de El Caraño, dando cumplimiento así a la Política Pública de Naciones Unidas de Desarrollo Sostenible con sus objetivos: 1. Fin de la pobreza, 4. Educación de Calidad, 8. Trabajo decente y crecimiento económico, 11. Ciudades y comunidades sostenibles, y 12. Producción y consumo responsable, 13. Acción por el clima y 15. Vida de ecosistemas terrestres.

En la actualidad, el emprendimiento en Turismo de Naturaleza como alternativa comunitaria a los procesos de deforestación en la Amazonía, Colombia—Caso El Caraño, Caquetá Colombia. Presenta un incremento debido a su incidencia en el entorno ambiental, económico y cultural en las comunidades locales rurales. En tal sentido, se contribuyó a generar prácticas de turismo de naturaleza para sensibilizar y generar conciencia respecto al componente ambiental, para que así los agentes sociales transmitan a turistas o visitantes la importancia de la conservación, sustentabilidad de los ecosistemas y del patrimonio cultural de las comunidades. Lo antes indicado, actúa como mecanismo orientado a la defensa, a su vez protección de la naturaleza; por consecuente, en la interacción del trabajo ejecutado se desarrolló una estrategia de divulgación, socialización de replicabilidad de la experiencia con la comunidad del Corregimiento el Caraño, docentes y estudiantes de Establecimientos educativos de la zona y de la Universidad pública: Universidad de la Amazonia.

Referencias bibliográficas

- AGUIRRE, M y BUITRAGO, O. (2019). Los humedales como expresión de conflictos espaciales: el Cementerio y Ciénaga Mateo, Bugalagrande, Colombia. *Journal of Political Ecology* 703 ,2019, doi: <https://doi.org/10.2458/v26i1.23166>.
- ARGUELLO, C., FIALLOS, L., CHINCHUELA, M., DÍAZ, P., VERDUGO, C., JARA, C. y QUESADA, M. (2017). Rentabilidad y sostenibilidad económica, ambiental y social en áreas protegidas aseguradas a través del modelo de gestión. Estudio de caso: Refugios Carrel YWhimper Reserva Chimborazo. *European Journal of Scientific Research*, 13(3), 77-99.
- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-Corpoamazonia. (2018). *Plan de Gestión Ambiental de la Región del Sur de la Amazonia colombiana 2018-2038*. https://www.corpoamazonia.gov.co/files/planes/PGAR_2018-2038.pdf.
- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-Corpoamazonia, *Actualización Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Hacha Informe final fase de aprestamiento*. (2017).

- Departamento Nacional de Planeación–DNP (1996). *Documento Consejo Nacional de Política Económica y Social–CONPES No. 2834 Política de bosques*. <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/col167143.pdf>.
- FOSTER, J. B. (2000). *Marx's Ecology: Materialism and Nature*. Mon. Rev.
- GARCÍA, D. A., LÓPEZ, L. y MILLÁN, E. E. (2021). Contexto y condiciones del eco marketing para promocionar el turismo de naturaleza. *Revista EIA*, 18(35), 1-20. <https://doi.org/10.24050/reia.v18i35.1419>.
- GARCÍA, D., LÓPEZ, y L. MILLÁN., E. (2021). Contexto y condiciones del eco marketing para promocionar el turismo de naturaleza. *Revista EIA*. 18(35), 35003 pp. 1–20. <https://doi.org/10.24050/reia.v18i35.1419>.
- GARCÍA, H. (2013). Deforestación en Colombia: Retos y perspectivas. En F. Dane (Ed.), *El Desafío del Desarrollo Sustentable en América Latina* (pp. 123-142). Editora Konrad-Adenauer Stiftung.
- GARCÍA, H. Deforestación en Colombia: Retos y perspectivas. En F. Dane (Ed.), *El Desafío del Desarrollo Sustentable en América Latina* (2013: pp. 123-142).
- GÓMEZ, A. (1989). La estructura agraria colombiana y la diferenciación tecnológica ante los cambios en el modelo de acumulación en Colombia 1950–1970 y 1970–1988. *Cuadernos de Agroindustria y Economía Rural*. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/desarrolloRural/article/view/3314>.
- GRIJALVA, A. (2023). *Derechos de la naturaleza y derechos humanos*. Revista Ecuador Debate No. 116.
- HINCAPIÉ, S. (2022). Gobernanza ambiental global y derechos de la naturaleza en América Latina. *Revista derecha del Estado*. 54 (2022), 277–305.
- LÓPEZ, L., GARCÍA, D. A., BALANTA, V. J. y AGUNDEZ, A. (2020a). La investigación en educación ambiental y deforestación: aportes para la formación ambiental comunitaria para evitar la degradación de los bosques. *Revista Perspectivas Educativas*, 10(1), 93-131. <http://revistas.ut.edu.co/index.php/perspectivasedu/article/view/2387>.
- MURCIA, C., y GUARIGUATA, M. *La Restauración Ecológica en Colombia: Tendencias, Necesidades y Oportunidades*. Center for International Forestry Research. (2014).

COLOMBIA: ORDENANZAS Y DECRETOS PARA DESCOSIFICAR A LA NATURALEZA

JOHANA FERNANDA SÁNCHEZ JARAMILLO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO (COLOMBIA)
johanaf.sanchez.1@urosario.edu.co

Introducción

Mi tesis doctoral, titulada *Los derechos de la naturaleza y su repercusión en la defensa de Katsa Su del pueblo Awá de Nariño (Colombia)*, analizó las tres principales vías para conceder derechos a la naturaleza: jurisprudencia, constituciones y legislación en Colombia y el mundo. Además, encontró que, en Colombia, las ordenanzas, normas departamentales de menor jerarquía, se abren paso tímidamente como un camino alternativo para otorgar derechos a la naturaleza.

Esto ocurre por varias razones: 1) el fracaso del intento de reformar la Constitución Política de 1991, a través del Proyecto de Acto Legislativo 007 de 2020 que pretendía modificar el artículo 79 de la carta política, el derecho al ambiente sano, para consagrar a la naturaleza como sujeto de derechos, al igual que ocurrió en Ecuador en el año 2008 con su constitución y 2) ante la revocatoria, en segunda instancia, de varios fallos judiciales que concedieron estos derechos. Esta ponencia estudiará los fundamentos de las ordenanzas, o la carencia de estos, para estas declaratorias, su finalidad y las estrategias para cumplirlas.

1.- Los derechos de la naturaleza en la Constitución Política de 1991

En Colombia, las rutas elegidas para otorgarle derechos a la naturaleza han sido las mismas que en otros países: una fallida propuesta de reforma constitucional, que fue archivada, un par de veces, incluso cuando pretendió incorporar los derechos de la naturaleza y de los animales en el mismo artículo. Infortunadamente, no hubo el interés ni la voluntad política por parte del legislador para cambiar el estatus de la naturaleza y abandonar su cosificación vigente no sólo en la constitución, sino en el Código de Recursos Naturales Renovables (1974), que en su artículo primero describe al ambiente como patrimonio común, es decir, un bien.

No obstante, los malogrados intentos porque la naturaleza cambie de estatus jurídico constitucionalmente, algunos jueces, de oficio o a petición de los accionantes, lo han hecho jurisprudencialmente, aunque no siempre con éxito y sin una sólida base teórico-jurídica y más bien en un esfuerzo por estar al día con las tendencias internacionales (Sánchez-Jaramillo, 2022).

2.- Vía jurisprudencial para declarar a la naturaleza como sujeto de derechos

Desde el año 2016, el fallo del río Atrato, Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional colombiana se convirtió en una sentencia hito, referente y procedente jurisprudencial, para un poco más de 20 decisiones jurisprudenciales que

han reconocido parques (Sánchez Jaramillo, 2020), páramos, ríos y regiones, como la Amazonia, de la Corte Suprema de Justicia Sentencia STC4360 de 2018; el río Cauca, Sentencia T-038 de 2019 del Tribunal Superior de Medellín. Sin embargo, con el paso del tiempo estos fallos han sido cuestionados por su falta de argumentación jurídica (Sánchez Jaramillo, 2020), ya que muchos se limitan a replicar las razones y órdenes de sentencias como la del río Atrato y la Amazonia (Sánchez Jaramillo, 2024); por su inutilidad, puesto que existen acciones constitucionales para salvaguardar el ambiente, (Rueda, 2020 y García Pachón e Hinestroza Cuesta, 2020) o porque adjudicaron en una sola persona la custodia de un río como el Quindío (Tribunal Administrativo del Quindío, 2019), por ejemplo. Y, además, por su ineficacia instrumental debido a que las órdenes de muchas de estas sentencias no fueron cumplidas total o parcialmente. (Contraloría General de la República, 2022; García Pachón, 2020; Bétaille, 2019).

3.- Ordenanzas y decretos que otorgan derechos a la naturaleza

Estados Unidos¹ es el país que, de acuerdo con Putzer et al. (2022), hasta el año 2022 produjo el mayor número de iniciativas en favor de los derechos de la naturaleza. También es líder en la promulgación de múltiples ordenanzas gracias al activismo de las comunidades, indígenas y no indígenas, que disputan las nociones sobre la naturaleza y su relación con ella y que a través de estas retan la mirada tradicional que la separa de los humanos. Adicionalmente, dichas disposiciones han intentado, y en ciertos casos han logrado, detener proyectos económicos como el *fracking* que afectan al medio ambiente. Estas ordenanzas han sido promulgadas en Pennsylvania, Virginia, New Hampshire, Nueva Jersey, New York, Maryland, California, Ohio, y otras son fruto del derecho tribal de los pueblos originarios.

El Reino Unido y Aruba² se han sumado a esta tendencia de las ordenanzas como vía para que la naturaleza sea titular de derechos mientras que, en Colombia, el departamento de Nariño fue el primero en promulgar una norma de menor jerarquía, un decreto, en favor de los derechos de la naturaleza. El Decreto 348 de 2019 en su artículo primero sostiene que la gobernación de Nariño promoverá el respeto, protección, conservación y restauración de los ecosistemas estratégicos del departamento, las áreas de especial protección ecológica y de la naturaleza en su generalidad, adoptándolos como sujetos de derechos y sujetos de especial protección.

En este punto es importante mencionar que un año antes, la Ordenanza 29 de 2018 (Asamblea Departamental, 2018) creó el Sistema de Áreas Protegidas de Nariño para facilitar la preservación y conservación del patrimonio natural mediante

¹ Otras ordenanzas elaboradas protegiendo derechos a la naturaleza en 2008 Halifax (Virginia), Mahanoy (Pensilvania), Nottingham (New Hampshire), 2009 Newfield (Nueva Jersey), 2010 Packer y Pittsburgh (Pensilvania) y Gales (New York) 2011 Baldwin, Forest Hills, State College W. Homestead (Pensilvania), Parque del lago mountain (Maryland), 2012-Broadview Heights y Primavera amarilla (Ohio), 2013 Condado de Mora (NM), Santa Mónica (California), 2018, Nación de la Tierra Blanca y son Autoridad del Tratado de 1855 (Minnesota) y Santa Mónica (California), 2019 Toledo (Ohio) y Santa Mónica (California) y otra de derecho tribal, tribal law en inglés, de Yurok Tribe en California (Acuerdo, 0046, 2022)

² En una ciudad inglesa, Lewes, presentaron una moción en el concejo municipal como primer paso, en un proceso que tardará dos años, para otorgarle personalidad jurídica y derechos al río Ouse (Aljazeera, 2023). En Aruba, inició un proceso para proponer un proyecto de ley que enmiende la constitución de este pequeño país con el fin de otorgarle derechos a la naturaleza (Surma, 2023).

la ejecución de los planes, las políticas, los programas, proyectos y acciones, para asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales, mantener la diversidad ecológica y mejorar el manejo de las áreas protegidas, entre otros fines.

El Decreto 348 empieza refiriéndose a las áreas de especial protección, tenidas en cuenta por su beneficio al humano y desde la perspectiva de su cosificación como patrimonio y su financierización (Hall & Mariën, 2022) a través de su conversión en bienes y servicios, muy propio del derecho ambiental.

Luego extiende la categoría de sujeto de derecho la naturaleza en general, es decir, como un todo al igual que lo plantearon, en su momento, doctrinantes como Stone (1972) y Stutzin (1984) quienes se distinguen de Hermitte (2011) y Rowe (2019), quienes piden ese estatus sólo para algunos entes. Nótese, que esta norma utiliza una noción previamente esgrimida por la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia SU-020 de 2018 respecto del famoso oso Chucho. Esto no es un asunto menor, puesto que dicho estatus fue dado a otras entidades, y ello no supuso una mayor protección.

El segundo artículo de este decreto asegura que fomentará la inclusión de los derechos de la naturaleza en los espacios de gobernanza departamental y velará por la integridad de los sistemas estratégicos. Aquí vale la pena detenerse porque es una promesa incumplida, ya que la salvaguarda no se ha dado y la inclusión de estos derechos se complica aún más porque en Colombia hay un déficit de participación idónea como lo expresó la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia SU-095 de 2018 y también (Rodríguez 2021, Ramírez -Nardiz 2016, Muñoz Ávila et al, 2023), puesto que falta mucho para que se consolide la participación ciudadana en decisiones que comprometen su entorno y su propia supervivencia.

Así mismo, este decreto ordenó la formulación de la *Estrategia de respeto, protección y garantía de los derechos de la Naturaleza en el departamento de Nariño* (2019) por parte de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aprobada mediante la Ordenanza 041 de 2019 por la Asamblea departamental de Nariño y cuyo objetivo es el mismo del decreto que reconoció a la naturaleza como sujeto de derechos.

La estrategia incorporó las concepciones de algunos pueblos indígenas como el Inga y el Inkall Awá sobre la naturaleza a la cual definen como madre, ordenadora de sus vidas y un ser vital para su existencia. Además, fijó un plazo de ocho años para su implementación, de los cuales se cumplen cuatro este año, sin que haya resultados favorables para la Madre tierra en esta zona colombiana donde persisten el conflicto armado, y actividades económicas legales e ilegales que atentan contra ella (González Posso, et al, 2018).

Cabe mencionar que esta ordenanza enumera principios, supuestamente de los derechos de la naturaleza, que en realidad le pertenecen al derecho ambiental: principio de precaución, prevención, y otros tomados de los derechos humanos como el de progresividad, esto evidencia la falta de conocimiento sobre la materia y su intención de estar a la vanguardia en relación con las declaratorias de nuevos sujetos de derecho aunque estas normas, de menor jerarquía en el ordenamiento jurídico colombiano, se queden en meros enunciados sin ninguna eficacia instrumental ni simbólica, entendidas la primera como el cumplimiento de lo ordenado

(Rosenberg, 2024, García Villegas, 2016 y Garavito Rodríguez, 2011) y la segunda como el impacto en los imaginarios y representaciones sociales sobre la cuestión que estudian las sentencias (Klarman, 1994a, Klarman, 1994b, Klarman, 1994c, McCann 2006^a y McCann 2006b).

La ineficacia de esta estrategia en Nariño quedó demostrada con la respuesta a un derecho de petición enviado por la autora a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2022) en el cual confirmar la falta de avances, que el comité de guardianes no fue constituido y el presupuesto para ello disminuyó al pasar de 200 salarios mínimos legales vigentes a 40 millones de pesos, tras la pandemia. Asimismo, pudo constatare que si bien varios pueblos afro, campesinos e indígenas del departamento de Nariño su participación en la construcción de dicha estrategia fue parcial y su divulgación y la del Decreto 348 de 2019 fue insuficiente como constató la autora en una visita al territorio en el año 2022 donde corroboró que miembros del Resguardo de Maguél del pueblo Inká Awá desconocían la existencia de ese decreto, de la ordenanza mencionados arriba y de los derechos de la naturaleza desde el punto de vista jurídico (Sánchez Jaramillo, 2024).

Por su parte, la Asamblea Departamental del Tolima (2020) mediante Ordenanza 0006 de 2020 reconoció a la Cuenca Mayor del Río Coello (Ríos Combeima, Cocora y demás afluentes) y los ríos Chipalo y Opia como entidades sujetos de derechos a la protección, recuperación, restauración y conservación a cargo del Estado. Esta norma tiene como objetivo, en su artículo 1, proteger y salvaguardar la Cuenca Mayor del Río Coello integrada por el sistema hídrico del río Combeima y los subsistemas que lo conforman, entre los que sobresalen las quebradas Guamal, las Perlas, la Plata, las Peñas, Cay, Corazón, las Animas, El Tejar, El Billar, La Honda, entre otras, y los ríos Chipalo y Opia.

Al igual que la ordenanza anterior, esta contiene principios del derecho ambiental como el de precaución y prevención. Sin embargo, algo novedoso de esta es que se refiere al reconocimiento de los derechos a la salud, la vida y al ambiente sano de los ríos Coello, Chipalo y Opia, pero sin desarrollar esta idea y explicar cómo estos derechos, consagrados en la constitución sólo para los humanos, se materializarían o si esto será viable a través de la recuperación, como una acción ligada a su derecho a la salud; a la restauración como concreción del derecho al ambiente sano y a la conservación, como medida permanente para potenciar su derecho a la vida.

De igual manera, esta normatividad establece la creación de un comité conformado por instituciones estatales como la autoridad regional ambiental, Corporación Autónoma Regional de Tolima (Cortolima), la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Universidad del Tolima, para que elaboren el Plan Conjunto de Recuperación, Manejo, Mantenimiento y Conservación de los ríos Coello (Combeima y Cocora) y sus afluentes y los ríos Chipalo y Opia. En este punto es importante resaltar dos asuntos: 1) este tipo de planes se han venido desarrollando, con el paso de los años, sin que le hayan reconocido derechos a la naturaleza y 2) llama la atención que los ríos Coello, Combeima y Cocora fueron inicialmente declarados sujetos de derechos por el Tribunal Administrativo del Tolima (2019), usando los argumentos de la Corte Constitucional (2016) en el caso del río Atrato, pero esta decisión fue revocada en segunda instancia por el Consejo de Estado (2020), que señaló que las órdenes XXI

a XXVI del río Atrato fueron copiadas por el tribunal aunque no fueran aplicables dada la diferencia en los supuestos fácticos y jurídicos de ambos casos.

Asimismo, fue ordenada la creación de un grupo de seguimiento, integrado por representantes de entes de control territorial y organizaciones de la sociedad civil, a dicho plan.

¿Pensaron los diputados de la Asamblea del Tolima, que por esta vía pueden lograr lo que los jueces no pudieron, es decir, dotar a estos entes de derechos y garantizar su protección efectiva con acciones que fracasaron antes?

Entre tanto, la Ordenanza 046 de 2021 declaró las cuencas mayores de los ríos Totare, Lagunilla, Recio y Guali como sujeto especial de derechos para su protección, recuperación y conservación. En su artículo primero explica que su consagración como titulares de derechos permitirá generar prácticas orientadas a su conservación, restauración, recuperación y fomentar la inclusión de los derechos de la naturaleza en espacios de gobernanza ambiental, espacios que muchas veces han sido vetados para las comunidades.

Y al igual que la ordenanza anterior alude como principios de los derechos de la naturaleza a algunos propios del derecho ambiental, precaución, prevención, solidaridad intergeneracional, democracia ambiental y, otros, de los derechos humanos como los de integridad y progresividad. Igualmente, agregan variadas nociones como biocentrismo, ecocentrismo, antropocentrismo, a manera de glosario que no aclaran ni explican los cimientos teórico-jurídicos de esta norma.

Tal como lo hizo en el departamento de Nariño, en su momento, la Ordenanza 046 autoriza a la Secretaría de Ambiente y de Gestión del Riesgo del Tolima para que, dentro de sus prioridades, pero sujeto a disponibilidad presupuestal, diseñará la Estrategia de Respeto, Promoción y Garantía de los derechos de estos entes, especialmente su protección, conservación, restauración e investigación. También decretó la constitución de un comité departamental, con integrantes de la sociedad civil, indígenas, campesinos y representantes de la institucionalidad para velar por sus derechos. Esta norma precisa que el desarrollo del Plan Conjunto de recuperación, manejo, protección, mantenimiento y conservación de estos ríos y lagunas será evaluado anualmente por la asamblea departamental.

Por su parte, la ordenanza 081 de 2021 (Asamblea Departamental del Tolima, 2021) declaró al río Saldaña sujeto de derechos y sujeto de especial protección, y los derechos otorgados, como ocurrió con los otros, son la recuperación, conservación y protección. Adicionalmente, circunscribe principios ambientales: precaución, prevención, justicia ambiental y reparación del daño ambiental, por mencionar algunos.

Establece como responsables de velar por el respeto de estos derechos a las instituciones y al gobierno departamental, el mismo que ha autorizado proyectos económicos como la minería en detrimento de ríos y otros ecosistemas en esta entidad departamental, para velar por la integridad de este afluente y propender porque las actividades antrópicas no lo dañen. Así mismo propuso la creación de un comité departamental, integrado por representantes de la institucionalidad, uno de la sociedad civil, de las universidades, de los campesinos e indígenas, sin representación afrodescendientes, y policía ambiental, idéntico al sugerido para los demás ríos. Esta ordenanza adjudica, en cabeza de la asamblea, el seguimiento anual de

su cumplimiento y, finalmente, precisa que los recursos para esto provendrán de las regalías y del aporte de personas naturales y jurídicas defensoras de la naturaleza.

4.- Reflexiones finales

En Colombia, las ordenanzas departamentales, que son normas de menor jerarquía promulgadas por las asambleas departamentales, han sido utilizadas, desde el año 2019, como una vía alterna para otorgar el estatus de sujeto de derechos a la naturaleza y a varios ríos, ante el fracaso y la revocatoria de varios fallos jurisprudenciales y del fracaso del intento de reforma de la Constitución Política de 1991. Sin embargo, al analizar cada una de estas normas se encuentran las mismas falencias de la jurisprudencia y expuestas en diferentes artículos académicos, capítulos de libros y tesis doctoral de quien escribe. Estas debilidades son, entre otras, la falta de conocimiento del tema, el copiar los fundamentos de una ordenanza a otra, la no participación de expertos en la redacción de las mismas, la mezcla de argumentos del derecho ambiental y la carencia de una clara distinción entre estos y los derechos de la naturaleza, la ausencia de citación de doctrinantes sobre la materia que demuestren que los diputados manejan han estudiado esto, el uso de principios del derecho ambiental presentados como de los derechos de la naturaleza.

Estos errores apoyan la idea de quienes piensan que estas declaratorias son inútiles, ya que usan fundamentos y acciones adelantadas por las autoridades ambientales y territoriales sin otorgar derechos a la naturaleza y que, por cierto, no siempre han dado resultado.

Esto no es un detalle menor, puesto que hasta ahora estas declaratorias se quedan en meros enunciados sin demostrar su eficacia, instrumental y simbólica, en favor de la conservación de estos ríos y sin contar con los informes de seguimiento anual al cumplimiento de las ordenanzas en la página de la Asamblea Departamental del Tolima. Al igual, que lo han hecho algunos jueces con sus fallos, este cambio de estatus sigue una tendencia mundial que pareciera imparable, pero que al hacerlo sin el rigor, conocimiento y técnica jurídica que corresponde cuando se adopta o se pretende adoptar un nuevo paradigma no favorece la causa en favor de los derechos de la naturaleza, si no que, en cambio, la debilita y la hace parecer superflua e inútil como lo aseguran sus detractores.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Departamental del Tolima (2021). Ordenanza 081 de 2021. Por medio de la cual se declara la cuenca mayor (sub zona hidrográfica) del río Saldaña como sujeto de derechos y se disponen acciones para su protección, recuperación y conservación.
- Asamblea Departamental del Tolima (2021). Ordenanza 0046 de 2021. Por medio de la cual se declaran las cuencas mayores de los ríos Totare, Lagunilla, Recio y Gualí como sujeto especial de derechos para su protección, recuperación y conservación y se dictan otras disposiciones. https://tolima.gov.co/images/pdf/secretaria_administrativa/ORD._0046.PDF.
- Asamblea Departamental del Tolima (2020). Ordenanza 006 de 2020. Por medio de la cual se reconoce la cuenca mayor del río Coello (ríos combeima, cocora y demás afluentes) y los ríos Chipalo y Opia como unas entidades sujetos de dere-

- chos a la protección, recuperación, restauración y conservación a cargo del estado, se establecen acciones necesarias para este efecto y se dictan otras disposiciones. https://asamblea-departamental-de-tolima.micolombiadigital.gov.co/sites/asamblea-departamental-de-tolima/content/files/000134/6662_ord-0006-1.PDF.
- Asamblea Departamental de Nariño (2019). Ordenanza 041 de 2019. Por medio de la cual se adopta la estrategia de respeto, protección y garantía para promover los Derechos de la Naturaleza y se establecen otras disposiciones en el departamento de Nariño. http://2016-2019.narino.gov.co/inicio/files/SalaDePrensa/Ambiental/Ordenanza_Promocin_de_los_Derechos_de_la_Naturaleza.pdf.
- Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. Constitución de la República de Ecuador (2008). https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- BÉTAILLE, J. (2019). Rights of nature why then won't save the entire world? *Journal for European Environmental and planning law*. <http://publications.ut-capitole.fr/42307/1/PUBLI-RON-J.Btaille.pdf>.
- Cámara de Representantes. (2020). *Por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la constitución política de Colombia*. Proyecto de Acto Legislativo 007 de 2020. (2020). <https://www.camara.gov.co/derechos-de-la-naturaleza-0>.
- Consejo de Estado. Sentencia rad. núm. 73001 23 31 000 2011 00611 03 de 14 de septiembre de 2020. C.P. Oswaldo Giraldo Ríos. <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/235/73001-23-31-000-2011-00611-03.pdf>.
- Constitución Política de la República de Colombia (1991). http://www.secretariase-nado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr008.html#246.
- Contraloría General de la República (2022). Informe auditoría de cumplimiento. Cumplimiento de las sentencias T-622 de 2016 y T-445 de 2016. <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2022/08/Informe-CGR-Aud-Cum-Sentencias-Rio-Atrato-v2.pdf>.
- Corte Constitucional (2020). Sentencia SU-020. M.P. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm>.
- Corte Constitucional (2018). Sentencia SU-095 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU095-18.htm>.
- Corte Constitucional (2016). Sentencia 622 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>.
- Corte Suprema de Justicia (2018). STC4360 de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>.
- Departamento de Nariño. Decreto 348 de 2019: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Colombia_Narino-Decree-348_180.pdf.
- GARAVITO-RODRÍGUEZ, C. (2011). *Evaluando el impacto y promoviendo la implementación de las sentencias estructurales sobre los DESC en Colombia*. https://docs.escri-net.org/usr_doc/Rodriguez-Colombia-esp%C3%B1ol.pdf.
- GARCÍA PACHÓN, M.P & HINESTROZA CUESTA, L. (2020). El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia del río Atrato. En *Reconocimiento*

- de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*. Universidad Externado de Colombia, 2020. <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2921>.
- Decreto Ley 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html.
- GARCÍA VILLEGAS, M. (2016). *La eficacia simbólica del derecho*. Penguin Random House.
- GONZÁLEZ POSSO et al. (2018). Informe especial: Cauca y Nariño. Crisis de seguridad en el posacuerdo. Instituto de Estudios para el desarrollo y la paz. (Indepaz). <https://indepaz.org.co/portfolio/8636/>.
- HALL, R., & MARIËN, N. (2022). La naturaleza en venta. Amigos de la Tierra Internacional. <https://www.biodiversidadla.org/Documentos/La-naturaleza-en-venta>.
- HERMITTE, M.A. (2011). La Nature, a sujet de droit ? *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, 66(1), 173-212. <https://www.cairn.info/revue-Annales-2011-1-page-173.htm>.
- KLARMAN, M. (1994a). Brown, racial change and the civil rights movement. *Virginia Law Review*. 1 (80), 7-150. <https://doi.org/10.2307/1073592>.
- KLARMAN, M. (1994b). Brown v. Board of education: facts and political correctness. *Virginia Law Review*. 1 (80), 185-199. <https://doi.org/10.2307/1073596>.
- KLARMAN, M. (1994c). How Brown changed racial relations: the backlash thesis. *Virginia Law Review*. 1 (81), 81-1198. <https://doi.org/10.2307/2080994>.
- MCCANN, M. (2006a). "Legal mobilization and social reform movements: Notes on theory and its application". En *Law and social movements*. 3-32. Routledge, Taylor and Francis Group. <https://www.taylorfrancis.com/chapters/edit/10.4324/9781315091983-1/legal-mobilization-social-reform-movements-notes-theory-application-michael-mccann>.
- MCCANN, M. (2006b). Law and Social Movements: Contemporary Perspectives. *Annual Review of Law and Social Science*, 2(1), 17-38. <https://doi.org/10.1146/annurev.lawsocsci.2.081805.105917>.
- MUÑOZ ÁVILA et al. (2023). Red Raíces: una experiencia pedagógica para la democracia ambiental desde las regiones de Colombia. *Revista De Derecho Ambiental*, 2(20), 65–89. <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2023.71543>.
- RAMÍREZ NARDIZ, ALFREDO (2016). «Participación ciudadana e interpretación de la constitución. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana en materia de democracia participativa». *Revista IUS*, 10 (37): 171-192. DOI: 10.35487/rius.v10i37.2016.15.
- PUTZER, A. et al. (2022). Putting the rights of nature on the map. A quantitative analysis of rights of nature initiatives across the world. *Journal of maps*. 1-8. <https://doi.org/10.1080/17445647.2022.2079432>.
- RAMÍREZ NARDIZ, A. (2016). «Participación ciudadana e interpretación de la constitución. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana en materia de democracia participativa». *Revista IUS*, 10 (37): 171-192. DOI: 10.35487/rius.v10i37.2016.15.

- RODRÍGUEZ, G.A. (2021). Rodríguez, Gloria Amparo (2021). Yo participo, tú participas, otros deciden: la participación ambiental en Colombia. Bogotá: Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia (Fescol), Foro Nacional Ambiental. Disponible en <https://bit.ly/47oXKsI>.
- ROSENBERG, G. (2004). Substituting Symbol for substance: What Did Brown Really Accomplished? *PS: Political science and politics*. 37(2), 205-209. https://chicagounbound.uchicago.edu/journal_articles/3357/.
- ROWE, T. (2019). The fight for ancestral rivers: a study of the Maorí and legal personhood status of the Whanganui River and whether Maorí strategies could be used to preserve the Menominee River. *Michigan State International Law Review*. 27 (3). 594-626. <http://dx.doi.org/10.17613/cgdb-rt09>.
- RUEDA, M. (2020). El ambiente no tiene derechos. En *Escuela de derecho ambiental*. Universidad del Rosario. <https://editorial.urosario.edu.co/gpd-escuela-de-derecho-ambiental.html>.
- SÁNCHEZ JARAMILLO, J.F. (2020). Colombia: los parques como sujetos de derechos. *Revista Hechos y Derechos UNAM*. Número 60. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/issue/view/649>.
- SÁNCHEZ-JARAMILLO, J. F. (2022b). Colombia: La naturaleza como sujeto de derechos: entre el activismo y la contención. *Novum Jus*, 16 (3), 189–218. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.3.8>.
- SÁNCHEZ JARAMILLO, J.F. (2022). La tensión entre el derecho al medio ambiente y el desarrollo. Una mirada desde los jueces.
- SÁNCHEZ JARAMILLO, J.F. (2024). Los derechos de la naturaleza y su repercusión en la defensa de Katsa Su del pueblo Awá de Nariño (Colombia). <https://repository.urosario.edu.co/items/eaefc292-7ad0-4ea0-9bdf-a5de4486c4c2>.
- Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2022). Respuesta a derecho de petición. En poder de la autora.
- STONE, C. (1972). Should trees have legal standing? Toward legal rights for natural objects. *Southern California Law Review*, 450-501. <https://iseethics.files.wordpress.com/2013/02/stone-christopher-d-should-trees-have-standing.pdf>.
- STUTZIN, G. (1984). Un imperativo ecológico: Reconocer los derechos de la naturaleza. *Amb. y Des.* 1(1), 97-114. <https://opsur.org.ar/wp-content/uploads/2010/10/imperativo-ecologico.pdf>.
- Tribunal Superior de Medellín (2019). Sentencia T-038 de 2019. M.P. Juan Carlos Sosa Londoño. <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/050013103004201900071.pdf>.
- Tribunal Administrativo del Quindío. Sala Cuarta decisión. Sentencia de primera instancia. Rad. 63001-2333-000-2019-0024-00.030-002-2019 de diecinueve de diciembre de 2019. <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload997.pdf>
- Tribunal Administrativo del Tolima. Sentencia rad. Núm. 73001-23-00-000-2011-00611-00 de 30 de mayo de 2019. M.P. José Andrés Rojas.

REFUGIO DEL SOL

VERÓNICA ANDREA MATABANCHÓY CORAL
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA (UCC)
caminodelviento95@gmail.com

Introducción

El Resguardo Quillasinga Refugio del Sol es una comunidad indígena que se encuentra en las proximidades de la Laguna de la Cocha, en el territorio de El Encano, en el municipio de Pasto, en el departamento de Nariño, Colombia. Como hijos de la madre tierra y siguiendo su mandato, esta comunidad ha comenzado a mover y proteger la palabra, a recorrer el territorio, a revivir la memoria ancestral a través de la minga de pensamiento desde sus propias dinámicas alrededor de la tulpa, la armonización y la ofrenda a la madre territorio. Han consolidado y fortalecido el proceso dentro del territorio, lo que les ha permitido reivindicar sus derechos, revitalizar sus usos y costumbres y permitir una postura política en defensa del territorio.

Por otro lado, el constitucionalismo latinoamericano ha experimentado una evolución desde sus inicios, prestando especial atención a la última ola de reformas constitucionales que tuvo lugar a finales del siglo XX y que dio lugar al denominado «nuevo constitucionalismo latinoamericano». Este nuevo constitucionalismo se caracteriza por la creación y reforma de constituciones, como las que se produjeron en Colombia en 1991, Argentina en 1994, Venezuela en 1999, Ecuador en 2008, o Bolivia en 2009. Sin embargo, se ha argumentado que este «nuevo» constitucionalismo tiene profundas continuidades con el más tradicional y arcaico —«viejo»— constitucionalismo regional, tanto en lo relativo a la organización de los derechos, como en lo vinculado con el diseño institucional predominante.

En tal sentido, tanto El Resguardo Quillasinga Refugio del Sol como el constitucionalismo latinoamericano representan esfuerzos significativos para preservar y promover los derechos, las tradiciones y la autonomía de las comunidades indígenas en América Latina. Ambos son ejemplos de la lucha por la justicia social y la igualdad en la región.

Antecedentes del proceso organizativo

El Resguardo Quillasinga Refugio del Sol, se encuentra en Colombia, Departamento de Nariño, Municipio de Pasto, en el Corregimiento de El Encano, a 23 km de distancia de la ciudad de Pasto, es un pueblo indígena panamazonico con un legado ancestral y cultural, que en 1995, luego de la desestructuración y parcelación de los resguardos Quillasingas en la Ciudad de Pasto, orientada por la ley 1421 de 1940, deciden volver a su autonomía y a la reorganización del gobierno propio, es así que, en el marco de los Derechos de los Pueblos Indígenas, del derecho a la autodeterminación, y con el respaldo de la ley 89 de 1890, se inicia el proceso de revitalización cultural, al que se le llama «El Gran Despertar Quillasinga», proce-

so que fue reconocido mediante resolución 1610 del 10 de mayo de 1999, por la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, reconociendo nuestra etnohistoria, ámbito territorial, derechos y prácticas ancestrales de usos y costumbres (Resguardo Indígena Quillasinga Refugio del Sol, 2021).

En 1995, luego de la desestructuración y parcelación de los resguardos Quillasingas en la Ciudad de Pasto, orientada por la ley 1421 de 1940, los abuelos y sabedores tomaron la decisión de volver a su autonomía y a la reorganización del gobierno propio, es así que, en el marco de los Derechos de los Pueblos Indígenas, del derecho a la autodeterminación, y con el respaldo de la ley 89 de 1890 se inicia nuestro proceso de revitalización cultural, al que llamamos «El Gran Despertar Quillasinga», proceso que fue reconocido mediante resolución 1610 del 10 de mayo de 1999, por la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, reconociendo nuestra etnohistoria, ámbito territorial, derechos y prácticas ancestrales de usos y costumbres.

Posteriormente, mediante el acuerdo de titulación No. 200 del 2009 de Incoder, se indica que el resguardo Refugio del Sol, se conformó con 269 familias y 1.110 personas; siendo tituladas colectivamente 355 has con 4.309 Metros Cuadrados, distribuidos en los predios el Campanero (260 has con 0229 m2) y el Cristalino (con 95 has y 4.080 m2). Es de resaltar que, antes de la conformación del resguardo, ya concebíamos a nuestro territorio de manera integral, es por ellos que los predios fueron donaciones de personas que quisieron recuperar el legado ancestral, es así que se donaron 400 predios que se ubicaban discontinuamente a lo largo del Territorio de la Laguna de La Cocha (El Encano), sin embargo, como queda evidenciado en el expediente del proceso de constitución que se encuentra en los archivos de INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, se seleccionaron 17 predios que cumplían con los requisitos jurídicos para constitución, no obstante, fue la institucionalidad quien fragmentó nuestra unidad territorial y cosmogónica por la interpretación normativa aplicada, argumentando que la adjudicación solo era posible en predios contiguos (campanero y Cristalino), es por ello, que la población censada en el cabildo no está asentada solo en los dos predios adjudicados, por el contrario se encuentran ubicados en lo que es el territorio histórico y ancestral, que actualmente es el corregimiento del Encano, Municipio de Pasto, donde desarrollamos nuestra vida, usos y costumbres en todas las veredas que lo conforman, las cuales son: El Socorro, Casapamba, Campo Alegre, San José, El Puerto, El Carrizo, Santa Clara, Santa Rosa, Motilón, Mojondinoy, Romerillo, Santa Teresita, Ramos, El Estero, Naranjal, Santa Lucia y Santa Isabel. De igual manera, se resalta que es en el casco urbano del corregimiento del Encano, donde se localiza la Casa Mayor del Cabildo, espacio donde se realizan las acciones correspondientes a los espacios socio políticos y organizativos de la comunidad (Cabrera y Riascos, S.f.).

Ahora bien, al tener nuestro territorio características claramente diferenciables por su diversidad de ecosistemas terrestres, acuáticos, su geografía, sus montañas, sus ríos y variedad de flora y fauna, ser uno de los territorios más especiales y únicos en el mundo, que como mencionamos alberga a los páramos azonales del Río Guamuéz, que están por debajo de los 3000 metros sobre el nivel del mar. Territorio de importancia mundial, también fue declarado en el año 2000 como humedal RAMSAR, donde el encuentro entre lo andino y amazónico hace que la riqueza

ambiental, cultural y espiritual confluyan en este gran territorio que llamamos «El Refugio del Sol», que además, tiene la protección legal de ser zona de Reserva nacional Forestal Protectora Nacional, declarada en el año 1971 y en el 2018 nuestro ecosistema fue declarado Complejo de paramos denominado la Cocha Patascoy, así mismo, se encuentra la Isla la Corota, declarado parque Nacional Natural de Colombia (Cabrera y Riascos, S.f.).

Pese a lo anterior, la actual situación de riesgo de nuestra biodiversidad, demuestra que la normatividad de protección ambiental ha sido ineficaz para resguardar la vida del territorio, pues ocurren de manera sistemática hechos que no solo vulneran nuestro derecho a la pervivencia como pueblo milenario, sino que degradan la misma vida y espiritualidad de Laguna de Cocha.

A pesar que, constitucionalmente tenemos derechos especiales como comunidad indígena, ha sido el reiterado desconocimiento por parte de entidades públicas y privadas al derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada, a la jurisdicción especial indígena y a la autonomía, lo que ha generado que de manera arbitraria y contando con la permisividad de instituciones del gobierno local, regional y nacional, se otorguen concesiones y ocupaciones de cause, licencias ambientales, permisos de uso y aprovechamiento de nuestros lugares de vida, que como consecuencia han permitido la sobreexplotación piscícola de la laguna, la invasión de la ronda hídrica con complejos hoteleros y residenciales, la remoción de tierra y desvió de fuentes hídricas para apertura de vías, explotación turística no planificada y demás prácticas que van enfermando el territorio y nos obliga a cambiar nuestras dinámicas propias, usos y costumbres ancestrales (Chávez, Ciripua y Salazar, 2019).

Lo anterior, ha motivado a la comunidad indígena a liderar una iniciativa encaminada a la declaratoria de la Laguna de la Cocha como sujeto de derechos, como un mandato espiritual y propio que reconoce a la Laguna como madre dadora de Vida, que en el marco de la autonomía en el ejercicio del derecho al gobierno propio y a la jurisdicción especial, que nos ha sido reconocida constitucionalmente, genera la obligación a los entes públicos y privado a armonizar su accionar con la vida de la Laguna y direccional el caminar de la comunidad del Refugio del Sol, donde los procesos educativos, sociales, ambientales, económicos y comunitarios, deben orientarse al cuidado de la vida del territorio y a preservar y fortalecer la cultura y tradición indígena, a través del fortalecimiento de los proceso como: Las escuelas de agua, como un espacio de formación política y de liderazgo, La Escuela de Música Ancestral y Latinoamericana «Guaguas Quilla», como un escenario que integra a los guambras del territorio a cantarle a la vida y a la espiritualidad del refugio del sol, La Escuela de comunicaciones «Los Chasquis Guardianes de la Memoria», que convoca a niños y jóvenes del territorio a documentar y visibilizar los procesos de resistencia y defensa ambiental, El Grupo de mujeres «Quillaguanga», que en sus tejidos ancestrales guardan la memoria de este pueblo milenario, La Biblioteca Publica intercultural «Guaguas Quilla», como lugares de encuentro para pensar y planificar la vida de la comunidad en torno a los derechos de La Cocha y desde la orientación de los mayores, La Emisora Comunitaria radio Quillasinga, como un espacio de difusión de la identidad indígena del territorio, la Guardia ambiental y espiritual, que reúne a médicos tradicionales, músicos y mayores, para la defensa y protección

de la vida, desde la espiritualidad en ceremonias desde la hermandad con diferentes pueblos indígenas de los andes y la amazonia (González y Santacruz, 2017).

Nuestro mandato propio, busca más que activar una ruta judicial desde la vía de tutela o la acción popular para lograr el citado reconocimiento de la Cocha como Sujeto de Derechos, que, si bien es uno de los objetivos de la iniciativa, no es el principal; lo que se busca es sentar jurisprudencia en Colombia, sobre el poder de decisión de las comunidades indígenas sobre sus territorios y como estos mandatos deben ser vinculantes para el accionar del estado y los particulares con pretensiones económicas en estos lugares de importancia ambiental y cultural.

El llamado vital que hoy el territorio ancestral de la Laguna de La Cocha hace para que sus derechos fundamentales le sean garantizados, pueden ser materializados desde la aplicación del movimiento jurídico y político del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, pues nuestra defensa del territorio ancestral no es solo para nuestro territorio, sino para que como pueblos indígenas de distintos países aunemos la voz y los esfuerzos para pervivir como pueblos milenarios frente a la gran amenaza del cambio climático. Por ello, sabemos que nuestra herencia espiritual, dada desde el nacimiento de la mama cocha, hace que nuestra palabra este orientada a la protección y defensa del agua, la tierra y de nuestras fuentes de vida (Rodríguez, 2020).

Amenazas y Riesgo Ambiental:

En la actualidad, según se ha plasmado en el mandato de vida y se ha documentado en las diferentes denuncias públicas de la comunidad, existen gran cantidad de situaciones que amenazan la pervivencia física, cultural y espiritual de este pueblo indígena, tales como: intereses económicos de agentes externos a la comunidad, que van en detrimento con la vida del territorio ejerciendo prácticas como la expansión indiscriminada de cultivos de trucha arcoíris, la invasión de ronda hídrica y espacios sagrados para la implementación de complejos turísticos y residenciales, escasez de agua potable en varias de las comunidad, por la expansión urbanística ilegal y no planificada, altos índices de contaminación en fuentes hídricas, por actividades industriales derivadas de la crianza de trucha y monocultivos de papa y cebolla, pérdida de las tradiciones en la organización de trabajo comunitario, por la llegada masiva de agentes externos a la comunidad, amenazas a la vida de las autoridades, por situaciones de conflicto armado y microtráfico, pérdida de bosque y cobertura vegetal, por actividades de carboneo, amenaza a la vida de los páramos más bajos del mundo, por la expansión de la frontera agrícola y la promoción turística no planificada de lugares de gran importancia ambiental y espiritual, entre otras (Rodríguez, 2020).

Constitucionalismo Latinoamericano

El reciente constitucionalismo en América Latina hace referencia a una serie de Cartas Magnas democráticas que han emergido en esta región desde la década de los noventa del siglo pasado. Estas Cartas Magnas poseen características tanto formales (como un lenguaje más comprensible y una mayor longitud) como sustanciales (elaboración de apartados doctrinales, creación de nuevos derechos y la incorporación de mecanismos democráticos para la toma de decisiones y la supervisión del poder). Escritores como Wolckmer y Radaelli lo perciben como

una transformación fundamental en la política y la jurisprudencia, promoviendo la interculturalidad y la descolonización, y rompiendo con el constitucionalismo elitista previo (Martínez, 2018).

Se reconoce que el reciente constitucionalismo abarca, hasta ahora, las Constituciones de Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009). Estas nuevas Cartas Magnas se basan en principios democráticos, surgidos de extensos procesos constituyentes participativos, frecuentemente iniciados por rupturas democráticas como referendos constituyentes. El reciente constitucionalismo latinoamericano podría entenderse como una manifestación de constitucionalismo popular y, de manera más general, dentro del marco teórico del constitucionalismo democrático (Martínez, 2018).

No obstante, es relevante destacar que este «nuevo constitucionalismo» no se aleja significativamente de lo que ya existía. Al examinar estas constituciones, se observa que, pese a sus particularidades individuales, poseen ciertas características comunes. Fundamentalmente, se fragmentan en dos secciones: la sección orgánica, que aborda la estructura del poder, y la sección dogmática, que proclama los derechos esenciales. La primera determina cómo operarán y se interrelacionarán las divisiones del poder, como el Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La segunda establece los derechos reconocidos por las comunidades implicadas (Gargarella, 2018).

Diversas Constituciones recientes en Latinoamérica se han asociado a transformaciones políticas encabezadas por personalidades destacadas con características populistas en su retórica y plan de acción. A pesar de que la noción de populismo es incierta, algunos proponen la presencia de un «constitucionalismo de masas», donde la Carta Magna se utiliza para respaldar la retórica populista, sin tener en cuenta su potencial liberador. La discusión se enfoca en si el constitucionalismo renovado sugiere modificaciones desde fundamentos democráticos o simplemente facilita la llegada al poder de líderes autoritarios, lo que se ha llamado constitucionalismo de masas. Se sostiene que estas Cartas Magnas poseen una intención liberadora y normativa, dando inicio a procesos de progreso social y democrático (Martínez, 2018).

No obstante, se admite que las circunstancias sociopolíticas pueden restringir su capacidad liberadora, especialmente cuando ciertas cláusulas constitucionales que limitan el poder enfrentan oposición. Aunque estas Cartas Magnas han contribuido al progreso social, su eficacia en reestructurar y controlar el poder político ha sido limitada, y en algunos casos, han fracasado en su intento de limitar constitucionalmente dicho poder. Se examina principalmente la comparación temporal de los países que experimentaron cambios constituyentes democráticos desde los años noventa del siglo pasado, sin considerar comparaciones externas o variables de control ajenas a estos procesos (Martínez, 2018).

Cuatro fases del constitucionalismo latinoamericano

Un sistema de «frenos y contrapesos» desbalanceado hacia el Ejecutivo: la primera «marca de identidad» del constitucionalismo regional

Durante el siglo XIX, la dinámica política en América Latina se transformó significativamente con la aproximación de las facciones liberales y conservadoras, que anteriormente se habían enfrentado. Este fenómeno se hizo patente en nacio-

nes como Argentina, Brasil y México, donde los adversarios políticos comenzaron a colaborar y a participar conjuntamente en debates constitucionales. En Chile, la transición hacia el liberalismo se dio de manera progresiva, partiendo de un conservadurismo arraigado en la Constitución de 1833. Por otro lado, en Colombia se vivió una situación inversa: el liberalismo, que había sido preponderante en las constituciones de mediados del siglo, empezó a declinar, desembocando en un movimiento de conservatización que alcanzó su punto álgido con la Constitución de 1886 (Molina, 1973).

Este lapso fue determinante, ya que durante el mismo se redactaron múltiples constituciones clave para la historia de Latinoamérica. Documentos constitucionales como los de Argentina en 1853, Colombia en 1886 y México en 1857, continúan siendo esenciales para el análisis del constitucionalismo contemporáneo en la región. En ese entonces, se definió la estructura de distribución de poderes que aún caracteriza a la mayoría de las constituciones latinoamericanas. Tras la independencia, la contienda constitucional se había centrado en la alternancia del poder entre liberales y conservadores, con cada bando intentando imponer su visión de gobernanza. Por ejemplo, en Chile, la constitución de corte conservador de 1823 fue reemplazada por una de tendencia liberal en 1828, la cual fue a su vez sustituida por una conservadora en 1833. En Colombia, al conservadurismo constitucional de 1843 le siguió un periodo de liberalismo radical a partir de 1853. En México, el liberalismo de la Constitución de 1824 fue limitado por las Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843. Este viraje representó un hito crucial en la trayectoria del constitucionalismo latinoamericano (Gargarella, 2018).

La historia política de América Latina ha sido marcada por una secuencia de gobiernos, políticas y constituciones que han fluctuado entre la centralización del poder y los esfuerzos por restringirlo. Este fenómeno ha sido objeto de estudio por varios historiadores y politólogos. Con la afirmación del acuerdo entre liberales y conservadores, la fase de experimentación en la estructura del poder constitucional se redujo significativamente. Se dejaron atrás las inclinaciones hacia el corporativismo, la monarquía y los sistemas gubernamentales tripartitos, así como ciertas instituciones como el «Poder Moral», el «Poder Moderador» y los «Senadores Visitadores» (Negretto y Rivera, 2000). A partir de la segunda mitad del siglo XIX, los marcos constitucionales se hicieron más rígidos y cerrados a la innovación. La distribución del poder se estabilizó en un esquema de equilibrios y contrapesos, con una tendencia a favorecer al poder Ejecutivo, reflejando un compromiso entre las visiones liberales y conservadoras. Este arreglo representaba una mezcla entre la aspiración liberal de un sistema de control mutuo al estilo estadounidense y la visión conservadora de un Ejecutivo robusto (Gargarella, 2010).

Esta tendencia se extendió a la organización territorial y a la protección de derechos. El desafío era cómo armonizar las exigencias de ambos bandos, particularmente en temas religiosos que habían provocado conflictos bélicos por años. Las respuestas variaron, desde omitir ciertos temas hasta incorporar demandas opuestas en una misma constitución. Es notable que el sistema de equilibrios y contrapesos terminó inclinándose hacia el Ejecutivo. Esta preferencia inicial suscitó dudas sobre la lógica de un sistema basado en la igualdad de poderes. Al inclinar la balanza

hacia el Ejecutivo, se comprometió la cohesión del sistema y se originaron desafíos institucionales que aún afectan a la región (Negretto y Rivera, 2000).

Declaraciones de derechos (sociales, económicos y culturales) robustas: la segunda «marcade identidad» del constitucionalismo regional

En América Latina entre 1850 y 1890, la omisión de la «problemática social» fue crucial en la evolución constitucional. Durante este intervalo, se procuró preservar los derechos políticos restringidos, lo que condujo a la negligencia de los asuntos sociales, en particular las desigualdades económicas y políticas legadas del periodo colonial. Tulio Halperín Dongi caracteriza esta estrategia como un «autoritarismo avanzado», distinguido por un dominio político e intervención económica.

La oposición al tratamiento de la «problemática social» fue patente en la Convención Constituyente mexicana de 1857, encabezada por el conservadurismo liberal. Esta oposición se agudizó hacia el final del siglo XIX, acompañada de mayores grados de coacción y represión política en toda la región.

Al comienzo del siguiente siglo, estas tensiones culminaron en movimientos sociales que reclamaban soluciones inmediatas a las demandas aplazadas. Esto resultó en la transición del «Estado Regulador» al «Estado de Bienestar» y en modificaciones en los sistemas políticos. A nivel constitucional, emergieron respuestas como el constitucionalismo social, que incorporó amplios catálogos de derechos sociales, políticos, culturales y económicos en las constituciones. Un caso sobresaliente es la experiencia mexicana de 1917, con su Constitución admirada por su radicalidad en la inclusión de derechos sociales y económicos. Sin embargo, sorprende por su moderación, dada la demanda anterior de expropiación y confiscación. Aunque hubo progresos notables, la estructura de poderes permaneció en gran parte sin cambios (Gilly, 1994).

El «último» período del constitucionalismo regional o el «nuevo constitucionalismo latinoamericano»

Las reformas constitucionales recientes en América Latina no justifican la afirmación de un «nuevo» constitucionalismo en la región. En cambio, estas reformas fortalecen aspectos ya existentes en el marco constitucional latinoamericano. A pesar de que se han realizado cambios importantes en las declaraciones de derechos, extendiendo la protección a grupos históricamente marginados y reforzando el compromiso con los derechos humanos y la participación ciudadana, las estructuras de poder permanecen en su mayoría sin cambios.

Las reformas en las declaraciones de derechos han intentado rectificar omisiones históricas, incluyendo a grupos como las comunidades indígenas y las mujeres, así como aspectos como los derechos de «tercera generación». También se ha intensificado el compromiso con los derechos humanos, especialmente después de las dictaduras de los años 70. Además, se han establecido mecanismos para promover la participación ciudadana, como la iniciativa popular.

A pesar de las mejoras, la estructura de poder en Latinoamérica sigue siendo centralizada, con un poder presidencial concentrado y amplios poderes legislativos y de emergencia. Las reformas han favorecido la reelección presidencial, a menudo

a expensas de los controles y equilibrios. Aunque se han hecho progresos en la protección de derechos y la participación ciudadana, aún persisten desafíos en la distribución y limitación del poder político (Gargarella, 2018).

Describir lo ocurrido: reuniendo hilos

El constitucionalismo regional ha sido un tema de discusión importante. A lo largo de dos siglos, a pesar de numerosas reformas, no se ha observado un «caos constitucional». Las constituciones han seguido caminos estrechos, inspirados en proyectos históricos como el Imperio Español, la Revolución Norteamericana y la Revolución Francesa. Hubo un período inicial de «experimentación» en el constitucionalismo latinoamericano, que luego convergió hacia un «liberalismo-conservador». Desde mediados del siglo XIX, la región ha mantenido una división de poderes tripartita, con un sesgo hacia el Poder Ejecutivo y una desconfianza hacia la ciudadanía, lo que ha llevado a sistemas políticos que limitan la participación ciudadana. Se han hecho cambios en las declaraciones de derechos, incluyendo compromisos con derechos sociales, económicos y culturales.

A pesar de estos cambios, las estructuras de poder han permanecido en gran medida inalteradas desde el siglo XIX, limitando la intervención popular en la política. El «nuevo» constitucionalismo regional ha mantenido estas continuidades, con renovadas declaraciones de derechos y algunas modificaciones en la organización del poder, pero sin cambios estructurales significativos. Se han superpuesto modelos de democracia opuestos en las constituciones latinoamericanas, creando tensiones entre aspiraciones económicas, ideales políticos y modelos constitucionales. Esto ha llevado a una mezcla problemática de pretensiones opuestas en las constituciones, generando un híbrido latinoamericano poco claro (Gargarella, 2018).

Las modificaciones constitucionales poseen un efecto inmediato limitado. Su verdadera fuerza reside en su habilidad para desencadenar transformaciones a medio y largo plazo en varios aspectos de las sociedades donde se implementan. Específicamente, las constituciones derivadas del pueblo tienden a tener impactos emancipadores. En América Latina, las constituciones recientes, surgidas de procesos constituyentes populares desde 1991, deberían haber seguido esta tendencia. Estas nuevas constituciones han producido mejoras palpables en las condiciones de vida de las sociedades que las han adoptado, pero no han logrado fortalecer de igual manera el control democrático del poder. De hecho, algunos gobiernos han decidido ignorar la constitución para mantenerse en el poder.

Por un lado, aunque los efectos transformadores del nuevo constitucionalismo han sido limitados, han marcado el comienzo de procesos de cambio basados en la incorporación de principios constitucionales en el sistema legal. La presencia de constituciones inclusivas y diversas en la cúspide del sistema legal ha contribuido a aprovechar los ciclos económicos favorables y a implementar políticas igualitarias, resultando en mejoras significativas en el bienestar, el desarrollo y la reducción de la pobreza, así como en la promoción de la igualdad y el disfrute de los derechos civiles.

Es importante señalar que el populismo constitucional no puede ser considerado como una característica general del nuevo constitucionalismo, ya que esto simplificaría la naturaleza de las nuevas constituciones como meros instrumentos para el

acceso al poder y la consolidación de liderazgos autoritarios. Por el contrario, estas constituciones fueron concebidas con una clara intención normativa y capacidad transformadora. Cuando los líderes autoritarios han optado por desafiar la voluntad popular expresada en estas nuevas constituciones, lo han hecho en contra de ellas, socavando así su legitimidad y sus efectos positivos (Martínez, 2018).

Conclusiones

El constitucionalismo en América Latina se presenta como una estructura compleja que sigue la trayectoria histórica y la progresión de los sistemas jurídicos y políticos en la región, desde los inicios de su independencia hasta el presente. Durante este periodo, la región ha experimentado una serie de cambios y retos en su camino hacia la consolidación de la democracia y la salvaguarda de los derechos humanos. En este amplio escenario, el caso del resguardo Quillasinga Refugio del Sol en Colombia se destaca como un hito importante que ejemplifica los desafíos que enfrentan las comunidades indígenas en su lucha por el reconocimiento legal y la defensa de sus territorios ancestrales.

El reconocimiento de la diversidad cultural es crucial, como muestra el caso Quillasinga. Es vital no solo reconocer a las comunidades indígenas, sino también proteger y promover sus estilos de vida y cosmovisiones. A pesar de los avances legales, la implementación de estos derechos enfrenta obstáculos como la falta de voluntad política y la burocracia, lo que debilita la protección de los derechos indígenas y perpetúa su vulnerabilidad.

Para construir sociedades justas e inclusivas, es vital un diálogo intercultural auténtico.

Los derechos y la diversidad cultural de las comunidades indígenas deben ser reconocidos y protegidos mediante el compromiso activo de todos. Este diálogo debe superar barreras culturales y lingüísticas, basándose en el respeto mutuo y la igualdad. Es crucial establecer mecanismos de participación y consulta para las comunidades indígenas en decisiones que afecten sus derechos y territorios. El caso Quillasinga resalta la importancia de dar voz a estas comunidades en decisiones que impactan sus vidas y la preservación de sus tierras.

Referencias bibliográficas

- CABRERA, C. (2019). *Procesos de construcción de diversidad identitaria en Colombia: estudio de casos del resguardo Indígena Refugio del Sol en Nariño y comunidades afro descendientes* [Trabajo de grado, Universidad del Cauca].
- CHAVEZ, A. (2019). *Estrategia pedagógica: Contribuyendo a la apropiación de los mitos y leyendas del resguardo indígena de Quillasinga Refugio del Sol territorio el Encano con los estudiantes del grado tercero de la Institución Educativa el Romerillo, a través de la Minga de pensamiento*. [Trabajo de grado, Universidad nacional abierta y a distancia].
- GARGARELLA, R. (2010). *The Legal Foundations of Inequality*. Cambridge University Press. Gilly, A. (2007). *La revolución interrumpida*. Ediciones Era.
- GONZALEZ, L. (2017). *Creación de la biblioteca pública intercultural guaguasquilla para el cambio social de la comunidad indígena quillasinga-refugio del sol*, ubicada en el encano, Nariño [Trabajo de grado, Potificia Universidad Javeriana].

- MARTÍNEZ, R (2019). ¿Han funcionado las Constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano?. *Derecho & Sociedad*, (51), 191-205.
- MOLINA, G. (1973). *Las Ideas Liberales en Colombia, 1849-1914*. Colección Manuales Universitarios, Tercer Mundo.
- NEGRETTO, G. y AGUILAR, J. (2000). «Liberalism and Emergency Powers in Latin America: Reflections on Carl Schmitt and the Theory of Constitutional Dictatorship», *Cardozo Law Review*, 21(6), 1797-1823.
- RODRIGUEZ, I. (2020). *Conviviendo con el taita Galeras. La lucha de la comunidad Quillacinga de Jenoy por permanecer en su territorio en una zona de amenaza volcánica alta* [Trabajo de grado, Facultad latinoamericana de ciencias sociales].

DESAFÍOS ESTRUCTURALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN AMÉRICA LATINA: UN ESTUDIO DE LAS EXPERIENCIAS DE ECUADOR Y BRASIL

LEURA DALLA RIVA

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DELLA CAMPANIA LUIGI VANVITELLI (UNICAMPANIA, ITALIA)

leura-d@hotmail.com

Introducción

Este estudio es una síntesis de la tesis doctoral defendida en abril de 2024 dentro del programa de Dottorato di Ricerca in Diritto Comparato e Processi di Integrazione de la *Università degli studi della Campania Luigi Vanvitelli* (Unicampania, Caserta, Italia) con el título «*Structural challenges to the rights of nature protection in Latin America: A comparative study between Ecuador and Brazil*» (Dalla Riva, 2024) que refleja los principales retos para la aplicación de los derechos de la Naturaleza en América Latina, mediante un estudio comparativo de los sistemas jurídicos y contextos de Ecuador y Brasil.

La hipótesis plantea que Ecuador y Brasil han adoptado «camino» diferentes para reconocer los derechos de la Naturaleza, por ello visualizo las diferencias y similitudes entre ambos a través de un estudio en profundidad de los aspectos geopolíticos e históricos, así como, de las especificidades relacionadas con la forma de Estado y los formantes constitucionales, legislativos, jurisprudenciales y culturales.

La investigación se organiza aquí en tres secciones. En primer lugar, se explica con brevedad qué se entiende actualmente por derechos de la Naturaleza y cuál es el estado actual de la cuestión, con el fin de contextualizar su advenimiento en América Latina y su impacto en la producción jurídica del continente. A continuación, se presenta una visión general de los derechos de la Naturaleza en los sistemas jurídicos brasileño y ecuatoriano, basada en la teoría de los formantes jurídicos de Rodolfo Sacco y con un análisis de los formantes constitucionales, legislativos, jurisprudenciales y culturales. Finalmente la investigación se centra en el papel del formante económico y en los retos estructurales identificados para el reconocimiento y la protección de los derechos de la Naturaleza en América Latina¹.

¹ En vista de la necesidad de resumir los argumentos en este artículo, se sugiere la consulta de la tesis: Dalla Riva, 2024.

1.- Derechos de la Naturaleza como nuevas lentes ontológicas para el siglo XXI y el protagonismo de América Latina

Los derechos de la Naturaleza representan en teoría, la idea de que los ecosistemas tienen derecho a existir, prosperar y evolucionar y que la Naturaleza debería poder defender sus derechos ante los tribunales, al igual que los seres humanos (GARN, 2024). También pueden considerarse como un conjunto de normas jurídicas emergente para proteger, restaurar y estabilizar la interdependencia funcional de la vida de la Tierra y los sistemas que la sustentan, que pueden expresarse en acuerdos constitucionales, estatutarios, consuetudinarios, tratados y otros acuerdos públicos y privados (Earth Law Center, 2023).

Los derechos de la Naturaleza entonces, desde un punto de vista normativo, pueden significar tanto derechos como deberes. Por un lado, son derechos subjetivos en la medida en que otorgan subjetividad jurídica a los elementos del medio natural, bióticos o abióticos, colectivos o singulares, buscando la protección autónoma de la Naturaleza, es decir, no mediante la violación de los derechos humanos, sino porque la naturaleza y sus elementos tienen el derecho fundamental a existir y a mantener sus ciclos vitales y sus funciones ecológicas. Por otra parte, constituyen deberes jurídicos de protección por parte de los seres humanos, teniendo como beneficiarios a los animales no humanos y a la Naturaleza en su conjunto (Sarlet & Fensterseifer, 2021).

La unión de estos dos aspectos significa que los Derechos de la Naturaleza pueden constituir nuevas «lentes ontológicas» para el siglo XXI, ya que: a) superan en teoría, la dicotomía entre los seres humanos y la Naturaleza porque consagran una concepción integral, compleja y holística del funcionamiento del Sistema Tierra y del metabolismo entre los seres humanos y los elementos no humanos; b) se basan en la idea de que el planeta tiene límites termodinámicos y biofísicos que son esenciales para los procesos biológicos y que, por tanto, deben guiar la coexistencia humana con los demás elementos del sistema terrestre; c) destacan la necesidad de interconexión entre las ciencias sociales y las naturales (Carducci & Bagni, 2021).

La idea de que la Naturaleza es un conjunto de cosas a disposición de los seres humanos es uno de los conceptos más universales de la sociedad contemporánea y el antropocentrismo está profundamente ligado al desarrollo de la ciencia y del derecho modernos, que históricamente trataron de «controlar» y «regular» la Naturaleza en lugar de comprender y aplicar sus leyes (Solón, 2019; Gudynas, 2019; Carducci & Bagni, 2021). El antropocentrismo es una característica tan fuerte del derecho moderno que incluso los documentos internacionales que se ocupan de los problemas medioambientales han seguido considerando el bienestar humano como el centro de atención, en lugar del equilibrio del sistema terrestre en su conjunto (Boyd, 2019; Sarlet & Fensterseifer, 2021)². Estrictamente desde una perspectiva jurídica tradi-

² Hay excepciones a esta creencia generalizada en la superioridad humana, y en varias culturas del mundo existen diferentes perspectivas sobre la idea de que las entidades no humanas tienen derechos y que los seres humanos tienen responsabilidades hacia estas entidades. En este sentido, destacan los paradigmas «biocéntrico» y «ecocéntrico» (Gudynas, 2019; Acosta, 2016). Aunque existen algunas diferencias teóricas entre estas corrientes, ambas tienen en común el objetivo de superar el antropocentrismo, valorar la vida en todas sus formas y equilibrar los ecosistemas (Lourenço, 2019; Junges, 2010; Sarlet & Fensterseifer, 2021).

cional, la comprensión de tales derechos sería inviable, ya que los sistemas jurídicos de origen romano-germánico sólo consideran que los seres humanos poseen las características de un sujeto jurídico, como la capacidad, la dignidad, los derechos subjetivos y la igualdad (Boyd, 2017; Martínez Dalmau, 2019; Santamaría, 2011).

A pesar de la intensa expansión mundial de las preocupaciones por la protección del medio ambiente, muchos compromisos medioambientales contraídos a escala internacional o constitucional siguen sin la debida eficacia, un hecho también demostrado por los recientes informes del IPCC (2021; 2022) y comentado por diversos autores (Sarlet, Fensterseifer, 2021). Frente a este contexto, denunciando la falta de compromiso con la protección del medio ambiente, han surgido movimientos en defensa de nuevas perspectivas, como los derechos de la Naturaleza que han ganado cada vez más terreno desde el siglo XXI (GARN, 2023; Moraes, 2017) ³.

El derecho, que hasta entonces estaba marcado por un modelo de racionalidad antropocéntrica, se está transformando lentamente (al menos en cuanto a su contenido normativo) a partir del reconocimiento de perspectivas ecológicas, sistémicas y holísticas que consagran la integración del ser humano en un complejo Sistema Tierra⁴. Este «giro ecocéntrico» ha surgido especialmente en el siglo XXI con destaca para el protagonismo latinoamericano, ya que varios países de la región avanzan hacia actitudes no antropocéntricas, reconociendo los derechos de la Naturaleza de muy diversas formas, ya sea por vía constitucional, legislativa o jurisprudencial. Ejemplo de esto han sido los movimientos catalogados como «nuevo constitucionalismo latinoamericano», que marcaron un momento importante de emancipación decolonial en la región y llamaron la atención sobre las producciones jurídicas del continente (Martínez Dalmau & Viciano Pastor, 2010).

Históricamente, el continente latinoamericano y sus producciones en el campo del conocimiento y del derecho han sido relegados a una posición periférica impuesta por los colonizadores europeos o por los países considerados «desarrollados» en el siglo XX. Esta percepción sigue extendida hoy en día en el imaginario jurídico, con la idea de América Latina como inferior o subordinada a Europa y Norteamérica en muchos campos del conocimiento, la cultura y el derecho (Menski, 2006; Bonilla Maldonado & Crawford, 2018) ⁵.

³ Como señala D. Boyd, identificar un posible origen de los derechos de la Naturaleza es una tarea compleja, ya que requiere un análisis desde una perspectiva histórica, política y social (Boyd, 2017). Sin embargo, el primer hito teórico de los derechos de la Naturaleza es la publicación de Christopher Stone de 1972 “*Should trees have standing—towards legal rights for natural objects*”, en la que el autor aboga por reconocer los derechos de los “objetos naturales” (Stone, 2018), así como el caso *Sierra Club vs. Morton*, la primera decisión judicial que supuso un debate sobre el tema en los Estados Unidos de América en los años 70 (Boyd, 2017).

⁴ En este sentido, y el camino desde el derecho medioambiental moderno hasta los derechos de la Naturaleza estaría marcado por tres fases centrales: a) la fase del ecologismo; b) la fase de la sostenibilidad; y c) la fase del ecocentrismo (Freire; Moraes, 2019).

⁵ La importancia de los movimientos latinoamericanos en esta cuestión también puede apreciarse analizando las tendencias mundiales en la expansión de los derechos de la Naturaleza en las últimas décadas. La mayoría de los reconocimientos de derechos: a) tuvieron lugar en América del Norte y América Latina (el 80% de las iniciativas de reconocimiento de los derechos de la Naturaleza se concentran en los continentes americanos); b) implicaron el reconocimiento de la Naturaleza en su conjunto como sujeto de derechos (en general, el 65% de las iniciativas reconocen indistintamente a la “Naturaleza” como sujeto); y c) tuvieron lugar en procesos judiciales o a través de la legislación local (en países como EE.UU. y Brasil, alrededor de ¾ (tres cuartas partes) de todas las iniciativas—el 74,8% y el 70% respectivamente—se sitúan en un contexto local) (Putzer, 2022; GARN, 2024).

En este contexto, los derechos de la Naturaleza y otras innovaciones aportadas por el nuevo constitucionalismo latinoamericano han impulsado la visibilidad de las producciones jurídicas del continente latinoamericano, que hasta entonces habían permanecido ignoradas. Sin embargo, aún frente a la importancia del carácter insurgente y del cambio de paradigma que acompaña a estos derechos, se encuentran con retos concretos, más allá del ámbito de la normatividad, que repercuten directamente en su «eficacia». Estos desafíos se profundizarán después de presentar una visión general de los sistemas normativos de Ecuador y Brasil, ya que analizar los diferentes caminos adoptados por estos países para reconocer los derechos de la naturaleza es importante porque permite ver que los desafíos mencionados al final son estructurales y no se limitan a las fronteras nacionales.

2.- Derechos de la Naturaleza en Ecuador y Brasil desde la teoría de los formantes jurídicos

A pesar de las particularidades geográficas y las diferencias entre Ecuador y Brasil en cuanto al proceso de colonización española y portuguesa, existen algunas similitudes en la construcción histórica de los dos países, entre ellas: a) la presencia de pueblos indígenas en sus respectivos territorios antes de la llegada de los colonizadores europeos; b) la dominación y explotación de estos pueblos autóctonos por parte de los conquistadores; c) la introducción de esclavos negros durante el período colonial; d) el inicio de un periodo republicano caracterizado por las oligarquías; e) una historia republicana marcada por las crisis, la inestabilidad y la alternancia entre periodos democráticos y autoritarios, con un número considerable de constituciones a lo largo del tiempo; f) una historia marcada por la extracción de recursos naturales para alimentar los mercados del Norte Global; (Mora, 2017; Mora, 2008; Dussel, 1993; Galeano, 2012; Acosta, 2006; Schwarcz & Starling, 2015); g) el predominio de las élites en las decisiones constituyentes y por el carácter «nominal» de los textos constitucionales que prevalecieron a lo largo de los siglos XIX y XX (Dalmau & Viciano, 2010).

Ecuador ha tenido 19 constituciones y 17 periodos dictatoriales⁶, por lo que tiene una historia profundamente marcada por el conflicto social y la inestabilidad política. Desde 2007, el país ha experimentado un proceso de cambio político inaugurado por la elección de Rafael Correa y su «Revolución Ciudadana» (Mora, 2017; Mora, 2008; Ramirez Bonilla, 2021) que culminó con la aprobación de una nueva Constitución en octubre de 2008 (CRE/2008), documento mediante el cual Ecuador se convirtió en el primer país en reconocer constitucionalmente los derechos de la Naturaleza (Santamaría, 2011)⁷.

⁶ A partir de un análisis diacrónico (de 1830 hasta 2008) del constitucionalismo ambiental ecuatoriano, se observa que a partir de 1929 los textos ecuatorianos comenzaron a referirse a aspectos del medio natural (como el uso del agua y los recursos minerales), pero, al igual que a nivel internacional, fue solo en la segunda mitad del siglo XX que el país avanzó en el tema de la protección ambiental (Ecuador, 1929). La Constitución de 1998 fue la primera en utilizar el término “medio ambiente” (Ecuador, 1998) y siguió la influencia de otros documentos constitucionales del continente latinoamericano, como la Constitución brasileña de 1988 y la colombiana de 1991 (Moscoso, 2019; Maldonado & Yáñez, 2020).

⁷ La CRE/2008 también introdujo varios cambios paradigmáticos en la estructura del Estado ecuatoriano (Santamaría, 2011). Ecuador es actualmente un “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Ecuador, 2008). Cabe destacar en este contexto el

La Constitución de 2008 no sólo estableció una amplia lista de principios medioambientales para garantizar el derecho humano a un medio ambiente ecológicamente equilibrado conectado con el principio del buen vivir o *sumak kawsay* (Gómez, 2011, Domínguez 2016), pero reconoció los derechos a la Naturaleza (Ecuador, 2008). En este sentido, la protección del derecho humano al medio ambiente por parte del CRE/2008 está vinculada, pero no se confunde, con la protección de los derechos de la Naturaleza. Ambos aparecen en el texto constitucional ecuatoriano de forma interconectada pero autónoma, ya que la protección de la Naturaleza es independiente de la violación de los derechos humanos (Kotzé & Calzadilla, 2017) ⁸.

Con relación al formante legislativo en Ecuador, en general, se mantiene un sesgo antropocéntrico y se hace poca mención al cambio de paradigma propuesto por CRE/2008 ⁹. Destacan el Código Orgánico Ambiental (COAM) y la Ley de Minería. Hoy en día, el COAM es la principal ley medioambiental en Ecuador, que establece brevemente algunos aspectos destinados a proteger los derechos de la Naturaleza, incluyendo la definición legal del contenido de estos derechos (Ecuador, 2017). Se esperaba, sin embargo, que el contenido de los derechos de la Naturaleza hubiera sido mejor elaborado en el COAM, ya que el documento menciona la protección de estos derechos, especialmente a partir de la reproducción de algunas disposiciones constitucionales, pero presta claramente más atención al medio ambiente como derecho humano (Moscoso, 2019). La Ley de Minería de 2009, a su vez, aunque fue redactada después de la entrada en vigor del CRE/2008, permitió que el Estado ecuatoriano volviera a ser un actor central en el sector minero, lo que resulta bastante contradictorio dado el reconocimiento constitucional de los derechos de la Naturaleza y del principio del buen vivir en 2008 (Valencia, 2021).

En cuanto al formante jurisprudencial en Ecuador, desde 2008, se observan varias sentencias relevantes en materia de protección de los derechos de la Naturaleza, especialmente por parte de la Corte Constitucional de Ecuador (CCE) (Arteaga, 2022). Entre los diversos casos ante la CCE en los que se ha profundizado en esta cuestión, cabe destacar las siguientes decisiones: *Cayapas-Mataje* (Sentencia

reconocimiento de un Estado Plurinacional Unitario *sui generis* (Pavani & Achury, 2017; Grijalva 2008; Alvear & Calderón, 2017) también señalado por otros autores como una forma de “Estado de atención” (*Caring State*) (Bagni, 2013; Pegoraro & Rinella, 2020).

⁸ El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, en la línea de la CRE/2008, no significa la ausencia de uso o explotación de los recursos naturales, ni tampoco la ausencia de daños ambientales o explotación de recursos (Vattuone, 2013; Rocha, 2023). Intentando resolver esta contradicción, el texto constitucional determina que tanto la protección de los derechos de la Naturaleza como el uso adecuado de los recursos naturales son elementos esenciales para garantizar el buen vivir (Ecuador, 2008; Bagni, 2022). En resumen, se trata de un intento de “diálogo” por parte del CRE/2008 entre las perspectivas antropocéntrica y ecocéntrica que corresponden al “consenso posible” creado por la Asamblea Constituyente de 2007-2008 (Espinosa, 2019; Akchurin, 2015; Martínez Dalmau & Viciano Pastor, 2021).

⁹ En cuanto a la legislación, cabe mencionar también: la estrategia nacional de biodiversidad y su plan de acción; el texto unificado de legislación secundaria ambiental; la ley orgánica de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo; la ley orgánica de recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua; la ley orgánica de sanidad agropecuaria; el plan de manejo de áreas protegidas de Galápagos para *el buen vivir*; y la estrategia nacional de cambio climático. También analizamos las normas de procedimiento relacionadas con el tema, centrándonos en el papel de la Defensoría del Pueblo en la protección de los derechos de la Naturaleza. En resumen, desde el punto de vista legislativo, el sistema jurídico ecuatoriano se ha ido transformando lentamente desde 2008 hacia la protección de los derechos de la Naturaleza, pero se trata aún de un proceso complejo y que se enfrenta a numerosos contratiempos y desafíos en la legislatura nacional. Para más información cfr. Dalla Riva, 2024.

166-15-SEP-CC/2015), *El Verdum* (Sentencia 065-15-SEP-CC/2015), *La Loja* (Sentencia 012-18-SIS-CC/2018), *Los Cedros* (Sentencia 1149-19-JP/2021) y *Monjas* (da Sentencia 2167-21-EP/2022). En resumen, los años 2021 y 2022 fueron muy importantes en cuanto a la transición de un paradigma antropocéntrico a uno ecocéntrico (Boyd, 2017) y que el juez Ramiro Ávila Santamaría desempeña un papel destacado en este proceso.

En cuanto al formante cultural en Ecuador, conviene subrayar (1) el papel de los movimientos sociales en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza¹⁰ y (2) la construcción del buen vivir como fundamento de estos derechos y sus diferentes perspectivas¹¹. Los derechos de la Naturaleza constitucionalizados en Ecuador por el texto publicado en 2008 son fruto de una «construcción intercultural» de la Asamblea Constituyente de Montecristi. La presencia de aspectos contradictorios dentro del texto constitucional —en particular la permanencia de aspectos antropocéntricos junto al reconocimiento de subjetividad jurídica para la Naturaleza— representa los conflictos que existieron entre los diferentes movimientos, discursos y actores antes, durante y después del proceso constituyente, ya que aún hoy la coexistencia de diferentes paradigmas dentro del CRE/2008 genera interpretaciones encontradas y desafíos teóricos y prácticos en el contexto ecuatoriano (Espinosa, 2019; Akchurin, 2015).

Brasil, por su parte, ha vivido su período democrático más estable y se considera pionero en la protección del medio ambiente en América Latina. La Constitución de la República Federativa de Brasil (CRFB/1988) se considera una «constitución verde» porque está a la vanguardia en el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente ecológicamente equilibrado y de los deberes del Estado de proteger el equilibrio ecológico, la fauna y la flora (Sarlet; Fensterseifer, 2021). A pesar de tener un texto constitucional «más antiguo» que el de Ecuador, Brasil ha visto nuevas interpretaciones y movimientos legislativos y jurisprudenciales que siguen la tendencia de reconocimiento de los derechos de la Naturaleza que se ha expandido globalmente en este siglo XXI (Dalla Riva, 2023)¹².

¹⁰ Entre los movimientos que participaron en la Asamblea Constituyente se hacen evidentes las organizaciones ecologistas (nacionales e internacionales) y los pueblos indígenas y originarios. Ante la participación de estos actores, se destacó que los Derechos de la Naturaleza se construyeron sobre la base de «afinidades interpretativas» entre los diversos grupos, para significar: a) Una forma de combatir la visión neoliberal de la Naturaleza; b) Una forma de poner al Ecuador a la vanguardia de la protección ambiental a través de avances en el campo jurídico; y c) Una forma de descolonizar a la sociedad y hacer realidad el *sumak kawsay* o buen vivir (Akchurin, 2015; Laastad, 2020).

¹¹ La filosofía andina del buen vivir caracteriza también un formante cultural de los derechos de la Naturaleza, al ser reconocida constitucionalmente como base y propósito para la construcción de una nueva forma de convivencia ciudadana diversa y armónica entre los seres humanos y entre éstos y la Naturaleza. En este sentido, se destacaron las tres posibles interpretaciones de la cuestión (indigenista, socialista y postdesarrollista), que hoy también se corresponden con las divergencias relacionadas con los retos a los que se enfrenta la protección de los derechos de la Naturaleza (Kotzé; Calzadilla, 2017; Bagni, 2014; Godínez, 2017).

¹² En cuanto a la forma de Estado, el federalismo adoptado en Brasil tiene sus particularidades si se compara con el modelo clásico estadounidense, hasta el punto de ser considerado un «federalismo a la brasileña» (Linhares et al. 2012). Al contrario de lo que ocurrió en EEUU, la forma federada en Brasil fue adoptada por el poder central existente y sin la participación de las provincias. Además, el federalismo en Brasil experimentó su cambio más significativo con el texto constitucional de 1988, que empezó a reconocer a los municipios y al Distrito Federal como entidades federales. La Constitución brasileña (CRFB/1988) estructuró una combinación de competencias en un intento de crear un modelo «federativo» equilibrado frente a la experiencia histórica de Brasil (Souza Neto;

El desarrollo de la protección del medio ambiente en Brasil se produjo sobre todo a partir de la Constitución Federal de 1988, que abordó las cuestiones medioambientales de forma amplia y moderna y, a diferencia de sus predecesores, aportó un nuevo concepto de derechos difusos al estructurar la protección de los valores medioambientales a través de un capítulo propio. La expresión «ecológicamente equilibrado» del art. 225, por ejemplo, se refiere a «la armonía o proporción y cordura entre los diversos elementos que componen la ecología—poblaciones, comunidades, ecosistemas y la biósfera, un equilibrio que deben buscar y proteger tanto los poderes públicos como la comunidad en general. En este sentido, la doctrina más avanzada sostiene que el «Estado de Derecho Socioambiental» en Brasil, inicialmente consagrado bajo un sesgo antropocéntrico, está experimentando un «giro interpretativo ecocéntrico» para superar el antropocentrismo clásico que se ha mostrado incapaz de limitar los impactos antrópicos sobre el planeta (Sarlet; Fensterseifer, 2021; Moraes, 2017). Hoy, por tanto, existe la posibilidad de una protección autónoma de la Naturaleza, dados los deberes de protección enumerados en el art. 225, § 1, I y VII del texto constitucional brasileño de 1988, allanando el camino para un «Estado Ecológico de Derecho» y una «lectura ecocéntrica» (Melo, 2019; Leite, 2021).

En cuanto a la legislación brasileña, es interesante analizar: a) las normativas nacionales de protección del medio ambiente; y b) las normativas municipales que han reconocido los derechos de la Naturaleza en Brasil. Desde la constitucionalización de la protección del medio ambiente en 1988, se han publicado diversas normas siguiendo el modelo constitucional. Brasil cuenta con un marco normativo muy avanzado a nivel nacional, que sin embargo conserva un carácter muy antropocéntrico (Dalla Riva, 2023). Los principales avances hacia un «giro ecocéntrico» en Brasil han procedido de movimientos regionales y locales que han reconocido expresamente actitudes no antropocéntricas. A nivel local se puede mencionar las legislaciones de Bonito (PE), Paudalho (PE), Florianópolis (SC), Serro (MG), Guajará-Mirim (RO) y el peculiar caso de Cáceres (MT), donde el reconocimiento fue revocado debido a la presión de los sectores económicos de la región.

En resumen, el estudio de la legislación brasileña nos permite comprender el marco normativo general en el que ha venido operando el reconocimiento específico de los derechos de la Naturaleza en Brasil, que, aunque mayoritariamente antropocéntrico, es sumamente importante porque es dentro de este sistema y en diálogo con las normas existentes donde hay que proteger los derechos de la Naturaleza recientemente reconocidos.

En cuanto a la jurisprudencia brasileña, es interesante centrarse en el trabajo de los tribunales superiores, encargados de uniformizar las decisiones judiciales en el país (Superior Tribunal de Justicia—STJ) y de resolver las controversias constitucionales (Supremo Tribunal Federal—STF). En este sentido, destacan los avances y retrocesos de una lectura «antropocéntrica mitigada» (suavizada o atenuada) de la CRFB/88 por parte del STF, el más alto tribunal del país. Aunque el tribunal no se haya pronunciado específicamente sobre el reconocimiento de la subjetividad jurídica de los animales o de la Naturaleza como un todo, se ha observado que la

Sarmento, 2012).

jurisprudencia del STF se ha ido consolidando a lo largo de los años para garantizar la prohibición de las prácticas crueles y del maltrato a los animales no humanos, como en el Caso Vaquejada (ADI 4.983/CE de 2016), en el que el Supremo Tribunal también reconoció una lectura «antropocéntrica atenuada» o «biocéntrica» del texto constitucional de 1988 (Brasil, 2016; Sarlet; Fensterseifer, 2021). También es destacable la actuación del STJ, que involucra tesis muy avanzadas en materia ambiental que han sido consideradas como «gobernanza judicial ecológica» por la doctrina brasileña (Sarlet; Fensterseifer, 2021).

En cuanto a la forma cultural de los derechos de la Naturaleza en Brasil, merecen especial atención la influencia del modelo norteamericano en el contexto brasileño y la aproximación de la Constitución de 1988 al nuevo constitucionalismo latinoamericano. Se observa que los movimientos en Brasil se inspiraron en la lógica del sistema federal estadounidense, que legitima a los municipios para legislar en interés local sobre cuestiones relativas al medio ambiente (Oliveira, 2022). Desde el punto de vista del derecho comparado, podemos observar un «microtransplante jurídico voluntario» que se viene produciendo en el ámbito legislativo a través de la incorporación del modelo norteamericano, y doctrinalmente a través de un acercamiento al nuevo constitucionalismo latinoamericano (Melo, 2019).

En conclusión, la cuestión de los «derechos de la Naturaleza» está aún en pañales en Brasil en comparación con otros países, como Ecuador. Tanto el formante legislativo como el jurisprudencial siguen teniendo una fuerte orientación antropocéntrica. Sin embargo, a partir de construcciones teóricas y del papel de los movimientos sociales (formantes culturales y doctrinales), una nueva interpretación ecocéntrica del orden constitucional brasileño ha impulsado el reconocimiento de estos derechos a nivel local, un movimiento que parece estar extendiéndose lentamente a otras áreas del sistema jurídico brasileño.

3.- Desafíos estructurales para el reconocimiento y protección de los derechos de la Naturaleza en América Latina

La siguiente sección pretende demostrar que es en el formante económico —hoy identificada hegemónicamente con el modo de producción capitalista globalizado— donde se encuentran los principales desafíos para la protección de la Naturaleza en el continente latinoamericano, una realidad que puede constatare fácilmente en la historia (especialmente reciente) de países como Ecuador y Brasil. En primer lugar, es necesario analizar los desafíos estructurales inherentes al propio funcionamiento del modelo capitalista globalizado. En este sentido, se adopta una orientación marxista crítica para contextualizar históricamente el advenimiento de los problemas medioambientales actuales y los retos y obstáculos en relación con el reconocimiento y la protección de la Naturaleza desde dos aspectos: a) la ruptura metabólica; y b) el papel del formante económico en la determinación de la calidad del sujeto en la modernidad.

La teoría de la ruptura metabólica ha sido «redescubierta» en el siglo XXI como una perspectiva capaz de renovar la crítica a la insostenibilidad de la forma económica capitalista porque denuncia la «ruptura» de la armonía entre la relación humana y la naturaleza desde el advenimiento de este modo de producción. Se trata de una teoría que tiene sus orígenes en los escritos de Karl Marx sobre el trabajo como mediador

de las interacciones metabólicas entre las sociedades humanas y la Naturaleza y sobre cómo este metabolismo (*Stoffwechsel*) habría sufrido una «ruptura irremediable» debido al desarrollo del modo de producción capitalista (Saito, 2021; Foster, 2005). El modo de producción capitalista genera por tanto una «ruptura», «brecha» o «grieta» irreparable en el metabolismo entre la humanidad y la tierra porque el sistema se basa en la producción constante de mercancías para la acumulación de capital a una escala cada vez mayor sin tener en cuenta los ciclos naturales. Los problemas medioambientales derivados de este modelo de producción son una contradicción en la dinámica del propio sistema, ya que el afán desenfrenado de valorización del capital destruye sus propias condiciones materiales de existencia al no respetar los límites de la Naturaleza (Foster, 2022). En este sentido, el sistema capitalista conduce a un aumento ilimitado de la escala de producción, generando cada vez más degradación ecológica y contaminación a través de la explotación generalizada de los ecosistemas, lo que compromete sus ciclos regenerativos (Foster, 2022; 2005). Este sería el primer gran obstáculo para la protección de los derechos de la Naturaleza.

Además, partiendo de una concepción crítica del derecho y adoptando como marco teórico la obra de E.B. Pachukanis, nos damos cuenta de que la figura del «sujeto de derecho» opera como un átomo del fenómeno jurídico en la modernidad. El vínculo entre derecho y capitalismo, por tanto, no se limita al contenido de las normas jurídicas, sino que está ligado al propio fenómeno jurídico, ya que en esta sociedad los individuos deben asumir la condición de «sujetos» para poder moverse en las relaciones sociales. El «sujeto de derecho» es, pues, la persona que puede participar activamente en los contratos comerciales en la sociedad capitalista (Pachukanis, 2017).

Inicialmente, en la historia moderna, los «sujetos» eran aquellos capaces de participar en las relaciones mercantiles: los hombres blancos y los terratenientes. Con el paso de los siglos y el advenimiento de las luchas abolicionistas, sociales y feministas, se reconocieron nuevos «sujetos» y «derechos» en el ámbito jurídico. Estos avances, sin embargo, siempre se han producido desde una perspectiva antropocéntrica, es decir, centrándose en los derechos e intereses humanos y considerando sólo a los humanos como «sujetos de derecho», ya que este modo de producción se basa esencialmente en la explotación de los recursos naturales de forma ilimitada para la producción de mercancías, dejando a la Naturaleza sólo el espacio de un objeto a explotar (Alapinian, 2009).

En cuanto a los aspectos específicos de América Latina que también pueden considerarse desafíos a los derechos de la Naturaleza, destacamos el papel del extractivismo y la dependencia como fenómenos históricos ligados a la colonización de la región y aún hoy vinculados a los innumerables problemas a los que se enfrentan los países latinoamericanos en materia de «desarrollo».

El extractivismo se manifiesta en la historia de América Latina como un modelo de extracción a gran escala de recursos naturales sin procesar (o sólo parcialmente procesados) para su exportación. Es un modelo que se ha vinculado desde la colonización de América Latina hasta nuestros días con conceptos como «violencia» y «acumulación originaria» y que, aunque con diferentes especificidades o grados de intensidad, ha marcado la historia de todos los países del continente latinoamericano y sigue siendo un proceso indispensable para el desarrollo del Norte Global,

porque históricamente, la economía latinoamericana ha estado dirigida sobre todo a suministrar materias primas a los países centrales (Araoz, 2021). El extractivismo no sólo impulsó la expansión del modo de producción capitalista a través de la colonización de América Latina, sino que permanece en la actualidad como un elemento estructural del modelo socioeconómico de la región y ha adquirido un diseño más contemporáneo desde el siglo XXI con la mayor presencia del Estado y la ilusión desarrollista provocada por el auge de las materias primas, un movimiento que se ha denominado «neoextractivismo» (Svampa, 2019).

A su vez, la «dependencia» es otro rasgo histórico latinoamericano. A partir del estudio de los teóricos clásicos de la dependencia, se observa que las relaciones de producción capitalista dentro de los países latinoamericanos están estructuradas de tal manera que responden a la división internacional del trabajo y a las necesidades de los países del capitalismo central. Los retos a los que se enfrentan los países «subdesarrollados» están vinculados con el funcionamiento del sistema capitalista a nivel mundial, con las relaciones económicas y geopolíticas que existían entre las metrópolis-colonias y que existen entre estos países y los considerados «desarrollados». La expansión del sistema capitalista ha penetrado en todos los aspectos del mundo subdesarrollado, de modo que las instituciones y relaciones económicas, políticas, sociales y culturales actuales son producto del desarrollo histórico de este modo de producción. El subdesarrollo latinoamericano es, por tanto, el resultado de la participación secular del continente en el proceso de desarrollo capitalista mundial, cuya dinámica se reproduce también a escala nacional y regional (Frank, 1967; Marini, 2008; Santos, 1968; Bamber, 1978; 2013).

Las regiones que más sufren el subdesarrollo en América Latina son las zonas que en el pasado han tenido vínculos más estrechos con las metrópolis extranjeras y que se han destacado como sus principales fuentes de capital y grandes regiones exportadoras. Además, en este modelo de economía exportadora latinoamericana, la circulación se separa de la producción, que se realiza en función de las necesidades del mercado exterior (Frank, 1967; Marini, 2008; Santos, 1968; Bamber, 1978; 2013).

A través de los datos y acontecimientos de la historia antigua y reciente de Ecuador y Brasil entonces, es posible visualizar la existencia de un «criptotipo dependiente-extractivista» en América Latina. Los criptotipos son modelos implícitos presentes en los diferentes sistemas jurídicos que actúan de forma penetrante y omnipresente en la determinación de las cuestiones jurídicas (Sacco, 1991). En este sentido, el análisis de los gobiernos progresistas¹³ de Brasil y Ecuador es bastante esclarecedora sobre los retos a los que se enfrentan los países latinoamericanos en la protección del medio ambiente y de los derechos de la Naturaleza, ya que fue en estos gobiernos donde los compromisos medioambientales adquiridos chocaron con los objetivos

¹³ La atención prestada a los gobiernos progresistas de Ecuador y Brasil se justificó por el hecho de que estos eran los gobiernos comprometidos con la protección del medio ambiente y los derechos de la naturaleza. Por supuesto, los daños medioambientales también estaban presentes en los gobiernos no progresistas y a veces eran mucho más graves, como en el caso del gobierno de Bolsonaro en Brasil (2019-2022). El propósito de analizar los gobiernos progresistas, sin embargo, era mostrar que la protección del medio ambiente o de la naturaleza no depende de la mera voluntad política en el contexto latinoamericano, sino que se enfrenta a desafíos estructurales con profundas raíces en la historia del continente.

de crecimiento económico, con los intereses de los sectores económicos extractivos y con la dependencia económica de estos países.

En el caso de Ecuador, se constató que la dependencia histórica del país de los sectores extractivos (especialmente las exportaciones de petróleo, banano, camarón y minerales) sigue presente en la actualidad. Incluso durante el gobierno de Rafael Correa —elegido en 2007 con un fuerte compromiso con la defensa de los pueblos indígenas y los movimientos ecologistas— se profundizaron las políticas extractivistas en el país como justificación para generar los ingresos necesarios para cumplir con los derechos consagrados en la constitución en 2008 y las políticas redistributivas (Gudynas, 2014; Álvarez, 2016; Crespo, 2016). Como resultado, Correa perdió un apoyo considerable de su base indígena-ambientalista inicial y adoptó respuestas contradictorias a las críticas que recibió (Lewis, 2016; Becker, 2013; Goeury, 2021).

Por lo que respecta a Brasil, su dependencia económica histórica y aún presente de los sectores primario-extractivos también se destaca, como la prospección petrolífera y la producción de materias primas para la exportación por parte del agronegocio. En cuanto a la primera «ola progresista» en Brasil, se destaca el impacto del descubrimiento del Presal, el boom de las materias primas y proyectos como la central hidroeléctrica de Belo Monte, que, a pesar de ser considerados por los gobiernos de Lula y Dilma como grandes oportunidades para el desarrollo socioeconómico de Brasil, crearon grandes impactos socioambientales (Brum, 2014; 2019). Ante el grave desastre socioambiental provocado por el Gobierno de Bolsonaro en sus pocos años de mandato (2019-2022), Lula volvió a asegurarse el apoyo de sectores con los que antes había roto, como los movimientos indígenas y los ecologistas. En este sentido, Lula fue elegido para su tercer mandato en 2022 con fuertes compromisos con la protección medioambiental y climática. Sin embargo, transcurridos más de un año de su gobierno, hay pruebas de que, a pesar de sus discursos comprometidos con el medio ambiente, Lula no parece haber abandonado la visión desarrollista de sus primeros mandatos (Dalla Riva et al. 2023).

Es interesante observar las similitudes entre los enfoques de Rafael Correa y Lula sobre las cuestiones medioambientales. Una de las cosas que llama la atención es que ambos ex-presidentes reaccionaron ante las críticas de los movimientos indígenas y ecologistas, acusándoles de ser obstáculos para el desarrollo de sus países. En este sentido, ambos parecen llevar la misma visión desarrollista incluso hoy en día.

4.- Consideraciones finales

En conclusión, el estudio de los sistemas y contextos de Ecuador y Brasil confirma las hipótesis inicialmente planteadas de que a) los desafíos estructurales a la protección de los derechos de la Naturaleza en América Latina están vinculados a elementos intrínsecos al funcionamiento del propio modo de producción capitalista, en particular la alteración del metabolismo universal de la Naturaleza por este sistema y el papel del formante económico en la determinación de los «sujetos de derechos» desde la modernidad; y b) estos desafíos se agravan en el contexto latinoamericano debido a las especificidades económicas del continente, entre las que destacamos la existencia de un *criptotipo* dependiente-extractivista que se mantiene incluso durante gobiernos comprometidos con la protección de la Naturaleza.

Referencias bibliográficas

- AKCHURIN, M. (2015). Constructing the Rights of Nature: Constitutional Reform, Mobilization, and Environmental Protection in Ecuador. *Law & Social Inquiry*, Volume 40, Issue 4, 937–968.
- ALAPANIAN, S. (2009). A crítica marxista do Direito: um olhar sobre as posições de Evgeni Pachukanis. In: Naves, M. B. (Org.). *O discreto charme do direito burguês: ensaios sobre Pachukanis*. Universidade Estadual de Campinas (UNICAMP): Instituto de Filosofia e Ciências Humanas.
- ÁLVAREZ, S. G. (2016). *Sumak kawsay o buen vivir como alternativa al desarrollo en Ecuador: Aplicación y resultados en el gobierno de Rafael Correa (2007-2014)*. Quito: Abya Yala.
- ARAOZ, H. M. (2021). *Violencia extractivista y sociometabolismo del capital*, *Boletín Onteaiken*. N° 32
- ARNS, P. E. (2014). *Brasil Nunca Mais*. 41. Ed. Petrópolis: Editora Vozes.
- BAGNI, S. (2014). *Il sumakkawsay: da cosmovisione indigena a principio costituzionale in Ecuador*. In: Baldin, S.; Žago, M. (a cura di). *Le sfide della sostenibilità: Il buen vivir andino dalla prospettiva europea*. Bologna: Filo diritto.
- BAMBIRRA, V. (1978). *Teoría de la dependencia: una anticrítica*. Mexico: Era.
- BAMBIRRA, V. (2013). *O capitalismo dependente latino-americano*. 2. Ed. Florianópolis: Insular.
- BECKER, M. (2013). The stormy relations between Rafael Correa and social movements in Ecuador. *Latin America perspectives*, issue 190, vol. 40, n. 3.
- BOYD, D. R. (2017). *The Rights of Nature: A legal revolution that could save the world*. Toronto: ECW Press.
- BRASIL (2016). Supremo Tribunal Federal. Ação direta de inconstitucionalidade 4.983. Ceará.
- BRUM, E. (2014). *Belo Monte: anatomia de um etnocídio*. El País. 01 dez.
- BRUM, E. (2019). *Brasil construtor de ruínas*. Porto Alegre: Arquipélago Editorial.
- CARDUCCI, M. (2023). ¿Los derechos de la naturaleza son un ejemplo de uso judicial contrahegemónico de la comparación? La naturaleza entre la realidad, los mitos y las «leyendas constitucionales». Universidad degli Studi di Pisa. Recuperado de <https://www.cedeuam.it/publicazioni/>
- CARDUCCI, M., & BAGNI, S. (2021). How to see the invisible? The «methods» of the rights of nature to represent future generations. Cedeuam. Recuperado de <https://www.cedeuam.it/publicazioni/>
- CRAWFORD, C.; BONILLA MALDONADO, D. (2018). *Constitutionalism in the Americas*. Studies in comparative law and legal culture. Reino Unido: Cheltenham; USA: Northampton: Edward Elgar.
- CRESPO, S. O. (2016). Marcha por el agua, la vida y la dignidad de los pueblos. Letras Verdes. *Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales* N.º19.
- DALLA RIVA, L. (2023). I diritti della natura in Brasile ed Ecuador: un'analisi comparatistica tra costituzionalismo ambientale e buen vivir. *DPCE Online, [S.l.]*, v. 58, n. SP2.

- DALLA RIVA, L. et al. (2023). *Os perigos da exploração de petróleo na Foz do Amazonas: a questão do desenvolvimentismo*. In: Izolani, F. I.; Dalla Riva, L. (2023). Coleção Ruptura: ensaios sobre desafios socioambientais e climáticos do século XXI. Volume I. Blumenau: Dom Modesto.
- EARTH LAW CENTER. (2023). *What is Earth Law*. Recuperado de <https://www.earthlawcenter.org/what-is-earth-law>
- ESPINOSA, C. (2019). Interpretive Affinities: The Constitutionalization of Rights of Nature, Pacha Mama, in Ecuador, *Journal of Environmental Policy & Planning*, 21:5, 608-622.
- FOSTER, J. B. (2005) *A Ecologia de Marx: materialismo e natureza*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira.
- FOSTER, J. B. (2022) *Capitalism in the Anthropocene: Ecological Ruin or Ecological Revolution*. New York: Monthly Review Press.
- FREIRE, G. M. C. DE A.; MORAES, G. DE O. (2019). Do direito ambiental aos direitos da Mãe Terra (do paradigma ambientalismo-sustentabilidade à Harmonia com a Natureza). In: Moraes et. al. *Do Direito Ambiental aos Direitos da Natureza*. Teoria e Prática. Universidade Federal do Ceará. Fortaleza: Mucuripe,
- GALEANO, E. (2012). *As veias abertas da América Latina*. Porto Alegre, RS: L&PM.
- GLOBAL ALLIANCE FOR THE RIGHTS OF NATURE (GARN) (2024). Who we are. Maps. Disponible: <https://www.garn.org/>. 20 abr. 2024.
- GLOBAL ALLIANCE FOR THE RIGHTS OF NATURE (GARN). (2023). What are the Rights of Nature? Recuperado de <https://www.garn.org/rights-of-nature/>
- GODINEZ, J. F. A. (2017). Buen vivir y derechos de la naturaleza en tiempos de crisis ambiental ¿es el ecocentrismo una opción viable en los derechos humanos? El caso de la «revolución ciudadana» de Ecuador (2007-2017). Cuaderno de trabajo n° 42. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- GOEURY, H (2021). Rafael Correa's Decade in Power (2007–2017). Citizens' Revolution, Sumak Kawsay, and Neo-Extractivism in Ecuador. *Latin American Perspectives*, Issue 238, Vol. 48 No. 3.
- GUDYNAS, E. (2014). *Buen vivir: sobre secuestros, domesticaciones, rescates y alternativas*. In: Oviedo, A. *Bifurcación del Buen Vivir y el Sumak Kawsay*. Ediciones Yachay, Quito, Ecuador.
- GUDYNAS, E. (2019). Direitos da natureza: Ética biocêntrica e políticas ambientais. São Paulo: Elefante
- JUNGES, J. R. (2010). (Bio)ética ambiental. São Leopoldo: Ed. Unisinos.
- KOTZÉ, L. J.; CALZADILLA, P. V. (2017). Somewhere between Rhetoric and Reality: Environmental Constitutionalism and the Rights of Nature in Ecuador. *Transnational Environmental Law*, 6:3.
- LAASTAD, S. G. (2020) Nature as a Subject of Rights? National Discourses on Ecuador's Constitutional Rights of Nature, *Forum for Development Studies*, 47:3, 401-425.
- LEITE, J. R. M.; SILVEIRA, P. G. (2021). A Ecologização do Estado de Direito: uma Ruptura ao Direito Ambiental e ao Antropocentrismo Vigentes. In: José

- Rubens Morato LEITE (coord.) et. al. *A Ecologização do Direito Ambiental Vigente: Rupturas Necessárias*. 2. Ed. Rio de Janeiro: Lumen Juris.
- LEWIS, T. L. (2016). *Ecuador's Environmental Revolutions. Ecoimperialists, Ecodependents, and Ecoresisters*. MIT, Cambridge Massachusetts.
- LINHARES, P. de T. F. et al. (2012). *Federalismo à Brasileira questões para discussão. Diálogos para o Desenvolvimento*. Volume 8. Brasília: IPEA.
- LOURENÇO, D. B. (2019). *Qual o valor da Natureza? Uma introdução à ética ambiental*. São Paulo: Elefante.
- MARINI, R. M. (2008). Ruy Mauro. *América Latina, dependencia y globalización*. Compilador Carlos Eduardo Martins. Bogotá: CLACSO y Siglo del Hombre Editores.
- MARTINEZ DALMAU, R. (2019). Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. In L. Estupiñán Achury et al. (Eds.), *La naturaleza como sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Democrático*. Bogotá: Universidad Libre.
- MARTINEZ DALMAU, R.; VICIANO PASTOR, R. (2010). *Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano*. En Corte Constitucional del Ecuador. *El nuevo constitucionalismo en América Latina*. Memorias del encuentro internacional El nuevo constitucionalismo: desafíos y retos para el siglo XXI. Corte Contitucional, Quito, Ecuador.
- MELO, A. J. M. (2019). Podemos falar em direitos da natureza a partir da Constituição de 1988? In: Moraes, G. de O. et al. *Do Direito ambiental aos Direitos da Natureza. Teoria e Prática*. Universidade Federal do Ceará. Fortaleza: Mucuripe.
- MENSKI, W. (2006). *Comparative Law in a global context*. The legal system of Asia and Africa. Cambridge.
- MORAES, G. de O. (2017). Del desarrollo sostenible a la armonía con la naturaleza: la influencia del nuevo constitucionalismo latino americano sobre el programa de las Naciones Unidas Armonía Con La Naturaleza (Hwn Un). *Revista do Programa de Pós-Graduação em Direito da UFC*. v. 37,2, jul./dez.
- OLIVEIRA, V. H. (2022). *Direitos da Natureza*. 2. Ed. Rio de Janeiro: Lumen Juris.
- PACHUKANIS, E. B. (2017). *Teoria geral do direito e marxismo*. São Paulo: Boitempo.
- PUTZER, A. et al (2022). *Putting the rights of nature on the map*. A quantitative analysis of rights of nature initiatives across the world, *Journal of Maps*, 18:1, 89-96.
- ROCHA, P. de la. (2023). *Blanquitud and environment. The legacies of liberal multiculturalism in the formulation of the rights of nature and the environment*. In: AMIRANTE, Domenico; TARCHI, Rolando (a cura di). *Il costituzionalismo ambientale fra antropocentrismo e biocentrismo. Nuove prospettive dal Diritto comparato*, DPCE online, Vol 58 No SP2 (2023): DPCE Online–SP2.
- SACCO, R. (1991). Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law (Installment II of II). *The American Journal of Comparative Law* 39, no. 2 (1991): 343–401.
- SAITO, K. (2021). *O ecossocialismo de Karl Marx: capitalismo, natureza e crítica inacabada à economia política*. São Paulo: Boitempo.

- SANTOS, T. dos. (1968). *El nuevo caracter de la dependencia*. Segunda Reunión de la Asamblea General del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Lima.
- SARLET, I. W., & Fensterseifer, T. (2021). *Direito Constitucional Ecológico: Constituição, direitos fundamentais e proteção da natureza* (5. ed.). São Paulo: Thomson Reuters Brasil.
- SCHWARCZ, L. M.; STARLING, H. M. (2015). *Brasil: Uma Biografia*. Companhia das Letras.
- SOLÓN, P. (2019). *Alternativas sistêmicas: Bem Viver, decrescimento, comuns, ecofeminismo, direitos da Mãe Terra e desglobalização*. São Paulo: Editora Elefante. (Edição do Kindle).
- SOUZA NETO, C. P.; SARMENTO, D. (2012). *Direito constitucional: teoria, história e métodos de trabalho*. Belo Horizonte: Editora Fórum.
- STONE, C. (2018). Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects. In P. M. Pevato (Ed.), *International environmental law* (Vol. 1, pp. 214-280). Routledge Revivals.
- SVAMPA, M. (2019). *As fronteiras do neoextrativismo na América Latina: conflitos socioambientais, giro ecoterritorial e novas dependências*. Editora Elefante.
- United Nations (2021). *Climate Change 2021. The Physical Science Basis*. 2021. Disponible: https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_FullReport.pdf.
- United Nations (2022). *IPCC. Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability Working Group II Contribution to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*.
- VIDALI, P. (2022). *Storia dell'idea di Natura: Dal pensiero greco alla coscienza dell'antropocene*. Milano: Mimesis, Filosofie.

LAS FUENTES DEL DERECHO EN LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA INTERNACIONAL: EL CASO DE LA COMISIÓN BINACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DE RECURSOS HÍDRICOS PERÚ-ECUADOR

EVA GOMIS JAÉN¹
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
Eva.Gomis@uv.es

1.- Introducción

Con ocasión de la celebración de la Conferencia de la ONU sobre el Agua los días 22, 23 y 24 de marzo de 2023, se lanzó el Informe Mundial, «Alianza y cooperación por el agua» (2023), que hizo las veces de documento preparatorio para dicha reunión. Pese a una contundente afirmación inicial, en este informe, según la cual, «[a]l ritmo actual, el progreso hacia la consecución del ODS 6² no va por buen camino», lo cierto es que en el análisis pormenorizado de cada uno de los componentes de este objetivo, se muestra algo más optimista por lo que respecta a la cooperación sobre la gestión integrada de recursos hídricos.

En particular, sobre el indicador 6.5.1. de los ODS, que se ocupa de realizar un seguimiento sobre el grado de gestión coordinada e integrada de los recursos hídricos, se concluye que existen, pese a todo, signos de progreso; así, entre 2017 y 2020, una gran cantidad de países lograron avances con menor o mayor intensidad en esta cuestión —52 países lograron un progreso moderado, 22 un progreso sustancial y 44 se aproximan al objetivo, siendo 55 el número de países que han logrado un progreso limitado o nulo—. Por su parte, el indicador 6.5.2. de los ODS, destinado a monitorear la superficie de las cuencas transfronterizas que están cubiertas por acuerdos de cooperación, nos señala que, en el año 2022, un 58% de estas zonas contaba con algún acuerdo operativo de ese tipo (UNESCO, 2023). No obstante los avances, todos ellos dignos de reconocimiento, el Informe conmina a un esfuerzo mayor, pues el ritmo global de desarrollo debiera duplicarse si se pretende conseguir los objetivos marcados por la Meta 6.5 sobre Gestión del agua y cooperación transfronteriza.

¹ Quisiera expresar mi más profundo agradecimiento a Rubén Martínez Dalmau, que me hizo llegar el texto del Reglamento de la Comisión Binacional GIRH Perú-Ecuador cuando parecía imposible conseguirlo.

² El ODS 6 es uno de los 17 objetivos que conforman la Agenda 2030 aprobada por la ONU, consistente en “garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”.

A propósito, Audrey Azoulay, Directora General de la UNESCO, plantea la pregunta rectora que anima este Informe: ¿cómo garantizar el éxito de las alianzas y acuerdos de cooperación de los que depende la gestión sostenible del recurso? (UNESCO, 2023: viii). Tomando el testigo de su interrogante, en las páginas que siguen nos ocuparemos de un caso particular de cooperación y trataremos de determinar, desde el punto de vista jurídico, el modo en que es posible garantizar el éxito del «Acuerdo que establece la Comisión Binacional para la gestión integrada de los recursos hídricos de las cuencas hidrográficas transfronterizas entre la República del Perú y la República del Ecuador» (en adelante, Comisión Binacional GIRH Perú-Ecuador), suscrito el 20 de octubre de 2017 bajo el auspicio de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza). Para ello, nos ocuparemos de la planificación hidrológica formulada en el seno de esta Comisión Binacional, la cual constituye el eje nuclear de tal cooperación en la materia, y desarrollaremos un conjunto de argumentos que, en base a la dinámica propia de las fuentes del Derecho, aporten herramientas para fortalecer la cooperación en la materia entre Ecuador y Perú.

2.- Antecedentes de la Comisión Binacional GIRH Perú-Ecuador

Estamos ante una cooperación peruano-ecuatoriana desarrollada progresivamente a lo largo de décadas, de modo que lo que ahora constituye la Comisión Binacional GIRH Perú-Ecuador, trae causa de otros instrumentos de cooperación que se remontan hasta 1971 y que fueron trazando el camino hasta el momento actual.

Formularemos, a continuación, apenas unos apuntes sobre las aportaciones de cada uno de los tratados precedentes. Así, cabe referir, como primer paso de esta larga trayectoria, el «Convenio para el aprovechamiento de las Cuencas hidrográficas Binacionales Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira», suscrito en Washington el 27 de septiembre de 1971. Se trata de un acuerdo modesto, compuesto por 17 artículos y una Disposición transitoria, en el que destaca sobre todo la intervención planteada sobre la cuenca Puyango-Tumbes. Así lo afirmamos, dado que la propuesta sobre la cuenca Catamayo-Chira se limita a prever un sistema regular de información recíproca sobre los proyectos en la cuenca y, todo lo más, una fórmula de resolución de posibles controversias cuando la actuación de alguna de las partes altere el funcionamiento normal de los proyectos informados por la otra. Con todo, es sobre la cuenca Puyango-Tumbes sobre la que se formula una intervención específica que, teniendo como objetivo la ejecución de un proyecto binacional de infraestructura hidráulica para el aprovechamiento de los recursos hídricos de la cuenca, se concreta en un compromiso entre ambos Estados para iniciar las actuaciones necesarias que permitan la consecución de tal objetivo (artículo 11 del Convenio). Se trata, pues, de un punto de partida, de una fórmula adoptada con el objetivo de comenzar a trabajar conjuntamente.

Sobre este Convenio destacamos, además, dos cuestiones adicionales. La primera de ellas, la prescripción del artículo 12 del Convenio, según el cual este Proyecto Puyango-Tumbes «deberá ser afrontado con carácter binacional y tendrá prioridad sobre todo otro proyecto nacional que afecte o quede involucrado dentro del binacional»; es ésta la primera expresión de lo que más tarde devendrá en cláusula de vinculabilidad de los proyectos binacionales. Por otro lado, la creación de una Comisión

mixta que, si bien es todavía muy embrionaria, está dotada de ciertas facultades a partir de las que se puede trazar una genealogía hasta el actual Acuerdo de 2017.

Un segundo hito en esta construcción lo hallamos en el «Acuerdo Amplio de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad», de 26 de octubre de 1998. Se trata, como su propio nombre indica, de un documento extenso, nacido de los acuerdos de paz plasmados en el Acta Presidencial de Brasilia, de la misma fecha —precisamente, el punto tercero del Acta expresa el compromiso de las partes de someter este Acuerdo, entre otros tantos, a los procedimientos de aprobación de derecho interno que correspondan—, que viene a inaugurar una nueva etapa de amistad y cooperación entre ambos países tras el Conflicto del Cenepa (1995). El acuerdo construye una estructura demasiado compleja para ser abordada en estas líneas, por lo que nos centraremos en sus Anexos 4 y 5, que desarrollan el Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza y su Financiamiento previsto en el artículo 4 y en el Título V (artículos 18 a 24) del Acuerdo.

Dentro de este gran Plan se presentan cuatro Programas, de entre los cuales nos interesa el primero, intitulado «Programa binacional de Proyectos de Infraestructura Social y Productiva» y cuya finalidad, expuesta en las primeras líneas del Anexo 5, es «contribuir al mejoramiento de la infraestructura productiva y social en aquellas zonas donde Perú y Ecuador comparten recursos o son de economías complementarias, fortaleciendo el proceso de Integración Fronteriza entre ambos países». Se trata de la primera ocasión en que se hace referencia, en un acuerdo de estas características, a las nueve cuencas hidrográficas transfronterizas, si bien nuevamente las previsiones más específicas recaen sobre la cuenca Puyango-Tumbes. En concreto, estos acuerdos sobre cuencas transfronterizas los encontramos en el Proyecto A1. «Proyecto Puyango-Tumbes», que consiste en una recuperación y actualización del Convenio de 1971, sobre el que apenas se había progresado hasta entonces, en el Proyecto A4. «Manejo de Cuencas Hidrográficas», donde se identifican intervenciones potenciales en las cuencas Zarumilla, Catamayo-Chira, Chinchipe y Zamora-Santiago, y en el Proyecto A7. «Estudios Hidromorfológicos para Navegación», con menciones, en los mismos términos que en el caso anterior, a los ríos transfronterizos Pastaza, Pintoyacu-Tigre y Napo.

Sin embargo, el antecedente más inmediato lo podemos identificar en el «Acuerdo entre la República del Ecuador y la República del Perú para el establecimiento de la Comisión Binacional para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos de la Cuenca Hidrográfica Transfronteriza del río Zarumilla» (en adelante, Comisión Binacional GIRH Zarumilla), de 22 de octubre de 2009, a tal punto que podemos afirmar que el Acuerdo homónimo sobre las nueve cuencas hidrográficas transfronterizas es poco menos que una extrapolación de éste al resto de cuencas. No en vano, la Comisión Binacional GIRH Zarumilla quedará subsumida mediante el Acuerdo de 2017 en la estructura organizativa de la Comisión Binacional GIRH Perú-Ecuador. Sobre este acuerdo cabe hacer dos apreciaciones: por una parte, se trata del desarrollo del Proyecto A4. del Acuerdo anterior, tal y como refleja su segundo Considerando, lo que dota al texto de cierto carácter continuista; no obstante, y esta es la segunda apreciación, hallamos también un elemento de ruptura respecto del lenguaje que se venía empleando desde el Convenio de 1971, y si aquel partía de un punto de vista

estrictamente económico, ahora se produce un salto cualitativo en el que se enfatiza la sostenibilidad, la adaptación al cambio climático y la perspectiva ecosistémica.

Dicho lo cual, el ámbito de acción del Acuerdo, contemplado en su artículo 5 comprende «las fuentes naturales de agua en sus distintas formas y estado físico, así como los elementos naturales y artificiales asociados a los recursos hídricos»; este precepto, cabe apreciar, será reproducido en términos literales por el artículo 7 del Acuerdo sobre la Comisión Binacional GIRH Perú-Ecuador.

Por lo que respecta a su estructura institucional, hallamos también profundas semejanzas entre el Acuerdo de la Comisión Binacional GIRH del río Zarumilla y la que se ocupa de las nueve cuencas compartidas. La primera de ellas presenta una organización sencilla, en forma piramidal, descrita en su artículo 4 y desarrollada en el Capítulo VI del Estatuto de la Comisión Binacional GIRH Zarumilla (artículos 7 a 17): una cúspide ocupada por la Comisión Binacional, conformada por las Secciones Nacionales de ambos países, y presidida anualmente de manera alterna por el Presidente de la Sección Nacional del país correspondiente —periodo que se prolonga a los dos años en el Acuerdo sobre la Comisión Binacional GIRH Perú-Ecuador—; una la Secretaría Técnica Binacional conformada por las Secretarías Técnicas de cada Sección Nacional; y en el último nivel, una Unidad Técnica o Grupo de apoyo, de creación potestativa por cada una de las Secretarías técnicas nacionales y dependiente de ellas. Al margen, y de forma interpuesta entre la Comisión Binacional y la Secretaría Técnica, se prevé la existencia del Grupo Técnico de Monitoreo conformado por dos delegados técnicos designados por las Secciones Nacionales GIRH Zarumilla y que realiza tareas de seguimiento y evaluación de las actividades de la Secretaría Técnica Binacional.

En el esquema organizativo de la Comisión Binacional GIRH Perú-Ecuador, sin embargo, desaparecerá este Grupo de Monitoreo, siguiendo en lo demás una configuración similar. Así, cuenta igualmente con una estructura escalonada en tres niveles —la Comisión Binacional GIRH, «instancia de mayor jerarquía en la definición de los acuerdos binacionales» (art. 6 del Acuerdo) y compuesta por las Secciones Nacionales de ambos países; la Secretaría Técnica Binacional, órgano intermediario entre el primer y el tercer escalón; y los Comités para la Gestión Integrada de Recursos Hídricos del Perú y Ecuador (en adelante, Comité GIRH por Cuencas)—. Estos Comités GIRH por Cuencas, a diferencia de los grupos técnicos dependientes del organigrama anterior, son diseñados como órganos descentralizados que operan en cada una de las cuencas hidrográficas, y que a su vez, pueden conformar Grupos Técnicos «integrados por profesionales, especialistas y técnicos de las instituciones y organizaciones vinculadas a la gestión de los recursos hídricos, en el nivel regional y local, de la cuenca respectiva» (art. 6.c) del Acuerdo). Como es evidente, la interposición de este tercer nivel como reunión de representantes de cada cuenca responde a la amplitud del Acuerdo, pues abarcando las nueve cuencas hidrográficas transfronterizas, obliga a la conformación de un espacio de coordinación y encuentro entre los distintos grupos implantados sobre el territorio de cada una de ellas.

3.- La planificación hidrológica en el marco de la Comisión Binacional GIRH Perú-Ecuador

Adentrándonos definitivamente en nuestro objeto de estudio, desarrollaremos a continuación el modo en que se produce la planificación hidrológica en el marco de la Comisión Binacional GIRH Perú-Ecuador, orientada hacia la realización, en el sentido estricto de la palabra, de la cooperación bilateral y la coordinación efectiva entre ambos Estados.

Sobre el procedimiento de elaboración de los Planes de Gestión Integrada de Recursos Hídricos en la Cuenca (en adelante, Planes GIRH por Cuencas), y en base a lo declarado en los artículos 8 a 12 del Acuerdo de la Comisión, así como en el Capítulo IV del Reglamento que la regula (artículos 11 a 14), «Funciones y atribuciones», podemos afirmar que su dinámica de elaboración sigue una trayectoria ascendente-descendente, en virtud de la cual la planificación surge desde el nivel inferior, de los Comités GIRH por Cuencas, asciende hasta la Comisión Binacional GIRH y, posteriormente, vuelve a descender hasta los mismos Comités para su implementación.

Aunque a rasgos generales esta sería su dinámica fundamental, merece la pena detenerse en el procedimiento, que comienza, como indicábamos, con la elaboración de las propuestas de los Planes GIRH por Cuencas por parte de los Comités GIRH por Cuencas (art. 11.b) del Acuerdo y art. 14.b) del Reglamento). A continuación, por indicación de estos mismos preceptos, dichas propuestas serán elevadas a la Comisión Binacional GIRH Perú-Ecuador «a través de la Secretaría Técnica Binacional», mas este órgano no ocupa una mera posición pasiva, sino que corresponden expresamente al Secretario Técnico Binacional las labores de coordinación con los Comités, así como la elaboración e implementación de protocolos y mecanismos para el intercambio de información técnica (art. 10.b) del Acuerdo y art. 13.2.b) del Reglamento).

De nuevo, los artículos 11.b) del Acuerdo y 14.b) del Reglamento son los que señalan que la Comisión Binacional se ocupará del «análisis, evaluación, consenso y aprobación» de los Planes GIRH por Cuencas, una facultad, ésta de aprobación, no solo prevista en los preceptos dedicados a la planificación, sino expresamente recogida entre las funciones que el Acuerdo atribuye a la Comisión —así, el art. 8.c) del Acuerdo dice que ésta estará facultada para «aprobar los Planes GIRH por Cuenca, consensuados por cada Comité GIRH por Cuencas» (replicado por el art. 11.c) del Reglamento)—. En concreto, será la propia Presidencia de la Comisión, la encargada de presentar dichos planes a efectos de aprobación (art. 12.f) Reglamento).

Una vez aprobado el Plan GIRH por Cuenca, «será vinculante para ambas Partes» (art. 8º.c) del Acuerdo y art. 11.c) del Reglamento), una previsión, cabe hacer notar, ya introducida en el Acuerdo de la Comisión Binacional GIRH Zarumilla (artículo 6.1), aunque con un matiz relevante: mientras que este último deduce la vinculatoriedad del Plan Binacional una vez se haya «sometido a la aprobación de las Partes a través de las respectivas Secciones Nacionales», en el Acuerdo de 2017 desaparece toda mención a las Secciones, siendo la aprobación de los Planes Binacionales GIRH un acto plenamente compartido, obra exclusiva de la Comisión Binacional.

Comienza aquí la fase descendente, de implementación del Plan. En el sentido inverso, la iniciativa queda en manos de la Comisión, que será la encargada de «formular, implementar, seguir y monitorear» los Planes GIRH por Cuencas (art. 8.c) del Acuerdo y art. 11.c) Reglamento), si bien el órgano más relevante a estos efectos será la Secretaría Técnica Binacional: a ella queda encomendada la capacidad de «establecer mecanismos y recomendaciones para el monitoreo, seguimiento conjunto y evaluación» de lo planificado (art. 10.c) del Acuerdo y art. 13.1.a) del Reglamento), así como también el seguimiento global de las actividades que los Comités GIRH desarrollan en cada una de las fases de planificación, desde su formulación hasta su implementación y monitoreo (art. 10.d) del Acuerdo y art. 13.2.c) del Reglamento); de igual modo, se encarga de coordinar los protocolos y mecanismos de intercambio de información técnica para la implementación de los Planes (art. 10.b) del Acuerdo y art. 13.2.a) del Reglamento).

Con todo, recaen sobre los Comités GIRH por Cuencas las labores de aplicación de todas las políticas y estrategias decididas por la Comisión y transmitidas mediante la Secretaría Técnica (art. 11.a) del Acuerdo y art. 14.a) del Reglamento), no obstante lo cual, en la relación de funciones de estos Comités tan solo se hace referencia a una labor de coordinación, con las autoridades correspondientes, de la ejecución de aquellas actividades que resulten necesarias para tal fin (art. 11.h) del Acuerdo y art. 14.h) del Reglamento), con obligación de sistematizarlas y rendir cuentas ante la Secretaría Técnica binacional (art. 11º.e) del Acuerdo y art. 14.e) del Reglamento).

Expuesto el ciclo de la planificación hidrológica, cabe retroceder un instante hasta el momento de la aprobación de los Planes GIRH. Hemos mencionado ya que, una vez aprobados, estos serán vinculantes para las partes, por lo que resulta oportuno examinar qué mecanismos de control son diseñados por el Acuerdo sobre la Comisión Binacional GIRH Perú-Ecuador para garantizar la eficacia de los mismos. Tras un examen detenido, comprobaremos que no se prevé, ni en el Acuerdo ni en el Reglamento que lo desarrolla, ningún instrumento, sea institucional, sea procesal, que les dote de fuerza suficiente para imponerse, en caso de conflicto, sobre lo planificado internamente en cada país. Todo lo más, existen previsiones para la resolución de las dudas técnicas que puedan surgir en los Comités GIRH por Cuenca en el momento de la implementación de los planes³, de resolución de conflictos al interior de dichos Comités⁴ y de resolución de conflictos sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo, lo que se producirá, como indica su artículo 14, «de manera amistosa y directa mediante consulta diplomática». Todas ellas son fórmulas, en fin, típicas del Derecho internacional, pero que no dan respuesta a la pregunta que planteamos.

Resulta llamativo, sin embargo, observar cómo el Estatuto de la Comisión Binacional GIRH Zarumilla sí aportó una solución útil para nuestro caso, en tanto su

³ Según el artículo 10 del Acuerdo, deberán ser planteadas ante la Secretaría Técnica Binacional y elevadas a la Comisión.

⁴ En este caso, la Comisión Binacional GIRH queda habilitada por el artículo 8.e) del Acuerdo para «plantear mecanismos para el diálogo y la resolución de diferencias que se susciten en los Comités GIRH por Cuencas, que los propios Comités se encargarán de ejecutar. Sin embargo, el Reglamento, en su artículo 13.2.j) atribuye también estas capacidades al Secretario Técnico Binacional.

artículo 20.3 prescribía la aprobación del Plan Binacional «por cada Sección Nacional mediante resolución o acto administrativo similar que haga vinculante su aplicación en el respectivo país»; y así, manteniéndose en todo momento dentro del ordenamiento interno, resultaría posible garantizar su eficacia con un sencillo recurso al principio de jerarquía normativa. Desafortunadamente, esta previsión desaparece en el Acuerdo sobre la Comisión Binacional GIRH Perú-Ecuador, y si bien le dota de un carácter más compartido e integrado, no se incorpora, en sustitución, una nueva fórmula que venga a realizar la misma función que aquella.

La exclusión de una cláusula similar a la del artículo 20.3 del Estatuto de la Comisión GIRH Zarumilla debe hacernos comprender que estos Planes GIRH por Cuencas son normas ubicadas al margen de los ordenamientos internos, revestidas de una dimensión internacional inédita en el Acuerdo anterior. Es por ello que, antes de explorar las vías que nos permitan garantizar su eficacia, debemos de interrogarnos sobre su naturaleza jurídica. Así, resulta enormemente oportuno introducir el concepto de *legalization* desarrollado por Kenneth Abbott y sus colegas (2000), en tanto nos permite pensar el panorama jurídico internacional desde un punto de vista más amplio y flexible que el que ofrece la estrecha dicotomía entre normas vinculantes y no vinculantes. De tal suerte, este concepto queda compuesto, según sus autores, por tres dimensiones, a saber: obligación —determinada por el grado en que los actores se encuentran vinculados por una regla, compromiso o norma acordada en el ámbito internacional—, precisión—la cual se determina en función de la claridad o ambigüedad con que las conductas prescritas, proscritas o autorizadas son definidas— y delegación —esto es, si se otorga autoridad a un tercero para implementar, interpretar o aplicar las reglas acordadas, así como para resolver disputas—. Lo interesante de su propuesta radica en el hecho de que cada una de estas dimensiones «*is a matter of degree and gradation, not a rigid dichotomy, and each can vary independently*» (Abbott et al., 2000: 401). De esta forma es posible construir, a partir de las variaciones en cada uno de los componentes, un continuum va desde el tipo ideal de *hard legalization*, al darse reglas vinculantes, precisas, altamente elaboradas y una delegación en cortes internacionales, organizaciones o incluso en los órganos domésticos para aplicar e interpretar lo acordado, hasta el tipo ideal de *soft legalization*, cuando estemos ante normas expresamente no vinculantes, principios vagamente definidos y la resolución de conflictos se produzca por la vía diplomática; entre un extremo y otro se abre paso todo un abanico de fórmulas intermedias.

Sobre el caso particular que nos ocupa, podemos afirmar que nos ubicamos en un punto intermedio caracterizado por un alto grado de obligación, pues se afirma expresamente la vinculatoriedad de los Planes Binacionales GIRH, un grado relativamente alto de precisión, que si bien no podemos confirmar hasta su elaboración, podemos anticipar en virtud del contenido necesario de los mismos, prescrito por el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, y un nivel mínimo de delegación, deducido de las vías de resolución de conflictos expuestas más arriba.

Dicho lo anterior, el interrogante al que tendremos que responder es el siguiente: ¿cómo garantizar la vinculatoriedad y dotar de auténtica eficacia jurídica a una norma adoptada en el plano internacional, válida, pero a la que no se le ha proveído de mecanismos específicos de garantía? A tal fin no trataremos de imaginar instituciones o instrumentos jurídicos por elaborar, sino que operaremos con los instrumentos

que el Derecho pone ya a nuestra disposición, argumentando en base a los principios de integración normativa predicables de todo ordenamiento jurídico que se precie.

4.- Dinámica de las fuentes del Derecho para garantizar la eficacia de los Planes Binacionales GIRH Perú-Ecuador

Antes de comenzar el análisis cabe precisar que la dinámica de las fuentes del Derecho es necesariamente distinta en cada uno de los Estados que forman parte del Acuerdo, por lo que su examen deberá producirse, por consiguiente, de manera diferenciada.

4.1.- La dinámica de las fuentes del Derecho para garantizar la eficacia de los Planes Binacionales GIRH en Perú

Adentrándonos, pues, en el caso peruano, es un requisito previo a cualquier análisis adecuado de una cuestión como la que nos ocupa, la identificación de aquella autoridad o autoridades competentes en la elaboración y aprobación de planes hidrológicos en el territorio. A propósito, tomaremos como punto de partida el artículo 7 de la Ley n.º 29338 «Ley de Recursos Hídricos», en el que se recoge el principio de descentralización como uno de los principios que rigen el uso y la gestión de los recursos hídricos, si bien articulado, en el mismo precepto, con la «responsabilidad de una autoridad única y desconcertada». Ello tiene expresión directa en las previsiones sobre planificación, pues aun existiendo una multiplicidad de actores integrantes del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos —entre ellos los gobiernos regionales y locales—, la competencia normativa de elaboración y aprobación de la planificación hídrica es exclusivamente estatal.

En concreto, la Autoridad Nacional del Agua es «el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos» (art. 14 de la Ley, art. 11 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y art. 2 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua), quien «ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos» (art. 21 del Reglamento de la Ley). En la medida en que esta autoridad se integra en el Ministerio de Agricultura —así lo expresa el artículo 2 de su propio Reglamento de Organización y Funciones, al describirla como «Órgano Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura»⁵—, hemos de entender todas las facultades de planificación hidrológica como inscritas en el ámbito de actuación del Gobierno central. Descartamos, así, auténticas capacidades normativas de los órganos descentralizados contemplados en la ley, lo que, evidentemente, simplifica el esquema de fuentes del Derecho que habremos de manejar.

Una vez conocida la autoridad competente, y como último paso previo, debemos examinar cuáles son los instrumentos normativos en los que se concreta la planificación hidrológica en Perú. El artículo 99 de la Ley y los artículos 197 y siguientes del Reglamento identifican cuatro instrumentos de este tipo, a saber: la Política Nacional de Ambiente, la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, el Plan Nacional de Recursos Hídricos y los planes de gestión de recursos hídricos en

⁵ De hecho, se trata de un órgano creado mediante la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura (Decreto Legislativo n.º 997).

la cuenca. Con todo, nos interesan únicamente estos dos últimos, por lo que en adelante nos centraremos en ellos. Por lo que se refiere al Plan Nacional⁶, la Autoridad Nacional del Agua será la encargada de su elaboración, en la que también intervendrá la sociedad y la población, contemplándose a tal efecto la futura aprobación de un procedimiento que lo garantice (arts. 15.1 y 100 de la Ley, arts. 21.3 y 199 del Reglamento de la Ley, art. 6.a) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua). Sin embargo, su aprobación se da por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

El procedimiento de elaboración y aprobación de los planes de gestión de recursos hídricos en las Cuencas, por su parte, sigue una estructura semejante, pero desplazada al nivel jerárquico inferior. En esta ocasión, recae sobre los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca, «conjuntamente con la Autoridad Administrativa del Agua» —que conducirá el proceso de elaboración e implementación de los mismos—, su elaboración, la cual deberá ser coherente con los demás instrumentos de planificación hidrológica nacionales (arts. 31.b) y 202 del Reglamento de la Ley). Nuevamente, su aprobación se produce por la instancia inmediatamente superior, ahora por Resolución Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua, tal y como determina el artículo 32 del Reglamento de la Ley. No obstante, merece especial atención el tercer párrafo de este artículo, pues indica que estos planes «deben contar con la conformidad de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca», idea sobre la que se insistirá en el artículo 202.2 de la misma norma; precepto llamativo, toda vez que la intervención de los Consejos resulta ser un paso ineludible para obtener la perfección normativa de estos planes.

Estamos en condiciones, ahora sí, de aportar una solución al interrogante que guía nuestro trabajo. En base a lo dicho, afirmamos que la relación entre los planes hidrológicos en el ámbito interno queda ordenada en virtud del principio de jerarquía, de manera que la contradicción entre la Resolución Jefatural que aprueba el plan de recursos hídricos en la cuenca y el Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Recursos Hídricos, se resolverá mediante la expulsión del ordenamiento jurídico de la primera de ellas, en todo lo que contradiga la norma superior, esto es, el Decreto Supremo. Pero esto no resuelve, como se habrá notado, las dudas sobre la vinculatoriedad del Plan Binacional GIRH, de carácter internacional. Si lo hace, sin embargo, una expresiva previsión, determinante para el caso que nos ocupa, contenida en el art. 194.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; dice así: «Tratándose de unidades hidrográficas transfronterizas, el Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca, se elaborará de conformidad con los acuerdos internacionales». Pese a ser un reglamento, y por tanto, contar con un rango inferior al de ley, se trata de una norma sobre elaboración de normas, también de rango infralegal que, necesariamente, debe imponerse sobre las normas creadas a su amparo —pues lo contrario desvirtuaría el sistema de fuentes—, por lo que este precepto se aplicará ante una contradicción entre el Plan GIRH de una determinada cuenca, aprobado

⁶ El Plan Nacional de los Recursos Hídricos contiene la programación de proyectos y actividades estableciendo sus costos, fuentes de financiamiento, criterios de recuperación de inversiones, entidades responsables y otra información relevante relacionada con la política nacional de gestión de los recursos hídricos (art. 100 de la Ley de Recursos Hídricos, art. 199 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos).

por la Comisión Binacional, y la Resolución Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua por la que se apruebe el Plan de Recursos Hídricos de esa misma cuenca hidrográfica, dando prioridad al primero sobre el segundo. Así, la antinomia entre una norma internacional y otra nacional ha quedado resuelta recurriendo tan solo a normas internas y en aplicación del principio jerárquico.

Sin embargo, queda por resolver una última cuestión, y es que este precepto reglamentario se refiere a los Planes de Recursos Hídricos de las Cuencas, pero no al Plan Nacional de Recursos Hídricos. En tal caso tendremos que acudir al artículo 18 del Reglamento de la Comisión Binacional GIRH, que indica expresamente que los Planes elaborados por dicha Comisión «estarán en consonancia con los planes nacionales vinculados a la gestión hídrica de cada país». Frente al supuesto anterior, la relación se invierte, otorgando prioridad al Plan de Recursos Hídricos Nacional, con un matiz que cabe apreciar: la incompatibilidad entre ambos no implica la invalidez de la norma internacional por carecer, las instancias internas, de capacidad para determinarla; deducimos, pues, una mera ineficacia del Plan Binacional GIRH, limitada al territorio peruano, en todo lo que resulte contrario a lo establecido en su Plan Nacional. Para finalizar, ¿qué sucedería en el caso de que un Plan de Recursos Hídricos de Cuenca, de conformidad con el Plan de Recursos Hídricos Nacional, incorporara un contenido contrario al Plan Binacional GIRH? Se daría la paradoja, en tal caso, que una misma norma resultaría inaplicable de ser contenida en un Plan de cuenca, y prevalente si cuando se hallara en el Plan nacional. En última instancia, ese contenido se impondría, pero únicamente en virtud de su anclaje al Plan nacional, por lo que si desapareciera del mismo sin hacerlo del Plan de cuenca, quedaría definitivamente marginado.

4.2.- La dinámica de las fuentes del Derecho para garantizar la eficacia de los Planes Binacionales GIRH en Ecuador

Al igual que hicimos en el caso anterior, antes de desplegar nuestra argumentación sobre la dinámica de fuentes que garantiza la eficacia de los Planes Binacionales GIRH, tendremos que aportar un conjunto de datos sobre la planificación hidrológica en Ecuador.

En primer término, y en relación con el órgano con autoridad para formular tal planificación, hemos de hacer referencia al artículo 1 de la «Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua», pues afirma que estos recursos «son parte del patrimonio natural del Estado y serán de su competencia exclusiva, la misma que se ejercerá concurrentemente entre el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados de conformidad con la Ley». De tal suerte, refiere simultáneamente una competencia exclusiva estatal y concurrente, sin distinción de elementos, que introduce cierta confusión. No obstante, y por lo que respecta a la específica cuestión de la planificación hídrica, nos encontramos un escenario similar al anterior: si bien el Sistema Nacional Estratégico del Agua está conformado, además de por la Autoridad Única de Agua, por otras instituciones de carácter descentralizado como el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los Consejos de cuenca (art. 15 de la Ley), y si bien existe una prescripción legal de gestión descentralizada en el territorio de los recursos hídricos (art. 17 de la Ley), lo cierto es que la Autoridad Única del

Agua concentra en sí las competencias normativas sobre la materia. Así se deduce de la mera revisión de sus competencias y atribuciones, previstas en el artículo 18 de la Ley de Recursos Hídricos (y el artículo 2 de su Reglamento de desarrollo), cuyo apartado d) constituye la base de su competencia para «elaborar el Plan Nacional de Recursos Hídricos y los planes de gestión integral e integrada de recursos hídricos por cuenca hidrográfica; y, aprobar la planificación hídrica nacional». De este modo, aunque otros órganos participen de alguna forma en las fases de elaboración e implementación de los planes, tales intervenciones quedan subordinadas, en última instancia, a la Autoridad Única del Agua.

Sobre los caracteres básicos de este órgano, cabe evocar la rotunda afirmación del artículo 2 del Reglamento de la Ley: «La Autoridad Única del Agua es la Secretaría del Agua», para indicar, a continuación, que dirige el Sistema Nacional Estratégico del Agua, que se trata de una persona jurídica de derecho público y que su titular goza de rango de Ministro de Estado, siendo directamente designado por el Presidente de la República (de conformidad con el art. 17 de la Ley). No obstante, es necesario realizar algunas precisiones sobre el particular, pues esta Secretaría del Agua, creada en 2008 por Decreto n.º 1088 y originariamente denominada Secretaría Nacional del Agua⁷, se fusionó en 2020⁸ con el Ministerio del Ambiente por Decreto n.º 1007, por lo que actualmente se encuentra integrada en la estructura orgánica de dicho Ministerio⁹. Pese a ser una diferencia de matiz, lo cierto es que tiene implicaciones en términos de fuentes del Derecho, pues en origen se encontraba «adscrita a la Presidencia de la República» y gozaba de «patrimonio y presupuesto propios, así como también de independencia técnica, operativa, administrativa y financiera» (art. 1 del Decreto Ejecutivo n.º 1088), y ahora se encuentra en situación de dependencia respecto del Ministro del Ambiente y Agua, cuyas normas, en consecuencia, gozarán de rango superior a las producidas por el Viceministro del Agua.

Una vez identificado el órgano competente, revisaremos el procedimiento de elaboración y aprobación de los planes hidrológicos, que como resulta ya común en la materia, son de dos tipos: el Plan Nacional de Recursos Hídricos y los Planes de gestión integral de recursos hídricos por cuenca hidrográfica. Ambos son elaborados, según el artículo 30 de la Ley Recursos Hídricos, por la Autoridad Única del Agua, lo cual no obsta para la colaboración de las demás instituciones del Sistema Estratégico Nacional del Agua: tanto el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua como los consejos de cuenca intervienen, en calidad de participantes, en el diseño de sus directrices, y una vez diseñados, el Plan Nacional será «puesto a consideración del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua», mientras que los planes por cuencas serán «sometidos a conocimiento de los consejos de cuenca respectivos». Además, los artículos 29 y 30 del Reglamento de desarrollo marcan una diferencia

⁷ Su cambio de denominación se produjo en 2013 por Decreto n.º 62, reformativo del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, cuya Disposición general recoge esta modificación. Ello guarda conformidad con el artículo 17 de la misma norma.

⁸ Esta fusión ya se había intentado previamente, en el año 2018, mediante el Decreto n.º 533, que Fusiona el Ministerio de Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada Ministerio del Ambiente y Agua, y que fue dejado sin efecto un año más tarde, en virtud del Decreto n.º 709.

⁹ Por Acuerdo Ministerial n.º MAAE-2020-024, El Ministro del Ambiente y Agua delega todas aquellas atribuciones que venía a desarrollar la Secretaría del Agua en materia de planificación hidrológica, al Viceministro del Agua.

entre las funciones de los Consejos de Cuenca según se trate de un Consejo de cuenca con ámbito de Unidad o con ámbito de Demarcación; y así mientras que el primero participa «en la formulación de directrices y orientaciones, así como en el seguimiento del Plan de Gestión Integral por Cuenca Hidrográfica», el segundo hace lo propio respecto del Plan Nacional de Recursos Hídricos, situándose a un nivel homologable al del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua. Con todo, remarcamos que la Autoridad Única del Agua será la que finalmente apruebe todos los Planes y, así como en el caso peruano se exigía el visto bueno de las instancias colaboradoras, tal requisito no procede en este supuesto.

Por último, también la Autoridad Única del Agua será la encargada de ejecutar los planes por ella misma aprobados (art. 28 de la Ley), quedando obligados, tanto el Estado como los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a «sujetarse a la planificación hídrica en lo que respecta al ejercicio de sus competencias» (art. 28 de la Ley). Sobre ello se insistirá en el artículo 42 de la Ley, que prescribe la observancia de las directrices de gestión integral del agua establecidas por la Autoridad Única del Agua, por parte de los instrumentos de planificación de desarrollo de todos los niveles territoriales inferiores, así como en la formulación de sus planes de ordenamiento territorial.

Aunque la verticalidad y la concentración de las decisiones en la Autoridad Única del Agua simplifica el esquema de fuentes, la normativa interna no aporta respuestas satisfactorias frente a las antinomias que puedan producirse entre estos instrumentos nacionales y el Plan Binacional GIRH, en tanto que no existe, en esta ocasión, previsión alguna, ni legal ni reglamentaria, semejante a la del artículo 194.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos peruano, que nos proporcionaba una vía de salida a la cuestión desde el ordenamiento interno. Es por ello que nuestro argumento debe complejizarse un poco más en esta ocasión.

Como punto de partida, es necesario apreciar los paralelismos que presenta la figura de la planificación en el marco de la Comisión Binacional GIRH Perú-Ecuador con la competencia estatal de coordinación respecto de los entes subestatales, también competentes en la materia de que se trate (García de Enterría y Fernández Rodríguez: 1983). Si en este último caso es posible resolver los conflictos entre las normas de ambas instancias competentes mediante el principio de prevalencia, una vez demostrada la imposibilidad de aplicar el principio de competencia, podemos plantearnos si podemos extrapolar esta misma solución al caso que nos ocupa.

Dicho lo cual, no es posible recurrir automáticamente al principio de prevalencia, pues se trata de un instrumento que reclama ciertas condiciones previas. Hemos referido, líneas más arriba, que permite resolver antinomias entre normas válidas por ser producidas por órganos competentes, por lo que, para poder valernos de este principio hemos de despejar, en primera instancia, el interrogante sobre la competencia en materia de planificación hidrológica; en particular, responder a la siguiente pregunta: ¿goza la Comisión Binacional GIRH de competencias propias sobre planificación hídrica?, lo que nos conduce a preguntarnos: ¿se ha producido una cesión competencial por parte de los Estados en favor de la Comisión Binacional? Atendiendo a las vías de ratificación del Acuerdo, podemos confirmar que tal cesión competencial no se ha dado.

Profundizando sobre ello, y en el concreto caso ecuatoriano, la Corte Constitucional informó, en su Dictamen n.º 010-18-DTI-CC, de 2 de mayo de 2018, de la necesidad de aprobación legislativa¹⁰ del tratado mediante dictamen previo y vinculante; y cuando lo hizo, se basó en el artículo 419.8 de la Constitución¹¹ al entender que el ámbito de acción de la Comisión Binacional GIRH —recordemos, «las fuentes naturales de agua en sus distintas formas y estados físicos, así como los elementos naturales y artificiales asociados a los recursos hídricos, incluidos en las cuencas hidrográficas transfronterizas» (art. 7 del Acuerdo de la Comisión)—, compromete «el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético», lo que constituye causa para exigir una aprobación previa del tratado por la Asamblea Nacional. Por el contrario, no basó su decisión, aun pudiendo hacerlo, en el número anterior (art. 419.7 de la Constitución), que prevé expresamente la circunstancia de un tratado internacional que atribuya «competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional», por lo que descartamos totalmente la posibilidad de una cesión competencial.

Y no dándose tal atribución, resulta inoperante, en este caso, el principio de competencia, pues tenemos a un órgano con competencia frente a otro que carece de ella. No obstante, la imposibilidad de resolver el conflicto mediante el principio competencial sigue resultando un argumento insuficiente para apelar al principio de prevalencia, y hemos de poner sobre aviso de la peligrosidad de recurrir discrecionalmente a este instrumento para resolver cualquier complicación en términos de fuentes del Derecho. Así pues, carácter previo hemos de argumentar cómo es posible resolver un conflicto normativo dando preferencia aplicativa a una norma emitida por un órgano incompetente sobre una norma dictada por el órgano con competencia.

Por ello, entendemos que el recurso a la prevalencia debe hacerse con mesura, y respetando un conjunto de condicionamientos que, de no darse, bloquearían esta posibilidad. A nuestro parecer, tales condiciones son tres, a saber: la primera, de carácter objetivo, consiste en la expresa previsión de vinculatoriedad de los Planes Binacionales GIRH por Cuencas en una norma internacional que goza de rango supralegal, tal y como se desprende del artículo 425 de la Constitución ecuatoriana¹²; el Acuerdo que establece la Comisión Binacional es, así, una norma válida, aprobada y ratificada por la vía constitucionalmente prescrita, y que goza de superioridad

¹⁰ La Corte Constitucional debe pronunciarse sobre si procede o no aprobación legislativa de los tratados internacionales, tal y como dictan el art. 483.1 Constitución, art. 107.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y art. 82.3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

¹¹ Como apunte anecdótico, indicaremos que el apartado final del Dictamen, en el que se recogen las conclusiones del mismo, comete un error tipográfico e indica que la aprobación legislativa del Acuerdo es preceptiva en virtud del artículo 419.4 de la Constitución, que versa sobre “derechos y garantías establecidos en la Constitución” y, por tanto, nada tiene que ver con la materia de la que se ocupa la Comisión Binacional GIRH. La cuestión resulta ciertamente cómica, pues dicho error es transferido a la Resolución legislativa II-2021-2023-003, que al fundamentar la competencia de la Asamblea Nacional para pronunciarse sobre el Acuerdo, lo hace en base al artículo 419.4 de la Constitución, y no al 419.8.

¹² Según el artículo 425 de la Constitución de la República de Ecuador, “el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución, los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las leyes regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”.

jerárquica sobre los instrumentos jurídicos de planificación hídrica nacionales, todos ellos de rango infralegal.

Un segundo condicionamiento, que hemos convenido en denominar «de vinculación subjetiva», consiste en el hecho fáctico de que la Comisión Binacional GIRH Perú-Ecuador no solo respeta el criterio participativo que rige la planificación hidrológica nacional de ambos países —en ella intervienen, además de instancias gubernamentales, una multiplicidad de actores no gubernamentales tales como organizaciones de usuarios, comunidades campesinas y nativas o entidades operadoras de los sectores hidráulicos—, sino que existe una identidad prácticamente exacta entre los sujetos que integran la Comisión Binacional GIRH Perú-Ecuador y los sujetos llamados a participar, elaborar y aprobar los instrumentos de planificación nacionales. De ello extraemos dos consecuencias, y es que, por un lado, todos los actores que intervienen en la planificación nacional lo hacen también en la planificación binacional. Por otro lado, lo decidido en el seno de la Comisión Binacional GIRH no incide en las potestades de ningún órgano que no esté ya allí representado, evitando así el surgimiento de conflictos sobre la delimitación de esferas de decisión.

Por último, un tercer condicionamiento, de carácter finalista, es aquel consistente en que el objetivo perseguido por el Acuerdo, voluntariamente suscrito entre ambos países, resultaría desvirtuado sin la aplicación preferente del Plan acordado en la Comisión Binacional. Además, no solo existe un compromiso internacional, sino que ese compromiso encuentra una firme base constitucional en el artículo 423 de la Constitución, que versa sobre integración latinoamericana —que es calificada como objetivo estratégico del Estado— y proclama, en su punto segundo, un compromiso de promoción de «estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural» incluyendo, entre otras cuestiones, «la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua».

Así pues, y para concluir, reunidos el condicionamiento objetivo, el subjetivo y el condicionamiento finalista con fundamento constitucional, resulta justificada la aplicación del principio de prevalencia pese a no existir una atribución competencial sobre la Comisión Binacional GIRH Perú-Ecuador, cuya norma está llamada a prevalecer. No obstante, puntualizaremos que la prevalencia del Plan Binacional GIRH de Cuenca sobre los Planes nacionales de Cuenca dotará al primero de fuerza pasiva, pudiendo condicionar el contenido de los Planes de Gestión integral por Cuenca hidrográfica, pero no contará, por el contrario, con fuerza activa, esto es, con la capacidad de derogación de aquellas, pues en última instancia no tiene competencia para ello. Así, el juez o tribunal que decida sobre la cuestión no podrá, so pretexto de contradicción entre el Plan Binacional GIRH y el Plan de Recursos Hídricos de Cuenca, derogar precepto alguno de estos últimos.

Referencias bibliográficas

- ABBOTT, K. W., KEOHANE, R. O., MORAVCSIK, A., STAUGHTER Y A. M., SNIDAL, D. (2000). «The Concept of Legalization», *International Organization*, 54, 3, pp. 401-419.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R. (1983). *Curso de Derecho Administrativo I* (4ªed.), Civitas, Madrid.

UNESCO (2023). *Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2023. Alianzas y cooperación por el agua.*

NORMATIVA INTERNACIONAL:

Convenio para el aprovechamiento de las Cuencas hidrográficas Binacionales Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira (Washington, 27 de septiembre de 1971).

Acta Presidencial de Brasilia (Brasilia, 26 de octubre de 1998).

Acuerdo Amplio de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad (Brasilia, 26 de octubre de 1998).

Acuerdo entre la República del Ecuador y la República del Perú para el establecimiento de la Comisión Binacional para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos de la Cuenca Hidrográfica Transfronteriza del río Zarumilla (Piura, 22 de octubre de 2009).

Estatuto de la Comisión Binacional para la Gestión Integrada de Recursos Hídricos de la Cuenca Hidrográfica Transfronteriza del Río Zarumilla (Quito, 5 de noviembre de 2010).

Acuerdo que establece la Comisión Binacional para la gestión integrada de los recursos hídricos de las cuencas hidrográficas transfronterizas entre la República del Perú y la República del Ecuador (Trujillo, 20 de octubre de 2017).

Reglamento de la Comisión Binacional para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos de las Cuencas Hidrográficas Transfronterizas entre la República de Ecuador y la República del Perú (Lima, 25 de octubre de 2023).

DOCUMENTOS NORMATIVOS Y JURÍDICOS DE PERÚ:

Constitución Política del Perú (1993).

Decreto Legislativo N.º 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura (2008).

Ley de Recursos Hídricos, Ley N.º 29338 (2009).

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N.º 29338 (2010).

Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua (adecuación a la Ley N.º 29338) (2010).

DOCUMENTOS NORMATIVOS Y JURÍDICOS DE ECUADOR:

Constitución de la República del Ecuador (2008).

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos del Agua (2014).

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2020).

Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (2015).

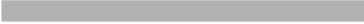
Decreto Ejecutivo N.º 650–Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (2015).

Decreto Ejecutivo N.º 1088–Crea la Secretaría Nacional del Agua (2008).

Decreto Ejecutivo N.º 62–Reforma del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (2013).

- Decreto Ejecutivo N.º 533–Fusiona el Ministerio de Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada Ministerio del Ambiente y Agua (2018).
- Decreto Ejecutivo N.º 709 – Deja sin efecto el proceso de fusión de Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua (2019).
- Decreto n.º 1007 – Fusiona el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada Ministerio del Ambiente y Agua (2020).
- Acuerdo Ministerial n.º MAAE-2020-024 – Expide delegaciones de competencias, facultades, atribuciones y disposiciones necesarias para la gestión del Ministerio de Ambiente y Agua (2020).
- Dictamen de la Corte Constitucional N.º 010-18-DTI-CC (2 de mayo de 2018).

EL ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA AL MAR MENOR ANTE LA JURISPRUDENCIA MEDIOAMBIENTAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



PEDRO GARCÍA GUIJARRO
UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA
pedrogarcia@unex.es

Introducción

El 3 de octubre de 2022 entró en vigor la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, uno de los principales ecosistemas de la Región de Murcia con un incalculable valor medioambiental, cultural y económico. La Ley 19/2022 es el resultado de una iniciativa legislativa popular que movilizó a una parte significativa de la ciudadanía murciana, consternada por el continuado deterioro del ecosistema lagunar (Vicente Giménez y Salazar Ortuño, 2022). Como indica su preámbulo, la Ley se justifica en la necesidad de revertir dicho deterioro y superar los ineficientes instrumentos del sistema jurídico de protección medioambiental precedente. Todo ello pretendía ser logrado mediante una aplicación de la norma desde la perspectiva ecocéntrica, como se desprende de su interpretación sistemática. Por medio de aquella se podría buscar transformar la aproximación e interpretación normativa de la relación entre el ser humano y la naturaleza, desde un paradigma sujeto-objeto a uno de sujeto-sujeto (Serrano Moreno, 2007, pp. 49-50).

Con la Ley 19/2022 se aprueba un articulado que reconoce personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca (art. 1) y le concede determinados derechos ecocéntricos: a existir y a evolucionar naturalmente, a la protección, a la conservación y a la restauración (art. 2). Además, se regula un nuevo sistema de gobierno, control y representación del ecosistema (art. 3), se establece la responsabilidad penal, civil, ambiental y administrativa por el incumplimiento de su contenido (art. 4), se habilita la legitimación activa universal para perseguir dichos incumplimientos (art. 6) y se fijan varias obligaciones para las Administraciones públicas (art. 7), la mayoría de ellas ya recogidas en leyes y reglamentos previos.

Como he puesto de relieve en otros trabajos, la introducción de una ley de matriz ecocéntrica¹ en un ordenamiento jurídico como el español, de marcada

¹ Por la que se desvincula la comprensión de la naturaleza del ser humano, dotándola de autonomía conceptual y funcional, y otorgándole un valor inherente que la convierte en merecedora de protección jurídica frente a cualquier amenaza, incluidas las de carácter antrópico.

raigambre antropocéntrica², puede suscitar multitud de conflictos jurídico-constitucionales internormativos (García Guijarro, 2023), destacándose la posible quiebra del principio de seguridad jurídica y la confrontación a nivel constitucional entre el derecho a un medio ambiente adecuado (art. 45 CE) y los derechos constitucionales económicos (arts. 33 y 38 CE). Por un lado, la afectación al principio de seguridad jurídica tendría su origen en la indeterminación de los conceptos de daño, riesgo o perjuicio de los que se protege al ecosistema con derechos, en la referencia a las distintas responsabilidades resultantes de su incumplimiento y en la ausencia de tipificación de las infracciones y sanciones derivadas de dichas responsabilidades e incumplimientos. Por otro, la vulneración de los derechos de propiedad privada y libertad de empresa podría provenir de una determinada interpretación extensiva del tenor literal de los derechos reconocidos al Mar Menor, que permitiría limitar, detener y no autorizar cualquier actividad económica, por mínimos que fueran sus efectos, que alterara la autorregulación del ecosistema o le generara algún daño, riesgo o perjuicio.

El reconocimiento de derechos al ecosistema lagunar supone su conversión en titular de derechos, «con el despliegue de efectos que esta titularidad comporta» (Martínez Dalmau, 2023, p. 359). Precisamente en estos efectos identificamos el origen de las problemáticas constitucionales, introducidas por la Ley 19/2022, relativas a la seguridad jurídica y al conflicto entre el derecho al medio ambiente adecuado y los derechos económicos de propiedad privada y libertad de empresa. En este trabajo nos centraremos en analizar este último ante la falta de tratamiento doctrinal que ha recibido la cuestión hasta el momento.

La aprobación de la Ley se encuadra en un contexto histórico en el que la política ambiental presenta «unas conexiones ineludibles con la política económica» (Delgado Piqueras, 1993, pp. 71-72). Nuestro Estado, además de democrático y de Derecho, también se configura como un Estado social, y como tal responde a dos finalidades contradictorias: una finalidad económica, de mantenimiento del proceso de acumulación privada y expansión del consumo y la producción, y una política, de legitimación general e integración del conjunto social (De Cabo Martín, 1986, p. 32). La conjunción de ambos objetivos, pero sobre todo las características materiales del primero, confirman al Estado social como «el Estado correspondiente a una fase determinada del desarrollo capitalista» (De Cabo Martín, 1986, p. 117), en el que se encuadra la política medioambiental ecocéntrica de la Ley 19/2022. Por tanto, el Estado social en su forma actual e histórica es, de forma irremediable, un Estado ontológicamente antropocéntrico, habida cuenta del objetivo de reproducción de las dinámicas del capital que ampara. Esta dinámica inherente al capitalismo determina la relación potencialmente conflictiva entre el ser humano y la naturaleza, históricamente estructurada desde el paradigma de la dominación productiva, definida «como la apropiación de la Naturaleza por el hombre» (De Cabo Martín, 2017, pp. 67-68).

² El sentido antropocéntrico del ordenamiento jurídico español supone que la naturaleza se encuentra objetivada, conceptualmente dependiente y ligada a los intereses y ponderaciones humanas. De esta manera, la protección medioambiental deviene funcional a los intereses del ser humano, como presupuesto de su bienestar socioeconómico y no como resultado de interiorizar el valor autónomo e inherente de la naturaleza.

Entendemos que esta primacía de los intereses económicos antrópicos, consustancial al Estado social, se traslada a las constituciones que lo integran. De este modo, cuando la Constitución española reconoce los derechos a la propiedad privada (art. 33 CE) y a la libertad de empresa (art. 38 CE), se garantizan también los fundamentos de las relaciones de reproducción del capital básicas para el modelo productivo que caracteriza nuestro Estado. Por ello, el establecimiento paralelo de un derecho al medio ambiente adecuado (art. 45 CE) debería, a lo sumo, permitir su relación con los derechos constitucionales económicos en términos de equilibrio ponderativo, no de preeminencia.

Sin embargo, una interpretación extensiva de los derechos reconocidos en la Ley 19/2022 como la propuesta más arriba, y que parece desprenderse del contenido y de la perspectiva ecocéntrica que pretende integrar la norma, conllevaría la superación de las dinámicas de equilibrio y ponderación entre intereses, provocando una sublimación de los medioambientales sobre los económicos como garantía definitiva del bienestar ecosistémico. Es más, frente al ordenamiento jurídico previo mediante el que se protegía «una configuración dinámica del entorno físico que permite el desarrollo, en sentido pleno, de la vida humana y la realización progresiva de la aspiración a la calidad de vida» (Jaria i Manzano y Vernet i Llobet, 2007, p. 520), la Ley 19/2022 estaría proponiendo una concepción estática e inalterable del ecosistema, imposible de materializar dada la insoslayable imbricación entre el ser humano y la naturaleza como parte de un «sistema socio-ecológico» integrado (Ostrom, 2009, pp. 419-422).

En las próximas páginas trataremos de estudiar hasta qué punto sería posible integrar en nuestro ordenamiento la interpretación extensiva y ecocéntrica de la norma que hemos aventurado *supra*. Este estudio se acota exclusivamente a los posibles efectos de dicha interpretación sobre los intereses constitucionales económicos. Para ello, en primer lugar se analizará la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC en adelante) en que se aborda la conflictiva relación entre el derecho al medio ambiente adecuado y los intereses económicos. En segundo lugar, se examinará la posible adecuación de la interpretación propuesta con la jurisprudencia constitucional. Finalmente, se expondrán los escenarios que podrían derivarse de la próxima sentencia del TC (STC en adelante) que analice la Ley 19/2022, tras la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad 8583-2022 contra la norma, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox.

1.- Jurisprudencia Constitucional

1.1.- Concepto de medio ambiente

El acercamiento a la jurisprudencia del TC, en lo que concierne a la relación entre el medio ambiente y los intereses económicos, debe partir de la definición y conceptualización del primero manejada por el Alto Tribunal en sus sentencias. Para este, el medio ambiente es antes que nada un supraconcepto (STC 102/1995, FJ 6º), puesto que las cuestiones que lo conciernen revisten de un carácter complejo y multidisciplinario (STC 64/1982, FJ 5º), determinante «de su capacidad de afectar a los más variados sectores del ordenamiento jurídico» (Terol Becerra, 2002, p. 87).

Reflejo de este carácter polifacético del medio ambiente es la amplitud con la que el TC lo define en el fundamento jurídico 4º de la STC 102/1995, clave de bóveda de su jurisprudencia medioambiental. De acuerdo con este fundamento, «el «medio ambiente» consiste en el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida». Se considera así el elemento antrópico como inherente al concepto de medio ambiente y a los conjuntos de subsistemas que lo integran, rechazando una visión que lo determinase exclusiva y excluyentemente conformado por elementos ecológicos. Sigue el Tribunal afirmando que el concepto «comprende una serie de elementos o agentes geológicos, climáticos, químicos, biológicos y sociales que rodean a los seres vivos y actúan sobre ellos para bien o para mal, condicionando su existencia, su identidad, su desarrollo y más de una vez su extinción, desaparición o consunción». Por tanto, para el TC el propio ser humano es medio ambiente, y sus actividades sociales y externalidades negativas repercuten sobre sí mismo como parte integrante de este, y sobre el resto de los elementos que lo componen. La vinculación entre las actividades humanas y la realidad medioambiental queda definitivamente engarzada cuando se afirma que «no hay ni puede haber una idea abstracta, intemporal y utópica del medio, fuera del tiempo y del espacio. Es siempre una concepción concreta, perteneciente al hoy y operante aquí.» Con esta última afirmación, el TC descarta una posible interpretación esencialista y estática del medio ambiente. De esta manera, la jurisprudencia prioriza su interpretación dinámica y, en consecuencia, ampara la técnica de la ponderación contingente entre intereses medioambientales y antrópicos. Al acotar contextualmente la idea de medio en un tiempo y lugar determinados y determinables casuísticamente, el Tribunal relativiza el concepto de medio ambiente y, con él, el de intereses medioambientales, lo que permite su ponderación casuística ante los conflictos que puedan originarse frente a intereses económicos. Tan clara es la relación entre medio ambiente y ser humano para el TC que llega a sostener que este último es tanto el origen de todos los daños sobre aquel como su principal valedor, siempre «en beneficio también de los demás hombres, y de las generaciones sucesivas» (STC 102/1995, FJ 7º). En tal sentido, todo bienestar y todo perjuicio que afecte al medio, provenga este respectivamente de los instrumentos de protección o de las actividades de presión antrópicas, serán siempre causa del ser humano, y las consecuencias que tales instrumentos y actividades provoquen se entenderán invariablemente en su provecho o en su detrimento. Ello no hace más que constatar la idea de que el medio ambiente que se regula en el artículo 45 CE es, única y exclusivamente, el adecuado para el desarrollo de la persona, una interpretación del medio claramente finalista-antropológica que sólo reviste interés en cuanto afecta al ser humano (Escobar Roca, 1995, p. 79). En cualquier caso, no es de extrañar que el argumentario del TC responda a tales parámetros, dado que la concepción del medio ambiente que maneja es la propia de la cultura occidental, de base greco-latina, cristiana y personalista, con la total preeminencia del valor antropocéntrico que ello comporta, a diferencia de las aproximaciones alternativas a la relación entre la naturaleza y el ser humano que puedan estar presentes en cosmovisiones exógenas al paradigma cultural de Occidente.

A la luz de esta conceptualización, pocas dudas caben de que la idea de medio ambiente sobre la que se asienta el resto de la jurisprudencia constitucional es ple-

namente antropocéntrica, lo que sin duda influye en la forma en que resuelve el Tribunal las ponderaciones entre intereses medioambientales y económicos.

1.2.- El equilibrio entre intereses constitucionales

Los intereses medioambientales, constitucionalmente amparados por el artículo 45 CE, pueden verse afectados en la actuación de los poderes públicos por dos tipos de colisiones: las producidas por la aplicación de los preceptos que condensan el objetivo de desarrollo económico (arts. 40.1, 128.1, 130.1 y 131.1 CE), y las que resultan del conflicto con los derechos constitucionales económicos (Escobar Roca, 1995, pp. 86-88). Serán los intérpretes de la Constitución, primero el legislador y, en su caso, los tribunales, quienes determinarán mediante la ponderación el nivel de protección que debe concederse al medio, de tal forma que no perjudique la tutela del resto de intereses constitucionales (Canosa Usera, 1996, p. 80). *A priori*, no hay una prevalencia constitucional entre intereses medioambientales y económicos, de tal forma que es el legislador ordinario competente quien mantiene el control en un momento inicial sobre la operación de ponderación y, por tanto, sobre la determinación del equilibrio entre intereses (Delgado Piqueras, 1993, p. 62). La necesidad de que sea el Estado quien establezca las normas que encuadren la política global medioambiental se intensifica si incorporamos al análisis «el alcance no ya nacional, sino internacional que tiene la regulación de esta materia, así como la exigencia de la «indispensable solidaridad colectiva» a que se refiere el artículo 45.2» (STC 64/1982, FJ 4º).

Por lo que respecta al desarrollo económico, así lo reconoce el TC al afirmar que para lograr la mejora de la calidad de vida que se contempla en el preámbulo de la Constitución y en el artículo 45.2 CE, «no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales», pero que, a su vez, la protección del medio ambiente también es insuficiente por sí misma en idéntico sentido, pues para cumplir con tal fin «la Constitución impone asimismo «el deber de atender al desarrollo de todos los sectores económicos» (artículo 130.1)» (STC 64/1982, FJ 2º). Ello conlleva la «necesidad de compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico» (STC 64/1982, FJ 2º). A ello se suma la concesión del control de la ponderación en relación con el contenido del artículo 128.1 CE y los intereses medioambientales, cuando reconoce que «no pueden substraerse a la riqueza del país recursos económicos que el Estado considere de interés general, aduciendo otras finalidades, como la protección del medio ambiente» (STC 64/1982, FJ 6º), una jurisprudencia que se reiterará en posteriores sentencias (p.ej. STC 170/1989, FJ 7º).

Es definitiva, el TC cede el control sobre la determinación del equilibrio entre desarrollo económico y protección medioambiental al Estado, permitiendo así que determine la prioridad de uno u otro interés en función de la casuística y de la relevancia contextual de cada uno de ellos (STC 64/1982, FJ 8º). Aun así, el Tribunal retiene la posibilidad de controlar las características de las restricciones aplicadas sobre los preceptos constitucionales relativos al desarrollo económico, reconociendo como criterios válidos de ponderación «el carácter territorialmente limitado de la

prohibición, y su escasa repercusión en el interés general económico» (STC 170/1989, FJ 7º).

En lo relativo a los derechos económicos el TC reconoce la garantía de la propiedad establecida por el artículo 33 CE. Sin embargo, la relativiza como una garantía no absoluta con base en la función social de la propiedad del artículo 33.2 CE (Canosa Usera, 1996, p. 92). La relativización del derecho a la propiedad operada por su función social debe ser interpretada sistemáticamente junto con la subordinación de toda la riqueza al interés general (art. 128.1 CE) y la imposición a los poderes públicos del deber de velar «por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva» (art. 45.2 CE), aunque evitando siempre que la ponderación entre el derecho a la propiedad privada y los dos últimos preceptos conlleve un sacrificio no imprescindible de aquel (STC 227/1988, FJ 7º). Esta ponderación tampoco podrá desembocar nunca en la vulneración del contenido esencial del derecho de propiedad (STC 37/1987, FJ 2º). En otras palabras, el TC permite la modulación restrictiva del alcance del derecho de propiedad, aunque esta deberá limitarse a lo imprescindible para lograr el objetivo constitucional perseguido, lo que indirectamente supone que el Tribunal se atribuye el control último sobre el juicio de proporcionalidad relativo al equilibrio establecido por el legislador entre los intereses en conflicto, como garantía del contenido esencial (art. 53.1 CE) del derecho. Las distintas modulaciones y regulaciones que realice el legislador en torno al derecho de la propiedad encuentran su fundamento en «la naturaleza propia de los bienes y en atención a características generales de éstos» (STC 149/1991, FJ 8º.A). Es decir, la distinta casuística de bienes amparados por el derecho de propiedad, sus características y su contexto permiten la relativización del alcance de este derecho constitucional, y habilitan al legislador para efectuar mediante ley la primera ponderación del conflicto entre intereses medioambientales y económicos.

La limitación del derecho de propiedad, justificada por la tarea de velar «por la utilización racional de todos los recursos naturales», puede operar igualmente «respecto de otros derechos o principios constitucionales [...] —libertad de empresa y libre circulación de bienes—, cuyo irrestricto despliegue no puede, en lo que a recursos naturales se refiere [...] amparar usos que, contrarios a las exigencias de racionalidad derivadas de la prescripción constitucional, puedan poner en peligro de uno u otro modo su pervivencia o sanidad» (STC 66/1991, FJ 3º). Las exigencias de racionalidad derivadas de la prescripción constitucional a las que se refiere la sentencia extienden el control de la ponderación, también en estos derechos, al TC. Así se constata cuando el Tribunal afirma que para ponderar las restricciones de los derechos constitucionales económicos, establecidas con el fin de proteger un ecosistema, se debe realizar un juicio de proporcionalidad en el que se examinen la finalidad de la restricción, su legitimidad constitucional, y las relaciones de causalidad y necesidad que la justifican (STC 66/1991, FJ 2º).

Consideramos necesario aportar una última clarificación acerca de la jurisprudencia, a nuestro entender excesivamente relativista, sobre el equilibrio entre los intereses medioambientales y el desarrollo económico, en cuanto puede provocar una afectación negativa al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Como ha

podido constatarse, el TC determina claramente que el límite de las restricciones al derecho de propiedad y al resto de los derechos constitucionales económicos se encuentra en la imprescindibilidad del sacrificio y, en todo caso, en el contenido esencial de cualquiera de ellos. Las normas que emanan del legislador vulneran el contenido esencial y, por tanto, devienen inconstitucionales cuando «el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección» (STC 11/1981, FJ 10º). Así, el resultado de la ponderación entre intereses medioambientales y derechos económicos no puede ser absoluto en detrimento de estos últimos, de tal forma que se desconozca su valor y garantía constitucional. No obstante, no se encuentra una limitación similar en el caso de la ponderación efectuada con los valores de desarrollo económico. Como mucho se detectan referencias a la necesidad de que el legislador establezca un equilibrio entre intereses, pero sin acotar los márgenes en que este puede desenvolverse. Entendemos esta carencia jurisprudencial como un foco de inseguridad jurídica que, a lo largo de las décadas, ha permitido que los poderes públicos prioricen, generalmente, el impulso y crecimiento económico sobre la protección medioambiental. El deterioro continuado del Mar Menor a causa de la panoplia de actividades económicas desarrolladas en su entorno, pese a los incontables instrumentos normativos y administrativos regulados con el fin de protegerlo, es un ejemplo de ello. Actualmente, ante el impulso social y normativo por consolidar la lectura ecocéntrica del ordenamiento, y más aún tras la aprobación de la Ley 19/2022, la falta de una delimitación estable del equilibrio entre protección medioambiental y desarrollo económico podría impulsar un giro radical de las prioridades de los poderes públicos, anteponiendo la protección ecosistémica sobre el desarrollo económico.

Por esta razón y para suplir la carencia jurisprudencial, proponemos recuperar la propuesta doctrinal del profesor Alfonso Fernández-Miranda (2003, p. 161) cuando afirma que, a pesar del nivel de generalidad y de abstracción constitutivos de determinados principios y derechos constitucionales (entre los que podemos incluir el artículo 45 CE), «no son impensables supuestos en los que el radical desmantelamiento de la posibilidad de realización de los fines constitucionalmente propuestos permita fundamentar la inconstitucionalidad de una ley». Así, consideramos que la aprobación de una normativa cuyas consecuencias fácticas implicasen la superación del umbral crítico de no retorno³ en la degradación de un determinado ecosistema podría, en relación con el artículo 45 CE, provocar el radical desmantelamiento de su fin constitucional aplicado a un caso concreto, al resultar imposible recuperar las condiciones para que, en dicho ecosistema, se garanticen los objetivos amparados por el derecho a un medio ambiente adecuado. Esta propuesta es igualmente aplicable a los preceptos relativos al desarrollo económico (arts. 40.1, 128.1, 130.1 y 131.1 CE), de tal forma que se podría considerar inconstitucional una normativa, incluso aprobada por el legislador estatal y por extremo que ello parezca, cuando eliminase no sólo jurídica, sino también materialmente, las posibilidades de reactivar prospectivamente las dinámicas de crecimiento y desarrollo económico en un territorio.

³ Entendido como aquel a partir del cual se produce un colapso ecosistémico que impide la reversión de la degradación a unas condiciones previas de autoequilibrio ecológico.

2.- Encaje de la ley 19/2022 en la jurisprudencia constitucional

Sobre la base de la jurisprudencia expuesta, es patente que el TC se aproxima al fenómeno medioambiental y a las normas que lo regulan desde una perspectiva totalmente antropocéntrica. Tal y como hemos analizado, la resolución normativa de todo conflicto entre intereses medioambientales y económicos requiere de una adecuada ponderación efectuada por los poderes públicos, limitada en último término al respeto del contenido esencial o de las posibilidades prospectivas de desarrollo de los preceptos constitucionales que los garantizan. Es por ello por lo que la aplicación de la interpretación extensiva y ecocéntrica de los derechos ecosistémicos reconocidos al Mar Menor en la Ley 19/2022 requeriría de un completo viraje de la línea jurisprudencial del TC en la que actualmente no puede encajar, reconsiderando su propia conceptualización del medio ambiente y renunciando a la posibilidad de ponderar un derecho al medio ambiente elevado por encima del resto de derechos, principios y mandatos constitucionales económicos. En síntesis, lograr el encaje de la interpretación ecocéntrica de la nueva Ley sólo sería posible como resultado de una sentencia que, de forma pretoriana y sin suficiente asidero constitucional, convirtiese el valor ecológico y la perspectiva ecocéntrica en valores superiores del ordenamiento, de modo tal que la normativa infraconstitucional debería ser siempre interpretada de acuerdo con el principio *in dubio pro natura*.

En lo que se refiere al concepto de medio ambiente, la jurisprudencia tendría que depurarlo del elemento humano como parte integrante, y de los componentes culturales, económicos y sociales que de él se derivan. Además, el concepto debería ser desvinculado de su función como soporte del desarrollo antropocéntrico de dichos componentes, es decir, se debería hacer quebrar la relación de funcionalidad del medio ambiente para el ser humano. Por lo tanto, las técnicas de protección medioambiental no podrían integrar como finalidad la persecución de la solidaridad colectiva con las generaciones futuras, ni estar destinadas a mejorar el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos, sino que su objetivo basilar sería proteger a la naturaleza como bien constitucional y valor superior del ordenamiento, autónomo de la realidad antrópica. Asimismo, el Tribunal tendría que renunciar a su idea dinámica, contextualizada y relativa del medio, en favor de una comprensión estática, esencialista y utópica, por completo distanciada de la realidad ecológica que pretende reglar.

Respecto al conflicto entre intereses medioambientales y económicos, el TC tendría que rechazar la vía del equilibrio entre valores y bienes constitucionalmente protegidos, desplazando la técnica de la ponderación y el juicio de proporcionalidad aplicado a las restricciones sobre el derecho a un medio ambiente adecuado. La dimensión objetiva de este (Canosa Usera, 1996, p. 87), configurado como un mandato a los poderes públicos además de como derecho subjetivo (Escobar Roca, 1995, p. 51; y López Menudo, 1991, p. 176), debería posicionarse como prevalente en su relación constitucional con los intereses económicos, prescindiendo de la compaginación y aceptando su superposición. Si se adoptara esta interpretación ecocéntrica del ordenamiento, las normas en favor del desarrollo económico nunca podrían comportar la destrucción de toda o de parte de la naturaleza a riesgo de ser declaradas inconstitucionales, y los sistemas ecológicos deberían «ser respetados

en sí mismos y no de forma mediata, es decir, en beneficio de la calidad de vida presente o de las generaciones futuras» (Jaquenod de Zsögön, 1991, p. 159). De ello se infiere que los tribunales, en caso de conflicto entre intereses, tendrían que anteponer la interpretación del derecho al medio ambiente «que conduzca hacia la protección del factor ambiental sobre la que conduzca al factor productivo» (Serrano Moreno, 2007, p. 108).

La imposibilidad de ponderar los intereses medioambientales y económicos debería implicar a la postre un desapoderamiento del legislador competente en la regulación de la materia económica que se contrapusiera con un interés medioambiental concreto, por lo que la perspectiva ecocéntrica actuaría como una prohibición de cualquier norma aprobada en detrimento de este último.

Los derechos constitucionales de propiedad, libre circulación y libertad de empresa, así como los preceptos de desarrollo económico encontrarían un límite a su aplicabilidad en la posibilidad de provocar una degradación ecológica. En cierto modo, esto entrañaría una delimitación del contenido esencial de los primeros y de la viabilidad de una materialización prospectiva de los segundos con base en el mandato de solidaridad colectiva del artículo 45.2 CE, una solidaridad que en este contexto actuaría «como obligación de todos a sacrificar su propia y colectiva calidad de vida, por la conservación y restauración del ambiente en sí mismo considerado, y no sólo como instrumento al exclusivo servicio de esa calidad de vida» (Jaquenod de Zsögön, 1991, p. 160).

En definitiva, para que la interpretación extensiva y ecocéntrica de la Ley 19/2022 pudiera encontrar acomodo en la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, sería necesario que este interpretase la Constitución con la finalidad de establecer pretorianamente un nuevo pacto social erigido en torno a la vida, también de la naturaleza, impulsando una desmercantilización y desapropiación de aquella, para lo que sería necesario un decidido rechazo a las lógicas proliferantes del capital y la articulación de un mercado heterolimitado (Serrano Moreno, 2007, p. 142).

3.- A modo de conclusión: escenarios tras una próxima STC sobre la ley 19/2022

Como consecuencia de la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad 8583-2022 contra la Ley 19/2022, interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox, esta será objeto de análisis por el TC, un análisis en el que, con base en las alegaciones del recurso, se estudiará la constitucionalidad de la norma en cuanto a su incidencia sobre los derechos constitucionales económicos. Ante esta coyuntura, entendemos que el Tribunal puede optar por interpretar los derechos reconocidos al Mar Menor desde una perspectiva antropocéntrica, manteniendo la línea jurisprudencial desarrollada hasta el momento, o desde una perspectiva ecocéntrica, apartándose de la anterior.

Por un lado, si el TC mantiene su interpretación antropocéntrica del medio ambiente y de sus relaciones conflictuales con otros valores constitucionales, es evidente que el reconocimiento de derechos ecocéntricos al Mar Menor no tendrá ninguna virtualidad. Más bien actuará como una reafirmación simbólica, dirigida a los poderes públicos y a los particulares, de la vigencia y alcance de los instrumentos tuitivos medioambientales precedentes. Con vistas en la jurisprudencia analizada, en la garantía constitucional de los derechos económicos, y en una interpretación tanto

literal como sistemática de la Constitución, no encontramos razones suficientes para que el Tribunal se aparte de dicha interpretación. La jurisprudencia por la que se reconoce la necesidad de equilibrio entre intereses se encuentra, a nuestro entender, mucho más fundamentada que una interpretación libre y forzada de la regulación constitucional en materia medioambiental por la que los derechos de la naturaleza puedan priorizarse sobre los económicos. La imposibilidad de priorizar sistemáticamente el derecho al medio ambiente surge de un «problema axiológico medioambiental por la inadecuación del derecho del 45 CE a los presupuestos ideológicos que sustentan los derechos subjetivos económicos de propiedad y libertad de empresa» (Escobar Roba, 1995, p. 76). Pero este desajuste entre presupuestos es fiel reflejo de la rematerialización de las constituciones de posguerra, de la inclusión en las mismas de valores y principios contradictorios, y de la canalización por vía constitucional de los múltiples conflictos presentes en la realidad social pero desconocidos por las normas supremas del constitucionalismo liberal. Por lo tanto, la contradicción latente entre normas constitucionales destinadas a la protección medioambiental y de intereses económicos es, a fin de cuentas, resultado de la voluntad de nuestro constituyente. De ahí que consideremos preferente y mucho más ajustado a derecho que, en caso de existir una auténtica voluntad por transformar el paradigma jurídico-relacional entre la naturaleza y los intereses antrópicos, se materialice mediante una reforma constitucional con la que se reconozca la primacía del derecho al medio ambiente, como derecho subjetivo y como mandato/principio objetivo, sobre los derechos económicos constitucionales. A su vez, este proceso sería el más democrático para enmendar la jurisprudencia constitucional, proporcionado además fundamentos preceptivos al TC para reformular su interpretación del derecho al medio ambiente en un sentido ecocéntrico.

Por otro lado, si el TC opta por una interpretación extensiva ecocéntrica, será posible exigir una absoluta función ecológica en el ejercicio del derecho de propiedad (Gordillo Ferre, 2006, p. 15) y del resto de los derechos constitucionales económicos, que se encontrarán plenamente limitados por el respeto a los intereses medioambientales con los que entren en conflicto, ante los cuales deberán ceder sistemáticamente.

Con todo, entendemos que la incorporación por el TC de la perspectiva ecocéntrica a su jurisprudencia es inviable y desaconsejable, en consideración con los argumentos constitucionales que venimos aportando. Además, nuestra Constitución es la norma suprema de un Estado social, cuyos fundamentos dimanen de una fase concreta del desarrollo del capital y de sus relaciones de reproducción. De hecho, es la necesidad de aunar la función de legitimación del modelo productivo y la de acumulación del capital las que sitúan al Estado social en el compromiso de perseguir el crecimiento económico como premisa para generar bienestar social, por medio de una posterior redistribución de la riqueza (Maestro Buelga y García Herrera, 1988, p. 108). La subordinación de la riqueza en todas sus formas al interés general (art. 128.1 CE), y el encuadre de la política medioambiental en un Estado social de fines redistributivos son presupuestos de entidad suficiente como para desactivar internamente las potencialidades transformadoras del reconocimiento de derechos a la naturaleza (Jaria i Manzano, 2013).

Referencias bibliográficas

- CANOSA USERA, R. (1996). Aspectos constitucionales del Derecho ambiental. *Revista de Estudios Políticos*, (94), 73-109.
- DE CABO MARTÍN, C. (1986). *La crisis del Estado Social*. Promociones Publicaciones Universitarias.
- DE CABO MARTÍN, C. (2017). *El Común: Las nuevas realidades constituyentes desde la perspectiva del constitucionalismo crítico*. Editorial Trotta.
- DELGADO PIQUERAS, F. (1993). Régimen jurídico del derecho constitucional al medio ambiente. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (38), 49-79.
- ESCOBAR ROCA, G. (1995). *La ordenación constitucional del medio ambiente*. Dykinson.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A. (2003). El Estado Social. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (69), 139-180.
- GARCÍA GUIJARRO, P. (2023). El encaje jurídico-constitucional de la personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca. *Cuadernos Constitucionales*, (4), 103-121.
- GARCÍA HERRERA, M. A., y MAESTRO BUELGA, G. (1988). Regulación constitucional y posibilidad del Estado social. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, (22), 87-116.
- GORDILLO FERRE, J. L. (2006). A vueltas con lo Común. En J. L. Gordillo Ferre (Coord.), *La protección de los bienes comunes de la Humanidad: un desafío para la política y el derecho del siglo XXI* (pp. 11-20). Editorial Trotta.
- JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S. (1991). *El Derecho ambiental y sus principios rectores*. Dykinson.
- JARIA I MANZANO, J. (2013). Si fuera sólo una cuestión de fe... una crítica sobre el sentido y la utilidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza (en la constitución del Ecuador). *Revista chilena de derecho y ciencia política*, 4(1), 43-86.
- JARIA I MANZANO, J. y VERNET I LLOBET, J. (2007). El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional. *Teoría y realidad constitucional*, (20), 513-533.
- LÓPEZ MENUDO, F. (1991). El derecho a la protección del medio ambiente. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (10), 161-201.
- MARTÍNEZ DALMAU, R. (2023). Una laguna con derecho a existir. La Naturaleza como sujeto de derechos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor. *Teoría y Realidad Constitucional*, (52), 357-375.
- OSTROM, E. (2009). A General Framework for Analyzing Sustainability of Social-Ecological Systems. *Science*, 325, 419-422.
- SERRANO MORENO, J. L. (2007). *Principios de derecho ambiental y ecología jurídica*. Editorial Trotta.
- TEROL BECERRA, M. J. (2002). *Espacios naturales protegidos y medio ambiente*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- VICENTE GIMÉNEZ, T. y SALAZAR ORTUÑO, E. (2022). La iniciativa legislativa popular para el reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 13.

¿TIENE EL MAR MENOR DERECHO A INTERPONER UN RECURSO DE AMPARO?

JOSÉ ANGEL CAMISÓN YAGÜE
UNIVERSIDAD DE ALICANTE
jose.camyag@ua.es

1.- Introducción

El presente trabajo tiene por objeto analizar si el ecosistema Mar Menor tiene o no derecho a interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Anticipamos aquí que la respuesta a esta cuestión es a nuestro juicio afirmativa, en base a los argumentos jurídico constitucionales que desarrollaremos a continuación; significando además la importancia que el eventual ejercicio de dicho derecho tiene en el marco de la Justicia ecológica¹ como epítome de la perspectiva jurídica eco-céntrica que establece la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.²

2.- Un derecho vale lo que valen sus garantías

Un derecho vale lo que valen sus garantías. Así lo entendieron muy tempranamente los primeros constitucionalistas franceses al señalar en el artículo 16 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789) que en una sociedad existe constitución si se dan dos elementos; por un lado, división de poderes y, por otro, garantía de los derechos. Es importante y significativo que los revolucionarios franceses no invocaran el simple reconocimiento de los derechos sino específicamente su garantía; pues el mero reconocimiento a falta de mecanismos efectivos y eficaces de garantía, en caso de que sea preciso enfrentar una quiebra de un derecho, no sirve en la práctica de nada o, eventualmente, solo para constatar precisamente que la quiebra del derecho queda impune, sin sanción y sin reparación; no siendo el reconocimiento sino un mero papel mojado cuando no una «burla» jurídica.

De este modo, volviendo la mirada a Kelsen podríamos decir —parafraseando al jurista austriaco— que un derecho carente de garantía es una «norma incompleta». Esto es, al igual que la estructura dogmática de una norma nos demanda dos elementos: «presupuesto de hecho» y «consecuencia jurídica» para ser completa; el reconocimiento de un derecho nos reclama no solo que aquel sea enunciado de forma clara en la Norma sino también que el Ordenamiento Jurídico se dote de mecanismos para proveerle eficacia real y efectiva.

¹ Vicente Jiménez, Teresa; *Justicia Ecológica y Derechos de la Naturaleza*, Tirant, Valencia, 2023.

² Martínez Dalmau, Rubén; “Una laguna con derecho a existir. La Naturaleza como sujeto de derechos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor” en *Teoría y realidad constitucional*, ISSN 1139-5583, N.º 52, 2023.

3.- «Ser sujeto» como primera garantía jurídica

Pero antes de llegar esos mecanismos es necesario llamar la atención sobre una primera garantía jurídica de todo derecho que, en ocasiones, nos pasa desapercibida o, incluso, damos por supuesta; minusvalorando así su importancia. ¿Quién tiene derecho a los derechos? Sería esta la primera de las preguntas que jurídicamente debemos aclarar.³

Así, de entre las diversas garantías jurídicas que pueden asistir a un derecho reconocido en el Ordenamiento Jurídico debemos señalar que la primera y fundamental es poder «ser sujeto de dicho derecho». Es decir, ser titular del mismo. Pues sin ser titular del derecho, sin ser sujeto de aquel no puede consiguientemente ejercerse este ni tampoco, lógicamente, se van a poder actuar los mecanismos de garantía del desarrollo de las facultades en él contenidas, ni llegar, en su caso, a activar los mecanismos jurídicos que lo amparan cuando este haya sido conculcado. Por tanto, «ser sujeto» es la primera y fundamental garantía sobre las que el resto de las facultades, contenidos y garantías se desarrollan. Ser sujeto es la puerta que abre el derecho a tener derechos.⁴

En la cuestión que nos ocupa —¿puede el Mar Menor interponer un recurso de amparo?—, no es en modo alguno baladí empezar nuestro razonamiento por este asunto. Esto es, determinar claramente si el «Mar Menor» es o no sujeto. Pues de ello dependerá, conforme a lo que hemos indicado, si puede o no desarrollar las facultades, contenidos y garantías de los derechos que como sujeto le puedan eventualmente asistir.

Primeramente, debemos indicar que el Mar Menor, conforme a lo que indica el pensamiento hegeliano, no solo es un sujeto «en sí», sino que fruto del grave deterioro que enfrentó en los últimos años ha pasado también a ser un sujeto «para sí». Esto es, un sujeto que se piensa a sí mismo en aras del desarrollo de su propia subjetividad. Evidentemente la laguna del Mar Menor no se piensa a sí misma de forma autónoma como sujeto, sino que lo ha hecho y lo hace a través de personas y colectivos que lo piensan como sujeto y como tal lo reconocen. Así sucede con muchos de los sujetos que, más allá de cada uno de los seres humanos, los propios seres humanos hemos reconocido y reconocemos como sujetos. Un ejemplo podrían ser los antiguos dioses de la mitología griega: Zeus, Atenea, Eolo... todos ellos eran reconocidos no solo como sujetos, sino que además a ellos se dedicaban espacios-templos, ofrendas e, incluso, habías personas quedaban adscritas a su servicio como sus sacerdotes o sacerdotisas. Y, no solo eso, sino que además se pensaban a sí mismos ejerciendo a su antojo desde el Olimpo su poder sobre los pobres mortales que habitaban la Hélade. Este es solo un ejemplo —quizás no el mejor y ni el más actual pero sí muy gráfico— de como los seres humanos son capaces de pensar a otros sujetos más allá de ellos mismos o, mejor dicho, a través de sí mismos e, incluso, darles una posición «jerárquica» superior a ellos. Así sucede, por ejemplo, en la relación entre

³ Cabo, Carlos de. «El Sujeto y sus Derechos» en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 7, 2001

⁴ Martínez Dalmau, Rubén. «Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos» en VV.AA., *Nuevo constitucionalismo latinoamericano: garantías de los derechos, pluralismo jurídico y derechos de la naturaleza*, Ediciones Olejnik, 2021.

los «administradores» de una sociedad mercantil y la propia sociedad «mercantil», en tanto que el interés personal de aquellos debe quedar subordinado al interés de la empresa (art. 225 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital). Pero, siguiendo con nuestro ejemplo, el de las deidades mitológicas griegas, vemos como aquellas formaban parte esencial de un paradigma. Cuando hablamos de paradigma no estamos refiriendo, tal y como indica la Real Academia de la Lengua a la «(t)eoría o conjunto de teorías cuyo núcleo central se acepta sin cuestionar y que suministra la base y modelo para resolver problemas y avanzar en el conocimiento». Como se sabe, es precisamente el mito del que se sirvieron los griegos para dar respuestas a preguntas esenciales y, en su caso, ofrecer un modelo para resolver sus problemas. Esto es, siguiendo el razonamiento, los griegos pensaron sujetos para darse a sí mismos soluciones a través de ellos a diversos problemas que habrían de enfrentar; algo por otra parte también común en el mundo político y jurídico.⁵

En tal sentido el Ordenamiento Jurídico nos ofrece múltiples ejemplos de este suerte de mitos, esto es, de reconocimiento de personalidad jurídica a sujetos que se piensan «para sí» a través de los seres humanos a fin de dar soluciones a los problemas que enfrentamos en el marco de nuevos paradigmas. Así sucede, sin ir más lejos, con la Unión Europea, art. 47 del TUE: «*La Unión tiene personalidad jurídica*»; reconocimiento que el última instancia viene a imbricarse dentro de la aspiración de un continente europeo sin guerras.

Volviendo al caso del Mar Menor, que nos ocupa, podemos también afirmar que su reconocimiento como sujeto viene a conformar un nuevo paradigma. Es decir, a partir de del reconocimiento de su subjetividad se pretende y aspira a ofrecer un modelo para resolver un problema que, en este caso, no es sino de la propia existencia del ecosistema Mar Menor, tan castigado por su sobreexplotación y la de su entorno en el marco, no lo olvidemos, de una seria y grave emergencia climática global.

Por dicho reconocimiento se manifestó especialmente la sociedad murciana lo que conllevó que, en base a una iniciativa legislativa popular, se instara y se lograra el reconocimiento jurídico de su la personalidad del Mar Menor. Es preciso subrayar, que precisamente la «voluntad popular» —de la gente a través de ese mecanismo de participación democrática directa que constituye la «iniciativa legislativa popular»— es de quien parte y surge el reconocimiento jurídico que, posteriormente, será ratificado por las y los representantes de dicha voluntad popular en la Cortes Generales.⁶ Dicho reconocimiento conlleva por sí mismo un cambio de paradigma, al introducir en nuestro Ordenamiento Jurídico una nueva solución jurídica para reducir y revertir el deterioro ambiental: el reconocimiento de subjetividad a un ecosistema en riesgo. Y este reconocimiento se erige así en un «núcleo central» del paradigma; en tanto que mecanismo para enfrentar el cambio climático y la protección de la Naturaleza; para tratar de dar a dichos problemas nuevas soluciones, en

⁵ García Pelayo, Manuel; *Los mitos políticos*, Madrid, Ed. Alianza, 1981.

⁶ Vicente Giménez, Teresa. «Los derechos de la Naturaleza y la Iniciativa legislativa popular para reconocer personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su.» En *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea*, de R. Martínez Dalmau. Valencia: Pireo, 2022.

tanto en cuanto las anteriores se manifestaban significativamente insuficientes.⁷ De esta forma, el Ordenamiento Jurídico español, igual que ya hicieran anteriormente otros Ordenamientos, incorpora el paradigma ecocéntrico en su seno situándose así a la vanguardia jurídica en lo que a la protección de la Naturaleza concierne,⁸ ante una nueva «situación constitucional» en la que, precisamente, el Ordenamiento, en tanto que «categoría», está llamado a jugar un papel esencial.⁹

Poco se ha afirmado aquí que no se conozca ya, pero es precioso reiterarlo, en tanto en cuanto dicho reconocimiento jurídico del Mar Menor como sujeto dotado de personalidad jurídica propia conforma, como ya anticipamos antes, la primera garantía de cualquier otro de los derechos de los que pueda ser titular.

De este modo la Ley 19/2022 nos indica expresamente en su artículo 1 que «(s)e declara la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, que se reconoce como sujeto de derechos». Vemos como el legislador ha operado un doble reconocimiento pues, por un lado, declara la personalidad y, por otro, la reafirma al reconocer que será «sujeto de derechos». Queda así sólidamente afirmada la primera garantía a la que hemos venido haciendo referencia; esto es, el reconocimiento jurídico como sujeto sobre el que se operará después la titularidad de los derechos, propiamente dichos, de los que podrá disfrutar el Mar Menor y su cuenca. De este modo, el reconocimiento como sujeto da derecho a tener derechos, da derecho a ser «titular de los mismos».

Seguidamente la Ley 19/2022 reconoce una serie de derechos concretos de los que el Mar Menor y su cuenca será titular; y, como venimos indicando, a los que precisamente accede por ser «sujeto con personalidad jurídica»: derecho a la protección, a la conservación, al mantenimiento y, en su caso, a la restauración (art. 2). Cada uno de estos derechos se configura legalmente mediante una serie de facultades que la propia Ley desarrolla.

El reconocimiento de estos derechos y de su contenido implican necesariamente la garantía de su existencia y respeto. De modo y manera que el «ejercicio» de estos derechos por parte del Mar Menor en tanto que sujeto constituye de por sí la garantía de su propio derecho a ser sujeto pues a través de los mismos lo que se pretende garantizar es su propia existencia. Esto es, sin protección, conservación, mantenimiento y restauración, el Mar Menor dejaría de existir como tal, lo que conllevaría a su propia desaparición como «sujeto» y, consiguientemente, como sujeto de derecho con personalidad jurídica propia. Aquí radica la importancia de la interdependencia en este caso del reconocimiento del Mar Menor como sujeto y los derechos que le son atribuidos como tal; pues estos últimos son funcionales al

⁷ Stuzin, Godofredo. “Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza” en *Ambiente y Desarrollo*. VOL. I, N° 1, dic. 1984

⁸ El reconocimiento de la laguna del Mar Menor, como sujeto de derechos, en virtud de la Ley 19/2022. Es el primer reconocimiento de este tipo llevado a cabo en Europa. Y se une a los que ya se han producido a través de distintos textos normativos y sentencias judiciales en más de treinta Estados: Argentina; Australia; Bangladesh; Bélgica; Belice; Bolivia; Brasil; Canadá; Chile; Colombia; Costa Rica; Ecuador; El Salvador; Francia; Guatemala; India; México; Países Bajos; Nigeria; Paquistán; Panamá; Perú; Portugal; Suráfrica; Suiza; Uganda, Reino Unido y Estados Unidos (Web del programa de Naciones Unidas, *Harmonía con la Naturaleza*; <http://www.harmonywithnatureun.org/rightsOfNature/> ultima consulta 2/2/2024).

⁹ Cabo, Carlos de; *La “situación constitucional” actual desde el constitucionalismo crítico*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023.

reconocimiento, mientras que el reconocimiento como sujeto es, precisamente, el que hace posible la titularidad de los derechos.

4.- El derecho a las garantías de los derechos

En este contexto es preciso significar que la Ley 19/2002 reconoce también expresamente que el Mar Menor tiene derecho a acudir ante las administraciones públicas y los tribunales a fin de defender sus derechos (art. 6). Esto es, la Ley reconoce también a este ecosistema la posibilidad de accionar una serie de garantías jurídicas en su defensa ante eventuales quiebras de los derechos que legalmente le han sido atribuidos. Es decir, el Mar Menor tiene también expresamente derecho la garantía de sus derechos. Que, siguiendo a Stone, es precisamente uno de los elementos esenciales del reconocimiento de derechos a la Naturaleza.¹⁰

De este modo, se reconoce el «derecho al Mar Menor» a actuar «para sí» en defensa de sus derechos, en tanto en cuanto expresamente se reconoce que tendrá derecho a presentar acciones como «parte verdaderamente interesada». Evidentemente, estas acciones judiciales se ejercer a través de otros sujetos que actúan en nombre y representación de este ecosistema, que actúan en su defensa; pero lo que deja claramente consignada la Ley es que el «verdadero actor jurídico» será el propio Mar Menor y no la persona física o jurídica que en su caso active la acción judicial.

Este reconocimiento legalmente desarrollado no es sino una concreción legislativa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido expresamente en la Constitución española de 1978 a todas las «personas». Ergo, si el Mar Menor es «persona», debemos concluir que este derecho constitucional también le asiste y puede recurrir al mismo como garantía de sus propios derechos, incluido el derecho a ser «persona jurídica».

Y en el marco de este razonamiento jurídico cabe también recurrir a lo dispuesto en el Código Civil en cuyo artículo 38 se contiene que «(l)as personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución».

Así, si la Ley de «constitución» del Mar Menor como persona jurídica le permite que sean ejercidas acciones en su propio nombre no cabe en modo alguno restringirle tal derecho en base a consideraciones más o menos espurias, como la falta de un eventual desarrollo reglamentario de la Ley que determine qué tipo de personalidad jurídica es la que disfruta el Mar Menor; o que la Ley es «imprecisa» en cuanto a quién o quiénes pueden hacer actuar «para sí» jurídicamente a este ecosistema.

En este punto la Ley 19/2022 es medianamente clara pues lógicamente si la verdadera parte interesada es «el ecosistema Mar Menor», el derecho a acceder a los

¹⁰ Stone, Christopher D. "Should Trees Have Standing?—Towards Legal Rights for Natural Objects." *Southern California Law Review* 45 (1972): 450-501.; "First and most obviously, if the term is to have any content at all, an entity cannot be said to hold a legal right unless and until some public authoritative body is prepared to give some amount of review to actions that are colorably inconsistent with that "right." For example, if a student can be expelled from a university and cannot get any public official, even a judge or administrative agent at the lowest level, either (i) to require the university to justify its actions (if only to the extent of filling out an affidavit alleging that the expulsion "was not wholly arbitrary and capricious") or (ii) to compel the university to accord the student some procedural safeguards (a hearing, right to counsel, right to have notice of charges), then the minimum requirements for saying that the student has a legal right to his education do not exist

mecanismo de garantía que se le reconocen tiene al propio Mar Menor como sujeto y titular de los mismos, aunque, evidentemente, se actúen por parte de otros sujetos; pero no son estos los titulares del derecho, su titular jurídico es el Mar Menor.

Esto no es algo desconocido cuando hablamos de los derechos fundamentales y sus garantías, pues, como expresamente se contiene en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal pueden interponer recursos de amparo relativos a quiebras de derechos fundamentales que ha sufrido una persona directamente afectada. De modo que la resolución de dicho recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional tendrá efectos sobre la persona afectada, aunque la acción de garantía de los mismos, esto es, la interposición del recurso de amparo no haya sido realizada por la propia persona que sufrió el daño (art. 46 LOTC).

Tampoco sería correcto, a nuestro juicio, imponer jurisdiccionalmente a quien pretende actuar en nombre del Mar Menor, a fin de que este sea el verdadero interesado, que en vez recurrir a la previsto en la propia Ley del Mar Menor se vea compelido a usar otras fórmulas jurídicas existentes como la acción popular prevista en el art. 125 del Constitución; pues de aquella manera no se estaría atendiendo a lo legislativamente previsto en el marco de nuevo paradigma ecocéntrico que se incorpora por el legislador el Ordenamiento Jurídico en virtud de la Ley 19/2022.

En tal sentido vemos a continuación como esta situación se ha dado en la práctica en virtud del AUTO: 00052/2024 de la AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA. SECCIÓN n.º 5 DE CARTAGENA, Razonamiento Jurídico 2, que a continuación reproducimos: *«El primer párrafo es equivalente al artículo 101 de la L.E.Cr., que regula la acción popular, que señala que todos los ciudadanos españoles podrán ejercitar la acción penal con arreglo a las prescripciones de la ley, y que es lo que en su momento pudieron ejercitar las personas y entidades, por lo que por el mismo no justifica el llamamiento a los perjudicados del artículo 782.2.a de la L.E.Cr. El segundo párrafo no es sino un desarrollo del anterior, en que se exige que la acción (popular), judicial, se presentará en nombre del ecosistema Mar Menor, como la verdadera parte interesada, o sea permite el ejercicio de la acción popular en nombre del Mar Menor, nunca en nombre propio, con derecho a resarcimiento de los gastos y costas del procedimiento. Se debe considerar, pues, que la acción a que se refiere el artículo 6 de la Ley 19/2022, no es sino una repetición o recordatorio de lo dispuesto en el artículo 101 de la L.E.Cr., o lo que es lo mismo, del ejercicio de la acción popular por cualquier ciudadano o entidad. Pero como único perjudicado a los efectos del art. 782.2.a de la L.E.Cr., solo lo será la propia laguna del Mar Menor y su cuenca, al tener reconocida la personalidad jurídica a través de la Ley 19/2022 de 30 de Septiembre (BOE 03/10/2022) y que deberá ejercerse según su propio reglamento.»*

A nuestro juicio no se trata en modo alguno de situaciones «equivalentes» lo previsto en el art. 125 de la Constitución y desarrollado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y lo regulado en el art. 6 de la Ley 19/2022. Pues lo previsto en el art. 6 confiera expresamente al Mar Menor como «verdadero interesado» el derecho, como sujeto con personalidad jurídica, a la garantía de sus derechos. Es una nueva solución jurídica en el marco de un nuevo paradigma que los Jueces y Magistrados deben asumir y no desvirtuar; que deben aplicar y no circunvalar.

Llegados a este punto debemos indicar que si el Juez que ventile un asunto en el que el Mar Menor sea parte, por haber intervenido en cuanto a tal en virtud del artículo 6 de la Ley 19/2022, alberga eventualmente dudas sobre el alcance constitucional del reconocimiento de tal capacidad de legitimidad procesal activa debería en su caso plantear la oportuna «cuestión de constitucionalidad» ante el Tribunal Constitucional pues, al privar al Mar Menor de su legitimidad propia y directa en el proceso, está haciendo una interpretación restrictiva del derecho fundamental a la tutela judicial que le asiste en tanto que «persona», tal y como indica el art. 24 de la Constitución en relación con el art. 1 de la propia Ley 19/2022. Es decir, se estaría privando al Mar Menor de su «derecho» a la garantía de los derechos en su propio nombre y representación que es precisamente lo que el legislador ha establecido en art. 6.

5.- El derecho del Mar Menor a recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional y la «especial trascendencia constitucional»

Tal y como la Constitución indica, y ya hemos señalado antes, toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva en tanto que derecho constitucionalmente reconocido. En este sentido y centrándonos en el reconocimiento de personalidad jurídica a sujetos distintos de las personas físicas nos encontramos con que es jurisprudencia asentada que las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos fundamentales que le resulten aplicables: según la propia naturaleza del derecho, de la persona jurídica y de los fines para los que fue constituida. (STC 23/1989)

En el caso el Mar Menor, como hemos indicado, su personalidad jurídica tiene definido un objetivo claro, su propia existencia como «sujeto de derechos»; por lo que, consiguientemente, si no se le reconociera el acceso a los derechos constitucionales de garantía de los derechos que legalmente le han sido reconocidos —esto es, los de su propia existencia— nos encontraríamos que el reconocimiento de su personalidad sería un mero ejercicio declarativo carente de toda eficacia que, además, pervertiría gravemente la nueva perspectiva ecocéntrica que este reconocimiento supone.

En este sentido también la propia Ley 19/2022 afirma que el quiebra de los derechos del Mar Menor, conllevará responsabilidad; así se indica en su artículo 4 que *«(t)oda conducta que vulnere los derechos reconocidos y garantizados por esta ley, por cualquier autoridad pública, entidad de derecho privado, persona física o persona jurídica generará responsabilidad penal, civil, ambiental y administrativa, y será perseguida y sancionada de conformidad con las normas penales, civiles, ambientales y administrativas en sus jurisdicciones correspondientes»*. Vemos así que este precepto implica el derecho a accionar los distintos procesos administrativos y, eventualmente, también los jurisdiccionales que procedan ante las lesiones de derechos del Mar Menor.

De esta forma, si llevamos a cabo una interpretación sistemática de lo previsto en el art. 24 de la Constitución, en relación con lo indicado en el art. 6 y el art. 4 de la Ley 19/2022 podemos sostener con rotundidad que el Mar Menor tiene derecho a interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional frente a una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que provenga del Poder Judicial, como la que anteriormente hemos señalado ocurre a nuestro juicio, al privarse a este ecosistema

de la acción judicial en su propio nombre y obligarse a los distintos actores a acudir a la acción popular prevista en el art. 125 de la Constitución.

Por otra parte, también cabe señalar que dicho recurso de amparo, una vez agotadas los recursos oportunos —eventualmente también el incidente de anulación de actuaciones—¹¹, debería en su caso ser admitido a trámite por el Tribunal constitución en tanto en cuanto el caso tendría, a nuestro juicio, una especial trascendencia constitucional en base a los siguientes motivos. (STC 155/2009 FJ.2) En primer lugar, porque este eventual recurso de amparo plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de ser garantizada sobre el que no hay doctrina del Tribunal Constitucional. Y, en segundo lugar, porque la protección del Mar Menor y su cuenca constituyen un problema jurídico que trasciende más allá del caso concreto, porque plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social en tanto en cuanto implica un nuevo paradigma jurídico ecocéntrico que se aborda, no olvidemos, en el marco de la grave emergencia climática que afrontamos.¹²

Referencias bibliográficas

- CABO, CARLOS de.; «El Sujeto y sus Derechos» en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 7, 2001.
- CABO, CARLOS de; *La «situación constitucional» actual desde el constitucionalismo crítico*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023.
- GARCÍA PELAYO, MANUEL; *Los mitos políticos*, Madrid, Ed. Alianza, 1981.
- MARTÍNEZ DALMAU, RUBÉN; «Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos» en VV.AA., *Nuevo constitucionalismo latinoamericano: garantías de los derechos, pluralismo jurídico y derechos de la naturaleza*, Ediciones Olejnik, 2021.

¹¹ Artículo 241. Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial: “ 1. No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario. Será competente para conocer de este incidente el mismo juzgado o tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de 20 días, desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución. El juzgado o tribunal inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno. 2. Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los vicios a que se refiere el apartado anterior de este artículo, no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerde de forma expresa la suspensión para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad, y se dará traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el plazo común de cinco días podrán formular por escrito sus alegaciones, a las que acompañarán los documentos que se estimen pertinentes. Si se estimara la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido. Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el juzgado o tribunal entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de 90 a 600 euros. Contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno”.

¹² Gobierno de España, Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba la Declaración del Gobierno ante la Emergencia Climática y Ambiental, (2020), puede consultarse en https://www.miteco.gob.es/es/prensa/declaracion-emergenciaticmica_tcm30-506551.pdf (última consulta 21 de mayo de 2022).

- MARTÍNEZ DALMAU, RUBÉN; «Una laguna con derecho a existir. La Naturaleza como sujeto de derechos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor» en *Teoría y realidad constitucional*, ISSN 1139-5583, N.º 52, 2023.
- STONE, CHRISTOPHER D.; «Should Trees Have Standing?—Towards Legal Rights for Natural Objects.» *Southern California Law Review* 45 (1972).
- STUZIN, GODOFREDO.; «Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza» en *Ambiente y Desarrollo*. VOL. I, N° 1, dic. 1984.
- VICENTE GIMÉNEZ, TERESA.; «Los derechos de la Naturaleza y la Iniciativa legislativa popular para reconocer personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su Cuenca» En *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea*, de R. Martínez Dalmau. Valencia: Pireo, 2022.
- VICENTE JIMÉNEZ, TERESA; *Justicia Ecológica y Derechos de la Naturaleza*, Tirant, Valencia, 2023.

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA COMUNITAT VALENCIANA: PROPUESTAS DE INVERSIÓN PLANTEADAS EN EL MARCO DEL PROYECTO PILOTO DE PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS DE 2021

MAR SÁNCHEZ MONTELL¹
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
mar.sanchez-montell@uv.es

Introducción

Desde el surgimiento de los presupuestos participativos (de ahora en adelante, PPa) en la ciudad de Porto Alegre en 1989, este instrumento se ha expandido a lo largo y ancho del globo, alcanzando una notable popularidad en la actualidad. Podríamos decir que se trata de una iniciativa participativa que busca combatir la crisis de la democracia representativa (Vírgala, 2013, pp. 11 y ss), permitiendo que sea la ciudadanía la encargada de decidir sobre la distribución del dinero público a través de la ejecución de determinadas propuestas elegidas.

Por un lado, consideramos que cuestiones tan problemáticas como el crecimiento poblacional, la finitud de recursos y el planteamiento de escenarios desastrosos ligados al aumento de la temperatura global, fenómenos meteorológicos extremos y extinción de biodiversidad (Bagni, 2022; de Prada García, 2013), así como el reconocimiento del potencial humano para manipular nuestros entornos vitales (Jaria, 2016, p. 3) también preocupan, quizá en más pequeña escala, pero de forma acuciante, a la población valenciana. Es por ello por lo que en el marco del desarrollo del proceso de presupuestos participativos en la Comunitat Valenciana (de ahora en adelante, CV) en 2021 se articulan propuestas ligadas al medio ambiente y al desarrollo sostenible².

Para abordar todas estas cuestiones el texto que presentamos se dividirá en dos ejes principales: por un lado, realizaremos una primera aproximación a la democracia participativa y al proyecto valenciano de presupuestos participativos, con especial atención a sus fundamentos y a sus distintas fases de desarrollo. Seguidamente, nos centraremos en el análisis de las propuestas concretas relativas a medio ambiente y desarrollo sostenible dentro del proceso de presupuestos participativos en la Comunitat Valenciana.

¹ Este trabajo se ha elaborado con la financiación del Ministerio de Universidades a través del programa de Formación del Profesorado Universitario (FPU22/02294).

² Por cuestiones de extensión, en este trabajo no podemos abordar críticamente estos conceptos, pero para una mayor aproximación a la materia puede verse Jaria (2017).

1.- El proyecto piloto de presupuestos participativos en la Comunitat Valenciana

En primer lugar, consideramos necesario resaltar que el desarrollo de presupuestos participativos a nivel autonómico resulta innovador en el caso español, solo conociéndose como antecedente la experiencia protagonizada por la Región de Murcia, aunque con diferencias notables respecto al caso valenciano (principalmente, relativas al uso de un modelo participativo asociativo en contraposición al esquema individual elegido en el supuesto valenciano).

En segundo lugar, cabe destacar que los presupuestos participativos planteados por la Generalitat Valenciana se rigieron por unas determinadas normas de procedimiento que culminaron en la elección de los proyectos para la ejecución de los cuales se destinaba una parte del presupuesto valenciano en el ejercicio 2022. En este sentido, encontramos dos normas principales a tener en cuenta en la materia que nos ocupa: el Acuerdo del Consell, de 9 de abril de 2021, sobre el proyecto piloto de elaboración participativa del presupuesto de la Generalitat y la Resolución de 3 de mayo de 2021, de la consellera de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, por la que se establecen los requisitos, plazos, procedimiento y calendario del proceso piloto de participación ciudadana para la elaboración de los primeros presupuestos participativos de la Generalitat para el ejercicio 2022.

En tercer lugar, y según lo establecido por las normas reguladoras del proceso, las fases que se siguieron coinciden en gran medida con las elegidas en otras experiencias comparadas³ y fueron las siguientes: fase de información y debates, fase de presentación de propuestas, fase de revisión interna de las propuestas, fase de soportes, fase de evaluación de propuestas, fase de publicación de precios, fase de votación de los proyectos y fase de resultados y ejecución.

En cuarto lugar, resulta fundamental señalar que en este ámbito los PPa tenían que seguir unos determinados principios básicos, establecidos en el Anexo I, apartado tercero de la Resolución de 3 de mayo de 2021, que son los siguientes: «empoderamiento de la ciudadanía, información pública, transparencia, igualdad, inclusión, perspectiva de género, solidaridad territorial y rendición de cuentas».

De la misma forma, también tendrían su fundamento en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que se establecieron de forma universal como un «plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad»⁴. Entre los 17 ODS encontramos los siguientes: fin de la pobreza; hambre cero; salud y bienestar; educación de calidad; igualdad de género; agua limpia y saneamiento; energía asequible y no contaminante; trabajo decente y crecimiento económico; industria, innovación e infraestructuras; reducción de las desigualdades; ciudades y comunidades sostenibles; producción y consumo responsables; acción por el clima; vida submarina; paz, justicia e instituciones sólidas y alianzas para lograr objetivos. Se puede percibir fácilmente que se trata de metas directamente relacionadas con la materia que nos ocupa.

³ Véase, por ejemplo, López y Pineda (2013, p. 272); Blanco y Ballester (2011, p. 128).

⁴ Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, también conocida con el nombre de Agenda 2030.

Asimismo, en relación con los presupuestos participativos y su alcance internacional, existe un programa denominado Iniciativa Hábitat Participativo (PHI, por sus siglas en inglés) que se incardina en ONU-Hábitat y pretende, con ayuda de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), la implementación de la Agenda 2030 de desarrollo sostenible a partir de los valores democráticos y participativos y la inclusión de la sociedad civil en la toma de decisiones de gestión⁵.

Como ejemplo paradigmático de los PPa en el ámbito local en la Comunitat Valenciana podemos citar a la ciudad de València. En este caso, el desarrollo de procesos de PPa se ha venido llevando a cabo desde el ejercicio 2015/2016, contando con ya con 7 ediciones que consolidan esta iniciativa⁶. Las bases reguladoras de los PPa de la ciudad de València en su edición 2022-2023 articulaban el proceso en torno a nueve ejes, de entre los cuales destacamos el referido a las propuestas de inversión en relación con los requisitos y Mission València por confluir con la temática que estamos tratando en este trabajo⁷.

Finalmente, para el proyecto piloto de PPa de la Comunitat Valenciana se fijó una cuantía total de 125 millones de euros con el objetivo de financiar todas aquellas propuestas ciudadanas que, siguiendo el procedimiento establecido, resultaran elegidas para su ejecución. Este presupuesto total se dividió en dos ámbitos: proyectos de alcance autonómico o que tuviesen impacto en diversas áreas comarcales (asignándose un 30% de los 125 millones, es decir, 37.5 millones de euros) y proyectos de ámbito comarcal (a los cuales correspondía un 70% del total del presupuesto, esto es, 87.5 millones de euros).

Esta distribución, a partir del principio de vertebración territorial, implicó una división de la Comunitat Valenciana en 7 áreas comarcales que agrupaban distintas comarcas teniendo en cuenta criterios tales como su geografía, historia o población⁸. El resultado dibujó un mapa de reparto presupuestario teniendo en cuenta 3 parámetros: la población del área comarcal (70%), el índice de la tasa de pobreza (25%) y finalmente, la tasa de despoblamiento (5%). Además, se pretendió garantizar un mínimo de un proyecto en cada área comarcal siempre que este hubiese superado la fase de soportes.

2.- Estudio de las propuestas valencianas relativas a medio ambiente y desarrollo sostenible

En este apartado analizaremos las propuestas relativas a medio ambiente y desarrollo sostenible llevadas a cabo a través de los PPa en la Comunitat Valenciana. Para ello, partiremos de una división por áreas comarcales y estudiaremos el planteamiento original de las propuestas a grandes rasgos, así como la calidad, la cantidad

⁵ Para un mayor ahondamiento en el programa y en su relación con los PPa, véase Cabannes (2004b); Cabannes (2004a).

⁶ Puede consultarse íntegramente aquí: <https://decidimvlc.valencia.es/presupuestos>

⁷ “Se habilitará una etiqueta identificativa para aquellas propuestas de proyectos de inversión presentadas por la ciudadanía, que siendo viables y pasen a votación ciudadana estén orientadas a impulsar la transición climática y se encuentren alineadas con la Mission València 2030 al objeto de concienciar e identificar aquellas prácticas cívicas que aceleran los procesos de transición hacia una ciudad más saludable, más sostenible, más compartida, más próspera y, en definitiva, más habitable y deseable para las personas”.

⁸ Numeral 6 del anexo I de la Resolución de 3 de mayo de 2021.

y los recursos económicos destinados a proyectos en ejecución en comparación con el total planteado⁹.

Antes de todo, advertimos que existen un total de 96 proyectos en ejecución en las distintas áreas comarcales a los cuales podemos realizar un seguimiento¹⁰. Para esta tarea, utilizaremos la división por áreas comarcales establecida en las normas reguladoras de los PPa. Así, observamos que se tratarán 7 áreas comarcales y un área de nivel autonómico, lo que supone un total de 8 ámbitos de actuación. Del total de proyectos finalmente elegidos para su ejecución, 19 entroncan con nuestro tema de estudio (lo que supone un porcentaje del 20.21%).

En el área de Comarques Centrals¹¹ observamos un total de 14 proyectos de los cuales únicamente dos corresponden a nuestro tema de estudio (esto es, un 14.29%). Más concretamente, los proyectos en ejecución son:

- a. Rehabilitación del Pantano de Tibi y de su entorno y creación de un centro de interpretación

Esta propuesta tenía como objetivo «potenciar el valor medioambiental, cultural y social del Pantano de Tibi restaurando la infraestructura, limpiando el fondo y crear un centro de interpretación en la casa del pantanero». No obstante, es reseñable en este punto que se reformuló la propuesta inicial en el informe de inviabilidad a la redacción y aprobación de un Programa Paisaje¹². La cuantía presupuestaria destinada a la realización de la propuesta fue de 18.000 euros.

- b. Rehabilitación del conjunto histórico del Molinar (Alcoi)

Esta iniciativa solicitaba la rehabilitación del conjunto histórico del Molinar por su gran valor patrimonial y natural, encontrándose el espacio en un avanzado nivel de deterioro que hacía próxima su desaparición. En este sentido, el Ayuntamiento de Alcoi ya había encargado un proyecto de rehabilitación, así como un proyecto museográfico. La Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, a través de estos presupuestos participativos, dispuso de una dotación económica de 940.000 euros para los ejercicios 2022 y 2023, destinada a asumir el coste correspondiente a la

⁹ Cabe destacar que toda esta información se encuentra disponible en la web GVAPARTICIPA, en donde también pueden consultarse las listas completas de proyectos de gasto inviables, no seleccionados en la fase de revisión interna o no seleccionados para la fase de evaluación, así como las propuestas asumidas (“Las propuestas asumidas son aquellas que no han sido seleccionadas según la Comisión Técnica de Evaluación por tratarse de propuestas que, o bien ya están siendo ejecutadas por la Generalitat, o están recogidas, planteadas o en vías de estudio en los diferentes planes y programas de acción política de la Generalitat y que, por tanto, no pueden ser estudiadas o consideradas individualmente, sino en el conjunto de viabilidad del plan o programa concreto de cada Conselleria. De esta manera, a pesar de estar calificadas como “inviables”, están ya asumidas dentro de la futura ejecución de la Generalitat”).

¹⁰ Se puede consultar toda la información sobre esta cuestión en el siguiente enlace: <https://gvaparticipa.gva.es/budgets/1/executions#comunitat-valenciana>

¹¹ El área de Comarques Centrals comprende las comarcas de la Safor, la Costera, la Vall d’Albaida, el Comtat, l’Alcoià, la Marina Alta y la Marina Baixa.

¹² El objeto de estos programas estará relacionado con la preservación de paisajes de alto valor; la mejora paisajística de áreas degradadas, de cascos urbanos, sus periferias, bordes y accesos, de áreas de actividades económicas, de infraestructuras o de entornos históricos y arqueológicos; la puesta en valor del paisaje como recurso turístico; la articulación armónica y adecuada transición entre diferentes paisajes; o el fomento de actuaciones de Administraciones locales y entidades privadas en la gestión del paisaje (de acuerdo con Anexo III de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana).

ejecución de las obras de Rehabilitación de la fábrica de Els Solers y consolidación de las fábricas de primera agua del Molinar, no incluyendo la parte de museización.

En relación con Comarques costaneres del Nord¹³, encontramos un total de 5 proyectos de los cuales uno está vinculado a nuestro tema de estudio (lo cual supone un porcentaje del 20%).

a. Construcción de plantas de compostaje de residuos orgánicos

Esta propuesta parte de una de las problemáticas más relevantes de nuestros tiempos: la generación y gestión de residuos. Es por ello por lo que se considera de vital importancia comenzar a tratar los residuos que producimos de una forma más eficiente y sostenible. En este sentido, cabe tener en cuenta la materia orgánica como residuo procedente de distintas fuentes como los bioresiduos domésticos, la poda de jardines o los restos agrícolas. A partir de un proceso de compostaje de estos residuos orgánicos se puede generar un componente de gran valor como es el compuesto, que podría ser aprovechado en jardines municipales o explotaciones agrícolas, por ejemplo. Teniendo en cuenta todo lo apuntado, se propone la creación de tres plantas compostadoras en diferentes ubicaciones del área comarcal, separadas geográficamente en las localidades de Vinaròs, Castelló o la Vall d'Uixó con un presupuesto de 6.000.000 de euros. Se trata de uno de los proyectos que mayor cuantía ha recibido en los PPA de la CV.

En referencia a Comarques de l'Horta¹⁴, tuvo lugar la ejecución de un total de 18 proyectos de los cuales 7 tenían relación con el tema medioambiental (lo que supone un 38.89%). En esta área encontramos el mayor número de propuestas destinadas al tema que nos ocupa. Podemos apuntar que se trata de una zona que tiene en cuenta tanto la riqueza de sus parajes naturales como su ubicación en el mapa valenciano, siendo necesaria una conexión sostenible. Este hecho hace patente la relevancia otorgada a la protección de l'Albufera, junto con la inversión de cuantías significativas en otros proyectos, como los espacios ciclopeatonales de conexión entre distintos lugares. El resto de propuestas también hacen referencia a la rehabilitación de diferentes espacios.

b. Ruta verde: Port de Catarroja-Port de Silla

Se propone la señalización de una ruta verde ciclista por el marjal del Parque Natural de l'Albufera de València que conecte los dos lugares para una mejor comunicación. En el informe de viabilidad observamos que se destinan 18.000 euros a la ejecución de esta propuesta, pero que se realiza una reformulación para la redacción y aprobación de un Programa Paisaje.

c. Carril ciclopeatonal Puçol-La Calderona, Portal de la Calderona

Esta propuesta plantea la construcción de un carril ciclopeatonal con punto de partida en Puçol para la entrada más sostenible y directa a la Serra Calderona. Puçol constituiría un adecuado punto de comunicación entre diferentes rutas y conexiones y, además, este carril contribuiría a resolver problemas de seguridad vial. En definitiva, se permitiría un desplazamiento sostenible, seguro y mediante medios

¹³ Se integran aquí el Baix Maestrat, la Plana Alta y la Plana Baixa.

¹⁴ El área de Comarques del Nord incluye València ciudad, l'Horta Nord y l'Horta Sud.

no contaminantes y saludables, como son la bicicleta o a pie. Para ello, se destina la cuantía de 18.000 euros, teniendo en cuenta que también en esta propuesta se produce una reformulación a Programa Paisaje.

d. Pasarela ciclopeatonal MasdelRosari-La Coma y Lloma Llarga sobre la CV35

Paterna, por las características de su ordenación urbana, cuenta con una considerable separación entre núcleos urbanos, así como de grandes infraestructuras que impiden el paso de viandantes o ciclistas (como la CV35), por lo que los desplazamientos en esta zona son bastante dependientes de vehículo de motor privado. Con la finalidad de mejorar la conectividad del lugar, así como la potenciación de la movilidad sostenible y saludable y la evitación de la dependencia exclusiva de vehículos privados a motor se propone la constitución de una pasarela ciclopeatonal. En definitiva, se trata de una actuación adecuada a la consecución de la mejora de la movilidad cicloviandante en este entorno, a la cual se destinan 900.000 euros.

e. Renaturalización del Carraixet a su paso por Almàssera

Con un financiamiento de 380.000 euros, esta propuesta de inversión plantea la necesidad de habilitar el paraje natural para que sea disfrutable por la ciudadanía, combatiendo la problemática derivada del vertido de residuos sólidos que degradaban sustancialmente el paisaje.

f. Inversión en la Albufera: recuperación medioambiental

Esta iniciativa propone que se invierta una substancial cuantía de dinero en la actuación integral y coordinada de distintas entidades públicas encargadas de mantener y conservar l'Albufera, de forma que se trabaje en favor de su conservación medioambiental y desarrollo sostenible. Para conseguir este objetivo se determinan actuaciones más concretas a través del informe de viabilidad. Se trata de la mayor inversión realizada en la presente edición de PPa, que implica una cuantía de 12.000.000 de euros.

g. Conexión ciclista y peatonal entre Les Moles y el Parque natural del Túria

Esta propuesta busca acondicionar y señalizar dos corredores que conecten diferentes núcleos urbanos con la reforestación del área. La inversión de 125.000 euros supone la conexión sostenible y ecológica entre distintas zonas con recorrido circular y la reforestación del paraje natural.

h. Limpieza de la Albufera y su entorno

Se trata de una propuesta muy breve que pedía una limpieza de l'Albufera y su entorno con un coste de 250.000 euros.

Por lo que respecta a Comarques de l'interior¹⁵, llegaron a la fase de ejecución 6 proyectos de los cuales únicamente uno hacía referencia al tema que estudiamos en este trabajo (lo que implicaría un 16.67% del total).

a. Limpieza de montañas públicas de titularidad de la Generalitat

¹⁵ Forman parte de Comarques de l'interior el Racó d'Ademús, els Serrans, la Plana d'Utiel-Requena, la Canal de Navarrés i la Vall de Cofrents-Aiora.

Esta propuesta expone la necesidad de efectuar tareas de limpieza y desbroce de los montes de la Comunidad Valenciana. La Generalitat, en el informe de viabilidad, recuerda la importancia de gestionar nuestras masas forestales de forma sostenible y buscando la conservación del medio natural, sobre todo a través de la aprobación y aplicación de instrumentos técnicos de gestión forestal. Para ello, lo que se plantea es destinar 1.000.000 de euros a cargo de los PPa para ejecutar estos trabajos de limpieza y cuidado. Por otro lado, desconocemos realmente el contexto de esta propuesta, pero lo cierto es que no acabamos de comprender por qué se presenta en esta área concreta si realmente implicaría montes de toda la CV.

Concerniente a Comarques de l'interior del Nord¹⁶, hemos encontrado 2 proyectos relacionados estrictamente con nuestra materia del total de 15 proyectos previstos para ejecutarse (suponiendo así un porcentaje del 13.33%). Mayoritariamente encontramos propuestas dedicadas a la creación de viviendas para jóvenes y adquisición de inmuebles para parque público de viviendas

b. Rehabilitación de red de caminos rurales

El mantenimiento de los caminos rurales en buenas condiciones y la existencia de una red adecuada de caminos y pistas forestales contribuiría a la prevención de incendios y a la mejora de los accesos a fincas. Por ello, se destinan 2.512.030 millones de euros a esta tarea de mejora y acondicionamiento de caminos rurales.

c. Centro de transformación de restos agroforestales

Esta propuesta tiene como objetivo definir una estrategia que permita aprovechar de forma sostenible la biomasa agrícola y forestal de la Mancomunitat del Penyagolosa y comarques centrals. Asimismo, se señala que la iniciativa queda enmarcada en la idea de bioeconomía o economía verde presente en el Acuerdo Verde Europeo. Se destinan 50.000 euros a hacer posible el proyecto.

En cuanto a Comarques del Sud¹⁷, de un total de 9 proyectos elegidos para ejecutar encontramos solamente uno relacionado con nuestro tema de estudio (lo que supone un 11.11%). El resto se basan principalmente en proyectos de rehabilitación, aunque también se da bastante importancia en este territorio a la cuestión de memoria histórica y su relación con la democracia.

a. Red verde y azul de Elx

Esta proposición tiene como finalidad la planificación y desarrollo en Elx de un cinturón verde juntamente con corredores ecológicos y sendas urbanas que faciliten la comunicación y acceso de la población a distintos espacios. Para ello, se prevé superar la fragmentación entre espacios naturales e instaurar corredores ecológicos y áreas verdes en la ciudad y se diseñan diversas sendas. Asimismo, el proyecto resalta la realización de actividades educativas que impliquen a la ciudadanía y que les muestren el valor de los ecosistemas locales y conciencien en su conservación. También se busca la unidad ciudad-agricultura y la potenciación del consumo de

¹⁶ En este ámbito comarcal se incluyen els Ports, l'Alt Maestrat, l'Alcalatén, l'Alt Millars y l'Alt Palància.

¹⁷ Pertenecen a este ámbito l'Alt Vinalopó, el Vinalopó Mitjà, el Baix Vinalopó, l'Alacantí y el Baix Segura.

productos locales y de temporada. En el informe de viabilidad hay una reformulación a Programa Paisaje y se destinan 18.000 euros.

Sobre Comarques del Xúquer-Túria¹⁸, hemos podido observar que se desarrollan dos proyectos relativos a medio ambiente y desarrollo sostenible de un total de 6 proyectos presentados en esta área comarcal (lo cual indica un porcentaje del 33.33%).

a. Conectar los pueblos de la Ribera Alta mediante un carril ciclopeatonal

Se considera que sería muy positivo conectar diferentes pueblos de la Ribera Alta con un carril ciclopeatonal para que el desplazamiento sea posible sin disponer de automóvil o motocicleta. Se destinan 1.260.000 de euros a este proyecto y se unifican actuaciones, ya que había otra propuesta en el mismo sentido, lo cual implica que se trata de una cuestión que afectaba a la ciudadanía.

b. Formación y desarrollo sostenible en agricultura y ganadería ecológica

Este proyecto pretendía ofrecer los medios adecuados para la formación y el desarrollo sostenible de agricultura ecológica en la Ribera Alta. Para ello, se preveía la creación de un centro de capacitación agraria y ganadera en Carcaixent (Estació experimental agrària), desarrollar una red de consumo comarcal, fomentar recursos para la adopción y/o adaptación de agricultura a ecológica, así como potenciar recursos para una ganadería autóctona y sostenible, para lo cual se destinan 1.850.000 euros. Asimismo, se señala en el informe de viabilidad que esta propuesta podría ajustarse a lo dispuesto en el II Pla valencià de Transició agroecològica.

Finalmente, en el ámbito de la Comunitat Valenciana se eligieron un total de 23 propuestas ciudadanas para su ejecución, resultando relacionadas con la temática de nuestro estudio 4 (esto es, un 17.39%).

a. Empresa pública de energía

Con los 100.000 euros que se le adjudican, esta propuesta plantea la creación de una empresa pública de energía que sea capaz de generar energía verde que pueda ser distribuida entre la ciudadanía a precios asequibles y con la posibilidad de ofrecer bonos sociales a personas con pocos recursos y a empresas locales que estén iniciando su actividad. Este planteamiento, técnico-jurídicamente inviable por distintos motivos que se exponen, podría reformularse de manera que se realice una aportación económica al IVACE «para llevar a cabo acciones de difusión, comunicación, información, sensibilización y formación para el fomento de las comunidades energéticas locales, así como de otras alternativas para que la ciudadanía pueda disfrutar de una energía eléctrica más sostenible y económica (y ello con cargo al capítulo II de gasto).

b. Acondicionamiento y apertura de zonas de acampada

Se busca el fomento de la educación ambiental en el sentido de puesta en valor y cuidado de los espacios naturales de nuestro territorio, de forma que se aprenda a preservarlos y gestionarlos de manera coherente y sostenible. Para esta tarea, es fundamental la mejora y cuidado de las diferentes instalaciones de acampada en

¹⁸ A esta área pertenecen las comarcas del Camp de Morvedre, el Camp de Túria, la Foia de Bunyol, la Ribera Alta y la Ribera Baixa.

manos de la Conselleria. Resulta evidente que con el tiempo las instalaciones se deterioran y que necesitan continuamente de inversiones e instalaciones determinadas para proteger el entorno y el medio ambiente en general. A esta propuesta de ámbito autonómico y con cabida en el capítulo II, se le asignan 1.600.000 euros.

- c. Llevar la cultura del palmeral a los centros educativos

Partiendo del desconocimiento y la desconexión de la ciudadanía con parte de su patrimonio, se propone un proyecto que acerque el Palmeral de Elx a niños y niñas. Un ejemplo de actividad en este sentido serían visitas guiadas. Se financia esta propuesta con 10.000 euros. Este proyecto quizá se solaparía con el planteamiento de realizar actividades educativas dentro de la propuesta denominada Red verde y azul de Elx.

- d. Espacio neurálgico: venta de productos de proximidad de productos agroalimentarios La Serranía

Para la promoción de la venta local y directa de productos de proximidad en cadenas cortas de distribución se plantea la creación de un espacio de «conocimientos, tendencias, innovación y negocio» que contribuya a dinamizar el medio rural. Se asignan 300.000 euros a la consecución de este propósito y en el informe de viabilidad se traslada el proyecto de ámbito comarcal (se centraba en la zona de la Serranía, estableciendo un centro en la población de Villar del Arzobispo) a autonómico. Así, se constituirían espacios para la venta de productos agroalimentarios de temporada de forma directa.

3.- Conclusiones

En este trabajo hemos tratado el caso de los PPa en la Comunitat Valenciana en relación con las propuestas relativas a medio ambiente y desarrollo sostenible. A partir de toda la información que hemos ido recopilando, expondremos ahora una serie de consideraciones que a nuestro parecer podrían resultar interesantes, de modo que puedan contribuir a la reflexión futura y a la mejora de la cuestión.

En primer lugar, el derecho a un medio ambiente sano y/o adecuado se ha ido configurando con una destacable dimensión participativa y comunitaria, teniéndose en cuenta su estrecha vinculación con la idea de dignidad humana y a partir de los planteamientos de algunas tradiciones indígenas (Jaria, 2022, pp. 475 y ss). Es por ello por lo que la inclusión de iniciativas participativas que tengan relación con una temática medioambiental podría resultar consustanciales a la propia naturaleza de este derecho.

En segundo lugar, como muy acertadamente apuntan autores como Jaria (2023, pp. 288-289), Martínez et al. (2008) y Morán Torres (2015), en la cuestión medioambiental, consideramos que resulta esencial, junto con la respuesta institucional, la implicación de la ciudadanía. La participación ciudadana en esta materia se erige como una gran fuente legitimadora de determinadas medidas y rebaja una posible percepción negativa de normas puramente tecnocráticas. Así, consideramos que iniciativas como los PPa son determinantes en la mejora de la calidad democrática de aquellas decisiones que acaban afectando a la protección del medio ambiente. Asimismo, la inclusión de la ciudadanía a través de mecanismos participativos en

la toma de decisiones en este sentido se puede traducir en una política ambiental más inclusiva y eficaz¹⁹.

Por otro lado, el ámbito del proyecto que analizamos es autonómico (por áreas comarcales y a nivel de la Comunitat)²⁰. Ello nos invita a tomar conciencia acerca de la estrecha relación entre territorio y medio ambiente, en tanto que son cuestiones que tienen proyección sobre un mismo entorno físico y se podrían vincular, además, con un sentimiento de pertenencia (Jaria, 2007, p. 220). Como resulta lógico, los planteamientos ciudadanos en el caso valenciano se realizan teniendo en cuenta los parajes, las zonas, los lugares o las necesidades que pueden ubicarse o son propias de su entorno y del ámbito en el cual se formulan.

Igualmente, la Constitución española, cuando reconoce en su artículo 45 el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, lo hace como ejemplo paradigmático de constitucionalización de un deber ciudadano ligado a la solidaridad intergeneracional (Fernández Seseado, 2012, pp. 153 y 158). Esto, a nuestro parecer, refuerza la idea de que garantizar el medio ambiente en el futuro, en relación con este precepto, supone un ejercicio de solidaridad con las generaciones futuras. Además, esta idea de solidaridad no solamente debería analizarse como fundamento del derecho, sino también como mecanismo para el arranque y desarrollo de acciones de protección ambiental (Real Ferrer, 2022, p. 333).

Entrando ya a realizar un análisis sobre las propuestas concretas planteadas en el caso valenciano, podemos concluir que la mayoría de las propuestas planteaban la rehabilitación, el mantenimiento y cuidado de determinados parajes, además de la construcción de vías o carriles ciclopeatonales que permitirían desplazamientos sostenibles.

En relación con la calidad de las iniciativas presentadas, en general no consideramos que se elaborasen proyectos extensos ni de gran profundidad, como tampoco se planteaba un desarrollo muy concreto de las propuestas. Entendemos que esto se podría deber, por un lado, a los plazos relativamente cortos que se ofrecían en la fase de presentación de propuestas y, por otro lado, a que no se trataba de proyectos elaborados puramente por técnicos expertos, lo cual también podría explicar que en muchos casos se diera una reformulación. Asimismo, cabe destacar que las propuestas más trabajadas, aunque se presentasen de forma individual siguiendo las reglas del proceso, tenían detrás alguna entidad o asociación de respaldo.

¹⁹ Algunos autores consideran que el derecho al medio ambiente sano y adecuado no es tanto un derecho sustantivo como participativo en tanto que su objeto puede concebirse como un proceso abierto y evolutivo en un contexto inestable y conflictual (Jaria, 2022, p. 476).

Por otro lado, entendemos que la participación pública en materia medioambiental constituye, junto al derecho de acceso a la información ambiental y a la justicia en materia de medio ambiente, uno de los ejes nucleares del denominado Convenio de Aarhus para el establecimiento de una democracia ambiental (Casado, 2019, pp. 91 y 92).

²⁰ A causa de la extensión limitada de este trabajo, no trataremos la problemática competencial en materia de medio ambiente que se presenta en territorio español, aunque somos conscientes que, según lo dispuesto en el art. 149.1.23 de la Constitución española, se trata de una competencia estatal. Sin embargo, más allá del núcleo básico, se ha podido observar a grandes rasgos que diferentes comunidades autónomas han ido desarrollando un papel relevante en política ambiental en las cuestiones que por ellas podían ser asumidas.

Teniendo en consideración las cuantías asignadas y el número de proyectos sobre medio ambiente y desarrollo sostenible, creemos que nos encontramos frente a una inversión económica muy significativa, con proyectos que superan el millón de euros. Aunque es cierto que la cantidad de proyectos en esta materia varía entre las distintas áreas, no baja en ningún caso de un 11.11%, llegando a alcanzar el 38.89% en Comarques de l'Horta. Asimismo, la temática medioambiental se encuentra presente, aunque sea con un solo proyecto, en todas las áreas. Esto vendría a significar una destacada presencia de proyectos de nuestro ámbito de estudio en todo el proceso de PPa en la CV, lo que demostraría una preocupación de la ciudadanía valenciana en torno a esta cuestión.

En conclusión, hemos de señalar que somos conscientes que se trataba de un proyecto piloto y que por definición se planteaba un acercamiento inicial al planteamiento de propuestas, que podría ir puliéndose con el paso del tiempo y, más concretamente, a partir de la entrada en vigor de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana, que prevé la regulación del proceso de PPa de manera vinculante a partir de la experiencia satisfactoria que se deriva de nuestro particular caso de estudio.

Referencias bibliográficas

- BAGNI, S. (2022). Los aportes de los derechos de la naturaleza en la construcción de un paradigma relacional de los derechos. En *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: Sinergias de la cooperación mediterránea* (pp. 15-47). Pireo Universidad.
- BLANCO, I. y BALLESTER, M. (2011). ¿Participar para transformar? La experiencia de los Presupuestos Participativos en la provincia de Barcelona. *GAPP. Revista Gestión y Análisis de Políticas Públicas*, 5, 117-144.
- CABANNES, Y. (2004a). *Presupuestos Participativos: Marco Conceptual y Análisis de su Contribución a la Gobernanza Urbana y a los Objetivos de Desarrollo del Milenio*. ONU-Hábitat.
- CABANNES, Y. (2004b). *¿Qué es y cómo se hace el Presupuesto Participativo? 72 respuestas a Preguntas Frecuentes sobre Presupuestos Participativos Municipales*. UN-Hábitat.
- Casado, L. (2019). El acceso a la información ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 53, 90-157.
- DE PRADA GARCÍA, A. (2013). Derechos humanos y derechos de la naturaleza: El individuo y la Pachamama. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 27, 81-95.
- FERNÁNDEZ SESGADO, F. (2012). La solidaridad como principio constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, 30, 139-181.
- JARIA, J. (2007). Política ambiental y modelo territorial. *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*, 137, 217-245.
- JARIA, J. (2016). El dret, l'antropocè i la justícia. *Revista catalana de dret ambiental*, 7(2), 1-13.

- JARIA, J. (2017). Constitución, desarrollo y medio ambiente en un contexto de crisis. *Revista catalana de dret ambiental*, 8(1), 1-46.
- JARIA, J. (2022). La insolación de Miréio. Seis tesis y un corolario sobre los derechos (ambientales) en la era del antropoceno. *AFDUAM*, 26, 449-484.
- JARIA, J. (2023). *Medi ambient. Intervenció estatal creixent i intersticis per a les polítiques pròpies* (Informe autogovern 2022). Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis de l'Autogovern.
- LÓPEZ, S. y PINEDA, C. (2013). Experiencias de presupuestos participativos en el País Valenciano: Análisis de variables que intervienen en su paralización. *OBETS. Revista de Ciencias Sociales*, 8(2), 259-286.
- MARTÍNEZ, M., LERMA, I. y GARCIA, E. (2008). Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 61, 179-201.
- MORÁN TORRES, E. F. (2015). El derecho ambiental y la participación ciudadana: hacia un vital punto de encuentro en México y el mundo. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 19, 79-94.
- REAL FERRER, G. (2022). El derecho a una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. Comentario al artículo 17.2 Del estatuto de autonomía de la comunitat valenciana. *Drets. Revista valenciana de reformes democràtiques*, 6, 331-345.
- VÍRGALA, E. (2013). Crisis de la representación y democracia directa en España. *Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, 29, 11-25.

DESARROLLO SOSTENIBLE Y BIENESTAR: LAS GENERACIONES FUTURAS COMO SUJETO MERECEDOR DE PROTECCIÓN EN EL CONFLICTO INTERGENERACIONAL. ESTUDIO LEGISLATIVO DEL ACTA PARA EL BIENESTAR DE GALES DEL 2015

MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA

UNIVERSIDAD DE ALICANTE

miguel.dominguez@ua.es

1.- El acta galesa. Estructura y subjetivación de las generaciones futuras como sujeto del conflicto por el bienestar

El Acta para el bienestar de las Generaciones Futuras de Gales de 2015¹ fue publicada el 29 de abril del mismo año y entraría en vigor de forma diferenciada según los calendarios estipulados en la misma. Esta legislación se trata de la primera de Gales, Reino Unido y del mundo occidental en la que se coloca en el centro de la protección a las generaciones futuras como sujeto de un derecho al bienestar. A partir de su promulgación, las autoridades de los distintos niveles del autogobierno galés se vieron compelidas a elaborar planes y mecanismos de seguimiento para medir el impacto de cada una de sus actuaciones sobre el bienestar de las generaciones futuras.

El Acta en su propio preámbulo describe sus finalidades: «para establecer disposiciones que exijan que los organismos públicos tomen acciones en pro del bienestar económico, social, ambiental y cultural de Gales de una manera conforme con el Principio de Desarrollo Sostenible; exigir a los organismos públicos que informen sobre tal acción; establecer un Comisionado para las Generaciones Futuras para asesorar y ayudar a los organismos públicos en tomar las acciones de conformidad con este Acta; establecer Mesas de Servicios Públicos en las autoridades locales; y establecer disposiciones que exijan que dichas Mesas planifiquen y adopten medidas en pro de objetivos económicos, del bienestar social, ambiental y cultural en su área».

El Acta describe lo que entiende por bienestar, a través de la descripción de lo que ha de conllevar el desarrollo sostenible, aunque es cierto que no pasa a describir concretamente lo que se entiende por generaciones futuras. Lo más relevante de esta legislación estriba pues en las generaciones futuras y no en las presentes. El acta distingue con bastante nitidez dos sujetos cuyo derecho al disfrute del medio ambiente se ha de proteger, por un lado, las generaciones presentes, claramente identificables. Por otro lado, las generaciones futuras, entendiendo por ellas a aquellas personas

¹ *Deddf Llesiant Cenedlaethau'r Dyfodol (Cymru) 2015, 2015 dccc 2.* [Well-being of Future Generations (Wales) Act 2015, 2015 anaw. 2]. Comisionado para las Generaciones Futuras de Gales. Gobierno Galés.

que nacerán en los próximos años y décadas y que serán sujetos de los efectos de las decisiones tomadas en la actualidad. En su fundamento teórico, la legislación galesa encamina sus acciones a salvaguardar el derecho al disfrute de un medio ambiente de calidad y al desarrollo de una vida digna de las generaciones futuras, otorgando protección de esta forma a los derechos de quienes aún no pueden ser sus titulares².

Es complejo argumentar que la legislación galesa otorgue propiamente personalidad jurídica a las generaciones futuras, está claro que las sitúa como parte de un conflicto, un conflicto intergeneracional que el Derecho ha de entrar a regular, y por tanto las considera necesariamente sujeto del mismo. Obviando las cuestiones que impedirían entrar a regular la personalidad jurídica de sujetos no nacidos ni concebidos, es obvio que para atribuir y proteger derechos de un ente se le ha de considerar, al menos en lo doctrinal, un sujeto. El Acta galesa supone *a priori* un reconocimiento implícito de las generaciones futuras como titular, al menos, de la expectativa del derecho a disfrutar de un medio ambiente de calidad y al desarrollo de una vida digna³. Junto a ello, supone un ejercicio de moderación de un conflicto autogenerado en el seno del propio sistema de producción, conflicto que el Derecho requiere regular y paliar, para asegurar en última instancia la pervivencia del propio sistema, en las conclusiones de este trabajo abordaremos la cuestión.

Dividiremos la exposición y análisis de la legislación en tres ejes. Un primer eje en el que se tratará lo que entiende el Acta por desarrollo sostenible, la obligación de los entes públicos de fijar objetivos de desarrollo sostenible y medios para su consecución, la obligación de ajustarse al Principio de Desarrollo Sostenible, y de requerir indicadores para medir el progreso hacia los objetivos antes dichos. Un segundo eje que establece el Comisionado para las Generaciones Futuras de Gales y le otorga las competencias de seguimiento y supervisión del cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible. Y un tercer y último eje en que se establecen las Mesas de Servicios Públicos en cada autoridad local de Gales, y se les encarga mejorar y promover el bienestar en su área y el logro de los objetivos fijados, establecer también objetivos concretos en sus áreas locales, publicar planes de bienestar local, y hacer provisiones concretas sobre los objetivos de desarrollo sostenible y su aplicación.

2.- Primer eje de la legislación: el Principio de Desarrollo Sostenible, los objetivos de Bienestar, los entes obligados, y las medidas dispuestas

El primer eje la legislación se centra en las medidas necesarias para la mejora del bienestar, al tiempo que introduce estas medidas necesarias como «deberes de bienestar» para las corporaciones públicas. En primer lugar, el Acta describe lo que debe ser entendido por desarrollo sostenible, describiéndolo como el proceso de mejora de las condiciones económicas, sociales, medioambientales y culturales de la vida de los galeses. Para la legislación estas condiciones mejoradas a través de sus acciones, suponen necesariamente la mejora en el bienestar de Gales, siempre que las acciones encaminadas a lograrlas se tomen de acuerdo con el Principio de Desarrollo Sostenible y estando encaminadas a lograr los Objetivos de Bienestar.

² Davies, H. (2017). The Well-being of Future Generations (Wales) Act 2015-A Step Change in the Legal Protection of the Interests of Future Generations? *Journal of environmental law*, 1(29), 165-175.

³ De Cabo Martín, C. (2019). *Conflicto y constitución desde el constitucionalismo crítico*. Madrid: CEPC, 252-256.

Respecto al Principio de Desarrollo Sostenible, viene a configurarse como un principio jurídico indeterminado, de tipo más bien procedimental. Para el Acta cualquier ente público actúa de acuerdo con este principio si lo hace de una manera en la que eficazmente busque asegurar que las necesidades de las generaciones presentes sean satisfechas sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras de satisfacer las suyas propias. En este punto, el Acta vuelve sobre el conflicto que habíamos apuntado, contraponiendo a las generaciones presentes y la satisfacción de sus necesidades y expectativas, frente a las generaciones futuras y su capacidad para satisfacer las propias en su momento. Esto requiere del Acta la subjetivación de las generaciones futuras, cuyas necesidades encontramos contrapuestas al beneficio inmediato de las presentes.

Cabe traer a colación el concepto de desarrollo sostenible como lo entienden las Naciones Unidas, que entronca adecuadamente con el concepto que maneja la legislación galesa. El desarrollo sostenible implica tener consciencia del impacto a largo plazo de las acciones presentes sobre el medio ambiente, se trata de que las actuaciones de los poderes públicos y particulares se realicen previendo el impacto intergeneracional del aprovechamiento y explotación de la naturaleza en la actualidad⁴. Los 17 ODS que fija la Agenda 2030⁵ son objetivos interrelacionados en los ámbitos social, económico y medioambiental, con ellos más de ciento noventa y tres países pusieron de manifiesto la conciencia existente sobre la necesidad de proteger los recursos naturales para asegurar un bienestar presente a las generaciones más jóvenes y un medio ambiente digno para las generaciones futuras⁶. Las referencias al desarrollo sostenible son constantes en la legislación europea⁷.

Respecto a los Objetivos de Bienestar, estos vienen descritos por la legislación, considerando un conjunto de objetivos vinculados a siete propósitos mayores, y también abstractos. La «prosperidad» se entiende por una Gales innovadora, productiva, descarbonizada, que reconoce y conoce los límites del medio ambiente y utiliza sus recursos naturales de manera eficiente y proporcionada, con una sociedad educada y habilidosa en el cuidado del medio, con una economía que genera salud y provee oportunidades de empleos seguros y decentes. La «resiliencia» se entiende por el objetivo de que Gales mantenga y fomente su biodiversidad natural, cuidando unos ecosistemas sanos que sostengan la resiliencia social, económica y ecológica que permita adaptarse al cambio. La «salud» se entiende por una sociedad en la que la salud física y mental de la población sean prioritarias y maximizadas. La «igualdad» se entiende por una sociedad en la que cada individuo tenga la capacidad de

⁴ Perdomo Vielma, J. L. (2022). Los derechos de las generaciones futuras desde la perspectiva del Bienestar Sustentable como mecanismo de justicia y acción por el futuro. *Cadernos de Direito actual*, 18, 107-156.

⁵ Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015. Resolución 70/1. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Septuagésimo período de sesiones. Temas 15 y 116 del Programa. Brundtland, G. H. (1987). *Our Common Future*. Naciones Unidas. Oxford: Oxford University Press. González García, A., Romero Mora, J. C., Conchado Rodríguez, A., Linares, P., y Labriet, M. (2016). Las agendas de cambio climático y de desarrollo humano sostenible en las cumbres de París y Nueva York. Una historia de dos ciudades. *ICADE: Revista de la Facultad de Derecho*, 97, 57-86.

⁶ Jacobsen, G. (2019). Justiça intergeracional e riscos globais. Quem são as gerações futuras e por que protegê-las hoje? *Revista Brasileira de Direito*, 2(15), 197-211.

⁷ Verdes Montenegro, F. J. (2015). Editorial Número 28. *Relaciones Internacionales*, 28, 5-10.

desarrollar su proyecto de vida, sin importar su procedencia o circunstancias. La «cohesión» se entiende como una Gales compuesta de comunidades diversas, que sea atractiva, viable, segura, y cohesionada socialmente. La «cultura propia y la lengua» se entienden como los objetivos de que Gales promueva y proteja su cultura, pasado, herencia y tradiciones, así como su idioma, animando a la sociedad a participar de la cultura, el arte, el deporte y la recreación. Finalmente, la «responsabilidad global» se entiende como el propósito de que Gales sea una nación capaz de tener presente la contribución al bienestar global en cada una de sus acciones públicas o privadas, de la misma forma que tiene presente el bienestar propio de Gales.

Siguiendo con este primer eje de la legislación, se dispone cuales entidades públicas pasan a estar obligadas por el Acta del Bienestar, en esta aspecto su ámbito de aplicación es tremendamente amplio, alcanzando a los ministerios galeses, las autoridades locales, las autoridades sanitarias locales, los entes del Servicio Nacional de Salud (NHS) que operan en Gales, las autoridades de parques nacionales, las autoridades de bomberos, el ente de gestión de recursos naturales de Gales, el Consejo de Educación Superior, el Consejo de Artes, el Consejo de Deportes, la Biblioteca Nacional de Gales y el Museo Nacional de Gales. En los siguientes epígrafes, a lo que dispone el ámbito de aplicación del Acta, se establecen las obligaciones básicas de los ministerios galeses, las más altas autoridades a quienes afecta el Acta. La obligación esencial de estos consiste en establecer y publicar, a no más tardar de 6 meses después de las elecciones generales, el plan explicativo y justificativo de las medidas de cada ministerio en la materia del bienestar. El resto de los entes públicos tienen igual obligación de establecer y publicar su plan de acción como máximo antes del comienzo de cada año fiscal.

Estos planes deberán ser elaborados según un sistema de «indicadores nacionales» aplicados al propósito de medir el progreso en la consecución de los Objetivos de Bienestar, de estos indicadores tendrá reporte la Asamblea Nacional. Es especialmente relevante que, en el caso de los ministerios, estos han de establecer «hitos», propósitos a largo plazo a conseguir en la materia del bienestar, y los indicadores precisados deberán convertir todo objetivo de bienestar en una medida cuantificable cuantitativa o cualitativamente. Junto con los planes y los indicadores para su medida, el logro del bienestar tendrá un tercer elemento en la legislación galesa, los «informes de tendencias a futuro». Estos informes serán publicados por los ministerios dentro de los primeros 12 meses desde las elecciones generales, conteniendo las predicciones sobre tendencias previstas en los campos social, económico, medioambiental y cultural en la garantía del bienestar de Gales. Junto con los planes e informes de tendencias, anualmente y referidos a cada año fiscal, los ministerios publicarán informes sobre el progreso en los objetivos de desarrollo sostenible, remitiendo copia a la Asamblea Nacional.

Junto con los deberes de información y planificación, la legislación galesa establece un último mecanismo de control de la mano del Auditor General de Gales, este, con un rol muy presente en el funcionamiento general de la administración pública del Reino Unido, adquiere competencias para examinar a los entes públicos y considerar si estos han actuado o no en concordancia con el Principio de Desarrollo Sostenible cuando han establecido sus objetivos particulares y en las medidas que

han tomado en la búsqueda de los Objetivos de Bienestar. De todo lo examinado, el Auditor General debe dar cuenta a la Asamblea Nacional y emitir informe público.

3.- Segundo eje de la legislación: El Comisionado para las Generaciones Futuras de Gales

El segundo eje del Acta para el Bienestar de Gales establece el Comisionado para las Generaciones Futuras. El Comisionado se constituye como un alto funcionario del Gobierno Galés, designado por los ministros previa consulta de la Asamblea Nacional. Aunque tiene el rol de controlador, en la práctica responde a parámetros políticos similares a los Altos Comisionados del Gobierno en el esquema español⁸. El Comisionado para las Generaciones Futuras tiene el deber de promover el desarrollo sostenible, monitorizando y supervisando como las autoridades publicas procuran los Objetivos de Bienestar. En este punto es ciertamente interesante ver como el Comisionado es descrito por el Acta como el «guardián de la habilidad de las generaciones futuras para asegurar sus necesidades», así como el encargado de asegurar que los entes públicos tomen en cuenta con la importancia debida el impacto a largo plazo de sus acciones⁹.

Las funciones del Comisionado son proveer de consejo y asistencia a los poderes públicos, proveer de consejo al Auditor General en la materia del desarrollo sostenible, proveer de consejo a las autoridades locales sobre el desarrollo de sus objetivos de bienestar locales, proveer consejo o asistencia a cualquier otro ente o autoridad que el Comisionados considere que esta tomando acciones en pro de los Objetivos de Bienestar, promover las buenas prácticas entre los entes públicos teniendo presentes los Objetivos de Bienestar y el Principio de Desarrollo Sostenible, promover la concienciación de la necesidad de asegurar el bienestar futuro y el desarrollo sostenible, promover el trabajo coordinado entre entes públicos y privados en el logro del desarrollo sostenible, buscar el consejo de un grupo de asesores si así es necesario, y llevar a cabo cualquier estudio o investigación que considere oportuna. Junto con lo dicho, el Comisionado queda autorizado para realizar inspecciones sobre las acciones de los entes públicos y como su impacto a largo plazo puede tener repercusiones sobre el bienestar de las generaciones futuras.

En las competencias secundarias del Comisionado se encuentran las recomendaciones públicas, hechas para proveer asistencia o consejo a los ministerios del gobierno sobre los Objetivos de Bienestar y sobre los «indicadores nacionales». Se establece el deber de seguir las recomendaciones dichas, tomando «todos los pasos razonables» para lograr las recomendaciones, a menos que haya causas justificadas para hacer lo contrario. Los ministerios del gobierno pueden emitir guías con el objeto de ayudar a otros entes públicos a seguir las recomendaciones del Comisionado, de la misma manera cada ente público al que le sea particularmente dirigida una recomendación debe responder públicamente a la misma, explicando las acciones a tomar o los motivos por los cuales no emprenderá una o más acciones de las

⁸ González-Ricoy, I. (2016). Instituciones intergeneracionales y cortoplacismo político. *Revista española de ciencia política*, 41, 67-92.

⁹ Belloso Martín, N. (2022). El derecho al futuro. Un nuevo ámbito para la reflexión iusfilosofica. *Revista internacional de pensamiento político*, 17, 237-260.

indicadas. El Comisionado tendrá la obligación de publicar un «informe sobre las generaciones futuras», que tendrá carácter anual, coincidiendo su periodo con los 12 meses siguientes a la fecha de publicación del «informe de tendencias a futuro». Este informe sobre las generaciones futuras indicará si las acciones de los entes públicos están asegurando, y en qué medida lo están haciendo, las capacidades de las generaciones futuras para alcanzar sus necesidades, así como si están teniendo debidamente en cuenta el impacto a largo plazo de sus acciones.

Finalmente, en este segundo eje de la legislación, el Acta introduce junto al Comisionado un amplio conjunto de actores sociales que forman su «panel asesor». De este formarán parte el Comisionado para la Infancia de Gales, el Comisionado para la Lengua, el Comisionado para la Tercera Edad, un miembro del gobierno como jefe del Servicio de Salud de Gales, el presidente del ente encargado de la gestión de los recursos naturales y un miembro no ejecutivo del mismo, un representante de las federaciones de comerciantes, el director o presidente del ente representante de los empresarios, y cualquier otra persona que los ministros propongan.

4.- Tercer eje de la legislación: Las Mesas de Servicios Públicos y el papel de los entes locales

El tercer y último eje de la legislación regula las Mesas de Servicios Públicos como entes encargados de la gestión y búsqueda de los objetivos del bienestar en las áreas locales. Existirá una de estas Mesas en cada entidad local de Gales, compuesta por la autoridad local, la autoridad sanitaria que corresponda a las áreas dentro de la localidad, la autoridad responsable de los servicios de bomberos y rescate, y un representante del ente encargado de los recursos naturales de Gales. Junto con estos miembros natos, sin los cuales la mesa no procederá, la misma deberá invitar a sus reuniones al conjunto de autoridades que refiere el Acta, que tendrán el derecho a asistir según consideren. Estas son los ministros galeses, el titular de la jefatura de policía del área que corresponda a la localidad, el comisionado de seguridad y criminalidad del área que corresponda a la localidad, la persona responsable de otorgar las libertades provisionales en el área penitenciaria correspondiente a la localidad, y un representante de las organizaciones de voluntarios presentes en la localidad. Junto a las disposiciones que fijan su funcionamiento y sus componentes, las Mesas quedan encargadas de similares objetivos que el propio Comisionado para las Generaciones Futuras, aunque concretados y hechos a escala de sus responsabilidades locales.

En sus disposiciones finales, el Acta habilita ampliamente a los ministros galeses a dictar regulaciones de rango reglamentario en todos aquellos propósitos conectados a la legislación, así como regulaciones incidentales, consecuentes, transitorias o supletorias. Toda regulación debe realizarse bajo instrumento estatutario, pudiendo, en ciertos casos, alcanzar estas regulaciones a modificar actas del Parlamento y de la Asamblea Nacional o desarrollar su aplicación. Acto seguido, ya constituyendo los últimos anexos del Acta, se establecen los calendarios para la implementación de esta, de los informes anuales previstos, de los informes de previsiones futuras, y de la entrada en funcionamiento del Comisionado para las Generaciones Futuras y de las Mesas de Servicios Públicos, introduciendo también disposiciones accesorias sobre el funcionamiento de estas.

5.- La subjetivación de las generaciones futuras como parte del conflicto constitucional

Sin duda, la principal y más relevante aportación del Acta galesa para el Bienestar de las Generaciones Futuras es precisamente la subjetivación de estas como sujeto de una protección, una protección que se ve garantizada a través de distintos deberes impuestos a los poderes públicos y cuyo cumplimiento es obligado por ley. Al esquema legislativo se añaden dos figuras especialmente importantes, el Comisionado para las Generaciones Futuras, que nace con la misión de monitorizar, supervisar, informar y aconsejar sobre las medidas precisas a cada ente público en la consecución de los Objetivos de Bienestar. Y las Mesas de Servicios Públicos, como entes análogos del Comisionado a nivel local, con la labor de elaborar planes y sentar objetivos locales para alcanzar la realización de los Objetivos de Bienestar fijados por la instancia superior.

Pero la que consideramos es la esencial aportación del Acta, la conceptualización como sujeto merecedor de especial protección de las generaciones futuras, a través de la garantía del abastecimiento de sus necesidades y del no comprometimiento de estas con las acciones presentes, debemos poner el foco sobre el conflicto intergeneracional que se presenta junto con esta conceptualización. Se trata del enfrentamiento entre los intereses de las generaciones presentes y los de las generaciones futuras, dos sujetos distintos. Por un lado, los presentes, que obtienen beneficio y bienestar a partir de la explotación insostenible del medio ambiente, por otro lado, las generaciones futuras, que pueden ver su dignidad y calidad de vida comprometidas en las próximas décadas por estas acciones sobre la naturaleza. No se trata de un conflicto entre las personas y la naturaleza, entre los intereses del mercado y los del medio ambiente, pues este solo cobra sentido puesto en relación con el beneficio de las personas¹⁰. Se trata de un conflicto entre los que están y deciden, y los que estarán y asumirán las consecuencias de las decisiones, pues dado el ritmo de explotación actual de la naturaleza, si la actividad económica no es limitada, el aprovechamiento del medio ambiente en un futuro podría devenir imposible.

Lo que viene a hacer el Derecho, esencialmente y aunque no se exponga así en la legislación, el Derecho Constitucional, es asumir este conflicto entre los sujetos mencionados, interviniendo en el mismo para limitar a la primera de las partes protegiendo a la segunda. El desarrollo sostenible y sus conceptos derivados son una puesta en práctica de la progresiva asunción de este conflicto, el Derecho interviene subordinando y sacrificando el beneficio económico del presente, impidiendo una explotación ilimitada de la naturaleza, y buscando asegurar la conservación del medio ambiente para seguir sirviendo como fuente de beneficio para las generaciones futuras¹¹.

La limitación del conflicto que en un primer momento puede parecer contraria al modelo productivo de la economía de mercado, le es en la práctica completamente funcional. La respuesta que el Derecho está ofreciendo no viene a romper con la lógica del capitalismo, el imperante modelo de producción tiene su base en

¹⁰ De Cabo Martín, C. (2014). *Pensamiento crítico, constitucionalismo crítico*. Madrid: Trotta, 35-42 y 54-57.

¹¹ De Cabo Martín, C. (2019). *Conflicto y constitución desde el constitucionalismo crítico*. Madrid: CEPC, 189-201.

la extracción de riqueza por medio de la explotación de los recursos básicos de la naturaleza, necesita de estos para existir, pues sin ellos todo el esquema de producción se vería roto. Este conflicto nace en el propio seno de la economía de mercado, es el propio modelo capitalista el que pone en riesgo su existencia mediante la explotación desmedida de los recursos naturales, la limitación que ofrece el Derecho resulta autoimpuesta por el propio sistema para garantizar su supervivencia.

La respuesta al conflicto pasa por limitar el mercado y el beneficio actual, controlando la explotación del medio y la extracción de sus recursos. Pero esta no es una acción de ataque al libre mercado, sino que garantiza su sostenibilidad a largo plazo. Las medidas que hoy limitan el crecimiento para lograr una transición ecológica y un desarrollo sostenible, y que parecen contrarias a la lógica neoliberal, en realidad salvaguardan su propia continuidad. El Derecho acoge y limita un conflicto auto-generado, evitando que el sistema acabe destruyendo su fuente primaria de riqueza.

Referencias bibliográficas

- BELLOSO MARTÍN, N. (2022). El derecho al futuro. Un nuevo ámbito para la reflexión iusfilosófica. *Revista internacional de pensamiento político*, 17, 237-260.
- BRUNDTLAND, G. H. (1987). *Our Common Future*. Naciones Unidas. Oxford: Oxford University Press.
- DAVIES, H. (2017). The Well-being of Future Generations (Wales) Act 2015-A Step Change in the Legal Protection of the Interests of Future Generations? *Journal of environmental law*, 1(29), 165-175.
- DE CABO MARTÍN, C. (2014). *Pensamiento crítico, constitucionalismo crítico*. Madrid: Trotta.
- DE CABO MARTÍN, C. (2019). *Conflicto y constitución desde el constitucionalismo crítico*. Madrid: CEPC.
- GONZÁLEZ GARCÍA, A., ROMERO MORA, J. C., CONCHADO RODRÍGUEZ, A., LINARES, P., y LABRIET, M. (2016). Las agendas de cambio climático y de desarrollo humano sostenible en las cumbres de París y Nueva York. Una historia de dos ciudades. *ICADE: Revista de la Facultad de Derecho*, 97, 57-86.
- GONZÁLEZ-RICOY, I. (2016). Instituciones intergeneracionales y cortoplacismo político. *Revista española de ciencia política*, 41, 67-92.
- JACOBSEN, G. (2019). Justiça intergeracional e riscos globais. Quem são as gerações futuras e por que protegê-las hoje? *Revista Brasileira de Direito*, 2(15), 197-211.
- PERDOMO VIELMA, J. L. (2022). Los derechos de las generaciones futuras desde la perspectiva del Bienestar Sustentable como mecanismo de justicia y acción por el futuro. *Cadernos de Derecho actual*, 18, 107-156.
- VERDES MONTENEGRO, F. J. (2015). Editorial Número 28. *Relaciones Internacionales*, 28, 5-10.

Este libro se editó en València, a orillas
del Mediterráneo, en junio de 2024.

La crisis climática y el calentamiento global han desbordado hasta las previsiones más optimistas. Los viejos instrumentos no son suficientes para afrontar este cambio, que será el reto más importante al que se ha enfrentado la humanidad. Necesitamos herramientas innovadoras y potentes.

Es en este contexto en el que surgió desde el Sur la propuesta ecocéntrica. Desde la Facultat de Dret de la Universitat de València destinamos nuestros esfuerzos en poner de relieve la urgencia del debate sobre los derechos de la Naturaleza que, en definitiva, es el debate sobre cómo debemos afrontar el futuro productivo y el bienestar social, pero también sobre cómo debemos relacionarnos como seres vivientes en el mundo. Fruto de ese análisis es el presente libro, que aglutina treinta trabajos de mujeres y hombres de relevantes centros de investigación latinoamericanos y europeos, y que elaboramos desde ese Sur que constituye el Mediterráneo.



CASAMEDITERRANEO



Democracia 
Grupo de investigación sobre Poder
Constituyente y nuevo constitucionalismo

 **Càtedra de Nova
Transició Verda**


unesco
Càtedra

UNIVERSITAT
DE VALÈNCIA
Vicerectorat de Sostenibilitat
Corporació Vots Sabadell



UNIVERSITAT
DE VALÈNCIA 
Facultat de Dret

 **Asociación de
Constitucionalistas
de España**